UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

PROGRAMA DE DOCTORADO

"DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y CRIMINOLOGÍA"

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN

TESIS DOCTORAL

LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL ARTÍCULO 25.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA COMO FINES DE LA PENA: ANÁLISIS JURÍDICO-CRIMINOLÓGICO

AUTOR: PATRICK SALVADOR PERIS

DIRECTOR: DR. JOAQUÍN MARTÍN CUBAS

DIRECTOR: DR. JORGE CASTELLANOS CLARAMUNT

VALENCIA, JULIO DE 2025

PATRICK SALVADOR PERIS

LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL ARTÍCULO 25.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA COMO FINES DE LA PENA: ANÁLISIS JURÍDICO-CRIMINOLÓGICO

Spes non confundit

«La esperanza no defrauda»

(Rm 5,5)

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, por entregarme todo su amor y educarme en la justicia.

A mi novia, por ir siempre de mi mano.

A mis directores, por ser los mejores maestros y guías en este camino.

A la Universidad de Valencia, por ser el espacio donde nunca dejaré de aprender.

A la Universidad Internacional de Valencia, por abrirme las puertas a la academia y permitirme crecer profesionalmente.

A la Universidad de Florencia, por su excelente acogida y ayuda.

A mi tierra, porque aquí soy feliz.

A Dios, por hacerlo todo posible.

Índice

ABREVIATURAS **17**

CAPÍTULO I – OBJETO Y METODOLOGÍA **19**

I.1. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL COMO FINES DE LA PENA: INTRODUCCIÓN 19
I.1.1. Aproximación histórica *19*
I.1.2. El debate en torno al artículo 25.2 de la Constitución Española *25*
I.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN 30
I.2.1. Objetivo general *30*
I.2.2. Objetivos específicos *31*
I.3. METODOLOGÍA 33
I.3.1. Hermenéutica jurídica *34*
I.3.2. Marco de interpretación *42*
I.3.2.1. Derechos fundamentales 42
I.3.2.2. Políticas de Gobernanza Democrática 47
I.3.2.3. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible 51
I.3.3. El análisis empírico sobre las políticas de reeducación y reinserción social *59*

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL DE LOS FINES DE LA PENA Y SU REALIDAD EN EL CASO ESPAÑOL **64**

II.1. LA FINALIDAD DE LA PENA 64
II.1.1. La pena *64*
II.1.2. Fines de la pena *67*
II.1.2.1. Análisis de la continua crisis de la pena de prisión 74
II.1.2.2. La pena de prisión en la actualidad 81
II.1.2.3. La incorporación de la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico 90
II.1.2.3.1. Análisis de la STC 169/2021 100
II.1.3. Conceptos de reeducación, reinserción social y prevención como fines de la pena *107*
II.1.3.1. Definición de reeducación 108
II.1.3.2. Definición de reinserción social 116
II.1.3.3. Concepto de prevención y sus clases 126
II.2. LOS CAUCES PREVISTOS HACIA LOS FINES DE LAS PENAS 130
II.2.1. La suspensión de condena como vía hacia la reinserción y reeducación *131*
II.2.1.1. Justificación de la figura de suspensión de las penas 131
II.2.1.2. Configuración legal de la suspensión de condena 133
II.2.1.3. Suspensión de la pena en materia de violencia de género: nuevas vías para lograr la resocialización 139
II.2.1.4. La derogación de la sustitución de las penas 144
II.2.2. Tratamiento penitenciario: programas de intervención con personas penadas *146*
II.2.2.1. Cursos de rehabilitación con condenados por delitos de violencia de género 155
II.2.2.2. Modelos de reeducación en delitos de violencia de género 164
II.2.2.3. Aplicación de programas de reeducación de maltratadores en la Comunidad Valenciana. 167
II.2.2.4. Consideraciones generales respecto a la aplicación de programas reeducativos 174
II.2.3. La mediación penal al servicio de la criminología como herramienta de resocialización *178*
II.3. LA REALIDAD EMPÍRICA DE LOS FINES DE REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN EL CASO ESPAÑOL 191
II.3.1. Efectividad de la intervención en materia de violencia de género *197*
II.3.1.1. Análisis cualitativo de las políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género 202

CAPÍTULO III – ANÁLISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL Y COMPARADO DEL OBJETO DE ESTUDIO **213**

III.1. LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DEL ARTÍCULO 25.2 CE COMO DERECHO FUNDAMENTAL 213
III.1.1. Análisis doctrinal *215*

III.1.1.1. Simple orientación 215
III.1.1.2. Mandato 216
III.1.1.3. Principio constitucional 224
III.1.1.4. ¿Se trata de un derecho fundamental? 226
III.1.1.5. Por razón de su ubicación en el texto constitucional 232
III.1.2. Análisis jurisprudencial 239
III.1.2.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 240
III.1.2.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo 259
III.1.2.3. La prevención como finalidad de la pena desde la jurisprudencia 266
III.1.2.4. Valoración general: hacia una postura integradora 270
III.1.3. Conclusión del análisis doctrinal y jurisprudencial: el artículo 25.2 de la Constitución como derecho fundamental 272
III.2. ANÁLISIS DEL DERECHO POSITIVO 279
III.2.1. Código Penal 279
III.2.1.1. Penas y medidas alternativas 280
III.2.1.1.1. La suspensión de condena 281
III.2.1.1.2. Clasificación de las penas 283
III.2.1.1.3. La pena de multa 284
III.2.1.1.4. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad 286
III.2.1.1.5. Proyección de las penas alternativas a la prisión 288
III.2.1.2. Figuras facilitadoras de la reinserción social en el Código Penal 293
III.2.1.2.1. La clasificación penitenciaria 293
III.2.1.2.2. Beneficios penitenciarios 295
III.2.1.2.3. Libertad condicional 297
III.2.1.2.4. Libertad vigilada 300
III.2.1.2.5. Prescripción de los delitos, penas y medidas de seguridad 302
III.2.1.2.6. Cancelación de antecedentes penales 305
III.2.2. Ley de Enjuiciamiento Criminal 307
III.2.3. Ley General Penitenciaria y Reglamento Penitenciario 313
III.3. COMPARATIVE LAW ANALYSIS 331
III.3.1. Approach to European Union Law 333
III.3.2. The Nordic case 339
III.3.2.1. Resocialization in the Norwegian Legal System 342
III.3.2.2. Resocialisation in the Case Law of the Norwegian Supreme Court 348
III.3.2.3. Practical Implications of the Nordic resocialisation model 350
III.3.2.4. The cases of Finland, Iceland, Denmark, and Sweden 354
III.3.2.4.1. Finland 355
III.3.2.4.2. Iceland 356
III.3.2.4.3. Denmark 357
III.3.2.4.4. Sweden 358
III.3.3. The Italian case 358
III.3.3.1. Approach to the Italian Constitution 359
III.3.3.2. Study of Article 27.3 of the Italian Constitution 362
III.3.3.2.1. Doctrinal Analysis 364
III.3.3.2.2. Jurisprudence of the Italian Constitutional Court 368
III.3.3.2.3. Ergastolo in the Italian Legal System 373
III.3.3.2.4. Implications of the re-educative principle in Italy 377
III.3.3.3. The possibility of Constitutional Reform in Italy 379
III.3.4. The Cases of Peru, India, and New Zealand 382
III.3.4.1. Peru 382
III.3.4.2. India 386
III.3.4.3. New Zealand 388
III.3.5. Conclusions of the Comparative Analysis 390
CHAPTER IV – RECAPITULATION AND CONCLUSIONS 397
BIBLIOGRAFÍA 408

NORMATIVA **453**

Documentación internacional *453*
Documentación española *454*
Documentación italiana *457*
Documentación noruega *457*
Documentación finlandesa *457*
Documentación islandesa *457*
Documentación danesa *458*
Documentación sueca *458*
Documentación peruana *458*
Documentación india *458*
Documentación neozelandesa *458*

FUENTES JURISPRUDENCIALES **460**

Resoluciones europeas *460*
Resoluciones españolas *461*
Resoluciones italianas *465*
Resoluciones noruegas *467*
Resoluciones peruanas *467*
Resoluciones indias *467*
Resoluciones neozelandesas *467*

ANEXOS **469**

Anexo I. Entrevistas a profesionales sobre programas de reeducación para penados por violencia de género. *469*

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

PROGRAMA DE DOCTORADO

"DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y CRIMINOLOGÍA"

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN

LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL ARTÍCULO 25.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA COMO FINES DE LA PENA: ANÁLISIS JURÍDICO-CRIMINOLÓGICO

Autor: Patrick Salvador Peris

Directores: Joaquín Martín Cubas, Jorge Castellanos Claramunt

Fecha: 2025

RESUMEN

Palabras clave: Reeducación, Reinserción social, Penas, Prisión, Constitución, Penitenciario.

La Constitución Española señala en su artículo 25.2 que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. El ideal resocializador ha sido discutido por la doctrina científica y por la jurisprudencia tratando de determinar su naturaleza jurídica. En la actualidad encontramos un abanico de resoluciones, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, que sitúan la reeducación y la reinserción social de los penados como una orientación, mandato o principio constitucional, pero no como un derecho fundamental susceptible de amparo.

Este trabajo estudiará si la función de las distintas penas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico se adapta realmente a los fines resocializadores que proclama nuestra Constitución, evaluando su aplicación en nuestra realidad social para determinar si realmente se está poniendo en práctica la voluntad general en la atención a las personas condenadas. Esto se realizará a través del análisis sobre la pena de prisión en la actualidad y la aplicación de medidas alternativas a las penas privativas de libertad como sucede en condenas por violencia de género. El estudio del Derecho comparado, y en especial del marco europeo y de diferentes ordenamientos jurídicos, nos ayudará a comprender la aplicación de los fines de reeducación y

reinserción social de las penas en un mundo cada vez más cambiante, donde los Objetivos de Desarrollo Sostenible juegan un papel fundamental estableciendo la hoja de ruta para lograr sociedades más pacíficas e inclusivas.

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

PROGRAMA DE DOCTORADO

"DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y CRIMINOLOGÍA"

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN

THE RE-EDUCATION AND SOCIAL REINTEGRATION OF ARTICLE 25.2 OF THE SPANISH CONSTITUTION AS PURPOSES OF PUNISHMENT: A LEGAL-CRIMINOLOGICAL ANALYSIS

Author: Patrick Salvador Peris

Directors: Joaquín Martín Cubas, Jorge Castellanos Claramunt

Date: 2025

ABSTRACT

Keywords: Re-education, Social reintegration, Punishment, Prison, Constitution, Penitentiary.

Article 25.2 of the Spanish Constitution states that custodial sentences and security measures shall be aimed at re-education and social reintegration. The resocialising ideal has been discussed by scientific doctrine and case law in an attempt to determine its legal nature. At present, we find a range of decisions, both from the Constitutional Court and the Supreme Court, which situate the re-education and social reintegration of prisoners as a constitutional orientation, mandate or principle, but not as a fundamental right that can be protected.

This paper will study whether the function of the different penalties contemplated in our legal system is really adapted to the resocialising aims proclaimed in our Constitution, evaluating their application in our social reality to determine whether the general will is really being put into practice in the care of convicted persons. This will be done through the analysis of the current prison sentence and the application of alternative measures to custodial sentences, as in the case of convictions for gender violence. The study of comparative law, particularly the European framework and various legal systems, will help us to understand the application of the aims of re-education and social reintegration of sentences in an increasingly changing world, where the Sustainable Development Goals play a fundamental role in establishing the roadmap to achieve more peaceful and inclusive societies.

Abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
BOE	Boletín Oficial del Estado
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CI	Constitución Italiana
CP	Código Penal
CV	Comunitat Valenciana
FJ	Fundamento Jurídico
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOEX	Ley Orgánica de Extranjería
LVG	Ley Orgánica Integral contra la Violencia de Género
Rec.	Recurso
RP	Reglamento Penitenciario
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Stc.	Sentencia
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TBC	Trabajo en beneficio de la comunidad
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TCI	Tribunal Constitucional Italiano
TS	Tribunal Supremo

CAPÍTULO I – OBJETO Y METODOLOGÍA

I.1. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL COMO FINES DE LA PENA: INTRODUCCIÓN

Esta primera sección introducirá aspectos básicos sobre los que versará el objeto de estudio. A través de una aproximación histórica se examinará la evolución que los derechos a la reeducación y reinserción social han experimentado hasta alcanzar su lugar en nuestra realidad social y normativa. Es preciso ubicar estos conceptos en el plano normativo actual y dotarlos de un contexto general mediante un somero análisis previo.

I.1.1. Aproximación histórica

La historia de la humanidad ha venido caracterizada por un sistema de penas necesario en el mantenimiento de un orden social. La evolución del ser humano en sociedad ha venido aplicando un modelo de justicia de naturaleza retributiva, con sanciones fuertemente represivas en aquellos individuos que no se ajustaban a las pautas de comportamiento imperantes en una realidad social concreta.

La justicia es la virtud política y jurídica por excelencia, una idea moral desde la que se evalúa tanto la acción individual como el orden político, social y jurídico[1]. Es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Este pensamiento de RAWLS[2] razona buenamente la necesidad de estudiar la evolución sociedad en la construcción de los diferentes modelos de justicia, donde el castigo ha abarcado diferentes funciones.

A lo largo de este proceso evolutivo surge el Estado como organización política, dotándose de normas básicas para una convivencia pacífica en sociedad. Esta idea lleva aparejada un nuevo modelo de justicia donde el Estado aumirá la potestad para

[1] FERNÁNDEZ GARCÍA, E. y ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.; Una aproximación a la idea de justicia en la cultura jurídica española del siglo XX. *Revista telemática de filosofía del derecho (RTFD)*, no. 11, 2007, p. 182.
[2] RAWLS, J.; *Teoría de la Justicia (*trad. de María Dolores González), Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1979, p. 19.

imponer sanciones penales, conodida como *ius puniendi*, sustituyendo el anterior modelo de venganza privada entre las personas.

La historia del pensamiento jurídico y político ha evolucionado hacia nuevas formas de Estado. En los modelos de Estado absolutista, las penas se conciben como una herramienta meramente represiva reservada al poder soberano. En el modelo de Estado liberal de derecho se comienza a desarrollar el principio de división de poderes[3], y se incoporan las primeras garantías penales mediante principios como el principio de legalidad y otros límites al *ius puniendi*. El Estado social ya introduce los derechos sociales[4], como base para fundamentar muchos derechos individuales[5], y de este modo poder ejercitar nuestra libertad[6]. Con el Estado social y democrático de derecho, ya se presenta un modelo orientado a la reeducación y reinserción social de los penados[7].

Para KANT, el castigo es un imperativo categórico del Derecho, de necesaria imposición, aunque no revista ningún beneficio para la sociedad. Una teoría de justicia retributiva absoluta que no atiende a ningún tipo de criterio utilitarista[8]. De un modo similar, HEGEL era defensor de las teorías retributivas, pero no tratando de anular al delincuente, sino con el fin de reintegrar al individuo de nuevo en el orden jurídico[9]. De una manera más avanzada, BENTHAM desarrolla una teoría clásica de utilitarismo punitivo, por la que el castigo solo sería justificable en el caso de producir más

[3] GARCÍA ROCA, F. J.; Del principio de la división de poderes (1). *Revista de estudios políticos*, no. 108, 2000. GARCÍA ROCA, F. J.; División de poderes. En *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el siglo XXI: Ciencias Políticas y Jurídicas (con especial referencia a la sociedad poscovid 19)*. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2020.

[4] ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.; Argumentos para una teoría de los derechos sociales. *Derecho del Estado*, vol. 24, 2010.

[5] PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; Los derechos económicos, sociales y culturales: apuntes para su formación histórica. En *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, 2007.

[6] REY PÉREZ, J. L.; La naturaleza de los derechos sociales. *Derechos y Libertades*, no. 16, 2007, p. 155.

[7] BUSTOS RAMIREZ, J. y HORMAZÁBAL MALLAFRÉ, H.; Pena y estado. *Papers: revista de sociología*, 1980, pp. 97-128.

[8] KANT, I.; *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Espasa Calpe, 1946.

[9] HEGEL, G.; *Fundamentos de la filosofía del Derecho,* Madrid, 1993.

beneficios que perjuicios para el reo y la sociedad[10], aproximándose a los fines de prevención y reinserción que actualmente conocemos[11].

En la Edad Moderna comienza a vincularse la necesidad de las penas privativas de libertad con la posibilidad de reforma de los individuos. La migración de gran número de población campesina a la ciudad, atraídos por el creciente tejido industrial, supone un gran reto demográfico en aquella época. Tras una estabilización en el orden social, en el siglo XIX surge en España una serie de corrientes de pensamiento centradas en la resocialización de las personas infractoras[12]. El espíritu correccionalista español unido al estudio científico de la conducta en el ámbito penal y penitenciario impulsaron doctrinas tendentes a la prevención especial positiva[13]. Otras corrientes de pensamiento muy similares han promovido estos derechos a nivel internacional. El humanismo penal ilustrado, desarrollado en los siglos XVII y XVIII por autores como BECCARIA, critica la dureza de algunas penas y aboga por criterios de humanidad, utilitarismo y proporcionalidad en su imposición[14]. Más adelante, la escuela positivista italiana del siglo XIX incorporaba autores como FERRI, LOMBROSO y GARÓFALO, que promovían garantías en la esfera penal y la readaptación del sujeto penado. Esta finalidad reformadora va incorporándose paulatinamente a las diferentes normativas estatales, hasta acabar convirtiéndose en uno de los núcleos teóricos de la vida penitenciaria. El ordenamiento jurídico español incorpora algunos aspectos de esta forma de pensamiento en su primer texto constitucional[15].

La Constitución Española de 1812 ya recoge los conceptos de reeducación y reinserción social como fines de la pena, aún sin hacer referencia expresa a los mismos. En el Título V "De los Tribunales y de la administración de Justicia en lo civil, y criminal", Capítulo III "De la administración de justicia en lo criminal", el artículo 297

[10] BENTHAM, J.; *The principles of morals and legislation*, Clarendon Press, 1879.
[11] TONRY, M.; *Why punish? How much?: a reader on punishment,* Oxford University Press, 2011, pp. 31 y ss.
[12] DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria. *Papers d'estudis i formació*, no. 12, 1993, p. 9.
[13] GARCÍA VALDÉS, C.; *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo xix*, Edisofer, Madrid, 2006, pp. 11 y ss. DORADO MONTERO, P.; *El Derecho protector de los criminales. Madrid*, 1915.
[14] ESCUDERO LÓPEZ, J. A.; *Curso de Historia del Derecho*, Ed. Gráficas Solana, Madrid, 2003, p. 891.
[15] ARAGÓN REYES, M.; Significado e influencia de la Constitución de 1812. *Revista anthropos: Huellas del conocimiento*, no. 236, 2012.

afirmaba que “se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos”. Ello, sumado al resto de premisas apuntadas bajo el mismo Título, son la primera referencia a los fines de las penas que podemos encontrar en una Constitución Española. También, el artículo 24 hacía mención a una posible resocialización de los penados, de forma expresa, al indicar que “la calidad de Ciudadano Español se pierde: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene la rehabilitación”.

El concepto de fines de la pena fue evolucionando con el tiempo, también en el ordenamiento jurídico español. La siguiente Constitución en hacer mención a estos términos fue el proyecto de Constitución Federal de la Primera República, de 1873. En el Título preliminar, punto 8 se reconoce “el derecho a ser jurado y ser juzgado por los Jurados; el derecho a la defensa libérrima en juicio; el derecho, en caso de caer en culpa o delito, a la corrección y a la purificación por medio de la pena”. A partir de este texto, no encontraremos otras menciones específicas al carácter resocializador de las penas en Constituciones posteriores[16], hasta la vigente de 1978.

La Constitución Española de 1978 recoge en su artículo primero que España se constituye como Estado social y democrático de Derecho[17]. Con la incorporación de la reeducación y reinserción social en nuestra Constitución, España avanza en el establecimiento de un Estado social[18], que no se fundamenta en mantener unas garantías de carácter formal, sino más bien establece unas metas de naturaleza social[19]. Centrándonos en ese carácter social, y sin dejar de atender a los otros dos conceptos, el constituyente trató de desplegar una serie de garantías que sirvieran de protección a los derechos más fundamentales de los ciudadanos. La reeducación y reinserción social de las personas como vía para la prevención de la delincuencia

[16] MAPELLI CAFFARENA, B.; *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, 1983, p. 131. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.; *Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad,* Comares, 2008, p. 216.

[17] TOMÁS Y VALIENTE, F.; La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español. *Anuario de historia del Derecho español*, 1980.

[18] PÉREZ ROYO, J.; La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el Estado social. *Revista española de derecho constitucional*, no. 10, 1984. DE CABO MARTÍN, C.; Democracia y derecho en las crisis del estado social. *Sistema: revista de ciencias sociales*, no. 118, 1994. DE CABO MARTÍN, C.; Estado social de derecho y ley general: una perspectiva constitucional. *Jueces para la democracia*, no. 23, 1994.

[19] DE SOLA DUEÑAS, A.; Desarrollo democrático y alternativas políticocriminales. *Papers: Revista de sociología,* no. 13, 1980, p. 225.

supone un pilar fundamental para el mantenimiento de la seguridad en un Estado. Nuestro modelo de Estado social de Derecho debe presentar el concepto de la seguridad como premisa de la convivencia democrática, del orden político y la paz social, así como del progreso de la cultura y de la economía[20].

Los términos "reeducación" y "reinserción social" ya fueron anteriormente acuñados en el Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956 gracias a su reforma llevada a cabo en 1968, once años después de su entrada en vigor. El Decreto 162/1968, de 25 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, en su exposición de motivos dispone así: "se viene comprobando la necesidad de mejorarlo en su aspecto técnico, de modo que recoja las nuevas soluciones que la ciencia penitenciaria ofrece, aplicando métodos nuevos a los complejos problemas de reeducación y readaptación social de los delincuentes, todo lo cual resulta aconsejable incorporar a nuestro sistema en forma paulatina, con la necesaria adaptación a las peculiares características de éste". Este Reglamento de 1956 hace mención también a que los penados pudieran reintegrarse en la sociedad, pero únicamente señala este fin para las penas privativas de libertad superiores a los seis meses de duración[21]. Por tanto, resulta evidente que la redacción actual de nuestra Constitución en materia penitenciaria se inspira buenamente en el espíritu del Decreto reformado en 1968. Este texto, sumado a la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, resaltan por primera vez la importancia del tratamiento penitenciario y su importancia para lograr los fines de las penas, por cuanto que "es el eje cardinal sobre el que gira la ejecución de la pena privativa de libertad"[22].

En 1978, el poder constituyente decide ampliar esta consideración a través de la redacción del artículo 24.4 del Anteproyecto de Constitución Española[23]. Cabe destacar

[20] AGUDO ZAMORA, M. J.; La seguridad en el constitucionalismo actual: condición de posibilidad de la dignidad humana. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 2024, vol. 72, no. 1, p. 195. Sobre este tema, GALLEGO RODRÍGUEZ, P.; *Identificaciones personales: seguridad y derechos fundamentales*, Dykinson, 2023.

[21] CÓRDOBA RODA, J., La pena y sus fines en la Constitución de 1978. *Papers: revista de sociología,* no. 13, 1980, p. 131.

[22] ZARAGOZA HUERTA, J.; *Derecho penitenciario español*, México D. F., 2007, p. 159.

[23] RUBIO LLORENTE, F.; La forma jurídica del proceso constituyente. En *Estudios en homenaje a Alfonso Guerra: la Constitución a examen, la reforma de la Constitución en España*, Tirant lo Blanch, 2017. PÉREZ MANZANO, M.; "Culpabilidad y Prevención: las teorías de la prevención general positiva en la

que lo propuesto en el Anteproyecto no sufrió mayores modificaciones posteriores en este punto, más allá de la incorporación en el texto de la mención a las medidas de seguridad. Ahora bien, fueron varias las enmiendas presentadas por diversos actores del proceso constituyente ante este Anteproyecto de Constitución. De este modo, el Sr. Carro Martínez, del grupo Alianza Popular, con la enmienda número 24, propuso la supresión de este precepto constitucional por entender que la materia que trataba no era propiamente constitucional. El Sr. Fernández de la Mora, del grupo Alianza Popular, con la enmienda número 63, pretendía la eliminación del término "reinserción social" por cuanto era incompatible con la pena de cadena perpetua. El Sr. Morodo Leoncio, del grupo Mixto, con la enmienda número 476, abogaba por incluir de forma expresa en el texto constitucional el principio de retribución de las penas. También el grupo de Progresistas y Socialistas independientes del Senado presentó una enmienda, la número 22, al Proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, mediante la cual se instaba a sustituir los términos "reeducación y reinserción social" por los de "educación y rehabilitación"[24].

Finalmente quedó aprobado el texto constitucional[25] logrando un amplio consenso de entre todas las partes intervinientes, de modo que se logró plasmar esta referencia al ideal resocializador, la cual se extiende a todas las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, como estudiaremos de ahora en adelante.

El resultado es que el artículo 25.2 de la vigente Constitución Española señala que:

> "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un

---

fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena". Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 1989, p. 386.

[24] ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español,* Comares, Granada, 2001, p. 2.

[25] CRUZ VILLALÓN, P. y PARDO FALCÓN, J.; Los derechos fundamentales en la constitución española de 1978 (parte B). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 33, no. 97, 2000.

trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".

I.1.2. El debate en torno al artículo 25.2 de la Constitución Española

Con el precepto dispuesto en el artículo 25.2 CE, la intencionalidad de la Ley Suprema era distanciarse del sistema punitivo que orientaba la legislación penal y penitenciaria existente durante la dictadura franquista. Hay que tener en cuenta que, durante esta etapa, la legislación punitivista se caracterizaba por ser un sistema retributivista, punitivista, demasiado intimidatorio y encarado principalmente a la prevención general[26], entendiendo la prevención general como uno de los objetivos del castigo, que aportaba una razón prudencial para que los ciudadanos se abstuvieran de delinquir[27].

Dicho artículo constitucional ha suscitado críticas, tanto por parte de la doctrina como desde el análisis de la jurisprudencia. En concreto, una de las mayores críticas es que se trata de un precepto indeterminado, ya que no se ofrece una definición clara de "reinserción y rehabilitación". Primeramente, no se sabía qué tipo de encaje normativo pretendía tener esta disposición, hasta que fue resolviéndose por el Tribunal Constitucional años más tarde, significándola como una orientación en materia de política criminal. Del mismo modo, la lectura de dicho artículo dejaba dudas sobre cómo y dónde debían realizarse los tratamientos para alcanzar la pretensión resocializadora que se propugna desde la Carta Magna.

Otra acertada crítica es que el texto únicamente habla de "penas privativas de libertad y medidas de seguridad". Por lo tanto, no se refiere al resto de penas dispuestas en el artículo 33 del Código Penal. Se obvian penas como puedan ser los trabajos en beneficio de la comunidad, la multa, la localización permanente, inhabilitaciones, prohibiciones suspensiones y otras privaciones de derechos. Es decir, "no hay referencia al resto de penas que actualmente conforman el sistema de penas del CP,

[26] CEREZO MIR, J.; "Los fines de la pena en la Constitución y en el Código Penal, después de las reformas del año 2003". En AA.VV.; *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2005, p. 217.

[27] CID MOLINÉ, J.; Prevención de delitos y utilitarismo: una confusión censurable: (a propósito de "censurar y castigar", de A. von Hirsch). *Jueces para la Democracia*, no. 35, 1999.

las privativas de otros derechos que no son la libertad ambulatoria y las penas patrimoniales"[28]. Algunos autores se han referido a que esta disposición constitucional debe extrapolarse a todo tipo de penas[29]. Esta opinión es mantenida también por CERVELLÓ DONDERIS[30], sosteniendo que: "No se ciñe solo a las penas privativas de libertad sino también al resto de penas que también han de tenerla en cuenta, por ejemplo, la inhabilitación absoluta puede ser claramente contraria a la inserción social".

Por el contrario, otros autores opinan que no debe extenderse este precepto a todo el abanico de penas y debe acotarse únicamente a las penas privativas de libertad, por cuanto éstas son las únicas que afectarían a las relaciones sociales de las personas penadas y de ese modo no existirían perjuicios mayores en su esfera resocializadora y de reinserción[31]. Del mismo modo, hay autores que sostienen que la referencia constitucional únicamente se debe aplicar a las penas privativas de libertad y no a todas las penas en general, dado que la Constitución es un texto informador general que busca garantizar la protección de los Derechos Fundamentales y, por tanto, únicamente dará respuesta a las acciones penales o penitenciarias que pudieran tener un carácter más aflictivo para las personas, pudiendo ser lesivos para alguno de los Derechos Fundamentales como el de libertad contemplado en el artículo 17 CE[32].

Para CID MOLINÉ[33], la Constitución Española ha ceñido el alcance de este principio constitucional a las penas privativas de libertad. Sostiene que,

> "la reinserción incluye dos exigencias: por una parte, obliga a que las penas no sean de una duración tan larga que cualquier perspectiva de reintegración de la persona en su mundo social sea ilusoria; y, por otra, requiere que, durante la

[28] TRAPERO BARREALES, M. A.; Los fines de la pena y el artículo 25.2 de la Constitución española. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, no. 8, 2021, p. 166.
[29] RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. y SERRANO GÓMEZ, A.; *Derecho Penal Español, Parte General*, 18ª ed., Dykinson, Madrid, 1995, p. 883.
[30] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2016, pp. 29-30.
[31] CID MOLINÉ, J.; Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos. *Jueces para la Democracia*, no. 32, 1998, p. 39.
[32] GARCÍA ARÁN, M.; *Los criterios de determinación de la pena en el derecho español,* Ediciones de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1982, p. 186.
[33] CID MOLINÉ, J.; Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos. *Jueces para la Democracia*, no. 32, 1998, p. 39.

ejecución se mantenga, por diversas vías, la relación de la persona con el mundo exterior".

La segunda idea de reinserción deriva a una serie de instituciones que permiten el cumplimiento de la pena en un régimen de libertad. Sim embargo, es en las situaciones de privación donde debe ponerse el foco de atención del principio constitucional. Para el referido autor, "es exclusivamente en esta clase de penas donde se manifiesta la exigencia de que no supongan un aislamiento de la persona, pues, justamente, el resto de penas se caracterizan por cumplirse en régimen de libertad, sin comprometer en forma necesaria los vínculos sociales de la persona".

El mismo autor sugiere que el constituyente únicamente se refiere en el artículo 25.2 CE a las penas privativas de libertad, pues son éstas las que tienen una mayor necesidad manifiesta de atender a los fines resocializadores, dada la naturaleza de la propia pena. Esto es, siendo penas que no permiten al condenado poder disfrutar, o, aún más, poder aprovechar el entorno exterior a la prisión; deben ser las exclusivas o prioritarias destinatarias de los fines de reeducación y reinserción a los que se refiere la Constitución. No por ello deben excluirse estos fines respecto a otras penas que no fueren privativas de libertad, sino que se debe articular la política criminal para que toda pena sea susceptible de alcanzar los fines resocializadores, pero aún en mayor medida atendiendo a aquellas penas que por su naturaleza desocializadora dificultara alcanzar estos fines[34]. Supone, por tanto, reforzar los medios para la consecución de los mismos dentro de prisión. En palabras de CID MOLINÉ[35], "la Constitución ha querido evitar que se desatiendan las necesidades reeducativas de las personas que, por su privación de libertad, están más desvalidas, impidiendo que la pena se convierta en un mero encierro". Otros autores respaldan estas tesis, defendiendo que únicamente se habla de penas privativas de libertad al ser éstas las que pueden obtener un mayor grado de resocialización de los penados[36]; y que el constituyente ha

[34] ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Comares, 2001, p. 32.

[35] CID MOLINÉ, J.; Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos, *op. cit.*, p. 39.

[36] OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E.; *Sobre el concepto del Derecho Penal,* Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones, 1981, p. 281. DEMETRIO CRESPO, E; *Prevención general e individualización judicial de la pena*, Universidad de Salamanca, 1999, p. 72.

tratado de centrarse en aquellas penas cuyos efectos desocializadores han sido verdaderamente probados.

PEITEADO MARISCAL[37] apunta en un sentido similar, sosteniendo que estos fines únicamente van orientados hacia las penas y no hacia las medidas de seguridad, acotándolos exclusivamente a aquellas sanciones que lleven aparejada una privación de libertad. Hay incluso autores que sostienen que dichos fines solo son aplicables a las penas privativas de libertad que se estén ejecutando en centros penitenciarios en régimen cerrado o en libertad bajo el control penitenciario[38].

Por el contrario, otros autores entienden que los fines resocializadores se deben extender a las medidas de seguridad[39]. Cuando la literalidad de la Constitución habla de medidas de seguridad, sí que hace referencia implícitamente a todas sus clases, tengan aparejada o no la privación de libertad[40].

La redacción del propio artículo 25.2 CE ya parece enfocada a mitigar la intensidad de los efectos que desplegaría dicho precepto, pues no se apunta con rotundidad cuáles son los fines de la pena, sino, más bien, estipula de un modo aparentemente más flexible hacia dónde estarán orientadas las penas[41].

Por tanto, una pregunta que se deriva de lo dispuesto en el artículo 25.2 CE es si la reeducación y reinserción social son los únicos fines que debería tener la pena. Si bien es cierto que la doctrina y la experiencia nos demuestra que también deberían ser muchos otros los fines de pena, el artículo estudiado no desprende más detalle al respecto. En concreto, se refiere a que las penas "estarán orientadas hacia", y no

[37] PEITEADO MARISCAL, P.; *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*. Editoriales de Derecho Reunidas (EDERSA), Madrid, 2000, p. 166

[38] SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, M.I.; *El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social,* Dykinson, 2002, p. 24.

[39] ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.; "Consideraciones sobre la función de la pena en el ordenamiento constitucional español". En Cerezo Mir, J., Suárez Montes, R.F., Beristain Ipiña, A. y Romeo Casabona, C., (eds.), *El nuevo Código penal: presupuestos y fundamentos, Libro Homenaje al Prof. Don Ángel Torío López*, Comares, Granada, 1999.

[40] BOIX REIG, J.; Significado jurídico-penal del artículo 25.2 de la Constitución. *Escritos Penales*, Colección de Estudios del Instituto de Criminología del Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1979, p. 113.

[41] CÓRDOBA RODA, J.; La pena y sus fines en la Constitución de 1978, *Papers: revista de sociología,* no. 13, 1980, p. 139.

especifica si se trata de un fin exclusivo y excluyente. Autores como MIR PUIG[42] sostienen que podemos encontrar otros fines de la pena, que vendrían respaldados por el artículo 1 de la CE, donde se refiere a España como un Estado social y democrático de derecho. Así pues, la facultad sancionadora del Estado, el *ius puniendi*, debe estar sometida a varios límites, como son el principio de legalidad derivada del Estado de derecho, y otros límites como el de igualdad, intervención mínima y respeto a la dignidad humana[43], que se desprenden del Estado social y democrático en el que nos encontramos.

Uno de los principales problemas que trae aparejada la redacción del artículo 25.2 CE es determinar si la reeducación y reinserción social hacia la cual están encaminadas las penas debe ser tratado o no como un derecho fundamental. Es importante determinar este encaje constitucional, por cuanto si se trata de un verdadero derecho considerado como fundamental gozará de unas mayores garantías y de ello se derivarán unos efectos distintos a los que se desplegarían de tratarse solamente de unas directrices en materia penal o penitenciaria. Por tanto, es necesario realizar un exhaustivo análisis sobre qué tratamiento debe tener este principio, siendo esta una cuestión compleja y encrespada[44].

La jurisprudencia ha venido dibujando el encaje que debe tener, y que ahora estudiaremos. Pero ello, a su vez, nos permitirá preguntarnos si sería mejor otro tipo de encuadre normativo con el fin de garantizar en mayor medida la efectividad de la reeducación y reinserción social de los penados, y por tanto cumplir en mayor medida la dispuesto por el constituyente.

[42] MIR PUIG, S.; Derechos humanos y límites del Derecho penal. *Los Derechos Humanos ante la Criminología y el Derecho penal*, 1985, pp. 463 y ss.
[43] AGUDO ZAMORA, M. J.; La seguridad en el constitucionalismo actual: condición de posibilidad de la dignidad humana. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 72, no. 1, 2024, pp. 167-198.
[44] ALZAGA VILLAAMIL, Ó.; La Constitución española de 1978 (Comentario sistemático). *Ediciones del Foro,* Madrid, 1978, p. 244.

I.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

En el siguiente apartado se concretará el objeto de estudio de la presente investigación. Para ello, se debe sintetizar su objetivo general y, a partir del mismo, describir los diferentes objetivos específicos.

I.2.1. Objetivo general

Este trabajo de investigación tiene como objetivo principal el estudio del alcance que tienen las políticas sobre reeducación y reinserción social establecidas como fines de la pena por el artículo 25.2 de la Constitución Española en la realidad social vigente.

Por consiguiente, se tratará, en primer lugar, de analizar cómo está regulado el derecho a la reeducación y reinserción social en nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, hará falta realizar un estudio sobre cómo están configurados estos derechos en la Constitución Española, atendiendo a su redacción, la jurisprudencia dictada en esta materia, y la doctrina de un gran número de autores.

También analizaremos, en segundo lugar, cómo se buscan alcanzar los fines pena a través de la aplicación de otras normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y en el derecho comparado. Será necesario revisar si existen divergencias entre las diferentes interpretaciones del artículo 25.2 de la Constitución y cómo se aplica en la actualidad este precepto. En definitiva, se analizará la naturaleza jurídica de los derechos a la reeducación y reinserción social a los que hace referencia el artículo 25.2 CE, y si se ajusta a los valores imperantes en la sociedad, desde una visión de derecho comparado y a tenor de lo que en la actualidad se viene desarrollando para aplicar dicho precepto constitucional.

Finalmente, desde el punto de vista de la prevención, aplicado a los programas de intervención, analizaremos de un modo exhaustivo el rendimiento de las diferentes medidas establecidas en nuestra legislación para desarrollar una correcta reeducación y reinserción de las personas condenadas a penas privativas de libertad, y si éstas se están aplicando de forma correcta o si, por el contrario, serían necesarias unas medidas alternativas que garantizaran más adecuadamente estos derechos.

I.2.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo principal necesitaremos abordar una serie de objetivos específicos, sintetizados a continuación:

- Revisar los planteamientos doctrinales acerca de la pena y sus funciones.
- Realizar una revisión jurisprudencial y doctrinal acerca de la naturaleza jurídica de la primera parte del artículo 25.2 CE.
- Revisar la doctrina acerca del estudio de mecanismos adecuados para la resocialización de los penados.
- Estudiar la aplicación de la suspensión de la pena reconocida en nuestro ordenamiento jurídico y los procesos de justicia restaurativa como mecanismos de reeducación y reinserción.
- Revisar, a través del Derecho comparado, el diferente tratamiento normativo que tienen estos derechos en diferentes ordenamientos jurídicos internacionales, atendiendo a la doctrina de la Unión Europea.
- Analizar la implementación de políticas en materia de reeducación y reinserción social en el Derecho positivo, especialmente en la normativa penal, procesal y penitenciaria.
- Estudiar el método preventivo como respuesta a una efectiva reeducación y reinserción, enfocado a los programas de intervención penitenciaria.
- Estudiar, desde un punto de vista empírico, el rendimiento y eficacia de programas de intervención con personas condenadas a penas privativas de libertad que existen en España.
- Desde un planteamiento normativo, contribuir a impulsar la aplicación de los derechos de reeducación y reinserción social a través de propuestas de mejora en nuestra normativa penal y penitenciaria como hoja de ruta para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en aplicación de la Agenda 2030.

En cuanto a los problemas que se estudiarán, destacan principalmente:

- ¿Cuáles son los fines de la pena?

- ¿Qué entendemos por reeducación y reinserción social?
- ¿Qué entendemos por prevención y cómo lograr que sea eficaz?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los derechos a la reeducación y reinserción social y qué consecuencias devienen de su tratamiento constitucional?
- ¿Cómo se configuran estos derechos en el marco del Derecho europeo y en otros ordenamientos jurídicos internacionales?
- ¿Cómo se regula la figura de la reeducación y la reinserción social en nuestro ordenamiento jurídico?
- ¿Constituyen estas figuras un verdadero derecho fundamental susceptible de amparo constitucional?
- ¿Qué características tienen los diferentes modelos de programas de reeducación sobre las personas condenadas?
- En concreto, responder a la pregunta, ¿es efectiva la pena de prisión?, o, ¿existen modelos alternativos más efectivos a la pena de prisión?
- ¿Cómo podemos mejorar el tratamiento de los fines de la pena en materia de reeducación y reinserción social en nuestro ordenamiento jurídico?

Considero que se trata de un tema que debe ser abordado de forma multidisciplinar, por lo que combinará conocimientos tanto jurídicos como criminológicos que, a su vez, conllevará otras líneas de estudio desde la ciencia política, psicología, sociología, educación, trabajo e integración social. Esta tesis encajaría en un tipo jurídico-descriptivo, seguido de un análisis crítico, basado en un conocimiento empírico del rendimiento de las políticas de reeducación y reinserción social en nuestro país y su estudio comparado. Utilizaré bibliografía además de jurisprudencia como modo principal de recogida de información.

Para la dirección de este trabajo, he contado con dos personas de acreditado conocimiento y experiencia en el ámbito jurídico y constitucional. Por un lado, el Doctor Joaquín Martín Cubas, Doctor en Derecho y exprofesor universitario de Derecho Constitucional, Profesor Titular de Ciencia Política y de la Administración Pública, Director de la Cátedra PAGODA y Director del Centro Big History de la Universidad de Valencia. Y, por otro lado, el Doctor Jorge Castellanos Claramunt, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia, licenciado en

Derecho por la Universidad CEU Cardenal Herrera y en Ciencias Políticas y de la Administración por la Universitat de Valencia.

En el proceso de elaboración de la tesis doctoral he podido realizar un periodo de estancia de investigación internacional en la Universidad de Florencia (*Università degli Studi di Firenze*), un centro de alto nivel, donde he desarrollado las labores de investigación de la mano de la profesora Lucia Re, miembro del Departamento de Ciencia Jurídica (*Dipartimento di Scienze Giuridiche*) y Directora de la Revista Científica de Filosofía del Derecho Internacional y Política Global *Jura Gentium*. Allí, trabajé con los integrantes de su departamento a modo colaborativo. De modo que, he podido ofrecer algunos conocimientos sobre la realidad normativa de España y, a su vez, han podido ayudarme en mi labor investigadora facilitando un contexto jurídico y el acceso a textos que me han permitido desarrollar el pretendido estudio de Derecho comparado. La Universidad de Florencia ha sido, por tanto, un lugar idóneo donde poder compartir conocimientos en pro de crear una fecunda red académica.

Este periodo de estancia ha sido financiado parcialmente por la Fundación Bancaja Sagunto, gracias a las ayudas de su programa Becas de Movilidad. Una beca que quiero agradecer expresamente, resuelta por la Comisión Delegada de la Fundación Bancaja en Sagunto en septiembre de 2024, y que fue entregada en un acto celebrado el 3 de octubre de 2024. Estas ayudas de su programa Becas de Movilidad, permiten completar, ampliar y actualizar nuestra formación como investigadores en cualquier campo de actividad[45].

I.3. METODOLOGÍA

El enfoque de este trabajo irá orientado al análisis del artículo 25.2 CE desde una perspectiva jurídica y criminológica. La metodología jurídica supone llevar a cabo un proceso de interpretación normativa y requiere contextualizar este proceso desde algunos conceptos clave que más adelante estudiaremos. Además, desde un prisma criminológico, se llevará a cabo un análisis empírico basado en datos cuantitativos y cualitativos como parte de la investigación.

[45] https://www.fundacionbancaja.es/convocatoria/becas-de-movilidad-sagunto-2024/

I.3.1. Hermenéutica jurídica

Para abordar el objeto de estudio poniendo en práctica la metodología jurídica será necesario igualmente recurrir a las distintas fuentes de interpretación que vienen marcados por los planteamientos normativos sobre las políticas públicas de la *gobernanza democrática* y los *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Como sostiene el propio LARENZ[46], la "metodología describe no sólo cómo se ha de proceder de hecho, sino que plantea también la cuestión sobre el valor, sobre el posible éxito de ciertos métodos. No procede en esto tan solo 'descriptivamente', sino también 'normativamente'".

Podemos hablar de dos tipos distintos de metodología de investigación jurídica[47]. La primera, la metodología *dogmática-académica*, sería la puesta en práctica de la actividad dogmática propiamente dicha. La segunda, la metodología *judicial*, abarcaría el tipo de metodología que se produce en la práctica del Derecho desde los tribunales[48]. Ambas formas metodológicas serán empleadas en la presente investigación. Por un lado, se estudiará un compendio de resoluciones jurídicas, especialmente aquellas de órganos jurisdiccionales de mayor rango. Del mismo modo, se analizarán las múltiples y variadas posturas doctrinales ofrecidas por diversos autores y expertos en este campo del conocimiento. El trabajo de investigación requiere de ambas perspectivas para poder poner en práctica una metodología judicial completa, y así tratar el objeto de estudio de forma holística.

Este método queda justificado por la especialidad a la hora de interpretar las normas constitucionales, que además de los recursos metodológicos tradicionales, necesitan de numerosos elementos interpretativos procedentes de la realidad social normada,

[46] LARENZ, K.; *Metodología de la ciencia del derecho*, Ariel Derecho, Barcelona, 2010, p. 236.
[47] SALAS, M.; Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, vol. 12, 2009, p. 208.
[48] SÁNCHEZ ZORRILLA, M.; Generales, características peculiares y pautas. La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista telemática de Filosofía del Derecho*, no. 14, 2011, p. 328.

que no pueden extraerse mediante reglas clásicas de la interpretación ni del precepto y de su génesis, ni del contexto sistemático de su significado[49]. Se trata de incorporar todos los elementos no presentes en el texto para integrar esa norma. Por tanto, debemos atender a más de una vía de interpretación[50], y todas deben ser tenidas en cuenta, aunque no todas deban poseer la misma importancia[51], motivo por el cual centraremos el método de investigación en el análisis de políticas imperantes en la actualidad, para lo cual necesitaremos del análisis de la ciencia política y de la criminología.

En palabras de VILLACORTA MANCEBO[52], se trata de "preguntarse de qué manera actúan los elementos de la realidad social dentro de los distintos pasos de la concreción del Derecho".

Este proceso interpretativo ha recibido el nombre de *hermenéutica*, definido clásicamente como "el arte de interpretar los textos"[53]. Un método interpretativo que, en abstracto, consiste en atribuir significado a enunciados normativos[54]. Un proceso interpretativo que busca averiguar el verdadero significado de las leyes y la verdadera intención del legislador. Pero no debemos concebir la *hermenéutica* como una averiguación, sino "como valoración, elección, y decisión: interpretar es individualizar los diversos posibles significados de un texto, valorar cada uno los posibles resultados prácticos, y escoger el más oportuno en vista a un fin preestablecido"[55].

[49] MÜLLER, F. y VILLACORTA MANCEBO, L.; Tesis acerca de la estructura de las normas jurídicas. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 27, 1989, p. 118. MÜLLER, F. *Arbeitsmethoden des Verfassungsrechts*. R. Oldenbourg Verlag, 1971, pp. 122 y ss.
[50] HASSEMER, W.; *Crítica al derecho penal de hoy*. Universidad Externado, 2002, pp. 25 y ss.
[51] LARENZ, K.*; Metodología de la ciencia del Derecho* (Trad. Marcelino Rodríguez Molinero), Barcelona, 1980, pp. 156, 341 a 344, 502 y ss. ALEXY, R.; *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo), Madrid, 1997, pp. 40 y ss.
[52] VILLACORTA MANCEBO, L.; Algunas transformaciones en la concepción y en el método del Derecho: sus implicaciones para el Derecho Constitucional. *Anuario de la Facultad de Derecho*, no. 3, 1993, p. 174.
[53] GRONDIN, J.; *¿Qué es la hermenéutica?* Herder Editorial, 2014, p. 16.
[54] GUASTINI, R.; Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía*, no. 43, 2015, p. 15.
[55] GUASTINI, R.; Problemas de interpretación. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, no. 7, 1997, p. 121.

Con base en esta concepción, los autores ZULUAGA-JARAMILLO Y ZULUAGA-VANEGAS[56] definen la *hermenéutica jurídica* como "una actividad intelectual encaminada a determinar el sentido y alcance de los textos jurídicos en un plano de valoración, elección y decisión". En este sentido definen el objeto de la interpretación constitucional, que es la propia Constitución, como elemento fundamental de interpretación por su posición jerárquica y punto de partida para determinar el significado de todo el ordenamiento jurídico[57]. Para llevar a cabo este proceso de interpretación constitucional hay que atender a elementos lingüísticos y culturales[58], y recurrir a los principales métodos interpretativos como son el gramatical, el lógico, el sistemático e histórico[59].

A esto se añade la visión de ALEXY[60] y HASSEMER[61] por la que apuntan hacia la importancia de observar la ordenación jerárquica de los distintos cánones o vías de interpretación. Así, MAURACH[62] pretende establecer una posible jerarquización al afirmar que "el procedimiento, antaño frecuente, de poner medios de interpretación singulares en manos del juez y de dejarlo encargado de decidir entre la interpretación gramatical (según el sentido de las palabras), lógico-sistemática, histórica o, por último, teleológica, puede considerarse en la actualidad como superado. Existe amplio consenso en cuanto a que el instrumento de trabajo decisivo de la interpretación jurídica debe ser la finalidad del precepto jurídico penal en el momento de su aplicación". Esta tesis viene también a aplicarse a las normas de rango constitucional, aun no siendo compartida por otro sector doctrinal que defiende una forma de interpretación que puede abarcar muchos criterios sin distinción de rango.

---

[56] ZULUAGA-JARAMILLO, A. F. y ZULUAGA-VANEGAS, S. d. J.; Funciones de la ideología en la hermenéutica constitucional. Una mirada desde la filosofía de Paul Ricoeur. *Opinión Jurídica*, vol. 17, no 33, 2018, p. 261.

[57] HUERTA, C.; "Interpretación Constitucional". En FERRER MAC-GREGOR, E. y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, A. (Ed.); *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho,* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, vol. 6, 2008, p. 313.

[58] CARBONELL SÁNCHEZ, M.; Sobre la Constitución viviente. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 42, no. 117, 2012, p. 349.

[59] BURGOA, I.; "Interpretación Constitucional". En Ferrer Mac-Gregor, E., *Interpretación constitucional*. Porrúa, 2005, p. 229.

[60] ALEXY, R.; *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 25.

[61] HASSEMER, W.; *Crítica al derecho penal de hoy*, Universidad Externado, 2002, pp. 25 y ss.

[62] MAURACH, R. et al.; *Derecho penal. Parte general*. Astrea, 1994, p. 148.

En este sentido, LARENZ[63] comparte la necesidad de jerarquizar estas vías de interpretación, anteponiendo los criterios teleológicos, los cuales entiende son más decisivos que el resto. Aun así, admite no poder proporcionar un criterio definitivo y considera que todos estos criterios de interpretación son muy distintos y han de ser tenidos en cuenta conjuntamente, resultando la labor interpretativa en una "actividad creadora del espíritu".

Sin embargo, no se debe homogeneizar la manera de interpretar textos jurídicos. A modo de ejemplo, GONZÁLEZ CUSSAC[64] cuestiona qué problema con relevancia constitucional se puede resolver desde un dogma, por cuanto que entiende que esa vía no es adecuada pues, por muy fructífera que sea la creatividad del intérprete, lo decisivo no es lo que cada uno crea, piense o considere mejor, más deseable o acomodado a tendencias, presupuestos o fundamentos materiales. A su juicio en Derecho penal debe regir el sistema de fuentes que obliga a una interpretación conforme al texto de la ley.

El propio JESCHECK[65] realiza una acertada crítica, apuntando que "ocasionalmente sucede que la voluntad del legislador histórico no coincide con el sentido del precepto al venir éste acompañado de circunstancias propias de una época posterior". Y abre así el debate metodológico ya planteado por ENGISCH[66] sobre si debe primar la voluntad del legislador (teoría subjetiva) o la llamada "voluntad de la Ley" (teoría objetiva)[67].

Tratando de desmontar la teoría de *voluntad subjetiva del legislador*, continúa diciendo que: "si lo que se quiere es liberarse de una decisión del legislador histórico que se considera ya superada, por vía de la interpretación ello sólo puede suceder sobre la base de la teoría objetiva; en cambio, la teoría subjetiva permanece vinculada a la voluntad (probablemente equivocada) del legislador histórico". De este modo, se nos invita a que las normas constitucionales, como la que tenemos por objeto de

[63] LARENZ, K.; *Metodología de la ciencia del Derecho* (Trad. Marcelino Rodríguez Molinero), *op. cit.*, p. 341.
[64] GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.; La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 39, 2019, p. 468.
[65] JESCHECK, H. H. et al.; *Tratado de derecho penal. Parte general*, Instituto Pacífico, 5ª ed., 2014, p. 230.
[66] ENGISCH, K., MONEREO PÉREZ, J. L. y GARZÓN VALDÉS, E.; *Introducción al pensamiento jurídico*, Comares, 1967, pp. 116 y ss.
[67] RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J.; Comunicación y reconocimiento de la intención legislativa. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, no. 26, 2023, p. 159.

estudio en la presente investigación, sean interpretadas con los criterios objetivos imperantes en la realidad social en la que se circunscribe tal precepto.

El italiano PALAZZOR[68] nos recuerda que "la interpretación de la Constitución no puede estar nunca ni rigurosamente anclada en el dato solamente literal, ni estáticamente insensible a la evolución histórica, ya que se secaría la capacidad reguladora y racionalizadora de la fuente constitucional". Incide en que esta particularidad deviene todavía más cierta cuando hablamos de materias como la sanción penal, donde son fortísimos los nexos con presupuestos de carácter político, cultural o, incluso, filosófico y antropológico.

La Constitución constituye un puente entre el discurso jurídico y el moral, por cuanto su interpretación no puede prescindir de valoraciones éticas. El intérprete constitucional, para atribuir significado a las disposiciones constitucionales, debe referirse a una tesis moral. La interpretación moral implica la elección de los valores que se creen prevalentes y aplicar éstos para dar significado a lo contenido en la Constitución. No es cuestión de crear, sino de dar significado acorde a los valores predominantes, dado que solo el poder legislativo está legitimado para producir nuevo derecho, posición de poder al que corresponde la responsabilidad política. La Constitución, desde este punto de vista, actúa como barrera frente a las decisiones políticas adoptadas por el legislador[69].

Podemos contemplar la llamada *interpretación evolutiva*, definida por GUASTINI como doctrina evolutiva como aquella inspirada en la necesidad de adaptación continua del derecho a las exigencias de la vida social. Ello sugiere a los intérpretes no practicar una interpretación fija sino, de forma distinta, cambiar el significado del texto a la luz de las circunstancias y a la luz de sus sentimientos de justicia[70]. Esto solo es posible cuando el enunciado normativo de la Constitución permite derivar de él varios sentidos posibles de los que el intérprete escoge el que mejor asegure su eficacia. No debemos olvidar, como ya se ha comentado, que la literalidad del precepto y su finalidad le constriñen y

[68] PALAZZOR, F.; La pena en la Constitución Italiana. *Derecho Penal y Criminología*, vol. 18, 1995, p. 111.
[69] POZZOLO, S.; Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional. *Revista DOXA*. no. 21, año II, 1998, pp. 344 y ss. Véase esta obra para profundizar sobre la interpretación específica e interpretación moral de la Constitución.
[70] GUASTINI, R.; *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Trotta, Madrid, 2008, p. 61.

no puede extraer de las palabras de la disposición un significado incompatible con ellas ni tampoco puede pervertir la finalidad de la disposición ni sacarla de su contexto normativo[71], pues solo el poder legislativo está legitimado para crear nuevo Derecho. En este sentido, MARTÍNEZ DALMAU[72] defiende que:

> "en caso de que la adaptación social y la normatividad de la disposición fueran tan relevantes como para considerar un significado contrario a la voluntad del constituyente, una Constitución democrática no debería tener obstáculos para ser modificada democráticamente, a través de una nueva generación de voluntad general: debate público y decisión colectiva sobre la disposición correspondiente".

El propio Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de inconstitucionalidad 6436/2024 sobre la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía, reconoce que "una cosa es, en definitiva, el fin de la ley y otra la intención última de sus autores"[73].

En cuanto a los sujetos llamados a interpretar la Constitución, existen dos visiones. Una más amplia que aboga por que sean todos los ciudadanos sujetos a la propia Constitución quienes estén legitimados para interpretarla, pues no se trata de un mero fenómeno jurídico y se inserta vivamente en la realidad de una determinada comunidad[74]. Sostiene HÄBERLE que, en la *democracia liberal* el ciudadano es intérprete constitucional y, en consecuencia, las medidas de garantía de libertad real devienen más importantes como, por ejemplo, las políticas de derechos fundamentales del Estado como prestador de servicios[75].

---

[71] CANOSA USERA, R.; "Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales". En Ferrer Mac-Gregor, E. y Zaldívar Lelo de Larrea, A. (Ed.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho,* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, vol. 6, 2013, p. 59.

[72] MARTÍNEZ DALMAU, R.; Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos. *Revista Ius*, vol. 10, no. 37, 2016, p. 136.

[73] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Nota informativa nº 61/2025, "el Pleno del TC avala la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, salvo en tres aspectos". Madrid, 26 de junio de 2025.

[74] HÄBERLE, P.; *Constitución como cultura*, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 112.

[75] HÄBERLE, P.; La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y "procesal" de la Constitución. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, vol. 6, no. 11, 2008, p. 48.

Existe, en cambio, una visión más restrictiva o restringida, que determina al Tribunal Constitucional de un Estado como máximo intérprete de su Constitución. En el modelo de Estado español, la propia Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, viene a expresar esta última consideración en el artículo 1.1: "El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica".

Centrándonos en esta postura más exigente sobre el sujeto llamado a interpretar la Constitución se pronuncia HIGTON[76], señalando que "la tarea del Tribunal constitucional incluye resolver conflictos de carácter constitucional, como la revisión de la actuación del poder Legislativo, la protección de los derechos fundamentales y la distribución de competencias entre los poderes constituidos". Estas funciones corresponden plenamente con el listado de funciones que el artículo segundo la Ley española del Tribunal Constitucional otorga a dicho Tribunal.

La labor interpretativa dependerá a su vez de si hablamos de interpretación de la Ley, o de la propia Constitución. En ambos casos, "la interpretación es necesariamente creativa y no puede ser meramente reproductiva, automática, burocrática, ni confiarse, por ello mismo, a una máquina, a un ordenador quizás"[77]. Con el avance de la tecnología, cabe preguntarnos si en un futuro será posible esquivar esta salvedad. De momento, esta necesidad de creación y cognición humana debe seguir imperando en la hermenéutica.

La pretensión de este trabajo de investigación es aplicar las reglas de la *hermenéutica* para poder dotar de una interpretación real a lo dispuesto en el primer apartado del artículo 25.2 CE y, conforme a la configuración jurídica que se le establezca, poder determinar las consecuencias prácticas de su aplicación y la formulación de nuevas rutas para alcanzar una mayor eficacia.

---

[76] HIGHTON, E. I. et al.; "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad". En BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR, E. y MORALES ANTONIAZZI, M. (Ed.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia una ius constitutionale commune en América Latina?*, vol. 1, 2010, p. 108.

[77] GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; Principio de legalidad, Estado material de Derecho y facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia en la Constitución. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 10, 1984, p. 36.

Más concretamente, y en referencia al objeto de estudio, la STC 11/1981, de 8 de abril, señala en su FJ 7 que

> "la labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas. A esta conclusión habrá que llegar únicamente cuando el carácter unívoco de la interpretación se imponga por el juego de los criterios hermenéuticos. Queremos decir que las opciones políticas y de gobierno no están previamente programadas de una vez por todas, de manera tal que lo único que cabe hacer en adelante es desarrollar ese programa previo".

Por tanto, estamos hablando de que la norma debe interpretarse con la voluntad de abrir a cuantas posibilidades pueda ofrecernos, valorando la posibilidad de que sean varias o muchas las funciones que se puedan desprender de la misma norma. En el caso del artículo 25.2 CE, no debemos rechazar la tesis de que existan más finalidades de las literalmente recogidas en dicho apartado. De rechazar esa tesis, supondría incurrir en lo que ya apuntaba HESSE[78], y es que "el intérprete no puede captar el contenido de la norma desde un punto cuasi arquimédico situado fuera de la existencia histórica, sino únicamente desde la concreta situación histórica en la que se encuentra, cuya plasmación ha conformado sus hábitos mentales, condicionado sus conocimientos y sus prejuicios. El intérprete comprende el contenido de la norma a partir de una precomprensión que es la que va a permitirle contemplar la norma desde ciertas expectativas, hacerse una idea de conjunto y perfilar un primer proyecto necesitado aún de comprobación, corrección y revisión a través de un análisis más profundo, hasta que, como resultado de la progresiva aproximación a la 'cosa' por parte de los proyectos en cada caso revisados, la unidad de sentido queda claramente fijada". Así, la interpretación que se derive de este análisis jurídico-criminológico del artículo 25.2 CE no puede excluir la existencia de diversos fines de la pena, tratándose de una norma de inclusión, pero no de exclusión de otros objetivos[79]. A este extremo

[78] HESSE, K.; *Escritos de Derecho Constitucional,* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1983, p. 44.
[79] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español,* Comares, 2001, p. 40.

nos referiremos cuando se estudien las distintas teorías sobre la pena y su relación con la naturaleza jurídica del precepto en cuestión.

I.3.2. Marco de interpretación

La interpretación normativa, como base de la metodología jurídica implementada, requiere un contexto planteado desde los desafíos contemporáneos. Dentro de este marco, nos centraremos en el estudio de los derechos fundamentales como núcleo axiológico y garantista de nuestro ordenamiento jurídico, y abordaremos conceptos que buscan una alcanzar un mejor modelo de justicia global, tales como las políticas de gobernanza democrática y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

I.3.2.1. Derechos fundamentales

A lo largo de esta investigación trataremos de analizar con profundidad la naturaleza jurídica de los derechos contemplados en el artículo 25.2 CE. Para ello, es primordial conceptualizar lo que entendemos por *derechos fundamentales*. Nuestro modelo de Estado democrático y de Derecho debe ser el garante de salvaguardar algunos derechos que consideramos imprescindibles o fundamentales como sociedad. Esto marca una clara diferencia con los *derechos humanos*, que son absolutos al ser humano con independencia de su contexto. Según PÉREZ LUÑO[80], los *derechos humanos* serían "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional". Un enfoque centrado en una postura iusnaturalista[81]

[80] PÉREZ LUÑO, A. E.; *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Tecnos, 10ª ed., Madrid, 2010, p. 50.

[81] PEREA BONILLA, H. J. y ESCOBAR CUELLAR, J. D.; Los sujetos de especial protección constitucional: entre titularidad de derechos fundamentales y garantías. *RIDP Revista Internacional de Derecho Público*, vol. 1, no. 2, 2022, p. 194.

defiende que estos derechos son inherentes a los seres humanos por su condición como tal, y con independencia de las normas positivas[82].

De forma paralela, los *derechos fundamentales* son derechos susceptibles de ir amoldándose según el contexto, tratándose de un concepto abierto y relativo[83]. Estos últimos van a ir adaptándose constantemente a las diferentes circunstancias y a los cambios sociales, atendiendo al orden jurídico y moralidad imperante en un momento y lugar concreto.

Pese a estas aparentes diferencias en la naturaleza de ambos conceptos, es evidente que muchos *derechos humanos* tienen cabida dentro de la categoría de *derechos fundamentales*, ya que ambas expresiones tienden obviamente a coincidir. Es más, el propio MARTÍN-RETORTILLO[84] utiliza indistintamente los términos *derechos humanos* y *derechos fundamentales* como análogos e intercambiables. Observamos por ejemplo que, todos los *derechos humanos* descritos en la Declaración de 1948 han sido configurados también como *derechos fundamentales*[85]. No podemos, no obstante, obviar la importancia de analizar el objeto de estudio desde un enfoque basado en los *derechos humanos*[86], que no solo asegura que las políticas públicas respeten los derechos de las personas, sino que además proporciona un marco para evaluar la efectividad de dichas políticas y determinar si es necesario rediseñar las estrategias en función de objetivos o fines concretos como puedan ser los de reeducación y reinserción social. Así, resulta imprescindible el respeto a los *derechos humanos*,

[82] FERNANDEZ-GALIANO, A. y DE CASTRO CID, B.; *Lecciones de teoría del derecho y derecho natural*, Editorial Universitas, Madrid, 1995, p. 409. BELLOSO MARTÍN, N.; La fundamentación de los derechos humanos en la doctrina española actual. *Estudios Filosóficos*, vol. 45, no. 128, 1996, p. 131.

[83] CRUZ VILLALÓN, P.; Formación y evolución de los derechos fundamentales. *Revista española de derecho constitucional*, no. 25, 1989, pp. 35-62.

[84] MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.; *Vías concurrentes para la protección de los derechos humanos*, Thomson-Civitas, Navarra, 2006, p. 47.

[85] PALOMBELLA, G.; Derechos fundamentales. Argumentos para una teoría. *Doxa,* no. 22, 1999, pp. 525 y 526.

[86] IMORMINO DE HARO, M. G.; "Transparencia y participación ciudadana ¿equivale a Gobierno Abierto? Estudio comparado de la política pública de Gobierno Abierto en España y México desde el enfoque de Derechos Humanos". En SIERRA RODRÍGUEZ, J., REVIRIEGO PICÓN, F. y TUDELA ARANDA, J. (Eds.); *Escenarios de la participación ciudadana: una visión multinivel*, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2022, p. 15.

establecidos tanto en la ley como en los tratados internacionales, sin los cuales el proceso de readaptación y reinserción no tendría éxito[87].

Centrándonos en lo que podemos entender como *derechos fundamentales*, son aquellos que tienen como elemento central la norma, es decir, que se trata de los derechos reconocidos y, por tanto, recogidos por las Constituciones de los Estados, amparándose en el ordenamiento jurídico, el cual establece unas garantías para su reconocimiento y respeto[88]. Es por ello que los *derechos fundamentales* no tienen la consideración de universales, por cuanto su reconocimiento y protección depende buenamente de cada realidad social concreta. Esto es, que lo que entendemos por *derechos fundamentales* vendrá circunscrito a los límites territoriales de cada Estado y a la Constitución de éste[89].

Existen, por tanto, diversas definiciones de lo que podemos considerar como *derechos fundamentales*. Para ANSUÁTEGUI ROIG[90], los *derechos fundamentales* "constituyen el mínimo moral común y compartido en el Estado de Derecho". Según PECES-BARBA, son aquellas

> "facultades que el Derecho atribuye a las personas y a los grupos sociales, expresión de sus necesidades en lo referente a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de las personas en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto o la actuación de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con garantía de los poderes públicos para restablecer su ejercicio en caso de violación o para realizar la prestación"[91].

Conforme a este autor, los *derechos fundamentales* son expresión de las necesidades más intrínsecas de las personas, con la exigencia del respeto mutuo de los miembros de la comunidad y siendo garante el Estado de su protección y cumplimiento.

---

[87] ENRIQUEZ MANTILLA, Y. y SANTACRUZ MORALES, D.; Reinserción social como derecho humano, verdad o mito en México. *Revista Ius*, vol. 18, no. 53, 2024, p. 62.
[88] LÓPEZ MELERO, M., et al.; "Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social". Tesis Doctoral, Universidad de Alcalá, 2011, p. 81.
[89] MARTÍNEZ DE PISÓN, J.; *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*, Tecnos, Madrid, 2001, pp. 165-168.
[90] ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.; La relación entre los derechos fundamentales y el Estado de Derecho: dimensiones y consecuencias. *Anuario de filosofía del derecho*, 2006, p. 202.
[91] PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1987, p. 15.

Los *derechos constitucionales* tendrían la categoría de *fundamentales* cuando reúnen "aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los *derechos fundamentales*, cuyo nombre evoca su función fundamentadora del orden jurídico de los Estados de derecho. Por tanto, los *derechos fundamentales* constituyen un sector, sin duda el más importante, de los ordenamientos jurídicos positivos democráticos"[92]. Podríamos definir los *derechos fundamentales* como "aquellos *derechos humanos* garantizados por el orden jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada"[93].

El propio Estado canaliza estas garantías a través de la Constitución[94], situando los *derechos fundamentales*, frente a la naturaleza común del resto de derechos subjetivos, otorgándoles el máximo rango dentro de la pirámide que forma el ordenamiento jurídico. La protección constitucional de los *derechos fundamentales* se manifiesta a través de la especial rigidez exigida para su reforma (art. 168.1 CE), en el sistema reforzado de garantía ante los Tribunales ordinarios y en amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE), y en las garantías impuestas a su desarrollo (art. 82 y ss. CE)[95].

Se constituyen estos derechos, por tanto, como la expresión de una moralidad básica y de una juridicidad básica[96]. El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, nos señala en la STC 53/1985, de 11 de abril, que los *derechos fundamentales* "son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en

[92] PÉREZ LUÑO, A. E.; *La tercera generación de derechos humanos*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 235 y 236.
[93] PÉREZ LUÑO, A. E.; *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2005, p. 46.
[94] JIMENA QUESADA, L.; La consagración de los derechos fundamentales: de principios generales a texto fundacional de la Unión Europea. *Cuadernos europeos de Deusto*, no. 50, 2014.
[95] PEREZ TREMPS, P.; "Los Derechos Fundamentales". En LÓPEZ GUERRA, L., et al. *Derecho constitucional. vol. 1: El ordenamiento constitucional: derechos y deberes de los ciudadanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 125 y 126.
[96] DE LA QUADRA-SALCEDO, T.; Derechos fundamentales, democracia y mercado en la edad digital. *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, no. 1, 2019.

fin, como dice el artículo 10 de la Constitución, el «fundamento del orden jurídico y de la paz social»".

En definitiva, y en palabras de GARRIDO GÓMEZ[97], cuando hablamos de *derechos fundamentales* nos referimos al plano normativo jurídico, sobre todo al Derecho Constitucional, sin olvidar las demás normas de desarrollo, entendiendo que

> "su validez es formal y, por lo tanto, que tales derechos valen en función de su acogimiento por el Derecho positivo según la consideración que, siguiendo el procedimiento democrático, han llevado a cabo los representantes de la ciudadanía, sin desconocer que haya pautas morales externas al bloque constitucional que sirven de crítica a los ya regulados, pudiendo ser tales posiciones en textos ulteriores con la creación de nuevas normativas, modificando las vigentes, completándolas o derogándolas".

En cuanto a la doble visión, moral y jurídica, refiere que los *derechos fundamentales* "deben responder a ciertos valores inmersos en la historicidad, indicativa de que las necesidades que representan son acordes con las que coyunturalmente se reclaman". Por tanto, estos derechos "conforman un núcleo básico dentro de los Estados de Derecho en sentido amplio, constituyendo también un elemento legitimador indispensable al tiempo que exigen e implican ese Estado de Derecho". Nuestro modelo de Estado, que a su vez comparte gran parte de territorios del mundo, reflejan la facultad que tiene el poder como creador de *derechos fundamentales*. Un poder que, conforme a las exigencias del Estado democrático y de Derecho, se ve legitimado y, por ende, legitima la configuración de los *derechos fundamentales* en el marco constitucional. Se crean así, unas normas formales básicas y necesarias[98], que sirven para encauzar las políticas que en adelante estudiaremos.

---

[97] GARRIDO GÓMEZ, M. I.; *La relación entre los derechos fundamentales y el poder*, Editorial Universitas: Revista de filosofía, derecho y política, no. 10, 2009, p. 7. También, BOBBIO. N.; *El tiempo de los derechos (trad. de R. de Asís Roig),* Debate, Madrid, 1991, p. 114.; SCHNEEWIND, J.B.; *The Invention of Autonomy. A History of Modern Moral Philosophy*, Cambridge University Press, Nueva York, 1998. TAYLOR, J.S.; *Personal Autonomy. New Essays on Personal Autonomy and its Role in Contemporary Moral Philosophy*, Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 2005.

[98] BOBBIO, N.; *Teoría general de la política*, Trotta, 2023, p. 461.

I.3.2.2. Políticas de Gobernanza Democrática

Para analizar el término de *gobernanza democrática*[99] y relacionarlo con los fines que emanan de nuestra Constitución, debemos introducir algunos conceptos que devienen básicos. La idea de *gobernanza* debe ir orientada hacia un enfoque más empírico y no tan normativo[100]. En relación a la forma de interpretar este concepto existe una doble visión: una de gobernanza más instrumental y analítica u otra más normativa[101].

Es necesario distinguir la idea de *gobierno*, como un componente central de la *gobernanza*[102]. Entendemos la *gobernanza* como un concepto multidimensional que abarca diferentes sujetos, procesos, estructuras e instituciones involucradas en la toma e implementación de decisiones políticas[103]. La *gobernanza* contempla diferentes instituciones, sectores y niveles de *gobierno*[104]. Son muchos los órganos supranacionales que se sirven de la *gobernanza* como modo de *gobernar*. A partir de la última década del siglo XX, las grandes organizaciones internacionales[105] (como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE[106], el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral – International IDEA[107], el

[99] MARTÍN CUBAS, J., et al.; Gobernanza democrática para el desarrollo: Las estructuras de cooperación en los municipios en riesgo de despoblación de la Comunitat Valenciana. *Economía Agraria y Recursos Naturales-Agricultural and Resource Economics*, vol. 19, no. 2, 2019, p. 136.

[100] ARELLANO GAULT, D.; ¿Uno o varios tipos de gobernanza? Más allá de la gobernanza como moda: la prueba del tránsito organizacional. *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, vol. 1, no. 2, 2015.

[101] CERILLO I MARTÍNEZ, A., et al.; *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. Instituto Nacional de Administración Pública, 2006. KORESAWA, A. y KONVITZ, J.; *Towards a new role for spatial planning*, OECD, vol. 737, 2001, p. 11.

[102] MEADOWCROFT, J.; Who is in charge here? Governance for sustainable development in a complex world. En *Governance for sustainable development*. Routledge, 2013. SUBIRATS HUMET, J.; Los dilemas de la gobernanza en un escenario de globalización. En *Argimiro Rojo Salgado, o home "smiling through": libro homenaxe a un politólogo cosmopolita*, Universidade de Vigo, 2019.

[103] TREIB, O; BÄHR, H. y FALKNER, G.; Modes of governance: towards a conceptual clarification. *Journal of European public policy*, vol. 14, no 1, 2007.

[104] BEVIR, M.; Governance as theory, practice, and dilemma. *The SAGE handbook of governance*, 2011. BLANCO FILLOLA, I.; SUBIRATS HUMET, J. y PARÉS FRANZI, M.; Calidad democrática y redes de gobernanza: evaluar la participación desde el Análisis de Políticas Públicas. En *Participación y calidad democrática: evaluando nuevas formas de democracia participativa,* 2009.

[105] FERNÁNDEZ LIESA, C. R.; LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. y OLIVA MARTÍNEZ, J. D.; *El derecho internacional, los ODS y la comunidad internacional*, Dykinson, 2022.

[106] GARCÍA-PEÑA, C.; DÍAZ, B. y MUÑOZ, M. M.; Balancing the sustainability in the 2030 agenda: the OECD countries. *Journal of Integrative Environmental Sciences*, vol. 19, no. 1, 2022.

[107] ARCHIBUGI, D. y HELD, D.; Cosmopolitan democracy: Paths and agents. *Ethics & International Affairs*, vol. 25, no. 4, 2011.

Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional – FMI, y múltiples ONGs, entre otros), han impulsado el modelo de *gobernanza democrática*[108].

De forma más reciente, podemos encontrar los *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, como producto de la *gobernanza democrática*[109]. El fortalecimiento de las instituciones democráticas puede conducir a un mayor progreso en la implementación de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS), que luego estudiaremos. Tanto las estructuras de *gobernanza participativa* como las *democráticas* parecen facilitar el proceso de toma de decisiones, la implementación y la aceptación de políticas orientadas al logro del *desarrollo sostenible*. Las instituciones democráticas crean un entorno propicio para el logro de los ODS al garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en la formulación de políticas, así como la capacidad de respuesta política[110].

Es difícil dibujar una clara definición de lo que significa la *gobernanza democrática*[111]. Los autores CONCEPCIÓN y MOCTEZUMA[112], respaldando la opinión de PASCUAL ESTEVE[113], la definen como "un nuevo arte de gobernar los territorios, cuyo objeto es la capacidad de organización y acción de la sociedad, su medio es la gestión relacional o de redes, y su finalidad es el desarrollo humano". Para PASCUAL ESTEVE[114], se podría definir como "un modo de gobernar en que lo prioritario es *gestionar las relaciones* entre los principales sectores implicados para construir colectivamente y de manera compartida la ciudad" o cualquier territorio o administración. Si en algo convergen ambos autores, es en que la gobernanza democrática busca poner el foco de atención

[108] WOODS, N.; Good governance in international organizations. *Global governance*, vol. 5, 1999.
[109] JIMÉNEZ ASENSIO, R.; Gobernanza local, Agenda 2030 y crisis fiscal: desafíos en el ámbito de la integridad institucional. *Anuario del buen gobierno y de la calidad de la regulación: ABGCR*, no. 1, 2019.
[110] GLASS, L. M. y NEWIG, J.; Governance for achieving the Sustainable Development Goals: How important are participation, policy coherence, reflexivity, adaptation and democratic institutions? *Earth System Governance*, vol. 2, 2019, p. 11.
[111] CASTELLANOS CLARAMUNT, J.; Participación ciudadana y buen gobierno democrático. Posibilidades y límites en la era digital. *Marcial Pons*, 2020.
[112] CONCEPCIÓN MONTIEL, L. E. y MOCTEZUMA HERNÁNDEZ, P.; *Gobernanza global y democracia*, Porrúa, Universidad Autónoma de Baja California, 2010.
[113] PASCUAL ESTEVE, J. M.; "Diez tesis sobre gobernanza local: los ayuntamientos son la clave de la modernización de las ciudades, las regiones y los países". En PASCUAL ESTEVE, J. M. y FERNÁNDEZ PARICIO, A. (Coord.); *La gobernanza democrática: un nuevo enfoque para los grandes retos urbanos y regionales,* Junta de Andalucía, 2008, p. 32.
[114] PASCUAL ESTEVE, J. M.; *El papel de la ciudadanía en el auge y decadencia de las ciudades: el fin del gerencialismo o la recuperación de lo público y sus actores,* Tirant lo Blanch, 2011, p. 89.

en el desarrollo humano a través de mejorar la capacidad de acción del colectivo en términos organizativos, cosa que únicamente se puede lograr mediante un trabajo común o en red.

Para este autor, tal modo de gestionar los gobiernos sólo se concibe de forma asociada a los principios y valores de lo colectivo y a la gestión relacional, esto es, un conjunto de métodos y técnicas orientados a gestionar proyectos en red: la planificación estratégica participada, la negociación relacional, las técnicas de mediación y construcción de consensos, etc. Y, como afirma MARTÍN CUBAS,

> "este tipo de gestión también exige el gobierno multinivel. Es necesario que los entes locales fijen de forma estratégica y participada su propio modo de estar en un mundo globalizado, pero para lograrlo necesitan la colaboración de otros poderes, de otros niveles de gobierno con los que tendrían que pactar, negociar, compartir. Pues bien, es en ese marco en el que se debe insertar la nueva configuración constitucional del poder local en nuestro país. Lejos de proceder a una recentralización, la dirección debe ir en la de asegurar el mayor protagonismo del poder local en el diseño de las políticas de desarrollo, en el marco de unas reglas de juego razonables y claras que permitan el arte de la gobernanza"[115].

En definitiva, las políticas de *gobernanza democrática* promueven, respaldan y preservan la equidad, la participación, transparencia, rendición de cuentas, el pluralismo y el desarrollo, también el gobierno abierto, el gobierno en red y el gobierno multinivel, poniendo el foco de atención en la eficacia y la eficiencia del Estado y en su legitimidad frente a la ciudadanía[116]; principios y valores intrínsecos a la democracia[117].

Las políticas de *gobernanza democrática* suponen una serie de líneas de actuación, entre las que destacan:

---

[115] MARTÍN CUBAS, J.; *Constitución, política y administración España 2017, reflexiones para el debate*, Tirant lo Blanch, 1ª ed., Valencia, 2017, p. 317.

[116] EUROSOCIAL. Programa para la cohesión social. Disponible en https://eurosocial.eu/politicas-de-gobernanza-democratica/

[117] CERILLO I MARTÍNEZ, A., et al.; *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. *Op. cit.* GALLICCHIO, E.; El desarrollo local: ¿territorializar políticas o genera políticas territoriales? Reflexiones desde la práctica. *Eutopía - Revista de Desarrollo Económico Territorial*, no. 1, 2010.

- Desarrollo territorial.
- Buen gobierno y construcción de ciudadanía.
- Planificación estratégica.
- Inclusión y cohesión social.
- Y otros, entre los que estudiamos ahora, como el acceso a la justicia, prevención de la violencia y reinserción de personas privadas de libertad.

Todas ellas forman parte de la visión global que puede observarse de una adecuada aplicación de las políticas de reeducación y reinserción social de las personas delincuentes. De entre ellas, destaca principalmente la línea de actuación cuya finalidad pretende alcanzar la reinserción de las personas privadas de libertad, y también lograr en mejor medida luchar por la prevención del delito. Conforme al enfoque propuesto por el portal EUROSOCIAL: la línea objeto de estudio

> "promueve la integración e inclusión de grupos de población en situación de vulnerabilidad a través de la protección y divulgación de sus derechos. Entre estos grupos se encuentran migrantes; niñas, niños y adolescentes; las víctimas de delitos violentos; los jóvenes en conflicto con la ley; las personas privadas de libertad; las personas pertenecientes a minorías étnicas; y las mujeres que se encuentran en situaciones de discriminación por razón de género. Se esperan resultados como: la reducción de barreras de acceso a la justicia; implementación de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC); divulgación de derechos, orientación, y asistencia legal; el fortalecimiento de las Defensorías Públicas; prevención de la violencia; y la inserción socio laboral de personas privadas de libertad".

Podemos observar que una adecuada aplicación de las políticas de *gobernanza democrática* pasa por dotar de una visión general de la problemática[118]. Del mismo modo, esta línea de actuación pretende fomentar otras vías de solución de conflictos. Aquí jugaría un papel relevante la *justicia restaurativa* como método alternativo al

[118] JIMENA QUESADA, L.; Perfiles actuales del buen gobierno como imperativo de calidad democrática: una visión desde Europa y España. *Anuario de la Red Eurolatinoamericana de Buen Gobierno y Buena Administración*, no. 1, 2020.

proceso judicial para la resolución de conflictos, penales o socialmente reprochables, como fórmula efectiva de reeducación de las personas en pro de su resocialización.

Una cuestión clave para corregir algunas deficiencias en el modo de implementar las políticas resocializadoras puede pasar por un cambio en el modelo de gobernar y en la cultura política de los territorios[119]. Para ello es preciso que cada uno de estos territorios cuente con un consenso por el que se apueste por un camino, a través del cual se diseñen estrategias concretas con el fin de alcanzar el reto del desarrollo, esto es, un futuro mejor.

Una de estas rutas viene dada por los *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, que pretenden dotarnos de una gobernanza a nivel mundial. Los autores MARTÍN CUBAS y CANO PÉREZ los definen como unos "objetivos mínimos, compartidos y consensuados, que funcionen como una especie de hoja de ruta a aplicar por parte de todos los gobiernos, sean del nivel que sean, en sus respectivos territorios y, también, por la sociedad civil y por la ciudadanía en sus vidas individuales". Cabe destacar la gran participación de agentes intervinientes para lograr el consenso de estos objetivos, un proceso abordado desde la interdisciplinariedad, "en el que intervinieron no solo representantes de los Estados del mundo, sino también de gobiernos locales y regionales, organizaciones internacionales e infra estatales, el mundo de las empresas, de la academia e, incluso, directamente a través de encuesta, la ciudadanía". Por lo tanto, partimos de una hoja de ruta fruto del consenso y la legitimidad[120].

I.3.2.3. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La aprobación de la *Agenda 2030* para alcanzar los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS) por parte de las Naciones Unidas en 2015 supone un reto extraordinario para los Estados firmantes, que constituye el punto de partida de grandes proyectos y reformas en un mundo que se encuentra en constante evolución. Podemos resaltar que se trata

[119] MARTÍN CUBAS, J.; Gobernanza democrática y desarrollo sostenible en los pequeños municipios de la España despoblada. *Problems and Prospects for the Development of Local Self-Government in the Russian Federation and Foreign Countries: collection of materials of the All-Russian conference with international participation*. Universidad Rusa de la Amistad de los Pueblos (RUDN), Moscú, 2021.
[120] MARTÍN CUBAS, J. y CANO PÉREZ, V.; El arte, la gobernanza del territorio y los ODS. *Revista Sonda: Investigación y Docencia en las Artes y Letras*, no. 12, 2023, p. 102.

de un acuerdo internacional de una naturaleza insólita, y que plantea avances de una gran envergadura como Agenda de Constitucionalismo Global de naturaleza básicamente social[121], orientado hacia un orden jurídico de alcance mundial. Este pacto, por su repercusión y poderoso valor simbólico, puede ser únicamente comparable con otros importantes textos como la Declaración Universal de Derechos Humanos[122], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[123] o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[124].

Del mismo modo, los ODS operan con base en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas[125], de 24 de octubre de 1970. Este acuerdo contiene la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas. En el texto se establecen una serie de principios y objetivos a cumplir por parte de los Estados adheridos[126], entre los que destacan la cooperación entre Estados, el fortalecimiento de la paz mundial y el imperio de la ley, que contribuirían como pilares básicos para las normas que debían regir las relaciones internacionales[127]. A través de la cooperación internacional se busca alcanzar un mejor desarrollo y tiene como fin último el ser humano. A ello se suma el reconocimiento, como un principio esencial en las relaciones internacionales, de la buena fe, lo que implica el cumplimiento de sus compromisos, asumidos voluntariamente; en definitiva, el cumplimiento de los ODS en la actualidad[128].

---

[121] JIMENA QUESADA, L., et al.; El constitucionalismo social y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, vol. 9, no. 1, 2019.

[122] ONU. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución A/RES/217(III), adoptada el 10 de diciembre de 1948.

[123] ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), adoptada el 16 de diciembre de 1966.

[124] ONU. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), adoptada el 16 de diciembre de 1966.

[125] ONU. *Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Resolución 2625 (XXV), adoptada el 24 de octubre de 1970.

[126] VAZQUEZ SERRANO, I.; From Resolution 2625 to the 2030 Agenda: A New Model of International Cooperation. *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 37, 2021, p. 281.

[127] REMIRO BROTONS, A.; La declaración sobre los principios cumple cincuenta años. Rondó del poder taimado. *REDI*, vol. 72, no. 1, 2020, p. 17.

[128] QUISPE REMÓN, F.; El Derecho internacional y los ODS: la eficacia de su cumplimiento a seis años de su puesta en marcha. *Iberoamerican Journal of Development Studies*, vol. 11, no. 2, 2022, p. 217.

A través de los 17 Objetivos propuestos se busca lograr una denominada "ciudadanía planetaria", con la educación como eje vertebrador[129]. Unos Objetivos que no deben quedar únicamente en meras intenciones o propuestas, sino que deben contar con los mecanismos adecuados para que sean llevados a cabo efectivamente. Solo así se podrán lograr las trasformaciones deseadas[130]. Trasladar a la práctica lo que en primer lugar se concretó como Objetivos teóricos de Desarrollo Sostenibles implica hacer frente a numerosas dificultades y situaciones de enorme complejidad[131]. Este acuerdo internacional establece unos objetivos y metas que sirven de guía para la comunidad internacional, pero también para la sociedad civil, en el camino al desarrollo sostenible.

Posteriormente, España aprueba en 2018 un Plan de Acción para la implementación de la Agenda 2030, en la cual se especifican algunas de las estrategias para lograr alcanzar dichos Objetivos de Desarrollo Sostenible. JIMÉNEZ ASENSIO apunta que la Agenda 2030 se configuró con "la finalidad de alcanzar tales retos y objetivos por medio de una estrategia gradualista mediante la conquista puntual de diferentes metas"[132]. Ello se materializaría mediante la aprobación de normativa y otros acuerdos que actualmente encontramos en vigor. En este tiempo de aplicación ya se han logrado algunos avances dirigidos hacia estos ODS[133].

En cuanto al contenido de los Objetivos, es importante destacar la interconexión de los mismos – aspecto de gran importancia para el desarrollo de nuestra tesis –, por cuanto no se pueden comprender de forma sesgada, sino que hay que hacerlo a través de una lectura global. Se trata de unos conceptos y pautas que dependen unos de otros[134]. En concreto, son 17 Objetivos los que completan la Agenda 2030, que a continuación se

[129] MURGA-MENOYO, M. Á.; "El camino hacia los ODS: conformar una ciudadanía planetaria mediante la educación". En Murga-Menoyo, M. Á., et al.; Los desafíos de la Agenda 2030: Educación y Ciudadanía Global. *Comillas Journal of International Relations*, no. 19, 2020, p. 8.

[130] MARTÍNEZ AGUT, M. d. P.; Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS, 2015-2030) y Agenda de Desarrollo post 2015 a partir de los objetivos de desarrollo del milenio (2000-2015). *Quaderns d'Animació i Educació Social*, Universidad de Valencia, Valencia, no. 21, 2015, p. 14.

[131] STANLEY, A. C., WILLMS, D., SCHUSTER-WALLACE, C., y WATT, S.; From rethoric to reality: an NGO´s challenge for reaching the furthest behind. *Development in practise*, vol. 27, no. 7, 2017.

[132] JIMÉNEZ ASENSIO, R.; Gobernanza local, Agenda 2030 y crisis fiscal: desafíos en el ámbito de la integridad institucional. *Op. cit*., p. 114.

[133] MONTERO CARO, M. D.; Educación, Gobierno Abierto y progreso: los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el ámbito educativo. Una visión crítica de la LOMLOE. *Revista de educación y derecho*, no. 23, 2021, p. 3.

[134] MARTÍN CUBAS, J. y CANO PÉREZ, V.; El arte, la gobernanza del territorio y los ODS. O*p. cit*.

detallan: 1. Fin de la pobreza, 2. Hambre cero, 3. Salud y bienestar, 4. Educación de calidad, 5. Igualdad de género, 6. Agua limpia y saneamiento, 7. Energía asequible y no contaminante, 8. Trabajo decente y crecimiento económico, 9. Industria, innovación e infraestructura, 10. Reducción de las desigualdades, 11. Ciudades y comunidades sostenibles, 12. Producción y consumo responsables, 13. Acción por el clima, 14. Vida submarina, 15. Vida de ecosistemas terrestres, 16. Paz, justicia e instituciones sólidas, 17. Alianzas para lograr los objetivos.

En cuanto al modelo de *gobernanza democrática*, son varios los ODS a los que contribuyen a este modelo. Estos son[135]:

- 4. Educación de calidad
- 10. Reducción de las desigualdades
- 11. Ciudades y comunidades sostenibles
- 16. Paz, justicia e instituciones sólidas
- 17. Alianzas para lograr los objetivos

Es necesario centrar la mirada de forma más exhaustiva en el Objetivo número 16[136], que versa sobre la paz, justicia e instituciones sólidas, con el título: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. A través de esta línea de actuación, se pretenden lograr las siguientes metas[137]:

- 16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.
- 16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.
- 16.3 Promover el Estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

[135] EUROSOCIAL. Programa para la cohesión social. Disponible en https://eurosocial.eu/politicas-de-gobernanza-democratica/

[136] CACHO SÁNCHEZ, Y.; La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y el Convenio europeo de derechos humanos: ¿La reforma de su sistema de protección podría incidir en la implementación del ODS 16 ("paz, justicia e instituciones sólidas")? *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, no. 37, 2019.

[137] Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Disponible en https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/

- 16.4 De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada.
- 16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.
- 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.
- 16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.
- 16.8 Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial.
- 16.9 De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.
- 16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.
- 16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.
- 16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Estas metas pretenden ser el canal por el cual podemos cumplir con el Objetivo propuesto, abarcando una gran cantidad de factores muy diversos. A la hora de implementar acciones es conveniente distinguir tres grandes categorías en las que clasificaríamos las metas. Podemos agruparlas en tres acciones generales:

- Favorecer la prevención de la delincuencia y reinserción social (16.1, 16.2, 16.4, 16.5, 16.a)
- Promover la cooperación internacional (16.3, 16.8, 16.9, 16.a)
- Incrementar la calidad democrática y transparencia de las administraciones (16.3, 16.5, 16.6, 16.7, 16.10, 16.a, 16.b)

Como se puede observar, estas tres categorías cuentan con el respaldo de actuación de otros ODS, reforzando la necesidad de visionar holísticamente estos Objetivos, dado el alto grado de interconexión entre ellos. Por ende, el estudio y la ejecución de actuaciones en materia de políticas tendentes a la reeducación y reinserción social de personas penadas debe abordarse desde una perspectiva integral. Como refleja MONTERO CARO[138], es imprescindible integrar los ODS en el ámbito de la investigación.

El derecho a la reeducación y reinserción social forma parte de los ODS. Un reciente proyecto de innovación docente (ID2021/063) titulado "Sistematizar la alineación de la clínica jurídica de acción social con los ODS" impulsado por la Universidad de Salamanca, ha reflejado la necesidad de tratar temas como la intervención penitenciaria para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

A modo de justificación, sostienen que:

> "En relación con los ODS, en el medio penitenciario son exigibles todos, dado que la finalidad fundamental de las instituciones penitenciarias es la reeducación y reinserción social de los privados de libertad, por lo que el Estado tiene que garantizar los medios para que este objetivo pueda cumplirse. No obstante, de manera directa e inmediata, los objetivos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10 y 16, es decir, que haya igualdad de trato y no discriminación por ningún motivo que garanticen que no haya pobreza y hambre en prisión, con una asistencia sanitaria adecuada y asimilable a la dispensada a la población en general, una educación de calidad (derecho fundamental para todos, también para los privados de libertad), la igualdad de género (en este aspecto las reflexiones críticas de los alumnos sobre la realidad del sistema es fundamental, puesto que, como en la sociedad en general, en prisión tampoco se da, desde el punto de vista ontológico, una igualdad entre hombres y mujeres privados de libertad), el trabajo decente, la reducción de las desigualdades, así como la paz, la justicia y las instituciones sólidas, son aspectos de vital importancia para el buen funcionamiento del servicio público penitenciario, para que la privación de libertad cumpla los

[138] MONTERO CARO, M. D.; Educación, Gobierno Abierto y progreso: los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el ámbito educativo. Una visión crítica de la LOMLOE. *Op. cit.*

objetivos previstos también en la normativa internacional sobre reclusión y Derechos Humanos"[139].

A través de este proyecto, los alumnos participantes pudieron recibir formación sobre los diferentes mecanismos implementados en la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo al respeto de los *derechos humanos* y a la observación de los diferentes programas de tratamiento ofrecidos a los reclusos. Uno de los objetivos específicos del programa también pretendía sensibilizar a los alumnos de la importancia de la reinserción como modo de prevención del delito, en tanto que la mejor forma de proteger a la sociedad frente al crimen en el medio penitenciario era potenciar y facilitar los medios para que el privado de libertad pueda salir en libertad e insertarse plenamente en el tejido social, sin delito.

Muchas de las intervenciones en la esfera penitenciaria deben contar con una visión multidisciplinar, en la que se incluiría el Trabajo Social. Por medio de este campo del conocimiento se puede ayudar a la persona a desarrollar sus capacidades y aptitudes positivas que posibiliten la reinserción social, fomentando los contactos y la participación en la vida social mediante vínculos sociales, redes de apoyo e integración en la comunidad como mecanismo fundamental de reinserción[140]. De igual modo, la Educación Social y el ámbito penitenciario son un "binomio necesario" para alcanzar los fines constitucionales[141].

Los fines constitucionales del artículo 25.2 CE llevan aparejados "la contribución del tratamiento penitenciario a la creación de una sociedad más justa, inclusiva y equitativa que ofrezca oportunidades de reinserción y genere el compromiso hacia el progreso humano, garantizando una educación ambiental, sostenibilidad, prosperidad

[139] TORIJANO PÉREZ, M. E., et al.; "Sistematizar la alineación de la clínica jurídica de acción social con los ODS". Proyecto de Innovación Docente ID 2021/063, Universidad de Salamanca, 2022, p. 8.
[140] DE DIOS SÁNCHEZ, M. y FILARDO LLAMAS, C.; El Trabajo Social Penitenciario: un acercamiento teórico a la praxis de l@s trabajador@s sociales en los centros penitenciarios españoles. *Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, no. 62, 2019.
[141] FABRA FRES, N.; HERAS TRÍAS, P. y FUERTES LEDESMA, S.; La reinserción social postpenitenciaria: un reto para la educación social. *Revista de educación social*, vol. 22, 2016, p. 151.

y paz respetando el entorno que nos rodea"[142]. Por lo tanto, es posible canalizar la ejecución penitenciaria hacia la consecución de los ODS.

En lo que respecta a la lucha contra la violencia de género, el estudio del ideal resocializador aplicado en condenas por este tipo de delitos, también se configura como herramienta que permitirá alcanzar el ODS 5 que pretende la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. La meta 5.2 busca "eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación". La implementación de políticas en este ámbito, derivadas del artículo 25.2 CE, constituyen el camino para mejorar la convivencia social, lograr una sociedad más justa y una igualdad efectiva entre las personas. En síntesis, la consecución de la igualdad de género es indispensable para poder hablar de una visión de sostenibilidad y de equidad global[143]. La Agenda 2030 reconoce que alcanzar la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas contribuirá, de manera decisiva, al logro de todas las demás metas de los ODS[144].

Resulta imprescindible poder reconocer que existe una estrecha relación entre muchos de los ODS y los fines de la pena que garantiza nuestra Constitución. Solo a través de una adecuada intervención penitenciaria, ajustada a estos Objetivos, podremos alcanzar una reeducación y reinserción social más efectiva.

Mediante la implementación de programas de acción social en el entorno penitenciario podemos reducir las desigualdades, facilitar la asistencia y lograr una adecuada educación en las personas condenadas a penas privativas de libertad. Ello repercutirá de forma muy favorable hacia la reeducación de los internos, no solo por los conocimientos teóricos que muchos programas ofrecen, sino también por una natural aplicación de los mismos. Si las personas recluidas conviven en un entorno sano, libre de desigualdades, y respetuoso con los *derechos humanos*; podrán

[142] FILARDO LLAMAS, C.; Objetivos de desarrollo sostenible y Trabajo Social Penitenciario, un binomio necesario. *Trabajo Social Hoy*, no. 98, 2023, p. 98.
[143] GARCÍA LUJÁN ÁVILA, G. d. S. y ALBAREDA-TIANA, S.; Igualdad de género y desarrollo sostenible. Avances y desafíos en la agenda mundial y en la universidad. *Feminismo/s*, no. 43, 2024, p. 215.
[144] PURI, L.; Women: major drivers & beneficiaries of poverty eradication. *Diakses pada*, vol. 27, 2017.

posteriormente afrontar una convivencia semejante en libertad, logrando así su reinserción.

Se deben generar modelos de convivencia integradores que reúnan niveles de bienestar adecuados, aplicables a las personas condenadas y a la comunidad que las envuelve. Este entorno debe también convertirse en un factor de protección, que tenga como objetivo la prevención[145]. Si se logran alcanzar estos estándares será mucho más fácil evitar la reincidencia delictiva y por tanto facilitar la reinserción. Para ello, es necesario abordar los retos planteados desde una visión interdisciplinar que permita controlar las múltiples variables concurrentes. El papel de la Criminología es fundamental para comenzar a trabajar estos modelos de convivencia.

Este paradigma es una realidad en prácticamente todas las zonas geográficas del mundo. También en Centroamérica se evidencia una falta de actores formados en Criminología para hacer frente a estos nuevos retos globales. Así, autores señalan que "la falta de incentivos profesionales y de mayor número de criminólogos en centros penitenciarios en México, así como de personal calificado, más la corrupción carcelaria y la violación constitucional de reunir a procesados con condenados no ayuda al esquema de prevención y mucho menos al de reinserción social"[146]. También se apunta hacia una necesaria reorganización de la dinámica penitenciaria, además de poner solución a la falta de transparencia institucional que lesiona gravemente este sector.

I.3.3. El análisis empírico sobre las políticas de reeducación y reinserción social

La aplicación normativa en materia de reeducación y reinserción social de condenados conlleva la implementación de una serie de políticas en el ámbito penal y penitenciario. Por tanto, una adecuada aplicación del art. 25.2 implica necesariamente el diseño y desarrollo de políticas públicas que haga efectivo el mandato

[145] TAMAYO GALLEGO, L., SÁNCHEZ CRAUS, M. E. y FILARDO LLAMAS, C.; Intervención y prevención desde el Trabajo Social Penitenciario en programas y talleres de violencia de género. *Servicios Sociales y Política Social*, vol. 29, no. 127, 2022, p. 64.

[146] ARRIOLA CANTERO, J. F.; Estado, criminalidad y paz. *Jurídica Ibero. Revista Semestral del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, no. 1, 2016, p. 51.

constitucional. El desarrollo de estas políticas públicas debe ser objeto de una evaluación sistemática con el fin de medir su eficacia real en la consecución de los fines normativos, asegurar la rendición de cuentas y facilitar una mejora continua. A través de un análisis empírico podemos verificar la efectividad de las políticas implementadas y así poder rediseñarlas o ajustarlas conforme a los objetivos de la norma. Sin evaluación, los principios normativos pierden su capacidad transformadora y se convierten en declaraciones programáticas sin eficacia jurídica ni social[147]. Así, la evaluación de las políticas públicas conlleva un deber esencial de garantizar que el uso de fondos y herramientas públicas genere un impacto eficaz en la vida de las personas[148].

El proceso de evaluación de las políticas públicas implica una investigación desde el empirismo, que se nutra de datos tanto cuantitativos como de cualitativos. Por un lado, utilizaremos datos de naturaleza cuantitativa que provengan de fuentes institucionales oficiales, como el Instituto Nacional de Estadística o de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. También se recabarán datos facilitados por numerosos autores o expertos que hayan realizado investigaciones científicas sobre este campo de estudio.

Por otro lado, en este trabajo de investigación se introduce una sección destinada a investigar las políticas públicas desde un prisma metodológico cualitativo. El análisis cualitativo tratará de dotar una visión general sobre el estado actual de las políticas públicas concernientes a la reeducación y reinserción social, y se prestará una especial atención a la evaluación de estas políticas en materia de intervención con maltratadores, como ejemplo actual de la aplicación normativa del artículo 25.2 de la Constitución Española. Esta sección investigadora contará con una serie de entrevistas semiestructuradas y su posterior análisis temático.

El estudio llevado a cabo adopta por un enfoque cualitativo con el objetivo de explorar y comprender las percepciones profesionales sobre la eficacia, los límites y el impacto transformador de los programas de intervención dirigidos a personas condenadas por

[147] PÉREZ LUÑO, A. E.; *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Tecnos, 10ª ed., Madrid, 2010.
[148] CAMINAL BADÍA, M., et al.; *Manual de ciencia política,* Tecnos, 7ª ed., 2023.

delitos de violencia de género. La metodología cualitativa resulta especialmente adecuada cuando se pretende acceder a significados, valoraciones y experiencias subjetivas, ya que permite captar la complejidad del fenómeno desde quienes lo conocen de primera mano.

La investigación se ha desarrollado a partir de entrevistas semiestructuradas, diseñadas en torno a siete preguntas abiertas que abordan aspectos clave de los programas de intervención: cumplimiento de objetivos resocializadores, barreras a la participación, cambios observables en los penados, continuidad institucional y propuestas de mejora. Este formato ha permitido combinar una estructura común con flexibilidad discursiva, lo que facilita la comparación entre casos sin sacrificar la espontaneidad de las respuestas. El modelo de entrevista y la transcripción completa con sus respuestas puede ser consultado en el Anexo I.

La muestra está compuesta por trece profesionales. Fue seleccionada mediante muestreo intencional, mandándose expresamente a los destinatarios seleccionados. Para su elección se priorizó la inclusión de perfiles con experiencia directa o indirecta en el sistema penal, jurídico, psicoeducativo o institucional, en contacto con penados por violencia de género. La diversidad de roles, trayectorias y ámbitos de intervención aporta una mirada interdisciplinar y multiescalar, coherente con los objetivos del estudio. En este contexto, cabe destacar que una parte importante de la muestra ha dirigido o colaborado con programas formativos de intervención con maltratadores, como el programa Contexto.

La muestra es conveniente y metodológicamente necesaria para alcanzar los objetivos de la investigación, pues responde a un criterio de pertinencia profesional y refleja la naturaleza multidimensional del fenómeno objeto de estudio. Esto abarca la inclusión de perfiles jurídicos (abogados, procuradores, juristas penitenciarios), perfiles clínicos, educativos y psicosociales (psicólogos, técnicos de igualdad, responsables de programas), y perfiles del ámbito policial y comunitario (protección de víctimas, seguimiento institucional).

El número de participantes se considera adecuado y suficiente para los fines de este estudio cualitativo, tanto por el enfoque metodológico adoptado como por las

características de la población accesible. La población profesional con experiencia directa o conocimiento especializado sobre programas de intervención reeducativa para penados por violencia de género es limitada y dispersa, lo que reduce significativamente el acceso a posibles informantes clave. Además, debe señalarse que la participación en entrevistas cualitativas requiere una mayor implicación en tiempo y reflexión por parte del profesional, en comparación con cuestionarios cerrados o encuestas digitales, lo que también condiciona la disponibilidad de las personas expertas consultadas. El tamaño muestral sigue criterios de pertinencia teórica y saturación temática. En este sentido, las entrevistas recogidas permiten cubrir una diversidad suficiente de experiencias, roles y contextos institucionales.

El análisis de los datos se realizará mediante un análisis trasversal por temas, una técnica que permite identificar patrones recurrentes en los discursos, agrupándolos en categorías conceptuales. Por tanto, el enfoque del análisis será de contenido temático[149] y teoría fundamentada[150]. Dado que el objetivo es evaluar políticas públicas desde la percepción profesional, y no hacer un estudio de trayectoria o identidad, se analizarán las entrevistas por bloques de pregunta, agrupando todas las respuestas a cada pregunta del cuestionario. Esto permitirá extraer categorías comunes, identificar tensiones o consensos entre profesionales, y relacionar directamente los datos con los objetivos de la investigación[151].

[149] BRAUN, V. y CLARKE, V.; Using thematic analysis in psychology. *Qualitative research in psychology*, vol. 3, no. 2, 2006.
[150] CHARMAZ, K.; *Constructing grounded theory*, Sage Publications, 2014.
[151] HERNÁNDEZ SAMPIERI, R.; *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta,* McGraw Hill México, 2018. ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON, J. L.; *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología*, Paidós, 2003. RODRÍGUEZ GÓMEZ, G., GIL FLORES, J. y GARCÍA JIMÉNEZ, E.; *Metodología de la investigación cualitativa*, Ediciones Aljibe, 1999. TAYLOR, S. J. y BOGDAN, R.; *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*, Paidós, 1987.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL DE LOS FINES DE LA PENA Y SU REALIDAD EN EL CASO ESPAÑOL

Este Capítulo tratará los fundamentos teóricos y conceptuales que sustentan el análisis de la pena privativa de libertad en el marco del ordenamiento jurídico español. En primer lugar, se examinará la evolución doctrinal del concepto de pena y sus fines, poniendo el foco en la realidad actual de la pena de prisión y la introducción de la prisión permanente revisable, analizada desde una perspectiva crítica desde la STC 169/2021. Seguidamente, se desarrollan los conceptos de reeducación, reinserción social y prevención, como fines de las penas. Una vez definidos los términos principales del objeto de estudio, se analizarán cuáles son los cauces jurídicos e institucionales que permiten lograr dichos fines, entre los que encontramos la suspensión de la ejecución de la pena, la mediación y el tratamiento penitenciario. Se abordarán mecanismos de intervención con personas condenadas en el ámbito de la violencia de género y se evaluará la efectividad de algunos programas reeducativos mediante un análisis empírico.

II.1. LA FINALIDAD DE LA PENA

Primeramente, para conocer a qué finalidades están dirigidas las penas, debemos estudiar cuáles son las principales consecuencias jurídicas del delito.

II.1.1. La pena

No basta con regular las acciones humanas y prohibir determinados comportamientos, sino que el ordenamiento jurídico también ha de prever un sistema de consecuencias que se desplieguen ante posibles infracciones de las normas. Hablamos pues de la consecuencia jurídica del delito[152]. En el campo del Derecho Penal, dicha respuesta viene dada por las penas y las medidas de seguridad. Podemos entender la pena como la consecuencia jurídica del delito y la medida de seguridad como la consecuencia

[152] GIL GIL, A., LACRUZ LÓPEZ, J.M., MELENDO PARDOS, M., NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.; *Curso de Derecho Penal Parte General*, Dykinson, 2ª ed., Madrid, 2015, p. 20.

jurídica de la peligrosidad[153].

A este respecto, CERVELLÓ DONDERIS[154] apunta que:

> "Las dos consecuencias jurídicas más importantes del delito son la pena y la medida de seguridad, la diferencia entre ambas es que la primera tiene una finalidad retributiva de castigo en función de la culpabilidad por el hecho cometido, mientras que la segunda tiene una finalidad preventiva para evitar futuros delitos en virtud de la peligrosidad. Toda pena consiste en la privación de un bien jurídico impuesta por la ley al responsable de un hecho delictivo por los órganos jurisdiccionales".

Estas características o consecuencias directas de la pena nos ayudan a realizar un estudio de cuáles son los objetivos que persigue su cumplimiento. Además, como síntesis de estos pilares penales, debemos destacar que la aplicación de una pena debe estar siempre sujeta a los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad, necesidad y de humanidad. Autores como CUELLO CONTRERAS y MAPELLI CAFFAERNA[155] apuntan en la misma línea, y de forma concisa sostienen que las penas deben de encontrarse establecidas por la Ley y tener como presupuesto la culpabilidad del sujeto, además de tener un carácter aflictivo. La aflicción de las penas viene traducida en un daño que el penado debe sufrir en su cumplimiento, pues de no ser así carecería de sentido su imposición, también en atención a la finalidad preventiva de las penas.

Es necesario contar con un tipo de respuesta al delito, que de forma universal se reconoce como pena[156]. En la actualidad, no cabe la posibilidad de poder prescindir de ella como herramienta fundamental para el mantenimiento del orden social. Las penas constituyen una figura clave para la convivencia social, pues no sabemos convivir en

[153] GARCÍA VALDÉS, C.; *Introducción a la penología,* Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1981, p. 11.
[154] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2016, pp. 47-48.
[155] CUELLO CONTRERAS, J. y MAPELLI CAFFAERNA, B.; *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Tecnos, 3ª ed., Madrid, 2015, p. 245.
[156] GARCÍA VALDÉS, C.; *Introducción a la penología,* Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1981, p. 11.

sociedad sin tener normas que nos frenen impulsos antisociales[157]. Es crucial, por tanto, comprender esta justificación para las penas pues, en opinión de PÉREZ DEL VALLE[158], "si un crimen no se castiga, los peligros para la seguridad del pueblo crecen porque quienes cometieron el delito no son sancionados".

El Derecho Penal busca la protección de ciertos bienes jurídicos, evitando ponerlos en peligro o lesionarlos. La prohibición, obligación o mandato que busque la protección de los bienes jurídicos, constituidos como tipos penales, tendrán aparejado una forma de respuesta a su potencial incumplimiento. Esta respuesta podrá materializarse a través de penas o medidas de seguridad. El sistema de penas contempla en ocasiones un abanico abstracto que, atendiendo al hecho delictivo, se verá individualizada como pena concreta.

El uso del Derecho Penal viene legitimado también por ser un instrumento de *última ratio*, que sirve para controlar el orden social únicamente cuando no exista otro mecanismo posible que fuera menos gravoso[159]. Su aplicación puede suponer una grave injerencia en los derechos y libertades de las personas. Por ello, la legislación en materia penal está ajustada a diversas garantías constitucionales.

Entre las garantías constitucionales de las penas podemos destacar las siguientes:

- El artículo 9 CE sobre el sometimiento de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Faculta a los poderes públicos para que promuevan la libertad y la igualdad.
- El artículo 10 CE sobre los derechos de las personas y respeto a la Ley, y la interpretación de los derechos fundamentales y libertades conforme a las normas y acuerdos supraestatales.
- El artículo 14 CE sobre la igualdad de la Ley para las personas.
- El artículo 15 CE sobre el derecho a la vida y a no sufrir violencia de ningún tipo, prohibiendo también la tortura, la humillación y la pena de muerte.

[157] CASALS FERNÁNDEZ, Á.; *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, 2019, p. 18.
[158] PÉREZ DEL VALLE, C.; La fundamentación iusfilosófica del derecho penal del enemigo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* no. 10, 2008, pp. 10-11.
[159] ALONSO DE ESCAMILLA, A. y NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.; *Fundamentos de Derecho Penal*, Editorial Universitas, Madrid, 2010, p. 36.

- El artículo 17 CE sobre la libertad y seguridad de las personas. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
- El artículo 24 CE sobre la tutela judicial efectiva. Protege el derecho de defensa y las garantías del proceso judicial.
- El artículo 25 CE sobre el principio de legalidad y los derechos de las personas juzgadas. Encontramos aquí los fines de reeducación y reinserción de penas y medidas de seguridad.

II.1.2. Fines de la pena

El ideal resocializador que pretende nuestra Constitución pasa por concretar cuál es el fin de las penas. Sin embargo, encontramos que no hay uno único, sino que hay muchos y muy relacionados entre sí.

Partiendo de la definición básica de MIR PUIG[160], entendemos que "la pena constituye la sanción tradicional que caracteriza al Derecho Penal, y sigue siendo su arma fundamental". Define la pena como "un mal con el que amenaza el derecho penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito".

La legitimación de las penas vendrá diferenciada según la concepción de Estado de la que partamos. Si hablamos de modelos liberales, las penas pueden basarse en motivos individuales de los ciudadanos; pero en modelos intervencionistas, la legitimidad de la pena puede justificarse por causas ajenas al propio individuo[161]. Estas diferentes vías de legitimar la aplicación de penas en los diferentes modelos de Estado han dado lugar a distintas tesis sobre la concepción de las penas, atendiendo a sus fines.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA[162] defiende que existen tres fines de la pena, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 1 de la LOGP. Estos serían la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad; también los de retención y custodia de detenidos, presos y penados; y la labor asistencial y de

[160] MIR PUIG, S.; *Derecho Penal, Parte General*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2012, p. 43.
[161] LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.; *Tratado de Derecho penal. Parte General*, Thomson Reuters, Navarra, 2010, p. 82.
[162] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; Funciones y fines de las instituciones penitenciarias. *Comentarios a la Legislación penal*, vol. 6, 1986, pp. 35-36.

ayuda a favor de presos y libertados.

Del mismo modo, y siguiendo a CERVELLÓ DONDERIS[163], abordamos cuáles son los distintos fines de la pena. Pero, para ello, nos aproximaremos desde las distintas soluciones doctrinales que se han elaborado para justificar los objetivos que persigue la imposición de condenas. Estas teorías tratan de diferenciar entre el fin último centrado en la tutela de bienes jurídicos, y un fin más real o inmediato del cumplimiento de la pena. Para BACIGALUPO[164], "las teorías de la pena tienen la pretensión de legitimar una determinada limitación de la libertad mediante el ejercicio del ius puniendi en un Estado de Derecho".

En concreto, siguiendo a CERVELLÓ DONDERIS en este punto se nos presentan las siguientes teorías:

En primer lugar, se refiere a las *teorías absolutas*: "Entienden que la pena es un fin en sí misma para compensar el daño causado, un castigo para retribuir el hecho cometido, lo que determina que el único fin de la pena sea castigar por exigencias de justicia, como una especie de compensación por el delito cometido. Se llaman absolutas por considerarque la pena tiende a alcanzar fines o valores absolutos como la realización de la Justicia". FERRAJOLI define que "son teorías absolutas, todas las doctrinas retribucionistas, que conciben la pena como fin en sí mismo, es decir, como castigo, compensación, reacción, reparación, o retribución del delito, justificada por su valor axiológico intrínseco; por consiguiente no un medio, y menos aún un coste, sino un deber metajurídico que tiene en sí mismo su fundamento"[165]. En síntesis, para esta teoría las penas son una forma de compensación o reparación, agotándose en esas funciones[166].

Algunos de los autores más relevantes son KANT y HEGEL. El primero de ellos presenta el concepto de imperativo categórico como el principio supremo de la moralidad. Entiende el Derecho como garantía del imperativo categórico y, por tanto, de la

[163] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, *op. cit.*, pp. 64-65.
[164] BACIGALUPO ZAPATER, E.; Filosofía e ideología de las teorías de la pena. *Derecho y humanidades*, vol. 1, no. 16, 2010, p. 17.
[165] FERRAJOLI, L.; *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2016, pp. 253-254.
[166] MAURACH, R. y ZIPF, H.; *Derecho penal. Parte General I (Trad. Bofill Genzsch, J. y Aimone Gibson, E.),* Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 84.

libertad de los individuos[167]. Así, defiende una concepción estrictamente retributiva del castigo, análoga a la ley del talión. Para KANT, la pena es retribución a la culpabilidad del sujeto y ese es su único fundamento[168]. Al rechazar la finalidad teleológica o utilitarista del castigo, la pena pasa a ser un fin en sí misma, basada en el principio de autonomía moral. HEGEL apunta que la pena trata de negar la voluntad del delincuente contraria a Derecho, tratándose de una retribución jurídica, por aspirar a una pena valorativamente igual al delito cometido. Sostiene HEGEL[169] que al delincuente debería ocurrirle conforme a lo que él ha hecho, lo que conocemos como pena[170].

Estas teorías absolutas justifican la pena como castigo que compensa el mal producido. LÓPEZ BARJA DE QUIROJA[171] lo explica de manera sencilla apuntando que, con base en estas teorías, el autor del delito ha cometido un mal y se le contesta con un mal.

Tal como defiende GARCÍA-PABLOS DE MOLINA[172], "la pena es esencialmente retribución, en cuanto que es represión. El carácter aflictivo de la pena no puede discutirse, sería negar su esencia, pero el debate en torno al retribucionismo no puede agotarse en la constatación de esa naturaleza de la pena que es, siempre, represiva, y en ese plano es en el que las propuestas retribucionistas deben entenderse superadas". Por tanto, se nos invita a abrir la mirada en busca de nuevas fórmulas compatibles con el carácter retribucionista de las penas.

En segundo lugar, podemos encontrar las *teorías relativas*. Éstas entienden la pena como un medio justo para un fin útil[173]. Conforme a estas teorías, las penas quedan justificadas por la obtención de finalidades, fines que sean de utilidad, tales como la prevención.

---

[167] KANT, I.; *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Espasa Calpe, 1946.
[168] CORDINI, N. S.; La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva? *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, no. 43, Valparaíso, 2014.
[169] HEGEL, G.; *Fundamentos de la filosofía del Derecho,* Madrid, 1993, p. 356.
[170] ÁVILA, A., et al.; La libertad y el derecho penal en Hegel. Una comprensión desde el derecho abstracto. *Revista Via Iuris*, no. 18, 2015, p. 97.
[171] LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.; *Tratado de Derecho penal. Parte General*, Thomson Reuters, Navarra, 2010, p. 86.
[172] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Derecho penal. Introducción*, Ramón Areces, Madrid, 2000, p. 236.
[173] LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.; *Tratado de Derecho penal. Parte General*, Thomson Reuters, Navarra, 2010, p. 95.

Las *teorías relativas* también pueden ser llamadas teoría de la *prevención general negativa o positiva*, y la teoría de la *prevención especial*. En palabras de CERVELLÓ DONDERIS[174], "en ellas la pena no persigue fines absolutos de Justicia, sino relativos y circunstanciales de prevención de delitos futuros, lo que se puede alcanzar a través de dos mecanismos:

La *prevención general negativa* actúa sobre la colectividad, en un principio buscaba la ejemplaridad en la ejecución del castigo para atemorizar a la sociedad; con Feuerbach se entendió que la conminación legal actúa como coacción psicológica ya que el conocimiento de las leyes contribuye a la intimidación; y, por su parte, Bentham entiende que las penas deben ser útiles, lo que implica que para producir temor deban ser duraderas y eficaces. El mayor inconveniente de esta finalidad es el desprecio a la dignidad humana y a la proporcionalidad que puede conducir al terror estatal, muestra de lo cual ha sido la ejecución de la pena de muerte y penas corporales en la época medieval al cometerse verdaderas atrocidades con esta finalidad ejemplarizante, dando lugar a crueldades innecesarias con el fin de provocar temor colectivo. Como superación a ello, la prevención general positiva persigue la reafirmación del Derecho a los ojos de la colectividad para crear una conciencia colectiva de satisfacción jurídica".

Por su parte, explica que "la *prevención especial* actúa sobre el propio delincuente estableciendo como fin de la pena evitar que cometa más delitos en el futuro, lo que ha sido defendido por las siguientes corrientes científicas:

- *correccionalismo*: el delincuente es un enfermo al que hay que corregir hasta cambiar su voluntad inmoral, persiguiendo su enmienda interior.
- *positivismo criminológico*: como el hombre no es libre la pena ha de ser sustituida por medidas que actúen sobre sujetos peligrosos para que no delincan en el futuro.
- *Von Liszt*: la finalidad de la pena varía según los delincuentes ya que, al necesitado de recuperación, le mejora; al ocasional que no necesita ser corregido, le intimida; y al incorregible o irrecuperable, le aísla para neutralizarle y asegurar que no cometa delitos.

[174] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2016, pp. 49-51.

La *prevención especial* actual se centra en la resocialización, que tiene su función más importante en la ejecución de la pena de prisión (alternativas a la misma y humanización en su cumplimiento) sin olvidar las demás sanciones ni las fases de previsión legal y determinación judicial; sin embargo, en las últimas reformas penales se observa un avance del aislamiento y un retroceso de la educación, especialmente en los delitos más graves como pueda ser el terrorismo". Sostiene BETTIOL que la prevención especial positiva supone una "idea de defensa social", la cual "se pone en pura antítesis con la idea retributiva"[175].

En este sentido, conviene hablar del razonamiento utilitarista de las penas, el cual indaga sobre qué conducta debe ser evitada por el Derecho Penal, con el fin de criminalizarla[176]. Aunque nos recuerda FERRAJOLI que "todas las doctrinas utilitaristas han siempre atribuido a la pena el único fin de la prevención de los delitos futuros, protegiendo la mayoría no desviada, y no el de la prevención de los castigos arbitrarios o excesivos, tutelando la minoría de los desviados y de todos aquellos considerados en esta categoría. Ello ha llevado a justificar su calificación indiferenciada como doctrinas de la «defensa social» en sentido amplio"[177].

Considero que ambos enfoques, en las teorías absolutas y las relativas, resultan uno meramente punitivo y el otro excesivamente centrado a la prevención general, que chocan frontalmente con la esencia de nuestra Constitución, pues en el artículo 25.2 CE se preceptúa que las penas deben de ir enfocadas a una reinserción y reeducación de los victimarios.

Precisamente por ello, la misma autora CERVELLÓ DONDERIS, continúa desmenuzando otras teorías a mi parecer más adecuadas al sentir constitucional de los fines perseguidos por las penas: Las *teorías mixtas* o *teorías de la unión*

> "son las dominantes en la actualidad al combinar las anteriores finalidades por entender que ninguna de ellas puede por sí misma justificar el castigo,

[175] BETTIOL, G.; *Diritto penale. Parte generale*, CEDAM, 11ª ed., Padua, 1982, p. 741.
[176] ORSINI MARTINELLI, J. P.; Una lectura utilitarista del Derecho Penal mínimo. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, no. 17, 2013, p. 503.
[177] FERRAJOLI, L.; Garantías y derecho penal. *Garantismo y Derecho Penal (Trad. Gascón Abellán, M.),* Temis, Bogotá, 2006, p. 34.

proponiendo la unión entre retribución y prevención. Abogan por unir garantías y utilidad, tomando lo más válido de cada una de las anteriores teorías, lo que se hace sosteniendo que en cada una de las fases de la pena se dé con mayor relevancia una de las finalidades (prevención general en la regulación legal, retribución en la aplicación judicial y prevención especial en la ejecución) o bien entendiendo que en todas las fases de la pena convergen con mayor o menor intensidad cada una de las finalidades. Las ideas más influyentes en esta posición son las de Roxin o Schmidhäuser".

A partir de estas teorías, podemos construir un modelo de penas que tenga como fin último tanto la prevención (en cualquiera de sus clases, y que más adelante estudiaremos) como la retribución. Las *teorías mixtas* serán las que operen en mayor medida en el sistema penitenciario español[178], tratando de combinar una utilidad real de la pena, pero siempre cubierta de unas garantías mínimas.

Siguiendo el estudio sobre los fines de la pena de prisión y conforme a las tesis de GARRIDO GENOVÉS[179], se pone en evidencia la existencia de dos posturas al respecto:

"La primera sería la concepción de la misma como una medida represiva e intimidatoria para los delincuentes (teoría retribucionista) y la segunda como de prevención de futuros delitos (teoría rehabilitadora). La estancia en prisión puede ser una ocasión para poder enseñar a los condenados ciertas habilidades de las que carecen y educarles en valores de igualdad. La prisión puede mejorar sus capacidades sociales y prepararles con los medios adecuados para su adaptación a la vida en libertad".

Siguiendo el estudio de estas *teorías mixtas*, podemos diferenciar dos posiciones, en función de si atendemos a una idea de justicia o una de utilidad. La *teoría aditiva de la unión* es aquella en la que prevalece la idea de justicia (retribución) sobre la de utilidad (prevención)[180]. Sostiene que el ser humano delinque haciendo un mal uso de su

[178] Véase Auto del Tribunal Constitucional 15/1984, de 11 de enero, y Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1988, de 16 de febrero.
[179] GARRIDO, V., STANGELAND, P. y REDONDO, S.; *Principios de Criminología*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2006, p. 804.
[180] GARCÍA VALDÉS, C.; *Introducción a la penología,* Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1981, p. 65.

libertad individual, y por ello merece ser castigado. Esta teoría se basa en el concepto de culpabilidad[181].

En contraposición, la *teoría dialéctica de la unión* basa la legitimidad de las penas en función de su utilidad, pero esta también queda limitada por la culpabilidad, de modo que el carácter de justicia no fundamenta esta teoría de la pena, sino que sirve como límite en su determinación. Esta teoría se sustenta en las *teorías preventivas*, otorgando funciones distintas de prevención según el momento procesal y penitenciario. Distingue entre: la amenaza penal en las disposiciones legales (prevención general), la individualización en la sentencia (prevención general) y, por último, en el momento de su ejecución (prevención especial e idea de resocialización). El máximo precursor de esta teoría es ROXIN[182].

El Código Penal español no responde únicamente a un modelo concreto de teoría de la pena, sino que está compuesto por una combinación de todas ellas[183], apuntando hacia un modelo mixto[184]. Así lo pone de manifiesto el TS en resoluciones como las STS 2848/1988, de 21 de noviembre, FJ 1; o la STS 1362/2000, de 5 de septiembre, FJ 2. La aplicación penológica ha ido evolucionando con un sentido claramente resocializador, pues avanza hacia un modelo cada vez más centrado en la consecución de objetivos concretos.

En nuestra realidad social, los objetivos vienen marcados por la Constitución y la normativa que la desarrolla, cobrando así un sentido que atienda más a la justicia social que a la mera represión. Debemos, por tanto, seguir trabajando en buscar soluciones que eviten recurrir a la sanción penal. En palabras de NORMANDEAU[185], "la justicia social es más importante que la justicia penal. Si la primera gozara de buena salud, no tenemos necesidad apenas de la segunda. No tendremos ya necesidad de

[181] MIR PUIG, S.; *Derecho Penal, Parte General*, Reppertor, 10ª ed., Madrid, 2015, p. 105.
[182] ROXIN, C.; *Problemas básicos del Derecho Penal*, Reus, Madrid, 1976, p. 20. ROXIN, C.; *Derecho Penal Parte General I*, Civitas, Madrid, 2015, p. 45. ROXIN, C.; *Problemas básicos del derecho penal (trad. Luzón Peña, D. M.)*, Reus, Madrid, 1976.
[183] LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., et al.; *Manual de introducción al derecho penal*, Boletín Oficial del Estado, 2019, p. 187.
[184] MACHADO RUIZ, M. D., PÉREZ ALONSO, E. J. y ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.; *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2004, p. 47.
[185] NORMANDEAU, A.; Le mythe de la réhabilitation. *Revue de Droit penal et de Criminologe*, no. 1, 1978, p. 408.

rehabilitación ni de punición".

II.1.2.1. Análisis de la continua crisis de la pena de prisión

Como hemos podido comprobar, la historia de las teorías penales es una historia universal del Derecho Penal[186]. A raíz de los diferentes ideales que han ido evolucionando en la política penitenciaria, motivados por las cambios sociales, históricos y culturales, se ha visto reflejada una constante evolución de la aplicación de las diferentes penas existentes. En concreto, y centrándonos en las penas privativas de libertad, estas han ido evolucionando con el fin de adaptarse a un modelo más justo de condena, pero siempre ancladas al debate continuo sobre su eficacia real.

Podríamos definir las *penas privativas de libertad* como la "reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida"[187].

Sintetizando la evolución de estas penas, CERVELLÓ DONDERIS[188] apunta que:

> "la pena privativa de libertad nació y se extendió en el siglo XVIII con gran entusiasmo por el progreso y superación que suponía desplazar las penas dominantes hasta ese momento como eran la de muerte y los castigos corporales, y la mitigación que representaba de la crueldad y dureza del sistema penal vigente en aquel momento. Sin embargo, el paso del tiempo ha demostrado su escasa contribución a contener la delincuencia y que, al igual que sus predecesoras, significa una sanción inadecuada por ser 'inhumana, injusta y socialmente ineficaz'".

Se puede considerar como inhumana al ser potencialmente lesiva para la personalidad del delincuente, añadido a las malas condiciones materiales en que a veces se encuentra y su prolongada o excesiva duración. También se consideraría como una pena injusta al prescindir de los factores sociales que abocan a la delincuencia,

[186] MAURACH, R. y ZIPF, H.; *Derecho penal. Parte General I (Trad. Bofill Genzsch, J. y Aimone Gibson, E.),* Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 86.
[187] LANDROVE DÍAZ, G.; *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tecnos, 6ª ed., Madrid, 2005, p. 47.
[188] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, *op. cit.*, pp. 90-92.

manteniendo la imposición de penas de prisión aún sabiendo de su demostrada ineficacia pues, "se puede considerar igual de injusto castigar cuando no se ha cometido delito alguno que castigar el delito cometido, cuando de ello no resulte beneficio ni al individuo ni a la comunidad".

En consecuencia, y siguiendo a la citada autora, para que una pena sea eficaz es necesario que pueda frenar o al menos reducir la delincuencia. Porque una pena que no alcance ni un mínimo de resocialización en el victimario, acaba siendo simplemente una forma de aislarlo de la sociedad por un tiempo. Pero hay que tener en cuenta que ese victimario, tarde o temprano, volverá a la sociedad, y si no se ha actuado sobre él, su reintegración a la sociedad será deficiente o en el peor de los casos imposible.

La reflexión de CERVELLÓ DONDERIS[189] refleja el estado de crisis en que se viene enmarcando la pena de prisión:

> "A primera vista parece que la existencia de la pena de prisión no beneficia a nadie: al Estado le supone elevadísimos costes que son superiores a los que entrañarían otros tipos de penas, al delincuente no le beneficia por cuanto lo único que podría considerarse como tal es el tratamiento y su consecuencia resocializadora, y ello lamentablemente se produce en pocos casos, en absoluto representativos de la mayoría, y por último a la víctima sólo le puede alcanzar una satisfacción de tipo moral compensatoria del daño sufrido ya que son escasos los resarcimientos materiales dada la frecuente insolvencia de los penados".

También desde el punto de vista económico se critica esta pena por su elevado coste en comparación con los escasos beneficios que genera. Así, defiende la necesidad de buscar otros medios que resulten menos gravosos desde un punto de vista estrictamente económico. La hoja de ruta en materia de política criminal penitenciaria debe venir marcada por la valoración de costes-beneficios de las sanciones sobre su capacidad efectiva de reinserción social.

A consecuencia de todos los factores analizados podemos hablar de *una crisis de la*

[189] Ibídem.

pena de prisión. En lo que respecta a la duración, las penas largas de prisión aniquilan y destruyen la personalidad[190] produciendo *prisionización* y subcultura carcelaria[191]. En cuanto a las penas excesivamente cortas, difícilmente pueden realizar tareas de tratamiento por su brevedad, ni evitar el contagio criminal o la desocialización. La crisis de la pena de prisión nos debe llevar a pensar nuevos modelos que no sirvan como la imposición de un "mal necesario", un ideal muy cercano al propugnado por KANT, debiendo progresar hacia un modelo más utilitarista. Debemos aspirar a revisar los límites legales de periodo de condena, limitando su duración máxima y evitando la imposición de ejecuciones excesivamente cortas, además de mejorar las condiciones de las instalaciones y modo de cumplimiento.

Podemos determinar que para muchos delitos la pena de prisión no es útil como forma de prevención. En determinados supuestos puede producir un incremento de la delincuencia, pues la persona condenada se puede sentir a su vez víctima de un proceso que considera injusto, y puede llegar a volver a delinquir, incluso de forma aún más grave. En este sentido, la prisión puede convertirse en un auténtico espacio criminógeno[192].

Para aliviar la *crisis prisional*, la anterior autora propone "limitar la pena de prisión a los casos en que sea estricta y absolutamente imprescindible". Señala algunas reformas en materia de política criminal que han ayudado en este sentido, tal como la reforma del Código Penal de 1995, que "limitó la prisión e incorporó diversas vías para evitarla en los supuestos menos graves, lo que lamentablemente tras las reformas de 2003, sufrió un retroceso hacia la mayor dureza de la prisión y con ello un alejamiento de sus pretensiones resocializadoras, aunque al menos no haya impedido el crecimiento de instrumentos para evitar las penas cortas de prisión a través de la sustitución y suspensión de la pena"[193].

---

[190] ARROYO, J. M. y ORTEGA, E.; Los trastornos de personalidad en reclusos como factor de distorsión del clima social de la prisión. *Revista española de sanidad penitenciaria*, vol. 11, no. 1, 2009.

[191] En este sentido, ver ZAPICO BARBEITO, M.; ¿Un Derecho Fundamental a la reinserción social?, reflexiones acerca del artículo 25.2 de la Constitución Española. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña,* no. 13, 2009, p. 923.

[192] CID MOLINÉ, J.; ¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena). *Revista de derecho penal y criminología*, no. 19, 2007.

[193] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, *op. cit.*, pp. 90-92.

La reforma del Código Penal de 1995 supuso un nuevo sistema de sanciones en nuestro modelo de justicia penal, pretendiendo adaptarse a los principios propugnados en la Constitución democrática de 1978. A modo de ejemplo, se suprimieron las penas privativas de libertad de corta duración, se establecieron figuras sustitutivas para las penas cortas, y se eliminó la posibilidad de establecer medidas de seguridad anteriores al delito. Si bien algunas de estas reformas pueden parecer beneficiosas para un fin resocializador, otras parecen obviar principios básicos como los de legalidad, humanidad, proporcionalidad y reinserción social[194].

En el mismo sentido, VEGAS AGUILAR[195] apunta que

> "la pena de prisión se concibió como la mejor alternativa a los castigos corporales y a la pena de muerte. Durante un tiempo se creyó que se trataba de la sanción penal idónea, ya que despojaba del derecho a la libertad, derecho que es común a todas las personas sin importar a qué clase social pudieran pertenecer. (…) A pesar de este éxito y de haber supuesto un gran avance para la humanidad, por haber sustituido a las penas corporales y a la de muerte, su existencia ha estado situada en un continuo cuestionamiento. Esta constante crisis que ha acompañado a la pena de prisión ha provocado la búsqueda persistente de alternativas a la misma".

Por tanto, sigue siendo de rabiosa actualidad la cuestión que el autor italiano PETROCELLI[196] planteaba en torno a los límites de la humanización de las penas: "la ejecución de la pena carcelaria ¿debe continuar siendo un total extrañamiento del condenado de la vida familiar y social?".

De este análisis de las penas privativas de libertad podemos extraer la necesidad de que sean siempre penas garantes con el principio de humanidad, tratando de preservar ante todo la dignidad derivada de la condición de ser humano del penado.

---

[194] JORGE BARREIRO, A.; La aplicación de la pena en el nuevo Código Penal de 1995. *La reforma de la justicia penal: estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedemann*, no. 2, 1997, p. 80.

[195] MARTÍNEZ GARCÍA, E. y VEGAS AGUILAR, J. C.; *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género: los talleres formativos y reeducativos del artículo 49 del Código Penal: (con motivo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio y el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 26 y 27.

[196] PETROCELLI, B.; Necesidad y humanidad de la pena. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1950, p. 275.

La propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 trata de garantizar los derechos de las personas condenadas, protegiendo su dignidad y valor como seres humanos y como sujetos vulnerables. En su artículo 5 se establece que nadie será sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes. Una visión más global del resto del texto, sumado a otros muchos documentos tanto a nivel universal como europeo, reflejan una voluntad por parte del Derecho internacional de proteger de forma especial a las personas ajusticiadas, poniendo de relieve su condición como una manifiesta condición de vulnerabilidad.

Igualmente, se debe atender a la necesidad de no convertir la prisión en un lugar contrario al fin resocializador de la pena. La privación de libertad aparta a la persona de la sociedad, por lo que de este modo será muy difícil lograr su resocialización.

Por ello, este factor debe aportar un bien mayor que el que se desprende dejando a la persona en libertad, pero que es muy difícilmente alcanzable especialmente en penas de larga duración por la evidente desocialización del penado. En cuanto a las penas de corta duración, éstas también ponen en entredicho su papel reinsertador, por cuanto en un periodo de tiempo tan corto no se puede culminar el fin de la pena, o tratamiento penitenciario, creando unos meses de aislamiento innecesario que difícilmente pueda llevar a la reeducación del condenado. En contraposición, a este respecto se pronunció el Tribunal Constitucional en la STC 120/2000, de 10 de mayo, al apuntar que: “debe rechazarse el argumento de que la pena de arresto menor choca con el art. 25.2 CE por el hecho de ser corta o por no permitir la resocialización del condenado. De un lado, no se puede negar el carácter educativo y resocializador de las penas cortas”.

En los últimos años, se ha legislado en pro de la finalidad de reinserción del penado, dado que en muchos de los delitos donde se encuentra aparejada una pena privativa de libertad de corta duración, se han establecido mecanismos de suspensión de condena, que más adelante estudiaremos.

Tal vez, un reto en la actualidad sería encontrar un mecanismo para incrementar la efectividad resocializadora para las penas de mayor duración. Un reto muy difícil de lograr especialmente cuando tratamos penas como la prisión permanente revisable,

donde existe una inseguridad jurídica por los inciertos límites temporales que lleva aparejados.

FERNÁNDEZ-GALLARDO[197] hace una crítica a las penas cuyo límite máximo es de larga duración o de duración indefinida, tachándolas de excesivas, en tanto que un encierro excesivamente prolongado en el tiempo frustrará los fines resocializadores. De este modo, reflexiona acerca del límite máximo de algunas de las penas, concluyendo que

> "tal previsión legal tiene como principal fundamento normativo, el de posibilitar eficazmente el sentido reeducador y reinsertador de la sanción penal al que, de modo concreto para la pena privativa de libertad, se refiere el art. 25.2 CE, dentro de un marco de inspiración humanitaria del sistema penal, al considerar esos plazos máximos de cumplimiento período suficiente para alcanzar el referido objetivo resocializador que, de otra forma, podría verse frustrado al carecer de sentido y estímulo para el propio penado, en el caso de que su sometimiento al cumplimiento de las sanciones impuestas no tuviere fin o fuere éste tan dilatado en el tiempo que hiciera inútil".

En este sentido, también advierte BASSO[198] de que plazos excesivos en prisión "conllevan un prolongado y estricto apartamiento de la sociedad de la persona que resulte condenada y conducen a minimizar las esperanzas de liberación y a socavar la motivación para adscribirse a actividades orientadas a la resocialización".

El Tribunal Supremo se ha mostrado crítico en numerosas ocasiones respecto a las penas de larga duración. En la STS 619/1999, de 20 de abril, se hace una mención especial al carácter desocializador de las penas de larga duración (en este caso a razón de un supuesto de acumulación de condenas), realizando una crítica a la penalidad excesiva, apostando por otras penas como el instituto de la libertad condicional cuando concurran los requisitos. En el Fundamento de Derecho número 5, se sostiene que la "renuncia del legislador a las penas perpetuas tiene evidentemente su razón de ser, ante todo, en el mandato constitucional del art. 25.2 CE que le impone orientar las

[197] FERNÁNDEZ-GALLARDO, J. Á.; Criterios aplicables en la acumulación de condenas. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR),* no. 14, 2016, p. 60.
[198] BASSO, G.; Reflexiones sobre la ilegitimidad de la prisión permanente revisable. *Revista General de Derecho Penal*, no. 34, 2020, pp. 13-16.

penas privativas de la libertad "hacia la reeducación y reinserción social". Es indudable que una pena que segrega definitivamente al condenado de la sociedad no puede cumplir tales objetivos y es, por lo tanto, incompatible con ellos. Por otra parte, los especialistas han comprobado empíricamente que una privación de la libertad prolongada y continuada produce en no pocos casos graves perturbaciones de la personalidad". También la STS 64/1999, de 27 de enero, recoge un argumentario similar. De hecho, el TS no solo trata de criticar las penas de duración excesiva como medidas que pudieran entorpecer los fines resocializadores, sino que va más allá, formulando vías alternativas o complementarias para evitar la desocialización de los condenados en penas de larga duración. Así pues, facilitar la progresión en los distintos grados de cumplimiento y la obtención de permisos de salida son propuestas que este Tribunal ofrece para lograr una eficaz resocialización.

Una vía alternativa a todas estas propuestas que, sin duda van en la línea del ideal resocializador, pasaría por la revisión de la legislación en materia penal. Tal vez una reaproximación de los límites previstos para las penas fuera más acorde al espíritu de lo dispuesto en el artículo 25.2 de nuestra Constitución.

La política criminal en materia de ejecución de penas siempre destaca por su gran mediatización y gran divergencia de opiniones, muchas de ellas contrapuestas, que evitan lograr en ocasiones un consenso a la hora de trazar el mejor camino hacia la resocialización de los condenados. Ello supone una constante adaptación de la legislación penal y penitenciaria a la realidad social imperante del momento. Resulta, por tanto, interesante citar una reflexión que realiza GARCÍA VALDÉS, sosteniendo que

> "el paradigma resocializador destaca, además, por su realismo. No le interesan los fines ideales de la pena, ni el delincuente abstracto, sino el impacto real del castigo, tal y como éste se cumple, en el penado concreto de nuestro tiempo; ni la pena nominal que contemplan los Códigos, sino la que efectivamente se ejecuta en los actuales establecimientos penitenciarios"[199].

Esta afirmación puede chocar con las tesis de análisis de los fines de la pena como

[199] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Tratado de criminología*, Tirant lo Blanch, 3ª ed., Valencia, 2003, p. 1049.

forma de conceptualizar el artículo 25.2 CE pero, de una lectura reflexiva, podemos entender cómo este autor pretende hacernos ver que el análisis teórico no basta, por cuanto es crucial adaptar estas teorías a la realidad social de cada momento. De una forma más específica, debemos conocer cuáles son los planteamientos actuales de la realidad penitenciaria.

II.1.2.2. La pena de prisión en la actualidad

Conforme a lo dispuesto en la actual redacción del Código Penal, y siguiendo los comentarios de RÍOS MARTÍN, SEGOVIA BERNABÉ y PASCUAL RODRÍGUEZ[200], determinamos la pena de prisión como una pena privativa de libertad de duración determinada, cuyos límites se exponen a continuación:

La duración mínima de la pena de prisión será de 3 meses y la máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del Código Penal (artículo 36.1 CP). En realidad, se prevén penas de prisión de hasta 30 años, y en caso de concurrencia de más de un delito pueden llegar hasta los 40 años (conforme a lo dispuesto en el artículo 76 CP). Además, cuando no hubiera conexidad, la suma de las penas puede superar los 40 años, por lo que se puede afirmar que *de facto* hay personas condenadas a penas de prisión de por vida. También cabe imponer la pena de prisión permanente revisable, de duración indefinida.

En lo relativo al periodo de cumplimiento de condena, el artículo 36.2 CP establece que la pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo situaciones excepcionales. Este precepto establece el denominado *periodo de seguridad*[201], por el que, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del

[200] RÍOS MARTÍN, J. C., SEGOVIA BERNABÉ, J. L. y PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; *Las penas y su aplicación: contenido legal, doctrinal y jurisprudencial*, 5ª ed., Madrid, 2011.
[201] FUENTES OSORIO, J. L.; Sistema de clasificación penitenciaria y el «periodo de seguridad» del art. 36.2 CP. *InDret*, 2011.

condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma, en relación a delitos graves de terrorismo, violencia de género, delitos contra la libertad sexual, homicidios o asesinatos, y otros delitos que impliquen alta peligrosidad. En todo caso, se aplicará en condenas de prisión permanente revisable. El *periodo de seguridad* ha sido criticado buenamente por diversos autores[202]. LEGANÉS GÓMEZ[203] apunta que esta medida choca con los principios del artículo 72.3 y 4 LOGP y que, además, no era necesaria puesto que hay otros factores que impiden la clasificación en tercer grado por delitos graves. DOMÍNGUEZ IZQUIERDO[204] también realiza una dura crítica, al afirmar que esta medida "nos retrotrae el sistema progresivo que creíamos superado y nos acerca a fines de prevención general". Y, por tanto, nos aleja de la voluntad rehabilitadora, cercana a los fines de prevención especial positiva que pretende nuestra Constitución.

En cuanto a las penas de prisión de duración corta, son criticables por los efectos desocializadores, así como por el sufrimiento y las consecuencias traumáticas que provoca. Tal vez una posible solución sería elevar la pena mínima de prisión hasta un añoy buscar otras alternativas para las inferiores.

En cuanto a las penas de prisión de duración extensa, en las penas de 30, 35, 40 o hasta más años en los supuestos de concurso real de delitos con condenas no refundibles, es posible la vulneración de la legalidad constitucional: en concreto nos referimos a los artículos 10 CE (derecho a la dignidad), artículo 15 CE (prohibición de penas inhumanas), artículo 25.2 CE (derecho a la reeducación y reinserción social). Y, del mismo modo se ha discutido la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable, aprobada en la reforma del Código Penal del año 2015. Esta

[202] MARTÍNEZ ZANDUNDO, F. I.; El periodo de seguridad: Génesis y evolución. ¿Una vuelta al sistema progresivo? *Derecho penal online (revista de doctrina y jurisprudencia en línea)*, 2006. GUINOT MARTÍNEZ, M.; Problemas aplicativos del denominado periodo de seguridad. *Derecho penal online (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea)*, 2008. LEGANÉS GÓMEZ, S.; El período de seguridad 10 años después de la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, no. 104, 2013, p. 7.

[203] LEGANÉS GÓMEZ, S.; *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*, Dykinson, 2009, p. 23.

[204] DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.; Sin alternativa a la prisión: El periodo de seguridad y la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, no. 26, 2021, p. 138.

pena privativa de libertad fue recurrida ante el Tribunal Constitucional[205], que resolvió sobre el fondo del asunto en la STC 169/2021. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre este tipo de penas en otros países, proclamando acordes al Convenio de Derechos Humanos por el hecho de ser revisable. La jurisprudencia del TEDH ha establecido que la condena a cadena perpetua no está prohibida por el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ni ninguna otra disposición de dicho convenio. Así pues, también la pena de prisión permanente revisable española ha visto avalada su constitucionalidad por acuerdo mayoritario del Consejo General del Poder Judicial, por el Consejo Fiscal, y por el Consejo de Estado, y previa a la resolución final dictada en 2021 sobre el recurso de inconstitucionalidad presentado por algunos partidos políticos, el Tribunal Constitucional había emitido ya algunos pronunciamientos[206] que respaldaban la prisión permanente revisable en los propios términos del TEDH. Según esto, significaba suficiente garantía el hecho de que se articulen posibilidades para su revisión.

En cuanto a los derechos afectados por la pena de prisión, la propia Constitución Española establece que los condenados deben poder gozar de los *derechos fundamentales* establecidos por la misma, a excepción de aquellos que le sean limitados por la sentencia condenatoria, debiéndose garantizar en todo caso el acceso de los condenados a la educación y el desarrollo integral de su personalidad. Por tanto, no se debe lesionar más derechos que aquellos contemplados por la Ley o la sentencia condenatoria. En realidad, esto debe ser matizado, por cuanto resulta evidente la afectación de otros derechos derivada de la privación de libertad. La misma imposición de algunas penas accesorias limita el ejercicio de *derechos fundamentales*. Igualmente, la imposición misma de la pena de prisión imposibilita el ejercicio de otros derechos no contemplados en el fallo de la sentencia condenatoria, los cuales presuponen la libertad de la persona para poder ejercitarlos[207]. Algunos de los derechos que pueden

[205] Recurso de inconstitucionalidad 3866-2015.
[206] Véase STC 148/2004, de 13 de septiembre.
[207] FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, no. 1, 2014, p. 374

quedar limitados más allá de lo dispuesto en la propia sentencia son[208]: el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, el derecho de reunión, el derecho de asociación, el derecho a sindicarse libremente, el derecho a la huelga, el derecho de petición colectiva, el derecho a defender España, el derecho a la propiedad privada, el derecho a la libre elección de profesión u oficio, el derecho a la negociación colectiva laboral o a adoptar medidas de conflicto colectivo, el derecho a la libertad de empresa, y el derecho al ejercicio de la sexualidad[209].

La redacción de la Constitución en este apartado ha sido muy criticada, ya que únicamente hace referencia a las personas que cumplan penas de prisión, sin mencionar a aquellas que estén sometidas a medidas de seguridad, las cuales quedarían igualmente expuestas a las limitaciones anteriormente mencionadas. Por ello, algunos autores han preferido interpretar que tal disposición se refiere a las sanciones penales de manera más amplia y general[210].

Cabe recordar que la propia jurisprudencia ha determinado el carácter especial que reviste la relación entre el Estado y las personas reclusas, determinando que se trata de una relación de especial sujeción, de la cual se desprenden una serie de derechos y obligaciones recíprocas entre ambas partes: las personas internas y la Administración. Así lo recuerdan resoluciones como las SSTC 74/1985, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero; y 120/1990, de 27 de junio.

Tratando de concluir este apartado debemos citar a LÓPEZ PEREGRÍN[211], que acertadamente realiza la siguiente crítica a favor de un sistema sancionador equilibrado entre el modelo retributivo y el utilitarista de las penas:

> "La eliminación de la delincuencia es imposible: sólo cabe reducirla a unos límites soportables para la convivencia. La cuestión es, entonces[212] «cómo se puede

[208] CARCEDO GONZÁLEZ, R. y REVIRIEGO PICÓN, F.; *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*, Amarú, Salamanca, 2007. También, URÍAS MARTÍNEZ, J.; El valor constitucional del mandato resocializador. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 63, 2001.
[209] Derecho a la sexualidad rechazado por la STC 89/1987, de 3 de junio.
[210] FALCÓN Y TELLA, F., FALCÓN Y TELLA, M. J. y GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Fundamento y finalidad de la sanción: ¿un derecho a castigar?*, Marcial Pons, 2005, p. 94.
[211] LÓPEZ PEREGRÍN, C.; *La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los fines de la pena*, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2005, p. 11.
[212] HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F.; *Introducción a la criminología*, Tirant lo Blanch, 2001, p. 221.

conseguir esa reducción o contención de la criminalidad, indispensable para una convivencia pacífica organizada, a unos niveles aceptables, manteniendo unos espacios de libertad que también son indispensables para el desarrollo individual». Y en ese sentido resulta fundamental no permitir que las nuevas tendencias en relación a la pena acaben con las garantías básicas del Estado de Derecho. Por eso me parece necesario partir de la idea de la pena como retribución (pues en la medida en que se asuma la naturaleza de "mal" de la pena, como respuesta al delito cometido, podrá recurrirse a la proporcionalidad como límite de aquélla) e intentar después encontrar un equilibrio entre las necesidades resocializadoras y de defensa de la sociedad, pero dejando claro que hay que supeditar la eficacia en la prevención del delito a los principios del Estado de Derecho".

Lo que sí queda claro es que el debate sobre la continua crisis de la pena de prisión sigue abierto. Se trata de una pena privativa de libertad necesaria, aunque siempre atendiendo al principio de necesidad, proporcionalidad y última *ratio*. Dentro de la misma, se deben asegurar procesos efectivos de reeducación para los internos. Por tanto, es necesario considerar el tratamiento como parte esencial de la pena, convirtiendo este instrumento en algo más que un mal, dolor o privación. Y solo de esta manera, puede entenderse como un instrumento apto para cumplir el fin de la resocialización[213].

En la actualidad, la prisión se constituye como un medio orientado a la intervención socioeducativa para el acompañamiento y reinserción de la población penitenciaria[214]. El artículo 25.2 CE obliga en cierto modo a que la prisión hoy en día sea un instrumento por el cual los reclusos puedan acometer su *resocialización* y, para ello, se debe proporcionar mecanismos o medios que atiendan a cada circunstancia concreta. Cada hecho delictivo es distinto al resto, igual que cada delincuente reúne unas características sociales únicas. Observando estos parámetros, la ejecución de las penas

[213] GIL GIL, A.; El concepto de resocialización en la jurisprudencia española. Especial atención a la delincuencia de motivación política. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 74, no. 1, Madrid, 2021, p. 120.

[214] AÑAÑOS BEDRIÑANA, F. T.; *Hacia modelos socioeducativos y de desarrollo humano. Claves para la inserción-reinserción social penitenciaria*, Pirámide, vol. 1, 2022.

privativas de libertad en prisión se han diseñado conforme a un sistema de grados o sistema de individualización científica que permitirá alcanzar los fines de la pena con mayor efectividad[215].

A la hora de poder valorar la idoneidad de una pena en el proceso de elaboración normativa, una cuestión no menos importante es la de fijar criterios de proporcionalidad entre el hecho sancionable y la sanción a imponer. La STC 160/2012[216] nos recuerda

> "la antigua máxima de Beccaria señalando que disuade más la no impunidad que la gravedad de la pena con que se amenaza, o que más vale una pena cierta aunque no sea grave, que una pena muy grave cuya aplicación resulte incierta. Máximas que traigo a colación para poner de relieve que la obtención de fines de prevención general no va necesariamente asociada a la necesidad de imponer penas o sanciones de agravada *aflictividad*. No puede desconocerse que bajo la advocación de necesidades de prevención general pueden esconderse meras finalidades de apaciguamiento simbólico o político de otro cariz cuya legitimación resulta más problemática".

Es por ello que, según el anterior pronunciamiento, "la imposición de una medida especialmente aflictiva, como lo es el internamiento en régimen cerrado, debe ser excepcional, y fundada en una justificación reforzada que aporte coherencia al desplazamiento, o a la relativización, de la primacía de los fines resocializadores".

De lo contrario, se cumplirá lo previsto por RÍOS MARTÍN[217] sobre la pena de prisión,

---

[215] LEGANÉS GÓMEZ, S.; *La prisión abierta: Nuevo régimen jurídico,* Edisófer, no. 1, Valencia, 2013, p. 27.
[216] STC 160/2012, de 20 de septiembre de 2012. Cuestión de inconstitucionalidad 6021-2001. Planteada por el Juzgado Central de Menores en relación con el apartado 2 c) de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, introducida por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley Orgánica 5/2000 en relación con delitos de terrorismo. Principios de igualdad en la ley y de orientación resocializadora de la pena: constitucionalidad del precepto legal que restringe las posibilidades de modificar, sustituir o suspender la aplicación de la medida de internamiento hasta el cumplimiento de la mitad de su duración en los supuestos de comisión de determinados delitos especialmente graves. Voto particular que formula la Magistrada doña Adela Asua Batarrita a la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6021-2001, al que se adhiere el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré. Apartado 3.
[217] RÍOS MARTÍN, J. C.; La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, no. 1 (extra.), 2019, p. 180.

por cuanto que, si no se aplica de forma proporcional e individualizada a las necesidades del procesado, "inevitablemente, la persona saldrá más deteriorada y por tanto, con más posibilidades de que vuelva a delinquir".

Durante este proceso de elaboración normativa,

> "el legislador deberá ponderar la importancia del bien jurídico atacado por el comportamiento del agente para, en un razonamiento siguiente, intentar encontrar la pena que posea efecto disuasorio, es decir, que sea capaz de inhibir la práctica de aquella conducta ofensiva. Después de evaluar la importancia del bien jurídico-penal, que deberá merecer la protección mediante una pena que, aunque imperfecta, sea la más proporcional posible, a fin de disuadir a quienes pretenden violar el ordenamiento jurídico con ataques a los bienes protegidos por el mismo, el legislador deberá proceder a un estudio comparativo entre las figuras típicas, para que, una vez más, se realice el razonamiento de la proporcionalidad bajo un enfoque de comparación entre los diversos tipos que protegen bienes jurídicos diferentes".

Se trata de un principio de proporcionalidad aplicable, tanto al poder legislativo en la elaboración de las disposiciones penales como al poder judicial que aplique la norma[218]. De este modo podemos hablar de dos visiones sobre la proporcionalidad. La proporcionalidad en abstracto, en definitiva, está relacionada con la conexión entre delito y pena así previsto por el legislador. Se diferencia desde esta perspectiva de la proporcionalidad a nivel concreto, que se refiere, en cambio, a la relación entre el hecho histórico delictivo y la gravedad de la pena efectivamente impuesta al delincuente[219].

Indica ZAFFARONI[220] que la pena de prisión proporcional implica un determinado tiempo de sufrimiento adecuado a la culpabilidad por el hecho. Y concluye que,

[218] En este sentido se pronuncia VAELLO ESQUERDO, E.; *Introducción al derecho penal*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2006, p. 43.
[219] GIRALDI, A.; Política, discrecionalidad y derecho en las implicaciones empíricas del principio de proporcionalidad de la pena. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, no. 22, 2020, p. 4.
[220] ZAFFARONI, E. R.; "Penas ilícitas. Un desafío a la dogmática penal". En PIVA TORRES, G. E.; *Selecciones de dogmática penal latinoamericana: presente y futuro*, Bosch Editores, 2020, pp. 29 y 34.

> "cuando el grado de sufrimiento alcanza el nivel de pena cruel, inhumana o degradante o de tortura, son los jueces los que –en obediencia al mandato constitucional y a la consiguiente prohibición de esas penas ilícitas– deben restablecer la observancia del principio de proporcionalidad conforme a las reglas de su arte, las que le deben ser indicadas por la ciencia jurídico penal con su metodología dogmática bien entendida, es decir, fundada sobre los dogmas básicos derivados del análisis de la ley constitucional".

Para FERRAJOLI[221] el principio de proporcionalidad es el que diferencia a la sanción penal de la venganza privada y que es la base para un garantismo penal. Defiende que este principio es una consecuencia de los principios de legalidad y de retributividad, que tiene en éstos su fundamento lógico y axiológico. Respecto al modo de medir la proporcionalidad "no existen criterios naturales, sino sólo criterios pragmáticos, basados en valoraciones ético-políticas o de oportunidad para establecer la calidad y de cantidad de pena adecuada a cada delito", por lo que se trataría de "un problema moral y político, es decir, exclusivamente de legitimación externa".

El principio de proporcionalidad[222] entre la gravedad del delito y la dimensión de la pena constituye también una expresión directa y máxima del principio reeducativo. La propuesta reeducativa se expresa, precisamente, en la posibilidad de elegir entre diferentes tipos de penas por parte del juzgador, y establecer su duración o cuantía entre un mínimo y un máximo, conforme a lo previsto en el Código Penal, atendiendo a la personalidad del delincuente, su grado de culpabilidad, y otras circunstancias del caso concreto. De lo contrario, una sanción que no considere estos elementos sería ciertamente injusta y, por tanto, haría imposible lograr la función reeducativa hacia el delincuente y neutralizaría la eficacia general preventiva de las penas.

El proceso legislativo para establecer una correcta proporcionalidad entre el delito y la pena es una tarea muy compleja. No es puramente técnica ni constitucional, sino que implica un juicio político y social sobre cómo el derecho penal debe funcionar en una

[221] FERRAJOLI, L.; *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 9ª ed., 2009, pp. 397 y 398.
[222] BENTHAM, J.; Teoria delle pene e delle ricompense (Trad. Marini, G.). *Rassegna della Giustizia Militare (Quaderni), Supplemento al no. 6*, 1987, pp. 29 y ss.

sociedad democrática. RÍOS MARTÍN[223] lo argumenta de forma acertada:

> "En el ejercicio de la potestad legislativa el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática. De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad que no supone una mera ejecución o aplicación de la Constitución, y para el que ha de atender no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que puede perseguir con la pena y a las diversas formas en que la misma opera y que podrían catalogarse como sus funciones o fines inmediatos. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción, y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena".

Las STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6; STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 9; y la STC 75/2024, de 8 de mayo, FJ 5, entre otras; refuerzan la idea de que la determinación de penas no es un proceso mecánico, sino que el legislador debe tomar en cuenta estos múltiples factores al establecer una proporción entre delito y castigo. Estas sentencias evidencian que el legislador dispone de un margen para definir cómo deben aplicarse las sanciones en función de las características del delito y su impacto en la sociedad.

La STC 203/2009, de 27 de octubre, FJ 5, analiza la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, tanto penales como administrativas. El TC recuerda que este principio implica que las sanciones deben ser adecuadas en relación con la gravedad de la conducta sancionada y los fines que persigue la norma. Para ello, es necesario analizar la legalidad de la sanción y estudiar si es adecuada para cumplir con los objetivos de reeducación y reinserción social del artículo 25.2 CE. Por ello, las penas deben cumplir con las finalidades que las justifican, evitando sanciones que sean excesivos o desproporcionados en relación con los hechos realizados o los

[223] RÍOS MARTÍN, J. C.; *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoa, San Sebastián, 2013, p. 183.

resultados de la acción, ya que esto vulneraría *derechos fundamentales*. Se refiere especialmente a los siguientes derechos: derecho a la dignidad humana (art. 10.1 CE), a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la libertad personal (art. 17 CE), a un juicio con garantías y a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), así como al principio de legalidad penal y de proporcionalidad en la imposición de penas (art. 25 CE).

El ordenamiento jurídico es un conjunto de normas en constante adaptación a la realidad social del momento. Por ello, se precisa una constante revisión de las disposiciones, penales y penitenciarias por el tema que nos concierne, en las que se apliquen criterios de proporcionalidad especialmente acordes a las exigencias del artículo 25.2 CE. Esto supone un gran reto en la actualidad, como es enfrentarse a una nueva pena cuyo grado de *aflictividad* es superior al máximo aplicable hasta entonces, para cuyo estudio habrá que ponderar la idoneidad de la pena de prisión permanente revisable al mandato resocializador que establece la Constitución Española.

II.1.2.3. La incorporación de la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico

La evidente expansión de medios informativos en nuestra sociedad ha favorecido que centremos nuestra atención, cognitiva y emocional, cada vez de forma más recurrente en numerosos temas de actualidad. Los medios de comunicación ponen constantemente el punto de mira en sucesos sensacionalistas, muchos de ellos ligados a cuestiones que competen a la justicia penal y a la criminología. Todos los días nos enfrentamos a nuevas noticias que muestran la parte más terrible de la conducta humana. En la mayoría de esos casos, el reproche social tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico a través de un reproche penal. La comisión de delitos, en este sentido considerados como muy graves, conlleva no solo el rechazo de la sociedad, sino también la imposición de penas contempladas en el Código Penal. El tratamiento mediático de este tipo de acontecimientos despierta en la audiencia un gran interés, transformada muchas veces en un deseo de justicia común. Esta necesidad de dar respuesta a trágicos sucesos del día a día ya goza de una cobertura a través del Estado de derecho, cuyo máximo exponente viene dado por las disposiciones que establece la

Constitución Española. A su vez, la ciudadanía va a querer desplegar todos los mecanismos posibles para que el delito quede ajusticiado, y para ello tiende a posicionarse en el papel de la víctima exigiendo medidas severas que en ocasiones únicamente responden a voluntades de venganza. Esta consideración social hace florecer un sentido de que toda pena va a ser insuficiente como respuesta al delito y como tratamiento del infractor. Los medios de comunicación sirven de altavoz en una doble vertiente: por un lado, para mostrar las realidades más crueles del ser humano que actúan de forma delictiva, y por otro lado para dar voz a la respuesta social de todos los que claman justicia.

Esto, paralelamente, es tratado por los representantes políticos con el fin de atender a las necesidades de la ciudadanía. La política criminal es uno de los campos más utilizados por parte de la clase política para condicionar la opinión de los electores y de la ciudadanía en general. De modo que surge un mecanismo de retroalimentación creciente: la sociedad exige una justicia más contundente con el fin de dar respuesta a las conductas delictivas más graves tratadas por los medios de comunicación y, a su vez, los principales grupos políticos utilizan este mismo discurso para agradar y captar la atención de su audiencia. Se genera pues una percepción general de falta de respuesta al delito, o de una respuesta insuficiente. Una sensación de injusticia que acrecienta en la sociedad el llamado *populismo punitivo*.

Podemos definir el concepto *populismo* como "una praxis política relativamente desvinculada de cualquier valor, institución o política pública, una praxis que aspira a articular una supuesta lucha entre un pueblo legítimo y una élite usurpadora de la soberanía popular"[224]. Siguiendo a CASTELLANOS CLARAMUNT[225], "los populismos se caracterizan por una ausencia de ideología definida". Así, "las decisiones se toman, aparentemente, por la voluntad del pueblo. Y el líder populista se *inviste* la capacidad de encauzar ese sentir popular".

El *populismo punitivo* o *populismo penal* sería "pensar la penalidad como un

[224] MARCIEL, R.; Populismo. *Enciclopedia de Filosofía de la Sociedad Española de Filosofía Analítica*, 2024, p. 10.
[225] CASTELLANOS CLARAMUNT, J.; Participación ciudadana y populismos: una contradicción no aparente. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, no. 53, 2019, p. 74.

instrumento (cultural) en una política que se percibe a sí misma como antagonismo (frente a otra, llamémosle liberal, que se percibe como consenso, como institucionalidad o como deliberación)"[226]. La profesora BONNER[227] lo define de forma sintética haciendo referencia al uso que hacen los líderes políticos de la retórica y las políticas de mano dura contra el delito para ganar elecciones y apoyo popular.

El *populismo punitivo* lleva aparejado una política de comunicación que favorece algunas voces en los debates públicos sobre la importancia política relativa del delito y las soluciones adecuadas. Diversos casos de índole penal con gran relevancia mediática han influido en un agravamiento de las penas, sobre todo en la introducción en nuestro ordenamiento penal de la pena de prisión permanente revisable. El legislador va adecuando su política criminal a las demandas sociales dirigidas por los medios de comunicación. Desde un tiempo al momento actual, se puede observar cómo se está utilizando la política criminal para acallar determinadas voces críticas e influyentes con el fin de sacar el mayor rédito político posible.

Este clamor popular que exige un incremento de la punición viene a dibujar el rumbo de la política criminal. GONZÁLEZ COLLANTES[228] realiza una síntesis del método para lograrlo: "Se infunde miedo a la población, se nos hace creer que vivimos en un país gobernado por el crimen, con un Código penal demasiado indulgente, con unos jueces y magistrados que imponen penas mínimas y en que, por si esto fuera poco, encima los delincuentes entran por una puerta de la cárcel e inmediatamente salen por la otra a consecuencia de la aplicación de beneficios penitenciarios". Pero, destaca, que los efectos de la agravación punitiva no resultan cerca de lo deseado, por cuanto que no logran disminuir la delincuencia y fomenta la sensación de inseguridad e indefensión, además de exigir que se actúe con mayor contundencia. Estos son algunas de las consecuencias que comúnmente deriva el populismo punitivo.

Históricamente, la víctima ha sido un sujeto al cual no se le ha prestado la atención

[226] CIGÜELA SOLA, J.; Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 22, 2020, p. 35.
[227] BONNER, M.; What is punitive populism? A typology based in media communication. *MATRIZes*, vol. 15, no. 1, 2021, p. 78.
[228] GONZÁLEZ COLLANTES, T.; La posición a asignar a la resocialización en el marco de la teoría de la pena a partir de la declaración contenida en las constituciones de Italia y España. *Estudios Penales Y Criminológicos*, vol. 37, 2017, pp. 30-31.

debida. Ésta estuvo posicionada como una gran olvidada en modelos pasados de Derecho Penal, y con los avances normativos logrados a lo largo de los pasados siglos (especialmente durante el siglo XX y en la actualidad mediante medidas como la aprobación del *Estatuto de la Víctima*), se ha reposicionado como un sujeto de derechos a los que prestar la atención necesario como parte fundamental en el fenómeno delincuencial y como sujeto básico de procesos jurisdiccionales, y en especial en el proceso penal. No obstante, este nuevo prisma no debe dejar de lado la importancia del victimario, también como sujeto de derechos y obligaciones en este tipo de relaciones y procesos. Es imprescindible seguir poniendo nuestra atención en el delincuente, y dar una respuesta a su futuro como ser social. La individualización de cada victimario nos debe llevar al estudio del delito cometido, desde el punto de vista de la motivación, el tratamiento y la prevención. Esto conlleva ofrecer una respuesta penal y penitenciaria acorde a cada caso, tratando de que el sujeto pueda finalmente volver a convivir en la sociedad lejos de cualquier conducta delictiva. Es necesario, por tanto, que las medidas adoptadas respondan a una adecuada consecución de los fines de la pena, y que éstas, a su vez, vayan encaminadas a lograr los principios y objetivos promulgados en nuestra Constitución.

La lectura de los artículos 24 y 25 de la Carta Magna nos muestra algunos presupuestos para garantizar una adecuada protección de víctima y victimario. Se recoge el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de jueces y tribunales en defensa de derechos e intereses de ambas partes, tratando de evitar la indefensión, en cualquier caso. Medidas como la aprobación del *Estatuto de la Víctima del Delito* en 2015, y una participación activa de la misma en los procesos judiciales, han reforzado la protección de la víctima en defensa de sus derechos, asistiéndola para lograr una correcta aplicación del Derecho. De la lectura del artículo 24 también se desprende la protección del delincuente, a quien se le garantiza una correcta defensa de sus derechos a lo largo de todo el proceso judicial. Siguiendo el mismo paradigma, el artículo 25 trata de reforzar la protección del victimario, garantizando sus derechos en el cumplimiento de la condena, buscando alcanzar unos adecuados fines de la pena ajustados al carácter resocializador de las mismas.

La evolución en materia de política criminal durante el principio del siglo XXI ha

pasado, según tesis de BLAY y LARRAURI[229] por una "era del populismo punitivo", comprendiendo principalmente los años 2003 a 2010. Sostienen que fue una época de grandes cambios para la legislación penal en España. Con la LO 15/2003, que reformó el Código Penal, se introdujeron numerosos cambios en esta sección del ordenamiento. Una reforma que resultó en un aumento considerable de las tasas de población penitenciaria y la agravación de criterios para obtener ciertos beneficios penitenciarios. CEREZO MIR[230] realiza una crítica respecto al rumbo de los fines de las penas tras la reforma penal de 2003, en tanto que "debería haberse tratado de lograr una mayor armonía entre los fines de la pena en nuestro Código, reformando aquellos preceptos en que se concedía excesiva relevancia a la prevención general y a la reafirmación del ordenamiento jurídico o a la prevención especial".

Más recientemente, en 2015 el Gobierno de España elabora un proyecto de Ley que contempla una nueva pena, como es la de *prisión permanente revisable*. Esto lo haría a través de una reforma del Código Penal, publicada en marzo de 2015[231]. Esta nueva modalidad punitiva, que es de naturaleza indeterminada, está justificada en la propia exposición de motivos de la reforma en torno a la idea de impedir que los delincuentes más peligrosos, que no hayan demostrado que son capaces de reinsertarse en la sociedad puedan poner en peligro la seguridad de las personas[232]. El propio preámbulo de esta Ley expresa con claridad cuál es la voluntad del legislador, en consonancia con lo anteriormente explicado. Dice: "la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la *prisión permanente revisable* para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido". De igual modo, dicha exposición de motivos parece

[229] BLAY GIL, E. y LARRAURI, E.; "Community punishments in Spain: A tale of two administrations". En Robinson, G. y McNeill, F.; *Community Punishment: European perspectives*, Routledge, 2015, pp. 195 y ss.

[230] CEREZO MIR, J.; Los fines de la pena en el Código penal después de las reformas del año 2003. *Revista de derecho penal y criminología*, no. 2 (extra.), 2004, p. 30.

[231] Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

[232] NISTAL BURÓN, J.; La jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Ámbito competencial en materia de ejecución penal. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 4 (extra.), 2023, p. 321.

adelantarse a la cuestión sobre su constitucionalidad que más adelante se planteará, pues trata de justificar su compatibilidad con el artículo 25.2 CE[233]: "La *prisión permanente revisable*, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal".

El Tribunal Supremo[234] elevó la condena al mediático asesino de Marta Calvo, Jorge Ignacio Palma, imponiendo la pena de *prisión permanente revisable* por un delito contra la libertad e indemnidad sexuales, concurriendo la circunstancia agravante de discriminación por razón de género en concurso ideal con un delito de asesinato alevoso consumados con la agravante de discriminación por razón de género cometido en la persona de Marta Calvo. De modo que, hasta la fecha en que se publica la citada resolución, son 44 las personas condenadas a *prisión permanente revisable* en España, siendo 7 de ellas mujeres y 37 varones. La primera de ellas[235], en julio de 2017, al procesado David Oubel, conocido como el *parricida de Moraña*, condenado por dos delitos de asesinato cualificados con alevosía, agravado por parentesco[236].

La redacción actual del Código Penal señala en su artículo 35 que son penas privativas de libertad la *prisión permanente revisable*, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

La introducción de la *prisión permanente revisable* viene incluida en esta lista tasada desde la reforma de 2015[237]. RUBIO LARA[238] define esta pena como "aquella consecuencia jurídica del delito que se constituye como una pena privativa de libertad,

[233] CARBONELL MATEU, J. C.; Los proyectos de reforma penal en España: un retroceso histórico. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, no. 14, 2013, p. 284.
[234] STS 776/2024, de 18 de septiembre de 2024. Sala de lo Penal. Recurso de casación núm. 10402/2023 P. Ponente: Vicente Magro Servet.
[235] CORRAL MARAVER, N.; *Personas condenadas a prisión permanente revisable en España: cuestiones penales y penitenciarias*, Dykinson, 2024, pp. 24 y ss.
[236] SAP Pontevedra 42/2017, de 14 de Julio de 2017.
[237] Sobre las cuestiones principales de la reforma y la constitucionalidad de la PPR ver: DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.; El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas. En MORILLAS CUEVA, L., BARQUÍN SANZ, J. y AGUILAR CÁRCELES, M. M.; *Estudios sobre el Código penal reformado: (leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 129 y ss.
[238] RUBIO LARA, P.; Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad. *Revista Aranzadi Doctrinal*, no. 3, 2016, p. 136.

con carácter grave, de duración indeterminada, pero que se encuentra sujeta a un régimen de revisión y que se podrá imponer solamente en supuestos de excepcional gravedad, los cuales vienen recogidos en el Código Penal".

El artículo 33.2 CP señala que se trata de una pena catalogada como grave. Esta pena también tiene un carácter de excepcionalidad dado que únicamente se puede imponer en un determinado número de casos, constituyendo un listado cerrado o *numerus clausus*. Tales supuestos tasados son los siguientes[239]:

- Artículo 140.1 CP (asesinato): de menores de 16 años o personas especialmente vulnerables (por edad, enfermedad o discapacidad); subsiguiente a un delito contra la libertad sexual; por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.
- Artículo 140.2 CP (asesinato): cuando hubiere recaído condena previa por haber causado la muerte de más de 2 personas.
- Artículo 485.1 CP: muerte del Rey o Reina o del Príncipe heredero o Princesa heredera.
- Artículo 573 bis 1. 1ª CP: delitos de terrorismo con resultado de muerte.
- Artículo 605.1 CP: muerte de Jefe de Estado extranjero o persona protegida internacionalmente por tratado que se encuentre en España.
- Artículo 607.1 CP (genocidio): muerte, agresiones sexuales o lesiones graves de una persona en delitos de genocidio o de lesa humanidad.

La anterior enumeración de tipos penales opera como *numerus clausus*, por cuanto que únicamente cabe la imposición de la pena de *prisión permanente revisable* en estos supuestos. Una imposición que tendrá carácter preceptivo en tales casos.

Por tanto, la pena de *prisión permanente revisable* puede definirse como una pena privativa de libertad de carácter grave, prevista para delitos de especial gravedad, de duración indeterminada en cuanto a su límite máximo[240]. Una duración indeterminada que supone un gran desafío para el mandato resocializador que plantea nuestra

[239] LEÓN ALAPONT, J.; Delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable: estado de la cuestión, críticas y una propuesta de reforma. *Revista Penal*, no. 54, 2024, p. 98.

[240] GÓMEZ GARRIDO, C.; Prisión permanente revisable: constitucionalidad declarada, inconstitucionalidad manifiesta. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, no. 48, 2023.

Constitución, pudiendo producir en el sujeto trastornos psíquicos, en tanto que la prisión de por vida genera en el reo desesperanza, desánimo, desaliento, desmotivación, debido a la falta de expectativas de libertad futura[241].

La STC 147/2000, de 29 de mayo, FJ 3, deja ver que la pena de *cadena perpetua* puede ser cruel y degradante, por cuanto que priva al reo de forma absoluta y de por vida de la autonomía personal y libertad humana. Esta consideración también pudiera chocar con lo recogido en el artículo 15 CE que regula el derecho a la vida, prohibiendo la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes. Así se pronuncian sentencias como la STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9; y la STC 162/2000, de 12 de junio, FJ 7.

El legislador español añade a la cadena perpetua la posibilidad de revisión de la pena, que ofrece a las personas condenadas una esperanza de libertad futura. De este modo también se ajusta a las exigencias del TEDH evitando contrariar el artículo 3 CEDH.

En cuanto al proceso de revisión de la pena, CASALS FERNÁNDEZ[242] recuerda que, para poder plantearlo, la persona sentenciada debe cumplir un periodo mínimo de prisión, que puede variar entre los 25 y los 35 años según la gravedad del delito. Cumplido este periodo mínimo, el Tribunal examinará de oficio las circunstancias del penado de forma individualizada, con base en informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine, resolviendo finalmente sobre la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Los criterios de evaluación sobre los que el Tribunal fundará la decisión se basan principalmente en la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. Si la evaluación es positiva el Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de condena,

[241] LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J. y MARTÍNEZ GARAY, L.; "Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable". En RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, 2016, p. 30.

[242] CASALS FERNÁNDEZ, Á.; *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, 2019, pp. 223 y ss.

que tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. El Juez podrá revocar la suspensión o modificar las medidas en caso de que se produzca un cambio en las condiciones que le llevó a tomar la decisión. El artículo 36 CP regula la PPR y el artículo 92 CP recoge su proceso de revisión[243].

SOLAR CALVO[244] señala dos acertadas conclusiones acerca de la constitucionalidad de esta pena. La primera de ellas se expresa mediante la siguiente reflexión: "que la prisión permanente permita o no efectivamente su cese en el tiempo se relaciona directamente con su compatibilidad con el artículo 25.2 CE. A pesar de la interpretación tan restrictiva que el TC realiza de este precepto, tanto este Alto Tribunal como la doctrina coinciden en que el principio de reinserción y el mandato que conlleva para el legislador constituyen un parámetro decisivo para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes penales". Así, alude a jurisprudencia del Tribunal Constitucional[245]: "una norma que impidiera de modo radical tal posibilidad de resocialización sí resultaría contraria al artículo 25.2 CE".

La segunda de las conclusiones de esta autora responde a que,

> "si la revisión de la condena depende de que el interno quiera llevar o no a cabo el tratamiento penitenciario, con esta configuración jurídica se está dejando en manos de los ciudadanos la realidad práctica de una garantía jurídica directamente ligada con el artículo 25.2 CE. Con ello, la responsabilidad por que dicha garantía sea efectiva se diluye; asimismo se difuminan los inconvenientes prácticos que, en todo caso, a pesar de que el interno lleve a cabo un tratamiento, concurren para que la pena sea revisable; y, más importante aún, se contribuye a las prácticas penitenciarias criticadas en el primer epígrafe sobre las coacciones indirectas que compelen a los internos a participar en el tratamiento. Máximo si ya no se trata de llevar a cabo el tratamiento si se pretende acceder a

[243] SOLAR CALVO, M. d. P.; Del correccionalismo al sistema de individualización científica. ¿Supone la PPR una reedición de las sentencias indeterminadas? *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 4 (extra.), 2023, p. 321.
[244] SOLAR CALVO, M. d. P.; ¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2018, p. 340.
[245] STC 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 5.

los beneficios penitenciarios, sino la necesidad de llevarlo a cabo si se quiere tener opción, por mínima que ésta sea, a una garantía jurídica básica: la de la determinación de la pena".

De este modo denuncia poderosamente la vulneración del principio de *voluntariedad del tratamiento penitenciario*, protegido de forma abstracta en la LOGP y concreta en el artículo 112 del RP. De forma añadida pero no por ello menos importante, termina su argumento alegando a una figura esencial del Derecho Penal como es la duración determinada de las penas como garantía jurídica que a toda persona procesada debe reconocerse.

La determinación de la pena debe adaptarse a la naturaleza distinta de la *prisión permanente revisable*, estableciendo cálculos matemáticos que determinarán a partir de cuándo la Administración penitenciaria y los órganos judiciales competentes podrán valorar la concesión de los permisos ordinarios de salida, la progresión a tercer grado, la revisión de la condena y, en su caso, concesión de la libertad condicional. La Recomendación (2003) 23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la gestión por las administraciones penitenciarias de las personas condenadas a penas perpetuas y de prisión de larga duración apunta la necesidad de realizar la planificación de la sentencia a la mayor brevedad posible, de modo que queden determinados los plazos básicos de su ejecución[246].

También RÍOS MARTÍN[247] critica duramente esta pena tachándola, en tanto que "el Ministerio de Justicia no está pensando en garantizar el derecho a la reeducación y a la inserción social de los penados a largas condenas, sino sólo intenta otorgar apariencia de legitimidad a la prisión perpetua, resaltando su carácter revisable y así salvar el escollo legal de su más que probable inconstitucionalidad". Siguiendo este razonamiento, alega que "se niega el derecho inalienable de cambiar, de modificar las conductas, a que se esté abierto a lo inédito viable. Y en función de una categoría subjetiva, se lance a una persona a la prisión sin salida".

[246] RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; Prisión permanente revisable, concurrencia de delitos y acumulación de penas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, no. 31, 2024, pp. 173-174.
[247] RÍOS MARTÍN, J. C.; La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, no. 1 extra., 2019, p. 180.

II.1.2.3.1. Análisis de la STC 169/2021

En octubre de 2021 el Tribunal Constitucional emite la sentencia 169/2021, de 6 de octubre, por la cual señala que dicha pena es acorde a la Constitución Española. Esta resolución avala la pena de *prisión permanente revisable* por siete votos a tres, con dos votos particulares de los magistrados Don Juan Antonio Xiol, Doña Maria Luisa Balaguer (voto particular conjunto) y Don Cándido Conde-Pumpido.

Esta resolución cierra un gran capítulo en la política criminal española, pero deja abierto todavía un gran debate acerca de la interpretación constitucional del artículo 25.2 CE.

En la propia STC se ofrece una justificación detallada sobre el alcance de esta nueva pena dentro del marco constitucional, dando respuesta a las múltiples alegaciones y recursos que se presentan contra la misma. En lo que refiere al *principio de resocialización* (FJ 10), los diputados recurrentes sostienen que la pena de *prisión permanente revisable* infringe el artículo 25.2 CE «por conllevar una reducción desproporcionada de las posibilidades de reinserción social hasta el punto de anular completamente toda expectativa de resocialización» y aducen la desmesurada duración de los periodos de cumplimiento efectivo exigidos antes de alcanzar la suspensión condicional. Ante estas afirmaciones, el TC justifica que esa expectativa de resocialización es inherente a uno de sus rasgos estructurales, su revisabilidad en fase ejecutiva: por medio de la suspensión condicional de la pena, el interno tiene una posibilidad real de reinsertarse plenamente en la sociedad y de extinguir definitivamente su condena una vez cumplido con éxito el plazo de cinco a diez años de suspensión.

El TC argumenta con cierta rotundidad que la pena de prisión permanente revisable no es por ello objetivamente incompatible con el principio constitucional de resocialización, que solo se vería afectado por restricciones normativas que lo pudieran hacer irrealizable. De este modo nos recuerda doctrina anterior del mismo órgano sobre la función del principio resocializador en el ámbito de la política criminal.

En síntesis, se dice que el artículo 25.2 CE contiene un mandato dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria que puede servir de parámetro de constitucionalidad de las leyes[248], pero que no determina, en ningún caso, una obligación del legislador de contemplar específicos institutos resocializadores, ni impone una obligación adicional de darles un determinado y concreto contenido, aunque no podía descartarse una proyección legislativa de ese principio en el ámbito de las penas de prisión de larga duración[249].

En cuanto a la extensión temporal de la pena, el TC concluye que la *prisión permanente revisable* no es una pena indeterminada, sino una pena determinable con arreglo a criterios legales preestablecidos cuya individualización judicial se completa en fase de ejecución mediante la aplicación de los parámetros del artículo 92.1 CP, claros y accesibles al reo desde el momento de la imposición de la condena, y cuya finalidad no es asegurar su encierro perpetuo, sino supeditarlo, tras la realización de un contenido mínimo retributivo, a su evolución personal (FJ 9).

También nos recuerda lo reiterado en muchas otras resoluciones, y de forma clara en la STC 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 4, al afirmar que la finalidad de reinserción social ha de armonizarse con otros fines legítimos de la pena, como la finalidad de prevención general. Advierte el TC que "ese complejo entramado de funciones de la pena no funciona sin tensiones, en la medida en que lo necesario para la satisfacción de la prevención general, en lo relativo a la decisión sobre el si y el cuánto de la pena a imponer, puede no ser lo idóneo o lo más aconsejable desde la óptica de la reinserción social, siendo labor del legislador, dada su competencia exclusiva para el diseño de la política criminal, la articulación de las relaciones entre ellos, a partir de los instrumentos de que dispone". Igualmente invoca a lo ya dicho en el FJ 5 sobre el derecho a la reinserción social, por cuanto que

> "nuestro enjuiciamiento deberá atender a su armonización con otros fines legítimos de las medidas privativas de libertad, analizando tanto el grado en que se reducen las posibilidades de articulación de la reinserción social –pues, sin

[248] Véase SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 2; 28/1988, de 23 de febrero, FJ 2; 79/1998, de 1 de abril, FJ 4; 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4; 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 3 a), y 128/2013, de 3 de junio, FJ 3.
[249] ATC 3/2018, de 23 de enero, FJ 5.

> lugar a dudas, una norma que impidiera de modo radical tal posibilidad sí resultaría contraria al artículo 25.2 CE–, como si ello aparece justificado por un fin legítimo".

Resulta evidente el deseo del TC de resaltar la coexistencia de diversos fines de las penas, que legítimamente deben articularse en el mismo plano que el principio resocializador. Recuerda el Tribunal la necesidad de verificar la existencia de un fin legítimo que corresponda con la finalidad de protección de los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales en relación con los cuales se contempla la imposición obligatoria de la pena, sin descartar los fines inmediatos de la pena, citando específicamente la retribución, la prevención general, y la evitación de la venganza privada. También insiste en examinar la intensidad de la restricción, que deviene desproporcionada y, por lo tanto, constitucionalmente ilegítima si llega al grado de representar un obstáculo insalvable para la realización de las expectativas de reinserción social del interno (FJ 9).

Una cuestión fundamental que se extrae de la STC es que enfatiza la obligación de los poderes públicos de garantizar que los presos dispongan de los medios necesarios para su reinserción social, tal como lo exige el artículo 25.2 CE. La STC nos recuerda que

> "la efectividad del derecho a la reeducación y reinserción social, contenido en el artículo 25.2 CE, no se satisface únicamente mediante una mera enunciación formal. Se requiere que los poderes públicos, en especial los responsables de la administración penitenciaria, ofrezcan los medios y recursos necesarios para que el interno pueda desarrollar las capacidades y habilidades que le permitan reintegrarse a la vida social en condiciones de igualdad" (STC 169/2021, FJ 4).

Para estudiar la viabilidad de esta pena en nuestro ordenamiento jurídico y, más especialmente, sobre su coherencia con lo dispuesto en el artículo 3 CEDH, se tuvo en cuenta las exigencias que el TEDH establece para que una cadena perpetua pueda ser compatible con la prohibición de penas inhumanas o degradantes.

La redacción actual de la *prisión permanente revisable* parece amoldarse a los parámetros fijados por el TEDH, si bien, aún queda esta duda en lo relativo al plazo de

revisión en materia de delitos de terrorismo donde en los casos más graves el tercer grado no se alcanza hasta los 32 años y la suspensión de la ejecución hasta los 35 años, chocando con los plazos máximos señalados por la jurisprudencia europea[250].

GARCÍA RIVAS critica la constitucionalidad de la *prisión permanente revisable*, y añade que el artículo 25.2 CE no habla de resocialización sino de "reeducación y reinserción social", lo que enlaza con el carácter inhumano y degradante de las penas prohibido en nuestro ordenamiento por el artículo 15 CE. En tal caso, rechaza la constitucionalidad de cualquier pena que no permita al recluso una reeducación, mediante el oportuno tratamiento y que, después, no facilite la reinserción basada en el éxito del programa reeducador[251].

En esta línea, el TC advierte que la consideración de una pena para ser catalogada como inhumana o degradante no solo depende de la duración en sí, sino también de las condiciones en las que se lleve a cabo su ejecución[252].

En cuanto al estudio sobre la adecuación de la *prisión permanente revisable* a los parámetros europeos, VELAYOS GONZÁLEZ[253] determina que "si el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los diputados tenía como motivación principal comprobar si efectivamente el régimen jurídico-constitucional español era compatible con el CEDH de acuerdo con los estándares fijados por el TEDH, ha quedado muy claro en los razonamientos del TC que lo era". La principal base argumentativa no recae tanto en la fundamentación jurídica que mantiene la Sentencia 169/2021, sino la reiterada jurisprudencia ya consolidada del TEDH.

Tal y como se señala en la sentencia,

> "la aptitud para la reinserción tampoco constituye un elemento de juicio extravagante, pues recibe el aval de los estándares europeos de tratamiento de los condenados y el reconocimiento en las reglas de procedimiento y prueba de

[250] GARCÍA PÉREZ, O.; La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional. *Estudios penales y criminológicos*, vol. 38, 2018, p. 454.
[251] GARCÍA RIVAS, N.; Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable. *Revista General de Derecho Penal*, no. 28, 2017, p. 23.
[252] STC 65/1986, de 22 de mayo, y STC 91/2000, de 30 de marzo.
[253] VELAYOS GONZÁLEZ, O.; Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad (3866-2015). *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 10, 2022, p. 382.

la Corte Penal Internacional, que supedita la reducción de la pena de *cadena perpetua*, regla 223, a «[l]as posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado» [letra b)], «[s]i la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social» [letra c)], «así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias» [letra d)]".

La STC 169/2021 dedica el Fundamento Jurídico número 10 al principio de resocialización, donde manifiesta no compartir "la afirmación de que la pena de *prisión permanente revisable* anule toda expectativa de realización de los fines del artículo 25.2 CE, (…) pues se constata que esa expectativa es inherente a uno de sus rasgos estructurales, su revisabilidad en fase ejecutiva". Defiende que el propio Consejo de Estado en su Dictamen de 22 de julio de 1999 (expediente núm. 1374/1999), refiriéndose a la pena de *reclusión perpetua* prevista en el art. 77.1 b) del Estatuto de la Corte Penal Internacional[254], sostiene que "una cosa es la imposición de tal pena privativa de libertad y otra distinta la función que se atribuye a su cumplimiento", distinción necesaria cuando se trata de juzgar si la pena entra en colisión irreductible con el artículo 25.2 CE, pues la revisión o reducción de la pena puede constituir "una flexibilización suficiente" [apartado IV, C)].

Insiste la STC en que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha residenciado en la esperanza de liberación del factor decisivo de humanización de las penas perpetuas o indeterminadas. No obstante, cuesta pensar cómo la doctrina del TEDH pueda entender que la nota de revisión sea suficiente, para dar una esperanza de liberalización en la persona condenada a la *prisión permanente revisable*. Pues, dada la indeterminación cuantitativa de dicha pena puede generar una situación de ansiedad generalizada en la persona condenada, pudiéndole causar trastornos tanto físicos como psíquicos, completamente incompatible con el sentir último de humanización de las penas reconocido constitucionalmente.

En el Dictamen del Consejo de Estado antes mencionado se argumenta que, para la prescripción de la reclusión permanente se deberá atender a la extrema gravedad del crimen cometido, así como a las circunstancias personales del reo. En esta línea, tanto

[254] Consejo de Estado. Dictamen 1374/1999. Sobre el Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional. Madrid: Consejo de Estado, 22 de julio de 1999.

las referencias a “extrema gravedad” como el de “circunstancias personales” pueden resultar términos confusos e indeterminados, por lo que no serían suficientes para avalar en modo alguno una posible compatibilidad de la PPR con el concepto constitucional de humanización de las penas perpetuas.

En lo referente a los fines del artículo 25.2 CE, la STC establece que dicho precepto contiene un mandato dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria que puede servir de parámetro de constitucionalidad de las leyes, basándose en las SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 2; 28/1988, de 23 de febrero, FJ 2; 79/1998, de 1 de abril, FJ 4; 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4; 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 3 a), y 128/2013, de 3 de junio, FJ 3.

Sin embargo, entendemos que no parece válida la invocación por parte del Tribunal Constitucional de sentencias de este mismo Tribunal anteriores a la modificación del Código Penal de 2015 para justificar la constitucionalidad de la *prisión permanente revisable*, dado que estas sentencias contemplan situaciones en las que no está prevista esta pena de *prisión permanente revisable*. Hay que tener en cuenta que la Ley General Penitenciaria se adecua a la Constitución no contemplando este tipo de penas, por lo que, al hacer referencia a la no obligación del legislador de contemplar específicos institutos resocializadores no se tiene en cuenta una pena como la *prisión permanente revisable*, puesto que en aquel momento no estaba prevista en la legislación penal y penitenciaria.

En otras palabras, es evidente que dichas sentencias que se invocan hacen referencia a un marco legal en el que no existía una pena de duración indefinida como en el caso actual. Por tanto, en aquel momento sí podía justificarse la no obligatoriedad de resocialización del sistema penitenciario, entendiendo el mandato de la Constitución recogido en el artículo 25.2 CE como una mera orientación para la aplicación y ejecución de las penas. A partir de la reforma del CP de 2015 nos encontramos ante otro sistema penitenciario no previsto anteriormente, y al que se le debe de dar una nueva orientación que tal vez deba pasar por una modificación constitucional respecto a la orientación de las penas. Por lo que, si se mantiene en el ordenamiento jurídico la pena de *prisión permanente revisable* considero se está vulnerando el mandato

constitucional de la orientación resocializadora de las penas.

Ante esto, solamente se pueden contemplar tres soluciones: o se suprime la pena de *prisión permanente revisable*, o se establece basada en otros parámetros legales, o se modifica la Constitución respecto de su artículo 25.2.

Concluye GÓMEZ GARRIDO que la actual redacción de la *prisión permanente revisable* en nuestro ordenamiento jurídico es incompatible con el mandato reeducador y resocializador del artículo 25.2 CE y, por ende, se trata de una sanción inconstitucional[255]. Así lo defiende también PRESNO LINERA[256], quien determina que esta pena se opone al mandato resocializador, dado que ésta puede eternizar la prisión, produciendo un profundo deterioro psicológico y una acentuada desocialización.

Siguiendo a LEÓN ALAPONT, para el TC, el debate constitucional no giraría, por ello, en torno a la legitimidad de los fines, sino a la adecuación de los medios dispuestos en la norma para su realización[257]. En su opinión, lo que puede devenir inconstitucional no es el régimen jurídico de la *prisión permanente revisable*, sino la aplicación que los Tribunales hagan de la misma, así como determinadas actuaciones de la Administración penitenciaria[258].

Una cuestión que llama poderosamente la atención es la evolución crítica de esta pena. Previa a la sentencia del Tribunal Constitucional, eran numerosas las voces críticas de muchos autores que se levantaban contra la imposición de esta pena[259] y posteriormente, desde la resolución del Constitucional, muy pocos autores han seguido manteniendo su posición crítica sobre esta pena. Debemos preguntarnos a qué se debe esta ausencia o disminución de crítica, si es un cambio de opinión o se

[255] GÓMEZ GARRIDO, C.; Prisión permanente revisable: constitucionalidad declarada, inconstitucionalidad manifiesta. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, no. 48, 2023.
[256] PRESNO LINERA, M. A.; "¿Es constitucional la pena de prisión permanente revisable?". En ROCA AGAPITO, L.; *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 278.
[257] LEÓN ALAPONT, J.; Delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable: estado de la cuestión, críticas y una propuesta de reforma. *Op. cit.*, p. 99.
[258] Ibídem, p. 101.
[259] TÉLLEZ AGUILERA, A.; El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015. *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, no. 114, 2015, p. 5. Apunta que la inclusión de la prisión permanente revisable es análoga a la cadena perpetua, pero en formato *low cost*. También, CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 162 y ss., se muestra muy crítica con esta pena.

carece de fundamentos para enfrentar sus opiniones al Alto Tribunal. Tal vez sea conveniente una revisión constitucional para compatibilizar la pena de *prisión permanente revisable* con los fines perseguidos en el artículo 25.2 CE y con el espíritu de la Ley General Penitenciaria y su Reglamento.

La mencionada sentencia "deja un gusto amargo" a parte de la comunidad científica, que a su vez expresa el deseo de que el poder legislativo recapacite[260], aunque se admite que cada vez esto va a resultar más complicado debido al incremento de *populismo punitivo* en nuestra realidad social y normativa.

Conforme al vigente marco normativo y en vistas a poder diseñar unas políticas más acordes a los fines resocializadores, resulta crucial compartir la reflexión ofrecida por MORENTE GARCÍA y GINER ALEGRÍA[261]:

> "Evidentemente, seguirá subsistiendo el problema de qué hacer con aquellos delincuentes de difícil corrección, así como la dificultad de saber de antemano qué personas serán incorregibles, y éste es un riesgo que la sociedad ha de contemplar. Una sociedad moderna basada en el modelo de Estado social y democrático de Derecho habrá de perseguir medidas alternativas que no pretendan la privación de libertad de por vida a una persona, que adopte medidas de política criminal pensadas y desarrolladas por personal técnico y no por determinados sectores y ciudadanos de a pie, dejando a un lado la legislación en caliente que a veces otorga cierto rédito electoral".

II.1.3. Conceptos de reeducación, reinserción social y prevención como fines de la pena

Las palabras elegidas por el constituyente no son fruto de la aleatoriedad o de inclusión incierta. El legislador ha optado por utilizar las expresiones "reeducación" y "reinserción social" en lugar de otros términos, tales como "resocialización" o "prevención positiva especial", que pudieran también ser compatibles con el espíritu

[260] SOLAR CALVO, M. d. P.; Revisando la prisión permanente revisable: ¿de verdad que es constitucional? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 75, no. 1, 2022, p. 585.
[261] MORENTE GARCÍA, R. y GINER ALEGRÍA, C. A.; Acerca de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable (PPR) en España. *Vox Juris*, vol. 40, no. 2, 2022, p. 193.

del texto constitucional. Esto se debería a que se ha preferido la utilización de expresiones que cuentan con un mayor arraigo en la ciencia penal[262].

Para poder analizar la incidencia que tiene la intervención con penados en los fines de las penas perseguidos por la CE es necesario previamente proceder a un somero estudio de algunos conceptos que devienen básicos. El ideal resocializador pasa por dotar de una definición a ambos conceptos[263].

En cuanto a la definición de reeducación y reinserción; la Constitución habla de reeducación y reinserción social, que son dos conceptos conexos, pero tienen una significación diferente.

II.1.3.1. Definición de reeducación

En relación a este objeto de estudio se refiere la Constitución en su artículo 27.2 CE, sosteniendo que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales".

El término *reeducación* constituiría la primera parte de un proceso de recuperación social que prepara al penado para volver a integrarse en la sociedad sin volver a delinquir[264]. Esto va mucho más allá de dotar al penado de las herramientas y medios necesarios para que puedan acceder a un entorno académico, cultural y de desarrollo de su propia persona. Una reeducación adecuada sería aquella práctica que pudiera orientar a la persona hacia unos valores éticos y morales que fueran predominantes en un colectivo general, siempre atendiendo a la realidad social y los usos del momento. Aunque esto supondrá la difícil o imposible tarea de identificar los valores dominantes

[262] MAPELLI CAFFARENA, B.; *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, 1983, pp. 140 y 141.
[263] ZAPICO BARBEITO, M.; ¿Un Derecho Fundamental a la reinserción social?, reflexiones acerca del artículo 25.2 de la Constitución Española. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña,* no. 13, 2009, p. 921.
[264] LÓPEZ MELERO, M.; Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 65, 2012, p. 303.

en una sociedad[265]. Aún en mayor medida sucederá en aquellas sociedades en las que se viva una profunda crisis de valores[266]. No debemos confundir este concepto con una especie de adoctrinamiento forzoso del penado, borrando su capacidad de pensar con libertad propia. Al contrario, se trataría de favorecer medios que orienten dicha libertad cognitiva y, por consiguiente, de actuación hacia unos estándares aceptados social y normativamente por el colectivo de la ciudadanía.

Existe, por tanto, un límite muy delgado con lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Española, donde señala la inclusión del pluralismo político entre los valores superiores del ordenamiento jurídico[267]. Ello implica el reconocimiento del valor constitucional del disenso. Así, en el caso de los penados cuyos delitos revistieran una motivación aparentemente política, como es el caso del terrorismo o los objetores de conciencia o insumisos, no puede pretenderse la renuncia a estas ideas[268].

En este sentido, hay un cierto consenso doctrinal en que sí debemos rechazar del concepto "reeducación" un contenido ético de enmienda o regeneración moral, por cuanto se sigue manteniendo el derecho que tienen las personas penadas a pensar de modo distinto, a opinar cosas divergentes a la opinión social predominante, a su libertad y su dignidad más esenciales. De modo que, si la ejecución de las penas en general o, el proceso reeducativo en particular, no tolera esta premisa, ello supondría establecer una visión ética del derecho penal[269].

Atendiendo a este límite del derecho a la reeducación se debe garantizar la libertad de pensamiento y opinión en las personas presas, dotándolas de posibilidades de acceso a la cultura[270] y un desarrollo integral de la personalidad[271], siguiendo también lo

[265] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Introducción al Derecho Penal*, Ramón Areces, Madrid, 2005, p. 295.
[266] CÓRDOBA RODA, J.; *Culpabilidad y pena*, Bosch, Barcelona, 1977, p. 65.
[267] VIDAL PRADO, C.; Educación y valores superiores del ordenamiento: igualdad y libertad. *IgualdadES*, vol. 3, no. 4, 2021.
[268] URÍAS MARTÍNEZ, J.; El valor constitucional del mandato resocializador. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 63, 2001, p. 76.
[269] ZAPICO BARBEITO, M.; ¿Un Derecho Fundamental a la reinserción social?, reflexiones acerca del artículo 25.2 de la Constitución Española. *Op. cit.*, p. 923.
[270] CUTIÑO RAYA, S.; *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, Tirant lo Blanch, 2017, p. 140.
[271] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español,* Comares, 2001, p. 55.

dispuesto en el último apartado del artículo 25.2 CE[272], en consonancia con los derechos desplegados por el artículo 27.2 CE[273], y aplicado buenamente mediante la LOGP y el RP. El acceso a la cultura y el libre desarrollo de la personalidad individual deben ser una barrera infranqueable que no debe superarse, pues si se impide el ejercicio de estos derechos fundamentales a las personas condenadas también se truncaría la aspiración reeducativa recogida en la Constitución[274].

En este proceso reeducativo hacia la reinserción social no debemos olvidar las limitaciones que, en palabras de MAPELLI CAFFARENA[275], resultan de acuerdo con los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, y que implican que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso. Hablamos de *reeducación* como un mecanismo de orientación para el penado, encaminado hacia los valores dominantes en una determinada colectividad[276], pero siempre respetando los valores y principios establecidos por el derecho a la educación y las exigencias del artículo 27.2 CE. Esto vendría a plasmarse dentro del ámbito penitenciario, en palabras de CERVELLÓ DONDERIS[277], con la no obstaculización de dichos objetivos, es decir, se trataría no tanto de conseguir la reinserción sino de no impedirla. Propone que el futuro del espíritu resocializador debe pasar por el fomento de figuras alternativas a la prisión, la humanidad del cumplimiento, los contactos con el exterior y una duración respetuosa con la dignidad humana.

Un proceso reeducativo eficiente y ético debe siempre ser respetuoso con los derechos de todas las personas y, en el caso de los reclusos, no debe lesionar más derechos que aquellos contemplados por la Ley o la sentencia condenatoria. La Constitución Española establece que los condenados a penas de prisión deben poder gozar de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución a excepción de

[272] Art. 25.2 CE: "En todo caso, tendrá derecho (…) al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".
[273] Art. 27.2 CE: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana…".
[274] LÓPEZ MELERO, M.; Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 65, 2012, p. 298.
[275] MAPELLI CAFFARENA, B., Los fines de la ejecución de la pena privativa de libertad, *I Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, 1983, p. 22.
[276] URÍAS MARTÍNEZ, J.; El valor constitucional del mandato resocializador. *Op. cit.*, p. 76.
[277] CERVELLÓ DONDERIS, V.; El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social. *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 219 y 233.

aquellos que le sean limitados por la sentencia condenatoria, debiéndose garantizar en todo caso el acceso de los condenados a la educación y el desarrollo integral de su personalidad. Todas estas premisas suponen unos límites que el legislador ha querido reforzar, añadiéndolas al propio artículo 25.2 CE en sus últimos enunciados, otorgando así una protección constitucional.

Ya en la STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6, se subraya que los internos "conservan todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas de nuestro ordenamiento, con excepción, obvio es, de aquellos que son incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena; y también que las actuaciones penitenciarias deberán llevarse a cabo 'respetando, en todo caso, la personalidad humana de los recluidos y los derechos e intereses de los mismos no afectados por la condena' (art. 3 LOGP)". Y, la STC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 5, nos recuerda que la esfera jurídica del ciudadano preso —ya tan limitada— no se puede restringir o menoscabar de forma innecesaria, inadecuada o excesiva, lo que obliga a una motivación que así lo ponga de relieve[278].

Por lo tanto, es acertada la reflexión de BOIX REIG[279], en cuanto que

> "la conducta del delincuente puede responder a ciertas directrices valorativas absolutamente dispares con las mayoritarias; posición de conflicto valorativo a la que el delincuente tiene perfecto derecho. Pretender, a través de cualesquiera tratamientos, modificar los planteamientos valorativos del individuo, intentar reeducar y reinsertar a la persona de forma coactiva, entra en contradicción…, con la dignidad humana".

Siguiendo la doctrina, encontramos dos visiones distintas sobre el modo de encuadrar el principio constitucional a la *reeducación*. La primera, parte de una ideología retribucionista[280] de la reeducación. Así, MATHIEU[281] comprende la reeducación como el resultado de una pena justa que devuelve la dignidad al penado insertándolo de

[278] Sentencias invocadas en la STC 53/2024, de 8 de abril, FJ 4 c).
[279] BOIX REIG, J.; Significado jurídico-penal del artículo 25.2 de la Constitución. *Escritos Penales*, Colección de Estudios del Instituto de Criminología del Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1979, p. 115.
[280] BETTIOL, G; Aspetti e problemi dell'attuale scienza penalistica italiana. *Indice penale*, 1974, p. 280.
[281] MATHIEU, V.; *Perché punire?: Il collasso della giustizia penale*, Rusconi, 1978, pp. 178 y ss.

nuevo en la sociedad. Y, DOLCINI[282], añade a esta idea su visión sobre el carácter preventivo de las penas, en tanto que la reeducación supondría un cambio o reforma en la actitud de la persona, adquiriendo una nueva moralidad, exteriorizada en el mero respeto a la ley penal.

En contraposición a esta visión que concibe la *reeducación* como pura retribución o enmienda, encontramos una segunda perspectiva, que se acerca más a lo que el legislador español pretendía con la norma constitucional. Hablamos de la *reeducación* como recuperación social o como forma de lograr la resocialización. En palabras de VASSALLI[283], sería la "capacidad de vivir en la sociedad con respeto hacia la ley penal", y condicionar al sujeto a los valores dominantes de una realidad social determinada, aunque únicamente fuera en su aspecto exterior o externo. Del mismo modo se pronuncia MORILLAS CUEVAS[284], definiendo el proceso resocializador como la "interacción y comunicación entre el individuo y la sociedad cuyas normas debe adaptarse aquel".

El reto más evidente pasa por establecer un proceso reeducativo que no sea lesivo con los derechos de la persona condenada y, para ello, debemos establecer un programa de mínimos. Este procedimiento supondría la exteriorización conductual de las normas y valores imperantes en la sociedad por parte del sujeto, no exigiéndose su adhesión interna. Un proceso de intervención mínima pasaría por una serie de condiciones, tales como: la certera existencia de unos valores que sean dominantes en una sociedad; que se pueda examinar con rigurosidad la personalidad de los sujetos; y que se pudiera desarrollar una forma de tratamiento respetuosa con los derechos y libertades de los sujetos, pero a su vez valedores de resultados eficaces[285].

Estas referencias a la reeducación y reinserción social, así como la garantía del acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad en el caso de las personas condenadas cobra una vital importancia, pues a través de esas medidas no solo se

[282] DOLCINI, E., et al.; La 'rieducazione del condannato' tra mito e realtà. *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 1979, pp. 471 y ss.
[283] VASSALLI, G.; Il dibattito sulla rieducazione (in margine ad alcuni recenti convegni). *Rassegna Penitenziaria e Criminologica*, 1982, p. 466.
[284] MORILLAS CUEVA, L.; *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 39.
[285] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español,* Comares, 2001, p. 62.

protegen los derechos fundamentales de los condenados, si no que a la vez cumplen la función de garantizar una mejor protección tanto de las víctimas pasadas como de otras posibles futuras víctimas. Proporcionar a un delincuente condenado el acceso a esa educación en valores es la mejor garantía para evitar que reincida en la conducta que fuera raíz de la condena y, por lo tanto, constituye la mejor medida de prevención.

En consecuencia, la delincuencia debe ser combatida con todas las medidas que la legislación vigente proporciona. Considero que la reinserción y rehabilitación de los condenados por cualquier tipo delictivo constituye una de las medidas que facilitarían en gran medida la lucha contra la delincuencia, por el modo en que se convierte en un mecanismo de prevención, tanto general como especial.

Es, por lo tanto, necesario poner el foco de atención en las personas condenadas, teniendo en cuenta que, por un lado, se debe acatar las medidas acordadas por la Constitución Española respecto a los victimarios, pero sin olvidar por otro que también se debe proteger de forma efectiva a las víctimas.

Un proceso reeducativo tratará de orientar al individuo hacia los valores determinantes en la colectividad[286]. Considero que la educación en valores[287] de igualdad, respeto, tolerancia, buena convivencia y no violencia, es una medida fundamental y esta educación solo puede llegar a gran parte de los condenados en forma de *reeducación*, pues con su conducta han demostrado que la educación que han recibido ha sido a todas luces deficitaria. Hay que tener en cuenta que la reeducación se puede entender de diferentes formas y aplicarse a diversos espacios, pero normalmente se utiliza para referirse al hecho de volver a aprender algo básico o natural. Así pues, una de las concepciones del término 'reeducación', es la referente al proceso por el cual una persona aprende de nuevo aquellas cosas que, o bien no las aprendió en su momento, o bien las aprendió de forma incorrecta, o bien las aprendió y que por diversas circunstancias dejó de saber.

[286] FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, no. 1, 2014, p. 382.

[287] Muchos de ellos radican de los valores superiores que deben inspirar el ordenamiento jurídico, conforme al art. 1.1 C.E.: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

No obstante, hay autores que opinan que no es necesario que la persona condenada acepte los valores sociales predominantes en lo que se le puede pretender reeducar, sino que basta con que dicha persona asuma el compromiso de respetar esos valores y, por tanto, viva una vida alejada del delito mediante el respeto a la legalidad penal[288].

Para llevar a cabo un proceso de reeducación efectivo durante la ejecución de las penas privativas de libertad, es necesario que se parta desde el principio penal de culpabilidad. Esta base responde a la libertad individual de cada ser humano, por cuanto somos capaces de asumir la responsabilidad de nuestros actos y por ello capaces de modificarlos[289].

En el tema que nos ocupa, se ha de tener en cuenta que la Constitución Española en su artículo 25.2 dispone que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social". Siguiendo este mandato constitucional, entiendo que el sistema penitenciario español solo puede enfocar el tratamiento que se lleva a cabo en las instituciones penitenciarias como aquel conjunto de acciones que de forma directa se dirigen a la consecución de estos fines constitucionales[290]. La reeducación debe partir de un sistema de tratamiento penitenciario, definido por el artículo 59 de la LOGP.

De esta forma, nuestro sistema penitenciario para la consecución de los referidos fines constitucionales parte de una concepción de la intervención penitenciaria con un sentido amplio, incluyendo no sólo actividades de tipo terapéutico o asistencial, sino también actividades de tipo formativo, educativo, laboral, sociocultural, recreativo y deportivo.

En este sentido, la Administración Penitenciaria al orientar su intervención y el tratamiento penitenciario hacia la promoción y crecimiento, la mejora de las capacidades y habilidades sociales y laborales y la superación de los factores conductuales o de exclusión que motivaron las conductas criminales de las personas

[288] GONZÁLEZ COLLANTES, T.; *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución,* Tirant lo Blanch, 2017, p. 29.
[289] VIVES ANTÓN, T. S.; Régimen penitenciario y Derecho Penal. Reflexiones críticas. *CPC*, no. 3, 1977, p. 262. CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, o*p. cit*, pp. 27-28.
[290] LÓPEZ MELERO, M.; Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 65, 2012, p. 299.

condenadas, está dando cumplimiento al mandato constitucional de reeducación de los condenados[291].

La Constitución Española establece que los condenados a penas de prisión deben poder gozar de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución a excepción de aquellos que le sean limitados por la sentencia condenatoria, debiéndose garantizar en todo caso el acceso de los condenados a la educación y el desarrollo integral de su personalidad. Luego, el modelo reeducativo debe basarse en un tratamiento penitenciario reformador adecuado a la personalidad de cada penado, sin que con ello se pretenda modificar coactivamente la personalidad del interno[292].

Estas referencias a la *reeducación* y *reinserción social*, así como la garantía del acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad en el caso de las personas condenadas cobra una vital importancia, pues a través de esas medidas no solo se protegen los derechos fundamentales de los condenados, sino que a la vez cumplen la función de garantizar una mejor protección tanto de las víctimas pasadas como de otras posibles futuras víctimas. Proporcionar a un delincuente condenado que acceda a esa educación en valores es la mejor garantía para evitar que reincida en la conducta que fuera raíz de la condena y, por lo tanto, constituye la mejor medida de prevención.

La *reeducación* ha de tener un contenido básico que es el propio Estado de Derecho. Siguiendo el pensamiento de KANT, se debe configurar el Derecho como garantía del imperativo categórico y, por tanto, de la libertad de todas las personas, más allá de la voluntad o pensamiento del condenado. El proceso reeducativo debe aspirar a alcanzar en el particpante un entendimiento de la moral básica que constituye el propio Estado de Derecho. En palabras de GIL GIL:

> "Por ello, es legítimo que el tratamiento penitenciario, necesariamente voluntario, de una manera respetuosa con la dignidad humana, mediante intervenciones psicosociales dirigidas a la racionalidad del sujeto, pretenda la transmisión al recluso de las valoraciones del ordenamiento. Se pretende, con

[291] SALVADOR PERIS, P.; "Rehabilitación y reinserción en los delitos de violencia contra la mujer". En CARRASCOSA IRANZO, L., et al.; *Atención e intervención en colectivos de especial vulnerabilidad y otros retos*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 150.
[292] SERRANO ALBERCA, J. M.; "Comentarios al artículo 25.2". En GARRIDO FALLA, F.; *Comentarios a la Constitución,* Civitas, 2001, p. 603.

ello, no una modificación de sus convicciones políticas o religiosas, sino una comprensión por parte del recluso de los límites de su libertad de actuar en el respeto a las normas y a las valoraciones jurídicas"[293].

II.1.3.2. Definición de reinserción social

En realidad, la asunción de las valoraciones jurídicas (*reeducación*) no es un fin en sí mismo, sino solo un medio (entre otros) para alcanzar una potencial *resocialización* o vuelta a una vida en sociedad exenta de delito[294].

La terminología es equívoca por cuanto se habla indistintamente de *resocialización*, *reintegración*, *rehabilitación* y *reinserción*. Tanto la Constitución Española como la LOGP aluden expresamente a "reeducación y reinserción social". Cualquiera que sea la denominación empleada, al margen de otras connotaciones ideológicas, en el fondo de todas ellas late la idea de permitir a los reclusos la oportunidad de desarrollarse de manera que les permita optar por una vida respetuosa con la ley[295]. En este sentido, CID MOLINÉ[296] expresa que la Constitución no sólo fija como objetivo de la pena de prisión la *reeducación*, que, en términos criminológicos, equivale a la evitación de la reincidencia, sino que, además, incluye como objetivo, la *reinserción*, esto es la *reintegración* de la persona en la comunidad.

Reinsertar es la acción de volver a formar parte de un conjunto o grupo que, por algún motivo, se había abandonado. El adjetivo *social*, por último, está vinculado al concepto de sociedad, entendido como el conjunto de seres humanos que comparten la misma

[293] GIL GIL, A.; El concepto de resocialización en la jurisprudencia española. Especial atención a la delincuencia de motivación política. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 74, no. 1, Madrid, 2021, p. 119.
[294] Ibídem, p. 118.
[295] MINISTERIO DEL INTERIOR. Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. Documentos Penitenciarios 16; *La estancia en prisión: Consecuencias y Reincidencia*, Madrid, Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica, 2017, p. 10.
[296] CID MOLINÉ, J.; El futuro de las alternativas a la prisión en España. *InDret*, no. 1, 2025, p. 288.

cultura e historia. La idea de *reinserción social* hace mención a volver a incluir en la comunidad a un individuo que, por algún motivo, quedó apartado[297].

Es fácil relacionar el concepto de *reinserción social* como una de las variantes de las *teorías preventivas*. Más concretamente, podemos identificarlo como una de las variantes de la *prevención especial positiva*, dirigida al propio delincuente[298].

El término *reinserción social* va un paso más allá de la *reeducación*. Se trataría de incluir de nuevo a la persona dentro de la comunidad. Ya no hablamos de un cambio en el aprendizaje, sino de utilizar el mismo para volver a un conjunto social del que se apartó tiempo atrás. No supone una primera inserción del sujeto en sociedad, sino de un retorno a la misma. A través del proceso reeducativo la persona condenada podría adoptar conductas acordes a los estándares sociales y, por tanto, alejadas del ilícito penal. MAPELLI CAFARENA[299] concibe el concepto de *reinserción* como "volver a meter una cosa en otra. En este sentido *reinserción* es un proceso de introducción del individuo en la sociedad, ya no se trata como en el caso de la *reeducación* de facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento de la liberación".

Autores como BERGALLI[300] hablan de términos sinónimos como *resocialización de los presos*, definiéndolo como el proceso de "reelaboración de un status social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeñaba quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, habría visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía". Con ello defiende que la *resocialización* pasaría por actuar acorde a las normas mínimas impuestas por la sociedad, que serían al fin y al cabo la vara de medir con la que serán juzgadas dichas acciones.

---

[297] BELTRÁN VALLEJO, A. V.; *Aplicación de la conciliación en delitos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar y la rehabilitación social del infractor*, Tesis de Maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes "Uniandes – Quevedo", 2019, p. 20.

[298] SILVA SÁNCHEZ, J.; *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo,* Editorial B de F, 2010, p. 26.

[299] MAPELLI CAFFARENA, B.; *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, 1983, p. 151.

[300] BERGALLI, R.; *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?: notas a propósito de la ley penitenciaria nacional de Argentina y del proyecto de reformas a la parte general del código penal (1974)*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, 1976, pp. 19 y 22 y 33-43.

Conviene citar las bases mínimas sobre las que ya en su día ANTÓN ONECA[301] definía las finalidades del proceso reeducativo: "al Estado le basta con que sus súbditos discurran por el cauce de la ley y cooperen, más o menos de su grado, a los fines colectivos". MAPELLI CAFARENA[302] sostiene que "en el sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión hacer buenos a los hombres, pero sí puede en cambio, tratar de conocer cuáles son sus carencias y ofrecerle al condenado unos recursos de los que se pueda valer para superarlos. En cierta forma se propone que las terapias resocializadoras y la psicología sean desplazadas por la oferta de los servicios sociales y la sociología". DOLCINI[303] habla de un necesario principio distributivo, o más bien redistributivo de los papeles sociales, removiendo cuantos obstáculos y condiciones de desigualdad existan entre los ciudadanos, por cuanto que "la reeducación no puede limitarse a crear pasividad y resignación en quien delinque en razón de la propia condición de excluido, sino que, por el contrario, debe poner premisas para que él pueda convertirse en parte activa de la sociedad".

Con el tiempo, la *resocialización* ha ido dando un giro bajo la consideración de que ha de ser voluntaria, lícita y verosímil, tratando de ser más efectiva cada día a través de nuevas pretensiones[304].

En el ámbito penitenciario, debemos buscar las fórmulas para lograr dicha *reinserción social* de los condenados. Estas pueden pasar por múltiples opciones, tales como:

1. La supresión de las penas privativas de libertad con duraciones de tiempo excesivamente largas o excesivamente cortas. La prisión supone la exclusión de la persona de la comunidad social general, desplazándola a una comunidad común de penados. Esta segregación supone un fuerte agente desocializador, que terminaría entorpeciendo su reinserción.

[301] ANTÓN ONECA, J.; *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena*, discurso leído en la apertura del curso académico de 1944 a 1945, Universidad de Salamanca, 1944, pp. 73 y 74.
[302] MAPELLI CAFFARENA, B.; Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas. *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, no. 8, 2006, p. 4.
[303] DOLCINI, E.; *La commisurazione della pena. La pena detentiva*, Cedam, Padova, 1979, pp. 176 y ss.
[304] CERVELLÓ DONDERIS, V.; Los principios penales como criterio regulador de la selección de delitos mediables. *Criminología y Justicia*, no. 4, 2012, pp. 35-44.

2. La no utilización de sanciones disciplinarias que supongan apartar al individuo del resto de reclusos. Un claro ejemplo de esto es la sanción disciplinaria de aislamiento.
3. Garantizar todos los derechos del penado, especialmente aquellos que no han sido objeto de la condena por la cual estuvieren presos.
4. Evitar que entre los presos se formen subdivisiones nocivas para su resocialización. Las relaciones personales entre penados sí favorecerán una posterior adecuación al medio extracarcelario pero, en cambio, aquellos círculos sociales intracarcelarios que incentiven o justifiquen la criminalidad serán perniciosos para una deseada reinserción social.
5. Fomentar la relación de los reclusos con el mundo exterior. Esto se puede lograr de muchos modos, favoreciendo la relación interpersonal dentro de prisión con familiares y otros sujetos, y también favoreciendo su relación ambiental fuera de prisión a través de permisos de salida, regímenes de libertad, comunicaciones y otras actividades[305].

Como vemos, la *reinserción* debe pasar obligatoriamente por la eliminación de aquellos agentes desocializadores[306] que pueden encontrarse durante la vida en prisión[307]. La eliminación de estos obstáculos, sumado a una legislación favorable a mecanismos de reinserción, favorecerá que el penado pueda adoptar una vida lejos de la criminalidad una vez haya cumplido el periodo de condena.

Estas exigencias pasan por evitar la *prisionización* en las personas reclusas, tratando de impedir que los condenados salgan de la prisión con niveles de desocialización todavía más agravados. CLEMMER[308] ofrece una definición de *prisionización*, entendida como "la asimilación e internalización de la subcultura carcelaria por parte del sujeto, que no

[305] NAVARRO VILLANUEVA, C.; *Ejecución de la pena privativa de libertad*, Bosch, Barcelona, 2002, p. 392.
[306] RÍOS MARTÍN, J. C.; Cárcel y Derechos Humanos. *La declaración universal de los derechos humanos en su 50 aniversario*, Bosch, 1998, pp. 613-622. RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRIA, X. y PASCUAL, E.; *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, 2ª ed., Madrid, 2018, pp. 84 y ss.
[307] DAUNIS RODRÍGUEZ, A.; *Ejecución de penas en España, la reinserción social en retirada,* Comares, 2015, p. 22.
[308] CLEMMER, D.; *The Prison Community*, Rinehart & Company, New York, 1958. Ver también, DÍAZ PADILLA, M. V.; La prisionización y los conflictos en el entorno penitenciario: investigación documental. *Religación: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 6, no. 30, 2021, p. 3. En la misma línea, CABRERA CABRERA, P. J.; Cárcel y exclusión. *Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales*, no. 35, 2002, pp. 87-88.

solo supone la aceptación de normas y códigos institucionales (de la cárcel como institución), sino, sobre todo, de las propias reglas y jerarquías entre los internos". MAPELLI CAFFARENA[309] lo define como una "sintomatología del aislamiento fácil de reconocer". A este respecto, apunta algunos síntomas de este fenómeno, de modo que, "quien la sufre tiene desde problemas sensoriales, como pérdida de visión (ceguera de prisión) debido a los problemas de iluminación y a la falta de horizonte y de perspectivas abiertas, agarrotamiento muscular, hasta los característicos problemas psicosociales como labilidad afectiva con cambios bruscos injustificados, autoafirmación agresiva o sumisión, estados de ansiedad, pérdida de vinculación con el exterior y del interés". En definitiva, existe acuerdo en la teoría criminológica respecto a las implicancias negativas de la *prisionización* en la vida de los sujetos[310]. Siguiendo las tesis de CLEMMER[311], las condenas de mayor tiempo darán como resultado un índice más alto de *prisionización*, lo cual afecta a la posterior reinserción social.

Por tanto, a través de un efectivo proceso de *reeducación* y minimizando la *desocialización* propia de la prisión podremos evitar en gran medida la reincidencia o reiteración delictiva de los penados, logrando así su *reinserción social*. Sin embargo, la *reinserción social* no debería definirse como la ausencia de reincidencia, sino que debería suponer la consecución de una verdadera autonomía del individuo para ejercer su libertad y sus derechos sociales sin recurrir al delito[312].

El ideal resocializador no pasa únicamente por orientar la ejecución de las penas hacia la *reeducación* y *reinserción*[313], sino también por evitar una posible *desocialización* de los presos, o un empeoramiento en la misma. Esto, aplicado a la política criminal, pasaría por evitar el ingreso en prisión de aquellos sujetos que no lo requieran

[309] MAPELLI CAFFARENA, B.; "Contenido y límites de la privación de libertad (Sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento)". En AA.VV.; *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos*. *(Libro Homenaje al Prof. Dtor. D. Ángel Torío López)*, Comares, Granada, 2000, p. 628.
[310] ROMERO MIRANDA, A.; Prisionización: estructura y dinámica del fenómeno en cárceles estatales del sistema penal chileno. *URVIO: Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad*, no. 24, 2019.
[311] CLEMMER, D.; Prisionización. *The sociology of punishment and correction,* compilado por Johnston, Savitz y Wolgang, Wiley, Nueva York, 1975, pp. 479-483.
[312] MINISTERIO DEL INTERIOR. Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. Documentos Penitenciarios 16; *La estancia en prisión: Consecuencias y Reincidencia*, Madrid, Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica, 2017, p. 11.
[313] DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.; *Derecho penal español: parte general*, Tirant lo Blanch, 2016, p. 573.

necesariamente[314]. Este tipo de pena privativa de libertad debería asociarse al principio penal de ultima *ratio*, siendo el último de los recursos aplicables para la ejecución de las penas si de evitar la desocialización se trata. Pero también habría que invocar el principio de intervención mínima del sistema penal[315], el cual "supone que la sanción penal no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico" (STS 203/2006, 28 de febrero de 2006, FJ 10. De este modo, la intervención coactiva del Estado queda limitada a aquellas situaciones lesivas en las que sea indispensable la llamada al derecho penal (STS 185/2023, de 15 de marzo)[316]. Es la prevención general la que reclama una pena justa y la resocialización penitenciaria, que materializa el principio de intervención mínima, los únicos criterios capaces de garantizar que el aparato sancionatorio del Estado no se exceda en sus funciones[317]. Resulta de gran importancia atender a este principio, pues de ello dependerá buenamente el futuro resocializador, especialmente en aquellos delincuentes que cumplan penas por delitos menores.

En esta misma línea, una de las cuestiones planteadas por la doctrina es el alcance de la *reeducación* y *resocialización*[318]. Hay autores[319] que apuntan que los fines establecidos por la Constitución no se dirigen tanto hacia la *resocialización* de las personas, sino a evitar la *desocialización*. Consideran que el ideal resocializador puede resultar una utopía, mito o eufemismo[320]. Restando peso a estas ideas que pueden

[314] Véase GARCÍA ARÁN, M.; *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995,* Aranzadi, 1997, p. 41. MANUEL RÍOS, J.; "La reinserción social". En REVIRIEGO PICÓN, F. y DE VICENTE MARTÍNEZ, R.; *El cine carcelario,* Tirant lo Blanch, 2015, p. 336. CÓRDOBA RODA, J.; La pena y sus fines en la Constitución de 1978. *Papers: revista de sociología,* no. 13, 1980, p. 139.

[315] LIRAS PESCADOR, C. A.; ¿Es posible la reinserción social de los penados? *La Razón histórica: Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, no. 39, 2018, p. 91.

[316] MAGRO SERVET, V.; El principio de intervención mínima del derecho penal y su aplicación práctica: (Referencia a la reciente STS 185/2023 de 15 de marzo de 2023). *Diario La Ley*, 2023, no. 10258, p. 4

[317] LÓPEZ MELERO, M.; Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 65, 2012, pp. 301-302.

[318] FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, no. 1, 2014, pp. 373 y ss.

[319] MUÑOZ CONDE, F.; La resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios españoles. *La Reforma Penal*, Madrid, 1982, p. 118. MUÑOZ CONDE, F.; La cárcel como problema: análisis y crítica de una realidad, *I Jornadas Penitenciarias andaluzas*, Sevilla, 1983, pp. 94 y ss. MIR PUIG, S.; *Derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994, p. 41.

[320] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; La supuesta función resocializadora del derecho penal: Utopía, mito y eufemismo. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 32, no. 3, 1979.

catalogar la resocialización como una mera aspiración[321], el objetivo fundamental parece ser el de no entorpecer dicho proceso resocializador[322].

Se nos invita así a rediseñar la estructura del régimen penitenciario, de modo que se reduzcan todos aquellos agentes desocializadores que pudieran actuar en contra de la reinserción del preso. Ello debe tenerse en cuenta en todas las fases del proceso, tanto para los preventivos como en los que ya cumplen condena firme. El modo de lograr este propósito pasaría por asemejar la vida del interno en prisión lo máximo posible a lo que sería su realidad fuera de la misma. Con esto se pretende favorecer una adecuada *reeducación*, fomentando la modificación de conductas hacia modelos más prosociales[323].

Como síntesis, podemos distinguir dos derechos distintos. Un derecho a la *reeducación*, entendido como efectiva nivelación de asimetrías sociales y déficits culturales y, por otro lado, un derecho a la *reinserción*, consistente en disponer de los medios *tratamentales*, jurídicos, y de ayuda social para la vida digna en libertad[324].

Concluye CID MOLINÉ que el artículo 25.2 CE establece un principio penal limitador de los poderes públicos, por el cual se pretende atenuar las penas privativas de libertad a través de dos exigencias: satisfacer las necesidades de la persona más vinculadas a su actividad delictiva (principio de *reeducación*) y posibilitar el contacto de la persona con el mundo exterior (principio de *reinserción*). En este sentido se posicionan otros autores, al considerar que el tratamiento penitenciario debe actuar tanto en la reeducación del preso en el ámbito interno de la prisión, como favoreciendo una

[321] DÍEZ PICAZO, L. M.; *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson Civitas, Madrid, 2003, p. 302. MUÑOZ CONDE, F.; La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito. *Sistema: Revista de ciencias sociales*, no. 31, 1979.

[322] Esta es una de las conclusiones que ya sostiene CERVELLÓ DONDERIS, V.; El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social. *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 219.

[323] DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; "Un deber y Derecho de los privados de libertad: el trabajo Penitenciario". En BUENO ARÚS, F., GARCÍA VALDÉS, C., et al.; *Lecciones de Derechos Penitenciario,* Europa Artes Gráficas, Salamanca, 1989, p. 103. ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., et al.; *Fundamentos de Derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993, p. 179.

[324] CID MOLINÉ, J.; Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos. *Jueces para la Democracia*, no. 32, 1998. SEGOVIA BERNABÉ, J. L.; "Problemática en torno a la reinserción social". En AA.VV.; *Derecho Penitenciario II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 576 y ss.

relación armoniosa del condenado con los sujetos que se encuentran en el exterior (véase familiares, amigos, y semejantes)[325].

La STC 53/2024, de 8 de abril, no profundiza sobre la naturaleza jurídica del artículo 25.2 CE, pero sí declara una vulneración del estatuto constitucional respecto a los derechos de un condenado a la hora de cumplir pena de prisión. En el caso concreto, el demandante denuncia la vulneración del artículo 25.2 CE por haber acordado la privación del derecho de visitas de las hijas al padre mientras este se encontrara en prisión cumpliendo condena por delito, que no consta sea de violencia de género o doméstica, en contra de la voluntad de las menores y de ambos padres, sin cumplir con los requisitos de motivación exigidos por la doctrina constitucional. El TC recuerda que la esfera jurídica del ciudadano preso —ya tan limitada— no se puede restringir o menoscabar de forma innecesaria, inadecuada o excesiva, lo que obliga a una motivación que así lo ponga de relieve. Lo trascendente de esta resolución es que pone de relieve la importancia del mantenimiento de los vínculos familiares para hacer posible la orientación resocializadora (o, al menos, no desocializadora) de la pena de prisión que impone el artículo 25.2 CE[326].

Una pena que no alcance ni un mínimo de resocialización en el victimario acaba siendo simplemente una forma de aislarlo de la sociedad por un tiempo, algo contraproducente y que en absoluto prepara para su posterior integración en la sociedad[327]. Como CASALS FERNÁNDEZ[328] manifiesta,

> "en un Estado democrático se exige que sea posible la participación de todos los ciudadanos en la vida social, es por ello que el Derecho penal debe evitar la marginación indebida del condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad. Cuando la privación de libertad sea inevitable, habrá que configurar su ejecución de forma que evite en la medida de lo posible sus efectos desocializadores, fomentando cierta comunicación con el exterior y facilitando una adecuada reincorporación del recluso a la vida en libertad. Es decir,

[325] REY HUIDOBRO, L. F.; Tratamiento y asistencia social penitenciaria, *Eguzkilore: cuaderno del Instituto Vasco de Criminología,* no. 1 (extra.), 1988, p. 216.
[326] SOLAR CALVO, M. d. P.; La importancia del mantenimiento de las relaciones familiares durante la privación de libertad. La necesaria perspectiva europea. *Unión Europea Aranzadi*, no. 7, 2024, p. 6.
[327] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, 5ª ed., Valencia, 2022, pp. 90-92.
[328] CASALS FERNÁNDEZ, Á.; *La prisión permanente revisable, op. cit*., p. 153.

debemos entender la *resocialización* como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal".

Así pues, con arreglo a lo establecido en nuestra Constitución, se debe evitar la marginación de los condenados a penas o medidas de seguridad, y evitar en la medida que se pueda los efectos de *desocialización* que conllevan las penas de privación de libertad, debiéndose facilitar la incorporación progresiva de los condenados a penas de prisión a la vida en libertad[329].

Siguiendo a la anteriormente citada CASALS FERNÁNDEZ[330],

"la reinserción social se configura como una proyección que debe ser garantizada para los condenados a pena de prisión, debiendo el Estado en todo caso remover aquellos obstáculos que pudieran encontrarse en el camino resocializador, y poniendo en práctica todos los medios e instrumentos necesarios para que la tarea reinsertadora surta los efectos esperados siempre en consonancia con la Constitución Española, la Ley General Penitenciaria y su reglamento de desarrollo. En palabras de García Valdés, a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella".

Añade la misma autora que la reinserción social debe conllevar dos exigencias respecto al tiempo de duración adecuado y a la necesidad de no romper el vínculo con la comunidad; "por un lado, que las penas no sean de excesiva duración, de modo que no aniquile a la persona y que la finalidad constitucional no sea ilusoria; y por otro lado, que se fomente en todo caso el contacto del individuo con la sociedad en la que deberá integrarse algún día"[331].

Esta autora considera acertadamente que el Estado es el encargado de facilitar la *resocialización* de los condenados. Esto debe hacerse utilizando todos los instrumentos necesarios y que proveen las Leyes españolas para su cumplimiento. Se tiene que

[329] SALVADOR PERIS, P.; "Rehabilitación y reinserción en los delitos de violencia contra la mujer". En CARRASCOSA IRANZO, L., et al.; *Atención e intervención en colectivos de especial vulnerabilidad y otros retos*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 151.
[330] CASALS FERNÁNDEZ, Á.; *La prisión permanente revisable, op. cit*, p. 154.
[331] CASALS FERNÁNDEZ, Á.; *La prisión permanente revisable, op. cit.*, p. 154.

procurar que las personas que han sido condenadas puedan volver a integrarse en la sociedad después del cumplimiento de las penas. Por lo tanto, deviene indispensable que el individuo condenado no pierda el contacto totalmente con la sociedad. De otra forma no servirían de nada las penas impuestas, pues el individuo volvería nuevamente a reincidir en su conducta antisocial[332], siendo la pescadilla que se muerde la cola. El individuo va a la cárcel por no respetar las normas socialmente impuestas, pero si no se le provee de los mecanismos necesarios para su superación, volverá necesariamente a reincidir y acabará nuevamente en prisión. Por lo que, es imprescindible que las penas no terminen siendo mecanismos desocializadores. La Constitución en su artículo 25.2 trata de orientar hacia la resocialización, teniendo como mínimos evitar la desocialización.

Es aquí donde se evidencia la doble necesidad de lograr la no desocialización y aún más de resocializar a los condenados. En la actualidad, existen programas específicos de intervención con personas condenadas que sirven muy adecuadamente para el cumplimiento de los fines a los que conmina nuestra Constitución.

Respecto a los fines de las penas y su necesidad de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 25.2 CE, siguiendo a ECHEBURÚA y REDONDO[333], considero muy acertada esta reflexión:

> "Al margen de las diversas funciones que se atribuyen a las penas - retributiva, disuasoria, reafirmadora de la norma, y protectora de la sociedad, no se puede prescindir de que su función prioritaria de reeducación y reinserción social del infractor, según establecen el artículo 25.2 de la Constitución española y el artículo 1 de la ley General penitenciaria. Es más, la sociedad debe caer en la cuenta de un hecho elemental: todos los presos que están en la cárcel vuelven a la calle antes o después, que es muy importante trabajar con ellos para reducir su riesgo delictivo futuro".

[332] MONTERO HERNANZ, T.; *Legislación penitenciaria comentada y concordada,* La Ley, 2012, pp. 52-53.
[333] ECHEBURÚA, E. y REDONDO, S.; *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino? La violencia contra la pareja y las agresiones sexuales*, Ediciones pirámide, Madrid, 2010, pp. 202-204.

II.1.3.3. Concepto de prevención y sus clases

Para realizar un estudio sobre si se están cumpliendo los fines constitucionales de *reeducación*, *rehabilitación* y *reinserción social* en la ejecución de las penas, hay que tener en cuenta los efectos y la finalidad de las penas en general, y es necesario de forma básica partir de los conceptos de lo que se entiende por *prevención general* y *prevención especial*.

Se entiende por *prevención* la misión que tiene la pena de prevenir delitos como medio de protección de determinados intereses sociales. Se trata de una función utilitaria de la pena considerándola necesaria para el mantenimiento de bienes sociales. La pena queda justificada como un instrumento dirigido a prevenir delitos futuros frente a la concepción de la pena como retribución frente al delito, o sea, como mero castigo en respuesta al delito. La prevención, por tanto, puede ser concebida como prevención *general* y *especial*. Dentro de la prevención general podemos distinguir entre *prevención general negativa* y *prevención general positiva*.

El concepto de *prevención general* hace referencia a la prevención frente a la colectividad, concibiendo la pena como medio para evitar que surjan delincuentes en la sociedad. La pena va dirigida a los ciudadanos para evitar que delincan.

El concepto de *prevención especial* hace referencia a la prevención frente a un sujeto determinado, entendiendo así la pena como medio para evitar que un sujeto que, habiendo delinquido, vuelva a delinquir nuevamente.

En relación a los fines de la pena, VEGAS AGUILAR[334] sostiene que

> "las penas tienen, aparte de su carácter aflictivo, fundamentalmente una finalidad de prevención *general* y *especial*. La primera, dirigida al conjunto de la sociedad, persigue mediante la intimidación que el daño de la pena representa el respeto al orden legalmente establecido. La segunda, en cambio, se centra en el individuo, con el objetivo de que éste, tras haber perpetrado el delito, no vuelva a llevar a cabo hechos de ese tipo. Dichos objetivos se pretenden alcanzar a

[334] MARTÍNEZ GARCÍA, E. y VEGAS AGUILAR, J. C.; *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género: los talleres formativos y reeducativos del artículo 49 del Código Penal: (con motivo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio y el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio*), *Op. cit*., p. 26.

través de la intimidación y de la educación que el cumplimiento de la pena representa".

Como se puede observar en nuestra Constitución, sí se hace referencia a la *prevención especial positiva*, aunque no expresamente, siendo el artículo 25.2 CE bastante explícito en este sentido. Por el contrario, el texto constitucional no recoge en ningún lugar la función de *prevención general* que también sería uno de los fines de la pena, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 15 y 25, además de las propuestas en política criminal que se recogen los artículos 45 y 46[335].

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA[336] mantiene que los términos *reeducación* y *reinserción social* sí que han de interpretarse como *resocialización* y *prevención especial*, por cuanto suponen la preparación de los presos para su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad. De forma similar, BERGALLI[337] sostiene que *prevención especial* es sinónimo de *readaptación social*. En mi opinión, la *prevención especial* constituye un elemento esencial de la *reinserción social*, pero no deben entenderse como términos análogos, en tanto que hay que atender a otros factores determinantes a la hora de medir la eficacia del proceso resocializador. Cuestiones como la capacidad de adaptarse a la esfera afectuosa o laboral, o la reparación del daño, entre otras; junto a la *prevención especial*, darían una mayor plenitud al concepto de *reinserción social* del individuo.

VEGAS AGUILAR apunta que, en lo relativo a nuestro ordenamiento Constitucional, se ha apostado por la *prevención especial*, la *retribución* o la *reinserción*, considerando que la *prevención general* y la *especial* pueden encerrar comportamientos, por parte de los destinatarios de la norma, como "intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc."[338]. Del mismo modo se pronuncian

[335] ESCRIVÁ GREGORI, J. M.; Algunas consideraciones sobre Derecho Penal y Constitución. *Papers: revista de sociología,* no. 13, 1980, p. 161.

[336] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; La supuesta función resocializadora del derecho penal: Utopía, mito y eufemismo. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 32, no. 3, 1979, p. 651.

[337] BERGALLI, R.; *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?: notas a propósito de la ley penitenciaria nacional de Argentina y del proyecto de reformas a la parte general del código penal (1974)*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, 1976, pp. 19 y 22 y 33-43.

[338] MARTÍNEZ GARCÍA, E. y VEGAS AGUILAR, J. C.; *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género: los talleres formativos y reeducativos del artículo 49 del*

las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2005 y de 28 de febrero de 2006[339].

ROXIN[340] incide en que "el legislador ha de situar con claridad en primer plano a la *prevención especial* en el sentido de la incidencia socializadora sobre el penado. Ello es necesario porque sólo un Derecho penal de *resocialización* se adecúa suficientemente a las funciones encomendadas al Estado social".

También el Código Penal es promovedor del modelo de *prevención especial positiva*, en tanto que contempla varios artículos a este respecto[341], regulando el concepto de *libertad condicional*, como figura que depende su otorgamiento por falta de necesidad de *prevención especial positiva*[342].

En referencia a la reincidencia, GIL GIL defiende que "la evitación de la reiteración de la conducta delictiva se puede conseguir bien por mera intimidación, bien por incentivo (convenciendo del interés personal de tal opción) o bien por convergencia (convenciendo del valor del respeto al ordenamiento, a la democracia, al prójimo...)"[343]. Ambas modalidades son aparentemente igual de legítimas para lograr este tipo de prevención.

Centrándonos ahora en el concepto de *prevención general*, podemos encontrar dos tipos distintos; la *negativa* y la *positiva*. La *prevención general negativa* entiende la pena como amenaza o intimidación negativa inhibidora de la tendencia a delinquir dirigida a la ciudadanía para evitar que delincan. La *prevención general positiva* concibe la pena como una afirmación positiva del Derecho Penal con la misión a la vez de informar acerca de lo que está prohibido y de crear y fortalecer una actitud de respeto por el Derecho, siendo uno de los pilares informadores del Derecho

---

Código Penal: (con motivo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio y el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio), *Op. cit*., p. 25.

[339] Sentencias del Tribunal Supremo 1003/2005, de 15 de septiembre, y 197/2006 de 28 de febrero.

[340] ROXIN, C.; *Iniciación al Derecho Penal de hoy (Trad. y notas de Muñoz Conde, F. y Luzón Peña, D. M.)*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1981, p. 151.

[341] Véase artículos 80 a 87 del Código Penal.

[342] LUZÓN PEÑA, D. M.; *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1979, pp. 50-51.

[343] GIL GIL, A.; El concepto de resocialización en la jurisprudencia española. Especial atención a la delincuencia de motivación política. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 74, no. 1, Madrid, 2021, p. 119.

Penitenciario[344].

La STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 10, apunta dos vertientes derivadas de la finalidad de *prevención general*: en primer lugar, la disuasión de potenciales delincuentes mediante la amenaza de pena y, en segundo lugar, la reafirmación de la confianza de los ciudadanos en el respeto de las normas penales.

A modo de ejemplo: la Ley de Violencia Género[345] introdujo normas de naturaleza penal mediante las que se pretendía incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incrementase la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o esté o haya estado ligada a él por una relación análoga a la matrimonial. El fin perseguido era el de *prevención general positiva*, pues se intentaba conseguir que la ciudadanía confiara en las normas penales trasmitiendo la idea de que dichas normas se cumplen. Ello conllevaba por tanto la aplicación de unas penas más agravadas con el único propósito de acallar a la sociedad, de forma ejemplarizante. Por otro lado, esta misma Ley también contemplaba una finalidad de prevención especial a través de penas y medidas de seguridad dirigidas al maltratador para que no reitere su conducta[346].

[344] MIR PUIG, S.; *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad,* Atelier, 2015, p. 25.

[345] Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

[346] SALVADOR PERIS, P.; "Rehabilitación y reinserción en los delitos de violencia contra la mujer". En CARRASCOSA IRANZO, L., et al.; *Atención e intervención en colectivos de especial vulnerabilidad y otros retos*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 152.

II.2. LOS CAUCES PREVISTOS HACIA LOS FINES DE LAS PENAS

El logro de la *reeducación* y *reinserción social*, a cuya consecución se ven referidas las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, puede servirse de muchos tipos de recursos. El más común y generalizado de todos ellos es la *prisión*, anteriormente analizada. No obstante, para garantizar una mayor eficacia de estos objetivos, debemos pensar en otros mecanismos que no comporten una privación de libertad, por los perjuicios que su propia naturaleza puede conllevar en los sujetos implicados. Pero bien es cierto que, a día de hoy, no parece que el Estado pueda renunciar a la pena privativa de libertad para la tutela de los bienes jurídicos[347].

En todo caso, el artículo 25.2 CE impone el cometido urgente de introducir en la legislación penal y penitenciaria un cuadro de sanciones y medidas que no sean privativas de libertad y que estén en situación de dar cumplimiento a la indicada función preventiva o disuasoria. Para lograrlo, se deberá atender a las propuestas elaboradas en materia de la política criminal contemporánea, buscando otras sanciones que puedan evitar los efectos inherentes a la pena privativa de libertad[348]. Con este nuevo reto encima de la mesa, poco a poco el legislador ha ido dibujando nuevos horizontes hacia la consecución de los fines constitucionales a través de mecanismos alternativos a las penas privativas de libertad y mecanismos basados en la participación activa de la persona condenada.

En consecuencia, la aplicación normativa del mandato constitucional se ha visto plasmada mediante la configuración de políticas públicas basadas en criterios de eficacia resocializadora, favoreciendo respuestas penales alejadas del tradicional modelo retributivo y mediante la implementación de un proceso reeducativo adecuado. A continuación, se expondrán los principales cauces que en la actualidad prevé nuestro ordenamiento jurídico para alcanzar con una mayor eficacia los fines de la pena: la suspensión de la condena, el tratamiento penitenciario y la mediación penal. Para facilitar una mejor comprensión de la implementación de este tipo de

[347] CÓRDOBA RODA, J.; La pena y sus fines en la Constitución de 1978. *Papers: revista de sociología,* no. 13, 1980, p. 134.
[348] Ibídem, p. 139.

políticas, se pondrá el foco de atención en la aplicación práctica que actualmente se lleva a cabo en materia de violencia de género.

II.2.1. La suspensión de condena como vía hacia la reinserción y reeducación

Esta sección abordará la suspensión de la ejecución de la pena como mecanismo alternativo al cumplimiento efectivo de la pena de prisión, y cómo esta figura facilita la *reeducación* y *reinserción social* del penado. Se analizará su justificación normativa, su regulación legal actual, su aplicación específica en delitos de violencia de género, y el impacto de la derogación de la sustitución de las penas en el marco de la ejecución penal.

II.2.1.1. Justificación de la figura de suspensión de las penas

Considero, tal y como ya hemos puesto de manifiesto y siguiendo la opinión de diferentes autores, que las penas privativas de libertad no son en todo caso las más adecuadas para cumplir con los fines de *reeducación* y *reinserción social* que propugna la Constitución. Así pues, apunta CASALS FERNÁNDEZ[349], en lo que respecta a nuestro Tribunal Supremo[350], que todo cumplimiento efectivo de condena superior a treinta años podría ser inconstitucional, diciendo que

> "no puede conseguirse, o resulta muy difícil, la consecución del mandato constitucional de resocialización cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas. La legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en supuestos como el que nos ocupa. El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un -trato inhumano- a quien, sustraído a la mecánica normal del artículo 70.2 del Código Penal, se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años".

Comparto la opinión de que tal intensidad supondría graves perjuicios para la

[349] CASALS FERNÁNDEZ, Á.; *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, 2019, p. 157.
[350] Así se pronuncia la STS 1744/1993, de 7 de julio.

reinserción del sujeto, y una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, además de un trato inhumano y degradante cuya protección se encuentra recogida, entre otros textos, en el artículo 15 de la Constitución.

La propia STS 1985/1992, de 29 de septiembre, sostiene que "unas penas excesivamente largas son un obstáculo para la posible reeducación y reinserción social del condenado e incluso pueden considerarse inhumanas y contrarias a la dignidad de la persona". En el mismo sentido se pronuncian las siguientes sentencias del TS: STS 1005/2001, de 31 de mayo; STS 722/2000, de 25 de abril, STS 1772/1999, de 16 de diciembre; STS 367/1998, de 31 de marzo, STS 557/1996, de 18 de julio; y STS 1822/1994, de 20 de octubre.

La anterior autora continúa justificando la inidoneidad de las penas con plazos de larga duración, recordando que

> "es complicado comprender que una pena tan dilatada pueda orientarse a la reinserción social. Debemos pensar que el interno es consciente del elevado número de años de reclusión que ha de cumplir de forma efectiva, y muy posiblemente mermará su predisposición a colaborar de cara a su reinserción. Actualmente los penados muchas veces participan en los programas de tratamiento que se les ofrece en la prisión porque esa intervención se valora positivamente para la concesión de permisos de salida y de libertad condicional (artículo 65 y 67 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria). Por lo tanto, es comprensible que ese interés por intervenir disminuya si la libertad condicional y la excarcelación se perciben como algo muy lejano y casi inaccesible".

En el mismo sentido, VIVES ANTÓN[351] refleja que "la idea de una privación potencialmente perpetua de la libertad choca con la imagen del hombre como un ser capaz de reflexión y razonamiento, como un ser que siempre puede cambiar y acabar dirigiendo su vida según unos mínimos de racionalidad".

[351] VIVES ANTÓN, T.; La injerencia, el error y el silencio. *Diario El País*, 1 de abril de 2010, p. 1.

Según CASALS FERNÁNDEZ[352], "además hay que recalcar que el delincuente es excluido de la sociedad normal y se le inserta en una sociedad necesariamente deforme, la carcelaria, donde lo normal es que su inclinación al delito se refuerce, teniendo en cuenta que sus posibilidades de volver a la vida en libertad son escasas o nulas".

Por lo tanto, resulta necesaria la introducción de otras medidas alternativas a la pena de prisión como puede ser la utilización en este sentido de figuras como la de la suspensión de las penas. En la actualidad, tras la reforma del CP de 2015 se ha suprimido casi en su totalidad la sustitución de las penas, operando únicamente la figura de la suspensión[353]. Así pues, el régimen de sustitución de la pena ha pasado a ser regulado como un modo de suspensión en la que el juzgador puede acordar la imposición sustitutiva de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad. También se reconoce la posibilidad de condicionar la suspensión al cumplimiento del acuerdo de un proceso de mediación, aunque en los delitos por violencia de género esta posibilidad está prohibida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género[354].

Para poder entender el sentido de este instrumento del Derecho Penal nos remitimos a la explicación que nos ofrece la doctrina sobre la necesidad de evitar las penas privativas de libertad de corta duración, dado que "son éstas penas que antes desocializan que favorecen la resocialización, puesto que permiten ya el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz"[355].

II.2.1.2. Configuración legal de la suspensión de condena

Debemos señalar que la suspensión de la pena será aplicable en los casos en que se considere que entrar en la prisión es menos beneficioso para el reo.

---

[352] CASALS FERNÁNDEZ, Á.; *La prisión permanente revisable*, *op. cit*., p. 158.

[353] Tras la reforma del CP de 2015 por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre.

[354] SALVADOR PERIS, P.; "Rehabilitación y reinserción en los delitos de violencia contra la mujer". En CARRASCOSA IRANZO, L., et al.; *Atención e intervención en colectivos de especial vulnerabilidad y otros retos*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 151.

[355] MIR PUIG, S.; *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, 8ª ed., Barcelona, 2006, p. 690.

Será de aplicación para penas poco gravosas, y exclusivamente para las penas privativas de libertad. Estas son: prisión permanente revisable, prisión, localización permanente, y pena personal subsidiaria por impago de multa; conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal. Así pues, no será de aplicación en el caso de la responsabilidad civil derivada del delito, ni para pena de multa, ni para inhabilitaciones, ni para órdenes de alejamiento, entre otras. Del mismo modo, las penas accesorias a la pena de prisión (como, por ejemplo, la prohibición de sufragio pasivo) no se pueden suspender, y de este modo sí se ejecutará la pena accesoria.

Y, en el caso de la pena principal, ésta no desaparece, sino que queda suspendida. Si la persona penada cumple los requisitos y no vuelve a reincidir durante ese periodo, la pena quedará extinguida.

El artículo 80 del CP establece:

> "Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.
>
> Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas".

De este precepto legal se desprende que el Juez no está obligado a suspender la pena, sino que será una potestad que le asista. El artículo anterior apunta que los Jueces o Tribunales "podrán". Por lo que se trata de una facultad discrecional del Juez o Tribunal juzgador.

Se puede dar el caso de que el Juez no conceda la suspensión de la pena, aun cuando

se cumplan todos los requisitos exigidos. A título de ejemplo, se dictó un Auto[356] de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 1ª), con fecha 6 febrero de 2006, donde se desestima la petición de suspensión de condena en un delito de lesiones con agravante de parentesco, por considerar la peligrosidad del sujeto activo.

En concreto, dice el citado auto que

> "la única conclusión jurídica posible es que el recurso debe de ser desestimado, pues su contenido no enerva las apreciaciones del Juzgador sobre la peligrosidad del sujeto activo y sobre la gravedad del hecho. Llegados a este punto conviene recordar que en materia de suspensión de la ejecución de las penas y tratándose de una facultad discrecional del Juzgador, en esta alzada solo procede examinar exclusivamente si la denegación se hizo de forma motivada, o lo que es lo mismo si la denegación de la suspensión fue o no arbitraria; y como quiera que en el Auto del Juzgador motivó exhaustivamente su decisión, este Tribunal considera que la decisión adoptada es plenamente razonable y ajustada a derecho".

Respecto a los criterios a tener en cuenta por el Juez para la concesión de la suspensión, debemos destacar los siguientes:

- Circunstancias del delito cometido.
- Circunstancias del penado.
- Antecedentes penales.
- Conducta posterior al hecho, en particular, su esfuerzo para reparar el daño causado.
- Circunstancias familiares y sociales.
- Efectos que quepa esperar de la propia suspensión y del cumplimiento de las medidas impuestas.

En cuanto a los requisitos para otorgar la suspensión de la pena, quedan recogidos en el propio artículo 80 CP, y son los siguientes:

[356] Auto de la Audiencia Provincial de Baleares 61/2006 (Sección 1ª), de 6 febrero. FJ 1.

1º. Primariedad delictiva.

Que sea la primera vez que se condena al penado en cuestión. En este caso no se tendrán en cuenta:

- Condenas por delitos imprudentes.
- Condenas por delitos leves.
- Antecedentes penales cancelados o susceptibles de cancelación.
- Antecedentes penales por delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

Para que no se pueda aplicar este requisito, es necesario que exista una sentencia condenatoria, y que ésta sea penal y firme. Si la sentencia no es firme no quedará inscrita en el registro de antecedentes.

En cuanto al tiempo de los antecedentes penales, éstos comienzan a computar desde que se extingue la condena, es decir, desde que se cumple. Un problema que puede conllevar esta cuestión es si, cuando en el momento de conceder o no la suspensión ya existe una sentencia condenatoria por otro delito en otro procedimiento, pero no es firme, ¿se puede conceder la suspensión? La respuesta solo puede ser afirmativa, porque la sentencia no es firme, por lo que no hay todavía antecedente penal inscrito.

2º. Que se haya satisfecho la responsabilidad civil que se hubiere originado, y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127 CP.

No será estrictamente necesario el pago efectivo de la cantidad originada, bastará con el compromiso a pagar por parte del condenado. Y dicho pago se puede solicitar al Juez que se otorgue para su abono a plazos. El Juez puede pedir garantía de que efectivamente se vaya a realizar el pago. Y estas garantías pueden ser un aval bancario, un aval a un tercero, o incluso una hipoteca. En el caso de que tras el compromiso de pago nunca se llegue a efectuar el mismo, se revocará la suspensión de la ejecución de la pena impuesta.

3º. Que la pena privativa de libertad no sea superior a los dos años.

La pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no debe ser superior a dos años. Esto sin incluir en dicho cómputo la pena derivada del impago de la multa.

4º. La suspensión se puede condicionar al cumplimiento de ciertas medidas previstas en el artículo 83 CP, al que más tarde nos referiremos.

Una vez estudiados los requisitos para poder suspender la pena debemos conocer cuáles son las consecuencias e implicaciones prácticas de esta figura.

En cuanto a los efectos de la suspensión de la pena, el artículo 81 CP establece:

> "El plazo de suspensión será de 2 a 5 años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de 3 meses a 1 año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80".

Los plazos recogidos en el artículo anterior se contarán a partir de la fecha de la resolución en que se acuerda la suspensión, pero si se acuerda por sentencia será desde la fecha de firmeza de la sentencia.

La suspensión de la condena se deberá anotar en el Registro de antecedentes penales. Y, para la revocación de la suspensión, se debe dar un incumplimiento que debe ser grave y reiterado.

A continuación, se expondrá algunas de las figuras de excepción contempladas por el ordenamiento penal en materia de suspensión de la pena.

- La suspensión por grave adicción a drogas:

Para darse este supuesto, la pena impuesta no debe ser superior a cinco años. Se podrá acordar la suspensión por plazo de tres a cinco años. Al igual que en los supuestos anteriores, se debe satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito, o realizar un compromiso de llevarlo a cabo. También debe contar con el visto bueno del Juez. Y, se pueden imponer las condiciones del artículo 84 CP (multa y trabajos en beneficio de la comunidad).

Para lograr la extinción de la pena, el condenado tiene que haberse deshabituado o debe de continuar con el tratamiento (en este caso se puede prorrogar la suspensión por dos años más). Y, para la revocación, se contemplan las mismas causas que para la suspensión normal. Debemos apuntar que una pequeña recaída en el tratamiento de deshabituación no puede suponer la revocación de la suspensión, sino que la recaída debe ser grave y persistente[357].

– La suspensión por grave enfermedad:

En este caso debe tratarse de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables. En este supuesto, no es necesario que el actor esté terminal ni con riesgo a la vida inminente. Esta figura jurídica se fundamenta en razones de dignidad humana. En el caso del SIDA, solo será aplicable la suspensión cuando se manifieste la enfermedad a través de enfermedades muy graves.

El único requisito exigible es que en el momento de comisión del delito no tuviera una pena suspendida por el mismo motivo. No es necesario haber satisfecho la responsabilidad civil, ni tampoco serán de aplicación los límites penológicos.

– Suspensión por enajenación tras la sentencia:

Para aplicarse este supuesto, se deben cumplir los siguientes requisitos: Que el penado presente un trastorno mental grave y duradero, (si es temporal deberá darse tratamiento en el centro penitenciario); un trastorno apreciado o detectado después de la sentencia condenatoria, (ya que si se hubiera detectado antes sería motivo de eximente); la imposibilidad de conocer el sentido de la pena (ya que la pena tiene función de prevención especial).

La competencia para conocer estos casos será del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Los efectos en caso de suspensión de la pena son la imposición de una medida de seguridad, por el tiempo máximo que debiera durar la privación de libertad. Si la pena no era privativa de libertad, la medida no puede ser privativa de libertad. Este tipo de

[357] ROIG TORRES, M.; "Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (arts. 80, 81 y 82)". En GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.); *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, 2015, p. 323. GARCÍA ALBERO, R.; "La suspensión de la ejecución de las penas". En QUINTERO OLIVARES (dir.); *Comentarios a la reforma penal del 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 155.

suspensión opera en todas las penas, sean o no de prisión.

Si el enajenado vuelve a recobrar la salud deberá cumplir con la pena, salvo que haya prescrito o que el Juez por razones de equidad extinga o acorte la pena.

II.2.1.3. Suspensión de la pena en materia de violencia de género: nuevas vías para lograr la resocialización

La suspensión de una pena puede resultar de gran utilidad para la consecución de los fines articulados en el artículo 25.2 CE. A través de este mecanismo, es posible alcanzar los fines de la pena de forma efectiva. No se tratará únicamente de reeducar al condenado a través de programas o cursos de formación específicos, sino evitando que el condenado entre en contacto con la sociedad carcelaria podremos lograr su resocialización con mayor efectividad.

A modo de ejemplo, la aplicación de la suspensión de penas en materia de violencia de género constituye la hoja de ruta que, en mi opinión, debe seguir el legislador para cumplir con el espíritu resocializador que pretende nuestra Constitución.

Según el Informe General de 2023 elaborado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias[358], de los 84.207 nuevos mandamientos recibidos durante 2023 en los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, 12.136 corresponden a suspensiones/sustituciones de condena. De los cuales, 8378 corresponden por delitos de violencia de género, lo que supone un 69% del total de suspensiones. Esto es, casi 7 de cada 10 suspensiones se aplican en casos de violencia de género, lo que evidencia tanto la alta incidencia judicial de esta tipología delictiva como la apuesta del sistema penal por alternativas a la prisión para estos penados.

Ya desde un primer momento, la Ley de Violencia de Género establece en su articulado un llamamiento a la creación de programas de intervención específicos. Así, nos encontramos con los siguientes preceptos que son de aplicación en estos casos:

- Artículo 33 LVG sobre la suspensión de pena:

[358] MINISTERIO DEL INTERIOR. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Informe General 2023*, Ministerio del Interior, 2024, p. 188.

“El párrafo segundo del apartado 1, 6.ª, del artículo 83 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

> «Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de este apartado»”.

- Artículo 35 LVG sobre la sustitución de penas:

“El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

> «En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª y 2.ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código»”.

Después de la reforma del CP de 2015, la sustitución de las penas ha sido suprimida, operando únicamente la figura de la suspensión de la pena. Así, en el artículo 83.1.6ª CP el Juez podrá condicionar la suspensión a que el condenado por delitos de violencia de género participe en programas formativos de educación en igualdad de trato y no discriminación.

El propio artículo 83.1.6ª CP dice: “1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

> 1ª. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares”.

Cabe mencionar que el artículo 83.1 CP estipula que se trata de una facultad

potestativa del Juez, por lo tanto, no es preceptivo la interposición de estas medidas. No obstante, el artículo 83.2 CP sí obliga a imponer estas medidas en los supuestos de delitos de violencia de género.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que en un delito de violencia de género es preceptivo imponer las siguientes medidas para suspender la condena:

- Prohibición de aproximamiento a víctima.
- Prohibición de acudir a determinada localidad.
- Obligación de realizar programas de reeducación.

La suspensión de la ejecución de la pena en estos delitos (art. 83 del CP) impone la participación en programas formativos. Esta medida tiene un claro sentido de recuperación social del condenado mediante una intervención educativa.

En este sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos 504/2021, de 5 de julio[359], por el que se deniega la suspensión de la condena por incurrir en reincidencia, a pesar de haberse invocado

> "que se añade contar con medios más que suficientes, adecuados y proporcionales para situaciones como es el caso, menos gravosas que la prisión, y sin lugar a dudas más rehabilitadoras, y ello es la posibilidad de aplicar el artículo 83.2 del CP prevé, pudiéndosele imponer trabajos en beneficio de la Comunidad u otras medidas más reeducadoras, como lo son el participar en programas formativos de igualdad de trato y no discriminación, lo que unido a las órdenes de alejamiento ya impuestas y/o la posibilidad de prohibición de residir en determinados lugares, a todas luces afirmándose que son más efectivas que la prisión, ello en orden de evitar una posible reiteración delictiva; considerando que precisamente por su reincidencia, el someterse a un programa formativo y/o trabajos en beneficio de la comunidad es absolutamente necesario en el supuesto del recurrente".

[359] Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1. Auto 504/2021 de 5 de julio. Sobre quebrantamiento de condena y violencia de género.

En contraposición, pero siguiendo el mismo hilo argumentativo, encontramos el Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres 590/2021, de 24 de junio[360], por el que se concede la suspensión, a pesar de cierto incumplimiento por entender la necesidad de realizar el curso de reeducación de maltratadores. En concreto, establece que,

> "no debe de calificarse de grave a los efectos del artículo 86.1.b) del Código Penal, sino que debe conducir a la aplicación del artículo 86.2 y, en particular, siendo esencial la realización de programa formativo de violencia de género en los delitos de esta naturaleza (art. 83.2 en relación con el 83.1.6ª CP), a prorrogar la suspensión por plazo de un año, posibilitando el cumplimiento de la condición pendiente".

Con la suspensión de las penas cortas de prisión y la imposición de realizar trabajos en beneficio de la comunidad también se persigue la finalidad de rehabilitación y resocialización de los hombres condenados por delitos de violencia de género. Al tratarse de una medida de cumplimiento de una pena alternativa a la pena de prisión, el maltratador no queda aislado de la sociedad y puede seguir integrado, cumpliendo una pena que le permita tener en consideración para saber que sus actos son sancionados, pero a la vez dándole una oportunidad de poder enmendar su conducta en un futuro. De dicho modo, sin que se obstaculice la reinserción del condenado, se produce el cumplimiento efectivo de la pena impuesta. Dado que las penas cortas de prisión no sirven para rehabilitar, pero sí han de imponerse por Ley, es necesario buscar una alternativa para no frustrar los fines de reinserción y rehabilitación contemplados por la Constitución Española en su artículo 25.2. De nuevo se trata de evitar la entrada del condenado en la prisión para evitar su *desocialización*.

Así pues, en la lucha por lograr una más efectiva reeducación y reinserción en los condenados, se ha evidenciado que las penas y medidas alternativas a la pena de prisión obtienen mejores resultados que las penas privativas de libertad sobre los victimarios, y, en consecuencia, sobre las víctimas y sobre el resto de la sociedad. A través de éstas es cuando más adecuadamente se cumple con la obtención de los resultados perseguidos tanto de *prevención especial* como *prevención general* de las

[360] Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2. Auto 530/2021, de 24 de junio. Sobre violencia doméstica y de género.

penas. Una de estas medidas es la intervención en programas específicos de reeducación para condenados a penas de prisión, como sucede en mucha casuística de delitos, y que se aplica conforme al artículo 83.1.6ª del CP.

Estos programas actualmente, después de la reforma del Código Penal en 2015, se imponen como una condición para la suspensión de la condena, puesto que se ha eliminado la figura de la sustitución. Se viene evidenciando una tendencia favorable a su implantación, pues, aunque anteriormente se podría precisar su imposición como obligatoria, esto no siempre se producía, ya que o bien se carecía de estos programas o bien no se contaba con plazas suficientes en dichos programas para todos los condenados, y los Jueces y Tribunales no eran muy proclives a exigir su cumplimiento.

En este sentido, MAGRO SERVET[361] al referirse a la suspensión de la pena a través de la intervención en un Programa Formativo concluye tres puntos significativos:

En primer lugar, nos recuerda que el Programa ni perdona ni sustituye ni conmuta la pena. De modo que, si la persona es reincidente, cumplirá la pena anterior más la que hubiere a lugar por el nuevo hecho delictivo. El Programa persigue la reeducación en valores de igualdad, respeto, no violencia, etc.; no se trata de esquivar la sanción penal o sustituirla por otra menor. En segundo lugar, describe que la regla de suspensión de la pena es aplicable con carácter general para todo tipo de delitos, y subraya los beneficios que conlleva para los delincuentes primarios, en los que el ambiente carcelario es contraproducente para los fines de reinserción. Además, pone evidencia la voluntad resocializadora del sistema español, pues "lo contrario es propio de concepciones jurídicas regresivas y regímenes políticos de corte autoritario". Por último, se refiere al ámbito de la violencia de género, subrayando una clara apuesta por la consecución efectiva de la tolerancia cero en esta materia. La aplicación del artículo 83.1.6º CP determina, al menos, la existencia de una importante consecuencia jurídica, que es la obligación para el condenado de participar en los programas formativos de reeducación, evitando una posible sensación de impunidad.

[361] MAGRO SERVET, V; "Reeducación de condenados por delitos de violencia de género en régimen abierto". En AVILÉS GÓMEZ, M. (Coord.); *Delitos y delincuentes. Cómo son, cómo actúan*, Club Universitario, Alicante, 2010, p. 369.

II.2.1.4. La derogación de la sustitución de las penas

Hasta la reforma efectuada por el Código Penal de 2015, la sustitución de las penas de prisión se encontraba regulada en el artículo 88 CP. Este artículo, permitía al juez la facultad de sustituir la pena de prisión que no excediera de un año por alguna de estas tres penas: pena de trabajos en beneficio de la comunidad, pena de multa, o pena de localización permanente. Esta facultad, con el actual Código Penal ha quedado derogada. Ha quedado suprimido el artículo 88 CP y, la sustitución de la pena como figura autónoma ha desaparecido, aunque los beneficios se pueden obtener, pero encuadrados ahora en los artículos 80 a 84 CP como condiciones de la suspensión de las penas. Así pues, el juzgador, cuando se pronuncie sobre la suspensión de la pena, podrá condicionar a que el condenado cumpla con alguna o algunas de las siguientes condiciones:

- Cumplimiento de acuerdo alcanzado en mediación (esto no puede tener lugar en condenas por violencia de género, donde está vetada expresamente la mediación por el artículo 44.5 de la L.O. 1/2004).
- El pago de una multa (esta medida tampoco podrá aplicarse en algunas condenas por violencia de género por expresa indicación del artículo 84.2 CP).
- La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, "especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración" (art. 83.1.3ª CP).

Tras la reforma del Código Penal (por la LO 1/2015), la norma discrimina supuestos en función de la duración concreta de la pena impuesta en sentencia y jerarquiza tres tramos[362], quedando la sustitución de la pena limitada exclusivamente a los siguientes

[362] Fiscalía General del Estado. Circular 7/2015, de 17 de noviembre, sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros como medida sustitutiva de la pena de prisión tras la reforma operada por LO 1/2015, p. 3.

casos[363]:

- Queda prohibido sustituir las penas de prisión cuya duración no exceda el término de un año. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio.
- Si la pena de prisión es de 1 a 5 años el Juez puede acordar la expulsión o puede acordar que una parte de la pena se cumpla en España (máximo 2/3 partes) y luego proceder a su expulsión.
- Si la pena es superior a 5 años es obligatorio que se cumpla una parte de la pena en España. Puede cumplirla íntegramente y luego expulsarse (sujeto a unas condiciones).

La expulsión del territorio lleva aparejado que el extranjero no puede volver a entrar en plazo de 5 a 10 años, y en el caso de que vuelva deberá cumplir la condena impuesta.

El párrafo segundo del artículo 88 CP, ya derogado[364], admitía la posibilidad de evitar el ingreso en prisión mediante la sustitución "por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquellas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social". Dicha sustitución se podía acordar "en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución" (art. 88.1 CP). Se preveía además que "en el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas" (art. 88.2 CP). Así lo refleja la STC 54/2023, de 22 de mayo, FJ 5.

Mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se modificó la regulación del Código Penal, con el propósito de "incrementar la eficacia de la justicia penal" (según indica en

[363] IGLESIAS RÍO, M. A.; "La expulsión de extranjeros". En QUINTERO OLIVARES, G. (dir.); *Comentarios a la reforma penal del 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 177. ALASTUEY DOBÓN, C.; Sobre la naturaleza jurídica de la expulsión de extranjeros en el Derecho español, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, no. 56, Zaragoza, 2021, pp. 111 y ss.

[364] ALASTUEY DOBÓN, C.; La suspensión de la ejecución de la pena de prisión con imposición de «prestaciones o medidas». *Estudios penales y criminológicos*, vol. 41, 2021, p. 1227.

su preámbulo). Se suprimió el artículo 88 CP y se modificó la regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad introduciendo en el artículo 80 CP un nuevo sistema, caracterizado por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas, muchas de ellas dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados. De nuevo, podemos observar cómo el legislador se hace valer de reformas en materia de política criminal para la aplicación de los fines constitucionales estudiados.

Los supuestos en los que está contemplada la posibilidad de expulsión del territorio ponen en tela de juicio el principio de reinserción social de los penados pues, el hecho de que un extranjero habiendo cumplido toda o parte de su pena en prisión tenga que ser expulsado difícilmente puede asumir un adecuado proceso resocializador[365]. Igualmente, esta medida puede suponer un efecto llamada hacia los extranjeros para delinquir, al no ver sancionada su acción con penas de prisión, contraviniendo así la función de prevención general de las penas[366].

La figura de sustitución de la pena de prisión por la expulsión del territorio ha sido avalada por el TEDH en los casos que sea necesario para el mantenimiento de la seguridad pública, siempre que la medida está configurada por ley y atienda los criterios de necesidad y proporcionalidad. Así lo defienden las siguientes sentencias del TEDH: STEDH de 18 de febrero de 1991, *Moustaquim c. Bélgica*, n.º 12313/86, §43; STEDH de 13 de julio de 1995, *Nasri c. Francia,* n.º 19465/92, §41; STEDH de 19 de febrero de 1998, *Dalia c. Francia,* n.º 154/1996/773/974, §52; STEDH de 18 de octubre de 2006, *Üner c. Holanda*, n.º 46410/99, §54.

II.2.2. Tratamiento penitenciario: programas de intervención con personas penadas

Para analizar adecuadamente el artículo 25.2 CE, es necesario estudiar en primer lugar los factores facilitadores de una adecuada reinserción que, siguiendo las tesis

[365] CAMPOS HELLÍN, R.; "La reinserción social de los infractores extranjeros en el código penal". Tesis Doctoral, Universidad de Málaga, 2019, p. 237.
[366] BAUCELLS I LLADÓS, J.; El Derecho penal ante el fenómeno inmigratorio. *Derecho y proceso penal*, no. 1, 2005, p. 61.

mantenidas por GARCÍA PABLOS DE MOLINA[367] en su *Tratado de Criminología* sobre tratamiento de la persona infractora, son: la educación, la formación profesional y capacitación para el desempeño del trabajo y la enseñanza de habilidades sociales. Considera este autor que existe un amplio consenso doctrinal sobre la necesidad de revisar el modelo tradicional de tratamiento penitenciario, por su carga ideológica y escaso fundamento empírico-científico. La intervención eficaz debe atender tanto a las necesidades primarias del penado (salud, educación, vinculación social) como a las condiciones estructurales de la institución penitenciaria (masificación, violencia, recursos), de modo que si limitamos el tratamiento exclusivamente a la atención de las necesidades primarias se conduciría al fracaso. En cuanto a la efectividad del tratamiento, la doctrina actual adopta una visión optimista respecto a su capacidad resocializadora, destacando que "los programas deben ser estructurados, claros y directivos, duraderos, intensos y multifacéticos. Los más útiles y eficaces inciden positivamente en los estilos de aprendizaje y habilidades sociales del infractor, trascendiendo las medidas correccionales y actitudes criminógenas".

¿Qué objetivo persigue el tratamiento penitenciario? La convivencia en paz implica el respeto de la ley penal en libertad y de los valores sociales exigidos por el Estado de derecho. El tratamiento penitenciario consiste en aportaciones externas propias del sistema penitenciario hacia el preso, de manera que con la actividad de profesionales y la práctica en la prisión de esas actividades se puede lograr un cambio en la persona reclusa, concluyendo que el recluso se ha reeducado y puede ser reinsertado, siendo garante de nuevos valores, valores predominantes en la vida social[368].

Por tanto, podemos definir el tratamiento penitenciario como el cambio de aptitud por parte del recluso, mediante un proceso terapéutico encaminado a la consecución de valores socialmente aceptados. Y que, este proceso habrá fracasado cuando no logre la pacífica reincorporación social y jurídica del delincuente[369]. Partiendo del ideal

[367] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Tratado de criminología*, Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2009, p. 1095.
[368] LÓPEZ MELERO, M.; Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 67, 2014, p. 334.
[369] MAPELLI CAFFARENA, B.; "Sistema progresivo y tratamiento". En BUENO ARÚS, F., GARCÍA VALDÉS, C., et al.; *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá- ICE, Madrid, 1989, pp. 144 y 170.

resocializador, el legislador español ha diseñado una serie de políticas facilitadoras de este proceso, a través de disposiciones normativas reguladoras del tratamiento penitenciario.

Ya en 1948 con el Decreto de 5 de marzo, que aprobaba el nuevo Reglamento de los Servicios de Prisiones, se justificaba en su preámbulo establecer un tipo de intervención específica sobre las personas reclusas, y así dar

> "un rigor científico al régimen penitenciario español con arreglo a las más avanzadas doctrinas que miran al delincuente como persona humana, susceptible de regeneración mediante un tratamiento penitenciario fundado en principios de caridad cristiana, que lo aleje del peligro de la reincidencia, son circunstancias todas aquéllas que aconsejan la aprobación del presente Reglamento, que facilitará el normal desarrollo y la buena marcha de un servicio de tal trascendencia en el orden moral"[370].

El Decreto 162/1968, de 25 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, ya reflejaba el camino hacia la reeducación y reinserción, a través de figuras como el tratamiento penitenciario. En el artículo 49 del citado Decreto se incluían las bases y principios sobre los que aplicar el tratamiento a personas condenadas.

Más adelante, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LO 1/1979, de 26 de septiembre) se logró regular el tratamiento penitenciario, incluidos en el artículo 59 y siguientes de esta Ley. También el Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero) quiso recoger este mecanismo de resocialización con su regulación en los artículos 110 y siguientes. En ellos, se recogen las formas de aplicación del tratamiento de los internos, apuntando también hacia figuras reeducativas como cursos específicos de formación y rehabilitación.

La Ley penitenciaria otorga una gran importancia al tratamiento, de modo que le ofrece un Título entero (Título III – Del tratamiento) dedicado a esta cuestión.

[370] TÉLLEZ AGUILERA, A.; La Central Penitenciaria de Observación: medio siglo de "Historia Palpitante". *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, no. 1, 2019, p. 412.

En concreto, el artículo 59 de la LOGP ofrece una definición y sienta las bases de lo que actualmente conocemos como tratamiento penitenciario en la legislación española. El tratamiento pues, sería el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. De este modo queda evidenciada la relación directa entre los fines constitucionales del artículo 25.2 y la figura del tratamiento penitenciario como vía para alcanzarlos. El legislador apuesta firmemente por este mecanismo de reeducación para lograr estos fines. Y con ello también queda desplegado lo apuntado en el artículo 1 de la LOGP, donde se establece la reeducación y reinserción social como fines primordiales de dicha Ley. Responde así al mandato constitucional, plasmando en el Derecho positivo los principios orientadores de las política criminal y penitenciaria que emana directamente de la Constitución.

Continúa el artículo 59 LOGP describiendo las líneas sobre las que versará el tratamiento, por el cual se pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

Un proceso que debe adaptarse necesariamente a una serie de límites. El tratamiento penitenciario debe llevarse a cabo desde el respeto absoluto de los derechos fundamentales del sujeto que no se hayan visto afectados por la condena, como señala el propio artículo 25.2 CE. Como consecuencia de ello, el tratamiento penitenciario debe ser voluntario durante todo su desarrollo, pudiendo el recluso desistir del mismo en cualquier momento si lo desea. Igualmente, se debe garantizar el derecho a la dignidad y la autonomía de los sujetos, prohibiéndose tratamientos que vulneran tales derechos como sucede, por ejemplo, con la castración biológica[371]. Estos principios, entre otros, quedan recogidos en el artículo 72 de la LOGP.

La autora GIL GIL habla de un tratamiento necesariamente voluntario, que actúe de una manera respetuosa con la dignidad humana, mediante intervenciones

[371] TRAPERO BARREALES, M. A.; Los fines de la pena y el artículo 25.2 de la Constitución española. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, no. 8, 2021, p. 184.

psicosociales dirigidas a la racionalidad del sujeto, y pretenda la transmisión al recluso de las valoraciones del ordenamiento. Se pretende, con ello, no una modificación de sus convicciones políticas o religiosas, sino una comprensión por parte del recluso de los límites de su libertad de actuar en el respeto a las normas y a las valoraciones jurídicas[372]. Es decir, un proceso reeducativo compatible con el respeto a otros derechos fundamentales garantizados en las personas condenadas.

Estos procesos reeducativos se llevan a cabo en mayor modo a través de programas específicos de intervención con delincuentes. No obstante, nos encontramos ante la paradoja de que es precisamente en prisión cuando resulta voluntaria la asistencia de los penados a los cursos de reeducación. Una persona condenada que desee favorecerse de la suspensión de condena estará obligada a cumplir con las condiciones aparejadas, entre las que podría estar el cumplimiento de un programa reeducativo. En cambio, una persona que cumpla de forma efectiva una pena privativa de libertad podrá elegir voluntariamente someterse o no a un programa de intervención. Según un estudio de CID MOLINÉ[373], "el hecho de castigar a una persona a prisión en vez de a suspensión de la pena aumenta de manera significativa la probabilidad de que esta persona reincida en el futuro".

Podemos observar cómo el sistema penitenciario español concibe el tratamiento penitenciario como el conjunto de actuaciones directamente dirigidas a alcanzar el mandato de reeducación estipulado en la Constitución[374].

Pero la *reeducación* y *reinserción social* no deben ser únicamente fines del tratamiento, sino que deben constituirse como fines de todo el proceso carcelario, enfocándose en otros aspectos que no se vean cubiertos por los programas de tratamiento. Ya que, si únicamente pudiéramos alcanzar una efectiva resocialización a través de la participación en el tratamiento penitenciario, estaríamos centrándonos

[372] GIL GIL, A.; El concepto de resocialización en la jurisprudencia española. Especial atención a la delincuencia de motivación política. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 74, no. 1, Madrid, 2021, p. 119.
[373] CID MOLINÉ, J.; ¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena). *Revista de derecho penal y criminología*, no. 19, 2007, p. 450.
[374] RIVERA GONZÁLEZ, G.; "Tratamiento penitenciario individualizado en las penas privativas de libertad de larga duración. Efecto intimidatorio de la cadena perpetua". En DE LEÓN VILLALBA, F. J. (dir.) y LÓPEZ LORCA, B. (coord.); *Penas de prisión de larga duración,* Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 220.

solo en un sector de los condenados a penas y medidas privativas de libertad. DE LA CUESTA ARZAMENDI[375] sostiene que el tratamiento penitenciario únicamente se aplica a una parte reducida de la población penitenciaria, y que la resocialización también ha de afectar al resto de aspectos no terapéuticos de la prisión. De este modo, los fines constitucionales sí podrán ser alcanzados por la totalidad de los reclusos pero, para ello, el régimen penitenciario debe ser un régimen penitenciario resocializador[376].

En ocasiones se ha confundido las actividades que conforman el *tratamiento penitenciario* con el significado del *régimen penitenciario*[377]. El primero es un proceso de carácter terapéutico-asistencial que desarrolla la Administración penitenciara con rigurosidad científica a fin de reeducar a las personas condenadas. En cuanto al régimen penitenciario, la LOGP no ofrece una definición de este concepto. Para obtener una definición del mismo es necesario acudir al artículo 73 del RP, según el cual: "Por *régimen penitenciario* se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos"[378]. Además, las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos[379].

Contrastando estos términos, se puede determinar que el *régimen penitenciario* es el medio necesario para hacer efectivo un correcto tratamiento. Debemos recordar la vinculación estrecha que existe entre el *régimen penitenciario* y los *programas de*

[375] DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; *El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva*, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1982, pp. 152 y ss. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; Reflexiones acerca de la relación entre régimen penitenciario y resocialización, *Eguzkilore*, no. 2 (extra.), 1989, pp. 59 y ss.

[376] LÓPEZ MELERO, M.; Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 67, 2014, p. 331.

[377] BUENO ARÚS, F.; La legitimidad jurídica de los métodos de la Criminología clínica aplicada al tratamiento penitenciario. *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, 1980, no. 1215, apartado III, p. 195.

[378] CAROU-GARCÍA, S.; "El régimen penitenciario cerrado: análisis de la regulación del régimen penitenciario cerrado en el ordenamiento jurídico español a la luz de los principios básicos que deben informar el Derecho Penitenciario, recogidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria". Tesis doctoral, Universidade Da Coruña, 2015, p. 179.

[379] ALARCÓN BRAVO, J.; *Tratamiento Penitenciario. Su práctica*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, p. 74.

tratamiento, ambos orientados a la resocialización[380]. Las actividades de tratamiento tienen que aprovecharse del ambiente y los medios que ofrece cada régimen penitenciario[381]. Para ello, debe haber una adecuada coordinación[382] entre *tratamiento* y *régimen penitenciario*, siempre atendiendo a la debida especialización e individualización de los mismos.

En este sentido, dice el artículo 71 de la LOGP que el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento. En consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación.

Del estudio del artículo 62 de la LOGP se desprenden los principios rectores sobre los que debe girar el tratamiento penitenciario. De acuerdo con la tesis de ZARAGOZA HUERTA y GORJÓN GÓMEZ[383], los principios que han de inspirar el *tratamiento penitenciario* son los siguientes: un tratamiento basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno. El tratamiento guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.

---

[380] DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; Reflexiones acerca de la relación entre régimen penitenciario y resocialización, *Eguzkilore*, no. 2 (extra.), 1989, p. 59.

[381] DE LA MORENA VICENTE, E.; "Situación y desarrollo de la normativa laboral penitenciaria". En *Normativa Laboral Penitenciaria. Situación y desarrollo*, I Jornadas de Trabajo del Organismo Autónomo "Trabajos Penitenciarios", Madrid, 1982, p. 67.

[382] JUANATEY DORADO, C.; *Manual de Derecho Penitenciario*, Iustel, 1.ª ed., Madrid, 2016, p. 117.

[383] ZARAGOZA HUERTA, J. y GORJÓN GÓMEZ, F. J.; El tratamiento penitenciario español. Su aplicación, *Letras Jurídicas (Revista electrónica de Derecho),* no. 3, 2006, pp. 9-11.

Se trata de un tratamiento individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno. Un tratamiento que generalmente será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado. También será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores. Y, por último, será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

La española ARENAL Y PONTE[384] fue de las pioneras en la defensa del principio de resocialización en nuestro territorio. Lo hizo, en parte, basándose en la necesidad de atender a las circunstancias individualizadas de cada penado y partiendo desde el respeto hacia su personalidad y dignidad humana[385]. De este modo, infundía la siguiente consideración hacia a los agentes sociales responsables del proceso resocializador: "procure fortalecer, salvar la personalidad del recluso, teniendo en cuenta sus circunstancias individuales, procurando el ejercicio razonable de su voluntad, consultándola, poniendo de relieve que cuando no se extravía, es tan respetable como cualquier otro hombre, y que por ella puede rehabilitarse y vivir en paz con la sociedad".

Los principios sobre los que opera el tratamiento penitenciario, según las tesis de LÓPEZ MELERO[386], serían: principio de objetividad en la personalidad del preso, diagnóstico de la personalidad criminal, principio de individualidad en el tratamiento, principio de integración de métodos, principio de programación, principio de continuidad y dinamicidad, y principio de voluntariedad.

---

[384] ARENAL Y PONTE, C.; *Informes presentados en los Congresos Penitenciarios de Estocolmo, Roma, San Petersburgo y Amberes*, T. XIV, Madrid, 1896, p. 147.

[385] MATA Y MARTÍN, R.; Aproximación a Concepción Arenal y el sistema penitenciario. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, 2019, pp. 181-215. GARCÍA MARTÍNEZ, J.; Reflexiones desde el presente sobre el compromiso de Concepción Arenal en la realidad de la prisión. *Acciones e investigaciones sociales*, no. 32, 2012, pp. 81-103.

[386] LÓPEZ MELERO, M.; Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 67, 2014, pp. 337 y ss.

Para poder incrementar las tasas de eficacia de los programas de tratamiento penitenciario debemos atender a algunos de los obstáculos[387] o dificultades que de ello se deriva. Unos autores prefieren referirse a estas formas impeditivas de la reinserción como "dificultades", pero otros prefieren hablar de "obstáculos"[388]. En concreto, partimos de la tesis de MONTERO PÉREZ DE TUDELA[389] que señala una lista *numerus apertus* dado que la relación de obstáculos dependerá "de cada centro penitenciario, del número y tipo de internos, de los recursos disponibles en cada momento, de las tendencias políticas, etc.". Señala siete obstáculos usuales, que se pueden sintetizar del siguiente modo:

1. La masificación en las prisiones españolas y la heterogeneidad de la población penitenciaria.
2. La apariencia de voluntariedad del tratamiento penitenciario: clientes involuntarios[390].
3. La educación para la libertad a quienes se hallan privados de ella, en un entorno controlado y superficial, bajo una estricta vigilancia, que no permite al profesional conocer realmente la verdadera evolución de la conducta del interno de hallarse éste en un entorno sin supervisión.
4. La tensión existente entre el *régimen* y el *tratamiento*. Las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina no deben suponer un obstáculo al tratamiento de los reclusos, existiendo un principio de sumisión del régimen a las necesidades del tratamiento[391].
5. La falta de medios y recursos suficientes que a veces sufren los profesionales del medio penitenciario a la hora de implementar los programas de

[387] El art. 73.2 del Reglamento Penitenciario deja ver la necesidad de eliminar obstáculos para la ejecución de los programas de tratamiento.

[388] GALLARDO GARCÍA, R. M.; Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, vol. 20, 2016, pp. 139-160. LÓPEZ MELERO, M.; Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 67, 2014, p. 332. CARIDE GÓMEZ, J. A. y GRADAÍLLE PERNAS, R.; Educar en las cárceles: nuevos desafíos para la educación social en las instituciones penitenciarias: Educating in Prisons: New Challenges for Social Education in Penitentiary Institutions. *Revista de educación*, no. 360, Ministerio de Educación, 2013, pp. 36-47.

[389] MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., et al.; La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español*. Revista de Estudios Socioeducativos (ReSed)*, no. 7, 2019, pp. 236 y ss.

[390] TROTTER, C.; *Working with involuntary clients: A guide to practice*, Routledge, 2022, p. 2.

[391] En este sentido, art. 71.1 LOGP.

tratamiento.

6. La propia administración penitenciaria y la política criminal impuesta en cada momento.
7. La ausencia de una verdadera asistencia post-penitenciaria en el sistema penitenciario español.

Resulta acertada la reflexión de MUÑOZ CONDE, al cuestionar la prisión como mal inevitable para lograr una efectiva reinserción[392]. Una de las formas de lograr mejores resultados en la aplicación de los programas de tratamiento pasaría por eliminar o minimizar los obstáculos descritos. De este modo se daría una realización más completa de los fines constitucionales.

Como se ha explicado con anterioridad, vamos a prestar especial atención a los fines de reeducación y reinserción social en delitos de violencia de género, como modelo que deben mantener los poderes públicos en la elaboración de políticas públicas penales y penitenciarias. Para ello, analizaremos el tratamiento normativo e implementación práctica de los programas de intervención con maltratadores, con especial atención en aquellos llevados a cabo en la Comunidad Valenciana.

II.2.2.1. Cursos de rehabilitación con condenados por delitos de violencia de género

La intervención que en la actualidad se lleva a cabo con condenados por delitos de violencia de género a través de programas específicos, constituye una vía adecuada, o pasos a seguir, sobre cómo se debe actuar con los delincuentes para lograr una *reeducación* y *reinserción social* efectiva. La intervención con maltratadores penados es una de las principales actuaciones que pueden conllevar una efectiva prevención de la violencia de género, y ello sin perder de vista que la prioridad debe ser la protección máxima de las víctimas. Nuestro sistema penal establece unas vías de cumplimiento alternativas a la pena de prisión con el fin de dar cumplimiento a los fines constitucionales de reeducación y reinserción. Una de estas vías lo constituye los

[392] MUÑOZ CONDE, F.; La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito. *Sistema: Revista de ciencias sociales*, no. 31, 1979.

programas de intervención con maltratadores. Estos programas van orientados a la *rehabilitación* y *resocialización* de los condenados por ese tipo de delitos, de tal modo que puedan responsabilizarse del hecho delictivo cometido y puedan asumir las consecuencias jurídicas que les ha acarreado su conducta. Es necesario tener en cuenta que la participación en estos programas debería poner el foco en una participación voluntaria por parte del penado, contando con su consentimiento, pues de otro modo el victimario podría interpretar como injusta su condena y pasar a sentirse víctima del sistema, por lo que se entorpecería su posible rehabilitación.

Así pues, coincido con las tesis mantenidas por CARBAJOSA y BOIRA[393] sobre el origen y la necesidad de los programas de intervención con maltratadores. Señalan que los primeros programas de intervención en el ámbito de violencia de género "comenzaron a finales de los años 70 en Norteamérica con las propuestas EMERGE y AMEND y posteriormente con la creación del modelo DULUTH, en el que se basan la mayoría de los programas actuales". De forma más reciente se ha visto la necesidad de evaluar la eficacia de estos programas desde un enfoque basado en la evidencia[394]. El análisis experimental sobre su eficacia no arroja resultados concluyentes acerca del modelo ideal de programa reeducativo. No obstante, sí se desprende la necesidad de atender a factores diferenciales de los agresores a la hora de diseñar las intervenciones[395]. Se proponen varios focos de estudio sobre los que prestar una especial atención en futuras investigaciones: "a) el estudio de las tipologías; b) los tratamientos adicionales para problemas de adicciones; c) la atención a colectivos específicos; d) los aspectos motivacionales y e) el análisis de factores externos al contenido del programa, relacionados con el proceso terapéutico o vinculados a los sistemas de coordinación comunitaria en los que se aplican[396]".

[393] CARBAJOSA, P. y BOIRA, S.; Estado actual y retos futuros de los programas para hombres condenados por violencia de género en España. *Psychosocial Intervention*, vol. 22, no. 2, 2013, p. 145.

[394] CORVO, K., DUTTON, D. G. y CHEN, W.; Towards evidence-based practice with domestic violence perpetrators. Journal of Aggression. *Maltreatment and Trauma*, vol. 16, no. 2, 2008.

[395] ECKHARDT, C. I., MURPHY, C., BLACK, D. y SUHR, L.; Intervention Programs for Perpetrators of Intimate Partner Violence: Conclusions from a Clinical Research Perspective. *Public Health Reports*, no. 121, 2006.

[396] ALDARONDO, E.; Understanding the contribution of common interventions with men who batter to the reduction of re-assaults. *Juvenile and Family Court Journal,* no. 61, 2010. EDLESON, J.; *Promising practices with men who batterer*, Informe remitido al King County Domestic Violence Council, University of Minnesota, Seattle, 2008. GONDOLF, E. W.*; The future of batterer programs: Reassessing evidence-based practice*, Northeastern University Press, Boston, 2012. MURPHY, C. M. y TING, L. A.; Interventions

Se trataría, por tanto, de programas específicos de intervención con maltratadores, consistentes en terapias cognitivo-conductuales, enfocadas al entendimiento de la violencia sobre la mujer como resultado de un desequilibrio de poder entre víctima y victimario[397].

En nuestro país, la implantación de los programas de tratamiento se ha dado de forma muy tardía, e introducida en el Código Penal a través de la Ley Orgánica Integral contra la Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género), LVG a partir de ahora.

El Título IV de esta ley establece reformas en la tutela penal en materia de violencia de género. El artículo 33 LVG recoge la obligación de someterse a una serie de reglas de conducta, entre las que destaca el deber de asistir a un programa de intervención para agresores. Esta participación también es requisito obligado en el artículo 83.2 CP para la concesión de la suspensión de la pena privativa de libertad[398].

En este sentido, la LVG, entre otras medidas, establece en su artículo 42 que:

> "1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.
>
> 2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior".

Igualmente, en la disposición adicional quinta, se establecía que:

> "El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, procederá a la modificación del artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9

---

for perpetrators of intimate partner violence: A review of efficacy research and recent trends. *Partner Abuse*, no. 1, 2010. SAUNDERS, D. G.; Group interventions for men who batter: A summary of program descriptions and research. *Violence and Victims,* no. 23, 2008.

[397] DOBASH, R., et al.; "Efectividad de los programas penales de tratamiento de maltratadores". En CID MOLINÉ, J. y LARRAURI PIJOAN, E.; *La delincuencia violenta, ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?,* Tirant Lo Blanch, 2005, pp. 147 y ss.

[398] ALARCÓN DELICADO, B.; Valoración de PRIAMA como medida para erradicar la violencia de género en el medio alternativo a la prisión. *Revista Electrónica de Criminología*, vol. 16, no. 7, 2023, p. 2.

de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciendo la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley".

Si bien se había introducido estos programas de forma voluntaria en los años noventa, no fue hasta el año 2001 cuando se inició el primer programa piloto en el interior de la prisión y fue extendiéndose de forma progresiva hasta su introducción en el Código Penal en 2005 mediante la LVG.

CARBAJOSA y BOIRA[399], al respecto, realizan un recorrido sobre la reciente evolución de estas medidas. Manifiestan que la implantación de los programas de tratamiento en España ha sido tardía en comparación con otras partes del mundo como Norteamérica. La aparición en España surge a lo largo de los años 90 a partir de iniciativas autonómicas aisladas que ofertaban tratamientos de este tipo a hombres que buscaban ayuda por su cuenta. Ya entre los años 2001 y 2002 se pone en funcionamiento un programa piloto de intervención con maltratadores en el interior de las prisiones. Gracias al esfuerzo de un grupo de trabajo de profesionales de Instituciones Penitenciarias se empiezan a desarrollar más programas voluntarios de este estilo. En el año 2005 se crea un programa de carácter estatal, denominado *Programa de tratamiento en prisión para agresores en el ámbito familiar*[400]. Durante la primera década del siglo XXI aumenta la investigación científica destinada a evaluar la efectividad de los programas formativos, centrándose en el estudio de perfiles y características sociodemográficas de los agresores[401].

La LVG pasa a endurecer las penas en los delitos de violencia contra la mujer, y cuando el juzgador decide la suspensión de la pena privativa de libertad impone al condenado la realización de un programa de tratamiento. Es pues necesario desde la promulgación de la LVG contar con programas para maltratadores condenados que se encuentran cumpliendo medidas alternativas a la prisión y por ello en libertad. Desde

[399] CARBAJOSA, P. y BOIRA, S.; Estado actual y retos futuros de los programas para hombres condenados por violencia de género en España. *Psychosocial Intervention*, vol. 22, no. 2, 2013, p. 146.
[400] EXPÓSITO, F. y RUIZ, S.; Reeducación de maltratadores: una experiencia de intervención desde la perspectiva de género. *Intervención Psicosocial,* no. 19, 2010.
[401] BOIRA, S.; Una caracterización sociodemográfica de los hombres que ejercen violencia en la pareja (HEVPA). *Acciones e Investigaciones Sociales,* no. 25, 2008.

ese momento, diversas instituciones públicas y privadas comienzan a elaborar programas en colaboración con las instituciones penitenciarias.

Conforme relata CERVELLÓ DONDERIS[402] en su manual de *Derecho Penitenciario*, la finalidad de los programas de intervención con agresores de violencia de genero tenía como finalidad general "la intervención psicológica y educativa a través de los siguientes objetivos: solucionar problemas del agresor (elevar la autoestima, control de la ira, evitar situaciones de riesgo, relajación…), despertar la responsabilidad del maltratador (reconocimiento del delito, empatía) y educación social (estructuras de roles sexuales)".

Hasta ese momento no se estaba consiguiendo una de las finalidades de las penas como es el de la reeducación del maltratador pues, aunque la Ley de Violencia de Género preveía la imperatividad de programas de reeducación en condenas cortas de prisión para que operara la suspensión, lo cierto es que en muchos lugares no existían hasta hace relativamente poco tiempo y se otorgaba igualmente la suspensión por el juzgador. Se producía de esta forma un agravio comparativo entre condenados en función del lugar donde habitaran y, por otro lado, al no existir esos programas en todos los establecimientos cerrados o bien al no informarse a todos los penados de la existencia de los mismos, se estaba también produciendo un agravio comparativo entre los condenados, pues a algunos de ellos, la mayoría, se les privaba de su libertad de poder asistir o no a los referidos cursos y, por ello, se les impedía acceder, tanto a beneficios penitenciarios, como lo que es más importante, que es el hecho de poder conseguir la efectividad de los fines constitucionales de *reeducación* y *reinserción*.

Mediante la LVG se incrementaron las penas y se pretendió incluir todas las conductas de violencia dirigidas hacia la mujer por el hecho de serlo. Así pues, conductas que antes eran consideradas faltas pasaron a considerarse delito y, por lo tanto, se abrió la posibilidad de imponer la pena de prisión. Pero es necesario tener en cuenta que la LVG no solo perseguía la neutralización del maltratador para garantizar la seguridad de la víctima, sino que a través de otras medidas alternativas a la pena de prisión pretendía también la rehabilitación y resocialización del maltratador.

[402] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, o*p. cit.,* p. 271.

Es necesario el Derecho Penal para proteger a las mujeres frente a los actos de agresión por parte de sus parejas, pero no es la mejor solución, debiendo buscar otras soluciones alternativas más adecuadas. Los programas de reeducación de maltratadores es una de esas medidas que sí que pueden alcanzar los fines preventivos que se pretenden desde una perspectiva de prevención especial, haciendo posible la *rehabilitación* y la *reinserción social* de los maltratadores como fines que establece la Constitución Española. De forma paralela, también se estaría alcanzando el fin de prevención señalado por resoluciones como, por ejemplo, la STC 150/1991, de 4 de julio de 1991.

Así pues, la Ley contra la violencia de género presenta la novedad de que el Juez pueda suspender o sustituir, ahora y después de la reforma del CP operada en 2015, solo la suspensión de la pena con el condicionamiento de que el condenado participe en un programa formativo de reeducación[403]. Ciertamente, la reforma de 2015 produjo cambios importantes en relación con instituciones y delitos que se ocupan de la protección penal de las mujeres[404], objetivo que también se alcanzaría mediante la aplicación de estos programas.

El Consejo General del Poder Judicial ya informaba en el año 2001 acerca de la posibilidad de introducir programas de rehabilitación para los hombres condenados por ejercer violencia sobre sus parejas. Se refería a esta posibilidad tanto como medida cautelar como pena alternativa a la prisión.

Desde la entrada en vigor de la LVG, podemos apreciar cómo la intervención con maltratadores supone una alternativa a la pena de prisión impuesta. En realidad, dicha intervención no debería ser considerada como una alternativa, sino como un mecanismo o herramienta complementario. Esto se debe a que en otros tipos de delitos la condena se puede suspender directamente sin la obligación de participar en programas de reeducación, si se cumplen los requisitos que la Ley establece. Por lo tanto, podríamos asumir que la imposición a la persona penada de la obligación de

[403] SALVADOR PERIS, P.; "Rehabilitación y reinserción en los delitos de violencia contra la mujer". En CARRASCOSA IRANZO, L., et al.; *Atención e intervención en colectivos de especial vulnerabilidad y otros retos*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 153.

[404] LLORIA GARCÍA, P.; La regulación penal en materia de violencia familiar y de género tras la reforma de 2015. Especial referencia al ámbito tecnológico. *Revista General de Derecho Penal*, no. 31, 2019.

participar en un programa de reeducación supone una respuesta mucho más gravosa y de mayor intensidad que lo que suele suceder comúnmente a la hora de suspender las condenas por otros tipos de delitos[405]. Otro ejemplo que contempla este mismo tipo de imposición ocurre con delitos de naturaleza sexual, donde a los condenados se les exige participar en un curso de reeducación en esta materia como condición necesaria para la suspensión de condena.

Conforme a la argumentación anterior, entendemos que para lograr que las penas alcancen los fines propuestos por la Constitución, deben plantearse penas enfocadas hacia el tipo de delito por el que se ha condenado. Resulta imprescindible dibujar nuevos modelos de ejecución de las penas que sirvan para cumplir con la finalidad de reeducación y reinserción social. Esto es, que las penas lleven aparejadas necesariamente la intervención con el penado, tratando de reeducar en valores prosociales que alejen al delincuente de justificar su conducta delictiva. De lo contrario, si no se interviene con el penado, es más probable que pueda volver a reincidir, sobre la misma víctima u otras nuevas, pues es muy difícil que se haya logrado su reeducación.

Al igual que sucede con los programas de reeducación para condenados por delitos de violencia de género, se deberían implementar otros muchos para todo el abanico de delitos contemplados en nuestro CP. Unos programas de obligada participación para aquellos que quieran ver suspendida su pena, y cuyo incumplimiento fuera penalizado como quebrantamiento de medida acordada en sentencia. De modo que, si una persona condenada hubiera visto suspendida su pena y no participara en estos programas reeducativos, el Juez o Tribunal pudiera revocar la suspensión y acordar el ingreso en prisión. Por lo tanto, el cumplimiento de estos programas constituiría un requisito general más para ver suspendida la pena de prisión, añadido a los ya dispuestos en el artículo 80 del CP.

La imposición de un programa de intervención con fines reeducativos pudiera ser de gran utilidad para las personas delincuentes, ayudándoles a conocer herramientas y mecanismos de resolución de conflictos que posibiliten el control personal de las

[405] LARRAURI PIJOAN, E; *Mujeres y sistema penal*, EUROS EDITORS SRL, Buenos Aires, 2008, p. 132.

emociones e impulsos, la ira y la agresividad. Además, permitirían al delincuente tomar conciencia sobre el delito cometido, y recibir una adecuada educación en valores que le permita reinsertarse en la sociedad, tal y como busca el espíritu del artículo 25.2 CE. Estos programas formativos de intervención con delincuentes constituyen un papel fundamental en la prevención de la violencia y, por ende, del delito.

Cuestión importante es también preguntarse por el modo de llevar a cabo estos programas, concretando las cuestiones técnicas y administrativas necesarias para implementarlos. A pesar de los beneficios que, a todas luces, en el ámbito de la prevención tienen los programas de intervención con condenados por delitos de violencia de género, hay algunos autores contrarios a los mismos, esgrimiendo que dicha intervención deriva de los fondos que deben ser utilizados para la protección y ayuda de la víctima en beneficiar al maltratador.

Entiendo que esta consideración es un error, y coincido con ECHEBURÚA y REDONDO[406], al mantener que "es un error contraponer la ayuda psicológica a la víctima con el tratamiento del maltratador, con el argumento de que hay que volcar todos los recursos sociales y económicos en las víctimas. Una y otra actividades son necesarias. No puede olvidarse que, al menos, un tercio de las mujeres maltratadas que buscan ayuda asistencial al interponer una denuncia siguen viviendo, a pesar de todo, con el agresor. Asistir psicológicamente a la víctima y prescindir de la ayuda al hombre violento es, a todas luces, insuficiente. Pero hay más, tratar al agresor es una forma de impedir que la violencia, más allá de la víctima, se extienda, a los otros miembros del hogar".

Por lo tanto, considero de la misma forma que, intervenir sobre el agresor es fundamental para prevenir y proteger a posibles futuras víctimas. El ejemplo seguido en materia de violencia de género es igualmente extrapolable a gran variedad de tipos penales, en los cuales el agresor debe ser tratado adecuadamente, mediante un proceso de reeducación, que redundará en una mejor protección de las víctimas.

[406] ECHEBURÚA, E. y REDONDO, S.; *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino?: La violencia contra la pareja y las agresiones sexuales*, Pirámide, 2010, pp. 202-204.

En relación a este aspecto, tanto en el *Pacto Valenciano*[407] (Objetivo 2.3. "Promover los valores de las nuevas masculinidades para generar nuevos referentes de hombres y la reeducación y reinserción de los agresores machistas), como en el *Pacto de Estado*[408] contra la violencia de género (art. 127) se recoge la necesidad de fomentar estos programas. A modo de observación, el propio Pacto de Estado recoge como referencia a seguir el modelo ya implementado en materia de seguridad vial (programa Taseval – "Talleres de Seguridad Vial").

Así mismo, el Consejo de Ministras y Ministros aprobó un catálogo de medidas urgentes del *Plan de Mejora y contra la Violencia de Género*[409], estableciendo medidas de promoción de "programas de rehabilitación de los condenados por violencia de género, en aras a cumplir la finalidad rehabilitadora de la pena y lograr la reinserción social de los penados" (medida nº3).

Es evidente el interés de las instituciones estatales y autonómicas en el fomento de la elaboración y aplicación de programas de intervención con personas delincuentes.

Por otro lado, la Institución Penitenciaria necesita dotar al tercer grado de un contenido de tratamiento más intenso y, en el caso que nos ocupa, ofrecer la posibilidad de la finalización del programa en aquellos supuestos en los que, estando el penado clasificado en segundo grado, sea pasado al régimen de semilibertad. Continúa ECHEBURÚA Y REDONDO[410] diciendo que "la intervención en violencia de género en la Administración Penitenciaria implica, por tanto, distintos itinerarios en función del tipo de pena impuesta: las privativas de libertad en régimen ordinario y abierto, y las alternativas a las penas privativas de libertad".

Los reclusos de los centros penitenciarios normalmente no solicitan por iniciativa propia la participación en un tratamiento. Una vez que se les ofrece y explican las características y obligaciones que conlleva aceptarán o no participar y una vez iniciado

[407] Disponible en https://inclusio.gva.es/es/web/comissionat-lluita-violencia/pacte-valencia-contra-la-violencia-de-genere-i-masclista

[408] Disponible en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf

[409] Disponible en https://www.igualdad.gob.es/comunicacion/notasprensa/Paginas/consejo-ministras-catalogo-medidas-violencia.aspx

[410] ECHEBURÚA, E. y REDONDO, S.; *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino?: La violencia contra la pareja y las agresiones sexuales*, Pirámide, 2010, pp. 202-204.

podrán abandonarlo en el momento que deseen. El carácter voluntario es imprescindible siempre en este tipo de programas formativos. En el caso de las penas y medidas alternativas, la participación y el mantenimiento en el programa es obligada formando parte de la propia condena.

En la actualidad existen diferentes programas y modelos de intervención dirigidos a hombres que ejercen violencia de género. Por ello, es importante poder determinar cuáles son los criterios básicos que tienen que tener este tipo de tratamientos para aumentar su eficacia y eficiencia, ya que se ha observado que es importante trabajar con la causa del problema. Esto es, trabajar la reeducación del delincuente para lograr su reinserción social.

II.2.2.2. Modelos de reeducación en delitos de violencia de género

A raíz de estos estudios, en estos últimos años se han ido desarrollando diferentes modelos de intervención. Según QUINTEROS[411], en la actualidad, la problemática de este tipo de programa gira en torno a poder determinar cuáles son los modelos de intervención más efectivos a la hora de trabajar con hombres que maltratan a sus parejas. Los tratamientos a agresores han sido permanentemente cuestionados en dos temas centrales:

> "1. Las personas maltratadoras no reconocen ni se responsabilizan de su conducta violenta, por lo que no están motivadas para acudir a tratamiento y si asisten es difícil su adherencia al mismo.
>
> 2. El segundo cuestionamiento está dirigido a criticar la eficacia de la intervención y los cambios producidos".

Seguidamente se enumeran algunos programas llevados a cabo en España donde se trabaja la reeducación de maltratadores:

[411] QUINTEROS, A.; *Tratamiento Psicológico a Hombres que Ejercen Violencia de Género: Criterios Básicos para Elaborar un Protocolo de Intervención,* Aspacia, Madrid, 2010, pp. 129 y ss.

- Programa de intervención con agresores (PRIA)[412].
- Programa Contexto[413].
- Programa Galicia de reeducación de maltratadores[414].
- Programa terapéutico para maltratadores familiares en Navarra[415].
- Programa Psicosocial para Agresores en el Ámbito de la Violencia de Género[416].
- Programa Formativo de la Audiencia Provincial de Alicante de reeducación para hombres condenados por delitos de violencia de género[417].

En cuanto a los resultados, a pesar de que los programas de intervención con maltratadores apenas han sido valorados, según se desprende de diversos estudios y artículos, estos revelan que "el abordaje de la rehabilitación de los maltratadores es la vertiente más incómoda de la lucha contra la violencia de género, pero los programas de intervención psicológica con agresores en España son efectivos y han demostrado que reducen su tasa de reincidencia -menor al 5%"[418].

---

412 https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Violencia-de-genero-Programa-de-Intervencion-para-Agresores-PRIA-NIPO-126-10-079-4.pdf

413 https://www.programacontexto.org/

414 ARCE, R. y FARIÑA, F.; Programa Galicia de reeducación para maltratadores de género. *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 16, 2006. ARCE, R. y FARIÑA, F.; Intervención con penados en libertad por violencia de género: El programa Galicia de Reeducación de maltratadores de género. *Violencia de género. Tratado psicológico y legal*, 2009. ARCE, R. y FARIÑA, F.; Diseño e implementación del Programa Galicia de Reeducación de Maltratadores: Una respuesta psicosocial a una necesidad social y penitenciaria. *Psychosocial Intervention*, vol. 19, no. 2, 2010.

415 ECHAURI TIJERAS, J. A.; RODRÍGUEZ DE ARMENTA, M. J. y MARTÍNEZ SARASA, M. A.; Programa terapéutico para maltratadores familiares en Navarra: ambulatorio y prisión: evaluación y tipos de tratamiento. *Psicología jurídica: evaluación e intervención*. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense, 2007.

416 RUIZ, S. y EXPÓSITO, F.; Programa psicosocial para agresores en el ámbito de la violencia de género. *Documentos Penitenciarios*, no. 7, 2009.

417 CUÉLLAR OTÓN, J. P.; Igualdad de género y masculinidades en la intervención con agresores en medio abierto. Algunas cuestiones. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, vol. 10, no. 1, 2025. CUÉLLAR OTÓN, J. P. y HERNÁNDEZ RAMOS, C.; Violencia de género, condenados e intervención en medio abierto: premisas, avances y retos. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, no. 9, 2021.

418 La Vanguardia. "Intervención Psicológica con Maltratadores: Resolver el Problema en su Origen". Publicado el 21 de junio de 2019. Basado en entrevistas realizadas por la agencia EFE a las profesoras de Psicología, Marisol Lila y María Paz de la Fuente.
Disponible en https://www.lavanguardia.com/vida/20190621/463018267605/intervencion-psicologica-con-maltratadores-resolver-el-problema-en-su-origen.html

MARISOL LILA dirige el Programa Contexto de investigación, formación, intervención, prevención de la violencia de género a través del trabajo con el agresor, en colaboración con Instituciones Penitenciarias. Según su opinión, "a estos programas los hombres condenados por maltrato acuden por imposición de un juez como medida alternativa para no ir a prisión. Casi todos llegan sin motivación y sin tener conciencia de que han maltratado a sus parejas, con una actitud de rechazo".

MARÍA PAZ DE LA PUENTE es la Directora la responsable de Proyecto Hombre Valladolid, que se encarga del programa de intervención con penados "PRIA-MA" en esta provincia. En la actualidad se imparte en todo el territorio nacional PRIA-MA (Programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas). Este programa nace en 2015, tras la revisión, actualización y ampliación del programa que venía aplicándose con anterioridad desde el 2010: PRIA, presentando ambos una gran similitud en cuanto a la metodología y al formato de intervención. PRIA-MA es aplicado por los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas[419]. Para la responsable de PRIA-MA en Valladolid, "la tasa de reincidencia de los hombres que acuden a estos programas de intervención psicoterapéutica y educativa es inferior al 5 %, un dato magnífico".

Una forma de encontrar una adecuada aplicación de estos programas de reeducación podría ser introducir en los mismos las investigaciones llevadas a cabo en algunas universidades españolas. En este sentido, encuentro adecuado a tal fin el estudio realizado por las profesoras MARTÍNEZ y MONTESINOS en la Universidad de Valencia. Refiere la profesora MONTESINOS GARCÍA[420] que la Universitat de València, en su compromiso por prevenir las conductas desiguales y sexistas, propuso un proyecto docente multidisciplinar destinado a formar tanto al personal de la Universitat de València como a la comunidad estudiantil. A través del mismo, se promovió la creación de una plataforma que haga visible y real la igualdad y el género en la Universitat de València. También se creó un portal web denominado "Formar en Género:

[419] ALARCÓN DELICADO, B.; Valoración de PRIAMA como medida para erradicar la violencia de género en el medio alternativo a la prisión. *Revista Electrónica de Criminología*, vol. 16, no. 7, 2023, p. 2.
[420] MONTESINOS GARCÍA, A.; Innovación docente mediante el aprendizaje interactivo a través de sitios web. El ejemplo de 'formar en género: transformando la sociedad'. *Actualidad jurídica iberoamericana*, no. 4 bis (extra.), 2016, p. 116.

transformando la sociedad", como herramienta de innovación docente y punto de contacto entre docentes, estudiantes y otros interesados, posibilitando y facilitando que la materia de género e igualdad, configurada bajo un enfoque didáctico, tenga mayor presencia en las redes.

Considero que este proyecto podría también ser incluido en los programas formativos de reeducación de maltratadores, puesto que por su interdisciplinariedad, amplitud y adecuación de la temática que completarían de forma más que beneficiosa la aplicación de los referidos programas.

Así pues, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Violencia de Género, LO 1/2004, los programas de intervención con maltratadores se han convertido en un recurso necesario para el cumplimiento de las suspensiones de condena condicionadas, en casos de violencia de género. Estos programas de reeducación de maltratadores sí que pueden alcanzar los fines preventivos que se pretenden desde una perspectiva de *prevención especial*, haciendo posible la *reeducación* y la *reinserción social* de los maltratadores como fines que la Constitución Española establece en su artículo 25.2.

II.2.2.3. Aplicación de programas de reeducación de maltratadores en la Comunidad Valenciana.

Un modo de hacer efectiva la reeducación de los penados es mediante la implementación de programas dedicados a ello, por lo que a continuación se realizará un estudio de dos programas de intervención con maltratadores en la Comunidad Valenciana. En concreto, el *Programa Contexto* y el *PRIA-MA*.

Los programas de intervención con maltratadores surgen a finales de la década de los 70 en los Estados Unidos, basándose en la necesidad de intervenir también con aquellos que provocan la agresión y no sólo con la víctima[421]. En España, la implantación de los programas de intervención sobre maltratadores, ha sido más tardía. Sin embargo, se ha conseguido un gran avance, ganando calidad los programas

[421] GONDOLF, E. W.; *Assessing woman battering in mental health services*, Sage Publications, California, 1998.

aplicados[422]. A través de la implementación de estos programas se busca proteger a la víctima, promoviendo un cambio en las conductas y actitudes del agresor, de forma que se reduzca la probabilidad de reincidencia. Esto es, un tratamiento reeducativo.

Como respuesta a la carencia de recursos en la provincia de Valencia para cumplir con los mandatos de la LVG en materia de suspensión de condena y, por ende, al mandato constitucional de reeducación, surgió en 2006 el *Programa Contexto*.

Paralelamente, en Alicante, desde la Audiencia Provincial se puso en funcionamiento un programa formativo para la reeducación de condenados por delitos de violencia doméstica y de género. Este Programa estaba dirigido por el Presidente de la Audiencia VICENTE MAGRO SERVET y se puso en marcha bajo la supervisión de un equipo redactor encabezado por CARMELO HERNÁNDEZ y PABLO CUÉLLAR[423]. MAGRO SERVET[424], al exponer los presupuestos organizativos que debe tener un programa de reducación para condenados por delitos relacionados con la violencia de género, manifiesta que "el diseño del programa parte de dos presupuestos estructurales básicos: su carácter multidisciplinario y su perspectiva sistémica". Así pues, el Programa de intervención que se llevó a cabo en la Audiencia Provincial de Alicante con una estructura de diseño progresivo fue el primero de otros que se han ido estableciendo en los últimos años a través de Instituciones Penitenciarias en colaboración con Universidades y asociaciones, los cuales están obteniendo muy buenos resultados[425]. Precisamente, al respecto, apuntaba el Magistrado MAGRO SERVET[426] en una entrevista realizada:

---

[422] BARREIRO MACEIRA, J. M.; Una visión de la intervención sobre las actitudes sexistas como factor de riesgo en la violencia de género. *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, no. 11, 2018, p. 58.

[423] MAGRO SERVET, V.; "Reeducación de condenados por delitos de violencia de género en régimen abierto". En AVILÉS GÓMEZ, M. (Coord.); *Delitos y delincuentes. Cómo son, cómo actúan*, Club Universitario, Alicante, 2010, p. 370.

[424] Ibídem, p. 377.

[425] MAGRO SERVET, V., HERNÁNDEZ RAMOS, C. y CUÉLLAR OTÓN, J. P.; La aplicación de programas formativos de reeducación para condenados por delitos relacionados con la violencia de género, en aplicación de las medidas de suspensión de la ejecución de la pena: el programa de la Audiencia Provincial de Alicante. *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género: los talleres formativos y reeducativos del artículo 49 del Código Penal (con motivo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio y el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio)*, Tirant lo Blanch, 2012.

[426] Confilegal. "Vicente Magro: 'El Pacto contra la Violencia de Género es la Mejor Noticia que Podríamos Recibir'". Publicado el 25 de julio de 2017.

> "Desde 2004 hemos estado haciendo cursos de reeducación. El maltratador sabe lo que hace, pero se amparan en que están malos o están locos. Es mentira. No tiene una enfermedad mental que lleva a maltratar. Sabe lo que está haciendo. En nuestra estadística, que comprende a 4.000 maltratadores, es un 5 por ciento la estadística que tienen una alteración psíquica cuando han delinquido. El 95 por ciento saben lo que están haciendo», añade.
>
> De acuerdo con MAGRO SERVET, de los 4.000 maltratadores que han tenido que pasar por cursos de reeducación se han recuperado «el 93 por ciento. La cifra de reincidencia es del 7 por ciento», de maltratadores en Alicante. «Los resultados son espectaculares. Por eso estos cursos son altamente eficaces»".

Desde las personas encargadas de *Contexto*[427] sostienen que el Programa es fruto de una estrecha colaboración entre el equipo de investigación dirigido por la profesora MARISOL LILA del Departamento de Psicología Social de la Universitat de València, la Asociación PSIMA[428] (Profesionales Sociales en la Intervención del Maltrato) y la Dirección del Centro de Inserción Social de Picassent (Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior). Desde el inicio del Programa, la Asociación Profesional de Criminología de la Comunidad Valenciana colaboró elaborando materiales para el módulo jurídico-criminológico del programa e interviniendo de forma directa en las sesiones junto a psicólogas, así como colaboradoras del manual de intervención con maltratadores elaborado por la profesora Lila.

Apuntan que el *Programa Contexto* es un programa de investigación, formación, intervención y prevención de la violencia de género a través del trabajo con el agresor que lleva en funcionamiento desde 2006 en la Facultad de Psicología de la Universitat de València. Este programa surge, entre otros motivos, como respuesta a la carencia de recursos en la Provincia de Valencia para que se cumpliera dicha Ley. Es fruto de una estrecha colaboración entre la Dirección del Centro de Inserción Social de Picassent (organismo dependiente de la Subdirección General de Penas y Medidas

---

Disponible en https://confilegal.com/20170725-vicente-magro-pacto-la-violencia-genero-la-mejor-noticia-podriamos-recibir/

[427] https://www.programacontexto.org/

[428] https://www.uv.es/contexto/enriquegracia/Asociacion.htm

Alternativas del Ministerio del Interior) y el equipo de investigación dirigido por la profesora MARISOL LILA del Departamento de Psicología Social de la Universitat de València y la Asociación PSIMA.

El objetivo de esta colaboración es triple: En primer lugar, proporcionar un recurso de intervención en la provincia de Valencia para el tratamiento y prevención de la violencia de género mediante el trabajo con los agresores y ofrecer un programa que permita el cumplimiento de la ley; en segundo lugar, crear un espacio de formación de futuros profesionales especialistas en intervención en violencia de género; y, en tercer lugar, diseñar y desarrollar investigación que aporte un avance en la intervención y prevención de la violencia de género y que suponga una profundización en el conocimiento científico en este ámbito. Además, entre las prioridades del equipo destaca la transferencia de conocimiento a la sociedad. Se trata de un recurso único en España ya que, aunque en todo el país existen recursos de intervención con esta población, estos no se ven complementados habitualmente con la labor de investigación rigurosa y el compromiso con la formación especializada del equipo que dirige el programa[429].

El objetivo prioritario de la intervención en *Contexto* es el tratamiento psicosocial de hombres penados por violencia de género para facilitar el cambio de conductas y actitudes hacía la mujer y prevenir futuras conductas violentas contra su pareja e hijos. El modelo teórico que guía el diseño de la intervención del *Programa Contexto* es el *Modelo Ecológico* planteado por BRONFENBRENNER en 1979, diseñando una intervención con los maltratadores teniendo en cuenta distintos niveles de análisis: personal, interpersonal, contextual y social[430].

En cuanto a los posibles perfiles del delincuente, apunta GUARDIA RUIZ[431] que encontramos una serie de mitos que se establecen sobre los maltratadores. En primer

[429] LILA, M., GARCÍA, A. y LORENZO, M. V.; Manual de Intervención con Maltratadores. Publicaciones de la Universitat de València. *Intervención Psicosocial,* vol. 19, no. 3, 2010, pp. 301-302.
[430] LILA, M., et al.; Una Experiencia de Investigación, Formación e Intervención con Hombres Penados por Violencia contra la Mujer en la Universidad de Valencia: Programa Contexto. *Psychosocial Intervention*, vol. 19, no. 2, 2010.
[431] GUARDIA RUIZ, L.; *Análisis y detección de la violencia de género y los procesos de atención a mujeres en situaciones de violencia*, Paraninfo, Madrid, 2016, pp. 10, 11 y 17.

lugar, se les considera como enfermos mentales o personas maltratadas en la infancia o que han experimentado el maltrato en su entorno. Defiende que, en realidad, "no puede establecerse una relación causal entre un pasado violento con ser maltratador; ni que la proporción de hombres con problemas psicopatológico que maltratan sea significativa, del mismo modo no se puede relacionar el maltrato con el consumo y abuso de alcohol y drogas". En segundo lugar, desmiente otro mito relativo a los celos como fuente del maltrato, en tanto que "los celos se utilizan más con una estrategia para controlar a su víctima".

Por ello, concluye que no existe ni un perfil de maltratador ni de víctima en este tipo de delitos, pero que "sí que se puede encontrar una serie de indicadores de la violencia de género que deben ser conocidos por los y las profesionales que intervienen en estos casos". Tales indicadores son obtenidos de la historia social y médica, denotando la existencia de violencia de género, que tendrá que "ser corroborada posteriormente por otro tipo de valoraciones".

El *programa Contexto* se implementa fuera de prisión, pues se trata de un recurso necesario para el cumplimiento de las suspensiones de condena condicionadas, en casos de violencia de género. Se trata de un programa que se desarrolla en Valencia, mientras que *PRIA-MA* tiene un ámbito de aplicación de carácter estatal. *PRIA-MA* opera como un programa destinado a hombres condenados por delitos de violencia de género que tienen que cumplir una medida alternativa[432].

En materia de violencia de género, concluye ROMERO-MARTÍNEZ et al.[433] que, es preciso apostar por estudios que tengan en cuenta un gran abanico de variables, como son las emocionales. Ello nos permitirá crear un modelo biopsicosocial que permita comprender mejor las tasas de eficiencia de los programas de intervención con maltratadores, con base en el cumplimiento efectivo del tratamiento y los índices de reincidencia. Sin duda, el reto de lograr una mayor resocialización en condenados por

[432] REMÓN CHOZAS, S.; Análisis descriptivo pre-tratamiento del Programa para agresores de violencia de género en medidas alternativas (PRIA-MA). *International e-journal of criminal sciences*, no. 17, 2022, p. 11.

[433] ROMERO-MARTÍNEZ, Á., LILA, M., SARRATE-COSTA, C., COMES-FAYOS, J., y MOYA-ALBIOL, L; Dropout and recidivism are partly explained by emotional decoding and perspective taking deficits of intimate partner violence perpetrators. *Aggressive behavior*, vol. 49, no. 3, 2023, p. 232.

delitos de violencia de género pasará necesariamente por acertar el modelo reeducativo.

Para mejorar la efectividad de los programas de intervención con condenados por violencia de género se debe prestar atención a los factores de riesgo de los participantes y sus necesidades específicas. Conviene diseñar intervenciones que se ajusten a los factores de riesgo y/o deficiencias cognitivas que pudieran darse en los participantes[434]. Paralelamente, es necesario potenciar la investigación sobre la adaptación de los programas a las diferentes tipologías de las personas[435].

De un modo especial, se ha demostrado que la implementación de enfoques motivacionales mejora la efectividad de los programas de intervención con maltratadores[436], en tanto que reduce las tasas de abandono, y aumenta el compromiso con el programa de tratamiento y los efectos del mismo a largo plazo[437]. Según LILA et al., para promover la efectividad, a la hora de diseñar estos programas se debe realizar un plan motivacional individualizado, en el que los participantes puedan fijar una serie de metas u objetivos personales[438]. Un estudio de ROLDÁN-PARDO et al.[439] analizó el papel de estas metas, identificando cuáles eran los objetivos personales de los participantes de un programa de intervención basado en estrategias motivacionales. Asimismo, se estudió cómo estos objetivos autodeterminados pueden servir como orientación para diseñar las intervenciones reeducativas, atendiendo a la

[434] LILA, M. y GILCHRIST, G.; Treatment resistant perpetrators of intimate partner violence: Research advances. *Psychosocial Intervention*, vol. 32, no. 2, 2023, p. 56.
[435] CARBAJOSA, P. y BOIRA, S.; Estado actual y retos futuros de los programas para hombres condenados por violencia de género en España. *Psychosocial Intervention*, vol. 22, no. 2, 2013.
[436] WILSON, D. B., FEDER, L., y OLAGHERE, A.; Court-mandated interventions for individuals convicted of domestic violence: An updated Campbell systematic review. *Campbell Systematic Reviews*, vol. 17, no. 1, 2021.
[437] SANTIRSO, F. A., GILCHRIST, G., LILA, M., y GRACIA, E.; Motivational strategies in interventions for intimate partner violence offenders: A systematic review and meta-analysis of randomized controlled trials. *Psychosocial Intervention*, vol. 29, no. 3, 2020.
[438] LILA, M., GRACIA, E., y CATALÁ-MIÑANA, A.; Individualized motivational plans in batterer intervention programs: A randomized clinical trial. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, vol. 86, no. 4, 2018.
[439] ROLDÁN-PARDO, M., SANTIRSO, F. A., EXPÓSITO-ÁLVAREZ, C., GARCÍA-SENLLE, M. L., GRACIA, E., y LILA, M.; Self-Determined Goals of Male Participants Attending an Intervention Program for Intimate Partner Violence Perpetrators: A Thematic Analysis. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, vol. 67, no. 13-14, 2023, p. 1396.

personalidad de cada participante y así mejorar los resultados del tratamiento[440]. Por un lado, se evidenció que los objetivos motivacionales estaban asociados con los factores de riesgo en este tipo de delitos. Por otro, quedó demostrado que estos objetivos tienen un vínculo con los predictores de reincidencia delictiva.

En este sentido, la profesora LILA et al.[441] estableció una serie de predictores de reincidencia en delitos de violencia de género, tales como: el riesgo de violencia futura contra personas que no son parejas, la acumulación de acontecimientos vitales estresantes y el rasgo de ira. Por ello, resulta importante prestar atención y trabajar los objetivos personales de cada participante para lograr una reducción en el riesgo de reincidencia.

El *programa Contexto* tiene en cuenta estas estrategias de intervención, con el fin de mejorar su efectividad. Una disminución en las tasas de reincidencia delictiva será un claro indicador de la efectividad de estos programas de tratamiento y, por tanto, una mejor adecuación al sentido resocializador de estas medidas.

De un modo similar, *PRIA-MA* persigue que los participantes asuman la responsabilidad de su comportamiento agresivo y puedan llegar a modificar las conductas violentas aprendidas, además de poner en práctica habilidades prosociales a la hora de resolver un conflicto y lograr un trato relacional con la pareja basado en la igualdad[442].

Saber si estos programas son efectivos es una cuestión importante por distintas razones[443]. Por un lado, cada vez más hombres son remitidos desde el sistema judicial a tales programas de intervención, sugiriendo ciertos niveles de confianza social en la efectividad de estos programas. Por tanto, debemos preguntarnos si dicha confianza

[440] En este sentido ver: EXPÓSITO-ÁLVAREZ, C., LILA, M., GRACIA, E., y MARTÍN-FERNÁNDEZ, M.; Risk factors and treatment needs of batterer intervention program participants with substance abuse problems. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, vol. 13, no. 2, 2021.

[441] LILA, M., MARTÍN-FERNÁNDEZ, M., GRACIA, E., LÓPEZ-OSSORIO, J. J., y GONZÁLEZ, J. L.; Identifying key predictors of recidivism among offenders attending a batterer intervention program: A survival analysis. *Psychosocial Intervention*, vol. 28, no. 3, 2019.

[442] SUÁREZ MARTÍNEZ, A., MÉNDEZ LORENZO, R., NEGREDO LÓPEZ, L., FERNÁNDEZ MOLINA, M. N., MUÑOZ VICENTE, J. M., CARBAJOSA VICENTE, P., BOIRA SARTO, S., y HERRERO MEJÍAS, O.; *Programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas (PRIA -MA)*. Manual para el profesional, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2015.

[443] BENNETT, L. y WILLIAMS, O.; *Controversies and recent studies of batterer intervention program effectiveness*, National Online Resource Center on Violence Against Women, Pennsylvania, 2001.

está realmente justificada; si la futura inversión pública o el esfuerzo de numerosos profesionales se ven justificados realmente por la efectividad y los resultados obtenidos en tales programas. Por otro lado, son muchas las mujeres víctimas de malos tratos que siguen manteniendo algún tipo de relación con su agresor. El hecho de que estos cumplan con su participación en el programa puede suponer una esperanza para estas mujeres de que su pareja va a cambiar. Si los programas no resultan efectivos, puede conllevar un riesgo para ellas. Además, es preciso que las personas expertas y las responsables de estos programas sepan el grado de utilidad de los programas, y las múltiples variables que van a afectar durante el proceso reeducativo. Para evaluar los diferentes programas se debe realizar un estudio intensivo y prolongado en el tiempo[444].

II.2.2.4. Consideraciones generales respecto a la aplicación de programas reeducativos

El estudio de la aplicación de estos programas de intervención con penados refleja una vía adecuada para la consecución de los fines *reeducativos* y *resocializadores*. Así pues, solo a través de dichas medidas alternativas a la pena de prisión, se obtendría mejores resultados en la lucha contra la violencia de género que mediante las penas privativas de libertad. Únicamente de este modo considero que se obtendrían los resultados que se busca tanto de prevención especial como prevención general de las penas, así como también el respeto a los principios constitucionales que deben orientar la política penitenciaria.

En la actualidad, los programas específicos de *reeducación* con hombres condenados a penas de prisión por delitos de violencia de género y que les son impuestos por Jueces y Tribunales a través del mecanismo de la suspensión de condena pueden constituir una de las medidas fundamentales para el cumplimiento de los fines de *reeducación* y *reinserción social* que propugna la Constitución Española en su artículo 25.2. Estos programas deben aplicarse correctamente para evitar la reincidencia en violencia de

[444] LILA, M., et al.; Una Experiencia de Investigación, Formación e Intervención con Hombres Penados por Violencia contra la Mujer en la Universidad de Valencia: Programa Contexto. *Psychosocial Intervention*, vol. 19, no. 2, 2010, p. 172.

género, partiendo de un proceso reeducativo eficaz. A través de estos programas, los condenados pueden acceder a una educación en valores de igualdad que no han tenido, y esto evitaría que tras el cumplimiento de su condena volvieran a maltratar y, por lo tanto, se evitarían nuevas victimizaciones. El acceso a la educación en valores incidiría en una mejor prevención y protección de las víctimas, pues trata de inculcar en los victimarios nuevas formas de relacionarse con sus parejas, siendo una fórmula adecuada de luchar contra la violencia de género.

¿Se está consiguiendo rehabilitar? Resulta una tarea compleja dar una respuesta concreta sobre la eficacia resocializadora de los maltratadores a través de los programas de reeducación, pues disponemos de pocos estudios serios y rigurosos en la materia. Durante los primeros años de implementación no se ha contado con las estadísticas, pues a los profesionales de estos programas no se les ha permitido hasta tiempo reciente un necesario seguimiento una vez cumplida la pena por el maltratador para la comprobación de la efectividad de dichos programas de reeducación. Esta falta de acceso a los datos estadísticos ha entorpecido la investigación acerca de la efectividad de estos programas sobre la reincidencia y otros factores de medición.

Es necesario partir del hecho de que, a pesar que la Ley contra la Violencia de Género establecía la necesidad de la realización de estos programas cuando se imponían medidas alternativas al cumplimiento efectivo de la pena de prisión, esto no se llevaba a cabo, pues no había programas de reeducación para maltratadores establecidos para su cumplimiento. De hecho, el programa de intervención de la Audiencia Provincial de Alicante y el programa Contexto de Valencia fueron pioneros, pero no se iniciaron hasta pasados algunos años desde la promulgación de dicha Ley. Uno de los problemas principales de estos programas es que han funcionado demasiado tiempo como *programas piloto* sin demasiada colaboración por parte de Instituciones Penitenciarias y, por lo tanto, sin los necesarios medios económicos, puesto que eran programas que se estaban realizando desde fuera de las Instituciones Penitenciarias y, aunque contaban con convenios firmados, carecían de recursos. Igualmente, cabe destacar que estos procesos reeducativos se llevaron a cabo en sus orígenes contando con la participación de profesionales que, desinteresadamente y de forma voluntaria, han trabajado sin percibir ningún tipo de contraprestación por ello. Además, esto se ha

llevado a cabo de forma desigual en todo el territorio nacional, pues no en todas las Comunidades Autónomas se contaba con estos programas de reeducación, y su implementación no ha sido puesta en marcha de forma uniforme en toda España.

Por tanto, parece resultar imprescindible una dotación de fondos suficiente, tal y como se recoge en las medidas articuladas en el Pacto de Estado, para que pueda realizarse una adecuada implantación de estos programas reeducativos en todas las Comunidades Autónomas por igual e incrementándose en los lugares en que ya están desarrollándose estos programas, así como se debe facilitar a los profesionales el acceso a los datos para un seguimiento adecuado que permita un estudio acerca de los beneficios que se pueden obtener de esta intervención.

La dificultad para la implantación de los programas de intervención con maltratadores también se ha visto incrementada por la oposición de determinados sectores, que consideran que no hay que restar fondos para la ayuda a las víctimas de violencia de género facilitando recursos a la intervención con los maltratadores. Parte de la sociedad entiende que las víctimas son prioritarias y precisan de todas y cada una de las partidas que el Estado y las Comunidades Autónomas puedan aportar en la erradicación de la violencia de género. Una solución equilibrada pasaría por dedicar partidas diferentes que no tuvieran una dependencia entre sí, de modo que las partidas que se dediquen a la atención de las víctimas no tengan por qué verse afectadas por destinar fondos a la reeducación de los maltratadores. Una efectiva educación en valores para los maltratadores redundará en una mejor prevención y protección de futuras víctimas, reduciendo las tasas de reincidencia y, por tanto, viéndose aumentada la eficacia de las políticas resocializadoras. El proceso, como hemos estudiado con anterioridad, pasa imperativamente por la reeducación de aquellas personas condenadas que, o bien no han tenido la oportunidad de recibir una adecuada educación en valores, o bien la adquirieron de forma incorrecta o la recibieron correctamente en su momento, pero no la han sabido aplicar de forma adecuada[445].

[445] SALVADOR PERIS, P.; "Rehabilitación y reinserción en los delitos de violencia contra la mujer". En CARRASCOSA IRANZO, L., et al.; *Atención e intervención en colectivos de especial vulnerabilidad y otros retos*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 158 y ss.

Paralelamente, la Administración Penitenciaria debe ser capaz de identificar cuáles son los aspectos que pueden frenar un correcto proceso de reeducación y reinserción, tratando de reducir estos obstáculos desocializadores[446]. El tratamiento penitenciario no puede consistir en un mecanismo forzoso de intervención con penados ni un proceso que el interno deba acatar de forma obligada. Al contrario, se tiene que fomentar la colaboración del victimario para que participe en el desarrollo de estos programas. Un proceso reeducativo que no pretenda cambiar la personalidad del participante, sino más bien poner a su disposición los mecanismos adecuados y las habilidades necesarias para que pueda reinsertarse en la sociedad con arreglo a la Ley, respetando los valores propugnados en nuestro ordenamiento jurídico[447].

Aunque no se establezca de forma expresa en la LOGP, una lectura global de esta Ley nos muestra que el tratamiento penitenciario tiene carácter voluntario para el interno, es decir, podrá elegir si adherirse y seguir el mismo o por el contrario rehusarlo[448]. Se ha criticado en ocasiones esta característica, al considerar que en los centros penitenciarios se fomenta el sistema premio-castigo para forzar la adhesión de las personas internas a los programas de tratamiento. Así, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ[449] señala:

> "lo cierto es que los límites del fin de resocialización y de la centralidad del tratamiento se observan precisamente en este tema, en la difícil salida a la disyuntiva régimen (disciplina) versus tratamiento (voluntariedad)". Hay autores que denuncian "las graves contradicciones internas de nuestra legislación penitenciaria, al convertir en columna vertebral del sistema de cumplimiento y en fin del régimen penitenciario un elemento del que el interno puede disponer"[450].

El tratamiento pues, constituye un derecho del interno que la Administración

[446] FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, no. 1, 2014, p. 402.
[447] RODRÍGUEZ ALONSO, A.; *Lecciones de derecho penitenciario,* Comares, 2003, p. 313.
[448] CARO HERRERO, G.; El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, no. 26, 2021, p. 30
[449] ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.; "El tratamiento penitenciario I". En BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (coords.); *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Madrid, 2001, p. 318.
[450] TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. y SAPENA GRAU, F. (coords.); *Curso de Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2005, p. 47.

penitenciaria ha de ofrecer y fomentar, pero nunca imponer, pues lo contrario convertiría la pretensión de cualquier logro terapéutico en inútil[451]. Y, es necesario asegurar que "la no participación no pueda tener consecuencias negativas, tal y como señala el apartado 3 del artículo 112 RP y desarrolla el artículo 112.4 RP para el momento de la revisión de grado"[452].

Para una adecuada rehabilitación se debe contar con el consentimiento y la voluntariedad del penado. Una de las características fundamentales, para la efectividad de los programas de intervención y para dotar de auténtico contenido rehabilitador tanto a las penas de prisión como a las medidas alternativas, es la voluntariedad del victimario. Para ello, se debe contar con su consentimiento para la realización del programa. Si bien esto puede hacerse dentro de la prisión, ya que en este caso la inclusión en el programa de reeducación es voluntaria para el reo, no se puede decir lo mismo en el caso de las medidas alternativas a la pena de prisión, pues en tales casos el condenado tiene la obligación de realizar el programa de intervención si quiere ver suspendida la pena privativa de libertad. En estos casos no se cuenta con la voluntariedad del victimario a la hora de realizar el preceptivo programa de reeducación. Una posible solución pasaría por fomentar la asunción de responsabilidad por parte del condenado para que pueda entender debidamente que la intervención en el programa de reeducación es beneficiosa para él, para la víctima y para la sociedad. De otro modo, el victimario puede llegar a sentirse víctima de un sistema injusto y no conseguir su adecuada rehabilitación[453].

II.2.3. La mediación penal al servicio de la criminología como herramienta de resocialización

Es importante tener en cuenta que para el cumplimiento de los fines constitucionales de reinserción y atendiendo a las tesis mantenidas de CERVELLÓ DONDERIS[454] en

[451] FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J.; *Derecho Penitenciario*, Aranzadi -Thomson Reuters, 3ª ed., Navarra, 2016, p. 501.
[452] SOLAR CALVO, M. d. P.; ¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2018, p. 311.
[453] SALVADOR PERIS, P.; "Rehabilitación y reinserción en los delitos de violencia contra la mujer". En CARRASCOSA IRANZO, L., et al.; *Atención e intervención en colectivos de especial vulnerabilidad y otros retos*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 161.
[454] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, cit., pp. 33 y 43.

referencia al proceso de *resocialización*, considero, al igual que la citada autora, que es especialmente importante el papel de la Criminología y los estudios realizados sobre la reincorporación a la sociedad a través del tratamiento penitenciario. Siguiendo a dicha autora, el tratamiento penitenciario ha supuesto una "aportación criminológica a la ejecución penitenciaria que persigue mediante actuaciones individualizadas, ir más allá de castigo, a la búsqueda de una oportunidad de alejarse del delito sin dejar de formar parte de la sociedad".

Uno de los principios fundamentales de la resocialización, siguiendo a la referida autora, es el de la voluntariedad. Así pues: "La resocialización ha ido dando un giro bajo la consideración de que ha de ser voluntaria, lícita y verosímil con nuevas pretensiones: (…) la proyección actual sobre la ejecución penitenciaria se dirige a su humanización y atenuación de los posibles daños que origina la prisión para reducir los efectos de prisionización". En la línea de lo estudiado, para conseguir una adecuada resocialización de los condenados, es necesario contar con su acuerdo de forma voluntaria, pues de otro modo sería imponer unas conductas forzosas que están prohibidas taxativamente por nuestra Constitución.

En el mismo sentido, MURCIA ORENES[455], al reflexionar sobre la problemática que conlleva la adquisición de herramientas para la resolución de los conflictos dentro del ambiente carcelario, manifiesta que

> "esto es debido al contexto especial privativo de libertad en que se enmarcan las relaciones humanas, sumado a una situación que implica una convivencia obligada en un lugar cerrado. Esta vida en ausencia de libertad, sin duda no facilita para nada la adquisición de roles pacíficos para la adopción de soluciones basadas en la no violencia. De este modo, el internado desarrolla su vida dentro de prisión, adoleciendo de un espacio físico en el que ejercer su intimidad y en el que, en su caso, reflexionar acerca de sus sentimientos y acciones".

---

[455] MURCIA ORENES, S.; "La mediación penal desde el paradigma victimológico". En NICOLÁS GUARDIOLA, J. J. (dir.); *Ciencias jurídicas y victimológicas: Derechos Humanos en el contexto de la victimología y la marginación*, Aranzadi, no. 2, Navarra, 2014, pp. 304 y ss.

A su vez, la prisión constituye un espacio reducido donde la necesidad de convivencia deviene prácticamente obligada[456]. Es por ello que la mediación penitenciaria puede jugar un papel fundamental en el mantenimiento de la paz social dentro de dicha realidad.

El modelo integrador propugnado por GARCÍA PABLOS DE MOLINA[457] puede ser adecuado para lograr un correcto ensamblaje entre la necesidad de respetar la finalidad de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad y el respeto a los principios de reeducación y reinserción propugnados por nuestra Constitución. Dice el autor señalado que

> "en el momento de valorar los diversos modelos de reacción o respuesta legal al delito (disuasorio, rehabilitador, etc.), la moderna criminología parece aproximarse al denominado modelo integrador, que trata de satisfacer las legítimas expectativas del infractor, la víctima y la comunidad, propugnando como objetivos de un sistema ideal junto a la eficaz prevención del delito y castigo del mismo (pretensión punitiva del Estado), la reinserción del delincuente, la reparación del daño causado a la víctima y a la comunidad, la solución positiva del conflicto criminal, y la pacificación de las relaciones sociales".

Propone alcanzar soluciones ante los problemas de criminalidad a través de procedimientos flexibles en los que intervengan todos los implicados, de modo dialogante y participativo.

Teniendo en cuenta que la Administración Penitenciaria tiene que utilizar todos los mecanismos legales necesarios para conseguir la adecuada resocialización de los penados, es interesante estudiar los métodos de resolución de conflictos tales como la *mediación*, como uno de estos mecanismos.

Para encontrar una buena fórmula que respete los principios constitucionales de

---

[456] RÍOS MARTÍN, J. C.; "El principio de oportunidad en el procedimiento disciplinario: la mediación penitenciaria". En DE CASTRO ANTONIO, J. L. y SEGOVIA BERNABÉ, J. L. (dir.); *El juez de vigilancia penitenciaria y el tratamiento penitenciario*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 111.

[457] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Tratado de criminología*, Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2009, p. 1095.

reeducación y *reinserción* con la finalidad de las penas privativas de libertad, es necesario tener en cuenta los mecanismos que nos proporciona la llamada *justicia restau*rativa, entre ellos la *mediación penal y penitenciaria*. Hay muchas definiciones de "mediación", y según BARONA VILAR[458], la *mediación* se define como

> "un procedimiento extrajurisdiccional, en virtud del cual víctima e infractor, voluntariamente, se reconocen capacidad para participar en la resolución de "su" conflicto penal, que existe, con intervención de un tercero, al que llamamos *mediador*, restableciendo la situación previa al delito y el respeto al ordenamiento jurídico, amén de dar satisfacción a la víctima y el reconocimiento de tal actividad por el victimario".

La *mediación* es un instrumento imprescindible, especialmente en asuntos de familia. En la Ley 5/2012, por la que se producen cambios en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el Código Civil en materias de familia, se inserta la posibilidad de someter a mediación asuntos de este ámbito. En temas relacionados con conflictos entre los miembros de una pareja, el sometimiento al proceso jurisdiccional puede no ser la solución más idónea, habiendo otras vías para alcanzar la solución que contengan un intercambio de pareceres para alcanzar una solución pactada. De ese modo, los temas de la esfera más personal de la persona, como son los de familia, quedarían siempre en la intimidad que le corresponden, ya que la *mediación* tiene como uno de sus pilares fundamentales el deber de salvaguardar la confidencialidad. Así, ambas partes lograrían compartir sus pareceres y opiniones sobre el asunto con total tranquilidad y libertad. La exteriorización de los sentimientos de las partes resulta verdaderamente necesaria para que el mediador obtenga la información necesaria para recabar los datos que en el futuro facilitarán solventar el conflicto. Si hubiere actos violentos en la comisión del delito, esta situación de expresión por las partes puede servir como un proceso de reeducación, evitando volver a caer en situaciones violentas y así aprender a guardar los modos en futuros momentos de discrepancia.

[458] BARONA VILAR, S.; *Mediación penal: fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, 2011, p. 257.

La Recomendación número 1 de 1998 del Consejo de Europa[459], en materia de mediación familiar, dice en su punto 3.9 que "el mediador debe prestar especial atención a si la violencia ha ocurrido en el pasado o se puede producir en el futuro entre las partes y el efecto que esto puede tener en las posiciones de negociación de las partes, y debe tener en cuenta si, en estas circunstancias, el proceso de mediación es apropiada". De este texto extraemos que la *mediación* no es únicamente un medio válido en situaciones en las que ha habido violencia, sino que también sirve como herramienta para la prevención de la violencia. En este sentido, el proceso de mediación busca evitar la confrontación, intentando que no se vuelva a repetir la situación de conflicto, resultando muy positivamente en unas emociones estables entre las partes, pudiendo así mantener una relación que sea favorable para ellas, y de un modo especial para terceras personas directamente relacionadas, como puedan ser los hijos. En estos casos el mediador debe tratar de generar un clima de confianza que, en primer lugar, se desarrolle entre cada parte y el mediador, y pueda seguidamente extrapolarse a las dos partes, minimizando la desconfianza generada entre las partes por el conflicto.

En el caso que nos atañe, debemos centrar nuestro estudio en un proceso específico de mediación aplicable a los procesos criminales. La *mediación penal* es una de las modalidades de *justicia restaurativa*. En estos momentos, a pesar de que en el *Estatuto de la Víctima* se recoge la mediación penal como uno de los derechos a los que se puede acoger la víctima para ser restituida, no se encuentra regulada. Aunque la poca legislación al respecto vaya enfocada hacia la víctima, también es beneficioso para las personas condenadas, pues la *justicia restaurativa* tiende a lograr los fines resocializadores de la pena.

En concreto, con la reforma del Código Penal (por la LO 1/2015, de 30 de marzo) se añadió la premisa del artículo 84.1. 1º CP, siendo la *mediación* uno de los motivos por los que se puede suspender la ejecución de las penas. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de la siguiente

[459] Consejo de Europa. Recomendación nº R (98) 1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación familiar, adoptado el 21 de enero de 1998.
Disponible en https://e-justice.europa.eu/386/ES/legislation

medida: "1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación". También el artículo 21.5 CP recoge como circunstancia atenuante de las penas "la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral". Por tanto, si a raíz de un proceso de mediación penal se cumple con la reducción del daño o con una reparación (que puede ser sencillamente mediante un perdón), se podrá reducir considerablemente la pena. En este caso no se habla explícitamente de mediación penal, pero el supuesto sí puede cuadrar con esta forma de justicia restaurativa[460].

De forma similar, la Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge en su artículo 787 que "el Juez puede proceder con el acuerdo de ambas partes a dictar una sentencia de conformidad, con el escrito de acusación o con el que se presentare en el acto". Aunque no se haga referencia expresa a la mediación, podemos recurrir a esta forma de justicia restaurativa dentro del proceso judicial para alcanzar el mencionado acuerdo de conformidad[461].

En cuanto al *Estatuto de la Víctima del Delito* (Ley 4/2015, de 27 de abril), también podemos encontrar menciones a la mediación penal y a otras formas de justicia restaurativa. En el propio preámbulo se menciona la posibilidad de realizar servicios de justicia restaurativa y, en el artículo 15.1 se recogen los requisitos que deben cumplir las víctimas para poder acceder a los servicios de *justicia restaurativa*.

La Ley Orgánica 5/2020 de Responsabilidad penal del menor recoge un proceso de *conciliación*, que podemos asemejar a la *mediación penal*, aplicable a menores de entre 14 y 18 años, pues los menores de 14 son inimputables. El artículo 19 regula el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. Se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de

[460] ARANDA JURADO, M.; *La mediación en el sistema jurídico español. Análisis y nuevas propuestas*, Tirant lo Blanch, 2018, p. 11.
[461] Ibídem, pp. 33-35.

realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, realiza una clara apuesta por los llamados *medios alternativos de solución de controversias* (MASC). Se establece la obligatoriedad de acudir a los MASC como requisito previo para que sea admisible la demanda en determinados asuntos. Este texto recoge introduce la *justicia restaurativa* para abrir una nueva puerta en el procedimiento penal. Sin embargo, el legislador ha regulado la justicia restaurativa como medio de solución de conflictos penales y no ha regulado la *mediación penal*. En su regulación se ha utilizado las fases de un proceso de *mediación penal* para regular la *justicia restaurativa*. Parece que la *justicia restaurativa* es mucho más que un medio alternativo de solución de conflictos, pero requería de una base formal que ha elaborado tomando como referencia el modelo de *mediación penal*. El legislador ha desarrollado ese proceso, por considerarlo más adecuado y de mayor amplitud que el simple mecanismo restaurativo de la *mediación penal*[462].

La Recomendación Nº (99) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre mediación en materia penal, de 15 de septiembre de 1999, establece los principios, además de los de nuestro sistema penal español, por los que debe basarse la mediación penal. Según la misma:

> "1. La mediación en materia penal sólo podrá tener lugar si las partes consienten libremente. Las partes deben ser capaces de retirar ese consentimiento en cualquier momento de la mediación.
>
> 2. Las discusiones en mediación son confidenciales y no podrán utilizarse más adelante, salvo acuerdo de las partes.
>
> 3. La mediación en materia penal debe ser un servicio gratuito.
>
> 4. La mediación en materia penal debe estar disponible en todas las etapas del proceso de justicia penal.

[462] SALVADOR PERIS, P.; La Ley de eficiencia procesal 1/2025: una oportunidad para la reinserción social a través de la justicia restaurativa. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, no. 6, 2025, p. 13.

5. Los servicios de mediación deben ser autónomos respecto al sistema de justicia penal".

De entre estos principios debemos destacar que la voluntariedad es un pilar fundamental para el correcto desarrollo del proceso de mediación. Y es que la voluntariedad marca la diferencia entre el sistema de justicia penal tradicional y el sistema de justicia penal restaurativa. Se extiende a todos los momentos del proceso y a todos los sujetos que intervienen en él. Con ello se debe de hacer un análisis de los principios (libertad, igualdad, autonomía de la voluntad de las partes y equilibrio entre las partes) para estudiar la viabilidad de comenzar un proceso de *mediación*.

En cuanto al Derecho de la Unión Europea, se menciona este tipo de *justicia restaurativa* en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas del delito.

Pero, tal y como apunta la autora BORGES BLÁZQUEZ[463]:

> "En España no disponemos de regulación legal para la mediación penal con carácter general. Si hay, en cambio, previsión expresa para el ámbito del proceso penal de menores y exclusión expresa en los supuestos de violencia de género. Con la entrada en vigor de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión Marco 2201/220/JAI del Consejo este panorama está cambiando ya que desde Europa sí se aboga por una mediación penal, prueba de ello es el artículo 12 de la citada directiva que establece el "derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora".

Paradójicamente, en la actualidad no existe una ley de *mediación penal* a nivel estatal en España, pero sí tenemos una ley que la prohíbe en casos de violencia de género.

[463] BORGES BLÁZQUEZ, R.; Mediación penal y violencia en el marco de una relación de afectividad, una asignatura pendiente. *Revista Boliviana de Derecho*, no. 26, 2018, pp. 493-494.

Son muchos los sectores doctrinales que apuestan cada vez más por la *mediación penal* como forma de reeducar a las personas delincuentes. A través de un proceso de *mediación*, el victimario podría ser capaz de comprender la ilicitud de sus actos, la justificación social por la cual ciertas conductas son penadas, y entender las consecuencias del daño cometido directamente desde el encuentro con la propia víctima. E, incluso, en muchos casos, sería capaz de reparar el daño causado.

Se trata de un complemento a la vía judicial. La *mediación penal* es un tipo de *justicia restaurat*iva, donde se busca la asunción de responsabilidad y una reparación para la víctima, frente al sistema de justicia tradicional, que se centra en la sanción penal del agresor. Sin embargo, no todos los delitos pueden ser mediables ni tampoco todas las víctimas pueden ser sometidas a participar en un procedimiento de mediación. Se debe estudiar la lesión, atendiendo al principio de ofensividad, y así comprobar si el delito o puesta en peligro del bien jurídico puede ser suficientemente protegido con la solución a la que se llegue en la mediación o, por el contrario, algunos delitos merecen la máxima protección y con ello ser protegidos por el sistema penal con las sanciones que la Ley recoge[464].

Siguiendo los trabajos de MARTÍNEZ GARCÍA[465], "en España existe una tendencia progresiva a admitir la mediación en el proceso penal. Sin embargo, la LO 1/2004 de medidas integrales contra los actos de violencia de género decidió prohibir el uso de la mediación en este tipo de conflictos, prohibición necesaria en el momento y contexto de su gestación y, aún en el momento actual". Una prohibición que quedó plasmada a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 87 ter 5º. Continúa justificando que:

> "Sin embargo, estas líneas que ahora expongo son fruto de años de investigación, donde tras estudiar numerosos casos de violencia de este tipo, consideramos que es posible discernir entre situaciones que no son enteramente iguales y que, por tanto, merecen una reflexión individualizada por parte de sus aplicadores y también del legislador".

[464] CERVELLÓ DONDERIS, V.; Los principios penales como criterio regulador de la selección de delitos mediables. *Criminología y Justicia*, no. 4, 2012, pp. 35-44.
[465] MARTÍNEZ GARCÍA, E.; Mediación en el proceso penal en España: en especial, los delitos por violencia de género. *Direito e Desenvolvimento*, vol. 2, no. 4, 2011, p. 104.

Actualmente la prohibición de la utilización del procedimiento de *mediación* en el ámbito de la violencia de género es un tema muy controvertido. Tiene tantos detractores como voces a favor de la *mediación* en este tipo de delitos.

Quienes comparten que esta forma de *justicia restaurativa* no es idónea en los procesos penales alegan principalmente dos motivos de imposibilidad, y es que las posibilidades del procedimiento de *mediación* en la esfera de la violencia de género generan una doble problemática. La primera problemática es de clase legal y la segunda es de tipo relacional.

El primero de ellos se consagra mediante la figura de la *medida de alejamiento*, que el Juez puede imponer en este tipo de delitos. Esta medida imposibilita que las partes puedan estar sentadas en el mismo lugar para llevar a cabo un proceso de mediación. Esta medida se salvaría si el Juez tuviera la posibilidad de dejarla sin efecto en el caso de encontrarse ante un proceso adecuado de *mediación*. Siguiendo las líneas de esta problemática, nos encontramos con la consecuente aplicación del artículo 468.2 del Código Penal, que regula el delito de quebrantamiento de condena, en los supuestos de desacato a la obligación de alejamiento o prohibición de comunicación del agresor con la víctima de violencia de género. En este sentido se pronuncia la sentencia número 430/2004 de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 15 de julio.

La segunda problemática de la que hacíamos mención se refiere al desequilibrio de poder que existe entre las partes. Supone una situación de desigualdad entre víctima y victimario que, transgrediendo uno de los principios fundamentales de la mediación como es la igualdad, hace imposible esta vía de *justicia restaurativa*. Este principio se fundamenta en el necesario equilibrio entre las posiciones y un respeto de las opiniones y palabras de ambos. Es el mediador quien debe ser garante del equilibrio entre ambas partes durante todo el procedimiento de mediación. Es función de la persona mediadora el tener que vigilar e intervenir si una de las dos partes domina sobre la otra. Si bien es cierto que para analizar los planos de igualdad habrá que analizar los casos y sujetos concretos, en muchas ocasiones sí existe un evidente desequilibrio de poder entre las partes, víctima y victimario. Siguiendo estas tesis,

muchos defienden que el proceso de mediación podría suponer más perjuicio para la víctima que beneficio[466].

Aunque por algunos sectores se ha justificado el uso de la *mediación* en el ámbito de la violencia de género alegando los beneficios que supone para la víctima y el victimario, no siempre esto es adecuado en todos los casos. Respecto al victimario, la *mediación* podría hacer que fuera consciente del daño causado, y esto pudiera evitar su reincidencia. Esto significaría una mejor aplicación de los fines de reeducación y resocialización invocados por la Constitución Española. Sin embargo, entiendo que hay más perjuicios que beneficios en la aplicación de la *mediación* en este tipo de violencia, sobre todo por el desequilibrio de poder, al estar las partes en un plano de desigualdad que ha llevado a que el legislador prohíba la *mediación* a través de la Ley de violencia de género[467].

DEL POZO[468] cita cinco razones que justifican la oposición al proceso de mediación en casos de violencia de género. Estos son:

1. Desigualdad entre las partes en conflicto con la consiguiente falta de equidad.
2. Falta de voluntad por consentimiento viciado de la víctima. Inexistencia de voluntariedad.
3. Admitir la posibilidad de mediación puede contribuir al incremento de las cifras de retirada de denuncias.
4. La mediación favorece el ciclo de la violencia de género con la contribución a potenciar la luna de miel[469].
5. Cada supuesto de violencia de género es único y peculiar.

[466] BARONA VILAR, S.; Mediación penal como pieza del sistema de tutela en el siglo XXI. Un paso más hacia la resocialización y la justicia restaurativa. *Revista de derecho penal*, no. 26, 2009.
[467] SALVADOR PERIS, P.; "Rehabilitación y reinserción en los delitos de violencia contra la mujer". En CARRASCOSA IRANZO, L., et al.; *Atención e intervención en colectivos de especial vulnerabilidad y otros retos*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 161.
[468] DEL POZO PÉREZ, M.; "La imposibilidad de mediación en la violencia de género". En FIGUERUELO BURRIEZA, Á., DEL POZO PÉREZ, M. y LEÓN ALONSO, M., (dirs.); *¿Por qué no hemos alcanzado la igualdad?* Andavira, 2012.
[469] Ciclo de violencia común en delitos de violencia de género. Como nota característica, con el paso del tiempo se van acortando los periodos entre fases y aumentando la intensidad de la violencia ejercida.

Aun con este abanico de motivos, solo con el primero de ellos bastaría para justificar la prohibición de mediación en casos de violencia conyugal. Algunas sentencias del Tribunal Constitucional, tales como la STC 45/2009, de 19 de febrero, y la STC 59/2008, de 14 de mayo, confirman lo dicho entre el varón agresor y víctima que no posibilitaría que pudieran participar en un procedimiento de *mediación*[470].

Con base en esta argumentación, entre otras, la Ley Orgánica de Violencia de Género 1/2004 responde con la prohibición expresa de los procesos de *mediación* en delitos de violencia de género.

Por un lado, se invocan los posibles efectos beneficiosos que pudiera tener tanto sobre la víctima como sobre el victimario en el sentido de que el maltratador pudiera alcanzar a entender el daño causado con su conducta y evitar consecuentemente posibles reincidencias, y sobre la víctima actuar como mecanismo restaurativo y de reparación para paliar el daño causado por el victimario. Sin embargo, considero que aplicando la *mediación penal* tal y como se está aplicando en España, esto pudiera tener más perjuicios que beneficios sobre la víctima, sobre todo por el desequilibrio que supone el plano de desigualdad que conlleva la violencia de género. Sería más conveniente buscar otros mecanismos dentro de la justicia restaurativa más adecuados para superar esta desigualdad entre víctima y victimario.

Para suplir estos aparentes impedimentos, se podría considerar mejor acudir a otros mecanismos de *justicia restaurativa*, que no pongan de manifiesto un desequilibrio de poder entre las partes confrontadas. Algunos mecanismos idóneos para ello podrían ser círculos, conferencias o encuentros restaurativos a través de una tercera persona.

Acudiendo a mecanismos de *justicia restaurativa*, el victimario podría tomar conciencia del daño causado, lo cual sería un método muy efectivo de reeducación y, por tanto, de prevención. De este modo, no solo se evitaría la reincidencia del delincuente, sino que también la víctima se vería restaurada.

En concreto, en la actualidad, se está produciendo una sensibilización hacia la necesidad de encontrar nuevos mecanismos más adecuados no solo para la asunción

[470] GUARDIOLA LAGO, M. J.; La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal. *Revista General de Derecho Penal*, vol. 12, no. 3, 2009, p. 4.

de responsabilidad por parte de los victimarios, sino también para la reparación de las víctimas. De ahí que la referida autora BORGES BLÁZQUEZ[471] mantenga que:

> "La *mediación penal* no debe suponer en ningún caso una relajación del elemento público a favor del privado porque la manifestación de violencia física o psicológica es un atentado grave que debe ser condenado. Este tipo de violencia tiene una base afectiva y cultural que hace que el victimario tenga comportamientos asociales con respecto de los miembros del hogar. Con la *mediación* se intenta crear un marco para hablar y negociar, pero nunca minimizar el desvalor de los actos violentos. Cuestión diferente es que si con la *mediación* se atajan las causas de la violencia sea razonable una modulación del *ius puniendi* según el tipo de violencia siempre y cuando este diálogo se produzca en el marco de un proceso judicial con el restablecimiento del equilibrio entre las partes. Si ésta última premisa no se genera, ni jueces ni fiscales (responsables de velar por el orden público) deben permitir derivar a mediación el caso concreto. Solo puede ser mediable la violencia leve, nunca la habitual, y esto podría reducir mucho el campo de aplicación de una posible *mediación*, pero es el único margen donde dos personas en crisis de convivencia pueden sentarse a hablar para solucionar las cosas".

Cabe mencionar que los programas de intervención con maltratadores, tanto dentro como fuera de prisión, pueden servir en muchos de los casos como mecanismos de justicia restaurativa. Por ello, es necesario potenciar la implementación de este tipo de programas reeducativos donde se lograrían los fines preventivos y de resocialización, además de restaurar a la víctima y al victimario.

[471] BORGES BLÁZQUEZ, R.; Mediación penal y violencia en el marco de una relación de afectividad, una asignatura pendiente. *Revista Boliviana de Derecho*, no. 26, 2018, pp. 493-494.

II.3. LA REALIDAD EMPÍRICA DE LOS FINES DE REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN EL CASO ESPAÑOL

Uno de los grandes problemas que surgen a la hora de medir la efectividad en la implementación de políticas en esta materia es que existen muy pocos indicadores que sirvan como mecanismo de control. Así, en muchos lugares del mundo se evidencia una ausencia total de herramientas de seguimiento de estas medidas: "no hay, en realidad, ningún mecanismo verificador de si se ha logrado o no la preparación psicológica para la reinserción de la persona a la sociedad"[472].

Una insuficiente actividad investigadora en esta materia supone una gran limitación de cara a evaluar cuáles son las políticas más efectivas para la consecución de los fines que deben orientar el rumbo de nuestra sociedad. Concretando, es imprescindible medir la eficacia de las políticas desarrolladas en el ámbito penal y penitenciario para comprobar si científicamente favorecen un adecuado proceso de reeducación y reinserción social. Ciertamente, "sin una estadística criminal apropiada no es posible realizar una política criminal basada en datos empíricos y orientada a los resultados"[473].

Siguiendo a MONTERO PÉREZ DE TUDELA[474],

> "sería recomendable en cualquier caso impulsar la investigación científica en este campo, promover estudios empíricos periódicos y amplios sobre la reincidencia en nuestro sistema penitenciario –controlando todos los factores relacionados- y testar científicamente la eficacia de los programas de tratamiento en curso. Todo ello con objeto de avanzar en la reeducación y la reinserción, conocer los programas que arrojan una mayor tasa de reinserción y, consecuentemente, dar prioridad a las intervenciones que mejor funcionen, lo que permitiría una gestión más eficaz de los recursos humanos y materiales".

[472] ARRIOLA CANTERO, J. F.; Estado, criminalidad y paz. *Jurídica Ibero. Revista Semestral del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, no. 1, 2016, p. 52.
[473] NIETO MARTÍN, A., MUÑOZ DE MORALES, M. y RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; Alternativas a la prisión: una evaluación sobre su impacto en la población penitenciaria española. *Revista General de Derecho Penal*, no. 28, 2017, p. 93.
[474] MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., et al.; La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español. *Revista de Estudios Socioeducativos (ReSed)*, no. 7, 2019, pp. 243-244.

La Criminología, como ciencia empírica, debe valerse de datos que contrasten las tesis mantenidas, y que están en constante evolución. A medida que avanza la investigación científica en este ámbito del conocimiento, se va formando una base de resultados fruto de la metodología científica. Además,

> "sería extremadamente importante que se procediera a una armonización de la estadística criminal. Solo de este modo podríamos llegar a una política criminal europea penitenciaria evaluable, viniera de Bruselas o de Estrasburgo. El legislador penal debe convencerse de que una política criminal sin datos estadísticos es algo tan aberrante como lo sería una política económica"[475].

En lo que respecta a datos de naturaleza criminológica, en el ámbito penal y penitenciario, es preciso contar con resultados que orienten la política criminal hacia los fines del artículo 25.2 CE. MONTERO PÉREZ DE TUDELA[476] ya arrojaba datos esperanzadores en relación a las tasas de reincidencia. Reflejaba que,

> "el 13 de abril de 2018, declaraba en una entrevista para Quo el Sr. Nistal Burón, Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria en aquel momento, que en España se reinsertan con éxito el 69% de los reclusos. Aunque probablemente esa afirmación se base en un análisis simple de las estadísticas penitenciarias, son unos datos bastantes positivos, y que ponen de manifiesto que en la mayoría de los casos la reeducación y la reinserción social funciona".

¿Cómo medir la eficacia de los programas reeducativos? Siguiendo las tesis de ALARCÓN DELICADO[477], "la eficacia de la intervención ha sido medida por diferentes parámetros según la literatura, es decir, unos se fijan en el cambio terapéutico de los agresores durante el tratamiento, analizando las mejoras conductuales y, por otro lado, están los que se enfocan en el estudio de la reincidencia como dato que permite saber si los hombres recaen en estos comportamientos". Una desventaja que supone analizar cambios de conducta es que son difícilmente medibles desde una metodología

[475] NIETO MARTÍN, A., MUÑOZ DE MORALES, M. y RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; Alternativas a la prisión: una evaluación sobre su impacto en la población penitenciaria española. *Op. cit.*, p. 94.
[476] MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., et al.; La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español*. Revista de Estudios Socioeducativos (ReSed)*, no. 7, 2019, pp. 243-244.
[477] ALARCÓN DELICADO, B.; Valoración de PRIAMA como medida para erradicar la violencia de género en el medio alternativo a la prisión. *Revista Electrónica de Criminología*, vol. 16, no. 7, 2023, p. 3.

cuantitativa. El estudio de los cambios conductuales supone un seguimiento constante y prolongado en el tiempo. Además, este seguimiento en personas que hayan cumplido condena debería ser de carácter voluntario y, una vez cumplida la condena, son muy pocas las personas dispuestas a participar. Esto lleva a que la ciencia trate de reunir datos cuantificables para extraer conclusiones sobre la efectividad de las intervenciones reeducativas, aunque ello suponga centrarnos en una única variable que no aborde de forma holística la reinserción social del sujeto. Esto supone una limitación en este tipo de investigaciones. Para completar los resultados, dotándolos de una visión más global, considero que deben combinarse datos cuantitativos como cualitativos.

No obstante, PÉREZ RÁMIREZ y MARTÍNEZ GARCÍA[478] entienden que, de forma generalizada, se considera que el indicador más fiable es la comprobación de la reincidencia real. Esto es, medir los niveles de reinserción social con base en criterios de prevención especial. Aunque, a la hora de medir este tipo de datos cuantitativos, siempre debemos tener en cuenta que existe una *cifra oculta*[479] a la hora de explorar los resultados.

Según datos más recientes del Instituto Nacional de Estadística (INE)[480] correspondientes al año 2023, se registraron 280.322 adultos condenados por sentencia firme en España, lo que representa una disminución del 9,2 % respecto al año anterior. En cuanto a la reincidencia delictiva, informa que el 25,1 % de los condenados en 2023 fueron condenados por más de un delito, lo que puede indicar casos de reincidencia. Sin embargo, no ofrece más datos sobre el periodo en que se cometen tales hechos delictivos, por lo que deberemos atender a otros datos como los ofrecidos por el Ministerio de Interior.

[478] PÉREZ RAMÍREZ, M. y MARTÍNEZ GARCÍA, M.; La reincidencia de los condenados por delitos de violencia de género a programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad. Memoria de investigación 2008*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (Catalunya)*, 2010.

[479] ANDRÉS PUEYO, A., et al.; Análisis empírico integrado y estimación cuantitativa de los comportamientos sexuales violentos (no consentidos) en España. *Ministerio del Interior: Madrid, Spain*, 2020, p. 46.

[480] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Estadística de condenados: Año 2023*, Madrid, 2024. Disponible en https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm

En efecto, el Estudio de reincidencia penitenciaria 2009-2019, elaborado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, analizó cuantitativamente el número de reclusos que volvieron a ingresar en prisión por unos hechos delictivos posteriores en su comisión a la excarcelación 2009 y a lo largo de los siguientes 10 años en España. La investigación concluyó que la tasa de reincidencia general que arrojan los datos es del 19,98%. Además, un 53,01% de los sujetos reincidentes volvieron a cometer un delito en el transcurso de los tres primeros años tras su excarcelación. Lo que, calculado con referencia a la población penitenciaria total, supondría una tasa de reincidencia en los primeros tres años del 10,59%. Curiosamente, señala el informe que la

> "tasa de reincidencia general muy cercana al 20% quizá se encuentre entre los más bajos de los diferentes estudios realizados sobre tasas de reincidencia. El conocimiento de este porcentaje y de muchos otros datos aportados por este estudio nos indica como la percepción social sobre el fenómeno de la reincidencia puede estar influida por apreciaciones o estimaciones que no responden a datos reales, siendo necesario ofrecer a la opinión pública conclusiones basadas en estudios empíricos rigurosos"[481].

Tabla 1: Tasa de reincidencia penitenciaria en España (2009-2019)

Indicador	*Valor*	*Observaciones*
Tasa de reincidencia general (2009-2019)	19,98 %	Porcentaje de personas excarceladas en 2009 que reingresaron en prisión por nuevos delitos en los 10 años siguientes.
Tasa de reincidencia en los primeros 3 años tras la excarcelación	10,59 %	Más de la mitad de los reincidentes del estudio (53,01 %) lo hicieron durante los tres primeros años tras salir de prisión.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Estudio de Reincidencia Penitenciaria 2009-2019.

En lo que respecta a las tasas de reincidencia de personas castigadas a pena de prisión comparadas con las de aquellos que se acogen a la suspensión de condena, CID

[481] MINISTERIO DEL INTERIOR. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Estudio de reincidencia penitenciaria 2009-2019. *Documentos penitenciarios*, no. 30, Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica, 2022, p. 67.

MOLINÉ[482] indica que la probabilidad de reincidencia incrementa cuando una persona es condenada a prisión en vez de a suspensión. En riesgo bajo, la reincidencia analizada con suspensión es del 7% y con prisión del 19%. En riesgo medio, la reincidencia analizada con suspensión es del 17% y con prisión del 40%. En riesgo alto, la reincidencia analizada con suspensión es del 60% y con prisión del 82%. El incremento de probabilidad de reincidencia cuando se lleva a cabo la pena de prisión en vez de aplicar la suspensión es de un 171% si la persona es de riesgo bajo, de un 135% si la persona es de riesgo medio y de un 36% si la persona es de riesgo alto. En términos de política criminal, estos datos respaldan el uso preferente de medidas alternativas al encarcelamiento, especialmente para perfiles de riesgo bajo y riesgo medio.

Tabla 2: Incremento del riesgo de reincidencia al comparar condenas de prisión con suspensión de condena, según el nivel de riesgo del penado

Nivel de riesgo del penado	*Reincidencia con suspensión*	*Reincidencia con prisión*	*Incremento relativo de la probabilidad de reincidencia si cumple prisión en lugar de suspensión*
Riesgo bajo	7%	19%	+171 %
Riesgo medio	17%	40%	+135 %
Riesgo alto	60%	82%	+36 %

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de CID MOLINÉ, J.

Si analizamos los datos de reincidencia desde una perspectiva de género, el estudio de AÑAÑOS, NISTAL y MOLÉS[483] concluye que "la reincidencia penitenciaria en mujeres en todo el territorio español, que se hallan en cumplimiento de condena en medio abierto tras haber pasado previamente el internamiento en prisión, nos sitúa en el 24.8% de reincidentes frente al 75.2% no reincidente". La tasa de reincidencia subiría a un 29% si hablamos de mujeres cumpliendo condena en medio cerrado u ordinario dentro de prisión, lo que quiere decir que un alto porcentaje de las encuestadas están cumpliendo su primera condena en prisión (71 %), según el estudio de AÑAÑOS y

[482] CID MOLINÉ, J.; ¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena). *Revista de derecho penal y criminología*, no. 19, 2007, p. 447.
[483] AÑAÑOS BEDRIÑANA, F. T., NISTAL, J, y MOLES, E.; La reincidencia penitenciaria en España: género, factores asociados y prevención. *Psychology, Society & Education*, vol. 13, no. 2, 2021, p. 6.

GARCÍA-VITA[484]. Esto es, de las mujeres penadas que se encuentran en medio abierto, el 24,8% ya han sido condenadas anteriormente; y de las que se ubican en medio cerrado/ordinario, el 29% han sido condenadas anteriormente.

Tabla 3: Reincidencia penitenciaria en mujeres según el régimen de cumplimiento de condena

Régimen de cumplimiento	*Tasa de reincidencia*	*Tasa de no reincidencia*
Medio abierto	24,8 %	75,2 %
Medio cerrado / régimen ordinario	29 %	71 %

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de AÑAÑOS BEDRIÑANA, F. T., NISTAL, J, y MOLES, E.; y AÑAÑOS BEDRIÑANA, F. T. y GARCÍA-VITA, M. d. M.

La importancia de abordar el factor reincidencia desde una perspectiva de género viene demostrado por el estudio elaborado por MOLES-LÓPEZ, BURGOS-JIMÉNEZ y AÑAÑOS[485]. De su investigación se demostró que

> "las mujeres experimentan una estancia de privación de la libertad distinta a la de los hombres, cuyas necesidades y características propias determinan sus procesos de reinserción. En este sentido, los resultados obtenidos resaltan la importancia y necesidad de la participación en programas de intervención socioeducativa penitenciaria con perspectiva de género, puesto que favorecen el mejor desarrollo y respuesta de las mujeres penadas en sus procesos de reinserción social".

También es importante abordar la cuestión de género en lo que se refiere a la aplicación de medidas alternativas a la pena de prisión. En este sentido, VASILESCU[486] realizó entre los años 2018 y 2019 un estudio con el objetivo de analizar cualitativamente a través de entrevistas la situación de las mujeres que cumplen la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Concluye que, dadas las características penales y personales, las necesidades y problemáticas de gran parte de las mujeres

[484] AÑAÑOS BEDRIÑANA, F. T. y GARCÍA-VITA, M. d. M.; ¿Desarrollo humano en contextos punitivos? Análisis socioeducativo desde las vulnerabilidades sociales y el género. *Revista Criminalidad*, vol. 59, no. 2, 2017.
[485] MOLES LÓPEZ, E., BURGOS JIMÉNEZ, R. J. y AÑAÑOS BEDRIÑANA, F. T.; La prisión y su acción re-insertiva. Estudio socioeducativo y de género en España. *Convergencia*, vol. 30, 2023, p. 13.
[486] VASILESCU, C.; Analizando los trabajos en beneficio de la comunidad en Cataluña desde una perspectiva de género. *Política criminal*, vol. 18, no. 35, 2023, pp. 25 y ss.

usuarias de medidas penales alternativas, cumplir las penas en la comunidad es mucho más apropiado que cumplirlas en prisión. Y, enfatiza la necesidad de conocer y contemplar que existen diferencias entre los hombres y las mujeres usuarios de estas medidas. Por tanto, se requiere atender desde una perspectiva de género al diseño e implementación de las diferentes medidas, así como resaltar la importancia de que investigaciones futuras sigan interesándose por la ejecución penal femenina y la diversidad existente.

El estudio de CID MOLINÉ[487] concluye la existencia de un mayor efecto estigmatizador de la pena de prisión respecto de las penas alternativas. Sostiene que debe reforzarse una política criminal de respuesta al delito que trate de reducir el uso de la prisión en favor de respuestas que no supongan privación de libertad, las cuales producen menos reincidencia que la prisión. Defiende de forma especial la medida de suspensión de condena, que reduce de manera significativa la probabilidad de reincidencia respecto de aquellas personas condenadas a penas de prisión.

II.3.1. Efectividad de la intervención en materia de violencia de género

En lo que compete a la lucha contra la violencia de género, el artículo 33 LVG reforma el Código Penal condicionando la suspensión de la pena por violencia de género al cumplimiento de la obligación de realizar un programa reeducativo. Paralelamente, el artículo 42 LVG dispone que la Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género. La implementación de programas de intervención con maltratadores supone la puesta en práctica de dichas políticas orientadas hacia los fines reeducativos y de reinserción social propuestos por la Constitución.

En el ámbito de la violencia de género en España, ALARCÓN DELICADO sostiene que principalmente se cuenta con estudios elaborados sobre la reincidencia policial, es decir, analizando datos de agresores de violencia de género que reciben un tratamiento en relación a la existencia de una nueva denuncia por hechos de esta

[487] CID MOLINÉ, J.; ¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena). *Op. cit.,* p. 451.

tipología delictiva. Apunta que "las principales investigaciones realizadas en España en este ámbito apuntan datos de reincidencia policial inferiores al 10% una vez finalizado el tratamiento de los agresores de violencia de género en el medio alternativo"[488]. Refiere esta autora a algunos estudios sobre reincidencia de agresores en delitos de violencia de género, como son: PÉREZ RAMÍREZ y MARTÍNEZ GARCÍA[489], reflejando una tasa de reincidencia del 6,4% en un periodo de 12 meses (8,8% total, que se distribuye entre un 6,4% de denunciados por un nuevo delito de violencia de género y un 2,4% por otros delitos sin relación con la violencia de género); REDONDO RODRÍGUEZ[490], reflejando una tasa de reincidencia del 4,8% de los que finalizaron el tratamiento, frente al 6,8% de reincidencia del grupo control, en un periodo de 6 a 12 meses; BOIRA SARTO et al.[491], reflejando una tasa de reincidencia de 6,38%, en un periodo de 18 meses.

Tabla 4: Tasa de reincidencia policial en condenados por delitos de violencia de género tras programas de intervención

Estudio	*Periodo de observación*	*Tasa de reincidencia*
Pérez Ramírez y Martínez García	12 meses	6,4 % (reincidencia por violencia de género) 8,8 % (reincidencia total)
Redondo Rodríguez	6-12 meses	4,8 % (tratados) 6,8 % (grupo control)
Boira Sarto et al.	18 meses	6,38 % (reincidencia por violencia de género)

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de PÉREZ RAMÍREZ y MARTÍNEZ GARCÍA, REDONDO RODRÍGUEZ, y BOIRA SARTO et al.

[488] ALARCÓN DELICADO, B.; Valoración de PRIAMA como medida para erradicar la violencia de género en el medio alternativo a la prisión*. Op. cit.*, p. 3.

[489] PÉREZ RAMÍREZ, M. y MARTÍNEZ GARCÍA, M.; La reincidencia de los condenados por delitos de violencia de género a programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad. Memoria de investigación 2008*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (Catalunya)*, 2010.

[490] REDONDO RODRÍGUEZ, N.; "Eficacia de un programa de tratamiento psicológico para maltratadores". Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2012, p. 235 y ss.

[491] BOIRA SARTO, S., LÓPEZ DEL HOYO, Y., TOMÁS ARAGONÉS, L. y ROSA GASPAR, A.; Intervención psicológica en la comunidad en hombres condenados por violencia de género. *Anales de Psicología*, vol. 29, no. 1, 2013.

Centrándonos en la eficacia del programa *Contexto*, CONCHELL et al.[492] concluye que el paso por el programa de intervención supone una reducción del riesgo de reincidencia que, además, tiende a mantenerse en el tiempo, cuestión clave de cara a la protección de posibles futuras parejas de los usuarios. Los datos para medir la tasa de reincidencia se obtuvieron mediante la base VIOGEN del Ministerio del Interior, informando de tasas de reincidencia en torno al 9.45%, en un periodo de 18 meses.

En cuanto a la eficacia de *PRIA*, como versión anterior a *PRIA-MA*, el estudio de PÉREZ RAMÍREZ, GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS y DE JUAN ESPINOSA[493] demostró tasas de reincidencia delictiva del 4,6% al finalizar el programa y un 6,8% a los 5 años, afirmando la eficacia del programa para reducir la tasa de reincidencia de los agresores de pareja. Los datos se elaboraron a partir del análisis de las nuevas denuncias policiales y ampliado el periodo de seguimiento del estudio a 5 años. Un periodo de seguimiento de 5 años sería adecuado para la mayoría de investigaciones en esta materia[494], dado que la incidencia de reiteración delictiva se concentra en este periodo de tiempo[495].

Para BARREIRO MACEIRA[496], "estos datos son muy alentadores, resultando unas tasas de reincidencia de las más bajas tomando en cuenta la reincidencia delictiva en otros programas de intervención evaluados en todo el mundo", y concluye que "España actualmente puede presumir de una herramienta de intervención sobre agresores de género muy potente, el 93,2% de usuarios del programa PRIA-MA han logrado exitosamente proseguir con el curso de su vida".

---

[492] CONCHELL DIRANZO, R., LILA MURILLO, M. y CATALÁ-MIÑANA, A. Intervención con hombres penados por violencia contra la mujer en las relaciones de pareja: el Programa Contexto. *Informació psicològica*, no. 111, 2016, p. 61.

[493] PÉREZ RAMÍREZ, M., GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. y DE JUAN ESPINOSA, M.; Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 261, 2018.

[494] ANDRÉS-PUEYO, A.; ¿Cuántos presos retornan a prisión? Análisis y utilidad de los estudios de la reincidencia delictiva. *Boletín de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias*, no. 31, 2015.

[495] TUTTY, L. M. y BABINS-WAGNER, R.; Outcomes and recidivism in mandated batterer intervention before and after introducing a specialized domestic violence court. *Journal of interpersonal violence*, vol. 34, no. 5, 2019.

[496] BARREIRO MACEIRA, J. M.; Una visión de la intervención sobre las actitudes sexistas como factor de riesgo en la violencia de género. *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, no. 11, 2018, pp. 59-60.

Un estudio posterior de ALARCÓN DELICADO[497] utilizó la variable de reincidencia judicial (y no policial) para medir la efectividad de PRIA-MA. Participó una muestra de 101 condenados por delitos de violencia de género a los que se les aplicaron medidas penales alternativas en el Centro Penitenciario de Alicante, en concreto, la participación obligatoria en PRIA-MA. La principal variable estudiada fue la reincidencia judicial, considerando la misma como la aparición de nuevas sentencias condenatorias por delitos de violencia de género una vez finalizada la intervención de PRIA-MA, durante un período de seguimiento de dos años. El resultado de la investigación, tras dos años de seguimiento por delitos de violencia de género, demostró una tasa de reincidencia del 6,3 % (y, a parte, un 1,3% fueron penados por delitos de distinta tipología).

Tabla 5: Tasa de reincidencia en condenados por violencia de género según el programa de intervención aplicado

Estudio	*Programa*	*Periodo de seguimiento*	*Tipo de reincidencia*	*Tasa de reincidencia*
Conchell Diranzo, Lila Murillo y Catalá-Miñana	Contexto	18 meses	Policial	9,45 %
Pérez Ramírez, Giménez-Salinas Framis y De Juan Espinosa	PRIA	Fin de programa / 5 años	Policial	4,6 % (al finalizar) 6,8 % (a 5 años)
Alarcón Delicado	PRIA-MA	2 años	Judicial (nuevas condenas)	6,3 % (violencia de género) 1,3 % (otros delitos)

Fuente: Elaboración propia a partir de los estudios de CONCHELL et al., PÉREZ RAMÍREZ et al. y ALARCÓN DELICADO.

Los resultados de los estudios anteriores reflejan datos muy positivos, representando una reducción significativa sobre la tasa de reincidencia de los agresores de pareja, que se sitúa entre el 20%-30% en términos generales[498]. Según un meta-análisis de

[497] ALARCÓN DELICADO, B.; Valoración de PRIAMA como medida para erradicar la violencia de género en el medio alternativo a la prisión. *Op. cit.*

[498] PÉREZ RAMÍREZ, M. y MARTÍNEZ GARCÍA, M.; La reincidencia de los condenados por delitos de violencia de género a programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad. Memoria de investigación 2008*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (Catalunya)*, 2010, pp. 12 y ss. y p. 43.

BABCOCK, GREEN y ROBIE[499], los agresores de pareja en general presentan una tasa de reincidencia media del 21% según datos oficiales, y de 35% si tomamos como fuente información proveniente de la víctima. PÉREZ RAMÍREZ, GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS y DE JUAN ESPINOSA[500] defienden que "un programa de tratamiento eficaz con agresores de pareja en la comunidad esperaría obtener una cifra de reincidencia en torno al 8%, según datos oficiales, (vs. un 20% de media sin tratamiento o con abandono del mismo)".

De los datos y estadísticas apuntados se demuestra la utilidad de intervenir en las personas delincuentes mediante la práctica de tratamientos reeducativos. El análisis sobre la efectividad de los programas de intervención con maltratadores evidencia una adecuada implementación de mecanismos orientados a los fines del artículo 25.2 CE. Es preciso seguir apostando por investigaciones que permitan medir el rendimiento y control de las políticas en materia de reeducación y reinserción social.

Pese a ello, debemos preguntarnos si la efectividad de las penas puede medirse exclusivamente mediante datos empíricos de reincidencia delictiva. Por el contrario, parece más adecuado considerar otras dimensiones del castigo a la hora de evaluar la implementación de políticas resocializadoras. La vara de medir en materia de reinserción social de las personas condenadas no puede residir únicamente en una variable. Se debe tener en cuenta otros aspectos de la conducta, tales como la reintegración efectiva del ser humano en una realidad social concreta apartada del delito, la expresión de perdón expreso o tácito hacia el perjudicado, y la voluntad de protección o reparación de la víctima por parte de su victimario. Estas variables deben visionarse de una forma trasversal para poder evaluar la efectividad de la política criminal. Sin embargo, en la actualidad en España no disponemos de suficientes investigaciones empíricas que puedan darnos esta visión más global.

[499] BABCOCK, J. C., GREEN, C. E. y ROBIE, C.; Does batterers' treatment work? A meta-analytic review of domestic violence treatment. *Clinical psychology review*, vol. 23, no. 8, 2004.

[500] PÉREZ RAMÍREZ, M., GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. y DE JUAN ESPINOSA, M.; Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 261, 2018, p. 60.

II.3.1.1. Análisis cualitativo de las políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Uno de los objetivos de este trabajo de investigación es estudiar el rendimiento y eficacia de programas de intervención con personas condenadas en España. Entre los inconvenientes principales de esta labor destaca la insuficiencia de datos. Las investigaciones existentes son en su mayoría de enfoque cuantitativo, por lo que la escasez investigadora se acentúa en el plano cualitativo. Este prisma metodológico sirve para obtener una visión más compleja, contextualizada y crítica, indispensable cuando se analizan procesos como la reeducación y la reinserción social, donde intervienen factores subjetivos, institucionales y culturales entrelazados.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir del análisis cualitativo de las entrevistas semiestructuradas realizadas a trece profesionales vinculados a distintos niveles de intervención con penados por violencia de género. Las respuestas se han organizado conforme a las siete preguntas planteadas en el cuestionario, y analizadas según criterios metodológicos de codificación temática, emergentes directamente de los datos. El objetivo de esta sección es evaluar la percepción de los profesionales respecto a la eficacia, límites y mejoras de los programas de reeducación y reinserción social dirigidos a condenados por violencia de género. Este apartado recoge los principales hallazgos, acompañados de citas literales representativas, y se estructura en torno a las diferentes categorías conceptuales que resultan de las respuestas. El análisis de los datos trata de contribuir a la evaluación de las políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género, para así poder formular propuestas estratégicas de mejora para una mayor adecuación de estas políticas en el marco del mandato constitucional previsto en el artículo 25.2 CE.

La pregunta número 1 (*¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?*) está enfocada a conocer la experiencia profesional de los entrevistados, en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género.

Podemos distinguir varias categorías de perfiles profesionales, que podemos agrupar en:

1. Intervinientes directos: profesionales que han participado en programas de reeducación con penados (E1, E2, E6, E12, E13).

2. Operadores jurídicos: profesionales del Derecho que trabajan con penados, desde su defensa o en cuestiones procesales (E8, E10, E12).

3. Técnicos del sistema penal: profesionales con experiencia en ejecución de penas o instituciones penitenciarias (E7, E11).

4. Técnicos en prevención o evaluadores clínicos del riesgo: profesionales centrados en la atención a víctimas, prevención institucional, o que forman parte de equipos de valoración de riesgo en materia de violencia de género (E2, E4, E5, E9).

5. Perfil académico: participantes sin experiencia directa, pero con formación en Criminología (E1, E3, E6, E7, E12).

La pregunta número 2 *(¿Cumplen los programas actuales con los fines de reeducación y reinserción del art. 25.2 CE?*) busca conocer la percepción profesional sobre la adecuación de los programas de intervención con maltratadores al artículo 25.2 CE. Las respuestas arrojan datos que pueden ser examinados también desde un prisma cuantitativo. Así, más de un tercio de los participantes considera sin matices que los programas cumplen adecuadamente con el artículo 25.2 CE. Otro tercio cree que no cumplen o lo hacen de forma insuficiente o deficiente. Una cuarta parte reconoce la eficacia de los programas, pero señala limitaciones importantes (estructurales, metodológicas o motivacionales). Y las personas restantes no realizan una valoración concreta.

En rasgos generales, se refleja una valoración positiva: "*los indicadores de efectividad con los que contamos son muy positivos*" (E6). Sin embargo, hay consenso en la necesidad de mejora, "*formalmente sí que responden a lo establecido en el artículo 25.2 CE, (…) pero tiene sus limitaciones*" (E1). Se repiten críticas sobre la falta de recursos humanos, "*en los centros penitenciarios hay una enorme carencia de profesionales*" (E3), o la necesidad de una intervención más profunda o restaurativa, "*desde la justicia restaurativa, (…) sea más fácil la reinserción social*" (E2). Aquellos que sostienen una ineficacia o cumplimiento parcial de los programas lo hacen alegando

"*falta de coordinación*" (E8) o que "*se le da más importancia al tratamiento de las víctimas que al de los agresores*" (E5).

La pregunta número 3 (*En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?*) aborda factores clave para la participación activa de los penados. De las respuestas podemos distinguir tres categorías principales de factores:

Los factores de carácter personal agrupan factores como la falta de conciencia, el historia personal, actitudes cerradas y problemas psicológicos. En este sentido, se evidencian factores personales que obstaculizan la implicación del penado, tales como: la negación del delito, las creencias machistas normalizadas, el rechazo al cambio, problemas de salud mental, adicciones y deficiencias cognitivas. Se apunta que "*muchos de los penados no son conscientes de los parámetros sociales que hay detrás de sus conductas*" (E11).

Los factores de carácter institucional agrupan factores como la desmotivación judicial, carencias estructurales, barreras logísticas y la formación del personal. En cuanto a las condiciones institucionales que pueden limitar la implicación, surge una crítica común sobre la escasez de recursos, la falta de seguimiento y las limitaciones de accesibilidad a los programas. Señalan que "*faltan programas. (…) Todos los recursos se han diseñado y dirigido hacia la víctima y se ha olvidado de que hay que trabajar con el agresor*" (E9).

Los factores metodológicos agrupan factores como el contenido superficial, la relación con el profesional y el diseño o enfoque del programa. Así, se evidencian múltiples factores que fomentan el compromiso de los participantes. Los profesionales destacan la importancia de escuchar al penado, el uso de contenidos aplicados a la práctica, la agrupación de participantes por perfiles similares, y la formación cualificada del personal. Apuntan que los participantes en los programas se sienten más a gusto en "*grupos formados por penados de características similares*", donde pueden hablar sin sentirse juzgados y destacan la importancia de la "*incorporación de práctica y no solo teoría*" (E1).

Además, se observa un factor clave para aumentar la participación, condicionada por el sistema judicial. Se cuestiona la motivación real cuando la asistencia es parte de una medida judicial, pudiendo resultar en una motivación forzada con los efectos que ello conlleva. Señalan que "*la imposición de cursos en suspensión de penas*" (E5) aumenta la participación, y que la motivación coercitiva judicial aumenta la participación, pero no garantiza la adecuada implicación del penado.

También encontramos factores sociales y culturales o contextuales que influyen en la participación. Se mencionan influencias como una historia familiar de violencia, la influencia de medios y redes sociales, y el posible estigma social. Señalan que "*el entorno social, la opinión pública, los medios de comunicación, las redes sociales, (…) pueden servir tanto de factores aumenten o dificulten la participación activa*" (E12).

De las respuestas obtenidas se evidencia una clara coincidencia en los obstáculos personales como la negación del delito, el machismo, los trastornos mentales o el bajo nivel educativo. Igualmente, se reitera la necesidad de contar con personal cualificado y la importancia de diseñar programas desde un prisma más práctico.

La pregunta número 4 (*¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?*) busca analizar los efectos de la intervención reeducativa sobre los participantes.

Las respuestas reflejan una serie de cambios positivos observados. Las personas entrevistadas destacan mejoras en los participantes tras el paso por el programa, entre las que destacan: una mayor conciencia sobre la gravedad de los hechos, "*al inicio del programa suelen negar o justificar su conducta y al final, acaban aceptando lo que han hecho mal y la gravedad*" (E1); desarrollo de empatía y habilidades sociales, una reducción de factores de riesgo como ira o consumo, cambios en actitudes hacia las mujeres y respecto del uso de la violencia, y un cumplimiento normativo más consciente, "*tras los cursos analizan con mayor detenimiento sus actuaciones para verificar que se adecuen a la ley*" (E10).

No obstante, también se evidencian límites en la eficacia percibida. Algunas respuestas muestran cierto escepticismo o detectan mejoras parciales en los programas. Se critica la observancia de cambios insuficientes o muy limitados derivados de la aplicación de

programas breves, "*en un taller de corta duración (no es posible) observar cambios profundos de valores y de creencias*" (E2).

En relación a la reincidencia delictiva, los entrevistados sí aprecian cambios positivos, "*se observa una importante reducción del riesgo de reincidencia*" (E6). Sin embargo, hay voces que no observan cambios en este sentido o que consideran que no se alcanzan por completo los objetivos de prevención especial, al observar una "*reinserción parcial pero no total, ya que reinciden. De hecho, la mayoría hacen quebrantamiento de orden de alejamiento*" (E5).

Otro sector de profesionales sostiene una imposibilidad de valoración de este criterio o falta de datos suficientes. Reconocen que no pueden evaluar cambios por desconocimiento, por no tener acceso a resultados, o por no haber trabajado directamente con los participantes: "*no puedo opinar nada respecto a cambios significativos en su conducta ya que carezco de experiencia*" (E3), "*falta el diseño de un plan que regule estos programas y su seguimiento*" (E9), "*desconozco estadísticas del seguimiento de estos agresores y su comparativa con el grupo control con el que no se ha trabajado*" (E9).

La pregunta número 5 (*¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?*) aborda las propuestas de mejora que los profesionales implementarían para mejorar la eficacia de los programas de intervención.

Las mejoras propuestas pueden agruparse categóricamente conforme a las siguientes:

- Mejora del contenido y la metodología de los programas. Se propone crear más contenidos prácticos y emocionales, evitar programas meramente teóricos, y formar módulos adaptados al nivel cognitivo o cultural del penado. Se sugiere incorporar "*una metodología que lograra tocar la piel y el corazón del condenado*" (E8), o "*modificaciones que tuviesen en consideración las posibles carencias de los penados a nivel cognitivo, psicológico y de conocimiento del idioma*" (E11).

- Llevar a cabo un seguimiento post-penitenciario sostenido, que incluya una evaluación del cambio a medio/largo plazo, involucrando una serie de perfiles

profesionales como el de trabajadores sociales o criminólogos más allá del actual control policial. Se apunta que "*el seguimiento a través de los cuerpos de seguridad no es la opción más adecuada*" (E11). Sin duda, esta acción de mejora goza de gran consenso entre los profesionales entrevistados, "*dentro de los niveles sugeridos lo más importante el seguimiento post-penitenciario de los penados y una vez están de nuevo viviendo en la sociedad*" (E3).

- Mejorar la interdisciplinariedad en los equipos de intervención. Esto incluye ampliar equipos más allá de psicología, incorporando perfiles expertos en ramas como la criminología, sociología, mediación, trabajo social y medicina.

- Mejorar la coordinación institucional. Se precisa favorecer la conexión entre la administración penitenciaria y otras entidades, tales como: servicios sociales, operadores jurídicos, ayuntamientos, comunidades autónomas, etc. Igualmente, se propone establecer mejoras en los planes de actuación, con plazos y responsables definidos.

- Mejoras el ámbito de recursos humanos y económicos, y legitimidad social de los programas. Se propone contar con la intervención de perfiles que reúnan una formación especializada y establecer una dotación presupuestaria suficiente para poder desplegar los programas: "*Es necesario invertir más recursos económicos en este tipo de programas. Los recursos existentes son claramente escasos. Los y las profesionales que trabajan en este ámbito deben ser personas altamente cualificadas y con una formación especializada*" (E6). Además, se propone trabajar el reconocimiento social del valor de estos programas, en tanto que "*todavía existe cierto rechazo social hacia este tipo de intervenciones*" (E6).

- Favorecer la extensión de los programas más allá del entorno penitenciario. Se sugieren acciones con el fin de alcanzar a agresores que no cumplen penas de prisión mediante programas "*más ambiciosos e intentar llegar a todos los agresores*" (E9), y favorecer la intervención reeducativa en libertad vigilada o en un contexto comunitario.

La pregunta número 6 (*¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?*) trata de evaluar si son adecuados los mecanismos de control sobre los participantes en los programas tras la ejecución de la pena, y aborda la existencia de recursos suficientes para garantizar la reinserción real.

La mayoría de los participantes afirma que no existe un seguimiento efectivo tras la condena y que el sistema se focaliza solo la intervención en el cumplimiento de la pena. Los entrevistados coinciden que "*actualmente la continuidad o seguimiento es limitada e incluso insuficiente*" (E1). Por lo general, apuntan que realizan un adecuado seguimiento "*solo pocos programas o ninguno tras acabar la condena*" (E5).

Igualmente, existe un consenso que señala la escasez de recursos materiales y humanos. Se percibe que no hay inversión ni dotación suficiente para sostener la intervención después de la condena. Los entrevistados señalan que "*no parece que los recursos disponibles sean suficientes, más bien son escasos*" (E8), y que "*no se invierte lo suficiente ni existen los recursos adecuados para ello*" (E2).

Algunos entrevistados señalan una falta de coordinación de las administraciones penitenciarias con otras administraciones, y la necesidad de establecer una hoja de ruta post-penitenciaria que permita el seguimiento de los participantes, manifestado por una "*falta de políticas sociales, desvinculación del penado con los profesionales tras finalizar los programas*" (E1). Los profesionales coinciden en que debería existir un seguimiento institucionalizado más allá del cumplimiento formal de la pena. Apuntan que "*sería positivo si alguno de estos programas tuviera un plan de seguimiento una vez ponen un pie en la sociedad*" (E3). Y, en los casos en que no se concluye el programa completo, "*deberían seguirse cumpliendo los programas fuera de prisión si no lo ha hecho dentro*" (E7).

En definitiva, se aprecia una coincidencia casi total en la falta de seguimiento tras el cumplimiento de condena. Las opiniones más recurrentes lo achacan a una frustración institucional, pues varios participantes expresan que hay recursos, pero falta voluntad y coordinación.

No obstante, se señalan casos excepcionales de seguimiento o control de los participantes en los programas. Se menciona el Programa Contexto como una excepción donde sí hay seguimiento durante un año, aunque se trata de un proceso voluntario y limitado. Responsables de Contexto sostienen que "*sería interesante que se obligara a la realización de un seguimiento prolongado de los casos (en torno a dos años), para garantizar la seguridad de las víctimas y evitar la reincidencia*" (E6).

La pregunta número 7 (*¿Desea añadir alguna observación o comentario adicional sobre los programas de intervención reeducativa para penados por violencia de género?*) aborda reflexiones espontáneas, críticas o ideas añadidas acerca del objeto de investigación. Una tercera parte de los entrevistados decide no aportar comentarios adicionales.

De las respuestas registradas, en algunos casos, se critica el modelo penal actual como modelo centrado más en el castigo que en la transformación. Apuntan que "*uno de los retos más urgentes es romper con el enfoque meramente punitivo del sistema penitenciario*" (E1), y que "*la política penitenciaria en España deja mucho que desear*" (E12). Para llevar a cabo una transformación, se precisa "*la implicación de todas las Administraciones en la gestión de los programas de violencia de género*" (E11) e "*introducir materias que contribuyan a la concienciación en igualdad*" (E11). Denuncian de la falta de seguimiento y el abandono social e institucional hacia las personas condenadas, "*cuando una persona es condenada, parece que entra en el túnel del olvido*" (E12).

Muchos apuntan hacia una reivindicación del rol profesional de la Criminología, criticando su falta de reconocimiento institucional y poniendo de relieve su importancia en la labor reeducativa de este tipo de programas de intervención con maltratadores. Así, "*uno de los principales retos es la falta de recursos de distintas disciplinas, (…) sobre todo de la criminología*" (E3). De un modo similar, se considera esencial la inclusión de la justicia restaurativa para poder reparar el daño causado y prevenir estos delitos.

Realizando un análisis general de todas las entrevistas realizadas, hemos podido comprobar la percepción profesional en torno a los programas de intervención

reeducativa dirigidos a penados por violencia de género en España. Los diferentes testimonios convergen en señalar que, aunque los programas existentes responden formalmente al mandato constitucional del artículo 25.2 CE, su impacto real y sostenido depende en gran medida de condiciones estructurales que, a día de hoy, no están garantizadas.

Se ha puesto de manifiesto un consenso transversal sobre las limitaciones del sistema actual, que vienen marcadas por la escasez de recursos, la participación forzada de los penados, la duración insuficiente de los programas y la falta de un adecuado seguimiento post-penitenciario. Estas carencias impiden que las intervenciones logren un proceso reeducativo más eficaz. Además, se evidencia la necesidad de poder contar con datos provenientes de un seguimiento posterior a la ejecución de la pena, que permitan evaluar con mayor profundidad la eficacia de las políticas resocializadoras.

Sin embargo, también se destacan muchos elementos positivos de la aplicación actual de programas de intervención con maltratadores. Se valora muy positivamente su diseño técnico, sus efectos en variables como la toma de conciencia o la empatía, su potencial transformador cuando se aplican con continuidad, su adecuación metodológica y la gran implicación profesional. Se trata de aspectos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de crear nuevos modelos de programas reeducativos, y que deben garantizarse en los ya existentes.

Como aspectos de mejora, se destaca la necesidad de un enfoque multidisciplinar, una metodología participativa y una atención personalizada hacia los participantes. Las propuestas de mejora recogidas desde el propio campo profesional apuntan hacia una intervención más integral, interdisciplinaria y sostenida en el tiempo, también mediante la implementación de la justicia restaurativa y la acción comunitaria. Se ha puesto en evidencia la necesidad de contar con profesionales de la Criminología en el desarrollo de los programas, pues su presencia permitiría fortalecer el diseño metodológico, mejorar la evaluación del riesgo de reincidencia y aportar herramientas para el seguimiento post-penitenciario, aspectos que los propios entrevistados identifican como vacíos críticos en el sistema actual.

En definitiva, las políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género conllevan actualmente la aplicación de programas de intervención, que tienen un valor positivo por su función preventiva y educativa, pero su eficacia real solo puede asegurarse si se supera el enfoque meramente punitivo, garantizando un seguimiento estructurado, suficiente y especializado en sus recursos humanos y materiales y con una adecuada coordinación institucional. Solo así podrán cumplir con el mandato constitucional de reeducar y reinsertar socialmente a los condenados por violencia de género de una manera eficaz y sostenida en el tiempo.

CAPÍTULO III – ANÁLISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL Y COMPARADO DEL OBJETO DE ESTUDIO

Este Capítulo estudiará el alcance jurídico del artículo 25.2 de la Constitución Española. Para ello, se abordarán tres grandes secciones. En primer lugar, se analizará la interpretación ofrecida por la doctrina científica y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, poniendo la mirada en la posibilidad de configurar el precepto constitucional como un auténtico derecho fundamental. En segundo lugar, se estudiará el derecho positivo vigente en nuestro ordenamiento jurídico, evaluando el desarrollo normativo del propio artículo 25.2 CE. En tercer lugar, se incorpora una sección dedicada al derecho comparado, que permitirá identificar diferentes modelos relevantes y prácticas normativas internacionales que posibilitan una mejor comprensión del objeto de estudio.

III.1. LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DEL ARTÍCULO 25.2 CE COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Uno de los problemas principales de la redacción del artículo 25.2 de la CE es poder determinar si nos encontramos o no ante un derecho considerado como fundamental. Desde la entrada en vigor de nuestra Constitución en 1978 han sido muchas las voces que han opinado al respecto. Las consideraciones han variado desde la postura de considerar su contenido una mera declaración de intenciones por parte del constituyente hasta su articulación como derecho inherente a toda persona que reciba la condición de *penado*.

Para poder dar una respuesta será necesario atender a elementos de interpretación de la norma constitucional, ya que ha incurrido en las dificultades que son propias de la utilización de los términos elegidos[501]. El texto acuña el término “estarán orientadas” para constatar el interés del constituyente en que se atiendan los fines de *reeducación* y *reinserción* como funciones de las penas y medidas de seguridad. No obstante, la

[501] CÓRDOBA RODA, J.; La pena y sus fines en la Constitución. *La reforma del Derecho Penal*, Bellaterra, 1980, p. 153.

norma no ofrece muchos más detalles sobre cómo debemos llevar a cabo o con qué intensidad tomar estos conceptos. De este modo, la única vía para esclarecer cuál debe ser su configuración en nuestro ordenamiento jurídico pasa por la interpretación doctrinal y más tarde jurisprudencial.

La importancia de saber qué consideración tiene este precepto constitucional radica en sus consecuencias prácticas, por cuanto desplegará efectos distintos en función de ser considerado o no como derecho fundamental. La repercusión más evidente vendrá determinada en función de si la *reeducación* y *reinserción social* son derechos susceptibles de amparo ante el Tribunal Constitucional o no.

Numerosos autores han detallado las principales consecuencias jurídicas de otorgar al artículo 25.2 CE una naturaleza de derecho fundamental, siendo aplicables las reglas del Capítulo IV, de las garantías de las libertades y derechos fundamentales[502]. Conforme a los artículos 53 y 54 CE, estas serían:

> "- Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos.
>
> - Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1 CE (es decir, a través del recurso de constitucionalidad).
>
> - Cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la sección primera del Capítulo II ante los tribunales ordinarios a través de un procedimiento basado en los principios de

[502] JIMÉNEZ DEL CAMPO, J.; *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Trotta, Madrid, 1979. PECES-BARBA, G.; *Derechos fundamentales*, Editorial Universitaria Complutense, 4ª ed., Madrid, 1983. CRUZ VILLALON, P.; Sobre el amparo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 41, 1994, pp. 9-23. FERRAJOLI, L.; Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. *DOXA Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, no. 29, 2006. FERRAJOLI, L.; Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, vol. 2, 2008. PRIETO SANCHÍS, L.; Los derechos sociales como derechos fundamentales. En *ponencia presentada al I Congreso de Filosofía del Derecho para el mundo latino*, Alicante, 2016, pp. 12 y ss.

preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el TC"[503].

III.1.1. Análisis doctrinal

Desde la aprobación de la Constitución Española y, por ende, la entrada en vigor de su artículo 25.2, son muchos los autores que se han posicionado al respecto de la naturaleza jurídica de dicho precepto[504]. Algunos de ellos lo clasifican como un mandato dirigido al legislador, especialmente destinado hacia el legislador en materia penal y penitenciaria y la Administración que de ellos se derive. Otros, van un paso más allá, al comprender que los fines de *reeducación* y *resocialización* constituyen propiamente un principio constitucional, el cual no solo se dirige al legislador y la Administración, sino también a los órganos encargados de imponer las penas y de hacerlas ejecutar[505]. Por último, hay autores que otorgan la máxima protección al ideal resocializador, en tanto que clasifican esta disposición normativa como un auténtico derecho fundamental.

La doctrina propone diversas categorías de clasificación en relación a este precepto: orientación, mandato, principio y derecho fundamental. Cada una de ellas otorgaría un grado de protección distinta a esta disposición constitucional, en función de su naturaleza jurídica. Y, además, se ha debatido especialmente la cuestión de su clasificación por razón de la ubicación en el texto constitucional.

III.1.1.1. Simple orientación

Un sector de la doctrina defiende una interpretación menos exigente de lo dispuesto en el artículo 25.2 CE, al considerar la *reeducación* y *reinserción social* como una mera

[503] TRAPERO BARREALES, M. A.; Los fines de la pena y el artículo 25.2 de la Constitución española. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, no. 8, 2021, p. 169.
[504] CAMPOS HELLÍN, R.; "La reinserción social de los infractores extranjeros en el código penal". Tesis Doctoral, Universidad de Málaga, 2019, p. 56.
[505] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español,* Comares, 2001, p. 29.

orientación o guía, incluso evitando catalogarlos como auténticos fines de la pena[506]. Hay quien se pronuncia de un modo aún más laxo, apuntando hacia un artículo 25.2 CE que simplemente nos recuerda la obligación de orientar las penas hacia la *reeducación* y *reinserción social*[507].

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO[508] apunta que la orientación *resocializadora* de las penas privativas de libertad supone precisamente una orientación, y no un fin exclusivo. Y añade que "la asignación de esta orientación resocializadora a tales penas no quiere que la función única y en todo momento de las mismas (menos aún, obviamente, de las que no suponen privación de libertad) sea la indicada resocialización". En este sentido, dicho autor trata de evidenciar la necesidad de atender a otros fines de la pena, y no centrarnos en una orientación exclusivamente prevencionista especial.

III.1.1.2. Mandato

Entre los autores que consideran que se trata de un mandato dirigido al legislador encontramos a RODRÍGUEZ YAGÜE[509], que habla de un mandato resocializador para el cumplimiento de los fines que tiene la Administración penitenciaria. DE LEÓN VILLALBA[510] niega la tesis de que esta disposición constitucional derive derechos subjetivos para la persona en cuestión y, por tanto, no se concebiría como *derecho fundamental*. También, SERRANO ALBERCA[511] se posiciona en este sentido y enfatiza la necesidad de atender a otros fines de las penas, como pudiera ser la prevención general. Otros autores que comparten estas posturas son; DE LA CUESTA

[506] RUIZ VADILLO, E.; La sociedad y el mundo penitenciario, *Eguzkilore,* no. 4, 1990, p. 69.
[507] GRACIA MARTÍN, L.; *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español,* Tirant lo Blanch, 1996, p. 63.
[508] OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E.; Sobre el concepto del Derecho penal. *Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid,* Madrid, 1981, pp. 266 y 282.
[509] RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; La Escuela de Criminología de Rafael Salillas, origen de la formación del personal penitenciario. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 4 (extra.), 2023, p. 185.
[510] DE LEÓN VILLALBA, F. J.; "Alternativas a las penas privativas de libertad en el CP de 1995". En ARROYO, L., MONTAÑÉS, J. y RECHEA, C., (coords.); *Estudios de Criminología II,* Colección Estudios, 1999, p. 171.
[511] SERRANO ALBERCA, J. M.; "Comentarios al artículo 25.2". En GARRIDO FALLA, F. (dir.); *Comentarios a la Constitución*, Civitas, 2001, pp. 602-603.

ARZAMENDI[512], CÓRDOBA RODA[513], LUZÓN PEÑA[514], QUINTERO OLIVARES[515], DE LAMO RUBIO[516], BUSTOS RAMÍREZ[517], AYO FERNÁNDEZ[518], PÉREZ MANZANO[519], CARBONELL MATEU[520], SÁNCHEZ LÁZARO[521] CERVELLÓ DONDERIS[522], LEGANÉS GÓMEZ[523], DE MARCOS MADRUGA y DE VICENTE MARTÍNEZ[524], JUANATEY DORADO[525], y MATA Y MARTÍN[526]. La mayoría de estos autores argumentan que los fines dispuestos por la Constitución no son exclusivos y excluyentes respecto a otros fines que se pueden derivar de las penas, tales como los fines preventivos y los de retención y custodia de los condenados. Esto suma a la gran incertidumbre que genera la redacción del artículo 25.2 CE, que según DE OTTO Y PARDO[527] va determinada al logro de un fin, en vez de destinarla a dar respuesta a una situación de hecho. Por tanto, estas "normas de programación final" generan un amplísimo margen arbitrario para aquellos que han de observarla. Sostiene PÉREZ MANZANO[528] que no nos encontramos ante un derecho fundamental a la *reeducación* y *reinserción social* actuable a través de

[512] DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria. *Papers d´estudis i formació,* no. 12, 1993, p. 20.
[513] CÓRDOBA RODA, J.; La pena y sus fines en la Constitución de 1978. *Papers: revista de sociología,* no. 13, 1980, p. 139.
[514] LUZÓN PEÑA, D. M.; *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1979, p. 47.
[515] QUINTERO OLIVARES, G., JARIA I MANZANO, J. y PIGRAU SOLÉ, A.; "Aspectos generales". En QUINTERO OLIVARES, G. (dir.); *Derecho penal constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 50. QUINTERO OLIVARES, G.; "El criminalista ante la Constitución". En AA.VV.; *20 años de ordenamiento constitucional: homenaje a Estanislao de Aranzadi*, Thomson Reuters Aranzadi, 1999, p. 401.
[516] DE LAMO RUBIO, J.; *Penas y medidas de seguridad en el Nuevo Código,* Bosch, 1997, p. 29.
[517] BUSTOS RAMÍREZ, J. y HORMAZÁBAL MALARÉE, H.; *Lecciones de Derecho Penal,* Trotta, 1997, p. 167.
[518] AYO FERNÁNDEZ, M.; *Las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias, manual de determinación de las penas y de las demás consecuencias jurídico-penales del delito,* Aranzadi, 2004, p. 27.
[519] PÉREZ MANZANO, M.; *Culpabilidad y prevención: Las teorías de la prevención especial positivas en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena,* Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1990.
[520] CARBONELL MATEU, J. C.; *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*, Tirant lo Blanch, 1995, p. 68.
[521] SÁNCHEZ LÁZARO, F. G.; *Una teoría principialista de la pena*, Marcial Pons, 2016, p. 95.
[522] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, 5ª ed., Valencia, 2022, p. 54.
[523] LEGANÉS GÓMEZ, S.; *La prisión abierta: Nuevo régimen jurídico,* Edisófer, no. 1, Valencia, 2013, p. 24. LEGANÉS GÓMEZ, S.; *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: Nuevo régimen jurídico,* Dykinson, 2009, p. 41.
[524] DE MARCOS MADRUGA, F. y DE VICENTE MARTÍNEZ, R.; *Derecho Penitenciario,* Tirant lo Blanch, 2015, p. 136.
[525] JUANATEY DORADO, C.; *Manual de Derecho Penitenciario*, Iustel, 1.ª ed., Madrid, 2016, p. 69.
[526] MATA Y MARTÍN, R.; *Fundamentos del sistema penitenciario,* Tecnos, 2016, p. 180.
[527] DE OTTO Y PARDO, I.; *Derecho constitucional: sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1995, p. 43.
[528] PÉREZ MANZANO, M.; *Culpabilidad y prevención: Las teorías de la prevención especial positivas en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena,* Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1990.

la pena que podría originar un amparo constitucional, sino ante una norma orientadora, informativa, de la política penal. Y RUBIO LLORENTE[529] apunta, con buen criterio, que el reto pasa por fijar el significado de los verbos 'orientar' e 'informar'.

El propio SERRANO ALBERCA[530] establece una doble exigencia por la cual el mandato resocializador implicaría la necesidad de regular los derechos y deberes del penado, pero también el hecho de configurar un modelo de tratamiento penitenciario capaz de amoldarse a la personalidad de cada persona participante, evitando que se sientan coaccionadas a modificar su propia personalidad.

CÓRDOBA RODA[531] apunta una doble visión interpretativa de la norma analizada. En primer lugar, se pregunta

> "si su observancia obliga o no a renunciar a la imposición de la pena privativa de libertad en todas aquellas hipótesis en las que, habiendo cometido el sujeto un delito conminado con una pena privativa de libertad, no esté aquél necesitado de *reeducación* y *reinserción social*. De interpretarse la indicada norma constitucional en el sentido de que la misma define la única y exclusiva función de la pena privativa de libertad y de las medidas de seguridad, la respuesta debería ser afirmativa, pues el cumplimiento de la pena en las referidas hipótesis no podría en modo alguno servir al cometido que la Constitución atribuye a las penas privativas de libertad".

La segunda de las interpretaciones del mismo autor pasaría por considerar "que el propósito al que la referida norma parece responder, no es otro que el de dar entrada a un principio de humanización que proscribe la imposición de sanciones inútiles, inspirada en un simple fin de castigo, por la crueldad que supondría la aplicación de tal clase de males". Ambas observaciones son rechazadas por ÁLVAREZ GARCÍA[532] al entender que no caben dichas interpretaciones "ya que la primera interpretación

---

[529] RUBIO LLORENTE, F.; "La Constitución como fuente del Derecho". En AA.VV.; La forma del poder. Estudios sobre la Constitución. *Centro de Estudios Constitucionales*, vol. 1, Madrid, 1993, p. 93.
[530] SERRANO ALBERCA, J. M.; "Comentarios al artículo 25.2". En GARRIDO FALLA, F. (dir.); *Comentarios a la Constitución*, Civitas, 2001, p. 603.
[531] CÓRDOBA RODA, J.; La pena y sus fines en la Constitución de 1978. *Papers: revista de sociología,* no. 13, 1980, p. 139.
[532] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español, op. cit.*, p. 38.

responde a un método erróneo cuando de la intelección de las normas constitucionales se trata", esto es, por error en el método empleado. Seguidamente, justifica su desacuerdo alegando que también se han de tener en cuenta "las funciones que ha de desarrollar esa función interpretadora", como "la capacidad de consenso y el establecimiento de unidad".

Otra duda planteada en numerosas ocasiones por la doctrina trata de responder sobre si los efectos del mandato resocializador terminan directamente una vez ejecutada la pena o bien debe continuar más allá de su ejecución. Según MORILLAS CUEVA[533], la finalidad principal de las penas pasa por la resocialización en la fase de ejecución, hasta donde pueda alcanzarse atendiendo a las características personales del infractor y la imperiosa necesidad de proteger bienes jurídicos.

Autores como CHOCLÁN MONTALVO[534] y GARCÍA ARÁN[535] defienden que el principio de *reinserción social* deber seguir latente más allá de la determinación y ejecución de las penas. De igual modo se pronuncia DELGADO DEL RINCÓN[536], al entender que el mandato resocializador debe aplicarse aún después de la fase de ejecución penal. También LAMARCA PÉREZ[537] mantiene esta tesis, y aboga por no permitir la imposición de penas que no fueran útiles y, así, fomentar la imposición de penas y medidas alternativas a las privativas de libertad. A este respecto se pronuncia el Tribunal Constitucional en la STC 209/1993, de 28 de junio, que en el FJ 4 determina que este *principio resocializador* señala un norte en el marco normativo y en el de ejecución, por lo que hace necesario reflejar el mandato constitucional tanto en los procesos legislativos como en toda la fase de ejecución de la pena. Sobre esta cuestión propone el magistrado GIMÉNEZ PERICÁS[538] algunas orientaciones dirigidas al legislador penal, como diversificar sanciones en los que las penas de prisión estuvieran reservadas

[533] MORILLAS CUEVA, L.; *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 48.
[534] CHOCLÁN MONTALVO, J. A.; *Individualización judicial de la pena. Función de la culpabilidad y la prevención en la determinación de la sanción penal*, Colex, Madrid, 1997, pp. 91-93.
[535] GARCÍA ARÁN, M.; *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995,* Aranzadi, 1997, p. 81.
[536] DELGADO DEL RINCÓN, L. E.; El art. 25.2 CE. Algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad. *Revista Jurídica de Castilla y León,* no. 1 (extra.), 2004, pp. 363 y ss.
[537] LAMARCA PÉREZ, C.; Régimen penitenciario y derechos fundamentales. *Estudios penales y criminológicos,* no. 16, 1993, p. 219.
[538] GIMÉNEZ PERICÁS, A.; Por qué castigar y cómo castigar: como reto penitenciario del próximo milenio. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, no. 12, 1998, p. 195.

exclusivamente a los que vulneren bienes jurídicos relevantes y ocasionen victimizaciones no reparables. Aunque, la STC 88/1998, de 21 de abril, en su FJ 2 señala que el mandato resocializador solo desplegaría sus efectos en la dimensión penitenciaria de la pena.

MARTÍNEZ ESCAMILLA[539] nos recuerda que

> "la fase de ejecución de la sentencia penal no se limita al cumplimiento automatizado de la misma, sino que muchas de las incidencias que durante la ejecución pueden surgir redundan bien en la efectiva duración del encarcelamiento, bien en el mayor o menor contenido aflictivo de la prisión, constituyendo tales decisiones, ejercicio del «ius puniendi» que no concluye con la emisión de una sentencia firme, cuyo ejercicio por imperativo del artículo 25.2 CE debe estar dirigido a la reeducación y reinserción social del penado y por mandato del artículo 117.3 corresponder su ejercicio o estrecho control al Poder Judicial".

Pero también hay autores que abogan por extender este principio prácticamente a todas las fases del proceso judicial e incluso anteriores. Así, PEÑAS ROLDÁN[540] sostiene que "la meta resocializadora debería presidir no sólo la fase ejecutiva sino también la procesal y la policial". De ello se deprende la necesidad de practicar todas las investigaciones pertinentes atendiendo a evitar una mayor desocialización en los investigados, cuyo objetivo pasaría obligatoriamente por el respeto absoluto a la presunción de inocencia y al resto de garantías de las que gozan los investigados.

De una forma chocantemente contraria se posiciona MAPELLI CAFFARENA[541], apuntando que no cabe una interpretación amplia de esta norma que permita extender su interpretación afectando a otros momentos más allá de la fase ejecutiva del proceso penal. Justifica esto por razones de orden sistemático, ya que

---

[539] MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.; *Los permisos ordinarios de salida: Régimen jurídico y realidad*, Edisofer, Madrid, 2002, p. 90.

[540] PEÑAS ROLDÁN, L.; Resocialización: un problema de todos. *Anales de derecho: revista de la Facultad de Derecho*, vol. 14, 1996, p. 487.

[541] MAPELLI CAFFARENA, B.; *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, 1983, p. 134.

> "del propio contexto del artículo 25.2 CE se deduce su exclusiva orientación hacia al ámbito penitenciario. La prohibición de los trabajos forzados, la referencia a los condenados que estuviesen cumpliendo la pena o el reconocimiento de un derecho al trabajo remunerado y a la Seguridad Social son cuestiones que no pueden referirse más que a la ejecución de la pena de prisión".

Otro debate suscitado en torno a esta posible configuración de mandato constitucional deriva sobre los sujetos destinatarios de esta norma. GONZÁLEZ COLLANTES[542] entiende que se trata de un mandato dirigido a todos cuantos intervienen desde el nacimiento de la pena hasta su extinción, incluido el legislador penal. ÁLVAREZ GARCÍA[543] interpreta que el principio del artículo 25.2 CE no debe dirigirse exclusivamente hacia el legislador, sino que va destinado a todos los poderes públicos. Aunque sostiene que el Tribunal Supremo no da una respuesta clara sobre esta cuestión, apuntando que unas veces refiere a un mandato orientado exclusivamente al legislador ordinario y otras veces apunta a varios tiempos que exceden la elaboración normativa. Así lo justifica con base en la STS 497/1995, de 6 de abril, la cual indica que la finalidad esencial de *reinserción social*

> "debe procurarse no sólo en el momento legislativo de fijar en la Ley la pena correspondiente a cada delito, o en el ejecutivo del cumplimiento de las penas dentro del sistema penitenciario, sino también en la judicial, a la hora de señalar en la sentencia la pena correspondiente, o determinar el límite punitivo que por aplicación de las normas legales impida una exacerbación deshumanizada cuando en un mismo sujeto se acumulan las consecuencias punitivas de más de una sentencia".

Igualmente, este autor y otros descartan catalogar esta disposición normativa como un auténtico derecho fundamental del que se derivaría un derecho subjetivo de la

[542] GONZÁLEZ COLLANTES, T.; La posición a asignar a la resocialización en el marco de la teoría de la pena a partir de la declaración contenida en las constituciones de Italia y España. *Estudios Penales Y Criminológicos*, vol. 37, 2017, p. 30.
[543] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español, op. cit.*, pp. 32 y 35-36.

persona condenada[544]. Uno de los principales argumentos apuntados es que el Estado no se halla

> "en condiciones, objetivamente, de asegurar semejantes finalidades con el único instrumento de la pena privativa de libertad, ni en el marco constitucional español, con el actual modelo de Estado – en el que juegan muchos otros principios, como los de libertad ideológica, dignidad, no sometimiento a tratos inhumanos y degradantes, etc. – y el presente desarrollo histórico, sería posible la consecución, en la mayor parte de los supuestos, de esos fines reeducacionales o reinsertadores"[545].

A la lista de derechos constitucionales que pueden entrar en colisión, es necesario mencionar lo dispuesto en la última parte del propio artículo 25.2 CE, donde se reconoce a las personas condenadas el derecho de acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. El autor equipara esta situación jurídica con otras análogas en la Constitución (a modo de ejemplo; cita los artículos 35.1, 44.1, 46 y 47 CE). En el caso del derecho a una vivienda digna y adecuada protegido en el artículo 47 CE,

> "el ciudadano está privado de acción para exigir del Estado ni de cualquier otro ente público que se le ponga materialmente en el uso y disfrute de una vivienda digna y adecuada. Para que sea admisible una pretensión en tal sentido sería necesario que la vivienda estuviera socializada y que el correspondiente servicio público se hallara organizado y en funcionamiento efectivo, pero estas condiciones no se dan en nuestra organización política"[546].

A lo que sí están obligados los poderes públicos es a no obstaculizar de ningún modo la materialización del derecho en cada caso. De este modo, tanto el artículo 25.2 CE como los otros análogos se sustanciarían como mandatos o, de una forma más protegida, como principios, pero no como derechos fundamentales.

---

[544] REVIRIEGO PICÓN, F.; "La orientación de las penas privativas de libertad". En SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S.; *Dogmática y práctica de los Derechos Fundamentales,* Tirant lo Blanch, 2006, p. 453.

[545] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español, op. cit.*, p. 37.

[546] GÁLVEZ MONTES, F. J.; "comentario al art. 47". En GARRIDO FALLA, F. (dir.); *Comentarios a la Constitución,* Civitas, 3ª ed., 2001, pp. 62 y ss. VIZCAÍNO RAMÍREZ, A., MONTOYO GONZÁLEZ, S.; "La reforma del Derecho Constitucional a una vivienda digna". En LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, F. J. y PASCUCCI DE PONTE, E.; *La reforma constitucional: propuestas y desafíos: en el XXV aniversario de la fundación de la Universidad Alfonso X el Sabio*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

De igual modo, ARANDA CARBONEL[547] sostiene que la *reeducación* y *reinserción social* deben tener la consideración de orientación penal y penitenciaria, y no deben tratarse como derechos. Esto lo justifica argumentando que el tratamiento penitenciario, como vía principal para la consecución de estos fines, puede rechazarse por parte de los condenados. El hecho de que el tratamiento sea de aplicación voluntaria contravendría el carácter irrenunciable de los derechos fundamentales.

Otro mecanismo configurado para favorecer la reinserción de las personas condenadas es la concesión de determinados beneficios penitenciarios. Si el ideal resocializador fuera considerado como un derecho, cerraría la puerta a denegar muchos de estos permisos, por cuanto que su no concesión sería susceptible de recurso por vía de amparo. En tal caso, la adopción de medidas tendentes a la resocialización, tales como los permisos y beneficios penitenciarios serían directamente exigibles ante la Administración y Tribunales. Basándose en este argumento, un sector doctrinal rechaza estimar la *reinserción* como un auténtico derecho, aun estando ubicado bajo el título de Derechos Fundamentales dentro de la Carta Magna[548].

Una postura intermedia es la ofrecida por SOLAR CALVO[549], considerando el presente artículo como principio-mandato, defendiendo que, tanto el TC como la doctrina "coinciden en que el principio de reinserción y el mandato que conlleva para el legislador constituyen un parámetro decisivo para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes penales". Así, se dibuja la necesidad de vincular al poder legislativo desde este precepto, bajo la justificación de un principio constitucional que pueda servir como medida de constitucionalidad en la elaboración de las normas penales y penitenciarias. Tal vez sea esta la visión más acorde al conjunto de interpretaciones que aquí se analicen, elevando protección del artículo 25.2 CE más allá de su naturaleza como mandato.

---

[547] ARANDA CARBONEL, M. J.; *Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica,* Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2007, p. 30.

[548] QUINTERO OLIVARES, G.; "La reinserción y el marco constitucional del sistema penal". En Moreno Catena, V.; *Constitución y derecho público: estudios en homenaje a Santiago Varela*, Tirant lo Blanch, 1995, p. 447.

[549] SOLAR CALVO, M. d. P.; ¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2018, p. 340.

III.1.1.3. Principio constitucional

Otra parte de la doctrina científica apuesta por dotar de una mayor protección a los fines de *reeducación* y *reinserción social* al catalogarlos como un principio constitucional. Conforme a esta consideración, se debe orientar toda política penal y penitenciaria, pero, además, debe vincular a los órganos encargados de determinar y regular la ejecución de las penas.

De ello se derivaría que todos los poderes públicos estarían sometidos a este principio, también los jueces y tribunales. Concretamente, los jueces y tribunales penales deberían atender a los fines reeducativos y resocializadores a la hora de determinar una pena, y los jueces penitenciarios serían responsables de velar por una adecuada ejecución de la pena con respecto a estos fines. Del mismo modo, la administración penitenciaria estaría también encargada de facilitar la resocialización del penado durante el cumplimiento de la condena, no pudiendo imponer sanciones contrarias a la misma. Todo esto va a significar que cualquier resolución o disposición que fuera perjudicial para la resocialización de las personas condenadas sería potencialmente impugnable. A modo de ejemplo, se podrían impugnar penas de excesiva duración en el tiempo, aquellas susceptibles de causar consecuencias psíquicas graves, o la aplicación de sanciones penitenciarias perjudiciales para estos fines (véase, el internamiento por un período prolongando en celdas que no tengan las mínimas condiciones de salubridad o sociabilidad)[550]. En este sentido, CUERDA RIEZU[551] critica que únicamente se centre esta orientación al legislador y la administración penitenciarios, abogando por extenderlo a todos los poderes públicos, cosa que solo se puede entender configurando la estudiada disposición normativa como un principio constitucional.

Autores como ÁLVAREZ GARCÍA[552] entienden que esta norma se trata, como mínimo, de un principio constitucional que debe observarse por parte de todos los poderes

[550] CAMPOS HELLÍN, R.; "La reinserción social de los infractores extranjeros en el código penal". Tesis Doctoral, Universidad de Málaga, 2019, p. 62.
[551] CUERDA RIEZU, A.; *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España,* Atelier, 2011, p. 63.
[552] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español, op. cit*.

públicos, y no únicamente por el legislativo. Con esta opinión contraviene doctrina del TC plasmada en resoluciones como el ATC 15/1984, de 11 de enero; y la STC 209/1993, de 28 de junio; que sí apuntan hacia un mandato dirigido hacia el legislador en materia penal y penitenciaria. El citado autor defiende que no puede tratarse como mandato, y pone como ejemplo el artículo 39.2 CE del que sí se extrae un mandato hacia el poder legislativo relativo a la protección de los hijos y las acciones de filiación.

No obstante, advierte que

> "afirmar que no nos encontramos ante un mandato en sentido estricto sino ante principios, no debe entenderse en el sentido de que se patrocina el que nos hallemos ante las antiguamente denominadas meras normas programáticas, que fueron claramente impugnadas en su sentido originario por la STC de 20 de diciembre de 1982, sino ante normas vinculantes para todos los poderes públicos".

Y, por tanto, sujetas a lo dispuesto en los artículos 9.1 y 53.1 CE. De este modo, refiriéndonos ya a las consecuencias jurídicas de protección constitucional derivadas del precepto constitucional que es objeto de estudio,

> "sería impugnable: toda norma que previera una sanción que por su naturaleza – por ejemplo: excesiva duración en el tiempo, o causante de graves consecuencias psíquicas – contrastara con las aludidas finalidades; toda resolución judicial cuya parte dispositiva se haya adoptado sin atender – por ejemplo, en la medición de la pena – a la referida orientación, o toda medida disciplinaria, en el ámbito penitenciario, que obstaculizara aquellas finalidades – por ejemplo, el internamiento por un periodo prolongado en celdas que carezcan de las mínimas condiciones de habitabilidad".

En cuanto al modo de impugnar todas esas resoluciones o medidas adoptadas que pudieran contravenir el principio del artículo 25.2 CE, ello no podría darse por vía de amparo, al no tratarse de un derecho fundamental. No obstante, el referido autor aboga por encauzar la justicia constitucional a través del artículo 24.1 CE de la tutela judicial efectiva, "ya que esta garantía comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho – y, por lo tanto, a la vista de la orientación constitucional de las

penas -, lo que supone un dique frente a la irrazonabilidad y la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos; resolución que debe hallarse suficientemente fundamentada". En esta misma línea, el propio TC argumenta en su STC 112/1996, de 24 de junio, "que este principio constitucional no constituya un derecho fundamental no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes, y menos aún cuando el legislador ha establecido, cumpliendo el mandato de la Constitución, diversos mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria precisamente dirigidos y dirigidas a garantizar dicha orientación resocializadora, o al menos, no desocializadora precisamente facilitando la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena". De un modo similar se pronuncia la STC 22/1994, de 27 de enero.

Este mismo autor[553] trata de matizar las implicaciones fácticas que esta interpretación conllevaría, como es la obligación por parte de los poderes públicos de "remover todos aquellos obstáculos que impedirían la consecución de las finalidades asignadas en la norma constitucional a las penas privativas de libertad" y, por ende, a obligar a que todas las disposiciones – normas o resoluciones – tengan en cuenta la orientación constitucional de las penas. Por el contrario, "no reconoce a aquellos poderes la obligación de conseguir la reeducación o reinserción social de los penados", cosa que pasa por evitar su configuración como un derecho subjetivo de los mismos, descartando su naturaleza como derecho fundamental.

III.1.1.4. ¿Se trata de un derecho fundamental?

Por otro lado, existe un amplio grupo de autores que sí defiende la configuración del precepto analizado como un auténtico derecho fundamental.

MAPELLI CAFFARENA[554] defiende que el constituyente ha incluido de forma intencionada el artículo 25.2 en el apartado de la Constitución que recoge los derechos fundamentales, con el fin de dotarle de una mayor protección, ya que guarda relación

[553] En este sentido también se pronuncia MIR PUIG, S.; *Derecho Penal Parte General,* Reppertor, 2010, p. 129.
[554] Entre otros, MAPELLI CAFFARENA, B.; *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, 1983, pp. 155 y 165.

con la tutela de la dignidad de las personas condenadas. De esta mayor protección sobre el derecho resocializador se derivaría una proyección superior y directa sobre el resto del ordenamiento jurídico, por la que ninguna disposición de rango inferior podría apuntar cosas contrarias. En este mismo sentido se pronuncian PÉREZ MANZANO[555] y los autores COBO DEL ROSAL y QUINTANAR DÍEZ[556]. El propio BAEZA AVALLONE[557] ya señala como antes de la entrada en vigor de la Constitución había voces doctrinales tendentes a la consideración de la *resocialización* como un auténtico derecho.

Una posición controvertida es la de URÍAS MARTÍNEZ[558], quien constata que la jurisprudencia constitucional ha definido que no se trata de un derecho fundamental, aunque admite que la argumentación que lo respalda es escasa y en ocasiones contradictoria. Señala a su vez que

> "lo que contiene el primer inciso del artículo 25.2 CE es un mandato del constituyente al legislador. Lo que se entiende ya menos es la idea de que un mandato al legislador no pueda incluir en sí mismo un derecho subjetivo —que, a la vista del artículo en el que se contiene, tendría rango de fundamental de acuerdo con el artículo 53 CE— invocable ante los tribunales de justicia. Toda la Sección Primera del Capítulo II del Título primero de la Constitución está salpicada de mandatos a los poderes públicos que pueden implicar, además, derechos fundamentales: «toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata de sus derechos», por ejemplo".

Este autor determina que la diferencia con el ejemplo anterior es que el artículo 25.2 CE no dibuja tanto un mandato sino un objetivo, por lo que tiene una mejor comparación asemejándose al artículo 27.2 CE - "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos

---

[555] PÉREZ MANZANO, M.; *Culpabilidad y prevención: Las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena,* Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1990.

[556] COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M.; "Artículo 25. Garantía penal". En ALZAGA VILLAAMIL, O.; *Comentarios a la Constitución española de 1978,* Edersa, 1996, p. 141.

[557] BAEZA AVALLONE, V.; *La rehabilitación,* Edersa, 1983, pp. 7 y 19.

[558] URÍAS MARTÍNEZ, J.; El valor constitucional del mandato resocializador. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 63, 2001, pp. 59-60.

de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales". Este precepto sí prefija un mandato constitucional que debe ser atendido tanto por el poder legislativo como por el resto de poderes públicos y recuerda que, "tanto la legislación penitenciaria general como su aplicación han de estar en consonancia con los objetivos que marca la Constitución".

Tratando de desmontar el argumento de resocialización como derecho fundamental por su mera ubicación, RUBIO LLORENTE[559] señala que en dicho apartado constitucional (Título I, Capítulo II, Sección 1ª CE) se mezclan derechos fundamentales y otros que no son fundamentales. Y MARTÍN-RETORTILLO BAQUER y DE OTTO Y PARDO[560] refuerzan esta tesis apuntando que

> "hay allí reglas constitucionales, sin más (por supuesto que el derecho fundamental como derecho objetivo o como institución es regla constitucional, pero es algo más). Hay, también, principios constitucionales o principios generales del derecho, hay normas, ya sean de acción o de organización; hay criterios organizativos o principios de orden; hay garantías institucionales, en el sentido acuñado por Carl Schmitt; garantías procesales, etcétera. En resumen, hay muchas cosas. Y, dada la fluidez y riqueza de relaciones de los actuales ordenamientos jurídicos, hay que decir que de alguna de estas cosas – distintas a los derechos fundamentales – pueden también derivar en ocasiones titularidades subjetivas, derechos subjetivos en algún caso. No son universo muerto – también son, sin duda, Constitución – por lo que, por supuesto, conllevan importantes secuelas. Pero deben ser distinguidos de los derechos fundamentales".

Por el contrario, PÉREZ MANZANO[561] insiste en que, si la voluntad del constituyente era formular un principio o simple mandato resocializador, lo idóneo hubiera sido ubicar esta disposición en el Capítulo III que corresponde a los derechos individuales

[559] RUBIO LLORENTE, F.; "La Constitución como fuente del Derecho". En AA.VV.; La forma del poder. Estudios sobre la Constitución. *Centro de Estudios Constitucionales*, vol. 1, Madrid, 1993, pp. 90 y ss.
[560] MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. y DE OTTO Y PARDO, I.; *Derechos fundamentales y Constitución*, Civitas, 1ª ed., Madrid, 1988, pp. 85 y ss.
[561] PÉREZ MANZANO, M.; "Culpabilidad y Prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena". Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 1989, p. 389.

aparejados al modelo de Estado social, donde se recogen los principios rectores de la política social. Así, apunta esta autora que

> "si realmente se trata de una directriz para el legislador, tribunal penal o instituciones penitenciarias, en materia de pena, la ubicación adecuada sería el Capítulo III del Título I de la Constitución donde se recogen los principios rectores de la política social. En primer lugar, porque en el Capítulo II sección primera se recogen los derechos individuales fundamentales, mientras que la reeducación y reinserción social como aspectos de la prevención especial casan mejor con la concepción del Estado social, que encuentra su plasmación en el Capítulo tercero. En segundo lugar, porque la tutela que se brinda a estos principios rectores, conforme al artículo 53.3 CE se adecúa mucho mejor a la ambigüedad de la redacción del precepto y al contenido de la reeducación y reinserción social".

En un sentido similar se posiciona BOIX REIG[562], apuntando a una posible ubicación derivada de las exigencias del Estado social. Defiende este autor la necesidad de basarnos en el artículo 9.2 CE, el cual compromete a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Este compromiso por parte de los distintos poderes, sumado a la ubicación estratégica del artículo 25.2 CE, lleva a considerar que las personas condenadas tienen derecho a que se les faciliten los medios necesarios para lograr su reinserción social. También CRUZ CASTRO[563] sostiene la visión de la reinserción social como un derecho subjetivo del penado, derivado igualmente de las exigencias del artículo 9.2 CE y respondiendo a la ubicación formal del precepto resocializador. A su vez, defiende con un razonamiento jurídico el carácter voluntario del tratamiento penitenciario, por cuanto que "la norma citada no le concede al Estado (o a la sociedad) la facultad de imponer coactivamente el tratamiento resocializador;

[562] BOIX REIG, J.; Significado jurídico-penal del artículo 25.2 de la Constitución. *Escritos Penales*, Colección de Estudios del Instituto de Criminología del Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1979, p. 222.

[563] CASTRO CRUZ, F.; *La resocialización como objetivo fundamental de la pena privativa de libertad: análisis de la legislación costarricense y española*, Universidad Complutense de Madrid, 1984, p. 481.

—por otra parte, su imposición sería una evidente violación a las libertades fundamentales que la Constitución política le reconoce a cualquier ciudadano (especialmente la de pensamiento)".

DEMETRIO CRESPO[564] también defiende la configuración del artículo 25.2 CE como derecho subjetivo por su ubicación en el texto constitucional, en la sección "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas". También BUENO ARÚS[565] defiende esta postura, y aboga por aplicar una tutela especial a la reinserción social, conforme a la protección vía de recurso de amparo recogida en el artículo 53.2 de la Constitución. Este último autor también ofrece una razón de fondo, además de la razón formal, por la que catalogar este derecho como fundamental. Sostiene que los derechos del artículo 25.2 CE modulan el derecho a la libertad recogido en el artículo 17 CE, por cuanto que la reinserción social va aparejada a la forma efectiva de cumplir las penas privativas de libertad, su duración e intensidad. Ambos derechos van intrínsecamente unidos, por lo que se requiere para ellos la máxima protección constitucional.

También CID MOLINÉ[566] reconoce que del artículo 25.2 CE se derivan derechos subjetivos para las personas, pero estos derechos a la reeducación y reinserción social "pueden ser limitados en dos momentos: cuando el legislador regula las instituciones que suponen un desarrollo del derecho fundamental y cuando los aplicadores del derecho (jueces y administración) deciden sobre su aplicación". Del mismo modo, este autor advierte que los derechos a la reeducación y reinserción social pueden entrar en conflicto con otros derechos y bienes constitucionales, lo que no supone directamente que haya que prescindir o sacrificar los primeros, sino que se requerirá hacer un juicio de ponderación con base en el cual se deberá determinar si está justificado sacrificar los derechos a la reeducación y reinserción social para proteger los bienes constitucionales que entraran en colisión y, en su caso, en qué medida. Ponderaciones

[564] DEMETRIO CRESPO, E; *Prevención general e individualización judicial de la pena*, Universidad de Salamanca, 1999, p. 70.

[565] BUENO ARÚS, F.; "Las reformas de las leyes penitenciarias en España a la luz de los fines del derecho". En AA.VV.; *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2005, p. 155.

[566] CID MOLINÉ, J.; Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos. *Jueces para la Democracia*, no. 32, 1998, pp. 41-42.

que deberán realizar, por un lado, el legislador y, por otro lado, los aplicadores del derecho realizando unos juicios de proporcionalidad que atiendan a la jurisprudencia constitucional y a los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad.

CUTIÑO RAYA discrepa sobre la eficacia de la resocialización como derecho subjetivo en aquellos casos en los que la pena hubiera perdido su sentido resocializador, apuntando que igualmente debería ejecutarse la sanción prevista. Sí comparte que no deben aplicarse penas si existen unas condiciones que impidan la resocialización o sean penas con unos atributos que impidan esta finalidad[567].

Razona TÉLLEZ AGUILERA[568] que la *reinserción social* se configuraría como un derecho fundamental, pero sólo disfrutable durante el período efectivo de cumplimiento de condena. Esta tesis quedaría justificada por lo dispuesto en el texto que sigue a los fines de *reeducación* y *reinserción social* del artículo 25.2 CE expresando que el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de dicho Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Se acotan así los sujetos destinatarios de esta disposición, circunscribiéndolos a los "condenados a la pena de prisión" y, más aún, a los que "estuvieren cumpliendo la misma". Por tanto, este precepto, sumado a la evidente localización bajo el apartado que la Constitución dedica a los derechos fundamentales, sugiere el citado autor, que sí otorgaría derechos subjetivos, pero exclusivamente para aquellas personas condenadas que estuvieren en plena fase de cumplimiento de la pena en el seno de un establecimiento penitenciario. Matizando sus palabras, tratando de individualizar el reconocimiento de este derecho entre las personas susceptibles de invocarlo como sujetos activos del sistema penitenciario, añade que "este reconocimiento implicaría que desde el mismo momento en que el infractor comenzara a cumplir su condena, debería ser un sujeto activo del sistema penitenciario, si bien, el contenido de dicho derecho variará en función de las necesidades concretas de cada penado que se plasmarán en su programa individual de

[567] CUTIÑO RAYA, S.; *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, Tirant lo Blanch, 2017, p. 146.
[568] TÉLLEZ AGUILERA, A.; *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico,* Edisófer, 1998, pp. 36-37.

tratamiento y de la necesaria intervención psicológica en los supuestos de trastornos de la personalidad". Ello correspondería a su vez que el último apartado del artículo objeto de estudio que garantiza el desarrollo integral de la personalidad de cada individuo, pero, sobre todo, abre la puerta para poder reconocer este derecho subjetivo de resocialización a los infractores que hubieran delinquido fruto de un trastorno de la personalidad y que, por tanto, en ocasiones precisas no fueran condenados a penas de prisión sino a medidas de seguridad. Este sería un modo acertado de completar la opinión de TÉLLEZ AGUILERA y que a su vez daría plenitud a lo dispuesto en el propio artículo 25.2 CE que sí pone el foco no solo sobre las penas privativas de libertad sino también sobre las medidas de seguridad.

Como se puede comprobar, no existe una uniformidad en la doctrina que nos permita poder dibujar una hoja de ruta hacia una consensuada naturaleza jurídica de los fines resocializadores. En lo que sí existe un consenso general es en la necesidad de atender a lo que el Tribunal Constitucional dicte sobre este objeto de estudio, como máximo intérprete de la norma.

III.1.1.5. Por razón de su ubicación en el texto constitucional

Del estudio anterior se desprende que dicho precepto constitucional atendería a una orientación en materia de política criminal que sí comportaría un deber para todos los poderes públicos. No obstante, queda en entredicho su consideración o no como derecho fundamental. Uno de los principales argumentos que justifican la naturaleza de derecho fundamental del artículo 25.2 CE radica en su ubicación literal en dentro del texto constitucional. De no ser considerado como tal, no otorgaría derechos subjetivos a las personas condenadas que lo aleguen y, por tanto, carecerían de su debida protección constitucional.

En concreto, el artículo 25.2 CE se encuentra en la Constitución ubicado dentro del Título I "De los derechos y deberes fundamentales", Capítulo II "Derechos y libertades", Sección 1ª "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas". Ello sería suficiente para considerarlo como un auténtico derecho fundamental, desplegando los efectos que le fueran propios. Se entendería que el constituyente lo

hubiera ubicado en ese concreto apartado con la voluntad de reforzarlo o dotarlo de mayores garantías respecto de otros derechos que no fueran considerados como fundamentales[569].

El artículo 10.1 CE, que no se encuentra inserto en ningún Capítulo concreto, parece dibujar las líneas de lo que tratará el propio Título I: La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Realizando un estudio global del Título I CE, podemos determinar que el Capítulo I (arts. 11 a 13) no hace referencia a derechos fundamentales, por cuanto que únicamente contiene principios constitucionales relacionados con la nacionalidad, la mayoría de edad y el régimen de extranjería. En dicho apartado no se contemplan derechos que aludan a la dignidad humana, siendo un Capítulo casi totalmente ajeno a los derechos fundamentales[570]. Luego, la ubicación de los derechos fundamentales en nuestro texto constitucional quedaría, *a priori*, reducida al contenido de los Capítulos II y III del Título I. No obstante, debemos preguntarnos si todos los derechos ubicados en dichos Capítulos son constitutivos de *derechos fundamentales*. Cabría pues compartir la crítica de PRIETO SANCHIS, al manifestar que la Constitución Española "padece tan grave vacilación en la rúbrica de sus distintas secciones y capítulos que un observador que se guiase por este único elemento bien podría poner en duda la racionalidad y coherencia interna del legislador constituyente"[571].

Son muchos los autores que defienden la configuración del artículo 25.2 CE como derecho subjetivo por su ubicación en el texto constitucional, y de esta concepción se desprenden una serie de prerrogativas tales como la aplicación directa de los artículos 53 y 81 CE, y la tutela especial tanto ante los Tribunales ordinarios como por vía de

[569] MAPELLI CAFFARENA, B.; *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, 1983, pp. 154, 157 y 165. MAPELLI CAFFARENA, B.; "El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional". En RIVERA, I. (coord.); *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, Jornadas Penitenciarias organizadas por la Associació Catalana de Juristes Democrates, Barcelona, 1994, p. 24.

[570] DE CASTRO CID, B.; Derechos humanos y Constitución. *Revista de estudios políticos*, no. 18, 1980, p. 134.

[571] PRIETO SANCHÍS, L.; *Estudios sobre derechos fundamentales*, Editorial Debate, 1990, p. 75.

amparo ante el Tribunal Constitucional[572]. Esta tutela especial vendría respaldada por el artículo 53.2 CE, al disponer que "cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional". Luego, la *reeducación* y *reinserción social* deberían estar protegidos conforme a esta tutela especial, atendiendo a su posición en la norma constitucional. De igual modo sería aplicable la tutela del artículo 81 CE en materia legislativa, que protege las disposiciones que versen sobre derechos fundamentales otorgándoles rango de ley orgánica. Así el artículo 81.1 CE apunta que "son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución", y el artículo 81.2 CE añade que "la aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto". Ambas formas de tutela del derecho a la reeducación y reinserción social dependerán de la naturaleza jurídica que se le otorgue. La mera ubicación literal del mismo hace pensar que sí sería valedor de estas garantías constitucionales.

De hecho, los autores DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN[573] sostienen que todos los derechos "que están reconocidos en ese Capítulo II son derechos fundamentales y están vinculando por igual a los poderes públicos". Entienden que la posible confusión apareció cuando el Tribunal Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en su ley orgánica, asoció los derechos fundamentales exclusivamente con aquellos que contaban con protección mediante el recurso de amparo. Complementando esta tesis, se puede subrayar en líneas generales que serían derechos fundamentales aquellos ubicados en la Sección I del Capítulo II, con las exigencias de reserva de ley orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 81.1 CE, o que sean susceptibles de recurso de amparo constitucional.

---

[572] DEMETRIO CRESPO, E.; *Prevención general e individualización judicial de la pena*, Universidad de Salamanca, 1999, p. 70.

[573] DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.; "La jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales". En LÓPEZ PINA, A.; *La garantía constitucional de los derechos fundamentales: Alemania, España, Francia e Italia*, Civitas, Madrid, 1991, p. 293.

De un modo dispar, hay autores que ponen en tela de juicio la sistematización de los preceptos recogidos dentro de la referida sección constitucional (Título I, Capítulo II, Sección I), por cuanto que no parecen seguir un criterio u orden claro, por la que "parece adivinarse a veces un regateo político ligeramente miope"[574]. DE CASTRO CID[575] sostiene que "la primordial característica del sistema de los derechos fundamentales establecido por la actual Constitución española es precisamente la de su carencia absoluta de sistematización".

Aunque, fácilmente la respuesta pase por el hecho de poder agrupar unas disposiciones que pongan en acción la protección reforzada ofrecida por los artículos 53.2 y 81.1 CE[576]. Lo cierto es que, en esta sección, considerada como el auténtico "sancta santorum" de los derechos[577], parecen agruparse algunas disposiciones que por su naturaleza no corresponden a derechos fundamentales y libertades públicas[578]. Ello conlleva un necesario proceso de interpretación de todas estas disposiciones, que trate de esclarecer la naturaleza jurídica de cada una de ellas y, por tanto, las garantías constitucionales que le asisten.

PÉREZ TREMPS[579] muestra una doble visión de esta problemática. Apunta que, en sentido amplio, aunque menos técnico, los tres primeros Capítulos del Título primero serían *derechos fundamentales*. Estos derechos constituyen la pieza esencial de la parte dogmática de la Constitución, en cuanto instrumento de definición de los principios más importantes del orden político y jurídico de nuestro ordenamiento. En un sentido estricto, más correcto técnicamente, no todos los derechos constitucionales ubicados bajo tales Capítulos serían auténticos *derechos fundamentales*. Estos apartados abordan distintas instituciones que, desde un punto de vista formal,

[574] RUBIO LLORENTE, F.; "La Constitución como fuente del Derecho". En AA.VV.; La forma del poder. Estudios sobre la Constitución. *Centro de Estudios Constitucionales*, vol. 1, Madrid, 1993, pp. 90 y ss.
[575] DE CASTRO CID, B.; Derechos humanos y Constitución. *Revista de estudios políticos*, no. 18, 1980, p. 132.
[576] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español, op. cit.*, p. 29.
[577] MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.; Los derechos fundamentales y la Constitución a los veinticinco años. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, no. 2, 2004, p. 21.
[578] MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. y DE OTTO Y PARDO, I.; *Derechos fundamentales y Constitución*, Civitas, 1ª ed., Madrid, 1988, pp. 85 y ss.
[579] PEREZ TREMPS, P.; "Los Derechos Fundamentales". En LÓPEZ GUERRA, L., et al. *Derecho constitucional. vol. 1: El ordenamiento constitucional: derechos y deberes de los ciudadanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 125-126.

únicamente aquellos preceptos que reconocen auténticas situaciones subjetivas exigibles frente a otros sujetos de Derecho y considerados como tales por la Constitución son verdaderos *derechos fundamentales*. Señala que, además de *derechos fundamentales*, también encontramos preceptos que sólo establecen reglas complementarias, como son mandatos al legislador (art. 20.3 CE), normas finalistas (art. 25.2 CE), o garantías institucionales (art. 27.10 CE).

Son muchas las disposiciones ubicadas en el Título Primero "De los derechos y deberes fundamentales" que en realidad no tienen la fuerza jurídica de verdaderos *derechos fundamentales*, cosa que puede carecer de sentido, introduciendo sólo malentendidos y dificultades en la comprensión del texto constitucional. Un *derecho fundamental* existe en la medida en que esté garantizado por un ordenamiento jurídico, en cuanto incorpore una protección jurídica, pero no por su ubicación en una fuente normativa determinada o por una mayor tutela[580].

Siguiendo el argumentario sobre la ubicación formal del artículo 25.2 CE, debemos estudiar el Auto del Tribunal Constitucional 360/1990, de 5 de octubre, FJ 4, que se pronuncia al respecto diciendo que,

> "por un lado, el hecho de que el contenido normal de los preceptos situados en la Sección primera del capítulo segundo del Título I sean derechos y libertades no quiere decir que todos y cada uno de sus extremos constituyan ese tipo de instituciones jurídicas; algunos principios se han insertado en ese apartado constitucional por distintas razones, entre otras, la simple conexión temática. Lo importante para determinar la naturaleza de un enunciado constitucional no es sólo su ubicación dentro de la Norma fundamental, sino otros datos, entre los que destaca la propia estructura normativa que en cada caso posee el enunciado".

Añade que, "por otro lado, (…) lo que ha de protegerse a través del procedimiento preferente y sumario, y de amparo, en su caso, son las "libertades y derechos", no cualquier enunciado encuadrado en los artículos 14 a 30 de la Constitución". En

[580] RODRÍGUEZ CALERO, J. M.; "La creación judicial del derecho en la colisión entre derechos fundamentales". Tesis doctoral, Universidad de La Laguna, 1998, pp. 26 y 47.

concreto, hace referencia a un recurso de amparo interpuesto en el cual se alegaba la reeducación efectiva de un condenado, por el que se solicitaba el indulto.

Podemos observar cómo la ubicación del precepto estudiado dentro de la estructura de la Constitución Española no es totalmente determinante a la hora de categorizar un Derecho como Fundamental. Su situación literal dentro del Título I no determina automáticamente que sea un *derecho fundamental*. El TC especifica que para determinar la naturaleza jurídica de una disposición constitucional también hay que estudiar otros aspectos, como pueda ser la propia estructura normativa del enunciado.

Queda comprobado que el Tribunal Constitucional viene ofreciendo una interpretación menos garantista respecto del precepto analizado, siendo la aceptada de forma general por todos los poderes. Se trata de una interpretación como mera orientación penal y penitenciaria, que no otorgaría la categoría jurídica de Derecho susceptible de amparo ante el TC. Esta tesis responde a lo dispuesto en el artículo 53.3 CE, donde se señala que "el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen", siendo reconocidos como principios rectores de la política social y económica de los que se trata el Capítulo III de la CE[581]. En esta línea se postula URÍAS MARTÍNEZ[582] al preguntarse por qué un mandato al legislador no pueda incluir en sí mismo un derecho subjetivo, el cual tendría rango de *fundamental* de acuerdo con el artículo 53 CE. Algunos autores como ÁLVAREZ GARCÍA[583] critican el encaje del artículo 25.2 en la CE, considerándolo desacertado su encuadre dentro del Capítulo II, apostando más bien por situarlo dentro del Capítulo III atendiendo a la naturaleza de la reinserción social[584].

[581] MARRADES PUIG, A. I.; Los principios rectores de la política social y económica. En VENTURA FRANCH, A. y IGLESIAS BÁREZ, M. M.; *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2022.
[582] URÍAS MARTÍNEZ, J.; El valor constitucional del mandato resocializador. *Op. cit.*, pp. 59-60.
[583] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español, op. cit.*, p. 31.
[584] En este sentido también se pronuncia CASCAJO CASTRO, J. L.; *La tutela constitucional de los derechos sociales*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1988, pp. 97 y ss.

La diferencia principal, como ya hemos apuntado, radica en la protección de la que gozan unos u otros derechos, según su ubicación en el texto constitucional. El artículo 81.1 CE ofrece como garantía el desarrollo mediante ley orgánica de aquellas disposiciones relativas a los derechos fundamentales y las libertades públicas, otorgando esta protección a disposiciones como la del artículo 25.2 CE. Aunque, el Tribunal Constitucional, en sentencias como la 76/1983, de 5 de agosto, se ha pronunciado de manera tajante en favor de una interpretación restrictiva de la expresión «derechos fundamentales y libertades públicas» que aparece en el artículo 81.1 CE, equiparándola a consagrados en la Sección 1ª del Capítulo II[585].

El artículo 53.1 CE señala las garantías que asisten a los preceptos del Capítulo II, donde se encuentra el artículo 25.2 CE. En concreto, "los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)". Esto es, una potencial protección constitucional por vía de amparo ante el TC, en sintonía a lo dispuesto en el artículo 51.2 CE.

El artículo 53.3 reconoce las garantías de los derechos que fueran ubicados bajo el Capítulo III, de modo que, "el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos". El mismo autor ÁLVAREZ GARCÍA[586] comprende que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional "emplea incorrectamente, si atendemos a lo dispuesto en el artículo 53.3 CE, la expresión 'poderes públicos' cuando con ella se pretende abarcar tanto al legislativo como al ejecutivo y al judicial".

Estas afirmaciones chocan frontalmente con la opinión de CID MOLINÉ[587], que justifica la clasificación del artículo 25.2 CE como verdadero derecho fundamental. En cierto

[585] AGUIAR DE LUQUE, L.; Los límites de los derechos fundamentales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, no. 14, 1993, p. 18.
[586] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español, op. cit.*, p. 28.
[587] CID MOLINÉ, J.; Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos. *Op. cit.*, p. 39.

modo, comparte la crítica de ÁLVAREZ GARCÍA[588] en torno a la ubicación de dicho precepto en el texto constitucional. A su vez, rechaza la argumentación de muchas resoluciones del propio Tribunal Constitucional, y en especial la STC 360/1990, de 5 de octubre. Sostiene este autor que la propia clasificación del artículo 25.2 CE en la sección "Los derechos fundamentales y las libertades públicas" es suficiente como para considerar que el precepto debe ser tratado como derecho fundamental aplicable a los condenados a penas privativas de libertad[589]. Argumenta que los apartados segundo y tercero de dicho artículo 25.2 CE ya tratan de garantizar que la pena no se extienda más allá de lo que supone intrínsecamente la privación de libertad, por cuanto de ello se derivan dos obligaciones constitucionales. La primera es que queden atendidas las necesidades educativas de la persona condenada, y la segunda que se favorezca su reinserción[590]. Todo ello quedaría sintetizado en los dos fines constitucionales de los que trataría el primero de los apartados, los cuales no podrían tener otra configuración legal para lograr su eficacia que no fuera a través de su consideración como *derecho fundamental*.

III.1.2. Análisis jurisprudencial

A continuación, se expondrán las principales resoluciones que han modulado la evolución interpretativa de los derechos a la *reeducación* y *reinserción social*. Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo se han pronunciado en numerosas ocasiones, plasmando una doctrina jurisprudencial no siempre homogénea. Se analizarán las diferencias y puntos en común existentes entre las posturas mantenidas, y se prestará atención a los diversos conceptos que pueden influir en la interpretación del propio artículo 25.2 CE, tales como la finalidad preventiva o la ubicación en el texto constitucional.

---

[588] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español, op. cit.*, p. 31.

[589] En este sentido se pronuncia también MAPELLI CAFFARENA, B.; *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, 1983, pp. 154, 157 y 165. MAPELLI CAFFARENA, B.; "El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional". En RIVERA, I. (coord.); *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales,* Jornadas Penitenciarias organizadas por la Associació Catalana de Juristes Democrates, Barcelona, 1994, p. 24.

[590] CID MOLINÉ, J.; Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos. *Op. cit.*, p. 39.

III.1.2.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano superior encargado de interpretar lo dispuesto en la Constitución[591]. En el tema que nos compete, ya en 1984 el TC dictó una resolución que hacía referencia a la naturaleza del artículo 25.2 CE. En concreto, el Auto 15/1984 del TC, de 11 de enero, no admite a trámite un recurso de amparo y para ello se alega que la *reeducación* y *reinserción* no tienen la consideración de derecho fundamental. Argumenta el Tribunal que "la imprecisión que el Ministerio Fiscal denuncia, arranca de una premisa totalmente incorrecta, esto es, la de que, cuando en razón de circunstancias de tiempo, lugar o persona, cabe sospechar que una pena privativa de libertad no alcanzará a lograr la *reeducación* o la *reinserción social* del penado, se infringe un derecho fundamental de éste". En el mismo sentido se pronuncian otras sentencias posteriores del TC, tales como la STC 28/1988, de 23 de febrero; STC 209/1993, de 28 de junio; STC 2/1997, de 13 de enero; STC 79/1998, de 1 de abril.

En el caso del ATC 15/1984 anteriormente citado, el recurrente sostenía que una pena privativa de libertad impuesta cinco años después de haber cometido los hechos juzgados no atiende a los fines de *reeducación* y *reinserción social* del penado. El TC rechaza esta tesis argumentando que no se trataría de un derecho fundamental, y por lo tanto no sería susceptible de recurso de amparo ante dicho órgano, de modo que no se admite a trámite el recurso presentado[592].

De igual modo, el Auto del TC 25/1995, de 30 de enero, desestima la admisión a trámite del recurso de amparo 1994/1994, por el cual se pretendía suspender la ejecución de una pena de prisión de cuatro años, dos meses, y un día, por un delito de robo; y a la pena de prisión de cuatro meses, y un día, de arresto por la utilización de un vehículo de motor ajeno. Alegaban los demandantes que la ejecución se llevaría a cabo catorce años después de la comisión de los delitos, y que la persona condenada

[591] De conformidad con el artículo primero de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

[592] HUERTA TOCILDO, S., VALENCIA MARTÍN, G. y SÁNCHEZ TOMÁS, J. M.; "Artículo 25". En CASAS BAAMONDE, M. E., y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (dirs.); *Comentarios a la Constitución Española*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 763.

habría logrado ocupar un cargo laboral estable y de responsabilidad, y por lo tanto se habrían logrado los fines propuestos por la Constitución. Así pues, el TC en el Fundamento Jurídico 6) refiriéndose a lo dispuesto en el artículo 25.2 CE argumenta que:

> "de esta declaración constitucional no se sigue ni el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, el que se haya de considerar contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista (STC 19/1988 y ATC 780/1986). En todo caso, este precepto supone un mandato del constituyente al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria del que no se deriva derecho subjetivo, y menos aún de carácter fundamental susceptible de amparo (ATC 1112/1988)".

También se pronuncia en este sentido la STC 28/1988, de 23 de febrero, reiterándose en la argumentación dictada con anterioridad por este Tribunal. En este caso, se solicitaba también la suspensión de una condena al amparo del artículo 25.2 CE, por cuanto el delincuente hubiera cometido los hechos enjuiciados por motivos derivados de su drogodependencia. Una adicción que a la hora de ejecutar la sentencia ya habría sido capaz de superar y, por tanto, de logar el objetivo de reinserción social. Sostenían que el ingreso en prisión conllevaría el quebrantamiento de lo dispuesto en la Constitución. Finalmente, el TC responde reiterando su doctrina, argumentando que

> "en el ATC 15/1984 (Sección Tercera) ya dijimos que dicho precepto no contiene un derecho fundamental», sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos». La misma Sección Tercera, en su Auto de 10 de julio de 1985 (ATC 486/1985) dijo que «lo que dispone el artículo 25.2 es que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a la reeducación y a la reinserción social, mas no que a los responsables de un delito al que se anuda una privación de libertad se les condone la pena en función de la conducta observada durante el período de libertad provisional». Tras estas resoluciones, y tras los AATC 303 y 780 de 1986, en los que se reiteraron las afirmaciones contenidas en los antes transcritos, añadiéndose además que «el

artículo 25.2 de la Constitución no establece que la *reeducación* y la *reinserción social* sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad» (ATC 780/1986), esta Sala en su STC 2/1987, de 21 de enero, volvió a insistir en que, aunque no debe desconocerse la importancia del principio constitucional en él contenido, «el artículo 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación»".

Siguiendo el estudio del ATC 15/1984, en dicha resolución el TC introduce algunos pequeños matices de qué consideración debe tener el artículo 25.2 CE. De este modo, el TC interpreta que "el artículo 25.2 CE es un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos". En este mismo sentido se pronuncian otras resoluciones como son la STC 19/1988, de 16 de febrero; STC 150/1991, de 4 de julio; STC 55/1996, de 28 de marzo y STC 119/1996, de 8 de julio.

Añade el Auto del TC algunas consecuencias prácticas de la no consideración como derecho fundamental, de especial interés para la función legislativa, diciendo que del artículo en cuestión "no se derivan derechos subjetivos aunque, como es obvio, pueda servir de parámetro para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Leyes penales".

De igual modo, señala la STC 209/1993, de 28 de junio, que lo dispuesto en el artículo 25.2 CE se trata de "un norte para la política penitenciaria, en el marco normativo y en la fase de ejecución cuyos destinatarios directos son los poderes públicos, Gobierno de la nación y Cuerpos colegisladores o cualquier otra institución competente en la materia".

Por lo tanto, dicho precepto constitucional atendería a una mera orientación en materia de política criminal. Igualmente, no otorgaría derechos subjetivos (ni en el tipo de pena a imponer ni en su modo de cumplimiento) a los reclusos que lo aleguen y por lo tanto carecerían de su debida protección[593].

En cambio, sí que comporta un deber para los poderes públicos. De estos mandatos se establece la necesidad de diseñar unos modelos flexibles de cumplimiento de las

[593] URÍAS MARTÍNEZ, J.; El valor constitucional del mandato resocializador. *Op. cit.*, p. 60.

penas, capaces de ir amoldándose a una progresiva evolución resocializadora del condenado[594].

Cabe destacar que uno de los efectos más relevantes desplegados de esta interpretación constitucional se sustenta en la especial protección de la que gozan las disposiciones legislativas penales y penitenciarias en materia de *reinserción social* de los penados. De este modo, las leyes que vayan incardinadas a los fines del artículo 25.2 CE estarán orientadas y quedarán sujetas a la interpretación que más beneficie la reinserción social. Los destinatarios de estas leyes quedarán cubiertos por una serie de garantías por las que se favorezca su reinserción en todas las instancias del proceso jurisdiccional y en cumplimiento de su condena. A modo de ejemplo, cualquier restricción en materia de beneficios penitenciarios que sea en detrimento de la resocialización del penado deberá ser suficientemente motivada, alegando por qué otros bienes jurídicos han prevalido a la hora de limitar la facultad resocializadora de esa persona[595].

Con todo ello, los fines constitucionales de *reeducación* y *reinserción social* deben constituir uno de los pilares en los que se deben basar todos los poderes del Estado a la hora de poner en práctica las políticas penales y penitenciarias. Esto es una verdadera orientación en materia de elaboración legislativa, directrices ejecutivas y de cumplimiento en la esfera judicial.

En la práctica, son muchas las realidades que nos hacen ver que la *reinserción social* no puede ser considerada como un derecho fundamental. En tal caso, entenderíamos que la *reinserción social* es el fin exclusivo de la pena. Prueba de ello es que, si lo fuera, el solo hecho de alcanzar dicho fin sería motivo suficiente para liberar al penado. Por lo tanto, cualquier penado que ya estuviere resocializado o que nunca hubiere necesitado tal resocialización no sería susceptible de cumplir la condena aparejada a su delito. En el caso del Auto del TC 486/1985, de 10 de julio, estos eran los argumentos del recurrente para dejar sin efecto la pena.

[594] CASANOVA AGUILAR, I.; Mandato resocializador de las penas privativas de libertad y permisos de salida penitenciarios. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, no. 8, 2014, p. 11.
[595] URÍAS MARTÍNEZ, J.; El valor constitucional del mandato resocializador. *Op. cit.*, pp. 63 y ss.

A modo de ejemplo del razonamiento anteriormente descrito, podemos imaginar casos en los que el delincuente, por cualquier razón, no pudiera volver a realizar una conducta delictiva[596]. Otro caso similar serían situaciones en los que el delito cometido fuera único e irrepetible, o incluso episodios en los que la imposición de la pena pudiera darse mucho tiempo después de la comisión del delito, habiéndose llevado a cabo una rehabilitación o reinserción efectiva del delincuente (tal y como se alega en el ATC 15/1984).

Todos estos supuestos, en los que se sigue manteniendo la condena al autor de los hechos, solo hace que reafirmar la postura del Tribunal Constitucional. En este sentido, refuerza la tesis de que la *reinserción social* no es el único fin de las penas, y debemos atender a otros fines más allá de lo descrito por la literalidad del artículo 25.2 CE, siendo necesaria la interpretación de dicho artículo por parte de doctrina y jurisprudencia.

De forma distinta a lo anteriormente estudiado, observamos otras resoluciones del Tribunal Constitucional que a nada se asemejan con la naturaleza del artículo 25.2 CE que acabamos de ver. Este mismo órgano ha dictado diversas sentencias en las que señala otros fines de las penas, rechazando la *reeducación* y *reinserción social* en algunos casos. A lo dispuesto en el artículo 25.2 CE, la STC 19/1988 de 16 de febrero, señala que, "de esta declaración constitucional no se sigue ni el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, el que se haya de considerar contraria a la Constitución «la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista»" (refiriéndose al Auto de la Sala Primera, de 19 de noviembre de 1986, Asunto 780/86). En el mismo sentido se pronuncian otras resoluciones como la STC 112/1996, de 24 de junio; STC 81/1997, de 22 de abril; y la STC 75/1988, de 31 de marzo. Esta última resolución señalada, en el FJ 2 sostiene que

> "aunque tal regla [el inciso primero del artículo 25.2 CE] pueda servir de parámetro de la constitucionalidad de las leyes, no es fuente, en sí misma de

[596] ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.; *Fundamentos de Derecho Penal. Teorías de la pena y de la ley penal,* Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1991, p. 179.

> derechos subjetivos a favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos todavía de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional. Por lo tanto, la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el artículo 25.2 CE no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental".

Del análisis de estas resoluciones podemos entender que el legislador es capaz de elaborar medidas sancionadoras o penas privativas de libertad que en fin sean totalmente ineficaces para la *reeducación* y *reinserción social*, sin que conlleve ningún vicio a efectos de su constitucionalidad.

Igualmente, se desprende que un recluso no puede hacer valer este derecho ante los Tribunales frente a actuaciones de la Administración o por la elaboración de normativa que no garantice alcanzar los fines de *reeducación* y *reinserción social*[597].

Como argumento en el que basar estas resoluciones, el Tribunal Constitucional hace referencia a lo dispuesto en la legislación penitenciaria. Esto es, atendiendo a otros fines de la pena, tal y como son "la retención y custodia de detenidos, presos y penados", tal y como señala el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979. También el Reglamento Penitenciario recoge estos fines en su artículo 2.

A este respecto, debemos citar lo que resuelve el TC en su Sentencia 119/1996, de 8 de julio. En este supuesto, se presentó un recurso de amparo por el cual dos reclusos alegaban un menoscabo en su derecho a la *reinserción social*, una queja por el régimen de vida al que estaban siendo sometidos en el centro penitenciario de Logroño en aplicación de la Orden Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 2 de agosto de 1991, sobre "Normas comunes tipo para internos clasificados en primer grado de tratamiento o con aplicación del régimen del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (preventivos)": aislamiento en celda durante veintidós horas diarias, dos horas de patio en solitario, privación de toda actividad en común,

[597] CUTIÑO RAYA, S.; *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, Tirant lo Blanch, 2017, p. 146.

intervención de comunicaciones orales y escritas, retención de los enseres de higiene y limpieza, ducha en presencia de funcionarios, carencia de tratamiento individual[598].

El Fundamento Jurídico número 4 de esta resolución resuelve argumentando que

> "la orientación de las penas privativas de libertad hacia la *reeducación* y *reinserción social* es también objeto de invocación frente al régimen de vida penitenciario que se impuso a los internos recurrentes. Debe oponerse al respecto, sin embargo, que a los efectos de la cuestión que ahora se suscita, este principio no genera un derecho subjetivo a que cada aspecto de la organización de la vida en prisión se rija exclusivamente por el mismo, con independencia del también «fin primordial» de las instituciones penitenciarias de «retención y custodia de detenidos, presos y penados» (art. 1 L.O.G.P.), que comporta «garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro» (SSTC 57/1994, 129/1995, 35/1996). Este último objetivo es el que expresamente persiguen las restricciones a las que se atribuye su nula orientación hacia la *reeducación* y *reinserción social*, con patente desconocimiento de la carencia de exclusividad de este fin en la ejecución de la pena privativa de libertad (SSTC 19/1988, 28/1988, 150/1991, 55/1996)".

Podemos observar cómo la retención y custodia de los presos constituye una de las múltiples finalidades de la pena. Al respecto de este fin, y sus implicaciones en la normativa penitenciaria, la STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 3, señala que

> "la retención y custodia de los internos constituye, por lo tanto, una de las finalidades de la institución penitenciaria, lo que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de organizar los adecuados sistemas de vigilancia y seguridad en los establecimientos al objeto de garantizar aquella finalidad. De ahí que el Reglamento Penitenciario mencione entre los criterios organizativos del establecimiento penitenciario "un sistema de vigilancia y seguridad que garantice la custodia de los internos" [art. 8 d)]; y en atención a ese mismo fin, el art. 23 L.O.G.P. establece como procedimientos o medidas en la práctica penitenciaria para atender a la seguridad y control de los centros los registros y

[598] Véase Antecedente nº3 a) de la STC 119/1996, de 8 de julio.

cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento".

A este respecto, se invoca que "la reacción frente a quien no presta garantía de comportarse conforme a derecho, porque se excluye al no integrarse en el estado jurídico- civil, sólo puede ser entonces el aislamiento o la custodia de seguridad"[599]. Pero de nuevo se evidencia que, si la imposición de penas también fuera ineficaz para lograr cualquier tipo de fin preventivo, quedaría entender que las penas suponen únicamente la imposición de un mal. En estos casos, las penas carecerían de utilidad, para el individuo y la sociedad, reduciendo su cumplimiento a una mera custodia o vigilancia del delincuente. Una aflicción en su condición humana que lejos queda de lo dispuesto en nuestra Constitución. Recordemos que sería igual de injusto castigar cuando no se ha cometido delito alguno que castigar el delito cometido, cuando de ello no resulte beneficio ni al individuo ni a la comunidad[600].

Se observa, por tanto, un cambio de criterio del Tribunal Constitucional a la hora de interpretar el artículo 25.2 CE. Del análisis normativo y jurisprudencial no solo se refuerza el sentido de la reeducación y reinserción social como fines primordiales, sino que además se desprende un nuevo fin de las penas, como es la retención y custodia de las personas sometidas a la justicia. Esto que antes era un medio para lograr el fin resocializador ha pasado ahora a convertirse en un fin en sí mismo[601].

En este sentido también se pronuncia la autora CERVELLÓ DONDERIS[602], cuando habla al respecto de la resocialización de los penados:

"Aun siendo el preferente no es el único fin de la pena, ya que la retención y custodia en la prisión así como el resto de fines punitivos también tienen su presencia. STC 150/1991 de 4 de julio, STC 55/1996 de 28 de marzo, STS 28.2.2006 (R. 467). Consecuencia de esto es que la sanción penitenciaria tenga

[599] PÉREZ DEL VALLE, C.; La fundamentación iusfilosófica del derecho penal del enemigo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* no. 10, 2008, pp. 10-11.
[600] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, 5ª ed., Valencia, 2022, pp. 113-115.
[601] BRANDARIZ GARCÍA, J. Á.; "Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos: departamentos especiales y FIES 1 (CD)". En AA.VV.; *Estudios Penales y Criminológicos,* Universidad de Santiago de Compostela, 2002, pp. 40-41.
[602] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, *op.cit*., pp. 43 y 44.

> que cumplirse aunque el reo esté reinsertado laboral y familiarmente por el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y su enjuiciamiento, o que no sean inconstitucionales las estancias breves en prisión como indican la STC 19/1988 de 16 de febrero y la STC 120/2000 de 10 de mayo".

La propia STC 120/2000, de 10 de mayo, se manifiesta acerca del carácter educativo y resocializador de las penas de corta duración, sosteniendo que "debe rechazarse el argumento de que la pena de arresto menor choca con el artículo 25.2 CE por el hecho de ser corta o por no permitir la resocialización del condenado. De un lado, no se puede negar el carácter educativo y resocializador de las penas cortas".

En relación a las penas cortas y la posibilidad de suspender la condena, el Tribunal Constitucional nos recuerda que este mecanismo tiene como finalidad facilitar la *reeducación* y *reinserción social* de los penados. Así, la STC 184/2023, de 11 de diciembre, contempla aplicar la suspensión de condena aún sin haber cumplido el requisito de abonar el importe correspondiente a la responsabilidad civil cuando hay imposibilidad en el pago, de modo que se favoreciera igualmente la reinserción del penado en estos casos. En el Fundamento Jurídico 3 se nos indica que

> "ni la suspensión ni la revocación pueden condicionarse al pago de la responsabilidad civil cuando es imposible ese pago. En especial, la motivación de las decisiones judiciales que revocan una suspensión deben tener presente esta regla en su examen de la concurrencia de los presupuestos legales de tal consecuencia, que a su vez la reflejan [art. 86.1 d) CP: 'salvo que careciera de capacidad económica para ello'], junto con la ponderación de los bienes y derechos en conflicto de conformidad con los fines constitucionalmente fijados de las penas privativas de libertad y la orientación a la *reeducación* y *reinserción social* inherente a la figura de la suspensión como alternativa a los efectos contrarios de las penas privativas de libertad cortas".

Esta resolución refuerza el mecanismo de suspensión de condena como figura facilitadora de la *reinserción* en nuestro ordenamiento jurídico penal. Con base en una ponderación, el TC estima que debe prevalecer la finalidad resocializadora de las penas aun cuando no se cumplan todos los requisitos previstos por el Código Penal para

otorgar o revocar la suspensión de la pena cuando se trata de condenas de corta duración. El criterio seguido sería la observación de que la ejecución normal de una pena privativa de libertad excesivamente corta sería gravemente nociva para la *reinserción social* del delincuente y que, por tanto, de haberse cumplido dentro de prisión no se estaría atendiendo a la finalidad constitucional de las penas. De modo práctico, se contempló aplicar políticas encaminadas a estos fines en estos casos en que el delincuente atendiendo a su capacidad económica no tuviera forma de cumplir con el pago de la responsabilidad civil derivada del delito. Consecuencia de ello, el legislador contempló la introducción en el Código Penal de la salvedad que aquí se estudia, a través de los artículos 80.3 y 86.1 CP. El artículo 80.2 CP especifica que algunas consideraciones para poder otorgar la suspensión de la pena, como es el requisito de haber satisfecho la responsabilidad civil o el decomiso o el compromiso de pago, no será motivo de impedimento para llevar a aplicar la suspensión en algunos supuestos. Así se especifica diciendo que "podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen".

Se puede observar un interés por parte del legislador en buscar los fines de la pena, por cuanto que de este precepto se desprende el gran interés por atender a la potencial reeducación de la persona condenada. Si el sujeto infractor muestra un propósito de enmienda y buena conducta general, podemos determinar que ha experimentado un proceso reeducativo o simplemente de cambio en la percepción del hecho criminal que le acarreó la condena. Por ello, es imprescindible favorecer también su reinserción social y que esta sea alejada del ámbito carcelario. Solo de este modo se logrará una efectiva resocialización, habiendo evitado los elementos desocializadores que la pena privativa de libertad conlleva. También el artículo 86.1 CP hace referencia a estos casos, señalando que "El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado: (…) d) no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello". Esta excepción evidencia de

nuevo la voluntad por parte del legislador de seguir el mandato constitucional del artículo 25.2 CE.

Paralelamente, podemos observar cómo el Tribunal Constitucional también se refiere a la *prevención*, tanto *especial* como *general*, como fines de las penas. Unos fines preventivos que no serían exclusivos ni excluyentes, pudiendo sumarse aquellos otros mencionados como la reeducación, reinserción, retribución, retención y custodia de los penados. A este respecto, y resolviendo sobre la posible inconstitucionalidad de la agravante penal de reincidencia, la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/1991, de 4 de julio de 1991 apunta que

> "tampoco la C.E. erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; antes al contrario, el artículo 25.2 no se opone a que otros objetivos, entre ellos la prevención general, constituye, asimismo, una finalidad legítima de la pena, razón por la cual el mismo planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad (que estiman que la agravante no responde a fines preventivos ni resocializadores), en este concreto aspecto, aparece desprovisto de base. En primer término, el artículo 25.2 C.E. no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la C.E. ni, desde luego, de entre los posibles -prevención general; prevención especial; retribución, reinserción, etc.- ha optado por una concreta función de la pena en el Derecho penal. Como este Tribunal ha afirmado en otras ocasiones, el artículo 25.2 C.E. contiene un mandato dirigido al legislador penitenciario y a la Administración por él creada para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad (por todas, SSTC 19/1988 y 28/1988), pero no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de las penas privativas de libertad. No cabe, por tanto, estimar inconstitucional la agravante de reincidencia por no ajustarse a los «fines constitucionales» de la pena".

La STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 3, resuelve sobre un delito contra la seguridad vial, en el que el recurrente alegaba que los hechos carecían de lesividad social y, por ende, no debía someterse a un proceso resocializador, dejando sin efecto la pena. El TC deja clara la voluntad de equiparar los diversos fines de la pena, al apuntar que

"este Tribunal ha reiterado que las finalidades del artículo 25.2 C.E. no tienen un carácter prioritario sobre otras de *prevención general* u otras de *prevención especial*; es más, resulta discutible el presupuesto de que la propia imposición de la sanción no despliega ninguna función resocializadora". De esta sentencia se desprende que la mera imposición de una pena, sea cual sea el origen delictivo de la misma, además de responder a sus múltiples fines, lleva aparejado un proceso reeducativo y resocializador.

La STC 60/2010, de 7 de octubre, aborda el principio de proporcionalidad de las penas como exigencia para el respeto de los derechos y libertades fundamentales. Apunta que el criterio de proporcionalidad pasa por la adecuación del medio utilizado (la pena) a los fines perseguidos (prevención del delito), siendo la finalidad última de las penas la protección de los bienes jurídico-constitucionales tutelados por los tipos penales.

Este nuevo paradigma cuestiona directamente la naturaleza de la *reeducación* y *reinserción social*, lejos de configurarlas como derechos fundamentales, y poniendo en tela de juicio su mandato como principios orientadores de la política criminal. Es necesario un progresivo estudio de la doctrina y jurisprudencia para poder interpretar este precepto constitucional y así adaptarlo a la realidad social en la que nos encontramos.

Con la STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 10, por la que se resuelve la constitucionalidad de la *prisión permanente revisable*, se menciona otro fin de las penas como es la evitación de la venganza privada, ya reflejada anteriormente en la STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este tema en múltiples ocasiones consolidando su postura. La STC 137/2000, de 29 de mayo, define con rotundidad la no consideración del artículo 25.2 como derecho fundamental. Así, en relación con un recurso interpuesto en materia de permisos de salida penitenciarios, se pronuncia el Tribunal:

> "respecto de la eventual lesión del artículo 25 CE basta con reiterar lo ya señalado por este Tribunal (…), en el sentido de que, aun cuando la posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales

de la pena privativa de libertad, la *reeducación* y *reinserción social* (art. 25.2 CE), de forma que todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, esa simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el artículo 25.2 CE, no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental".

Esta argumentación viene respaldada por doctrina anterior del mismo Tribunal, recogida en similares resoluciones que confirman la postura del TC. En este sentido, hablamos de la STC 88/1998, de 21 de abril; STC 204/1999, de 8 de noviembre; y STC 81/1997, de 22 de abril, FJ 3 b), que a su vez recoge y sostiene lo establecido en la STC 112/1996, de 24 de junio; y STC 2/1997, de 13 de enero.

La STC 2/1997, FJ 3, deja claro este horizonte en materia de permisos de salida penitenciarios. El hecho de que la Administración Penitenciaria deniegue la concesión de un permiso de salida no es motivo para recurrir en amparo. En el caso que la persona interna cumpliera todos los requisitos para el acceso a un permiso de salida, la Administración podrá observar otras variables que justifiquen su decisión y, no por ello se estará lesionando un derecho fundamental del solicitante o el contenido en el propio artículo 25.2 CE. Siguiendo su justificación, el TC vuelve a recordarnos el carácter no fundamental de tal precepto: "la previa imposición de una pena de prisión conlleva la imposibilidad de fundar una pretensión de amparo frente a la denegación del permiso penitenciario de salida invocando el derecho fundamental a la libertad, pues es la Sentencia firme condenatoria –adoptada tras el proceso judicial debido– la que constituye título legítimo de privación de ese derecho fundamental". De hecho, un estudio llevado a cabo por CRUZ MÁRQUEZ y MOYA GUILLEM[603], en delitos de violencia de género, deja ver una relación entre riesgo de quebrantamiento de la prohibición de aproximación y/o comunicación y la denegación de permisos. Esta relación podría ser indicativa también de la aceptación generalizada de este elemento como un motivo suficiente para la denegación del permiso, con independencia de su comprobación objetiva en el caso concreto. Cabe recordar que, recientemente, se ha

[603] CRUZ MÁRQUEZ, B. y MOYA GUILLEM, C.; Concesión de permisos de salida al agresor de género. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 19, 2017, p. 34.

aprobado el I Plan de Igualdad del Tribunal Constitucional, situando la igualdad de género como uno de los valores destacados en la cultura interna de la institución[604].

Nos recuerda la STC 2/1997, de 13 de enero, que, dicho "Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que la finalidad reeducadora y de reinserción social a que constitucionalmente debe servir la imposición de una pena privativa de libertad, no contiene derecho fundamental alguno, sino que constituye un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria". De igual modo, la STC 2/1987, de 21 de enero, afirma con rotundidad que "el artículo 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación" y a su vez recuerda que los fines descritos en la Constitución deben orientar toda la política penitenciaria del Estado.

También la STC 120/2000, de 10 de mayo, se muestra desfavorable a proclamar la *reeducación* y *reinserción social* como derechos fundamentales, alegando que "la orientación de las penas privativas de libertad a la resocialización y reinserción social en virtud del artículo 25.2 CE no implica ni que la reeducación sea un derecho fundamental, ni que constituya el único fin que persigue cualquier pena".

La STC 299/2005, de 21 de noviembre, FJ 2, resuelve sobre la constitucionalidad de la denegación de un permiso de salida penitenciario. Se trata de una sentencia que resume con claridad lo ya estudiado:

> "Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el artículo 25.2 CE, en cuanto alude a la orientación de las penas privativas de libertad hacia la *reeducación* y *reinserción social*, no contiene un derecho subjetivo, ni menos aún un derecho fundamental, susceptible de protección en vía de amparo, sino tan sólo un mandato del constituyente al legislador y a la Administración penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad, de modo que todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria (por todas, STC 115/2003, de 16 de junio, FJ 3). Del mismo modo, hemos señalado que el artículo 25.2 CE no

[604] CÁRDENAS CORDÓN, A.; La igualdad de género en la cultura institucional del Tribunal Constitucional español. *IgualdadES*, no. 11, 2024, p. 184.

establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de las penas privativas de libertad ni, por lo tanto, que haya de considerarse contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicha finalidad (por todas, STC 167/2003, de 29 de septiembre, FJ 6). En consecuencia, la denegación del permiso no puede fundamentarse en la invocación que de la citada disposición se hace en la demanda y en consecuencia este alegato debe ser rechazado".

En particular, la STC 81/1997 resuelve acerca de la denegación de un permiso de salida ordinario solicitado por un interno en un centro penitenciario, por el que el recurrente alegaba que podía suponer en sí misma la lesión de algún derecho fundamental sustantivo del mismo, derivable, en particular, de los artículos 17.1 y 25.2 CE. El Tribunal rechaza primeramente el estudio de la lesión del artículo 17.1 CE, manteniendo que

"el engarce constitucional de la institución penitenciaria de los permisos de salida ordinarios hay que buscarlo, más que en el derecho fundamental a la libertad del artículo 17.1 C.E., en el mandato constitucional, reflejado en la primera frase del artículo 25.2 C.E.". En este sentido se refuerza la tesis de que los permisos de salida penitenciarios suponen un mecanismo de resocialización para las personas penadas. No obstante, en este caso, y siguiendo reiterada doctrina del TC, se detalla que el artículo 25.2 CE "contiene tan sólo un mandato dirigido, en primer término, al legislador penal y penitenciario, que, aunque puede servir de parámetro de la constitucionalidad de las leyes, no es fuente en sí mismo de derechos subjetivos en favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional".

Otras resoluciones que refuerzan estas tesis son las SSTC 2/1987, 19/1988, 28/1988, 150/1991, 209/1993 y 72/1994; y AATC 15/1984, 486/1985, 739/1986, 1112/1988, 360/1990 y 25/1995.

En cuanto a los permisos de salida penitenciarios, el Tribunal Constitucional nos recuerda su gran utilidad como mecanismo de reeducación y resocialización. Así, el TC

reitera en la STC 112/1996, FJ 4, que "la posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la *reeducación* y *reinserción social* (art. 25.2 C.E.) y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento". Ello se suma a lo argumentado en la STC 19/1988, apuntando que los permisos penitenciarios van dirigidos hacia la corrección y readaptación del penado. Aunque, estos permisos no deben otorgarse imperativamente basándose de forma exclusiva en lo dispuesto en el artículo 25.2 CE pues, conforme a la STC 112/1996, "la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E. no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental".

También, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 160/2012, de 20 de septiembre de 2012, en su apartado b) resume todo lo anteriormente estudiado, al decir que:

> "Aprecia también el Juzgado promotor de la cuestión la inconstitucionalidad del precepto en relación con el art. 25.2 CE, en la consideración de que la imposibilidad de que el órgano judicial pueda suspender la ejecución de la medida desatiende completamente la orientación resocializadora que, especialmente en el ámbito de la responsabilidad de los menores, debe presidir la aplicación de las medidas privativas de libertad, pues impide atender a supuestos en los que, como el presente, el menor no sólo no necesita del internamiento como medida de reinserción social, sino que resulta disfuncional para tal fin. Razona a este respecto que, si bien la doctrina constitucional (STC 150/1991, de 4 de julio) sostiene que el fin de resocialización no es el único fin legítimo de la pena, de la misma puede concluirse también que dicha finalidad no puede abandonarse completamente. A ello añade que la previsión legal cuestionada contradice los presupuestos de partida de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, tal como aparecen declarados en la exposición de motivos, impidiendo al juzgador determinar de manera flexible las necesidades de reinserción social y atender, así, al superior interés del menor; y que ello, además, es contrario a la propia Constitución.

> Desde el ATC 486/1985, de 10 de julio, este Tribunal ha venido afirmando que el artículo 25.2 CE no contiene un derecho fundamental, sino un mandato constitucional dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, que como tal puede servir de parámetro de constitucionalidad de las leyes (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 2; 28/1988, de 23 de febrero, FJ 2; 79/1998, de 1 de abril, FJ 4; y 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4). Junto a ello, ya en el citado Auto destacamos también que dicho precepto «no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad» (también, SSTC 167/2003, de 29 de septiembre, FJ 6 y 299/2005, de 21 de noviembre, FJ 2); por ello, de la mención de que las penas y las medidas de seguridad deberán estar orientadas a tales finalidades, no se deriva que tales fines sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de libertad ni, por lo mismo, que haya de considerarse contraria a la Constitución «la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicha finalidad» (SSTC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 9, citando el ATC 780/1986, de 19 de noviembre; 167/2003, de 29 de septiembre, FJ 6; y 299/2005, de 21 de noviembre, FJ 2)".

Termina la STC 160/2012 diciendo que:

> "En conclusión a lo afirmado, el análisis de la inconstitucionalidad del precepto de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores no puede partir de su compatibilidad con el mandato de *reinserción social* como finalidad exclusiva y excluyente de las sanciones privativas de libertad; por el contrario, nuestro enjuiciamiento deberá atender a su armonización con otros fines legítimos de las medidas privativas de libertad, analizando tanto el grado en que se reducen las posibilidades de articulación de la *reinserción social* –pues, sin lugar a dudas, una norma que impidiera de modo radical tal posibilidad sí resultaría contraria al artículo 25.2 CE–, como si ello aparece justificado por un fin legítimo".

Podemos afirmar que el artículo 25.2 CE establece como orientación primordial de la pena privativa de libertad la *reeducación* y *reinserción social*. Así lo evidencia la STC 18/2020, de 10 de febrero, FJ 6, al recordar cuál es el fin primordial al que deben sujetarse las instituciones penitenciarias: la *reeducación* y la *reinserción social* de los

sentenciados, y así lo refleja también el artículo 1 LOGP. No obstante, no se trata de unos fines exclusivos, por cuanto que existen otras finalidades, tal y como hemos analizado. Partiendo de esta base, DE MARCOS MADRUGA apunta que

> "está plenamente justificada la regulación de la responsabilidad personal por el impago de la pena de multa (STC 19/1988, de 16 de febrero); la inexistencia de un derecho a la remisión condicional (STC 28/1988, de 23 de febrero); el establecimiento de la agravante de reincidencia (STC 150/1991, de 4 de julio); la posibilidad de la punición de las conductas de insumisión (STC 55/1996, de 28 de marzo); las limitaciones en el régimen de vida de determinados internos (STC 119/1996, de 8 de julio); y la admisibilidad de las penas privativas de libertad de corta duración, arresto menor, al entenderse que «la intimidación específica e individual que se opera con el sometimiento efectivo del sujeto al proceso penal y con la declaración de culpabilidad y correlativa imposición de la pena, puede ser, por sí misma, idónea para alcanzar un efecto resocializador» (STC 120/2000, de 10 de mayo)"[605].

El Tribunal Constitucional rechaza la idea de que la irrepetibilidad de ciertos delitos implique que la pena no pueda tener una finalidad resocializadora. Además, aclara que la Constitución no impone la *prevención especial* como única finalidad de las penas. El artículo 25.2 CE establece un mandato para la administración de orientar las penas privativas de libertad hacia la reinserción, pero no excluye otras finalidades penales como la *retribución* o la *prevención general*. Así, en la STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 4, se alega que algunos delitos, por su propia naturaleza, suponen una conducta esencialmente irrepetible, por lo que la pena prevista "carece por completo de cualquier efecto resocializador y se convierte en una pura y simple retribución o castigo, lo que también habría de ser contemplado a la vista de la principal finalidad rehabilitadora de la pena, señalada en el artículo 25.2 C.E.". Consecuentemente, el TC justifica que las penas despliegan efectos preventivos y que dichos efectos forman también parte de la intención legislativa. Así, se aprecia que no "parece suficiente el solo argumento relativo a la irrepetibilidad del mismo tipo de comportamiento para

[605] DE MARCOS MADRUGA, F.; "Artículos 35 a 38: de las penas privativas de libertad". En GÓMEZ TOMILLO, M.; *Comentarios al Código penal*, Lex Nova, 2ª ed., 2011, p. 286.

negar la finalidad rehabilitadora de la pena. Dicho argumento, unido al que defiende el monopolio de esta finalidad punitiva, conduciría a la insostenible consecuencia de la ilegitimidad de toda pena frente a hechos que por su naturaleza o por sus circunstancias no admitan reiteración". Para salvar esta apreciación, el TC nos recuerda lo que ya disponen otras sentencias como la STC 150/1991, FJ 4, y es que no erige la prevención especial como única finalidad de la pena.

Siguiendo este análisis sobre el tratamiento jurisprudencial del artículo 25.2 CE, las tesis mantenidas por diferentes autores como CERVELLÓ DONDERIS[606] van en la misma línea. Esta autora, en sus trabajos sobre la resocialización llega a la conclusión de que no se trata de un derecho fundamental: "- No es un derecho fundamental del que se derive un derecho subjetivo susceptible de ser protegido por recurso de amparo, sino un principio programático que ha de orientar toda la política penal y penitenciaria y que vincula todos los poderes públicos, no solo legislativo. (STC 2/1987 de 21 de enero, STC 28/1988 de 23 de febrero, STC 2/1997 de 13 de enero y STC 120/2000 de 7 de junio)".

Como consecuencia de ello, la ejecución penitenciaria debe orientarse a reducir los daños que la estancia en prisión necesariamente conlleva. Para ello, es necesario que los establecimientos penitenciarios reproduzcan en la manera de lo posible lo que es una vida en libertad. Así, lo mantiene la referida autora al manifestar que[607]:

> "La proyección actual sobre la ejecución penitenciaria se dirige a su humanización y atenuación de los posibles daños que origina la presión para reducir los efectos de *prisonización*, la apertura de las vías de participación y la proyección social de la cárcel. Se trata de atenuar la nocividad de la prisión, con una actuación dirigida a que la prisión no perjudique a los internos, no lo separe de la sociedad y reproduzca lo más posible a la sociedad libre".

Defiende que el alcance del artículo 25.2 CE no ha de limitarse exclusivamente al momento de la ejecución sino también a los de previsión legal y determinación judicial ("La STS 18.5.1995 (R.4490), STS 18.7.1996 (R. 5920) y, STS 6.7.2002 (R. 7236)

[606] CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, *op. cit*., pp. 43-44.
[607] Ibídem., pp. 43-44.

extienden el alcance del artículo 25.2 CE a la fase legislativa, judicial y penitenciaria de la pena"). Por ello, se muestra contraria a la constitucionalidad de la pena de *prisión permanente* revisable. Hace una crítica a las reformas del Código Penal de 2003 y 2015, que, en su opinión, actuaron en detrimento de la *reinserción social*. Así, explica que al artículo 25.2 CE se le quiere encomendar una proyección más amplia en el sentido de proscribir las penas inútiles y favorecer las medidas alternativas a las penas privativas de libertad.

Concluyendo la postura del Tribunal Constitucional, podemos afirmar que la *resocialización* de las personas condenadas no constituye un derecho fundamental que pueda ser protegido por el recurso de amparo ante este Tribunal. Se trata más bien de un principio programático que sirve para orientar toda la política penal y penitenciaria, vinculando a *todos los poderes públicos*. Y ello debe dar cuenta de cómo se ha de llevar a cabo la ejecución penitenciaria, promoviendo la *reeducación* y *reinserción* de las personas condenadas, pero también atendiendo a otros fines reconocidos como la *prevención del delito*, general y especial, y la *retención* y *custodia* de los internos.

III.1.2.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo, al igual que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado reiteradamente al respecto del tema que tratamos, sosteniendo algunas tesis sobre la naturaleza jurídica de la *reeducación* y *reinserción social*. No obstante, es necesario recordar que el Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE). Por tanto, quedaría en manos del Tribunal Constitucional la interpretación máxima de la Constitución, aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo servirá como otro elemento más en este análisis interpretativo que realizamos, dejando ver el criterio del poder judicial sobre este asunto que tratamos.

En algunos casos, la jurisprudencia de este órgano ha sostenido argumentos que pueden llegar a contradecir lo dispuesto por el Tribunal Constitucional[608]. Un

[608] SEGOVIA BERNABÉ, J. L.; "Problemática en torno a la reinserción social". En AA.VV.; *Derecho Penitenciario II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 576 y ss.

exhaustivo análisis de resoluciones en esta materia desprende una lectura menos amplia del artículo 25.2 CE, por cuanto se ciñe más a la literalidad del texto, apostando por una interpretación de estos fines constitucionales como verdaderos derechos subjetivos de las personas penadas.

Encontramos resoluciones del Tribunal Supremo que refuerzan las tesis argumentadas por el Tribunal Constitucional. A este respecto se pronuncia la STS, de 28 de diciembre de 1998, Sala segunda de lo Penal[609], que desestima el recurso de casación presentado por el recurrente alegando que el autor del delito enjuiciado tiene un trabajo y se encuentra plenamente integrado social y profesionalmente, por lo que no debía ejecutarse la pena al amparo del artículo 25.2 CE. El Fundamento de Derecho segundo, reproduce lo dispuesto en las STC 2/1987, STC 19/1988 y STC 150/1991, afirmando que del artículo 25.2 CE "no nace ningún derecho fundamental", y añadiendo que el artículo 25.2 CE "alude indudablemente a la resocialización que es una de las manifestaciones de la prevención especial, pero este criterio recogido expresamente no excluye otras fundamentaciones de la pena, como la retribución o la prevención general". La STC 2/1987 ya habla de estos fines retributivos y de prevención general como otros fines de las penas no contemplados en el artículo 25.2 CE.

Esta STS, de 28 de diciembre de 1998, hace una interesante precisión respecto a aquellos supuestos en los que la reeducación y reinserción ya se ha logrado, o nunca se ha pretendido, o no es necesaria, o es imposible o muy difícil de alcanzar a través de las penas. Así, el Tribunal Supremo especifica que

> "el carácter orientador del artículo 25.2 de la Constitución ha de ser entendido como postulado a seguir por la administración penitenciaria señalando el tratamiento que ha de dispensarse al interno cuando ello sea posible, pues existen supuestos en los que tal criterio orientador es imposible o de difícil consecución, piénsese en supuestos como las penas privativas de libertad de corta duración, o las impuestas a personas que no necesitan de reeducación o reinserción, como delincuentes ocasionales, pasionales o, incluso, económicos, o a los delincuentes, denominados de convicción, que no quieren la reeducación.

[609] STS, Sala segunda de lo Penal de 28 de diciembre de 1998, Fundamento de Derecho segundo, Ponente D. Andrés Martínez Arrieta. Recurso 468/1998.

> En estos supuestos la constitucionalidad de la pena no es dudosa, pues cumple unas finalidades constitucionales distintas del criterio de *reeducación* y *reinserción*".

Este argumento refuerza la tesis de que la *reeducación* y *reinserción* son meras orientaciones normativas en materia penitenciaria, y que no constituyen los únicos fines de las penas. Se nos vuelven a presentar casos en los que no aplican estos fines, pero no por ello debemos dejar en suspenso la ejecución de la pena. Frente a estos supuestos se nos presenta de nuevo la *reeducación* y *reinserción social* como meros principios informadores de las penas, no exclusivos y excluyentes, ni mucho menos como unos derechos fundamentales.

Al igual que otras resoluciones semejantes, pero acuñando una terminología levemente diferente, el Tribunal Supremo indica que lo dispuesto en el artículo 25.2 CE

> "constituye un principio de actuación del derecho penal, en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad y de la medida de seguridad, que se erige como límite de su actuación en la ejecución de la pena para evitar sea utilizado para causar más daño a la persona que el derivado de su privación de libertad y que desatienda a las necesidades del interno".

También añade que el precepto constitucional que estamos estudiando

> "obliga al legislador y aplicador del derecho a diseñar una política penitenciaria y a la interpretación de la misma, respectivamente, que tenga en cuenta que el interno deberá retornar a la libertad y no deberá ser aislado del contexto social, lo que satisfaría la reinserción, y que durante la ejecución de la pena se atienda a las carencias educacionales del interno, precisamente sobre aquéllas que más inciden en la comisión de delitos, lo que atenderá a la reeducación".

En definitiva, esta sentencia nos recuerda la posibilidad de imponer una pena a quien se encuentre socializado y no necesite de una acción reeducadora.

En el mismo sentido se pronuncia la STS 197/2006, Sala Segunda de lo Penal, de 28 de febrero de 2006[610], que cuando hace mención a sentencias anteriores del TC nos recuerda que "en efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el mencionado artículo 25.2 CE no contiene un derecho fundamental que permita fundamentar un recurso de amparo (últimamente, STC 120/2000), sino que tal precepto contiene un mandato dirigido al legislador y la administración penitenciaria".

Asimismo, la STS 1919/2001, de la Sala Segunda de lo Penal, de 26 de octubre de 2001[611], nos vuelve a recordar que los fines marcados por la Constitución no son los únicos deducibles de las penas. Así, este Tribunal argumenta que

> "es preciso tener en cuenta que la *reinserción social* no es una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad establecida constitucionalmente. En principio, se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con la exigencia de justicia prevista en el artículo 1 CE. De aquí se deriva que no cabe renunciar sin más a la prevención general, dentro de límites compatibles con el principio de proporcionalidad, ni tampoco a la *prevención especial* frente al propio sujeto que exterioriza una comprobada tendencia al delito, como en este caso".

Esta resolución también nos indica la falta de recursos en comparación con otros países europeos en materia de tratamiento penitenciario. Así, dice: "Nuestro derecho carece de medidas de seguridad para estos supuestos, como las que se prevén en otros derechos penales de países de la Unión Europea y tiene, por lo tanto, pocas posibilidades de un tratamiento adecuado de la tendencia al delito mediante una adecuada terapia social intensiva como la requerida por cierto tipo de autores".

En otras resoluciones el Tribunal Supremo da un paso más allá. En concreto, la STS 619/1999, de 20 de abril, en su Fundamento de Derecho número 4 dice:

> "La orientación de las penas a la reinserción y reeducación, ya entendida como principio inspirador de la política penitenciaria, ya como derecho que actúa en la

[610] STS 197/2006, Sala Segunda de lo Penal, de 28 de febrero de 2006, Fundamento de Derecho tercero, Ponente D. Julián Sánchez Melgar.
[611] STS 1919/2001, Sala Segunda de lo Penal, de 26 de octubre de 2001, Fundamento de Derecho único, Ponente D. Enrique Bacigalupo Zapater.

> fase de ejecución de la pena, supone que el ordenamiento jurídico debe prever unas instituciones que tengan en cuenta que el interno penitenciario debe reinsertarse a la sociedad, por lo que debe ser "preparado" para ella (grados de cumplimiento, permisos, etc.), y que debe atender a las deficiencias educacionales que, precisamente, inciden en su actuar delictivo, lo que satisfaría la reeducación".

De esta sentencia podemos observar matices muy reveladores. El TS vuelve a clasificar los fines del artículo 25.2 CE como principios inspiradores de la política penitenciaria. Pero también les otorga carácter de derecho subjetivo de las personas en la fase de ejecución de las penas. Por lo tanto, se abre una vía que nos permite preguntarnos si pudiera llegar a ser susceptible de amparo constitucional.

Lo que sí podemos concluir de esta sentencia (y otras similares como la STS 64/1999, de 27 de enero) es la posición del Tribunal Supremo respecto del carácter desocializador de las penas de larga duración, por cuanto demuestran no ser efectivas para lograr el fin de reinserción social, apostando por otro tipo de penas menos gravosas para la reinserción del condenado o promoviendo la concesión de permisos o clasificaciones que faciliten en mayor medida la resocialización, tales como la libertad condicional.

En la misma línea, el Tribunal Supremo reitera la importancia de alcanzar los fines dispuestos por la Constitución en relación a la ejecución de las penas y medidas accesorias. Así, la STS de la Sala Segunda de lo Penal, de 13 de junio de 1990[612], Fundamento de Derecho 4, señala que

> "el artículo 25 de la Constitución superpone los criterios de legalidad, reinserción y resocialización a cualquiera otra finalidad de la pena y sería absurdo renunciar a la consecución de estos fines cuando no existe un obstáculo legal, expreso y taxativo, que se oponga a la adopción de medidas accesorias o complementarias

[612] STS de la Sala Segunda de lo Penal, de 13 de junio de 1990. Ponente D. José Antonio Martín Pallín.
Es importante realizar un apunte bibliográfico: en muchas fuentes consultadas existe un error en la cita de esta Sentencia. Ya originalmente ZAPICO BARBEITO, M.; ¿Un Derecho Fundamental a la reinserción social?, reflexiones acerca del artículo 25.2 de la Constitución Española. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña,* no. 13, 2009, cita en la página 930 esta Sentencia eliminando un número en la fecha de resolución.

de las penas privativas de libertad. Así como hemos señalado y reconocido los límites o campo acotado en el que se puede dilucidar la duración temporal de la pena privativa de libertad, debemos resaltar todas las posibilidades que se abren para la individualización de las penas a partir de la vigencia del texto constitucional. La voluntad explícita del legislador constitucional nos dice que la respuesta adecuada del sistema punitivo o sancionador tiene que ajustarse a criterios ya señalados de proporcionalidad, racionalidad, individualización y resocialización".

Aquí el Tribunal indica que el fin resocializador de las penas es un mandato de cumplimiento imperativo, salvo excepciones. De nuevo se abre la puerta a determinar la naturaleza de la reinserción social como derecho fundamental, alternativa a la mantenida por el Tribunal Constitucional y otras resoluciones del Tribunal Supremo. Del análisis de esta sentencia se desprende nuevamente que dichos fines sí pueden ser configurados como derechos subjetivos. Además, sugiere que el mejor modo de lograr estos fines se daría mediante una adecuada individualización de las penas. Cosa que, estimamos, solo se puede alcanzar mediante un minucioso programa de tratamiento acorde a las necesidades reeducativas de cada delincuente.

También comparte esta visión la STS Sala Segunda de lo Penal, de 20 de octubre de 1994[613], en el Fundamento de Derecho número cinco. Se dice con gran nitidez argumentativa que "todo cuanto contradiga y se enfrente con semejante faro orientador, empañando o adulterando el fin último de la pena, comportará una tacha desde el punto de vista constitucional, tornando vulnerable el acuerdo judicial a la luz de los derechos fundamentales". Aquí, este Tribunal otorga una situación privilegiada a los fines resocializadores respecto de otros fines que pudieran derivarse de la ejecución de las penas. En esta resolución se expresa la posible inconstitucionalidad de aquellas penas que no logren alcanzar los fines constitucionales de las mismas. Es más, se hace alusión a una posible vulneración de derechos fundamentales, dejando entrever que dichos fines proclamados en el artículo 25.2 CE sí pudieran tener consideración de fundamentales.

[613] STS, Sala Segunda de lo Penal de 20 de octubre de 1994, Fundamento de Derecho quinto, Ponente D. Francisco Soto Nieto.

Sobre la interpretación de la literalidad de las normas y, más especialmente, acerca de la literalidad del artículo 25.2 CE, se pronuncia la STS 645/2006, de 20 de junio[614], FJ 6 a), diciendo que:

> "La reducción teleológica del alcance meramente gramatical del texto de una norma legal no constituye ninguna prohibición interpretativa. La propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional la ha admitido no sólo para limitar el alcance de ciertos tipos penales, sino incluso en la interpretación de normas constitucionales que literalmente otorgan derechos fundamentales. Tal es el caso, por ejemplo, cuando sostiene que el artículo 25.2 CE no contiene un derecho fundamental cuya infracción pueda fundamentar un recurso de amparo, reduciendo lo que el texto constitucional declara sin limitaciones como un derecho fundamental, a "un mandato dirigido al legislador y a la Administración Penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de la libertad", introduciendo al mismo tiempo finalidades de la pena, no mencionadas en el artículo 25.2 CE , para limitar el alcance de la norma constitucional (ver entre otras STC 120/2000). Si esta interpretación no tiene un fundamento histórico, ni gramatical, ni sistemático, su efecto reductivo sólo puede provenir de un método teleológico implícitamente empleado para llegar a ese resultado, restrictivo de la finalidad de reinserción social, en beneficio de otros fines de la pena que no son compatibles con él".

De esta argumentación se desprende que es posible y aplicable una interpretación contraria a la literalidad de la norma objeto de estudio. Se refuerza, por tanto, la tesis de que la *reeducación* y *reinserción social* no constituyen un fin único, exclusivo y excluyente, de las penas privativas de libertad. Se abre pues, otro camino a la interpretación de este artículo, más cercano a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Las posturas que hemos analizado del Tribunal Supremo pueden suscitar asombro o por lo menos interés, por contravenir en ocasiones la opinión del Tribunal Constitucional. No obstante, debemos señalar que la interpretación final de la Carta Magna corresponde al Tribunal Constitucional. Conforme hemos podido comprobar,

[614] STS, Sala segunda de lo Penal de 20 de junio de 2006, Fundamento de Derecho sexto, Ponente D. Enrique Bacigalupo Zapater.

las resoluciones del Tribunal Supremo no han sido esclarecedoras en este sentido, dado que sus pronunciamientos no llegan a compartir un punto común o postura de consenso, tal y como sí llega a suceder en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sí es de utilidad en muchos sentidos, pues puede servir como argumento para interpretar la normativa penal y penitenciaria en materia de ejecución de las penas, y para la defensa de una mayor extensión de los instrumentos que fomentan la resocialización. Por último, es necesario tener en consideración que el máximo intérprete de nuestra Constitución es el propio Tribunal Constitucional, por lo que será su doctrina la que delimite el contenido y alcance del artículo 25.2 CE[615].

III.1.2.3. La prevención como finalidad de la pena desde la jurisprudencia

Una de las preguntas que nos podemos realizar es si la *reeducación* y la *reinserción social* son los únicos fines de la pena, entendido así como algo exclusivo y excluyente. La lectura del artículo 25.2 de la CE nos muestra que dicho artículo está dispuesto para el logro de unos fines en concreto, y no como respuesta a una situación de hecho, tal y como se configuran otros artículos de la misma norma[616]. Para realizar una acertada interpretación de este precepto, debemos atender a lo dispuesto en el resto de normativa penal y penitenciaria existente en nuestro ordenamiento jurídico. Habría por tanto que sumar otros fines de la pena, tales como la *prevención general* y *especial*.

Reinserción social y *prevención especial* son conceptos que deben ir unidos de la mano, pues una de las formas más evidentes de comprobar que se ha producido una efectiva resocialización es a través de la no manifestación delictiva posterior a la ejecución de la pena. Esto es, una nula reincidencia prolongada en el tiempo supondrá buenamente un criterio informador de que se ha alcanzado el fin de las penas de reinserción social.

[615] CUTIÑO RAYA, S.; *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, Tirant lo Blanch, 2017, p. 149.
[616] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español, op. cit.*, pp. 30-31.

La *reinserción social* es el fin mediato más importante para lograr una efectiva *prevención especial* del individuo, aunque a él se le debe sumar el carácter intimidatorio o de advertencia que siente la persona tras su privación de libertad. Todo ello con el propósito de evitar la reincidencia delictiva, esto es, que en un futuro el individuo no vuelva a cometer ningún hecho delictivo. Lograr, por tanto, una *prevención especial* constituiría también uno de los fines de la pena[617].

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta cuestión en reiteradas ocasiones. Realizando un análisis de algunas resoluciones comprobamos cómo se descarta la tesis de que la *reeducación* y *reinserción social* propugnadas por el artículo 25.2 CE sean los únicos fines de la pena. Al contrario, observamos otras finalidades, tales como la retribución, la retención y custodia de los presos, la prevención general y la prevención especial.

En lo que respecta a los fines preventivos, se pronuncia el Tribunal Constitucional en la Sentencia 150/1991, de 4 de julio de 1991, sosteniendo que "tampoco la C.E. erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; antes al contrario, el artículo 25.2 no se opone a que otros objetivos, entre ellos la prevención general, constituye, asimismo, una finalidad legítima de la pena". De la lectura de este argumento se puede comprobar que el Tribunal no distingue entre *reinserción social* y *prevención especial*, por cuanto entendemos que lo cataloga en términos únicamente de prevención por su estrecha relación con lo dispuesto en el texto literal de la Constitución.

Por otro lado, se hace referencia a la *prevención general* como otro de los fines de las penas, este sí, no contemplado en el artículo 25.2 de la Constitución en ninguna de sus formas. La prevención delictiva dirigida al colectivo de la sociedad también sería, por tanto, otro de los fines de las penas, a tenor de lo esgrimido por el TC.

[617] CEREZO MIR, J.; "Los fines de la pena en la Constitución y en el Código Penal, después de las reformas del año 2003". En AA.VV.; *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2005, pp. 217-218. SILVA SÁNCHEZ, J. M.; *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1992, pp. 26-27.

También la STC 2/1987 sostiene que el artículo 25.2 CE no limita la orientación de la pena a la reinserción, permitiendo la fundamentación de la pena en postulados retribucionistas o de prevención general.

La STC 132/2022, de 24 de octubre, FJ 4 b), nos recuerda que se debe realizar un estudio individualizado de cada caso concreto. El asunto planteado por el recurrente versa acerca de un supuesto de suspensión condicional de prisión, al que el TC resuelve alegando que el modo de fundamentar este tipo de decisiones debe realizarse mediante una "ponderación de las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad". Como podemos observar, este Tribunal vuelve a señalar la *prevención general* como otro fin añadido a los previstos en la Constitución y que, en conjunto, sirven para legitimar las penas privativas de libertad. Otras sentencias que apuntan en este sentido son las siguientes: STC 25/2000, de 31 de enero, FFJJ 4 y 7; STC 8/2001, de 15 de enero, FJ 3; STC 163/2002, de 16 de septiembre, FJ 4; STC 202/2004, de 15 de diciembre, FJ 3; y STC 320/2006, de 15 de noviembre, FJ 4.

De la misma manera, el Tribunal Supremo ha manifestado su postura en este sentido. La STS, Sala segunda de lo Penal, de 28 de diciembre de 1998, apunta que el artículo 25.2 CE "alude indudablemente a la *resocialización* que es una de las manifestaciones de la *prevención especial*, pero este criterio recogido expresamente no excluye otras fundamentaciones de la pena, como la retribución o la prevención general". En este supuesto, el Tribunal Supremo sí que hace una distinción entre *reinserción social* y *prevención especial*. Realiza una acertada precisión al apuntar que la *resocialización* se manifiesta como uno de los efectos más señalados de la *prevención especial*. Pero aquí sería también importante comentar que lo mismo sucede en viceversa, siendo la *prevención especial* una forma de manifestar una efectiva *resocialización*. En todo caso, el Tribunal Supremo no contempla estos conceptos como únicos fines de la pena, señalando de nuevo hacia la *prevención general*.

La STS 197/2006[618], de 28 de febrero de 2006, también hace referencia a la *prevención especial* como otros fines de la pena, distinguiéndolo de la *reinserción social*. Además, remite a la STC 2/1987, de modo que también apunta hacia la retribución y la prevención general como otros fines de las penas. De este modo lo argumenta el Tribunal Supremo: "no quiere decir que la *reinserción social* sea el único fin de la pena, sino que ha de armonizarse con otros principios, particularmente el de la *prevención especial*, que en delitos muy graves se combina también con criterios retributivos de la pena". También, sostiene que

> "dicho precepto no resuelve sobre el mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la CE, ni entre los posibles fines -prevención especial, retribución, reinserción, etc.-, ha optado por una concreta función de la pena. En consecuencia, la *reinserción social* no es el único fin de la pena y, por tanto, existen razones de *prevención especial* y de justicia que son también funciones legítimas de las penas".

Este Tribunal ahonda aún más en los fines preventivos de las penas, haciendo una síntesis de la doctrina del TS en materia de teorías preventivas, por cuanto apuntan que: "Por nuestra parte, hemos mantenido que la pena tiene un doble componente, dadas sus especiales características, que son: la finalidad resocializadora que toda pena comporta y la finalidad aflictiva (prevención especial) que está inserta en las razones de política criminal que el legislador ha considerado para la inclusión del injusto en las leyes penales y que justifica su misma existencia legal", en referencia también a la STS del mismo ponente número 1807/2001, de 30 de octubre[619]. De la argumentación anterior se puede entrever que de nuevo se hace una distinción entre la finalidad *resocializadora* y la finalidad de *prevención especial*, clasificadas como dos componentes distintos. Añade que "la *reinserción social* no es una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad establecida constitucionalmente. (...) se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con la exigencia de justicia prevista en el artículo 1 CE. De aquí se deriva que no cabe renunciar sin más a

[618] STS 197/2006, Sala Segunda de lo Penal, de 28 de febrero de 2006, Fundamento de Derecho tercero, Ponente D. Julián Sánchez Melgar.
[619] STS 1807/2001, Sala Segunda de lo Penal, de 30 de octubre de 2001. Ponente D. Julián Artemio Sanchez Melgar.

la *prevención general*, dentro de límites compatibles con el principio de proporcionalidad, ni tampoco a la *prevención especial* frente al propio sujeto que exterioriza una comprobada tendencia al delito", en referencia también a la STS 1919/2001, de 26 de octubre.

En definitiva, estas resoluciones del Tribunal Supremo evidencian que existen fines de las penas más allá de la *reeducación* y *resocialización*, como son la *prevención general* y *especial*. Es importante resaltar un matiz de este Tribunal, por el cual se pone énfasis en que todos estos fines legítimos de las penas son compatibles entre sí y deben ser armonizados en la fase de ejecución penitenciaria.

III.1.2.4. Valoración general: hacia una postura integradora

Como se ha comprobado, no existe un consenso unánime acerca de la naturaleza del artículo 25.2 CE. Se han sostenido una gran variedad de posturas, por parte de la doctrina, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que ha resultado en numerosas ocasiones contradictoria, no solo de forma comparada entre ambos Tribunales sino también dentro de su propia doctrina.

El máximo intérprete constitucional trata de sentar una doctrina unitaria respecto a si los fines de reeducación y reinserción de las penas privativas de libertad deben ser considerados como un *derecho fundamental*. Pero no llega a resolverse esta cuestión en atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo. El estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la naturaleza jurídica de la reinserción social choca en ocasiones con la postura casi unánime del Tribunal Constitucional. No obstante, del estudio jurisprudencial se observa que son más las resoluciones que abogan por descartar la tesis de que el artículo 25.2 CE sea considerado como *derecho fundamental*. Es a la hora de estudiar la doctrina literaria donde encontramos una mayor divergencia de opiniones entre las tesis mantenidas por muchos autores.

Así, una parte de la doctrina considera que las directrices constitucionales objeto de estudio sí deben tratarse como *derechos fundamentales* susceptibles de amparo constitucional y, por tanto, derechos subjetivos de directa aplicación por los Tribunales

hacia las personas condenadas a penas privativas de libertad. Uno de los argumentos principales es la localización de este artículo en el texto constitucional, como ya se ha estudiado. Aunque, esto no fuera suficiente para considerar su protección como *derecho fundamental*.

Por tanto, se refuerza el argumento ya citado por el ATC 15/1984, de 11 de enero, por el cual se rechaza la tesis de que el artículo 25.5 CE deba ser considerado como *derecho fundamental*. Más bien, entiende el Tribunal Constitucional que este precepto debe ser configurado como mandato o principio orientativo de la política criminal, dirigido especialmente hacia el poder legislativo. Y añade que se debe compatibilizar con otros fines de la pena igualmente legítimos.

En este sentido, hay resoluciones que lo califican como "mandato": el ATC 15/1984, de 11 de enero, habla de que "el artículo 25.2 CE es un *mandato* del constituyente al legislador", y la STC 150/1991, de 4 de julio, FJ 5 b), habla de que "el artículo 25.2 C.E. contiene un *mandato* dirigido al legislador penitenciario y a la Administración por él creada para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad (por todas, SSTC 19/1988 y 28/1988), pero no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de las penas privativas de libertad".

En cambio, hay resoluciones que lo califican de "principio": la STC 119/1996, de 8 de julio, FJ 4, diciendo que "este principio no genera un derecho subjetivo". También, la STC 2/1987, de 21 de enero, FJ 2, habla de que "la exigencia constitucional de que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a la *reeducación* y *reinserción social*. No debe desconocerse la importancia de este *principio constitucional*, que debe orientar toda la política penitenciaria del Estado, pero el artículo 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación", haciendo referencia al ATC 486/1985, de 10 de julio. Se habla de un *principio constitucional*, del cual no se derivan derechos personales, pero sí debe servir para orientar la política criminal.

Lo cierto es que, más recientemente, se está produciendo una equiparación entre ambos términos. La STC 169/2021, que estudia la constitucionalidad de la PPR, utiliza

de forma indistinta las expresiones *principio* y *mandato*, en referencia al fenómeno resocializador.

No se puede considerar cerrada absolutamente la discusión sobre si el artículo 25.2 CE reconoce o no derechos subjetivos, pero "lo que sí es indiscutible es que este precepto sí cumple con el control de constitucionalidad de las leyes penales en el sentido de que va a ser utilizado para valorar si una determinada norma impide o no de manera radical la posibilidad de resocialización del sujeto, utilizando las palabras del propio TC en STC 160/2012, de 20 de septiembre"[620]. En otras palabras, lo que sí prohíbe la Constitución es una regulación que impidiera de modo radical la *resocialización*[621] (postura que ratifica el TS en la sentencia de 1822/1994, de 20 de octubre).

Si se quisiera barajar la posibilidad de una redacción diferente de nuestra Constitución, con el fin de alcanzar otro tipo de interpretación enfocada al reconocimiento de *derechos fundamentales* a la reeducación y reinserción social, se deberá atender a un proceso de reforma constitucional[622] que, por su procedimiento y consecuencias no parece contemplarse en nuestra actual esfera social y política[623].

III.1.3. Conclusión del análisis doctrinal y jurisprudencial: el artículo 25.2 de la Constitución como derecho fundamental

A modo de cierre del análisis doctrinal y jurisprudencial, debemos plantear una serie de consideraciones sobre la naturaleza jurídica y los efectos del artículo 25.2 CE. Es preciso preguntarse el alcance de estos derechos y, sobre todo, preguntarnos de qué modo nos encontraríamos ante un supuesto de vulneración de los derechos a la

[620] TRAPERO BARREALES, M. A.; Los fines de la pena y el artículo 25.2 de la Constitución española. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, no. 8, 2021, p. 171.
[621] GIL GIL, A.; El concepto de resocialización en la jurisprudencia española. Especial atención a la delincuencia de motivación política. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 74, no. 1, Madrid, 2021, p. 83.
[622] ARAGÓN REYES, M.; ¿Cambiar la Constitución para adaptarla o para transformarla? Requisitos y límites de la reforma constitucional. *Teoría y realidad constitucional*, no. 36, 2015. RUBIO LLORENTE, F.; Rigidez y apertura en la Constitución. En *La reforma constitucional: ¿hacia un nuevo pacto constituyente?: actas de las XIV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*. Tribunal Constitucional (España), 2009.
[623] PÉREZ ROYO, J.; *La reforma constitucional inviable*, Los Libros de La Catarata, 2020. DE CABO MARTÍN, C.; La Reforma constitucional. *Apuntes Electorales: revista del instituto electoral del estado de méxico*, vol. 11, no. 45, 2012.

reeducación y *reinserción social*. A priori, la jurisprudencia del Tribunal Supremo basa su argumentación principalmente en responder sobre la categoría jurídica de estos derechos, como vía para desestimar el amparo constitucional de los recurrentes.

El Auto 15/1984 del Tribunal Constitucional establece que la *reeducación* y la *reinserción social* no constituyen un derecho fundamental. Esta conclusión responde a un recurso que alegaba la vulneración de un *derecho fundamental* cuando la pena privativa de libertad no lograba cumplir con los fines de *reeducar* y *reinsertar* al penado. Sin embargo, considero que esta interpretación no es la más adecuada, ya que sí se vulneraría un *derecho fundamental* si al penado no se le proporcionan los medios necesarios para intentar su *reeducación* o *reinserción social*. En ese caso, el precepto dejaría de tener la condición de *derecho fundamental* solo si no se brindan las condiciones para alcanzar dichos fines, y no simplemente por no lograrlos.

Posteriormente, en otras resoluciones, el Tribunal Constitucional impide la vía de amparo alegando que no se trata de un *derecho fundamental*, pues se está invocando en penas privativas de libertad impuestas mucho tiempo después de haberse cometido los hechos delictivos.

En estos casos, tampoco puede sostenerse que la *reeducación* y la *resocialización* no son un *derecho fundamental* simplemente porque existan otros fines de la pena. Es cierto que esos otros fines no figuran expresamente en el apartado dedicado a los derechos fundamentales, en el artículo 25.2 CE. Sin embargo, si un recluso exige mecanismos concretos para su reeducación y reinserción social y el sistema no responde a esas demandas, entonces considero que sí se estaría vulnerando un *derecho fundamental*. Por tanto, no puede entenderse este mandato como una simple orientación dirigida al legislador. El legislador debe incorporar ese enfoque *reeducativo* y *resocializador* tanto en la ley como en su aplicación. De lo contrario, en un caso concreto, podría vulnerarse el *derecho subjetivo* del recluso.

La legislación ha evolucionado e incorporado programas específicos para infractores de determinados delitos, como los cursos de reeducación en casos de violencia de género, violencia sexual o seguridad vial. ¿Cómo no interpretar estos programas como una forma de garantizar que no se vulneren los *derechos fundamentales* de las personas

privadas de libertad? De lo contrario, ¿qué sentido tendría esta evolución hacia políticas penitenciarias cada vez más alineadas con el mandato constitucional de *reeducación* y *reinserción social*?

El hecho de que este mandato figure en el capítulo de los *derechos fundamentales* demuestra que el constituyente no lo concibió como una simple orientación. Al incluir la *reeducación* y la *reinserción* en ese marco, quiso otorgarles la misma protección que al resto de los *derechos fundamentales*. Esta ubicación no es casual: refleja una voluntad clara de reconocer su carácter vinculante y garantizar su cumplimiento. De este modo, coincido con destacados autores como MAPELLI CAFFARENA, CID MOLINÉ, PÉREZ MANZANO, DEMETRIO CRESPO o BUENO ARÚS. No obstante, con la opinión doctrinal que más coincido es con la de BOIX REIG, al sostener que se trata de un compromiso por parte de los distintos poderes, que sumado a la ubicación estratégica del artículo 25.2 CE, lleva a considerar que las personas condenadas tienen derecho a que se les faciliten los medios necesarios para lograr su *reinserción social*.

No se puede dar por válida la justificación que hace el tribunal constitucional en su reiterada jurisprudencia, pues se basa principalmente en supuestos de personas condenadas a penas privativas de libertad que no quieren llegar a entrar en prisión. Pero, ¿qué sucedería cuando la persona ya está en prisión y demanda una serie de medidas para su *reeducación* o *resocialización* y no son proporcionadas? ¿Se podría mantener en este caso que no se está vulnerando un *derecho fundamental*? En ocasiones se ha alegado esta justificación para la concesión de permisos de salida o la concesión de otros beneficios penitenciarios (que en definitiva suponen una potencial liberación del recluso), cuestiones que aun siendo significativas no son elementos primordiales para el *proceso reeduactivo*, como sí lo puede ser el propio tratamiento penitenciario. En aquellos casos en que la persona condenada solicitara una intervención reeducativa de especial intensidad en prisión y no se le ofreciera, considero que en este caso se estaría vulnerando el *derecho subjetivo* que tiene todo individuo a que su estancia en prisión sirva para su *reeducación* y *reinserción social*.

La propia Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1997, al resolver un caso sobre un delito contra la seguridad vial, subraya la necesidad de que el condenado se someta a un proceso de *resocialización*, incluso cuando éste alegue que los hechos carecen de

lesividad social. Lo contrario implicaría aceptar que no facilitar un proceso *reeducativo* cuando el reo lo solicita no afecta a la finalidad constitucionalmente protegida de la pena. Pero si dicha finalidad forma parte del mandato del artículo 25.2 de la Constitución, ¿no estaríamos entonces ante una posible vulneración de un *derecho fundamental*?

Considero que la realidad social actual exige una interpretación más adecuada del artículo 25.2 de la Constitución. Cuanto más se aleja la jurisprudencia de reconocer la *reeducación* y la *reinserción social* como *derechos fundamentales*, más nos desviamos de una política penitenciaria eficaz y adaptada a las necesidades reales. Y, al mismo tiempo, nos alejamos del verdadero espíritu del legislador constituyente, que impulsó una Ley General Penitenciaria ejemplar y su correspondiente reglamento con una clara vocación de transformación social.

Hay que tener en cuenta que el artículo 25.2 de la Constitución estipula que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad "estarán" orientadas a la reeducación y reinserción social. No dice "deberían estar", no se trata de un deseo ni de un condicional, sino de un mandato imperativo. Y, como tal, entiendo que se establece para proteger un *derecho fundamental*. Otra cosa sería que el constituyente hubiese ubicado este artículo en otra parte de la Constitución y, en lugar de decir "estarán", hubiese utilizado una fórmula más abierta como "deberían estar" orientadas a esos fines.

Si se analiza el uso del imperativo en la Constitución, se ve que cuando se trata de una mera orientación no se emplea esta forma verbal. Por eso, no se puede justificar que, si no se alcanza el fin de la *reeducación* o la *reinserción*, sea porque no estamos ante un *derecho fundamental*. No puede sostenerse una interpretación tan retorcida de lo que claramente ampara el precepto.

En resumen, considero que el constituyente quiso dotar a la *reeducación* y a la *reinserción* de la protección propia de un *derecho fundamental* dentro del contexto de las penas privativas de libertad. No solo porque estas penas restringen un *derecho fundamental* como es la libertad, sino también porque, por su redacción, su fondo y su ubicación en la Constitución, así debe interpretarse. Una norma que limita un *derecho*

fundamental debe estar respaldada, a su vez, por una garantía constitucional del mismo nivel.

Tal y como manifiesta la sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 1990, la voluntad explícita del legislador constitucional establece que la respuesta del sistema sancionador debe ajustarse a los principios de proporcionalidad, racionalidad, individualización y resocialización. Considero, por tanto, que es precisamente esa nota de *individualización* la que otorga a la *reeducación* el carácter de *derecho subjetivo* y *fundamental*. Es un derecho individual, inherente a la persona privada de libertad, y por ello entiendo que debe contar con amparo constitucional. Ese es, en mi opinión, el verdadero sentido de su ubicación junto al resto de los *derechos fundamentales*: reflejar la voluntad del legislador constitucional de proteger un *derecho fundamental* inherente a la persona.

No se entiende por qué el Tribunal Constitucional sostiene que la *reeducación* y la *reinserción social* no son derechos fundamentales, basándose en argumentos como que no constituyen los únicos fines de la pena o que no se trata de principios exclusivos ni excluyentes. Considero que ese razonamiento no es suficiente, especialmente si se tiene en cuenta el principio de *individualización* de las penas. Cuando una persona privada de libertad no puede acceder a un proceso de *resocialización* porque no se le ofrecen medidas educativas o programas adecuados, estamos ante una vulneración clara de un *derecho fundamental*. Que existan otros fines de la pena no justifica desproteger una finalidad constitucional expresa. Por más que el Tribunal Constitucional insista en que la pena cumple múltiples funciones, la realidad es que, si se ignora la dimensión *resocializadora*, se está dejando sin efecto una obligación constitucional que merece pleno reconocimiento y protección como *derecho fundamental*.

Si la pena privativa de libertad conlleva la restricción de un *derecho fundamental* como es la libertad personal, no se entiende por qué los principios de *reeducación* y *resocialización*, que el constituyente exige de forma imperativa para estas penas, no pueden considerarse también como *derechos fundamentales*. La pena limita un *derecho fundamental*, y los elementos que el propio texto constitucional establece como inherentes a esa limitación deben contar con el mismo nivel de protección.

Por tanto, la *reeducación* y la *resocialización* deben estar garantizadas como *derechos fundamentales*, con independencia de que se logren o no en la práctica. Lo importante es que se dispongan los medios necesarios para que cualquier persona privada de libertad que quiera *reeducarse* y *reinsertarse* tenga la posibilidad real de hacerlo. Negar esos medios equivale a vulnerar un *derecho fundamental*, porque el artículo 25.2 CE no plantea una opción ni una recomendación, sino una exigencia.

Aunque el condenado no lo necesite, aunque existan otros fines en la pena, aunque la simple imposición de la sanción ya pueda tener un efecto reeducador… La Constitución obliga a que la ejecución de la pena contemple siempre, de forma efectiva, la posibilidad de *reeducación* y *resocialización*. Y eso solo puede garantizarse tratándolo como un *derecho fundamental* vinculado a la dignidad y libertad de la persona.

Por muy cortas que sean las penas privativas de libertad, si durante su cumplimiento no se ofrecen mecanismos *educativos* y de *resocialización*, se están vulnerando los fines constitucionales de la pena. Esto refuerza la idea de que estamos ante verdaderos *derechos fundamentales*. La propia Sentencia del Tribunal Constitucional 120/2000, de 10 de mayo, reconoce el carácter *educativo* y *resocializador* incluso de las penas cortas. Por tanto, privar a una persona privada de libertad de esos mecanismos, aunque la pena sea de corta duración, implica una vulneración de sus *derechos fundamentales*. Esta realidad impide justificar que la *reeducación* y la *reinserción* no sean *derechos fundamentales*. No se puede usar la duración de la pena como excusa para negar derechos que la Constitución impone como fines obligatorios del sistema penitenciario.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1998 realiza una interpretación discutible del artículo 25.2 de la Constitución al reducir su alcance a una mera orientación, negando así el carácter de *derechos fundamentales* a la *reeducación* y la *resocialización*. Para ello, argumenta que la pena cumple también otras finalidades constitucionales, como la *retribución* y la *prevención general*. Es cierto que la pena puede tener múltiples finalidades. Sin embargo, si una persona privada de libertad solicita acceder a procesos de *reeducación* o *resocialización* y no se le ofrecen los medios para ello, considero que se está vulnerando un *principio fundamental*: el de cumplir la pena privativa de libertad con las garantías constitucionales que establece el

propio texto constitucional. Aunque tradicionalmente se ha invocado el artículo 25.2 CE como argumento para solicitar la suspensión o sustitución del cumplimiento de la pena, el verdadero amparo constitucional no puede limitarse a eso. El foco debe estar también en el cumplimiento de la pena bajo la garantía de que el Estado proporcionará los medios necesarios para que esa *reeducación* y *resocialización* sean efectivas. Negar estos medios implica incumplir con el mandato constitucional y vaciar de contenido el principio que debe regir la ejecución de la pena.

Aunque es cierto que existen otros fines de la pena, cabe preguntarse por qué el constituyente no los incluyó expresamente en el artículo 25.2 de la Constitución. El Tribunal Constitucional justifica que la *reeducación* y la *reinserción* no son *derechos fundamentales* argumentando que la pena persigue también otros fines, como la *retribución* o la *prevención general*. Sin embargo, esta interpretación resulta cuestionable. Si verdaderamente el constituyente hubiese querido dar el mismo peso a esos otros fines, los habría incorporado también en el texto del artículo 25.2 CE. Pero no lo hizo. Y el hecho de que eligiera destacar únicamente la *reeducación* y la *reinserción* permite entender que quiso otorgarles una función principal y garantista en el marco de la ejecución penal. Por tanto, usar la existencia de otros fines como argumento para negar su naturaleza de *derecho fundamental* debilita el sentido del propio precepto constitucional.

En el hipotético caso de que el constituyente hubiese querido limitar el artículo 25.2 de la Constitución a una mera orientación de las penas hacia la *reeducación* y *reinserción*, como simple principio inspirador de la política penitenciaria, lo cierto es que ni siquiera esa orientación se estaría cumpliendo. En demasiadas ocasiones, los centros penitenciarios carecen de los mecanismos mínimos necesarios para intentar, al menos, ese proceso de *reeducación* o *resocialización* de las personas internas.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo 619/1999, de 20 de abril, va más allá. No solo reconoce que el artículo 25.2 CE cumple una función inspiradora de la política penitenciaria, sino que también le atribuye un carácter de *derecho subjetivo* en la fase de ejecución de las penas. Esto abre una vía interesante que, en un futuro no muy lejano, podría abrir una vía de amparo constitucional a este artículo.

III.2. ANÁLISIS DEL DERECHO POSITIVO

El artículo 25.2 de la Constitución otorga un amplio abanico de posibilidades al legislador para regular la pena privativa de libertad y a los gobiernos para concretar las diversas opciones político-criminales[624]. A continuación, se estudiará cómo la implementación de numerosas políticas ha dado forma a la regulación de dicho precepto constitucional en el ordenamiento jurídico español. Para ello, se analizarán los principales textos normativos de referencia: el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, entre otros.

III.2.1. Código Penal

Históricamente, el Código Penal ha servido como instrumento sancionador meramente punitivo. Este texto normativo ha ido paulatinamente incorporando mecanismos de carácter utilitarista a las penas y medidas de seguridad, apartándose de la concepción puramente retributiva que existía en el pasado. La voluntad de alcanzar un sistema penal centrado en la *reeducación* y *reinserción social* ha supuesto un reto en materia de política criminal.

CÓRDOBA RODA[625] ya apuntaba la necesidad de sustanciar los fines del artículo 25.2 CE en la legislación penal. Señala con buen criterio que "si se quiere conseguir que dicha norma, en congruencia a su rango, represente algo más que una pura manifestación de deseos, resulta, en efecto, obligado el acomodar a ella nuestro Derecho penal".

[624] LEGANÉS GÓMEZ, S.; *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: Nuevo régimen jurídico,* Dykinson, 2009, p. 19.
[625] CÓRDOBA RODA, J.; La pena y sus fines en la Constitución de 1978. *Papers: revista de sociología,* no. 13, 1980, p. 140.

Siguiendo la opinión de CID MOLINÉ[626], la orientación jurisprudencial tiende a derivar derechos subjetivos del primer enunciado del artículo 25.2 CE, y señala que una clara manifestación de ello se ve reflejada en materia de permisos penitenciarios.

Ciertamente, el legislador ha ido desarrollando las directrices constitucionales sobre los fines de la pena a través de figuras que ya conocemos, como son las penas privativas de libertad y sus herramientas tendentes a lograr estos objetivos (véase el tratamiento y los beneficios penitenciarios). Y, ha ido un paso más allá, apostando por nuevas figuras que pueden ser igualmente satisfactorias en el camino hacia el ideal resocializador.

En el caso del Código Penal encontramos una variedad de figuras facilitadoras de la *reeducación* y *reinserción social*. Numerosos autores se han referido a la necesidad de aplicar diversas medidas que sustituyeran a la pena de prisión[627]. Existen razones para seguir apostando por la expansión del sistema de penas alternativas en perjuicio de la prisión, como vía hacia una más efectiva *resocialización*. Estas políticas descarceladoras se sustentan en razones de humanidad, costes y factores criminógenos[628]. Hablamos de diferentes medidas contempladas según el momento procesal, que distinguiremos entre: medidas alternativas a la prisión antes del enjuiciamiento, durante el enjuiciamiento, y después del enjuiciamiento.

III.2.1.1. Penas y medidas alternativas

A la hora de estudiar las fórmulas contenidas en el Código Penal, encontramos sistemas alternativos a la *pena de prisión* durante la fase de ejecución de condena, cómo la *suspensión de penas*, la *sustitución de penas por expulsión*, la *pena de multa*,

[626] CID MOLINÉ, J.; Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos. *Op. cit.*, p. 41.

[627] GARCÍA VALDÉS, C.; *La nueva penología,* Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, 1977. CÓRDOBA RODA, J.; La pena y sus fines en la Constitución de 1978. *Papers: revista de sociología,* no. 13, 1980, p. 139. MAPELLI CAFFARENA, B.; *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, 1983, p. 135.

[628] NAGIN, D. S., CULLEN, F. T. y JONSON, C. L.; Imprisonment and reoffending. *Crime and justice*, vol. 38, no. 1, 2009. VILLETTAZ, P., GILLIERON, G. y KILLIAS, M.; The effects on re-offending of custodial vs. non-custodial sanctions: An updated systematic review of the state of knowledge. *Campbell Systematic Reviews*, vol. 11, no. 1, 2015. PETRICH, D. M., PRATT, T. C., JONSON, C. L., Y CULLEN, F. T.; A revolving door? A meta-analysis of the impact of custodial sanctions on reoffending. Working paper, University of Cincinnati, 2020.

los *trabajos en beneficio de la comunidad*, la *localización permanente*, y la aplicación de los *medios telemáticos penitenciarios*, entre otras[629].

En adelante, veremos las principales medidas que pueden contribuir a una mejor resocialización.

III.2.1.1.1. La suspensión de condena

La *suspensión de condena* supone uno de los mecanismos más importantes en este sentido, al que ya nos hemos referido con anterioridad. Se trata de un beneficio que puede otorgar la Administración de Justicia a personas condenadas a penas privativas de libertad cuando concurran unas circunstancias tasadas en el Código Penal, y cuya finalidad es evitar el ingreso en prisión de la persona condenada. De este modo se consigue evitar una mayor desocialización del reo, tratando de alcanzar los fines de la pena sin recurrir a una medida gravosa y restrictiva de derechos como es la privación de libertad en prisión. La posibilidad de suspensión de una pena privativa de libertad está regulada a partir del artículo 80 del Código Penal, recogiendo los requisitos y condicionantes que permiten optar a la misma. El TC nos recuerda que este mecanismo tiene como finalidad facilitar la reeducación y reinserción social de los penados, pues la figura de la suspensión supone una alternativa a los efectos desocializadores que puedan acarrear las penas privativas de libertad de corta duración. Recientes resoluciones refuerzan el mecanismo de suspensión de condena como figura facilitadora de la reinserción en nuestro ordenamiento jurídico penal[630], ya que la ejecución de una pena privativa de libertad excesivamente corta sería gravemente nociva para la reinserción social del delincuente y que, por tanto, de haberse cumplido dentro de prisión no se estaría atendiendo a la finalidad constitucional de las penas. En cuanto a las condiciones para poder otorgar este beneficio, la señalada sentencia contempla aplicar políticas encaminadas a estos fines en estos casos en que el delincuente, atendiendo a su capacidad económica, no tuviera

[629] FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, no. 1, 2014, p. 380.
[630] STC 184/2023, de 11 de diciembre.

forma de cumplir con el pago de la responsabilidad civil derivada del delito. Esto constituiría una medida positiva para evitar que el ingreso en prisión pueda depender de los recursos económicos de los condenados, siendo a su vez una política orientada a la reinserción social de las personas con menor capacidad económica.

Paralelamente, la *suspensión con probation* reuniría los componentes idóneos para facilitar una adecuada resocialización del penado, como ya se ha estudiado con anterioridad. Tal como define MIR PUIG[631], la *probation* es una medida que permite sustituir el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por un período de prueba durante el cual el condenado debe observar determinadas condiciones que favorezcan su reinserción social. A modo de ejemplo, encontramos el cumplimiento obligatorio de programas formativos para condenados por delitos de violencia de género.

En cuanto a la *sustitución de las penas*, con la redacción actual del Código Penal, ésta queda limitada a la sustitución de prisión por expulsión de extranjeros. Esta medida queda regulada en el artículo 89 CP, que dispone las condiciones, requisitos y procedimiento de su aplicación. El ámbito de aplicación de esta disposición abarca a extranjeros no residentes legales en España que hayan sido condenados a penas de prisión superiores a un año y menores de seis años, pero se puede aplicar a residentes legales en casos excepcionales. El TS, en su sentencia 1600/2020[632], establece que no se puede sustituir una pena de prisión inferior a un año impuesta a un ciudadano extranjero por una de expulsión.

La Circular 7/2015 de la FGE, sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros como medida sustitutiva de la pena de prisión tras la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, manifiesta que la regulación contemplada en el artículo 89 CP aborda una medida

[631] MIR PUIG, S.; Derecho penal. Parte general, Reppertor, 11ª ed., Barcelona, 2023.
[632] Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Sentencia STS 1600/2020 (Núm. de Resolución: 233/2020), de 26 de mayo de 2020. Recurso de casación 3167/2018. Ponente D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

"para favorecer la realización de los fines de la política inmigratoria" que corresponde al Gobierno según el artículo 2 bis LOEX[633].

Esta medida busca evitar la sobrepoblación carcelaria, reducir los costos penitenciarios y mantener la seguridad pública. No obstante, lo cierto es que el extranjero infractor puede evitar el ingreso en prisión, medida que le pudiera generar una mayor desocialización. Se trata de una medida alternativa avalada por el TEDH siempre que se atienda a criterios de necesidad y proporcionalidad y para el mantenimiento del orden público. Sin embargo, pudiera tratarse de un mecanismo perjudicial para los fines preventivos, tanto especiales como generales, de los extranjeros delincuentes[634].

III.2.1.1.2. Clasificación de las penas

El artículo 35 CP delimita cuáles son consideradas *penas privativas de libertad*. Estas son: la *prisión permanente revisable*, la *prisión*, la *localización permanente* y la *responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*. El artículo 33 CP hace una clasificación de todas las penas existentes en nuestro sistema penal, haciendo una distinción entre penas *graves*, *menos graves* y *leves*. Aparte de las penas privativas de libertad, existen otras alternativas aplicables a las personas físicas como: las inhabilitaciones, la suspensión de empleo o cargo público, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas, la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas, la privación de la patria potestad, la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, la multa, y los trabajos en beneficio de la comunidad.

Se consideran *penas principales*: las privativas de libertad (arts. 35 y ss. CP), penas de multa (arts. 50 y ss. CP) y las penas de trabajo en beneficio de la comunidad (art. 49

[633] GARCÍA ESPAÑA, E.; Extranjeros sospechosos, condenados y excondenados: Un mosaico de exclusión. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 19, 2017, pp. 8-9.
[634] BAUCELLS I LLADÓS, J.; El Derecho penal ante el fenómeno inmigratorio. *Derecho y proceso penal*, no. 1, 2005, p. 61.

CP). Además de las *penas principales*, el Código penal prevé la posibilidad de imponer *penas accesorias* (arts. 54 y ss. CP), que acompañan siempre a las principales, no pudiendo imponerse por sí solas, y que generalmente consisten en suspensiones y privaciones de derechos (arts. 39 y ss. CP)[635].

Centrándonos en las *penas principales*, podemos valorar positivamente la inclusión de la pena de *multa* y la de *trabajos en beneficio de la comunidad*, pues son figuras efectivas para facilitar la reinserción social de las personas delincuentes, salvando los efectos negativos de la prisión y promoviendo su resocialización en un entorno comunitario que evite el aislamiento social.

III.2.1.1.3. La pena de multa

La *pena de multa* está prevista en el artículo 50 CP, caracterizándola como la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por la comisión de un delito. La pena de multa se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el sistema de días-multa. Su extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años, y la cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de 400 euros, en personas físicas.

Se trata de una sanción de carácter pecuniario, que afecta al patrimonio del sujeto condenado, consistente en el pago de una cantidad de dinero al Estado a consecuencia de la realización de una conducta castigada por el Código Penal[636].

La finalidad de esta pena es el mantenimiento del orden jurídico a través de la disminución del patrimonio de la persona condenada. No obstante, el hecho de afectar al patrimonio de un sujeto no responde a su naturaleza penal, pues existen otras sanciones pecuniarias consistentes en recibir dinero por parte del Estado[637].

[635] BLAY GIL, E. y VARONA GÓMEZ, D.; El castigo en la España del siglo XXI.: Cartografiando el iceberg de la penalidad. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 16, no. 31, 2021, p. 118.
[636] MANZANARES SAMANIEGO, J. L.; *La pena de multa*, Mancomunidad de Cabildos, Plan cultural, 1977, pp. 35 y ss.
[637] ROLDÁN BARBERO, H.; *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 31.

La *pena de multa* se ha previsto unas veces como pena única, otras formando una pena compuesta y, en la mayoría de casos, con carácter alternativo[638]. A modo de ejemplo, en materia de seguridad vial, el artículo 379 CP deja un abanico abierto para la elección de la pena a imponer, pudiéndose optar por la pena de prisión, multa, o trabajos en beneficio de la comunidad. En cualquier caso, la sanción conllevará también la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. La Sentencia de Sala Segunda del Tribunal Supremo 292/2020, de 10 de junio[639], "estima que la enumeración que hace el art. 379 del CP de tres penas, prisión, multa y trabajos en beneficio de la comunidad, enunciadas en términos alternativos, tiene una indudable naturaleza secuencial. Se trata de tres penas fijadas atendiendo a una gravedad descendente". Por tanto, el Fiscal debe proponer una pena atendiendo a este criterio de gradualidad, y el "Tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones" (Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2006).

Pudiera darse el caso en que la *pena de multa* se constituya como un factor criminógeno, pudiendo tener un efecto contrario, obligando a la persona condenada a cometer nuevos delitos de orden socioeconómico destinados a alcanzar el capital necesario para satisfacer la condena. Resulta evidente que esta pena es más humana y menos desocializadora que la prisión, pero su aplicación no sería la más idónea para sujetos que revistan un elevado riesgo de reincidencia delictiva[640]. En la actualidad, la *pena de multa* es de las más utilizada en España. Sin embargo, no disponemos de investigación empírica suficiente que nos permita evidenciar su idoneidad para lograr los fines resocializadores y, a nivel internacional, encontramos igualmente poca investigación al respecto[641]. Estudios internacionales que avalan el potencial resocializador de la pena de multa son los elaborados por ACERENZA, POSSEBOM y

[638] CARDENAL MONTRAVETA, S.; *Ejecución y prescripción de la pena de multa*. Tirant lo Blanch, 1ª ed., 2020, p. 15.
[639] Nº de Recurso 3253/2018. Ponente D. Manuel Marchena Gómez.
[640] BONTA, J. y ANDREWS, D. A.; *The psychology of criminal conduct*, Routledge, 2023.
[641] ALBRECHT, H. J.; Recidivism after fines, suspended sentences, and imprisonment. *International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice*, vol. 8, no. 1-2, 1984, pp. 199-207.

SANT'ANNA[642]. Mientras, otras investigaciones muestran resultados contrarios: PIQUERO y JENNINGS[643] concluyen que la imposición de penas económicas incrementa la probabilidad de reincidencia delitiva.

En este sentido, CID MOLINÉ[644] apunta que el gran reto en la actualidad es evaluar empíricamente bajo qué condiciones las sanciones no privativas reducen la reincidencia. Este autor plantea tres retos a futuro en materia de política criminal: "adecuar nuestro sistema de penas alternativas a los principios del modelo punitivo rehabilitador; implementar las prácticas de ejecución de las penas que tienen mayor respaldo empírico internacional y evaluarlas en nuestro contexto y, finalmente, incrementar el uso del cumplimiento extrapenitenciario de la pena de prisión". Desde este punto de vista, todo parece indicar que el futuro de las penas pasará por ampliar el uso de las alternativas en la ejecución de la pena de prisión[645], pero especialmente poniendo la mirada en la pena de *trabajos en beneficio de la comunidad*, como fórmula que valedora de mejores datos en cuanto a la resocialización de las personas condenadas a este tipo de pena, como a continuación se podrá comprobar.

III.2.1.1.4. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad

En lo que respecta a la *pena de trabajos en beneficio de la comunidad* (TBC), queda regulada en el artículo 49 CP, estableciendo la siguiente definición: "Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento de la persona condenada, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales,

[642] ACERENZA, S., POSSEBOM, V. y SANT'ANNA, P. H.C.; Was Javert right to be suspicious? Unpacking treatment effect heterogeneity of alternative sentences on time-to-recidivism in Brazil. *arXiv preprint arXiv:2311.13969*, 2023.
[643] PIQUERO, A. R. y JENNINGS, W. G.; Research note: Justice system–imposed financial penalties increase the likelihood of recidivism in a sample of adolescent offenders. *Youth Violence and Juvenile Justice*, vol. 15, no. 3, 2017, pp. 325-340.
[644] CID MOLINÉ, J.; El futuro de las alternativas a la prisión en España. *InDret*, no. 1, 2025, p. 293.
[645] CID MOLINÉ, J.; El futuro de las alternativas a la prisión en España. *Op. cit.*, p. 288.

culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares"[646]. El mismo artículo continúa desarrollando las condiciones con las que se llevará a cabo tal sanción.

Paralelamente, el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, establece las circunstancias de ejecución de las penas de *trabajo en beneficio de la comunidad* y de *localización permanente en centro penitenciario*, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

Las penas de *Trabajo en Beneficio de la Comunidad* (a partir de ahora, TBC) presentan grandes ventajas orientadas a cumplir el mandato resocializador. Por un lado, evita los efectos desocializadores que pudiera conllevar la pena de prisión, como el aislamiento, pérdida de empleo y el aprendizaje de modelos sociales contrarios a los valores que se pretenden favorecer. Con esta medida alternativa, estos riesgos se reducen, permitiendo que la persona condenada mantenga sus relaciones personales y muchas actividades comunes. ANDERSEN, S. H.[647] analiza los efectos del trabajo comunitario como alternativa al encarcelamiento, concluyendo que el servicio a la comunidad reduce significativamente la reincidencia frente a las penas privativas de libertad y que, además, se asocia además con mejores tasas de empleabilidad y menor dependencia de ayudas sociales, lo que enfatiza su beneficio resocializador.

Por otro lado, los TBC también tienen una faceta muy positiva en lo relativo a la justicia restaurativa, dado que permite al infractor contribuir a mejoras en la sociedad o colectivo en la que ha producido con anterioridad un daño. De este modo, se favorece un proceso reeducativo desde el fortalecimiento de la empatía entre el infractor y la víctima y su entorno. Ello permitiría a la persona condenada, a su vez, tomar realidad del daño producido mientras contribuye a la reparación del daño causado. Se trata de un claro ejemplo de justicia restaurativa que, a través de la implementación de

[646] Definición que replica el art. 2.1 del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio.

[647] ANDERSEN, S. H.; Serving time or serving the community? Exploiting a policy reform to assess the causal effects of community service on income, social benefit dependency and recidivism. *Journal of Quantitative Criminology*, vol. 31, 2015.

medidas alternativas a la prisión, busca reinsertar al sujeto criminal de nuevo en la sociedad[648].

III.2.1.1.5. Proyección de las penas alternativas a la prisión

¿Cuál sería el modelo punitivo a seguir? Es complicado dar respuesta a este planteamiento, pero, a continuación, estudiaremos la realidad penitenciaria del modelo actual para observar patrones que nos permitan detectar fórmulas de mejora. CID MOLINÉ[649] defiende varios tipos de sanciones en función de su contenido rehabilitador: "La forma más común con la que castigamos son las penas alternativas sin contenido rehabilitador (como la *suspensión ordinaria de la pena* o la *pena de multa*). La segunda forma de castigo son las penas comunitarias con intervención rehabilitadora (incluyendo aquí la *suspensión con probation* y el *TBC*). Finalmente, la *prisión* es la respuesta más excepcional de nuestro sistema punitivo". Esta postura puede chocar con lo estudiado anteriormente, pues podemos afirmar que prácticamente todos los modelos punitivos contienen intrínsecamente un carácter rehabilitador en mayor o menor medida. De no ser así, se estaría vulnerando claramente lo dispuesto en el artículo 25.2 CE. Lo que parece reunir un cierto consenso es que unos tipos de penas contemplan mayores efectos rehabilitadores que otros. Así, observamos claramente las múltiples ventajas que el sistema de penas alternativas ofrece sobre los reos. El modelo de suspensión con *probation* y los TBC se postulan como modelos de ejecución altamente resocializares, y cuya implementación ha ido en aumento en España hasta alcanzar una tendencia estable y consolidada.

En lo que respecta a la pena de TBC, siguiendo a GONZÁLEZ GASCÓN et al.[650], cumple tres grandes funciones: actuando como pena principal en un número limitado de infracciones penales, como pena sustitutiva de la pena de prisión y como pena sustitutiva o modo de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por

[648] VEGAS AGUILAR, J. C., et al.; *Los trabajos en beneficio de la comunidad como ejemplo de medida restaurativa*, Tirant lo Blanch, 2023.
[649] CID MOLINÉ, J.; El futuro de las alternativas a la prisión en España. *InDret*, no. 1, 2025, p. 280.
[650] GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., LOREDO COLUNGA, M., ROCA AGAPITO, L., VILLA SIEIRO, S. V., ALBUERNE GUTIÉRREZ, M. A. y BRAVO ARTEAGA, A.; Aproximación a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad a partir de la evidencia empírica: la aplicación judicial de la pena. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 17-08, 2015, p. 20.

impago de multa. El estudio que realizaron en el año 2013 determinó que esta pena se aplicaba mayoritariamente como pena principal, llegando a representar un 64,7% del total de las penas impuestas, como pena sustitutiva a la de prisión suponía un 23,7%, y como alternativa a la responsabilidad personal por impago de multa suponía un 11,6% de los casos. No obstante, estos datos son anteriores a la reforma del Código Penal del año 2015.

En cuanto a los tipos de penas impuestas, un estudio de BLAY GIL y VARONA GÓMEZ[651] analizó datos primarios obtenidos de ejecutorias de los Juzgados de lo penal de Barcelona y Girona para los años 2015 y 2016. Los resultados de la investigación evidenciaban que

> "la pena a la que más recurren los Juzgados de lo penal es la multa, constituyendo el 46% del conjunto de penas impuestas. En segundo lugar, la prisión se impone como pena en un 44% de los casos. Si tenemos en cuenta la decisión judicial de la suspensión y la sustitución de las penas de prisión, sin embargo, veremos que la prisión constituye únicamente un 9,11% del conjunto de penas definitivas impuestas. Ello es así porque la mayor parte de las penas de prisión se cumplen mediante formas de ejecución alternativas, entre las que resulta mayoritaria la suspensión ordinaria. Esta opción representa el 27,65% de las penas definitivas, y la sustitución de las penas de prisión el 5,78% de las mismas. Estos datos estarían confirmando la historia de éxito de la suspensión en nuestro país. Finalmente, cabe destacar que el TBC representa un 8,48% del total de penas impuestas".

Este estudio revela la necesidad de focalizar la investigación jurídico-criminológica en medidas alternativas a la pena de prisión, por cuanto que constituyen la forma de ejecución más comúnmente puesta en práctica. El porcentaje de ejecuciones mediante vías alternativas a la prisión ha crecido muy cuantiosamente en lo que llevamos de siglo XXI, conforme al estudio comparado que se realiza respecto de los datos

[651] BLAY GIL, E. y VARONA GÓMEZ, D.; El castigo en la España del siglo XXI.: Cartografiando el iceberg de la penalidad. *Op. cit.*, pp. 139 y ss.

ofrecidos por CID MOLINÉ y LARRAURI PIJOAN[652] del año 1998. Con la supresión de la sustitución de las penas se entiende que dichas cifras aumentarán el porcentaje de sujetos que recurren a la suspensión de condena, indicando un claro rumbo de la justicia penal hacia un modelo más resocializador.

Más recientemente, los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) demuestran que en el año 2021 en España la distribución porcentual de las principales penas impuestas se distribuye del siguiente modo: 30,43% prisión, 55,52% multa, 12,64% TBCs, 1,22% localización permanente, 0,19% expulsión de extranjeros. La evolución histórica de la imposición de estas penas ha evidenciado desde principios del siglo XXI un protagonismo decreciente de la pena de prisión, justificado por un aumento en la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y penas de multa[653].

Tabla 6: Distribución porcentual de las principales penas impuestas en España en 2021

Tipo de pena	Prisión	Multa	Trabajos en beneficio de la comunidad	Localización permanente	Expulsión de extranjeros
Porcentaje	30,43 %	55,52 %	12,64 %	1,22 %	0,19 %

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INE recabados por GUARDIOLA GARCÍA, 2024.

Según el Informe General de 2023 elaborado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias[654], de los 84.207 nuevos mandamientos recibidos durante 2023 en los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, 12.136 corresponden a suspensiones/sustituciones de condena (un 14,4%) y 72.071 lo son de trabajos en beneficio de la comunidad (un 85,6%). Por tanto, en la realidad españolam la mayoría de los mandatos gestionados por dichos Servicios corresponden a TBCs. Clasificándolo por tipología delictiva, el número de mandamientos de TBCs fue: 28.696 por violencia

[652] CID MOLINÉ, J. C. y LARRAURI PIJOAN, E.; *Jueces penales y penas en España*. *Aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
[653] GUARDIOLA GARCÍA, J.; Las penas comunitarias en el sistema español: sobre las 'alternativas a la prisión'. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 26-04, 2024, p. 22.
[654] MINISTERIO DEL INTERIOR. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Informe General 2023*, Ministerio del Interior, 2024, pp. 183 y 188.

de género, 22.777 por delitos contra la seguridad vial, 7.288 por lesiones, 7.448 por delitos contra el patrimonio, y 5.862 por otro tipo de delitos.

Tabla 7: Distribución de TBCs en España por tipología delictiva en 2023

Tipología delictiva	Violencia de género	Contra la seguridad vial	Lesiones	Contra el patrimonio	Otros delitos
Mandamientos de TBC	28.696	22.777	7.288	7.448	5.862
% sobre el total de TBCs	39,8 %	31,6 %	10,1 %	10,3 %	8,1 %

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Informe General 2023.

En lo que respecta a la investigación empírica de estas penas alternativas, pese a la escasa investigación, la mayoría de estudios demuestran que los TBCs son la mejor vía para lograr la resocialización. Encontramos trabajos que no muestran efectos positivos de esta pena[655], pero el amplio consenso científico se posiciona de una forma muy proclive a la aplicación de TBCs, siendo favorable para la integración social de las personas condenadas[656]. En España, un reciente estudio de CID MOLINÉ[657] muestra buenos resultados en este sentido. La investigación refleja que la aplicación de los principios de supervisión efectiva (uso efectivo de la autoridad y el modelaje y refuerzo) por parte de los supervisores de personas penadas con TBC está asociada a mejores resultados en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de la

[655] KILLIAS, M., et al.; How damaging is imprisonment in the long-term? A controlled experiment comparing long-term effects of community service and short custodial sentences on re-offending and social integration. *Journal of experimental Criminology*, vol. 6, 2010.

[656] KLEMENT, C.; Comparing the effects of community service and imprisonment on reconviction: results from a quasi-experimental Danish study. *Journal of Experimental Criminology*, vol. 11, 2015. SIRÉN, R. y SAVOLAINEN, J.; No evidence of specific deterrence under penal moderation: Imprisonment and recidivism in Finland. *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, vol. 14, no. 2, 2013. WERMINK, H., et al.; Comparing the effects of community service and short-term imprisonment on recidivism: a matched samples approach. *Journal of Experimental Criminology*, vol. 6, 2010.

[657] CID MOLINÉ, J., et al.; ¿Es el estilo de supervisión relevante para la efectividad de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad? *Revista Española de Investigación Criminológica*, vol. 22, no. 1, 2024, e874.

medida, menores tasas de reincidencia durante el cumplimiento, una mayor actitud desistente, y un mayor nivel de reinserción social por parte de los participantes.

Un estudio realizado por MARTÍN NIETO, MUÑOZ DE MORALES y RODRÍGUEZ YAGÜE[658] publicado en 2017, concluye que "un sistema de alternativas solo puede funcionar, y esta es otra grave carencia, si existe la infraestructura necesaria para hacerlo funcionar. De un lado, debe cambiarse la cultura judicial, en lo que influiría la creación de un cuerpo especializado que asesore al juez en la elección de alternativas. Igualmente se hace necesario una verdadera agencia de *probation*, con un sistema de control real y eficaz de las medidas alternativas, dotado de medios y de personal especializado". Se trata de una serie de recomendaciones dirigidas a mejorar el sistema judicial, pero que pasan necesariamente por la implementación legislativa de políticas concretas, orientadas a una mejor aplicación de la justicia con la vista puesta en los fines consagrados en el artículo 25.2 CE. Es aquí donde la figura de los profesionales de la Criminología puede ser de gran ayuda, contando tales personas expertas que puedan contribuir a la aplicación de medidas alternativas a la prisión desde una visión interdisciplinar.

Existe la figura de *delegados de ejecución de medidas penales alternativas*, profesionales encargados de la supervisión en su cumplimiento. En Cataluña, estos puestos dependen del Departamento de Justicia de la Generalitat. Su labor es la supervisión de la aplicación de trabajos en beneficio de la comunidad, supervisión de suspensiones de condena condicionadas a programas formativos y suspensiones en materia de drogodependencia, entre otros. Además, juegan un papel esencial en el control de la evolución de los penados que realizan a través de entrevistas periódicas con ellos[659].

En el caso de los TBC, a diferencia de la multa o la vía de suspensión de condena, se puede lograr una intervención rehabilitadora con efectos muy positivos gracias a la influencia de los encargados de supervisión de la pena cuando su acción está dirigida a

[658] NIETO MARTÍN, A., MUÑOZ DE MORALES, M. y RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; Alternativas a la prisión: una evaluación sobre su impacto en la población penitenciaria española. *Revista General de Derecho Penal*, no. 28, 2017, p. 95.

[659] BLAY GIL, E.; El papel de los Delegados de Ejecución en la ejecución penal en la comunidad ¿gestores o agentes de rehabilitación? *InDret*, no. 4, 2019, p. 26.

un proceso reeducativo basado en el aprendizaje social[660]. Tal vez sería conveniente preguntarnos si esta pena debiera contemplarse como pena opcional aplicable a más tipologías delictivas de las que actualmente contempla el Código Penal[661].

III.2.1.2. Figuras facilitadoras de la reinserción social en el Código Penal

También se puede observar como otras fórmulas jurídicas pueden ser óptimas para alcanzar los objetivos constitucionales.

III.2.1.2.1. La clasificación penitenciaria

El ordenamiento penal y penitenciario facilitan que la ejecución de condena se lleve a cabo mediante un régimen de cumplimiento progresivo y flexible, basado en la evolución del sujeto[662], dibujando una trayectoria de reinserción[663]. Esto conlleva la aplicación de una serie de medidas aplicables después del enjuiciamiento, entre las que se encuentran los permisos ordinarios de salida, la clasificación penitenciaria de tercer grado o régimen abierto, y la libertad condicional.

El artículo 36.3 CP establece que "la autoridad judicial de vigilancia penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales de la persona condenada y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento", salvo las excepciones contempladas en el mismo artículo. Este

[660] DOWDEN, C. y ANDREWS, D.; The importance of staff practice in delivering effective correctional treatment: A meta-analytic review of core correctional practice. *International Journal of Offender Therapy and comparative criminology*, vol. 48, no. 2, 2004, pp. 203-214.
[661] CID MOLINÉ, J., et al.; ¿Es el estilo de supervisión relevante para la efectividad de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad? *Revista Española de Investigación Criminológica*, vol. 22, no. 1, 2024, e874.
[662] TRAPERO BARREALES, M. A.; Los fines de la pena y el artículo 25.2 de la Constitución española. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, no. 8, 2021, p. 173.
[663] SOLAR CALVO, M. d. P.; *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Boletín Oficial del Estado, 2019, p. 59.

precepto otorga a la autoridad judicial la posibilidad de flexibilizar el régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad, permitiendo una progresión a un régimen menos gravoso cuando existan evidencias que indiquen un pronóstico de reeducación y reinserción social del penado.

El artículo 100 RP explica la clasificación penitenciaria y el principio de flexibilidad aplicable a los grados de cumplimiento, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto. El artículo 101 RP describe los grados de clasificación. Pero no podemos relacionar estrictamente un grado o fase de cumplimiento con un régimen determinado, pues el artículo 100.2 RP nos recuerda que "con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado".

Podemos situar el *tercer grado* como modalidad intermedia que posibilita el cumplimiento de la condena en una situación de semilibertad, facilitando la integración social del condenado[664]. Responde a un modelo de prisiones abiertas[665], donde la persona condenada puede cumplir con la ejecución de la pena alejada de los obstáculos físicos destinados a evitar la evasión característica de la prisión convencional y, a su vez, refuerza el principio de autorresponsabilidad de los sujetos[666]. Un modelo que viene siendo asumido en varios países del norte de Europa[667].

El *régimen abierto* es el nombre que el artículo 72.2 LOGP establece a los establecimientos donde se ha de cumplir el *tercer grado* de clasificación penitenciaria.

[664] SOLAR CALVO, M. d. P.; Tercer grado penitenciario: buscando la definitiva integración social del condenado. *Diario La Ley*, no. 8795, 2016.
[665] MARTÍ BARRACHINA, M.; Prisiones abiertas: la supervisión de la pena de prisión en semilibertad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 21, no. 7, 2019.
[666] TAMARIT SUMALLA, J. M., SAPENA GRAU, F. y GARCÍA ALBERO, R.; *Curso de derecho penitenciario: adaptado al nuevo Reglamento Penitenciario de 1996*, Cedecs, 1996, p. 103.
[667] LÓPEZ RODRÍGUEZ, J. A.; El futuro de las prisiones. *Revista General de Derecho Penal*, no. 15, 2011, p. 11.

Es el artículo 102.4 RP donde quedan recogidos las condiciones para acceder a esta clasificación: "La clasificación en *tercer grado* se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad"[668]. El acceso al tercer grado se puede estructuran en un modelo ordinario y en varios extraordinarios, que recogen excepciones[669].

Desde un prisma resocializador, este régimen supone un conjunto de normas y condiciones que deben reunirse en los establecimientos abiertos para favorecer la resocialización del penado o, cuanto menos, evitar la desocialización. Esto debe ser, a su vez, compatible con la finalidad de retención y custodia de aquellas personas presas que estén clasificados en *tercer grado*[670]. Así lo defiende RODRÍGUEZ ALONSO[671], al afirmar que son "los establecimientos de régimen abierto, a mi juicio, únicos para el ejercicio pleno del tratamiento resocializador".

III.2.1.2.2. Beneficios penitenciarios

En cuanto a los beneficios penitenciarios, la LOGP no establece de forma clara una definición concreta de lo que debemos entender por beneficios penitenciarios[672]. El artículo 76.2 LOGP apunta que le corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria aprobar la concesión de beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena. Y, de forma más general, se habla de beneficios que pueda conceder la Ley, sin llegar a precisar una clasificación o catálogo. También el artículo 35 CP apunta a que los beneficios penitenciarios relativos a las penas privativas de libertad, que

[668] CERVELLÓ DONDERIS, V.; El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social. *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 217-233.
[669] FUENTES OSORIO, J. L.; "Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida". En Gonzalo Quintero, O.; *Comentario a la reforma penal del 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015.
[670] ALARCÓN BRAVO, J.; Las resoluciones de tercer grado desde la publicación de la Ley Orgánica General Penitenciaria. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 240, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 1988, p. 17.
[671] RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, A.; *Lecciones de derecho penitenciario*, Comares, 4ª ed., Granada, 2011, p. 148. Y, anteriormente en, RODRÍGUEZ ALONSO, A.; *Lecciones de derecho penitenciario*, Comares, 3ª ed., Granada, 2003, p. 171.
[672] GARCÍA ARÁN, M.; *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995,* Aranzadi, 1997, p. 95.

supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el mismo Código.

Es ya en el Capítulo II del RP donde se regulan las clases, procedimientos y requisitos para su concesión. El artículo 202 RP dispone:

> "1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento.
>
> 2. Constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular".

En cuanto a sus fines, los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad (art. 203 RP). Para su otorgamiento, la propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción (art. 204 RP).

La concesión de beneficios penitenciarios no debe considerarse como simples estímulos para los condenados, sino como herramientas de que dispone la ejecución penal en la búsqueda de reformar y reintegrar a los penados en la sociedad[673]. GALLEGO DÍAZ define buenamente la razón de ser de esta figura, al apuntar: "lo que actualmente constituye la finalidad y razón de ser de los beneficios penitenciarios es su orientación a la reeducación y reinserción social que por mandato constitucional preside la aplicación de las penas privativas de libertad"[674].

[673] MATOS ORTEGA, M.; ¿Beneficios o Derechos Penitenciarios? *Derecho & Sociedad*, no. 33, 2009, pp. 317-322, p. 320.

[674] GALLEGO DÍAZ, M.; Los beneficios penitenciarios y el tratamiento. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2011, p. 261.

III.2.1.2.3. Libertad condicional

Dotando de mayor flexibilidad al régimen abierto encontramos la figura de *libertad condicional*. La LO 1/2015 eliminó su condición como forma de cumplimiento de la pena y pasó a ser regulada como una modalidad de suspensión de la pena. Con ello, se anuló el carácter de *cuarto grado* como última fase de ejecución[675]. A raíz de esta reforma, se desvirtuó la naturaleza de la *libertad condicional* como un derecho subjetivo de la persona condenada y su función como medio para cumplir la sentencia[676].

En el Reglamento Penitenciario, el Título VIII "De la libertad condicional y de los beneficios penitenciarios", dedica su Capítulo I a la *libertad condicional*. El artículo 192 RP dispone que "los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código".

El artículo 90.1 CP establece los requisitos para su concesión: a) Que se encuentre clasificado en tercer grado. b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta. c) Que haya observado buena conducta.

Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la *libertad condicional*, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Sigue el artículo 90.2 CP estableciendo otra vía para la libertad condicional cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena. b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un

[675] GUISASOLA LERMA, C.; *La libertad condicional nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, Tirant lo Blanch, 1ª ed., 2017, p. 19.
[676] DELGADO CARRILLO, L.; *Libertad condicional: revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 275 y 277.

aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa. c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.

De forma excepcional, se podrá acordar la libertad condicional conforme a los requisitos del artículo 90.3 CP: a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración. b) Que hayan extinguido la mitad de su condena. c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.

En síntesis, el artículo 90 CP es un precepto relativamente extenso que regula no solo los supuestos necesarios para que se conceda la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y la concesión de la libertad condicional, sino que, además, establece que es posible la revocación de la suspensión de la ejecución y con base en qué motivos.

Son muchas las funciones que han llevado al legislador a aplicar políticas de implementación de la *libertad condicional* como mecanismo facilitador de los fines constitucionales de las penas. No obstante, esta figura no solo debe servir para alcanzar la resocialización de quienes hubieran infringido la norma, sino que la *libertad condicional* constituye un espacio de encuentro y confluencia social desde el que poder potenciar la concepción restaurativa de la justicia penal[677].

RENART GARCÍA[678] apunta que este sistema *presidial*, genuinamente español, se inauguró en Valencia, y se fue extendiendo a otras partes del territorio gracias a su gran aceptación. Durante la primera mitad del S. XIX, el Coronel y director de establecimientos penitenciarios, Manuel Montesinos, otorgaba el pase a este período de libertad intermediaria a aquellos penados que hubiesen observado buena conducta, rendimiento en el trabajo y, sobre todo, fueran merecedores de su confianza, para lo cual les sometía a las llamadas duras pruebas que consistían en

[677] DELGADO CARRILLO, L.; *Libertad condicional: revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*, Dykinson, Madrid, 2021.
[678] RENART GARCÍA, F.; Los inciertos orígenes de la libertad condicional en España. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 4 (extra.), 2023, p. 90.

hacer salir del establecimiento a los recluidos para trabajar en el exterior de forma continuada, o bien para realizar determinados encargos de cierta responsabilidad[679]. Montesinos desarrolló en 1835, mediante su experiencia en el presidio de San Agustín de Valencia, un nuevo sistema progresivo que incluía la libertad condicional como último período de cumplimiento de la condena.

En la actualidad, esta institución sigue suponiendo un acercamiento de la persona condenada a la sociedad, de forma progresiva, facilitando el proceso de reinserción social. El Juez, a la hora de resolver sobre la concesión de la *libertad condicional* atenderá a los criterios que establece el artículo 90 CP que, en definitiva, es una valoración sobre las posibilidades resocializadoras del sujeto.

El requisito que dispone el artículo 90.1 c) CP respecto a la observancia de buena conducta ha sido objeto de considerables variaciones[680]. Previa a la reforma de la LO 1/2015, antes se requería la emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social de la persona condenada[681]. Hoy día, la redacción del artículo 90.1 CP suprime la necesidad de dicho pronóstico, reduciéndose a la exigencia a la observación de buena conducta. Además, el artículo 67 LOGP continúa prescribiendo que, "concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional". Este informe será valorado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien emitirá la resolución de concesión de la suspensión de condena a modo de libertad condicional.

[679] GARRIDO GUZMÁN, L.; *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983, p. 115.
[680] DELGADO CARRILLO, L.; "Libertad y excarcelación en sus distintas formas". En CÁMARA ARROYO, S., DELGADO CARRILLO, L., FERNÁNDEZ BERMEJO, D. y MACULAN, E.; *Derecho penitenciario*, Dykinson, 2022, p. 509.
[681] TÉBAR VILCHES, B.; La aplicación de la libertad condicional en España. *Revista de derecho penal y criminología*, no. 18, 2006, pp. 310-311.

III.2.1.2.4. Libertad vigilada

Cuestión similar es la figura de *libertad vigilada*. Esta medida puede ejecutarse, tanto después de la fase de libertad condicional de la pena de prisión, como también después de una pena de prisión cumplida sin acceso a la libertad condicional[682]. Ya en la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica el Código Penal se apunta que "la libertad vigilada es una medida de seguridad que el Tribunal impone, de manera facultativa o preceptiva, según la propia norma señala en cada caso, y cuyo contenido se concreta en una serie de limitaciones, obligaciones, prohibiciones o reglas de conducta, aplicables separada o conjuntamente, dentro de los márgenes de duración específicos que en su caso resulten de la parte especial del Código, tendentes no solo a la protección a las víctimas, sino también a la rehabilitación y la reinserción social del delincuente, objetivo que preside toda la reforma".

La *libertad vigilada*, como medida de seguridad no privativa de libertad para delincuentes imputables y de cumplimiento post-penitenciario, se introdujo en nuestro Código Penal mediante la reforma de la LO 5/2010, limitada a delincuentes sexuales y terroristas. La LO 1/2015 la extendió, además, a los condenados por delitos contra la vida y por delitos relacionado con la violencia de género y la violencia doméstica[683]. Esta medida supone un mecanismo normativo destinado a neutralizar la peligrosidad subsistente a la libertad definitiva, y consiste en el sometimiento del condenado al control judicial a través del cumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones.

El artículo 106.1 CP dispone: "La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.

[682] GUISASOLA LERMA, C.; *La libertad condicional nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, Tirant lo Blanch, 1ª ed., 2017, p. 83.

[683] MARTÍNEZ GARAY, L. y VIANA BALLESTER, C.; La Libertad Vigilada y Otras Penas y Medidas en Medio Abierto. Problemas y propuestas de solución. Libro de actas. *Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV (ReCrim),* 2019, p. 122.

b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.

c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.

d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

h) La prohibición de residir en determinados lugares.

i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico".

El contenido de las obligaciones en que consiste la *libertad vigilada* no debe ir dirigido exclusivamente a la neutralización de la peligrosidad individual, sino que, de persistir la misma, debe complementarse necesariamente con programas formativos, fuera del contexto penitenciario, con medidas de readaptación cuyo fin prioritario sea reducir una futura reincidencia y la consecución de la resocialización[684].

[684] GUISASOLA LERMA, C.; *La libertad condicional nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, Tirant lo Blanch, 1ª ed., 2017, p. 88.

Estudios internacionales demuestran que un proceso de liberación supervisada que atienda a las necesidades individuales de cada persona obtiene mejores resultados en materia de reinserción social que aquellos que facilitan la libertad sin ningún tipo de intervención y control. ZHANG, S. X., ROBERTS, R. E. y CALLANAN, V. J.[685] concluyen que los programas de reinserción comunitaria estructurada, focalizados en la vivienda, empleo y apoyo social, ayudan a reducir las tasas de reincidencia de personas en libertad condicional. BRAGA, A. A., PIEHL, A. M. y HUREAU, D.[686] evalúa el *Boston Reentry Initiative*, un programa centrado en la reinserción de sujetos violentos basado en una coordinación entre distintas instituciones, concluyendo la importancia del acompañamiento temprano tras la liberación penitenciaria y el acceso rápido a recursos comunitarios para lograr una resocialización más eficaz. VEYSEY, B. M., OSTERMANN, M. y LANTERMAN, J. L.[687] apuntan que la combinación de supervisión intensiva junto con servicios comunitarios integrales, tales como la formación, el tratamiento y la inserción laboral, reduce significativamente la probabilidad de reincidencia delictiva.

III.2.1.2.5. Prescripción de los delitos, penas y medidas de seguridad

Otra figura que tiene una destacada implicación en la reinserción social de los delincuentes es la *prescripción de los delitos, penas y medidas de seguridad*, como formas de extinguir la responsabilidad criminal, conforme a lo dispuesto en el artículo 131.1 6º y 7º CP.

El Título VII del Código Penal trata "De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos". El Capítulo I versa "De las causas que extinguen la responsabilidad criminal" (arts. 130 a 135 CP).

[685] ZHANG, S. X., ROBERTS, R. E. y CALLANAN, V. J.; Preventing parolees from returning to prison through community-based reintegration. *Crime & Delinquency*, vol. 52, no. 4, 2006.
[686] BRAGA, A. A., PIEHL, A. M. y HUREAU, D.; Controlling violent offenders released to the community: An evaluation of the Boston Reentry Initiative. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, vol. 46, no. 4, 2009.
[687] VEYSEY, B. M., y OSTERMANN, M. y LANTERMAN, J. L.; The effectiveness of enhanced parole supervision and community services: New Jersey's serious and violent offender reentry initiative. *The Prison Journal*, vol. 94, no. 4, 2014.

Las reglas para la *prescripción de los delitos* están contempladas en el artículo 133.1 CP, conforme a los siguientes plazos:

- A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.
- A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.
- A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.
- A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

Las reglas que desarrollan estos plazos quedan establecidas en el artículo 132 CP.

Sin embargo, hay delitos que nunca prescriben, conforme al artículo 131.3 CP. Estos son: Delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

Respecto a las reglas para la *prescripción de las penas* impuestas por sentencia firme, conforme al artículo 133.1 CP, quedan sujetas a los siguientes plazos:

- A los 30 años, las de prisión por más de 20 años.
- A los 25 años, las de prisión de 15 o más años sin que excedan de 20.
- A los 20, las de inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15.
- A los 15, las de inhabilitación por más de seis años y que no excedan de 10, y las de prisión por más de cinco años y que no excedan de 10.
- A los 10, las restantes penas graves.
- A los cinco, las penas menos graves.
- Al año, las penas leves.

También hay penas impuestas por sentencia firme que nunca prescriben, conforme al artículo 133.2 CP. Estas son: Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de

conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona.

En cuanto a las *medidas de seguridad*, el artículo 135.1 CP describe que éstas prescribirán a los diez años, si fueran privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años si fueran privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido.

Paralelamente, el artículo 131.1.5º CP prevé la extinción de la responsabilidad penal por el perdón de la persona ofendida, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea. Dispone que, el perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla.

El fundamento de estas causas por las que se extingue la responsabilidad criminal pasa por una renuncia del Estado al *ius puniendi.* De modo que, cuando la imposición de una pena ya no resultase útil o necesaria, debido al tiempo transcurrido, el Estado no podrá aplicarla[688]. La STS 1294/2011, de 21 de noviembre, FJ 4, rechaza el planteamiento que vincula la prescripción penal a motivos procesales, y sostiene que la fundamentación de la prescripción será diversa en función de cuál sea la teoría de la pena por la que se opte. Según la SAP de Murcia 91/2014, de 25 de marzo, FJ 3, "el fundamento de la prescripción deberá encontrarse en la falta de necesidad reeducativa-resocializadora de la pena por el hecho cometido a causa del transcurso del tiempo, si se considera que la pena tiene una función estrictamente preventivo-especial; en la falta de necesidad preventivo-general, pues el transcurso del tiempo impediría que la imposición y ejecución de la pena pudiera llegar a producir efecto disuasorio alguno (*prevención general negativa*); o en la falta de necesidad de estabilización normativa (*prevención general positiva*), a causa del propio transcurso del tiempo".

[688] RAGUÉS I VALLÉS, R.; *La prescripción penal: fundamento y aplicación: texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código penal*, Atelier Editorial, 2004, pp. 24-25.

La STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3, señala que "la prescripción de la infracción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada, supone una autolimitación o renuncia del Estado al *ius puniendi* por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamentos en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal, lo que ha de ponerse en conexión también con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas". En síntesis, el Tribunal Constitucional entiende que

> "la institución de la prescripción, en general, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica consagrado de manera expresa en el artículo 9.3 C.E., puesto que en la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material, que ha de ceder a veces para permitir un adecuado desenvolvimiento de las relaciones jurídicas; desenvolvimiento que, en el ámbito del Derecho penal, se completa y acentúa en el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) y en los principios de orientación a la reeducación y reinserción social que el artículo 25.2 C.E. asigna a las penas privativas de libertad".

En un sentido parecido se pronuncian la STC 12/1991, de 28 de enero, FJ 2, y la STC 63/2005, de 14 de marzo, FJ 2. Aunque, algunos autores discrepan sobre el derecho a la seguridad jurídica como fundamento de la prescripción penal[689]. En lo que sí existe un consenso, por ende, es en afirmar que este modo de extinguir la responsabilidad criminal queda justificado por las necesidades resocializadoras de la pena contempladas en el artículo 25.2 CE.

III.2.1.2.6. Cancelación de antecedentes penales

De un modo similar sucede con la figura de *cancelación de antecedentes penales*, cuya regulación y plazos se encuentra en el Capítulo II "De la cancelación de antecedentes delictivos" (arts. 136 y 137 CP). El propio artículo 136.1 CP reconoce que los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener

[689] GILI PASCUAL, A. y QUINTERO OLIVARES, G.; *La prescripción en Derecho penal*, Aranzadi, 2001, p. 72.

del Ministerio de Justicia e Interior, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador. El artículo 136.2 CP establece requisitos para el reconocimiento de ese derecho, como haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito y la no reincidencia en un plazo de tiempo marcado.

La STC 174/1996, de 11 de noviembre, FJ 3, refleja buenamente el fundamento de esta herramienta. El Tribunal Constitucional, ante el que se alega la vulneración del derecho de acceder en condiciones de igualdad a la función pública, previsto en el artículo 23.2 CE, considera que es determinante el hecho de la cancelación de los antecedentes[690], "si, como es el caso, quien fuera condenado otrora ha obtenido la rehabilitación, (…) , rehabilitación que extingue de modo definitivo todos los efectos de la pena, no se puede tomar en consideración su condena para excluirle de la propuesta del Tribunal calificador. Otra solución chocaría frontalmente con el artículo 25.2 C.E. y con la orientación que atribuye a las penas, cuya finalidad trascendente es la reinserción social".

Así, PEÑAS ROLDÁN[691] opina que "una verdadera política de reinserción pasa por una modificación del régimen de anotación de antecedentes penales; optando en cualquier caso, por su cancelación, coincidente con el fin del cumplimiento de la pena". Tal vez esta propuesta sea una fórmula idónea de suprimir obstáculos para lograr una resocialización más efectiva.

Pero no basta únicamente con la cancelación penal de los antecedentes, se debe aspirar a más. El *derecho al olvido* en otros soportes también deviene fundamental para lograr una efectiva reinserción. Recientemente, una sentencia de la Audiencia Nacional denegó este *derecho al olvido*, resolviendo sobre la no procedencia de borrar el rastro digital de una persona condenada por homicidio. La SAN 6 de febrero de

[690] URÍAS MARTÍNEZ, J.; El valor constitucional del mandato resocializador. *Op. cit.*, p. 61.
[691] PEÑAS ROLDÁN, L.; Resocialización un problema de todos. *Anales de derecho: revista de la Facultad de Derecho*, vol. 14, 1996, p. 494.

2024, que responde al Rec. 2301/2021, establece que debe prevalecer el interés público en conocer la información, en el marco de la libertad de expresión[692].

III.2.2. Ley de Enjuiciamiento Criminal

El proceso penal en el ordenamiento jurídico español queda regulado principalmente a través de la Ley de Enjuiciamiento Criminal[693] (LECrim). El legislador ha venido implementando en ella una serie de figuras facilitadoras de los fines resocializadores que marca la Constitución.

En un primer lugar, se deben analizar la regulación normativa de las *medidas cautelares*, como figuras previas al enjuiciamiento, y su evolución hacia un modelo más garantista de los fines constitucionales.

En el marco de las *medidas cautelares*, tradicionalmente se ha impuesto el uso de la *prisión preventiva o provisional* como modo de garantizar la efectividad del proceso jurisdiccional. La *prisión provisional* está regulada en los artículos 502 y siguientes de la LECrim.

El artículo 17.1 CE establece que "nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley". Recordemos que, en relación con la suspensión del derecho fundamental vinculado con la libertad personal, el artículo 17.2 CE señala que "la detención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos", debiendo pasar a disposición judicial en un plazo máximo de setenta y dos horas, o cinco días en casos de bandas armadas y delitos de terrorismo (art. 55.2 CE)[694]. No obstante, el derecho constitucional a la libertad personal también prevé otro tipo de restricciones[695].

---

[692] SOLAR CALVO, M. d. P y LACAL CUENCA, P.; Derecho al olvido tras cumplimiento de condena. *Diario La Ley*, 2024, no. 10519, p. 3.

[693] Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

[694] PÉREZ MACHÍO, A. I.; La prórroga de la detención preventiva en los supuestos de aplicación de la normativa antiterrorista. *Aplicación de la normativa antiterrorista*, Instituto Vasco de Criminología, 2009, p. 152.

[695] GINER ALEGRÍA, C. A. y GUTIÉRREZ MAYORAL, F.; Análisis de los derechos de detenidos incomunicados por delitos de terrorismo y derecho penal del enemigo. *Diario La Ley*, no. 10186, 2022.

El artículo 17.4 CE dispone que "por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional". Estas disposiciones constitucionales garantizan el derecho a la libertad personal, y refuerzan, a modo de garantía, que cualquier restricción de la misma esté debidamente regulada en nuestro ordenamiento y justificada su necesidad, idoneidad y proporcionalidad[696]. Por tanto, la medida cautelar de *prisión provisional* debe responder aún en mayor medida a estas exigencias, siendo de imposición excepcional[697], al ser de aplicación previa al resultado de una sentencia condenatoria firme.

La *prisión provisional* se puede definir como "la situación nacida de una resolución jurisdiccional, de carácter provisional y duración limitada, por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada a la celebración del juicio oral"[698].

El TC, en su sentencia 19/1999, de 22 de febrero, la define como "una medida cautelar de naturaleza personal, que tiene como primordial finalidad la de asegurar la disponibilidad física del imputado con miras al cumplimiento de la Sentencia condenatoria, que eventualmente pueda ser dictada en su contra, impidiendo de este modo que dicho sujeto pasivo de la imputación pueda sustraerse a la acción de la justicia. No es en modo alguno una especie de pena anticipada".

Los fines de esta medida vienen definidos por la STC 41/1982, de 2 de julio, apuntando que "la *prisión provisional* se sitúa entre los deberes estatales de perseguir eficazmente el delito y asegurar el ámbito de libertad del ciudadano".

Cabe destacar que la STC 83/2019, de 17 de junio, declaró la inconstitucionalidad de una sección del artículo 294.1 LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial), de modo que dicho precepto pasó a decir: "Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios", eliminando el

[696] ULL SALCEDO, M. V.; *La prisión provisional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Boletín de la facultad de Derecho, no. 26, 2005, p. 427.
[697] STC 210/2013, de 16 de diciembre, FJ 2.3.
[698] GIMENO SENDRA V.; La Necesaria Reforma de la Prisión Provisional. *La Ley*, no. 5411, 2001, p. 1.

motivo "inexistencia del hecho imputado" como condición para el sobreseimiento[699].

En cuanto a los presupuestos para la aplicación de la prisión provisional, podemos distinguir entre *generales* y *específicos*[700]. Entre los *presupuestos generales* encontramos el *fumus boni iuris* o apariencia y justificación del derecho subjetivo, que viene a ser, en el caso del Auto de prisión, que se requiera no sólo la existencia de la constancia del hecho (art. 503.1 LECrim), sino que el juez tenga motivos bastantes para creer criminalmente responsable al investigado. También encontramos el presupuesto de *periculum in mora* o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento, que podemos sintetizar como peligro de fuga o de ocultación personal o patrimonial del imputado.

A estos, se le añaden los *presupuestos específicos* regulados en el artículo 503 LECrim:

- Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito sancionado con pena igual o superior a dos años de prisión, o inferior siempre que el imputado tenga antecedentes penales no cancelados ni cancelables, por delito doloso (art. 503.1.1º).
- Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión (art. 503.1.2º).
- Y una serie de fines (art. 503.1.3º): asegurar la presencia del imputado en el proceso; evitar que el imputado oculte, altere o destruya elementos probatorios; evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima; y evitar que el imputado cometa otros hechos delictivos (art. 503.2).

Estos supuestos constituyen criterios de garantía diseñados para ponderar la estricta exigencia que establece el principio de necesidad para la adopción de esta medida. Así, los jueces y tribunales ordenarán la imposición de esta medida privativa de libertad

[699] SIMÓN CASTELLANO, P.; Presunción de inocencia e indemnización por prisión provisional indebida (interrogantes tras la STC 85/2019). *La Ley Penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, no. 143, 2020, p. 7. LEÓN ALAPONT, J.; Prisión Preventiva, Secreto Sumarial E información Y Acceso a Los Elementos Esenciales De Las Actuaciones: Análisis De La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional español. *Revista Penal México*, vol. 11, no. 20, 2022.

[700] HERNÁNDEZ GÓMEZ, I.; Prisión provisional y garantías. *Revista de Ciencias Jurídicas*, no. 16-17, 2011, pp. 65 y ss.

solo en aquellos supuestos que requieran la *prisión provisional*, como última ratio, para el aseguramiento de la efectividad del proceso judicial.

El legislador español estableció la posibilidad de dictar una serie de *medidas cautelares* que no conllevaran el ingreso en prisión y, por tanto, evitar un potencial proceso de desocialización del enjuiciado.

Dentro del Libro II "del sumario", el Título VII de la LECrim trata "De la libertad provisional del procesado" (arts. 528 y ss.).

Encontramos medidas alternativas a la prisión antes del enjuiciamiento, tratando de evitar la prisión provisional, a través de figuras como las siguientes:

- *La prisión preventiva realizada en domicilio*.

El artículo 508.1 LECrim establece que: "El juez o tribunal podrá acordar que la medida de prisión provisional del investigado o encausado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias, cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud. El juez o tribunal podrá autorizar que el investigado o encausado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia precisa".

- *La prisión preventiva realizada en centro de desintoxicación*.

El artículo 508.2 LECrim estipula que: "En los casos en los que el investigado o encausado se hallara sometido a tratamiento de desintoxicación o deshabituación a sustancias estupefacientes y el ingreso en prisión pudiera frustrar el resultado de dicho tratamiento, la medida de prisión provisional podrá ser sustituida por el ingreso en un centro oficial o de una organización legalmente reconocida para continuación del tratamiento, siempre que los hechos objeto del procedimiento sean anteriores a su inicio".

- *Libertad con fianza*.

El juzgador podrá condicionar la libertad provisional al pago de una fianza. El artículo 529 LECrim dispone que: "Cuando no se hubiere acordado la prisión provisional del investigado o encausado, el juez o tribunal decretará, con arreglo a lo previsto en el

artículo 505, si el investigado o encausado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional. En el mismo auto, si el juez o tribunal decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que hubiere de prestar". Los artículos siguientes amplían la regulación de esta medida.

- *Privación provisional de permiso de conducción de vehículos a motor*.

Conforme al artículo 529 bis LECrim: "Cuando se decrete el procesamiento de persona autorizada para conducir vehículos de motor por delito cometido con motivo de su conducción, si el procesado ha de estar en libertad, el Juez, discrecionalmente, podrá privarle provisionalmente de usar el permiso, mandando que se recoja e incorpore al proceso el documento en el que conste".

- *La obligación de comparecencia ante el juez*.

El artículo 530 LECrim establece que: "El investigado o encausado que hubiere de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá apud acta obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el juez o tribunal que conozca de la causa. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el juez o tribunal podrá acordar motivadamente la retención de su pasaporte".

- *Prohibición de residencia en determinado territorio*.

El artículo 57 CP menciona los diferentes supuestos en los que se imponen penas accesorias. El artículo 544 bis LECrim establece que: "En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma".

- *Prohibición de acudir a determinados lugares o de acercarse a determinadas personas*.

El mismo artículo 544 bis LECrim dispone que: "En las mismas condiciones podrá

imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas".

Además, el artículo 544.1 quinquies LECrim establece una serie de medidas adicionales para "los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada", como, por ejemplo: suspender la patria potestad de alguno de los progenitores; suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento; establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada; suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor.

Todas las medidas alternativas anteriormente mencionadas de aplicación en el victimario son, a su vez, compatibles con órdenes de protección a la víctima, reguladas de forma preeminente en el artículo 544 ter LECrim.

Por otro lado, la legislación en materia de extranjería también contempla medidas alternativas a la pena de prisión. El artículo 13.3 CE garantiza que "la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley". La medida de expulsión judicial de extranjeros inculpados o procesados queda regulada en el artículo 57, apartados 7 a 11, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. El artículo 57.7 LOEX señala que "una de las alternativas a la pena de prisión durante el proceso penal, en fase presencial, consiste en la expulsión judicial de los extranjeros prevista en la legislación de Extranjería".

El Reglamento de Extranjería[701] regula el procedimiento de expulsión de las personas sujetas a esta medida, en los artículos 234 y siguientes. A la hora de elaborar estas

[701] Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

medidas se debe realizar una ponderación entre los intereses de la víctima y de la sociedad, y la necesaria respuesta al delito cometido por parte del sistema penal[702] que, en muchas ocasiones supone una difícil tarea a realizar por parte del legislador. Y, aún más, si sumamos la necesidad de atender la voluntad resocializadora del constituyente.

III.2.3. Ley General Penitenciaria y Reglamento Penitenciario

El articulado tanto de la Ley General Penitenciaria (Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre) como del Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero) encuentra su fundamento constitucional en el principio de resocialización del artículo 25.2 de la CE, que exige el desarrollo de formas de ejecución que faciliten la reeducación y reinserción social del penado. El precepto que ahora analizamos de nuestra Constitución ha servido como evidente fuente de inspiración para la elaboración y aplicación de estas normas penitenciarias[703]. Y, al revés, el poder constituyente quiso plasmar en la Constitución un artículo claramente influenciado por la Ley Penitenciaria.

La entrada en vigor de la Ley Penitenciaria supuso un gran avance en la configuración del modelo social y democrático de derecho que propugna el artículo primero de nuestra Constitución, por cuanto suponía una norma significativamente progresista, garantista y reinsertadora[704].

Ya con el Decreto 162/1968, de 25 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, se logra acuñar los términos reeducación y reinserción en nuestro ordenamiento jurídico. Y, para su correcta implementación, el texto incorpora referencias sobre el tratamiento penitenciario, destacando su importancia y describiendo sus bases. Así, el artículo cuarenta y nueve del Decreto de 1968 manifiesta que:

---

[702] RODRÍGUEZ MESA, M. J.; *Inmigración y sistema penal. Retos y desafíos para el siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 271-272.

[703] MANZANARES SAMANIEGO, J. L.; La crisis del sistema penitenciario español de individualización científica. *Diario La Ley,* no. 8568, 2015, p. 5.

[704] NISTAL BURÓN, J.; 30 años de legislación penitenciaria bajo el prisma del Tribunal Constitucional. Un breve apunte. *La Ley*, no. 7250, 2009.

"El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

a) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente en extremo de las incidencias en evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

b) Estará basado en el estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y condicionamiento social del sujeto a tratar, con la variable utilización de métodos psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, según la consideración de la personalidad individual de cada interno en la aplicación de los correspondientes.

c) Consecuente con los distintos grados previstos en el artículo que antecede y los tipos de establecimiento que con ellos se corresponden".

La redacción de este precepto continúa especificando las finalidades concretas del tratamiento penitenciario según el grado de clasificación de los penados. La incorporación de estos términos en nuestro ordenamiento jurídico marca las bases de lo que plasmaría en posteriores normas de aplicación penitenciaria en España.

Para atender las labores científicas que requería la reforma reglamentaria realizada en 1968, el legislador elaboró la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios. Esta normativa supuso la introducción de un equipo especializado en la administración penitenciaria, compuesto por un cuerpo de especialistas psicólogos, juristas-criminólogos, pedagogos y sociólogos[705]. A partir de este momento, la Criminología clínica pasaría a tener un papel fundamental en la ejecución penitenciaria[706]. La Ley 39/1970 determina que resulta preciso "contar con los oportunos cuadros de especialistas para poder aplicar las nuevas técnicas de observación y tratamiento y las correspondientes a una adecuada asistencia social, como complemento necesario de aquéllas". Posteriormente, con la Ley 36/1977, de 23 de mayo, se procede a la ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y la

[705] RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; La Escuela de Criminología de Rafael Salillas, origen de la formación del personal penitenciario. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 4 (extra.), 2023, p. 182.
[706] SANZ DELGADO, E. S.; "Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica". En MATA Y MARÍN, R. M. (dir.); *Hitos de la historia penitenciaria española: del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020, p. 165.

creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias[707].

Se establece la necesidad de crear un Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine para la impartición de la formación específica, tanto teórica como práctica, que recibirán los funcionarios penitenciarios antes de iniciar su actividad[708], pero también dirigido a la capacitación y perfeccionamiento de los ya ingresados y que desempeñen o vayan a realizar funciones directivas[709].

Con la Orden de 22 de septiembre de 1967 se crea la *Central de Observación en el ámbito penitenciario*, por la que, según SERRANO MAÍLLO[710], se vuelve a potenciar el papel de la Criminología en España, vinculándola a Instituciones Penitenciarias.

La normativa española en materia penitenciaria fue influenciada en gran parte por otros textos normativos de gran significación, algunos de ellos de carácter internacional. Hablamos de textos como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU, 1955)[711], su adaptación europea con las Reglas Mínimas Europeas para el Tratamiento de los Reclusos (Consejo de Europa, 1973)[712], los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos (ONU, 1966)[713], o las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos - Reglas Nelson Mandela (ONU, 2015)[714]. Con la aplicación de esta normativa y su ratificación por el Estado español se respaldaba la idea de que la reclusión absoluta de los condenados a penas de prisión no era posible

[707] FIGUEROA NAVARRO, M. d. C.; Del soldado al empleado de establecimientos penales y al funcionario: historia del personal penitenciario. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 72, no. 1, 2019, p. 307.
[708] RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; La Escuela de Criminología de Rafael Salillas, origen de la formación del personal penitenciario. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 4 (extra.), 2023, p. 183.
[709] BUENO ARÚS, F.; Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días. *Estudios penales y penitenciarios*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981, p. 152.
[710] SERRANO MAÍLLO, A.; *Un estudio sobre la formación de la Criminología española (1903-1978). Desarrollo, hostigamiento y dimensión simbólica*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, p. 145.
[711] ONU. Consejo Económico y Social. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Resolución: 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/V/ 1977. Ginebra, Suiza. 1955.
[712] Consejo de Europa. Resolución (73)5 del Consejo de Europa. 1973.
[713] ONU. Resolución 2200 A (XXI): el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Nueva York. 1966.
[714] ONU. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 70/175. Nueva York, 17 de diciembre de 2015.

de compatibilizar con el ideal resocializador[715]. A raíz de la necesidad de positivizar dichos pensamientos, y manteniendo el histórico espíritu resocializador mantenido por normativa española anterior, se elaboró la Ley Penitenciaria y su Reglamento de desarrollo.

Ambos textos normativos sostienen que los fines primordiales derivados de Instituciones Penitenciarias son la reeducación y reinserción social de los penados. No obstante, también se contemplan otros fines tales como retención y custodia de los mismos. Así viene reforzado también por la doctrina del Tribunal Constitucional mediante sentencias como la STC 119/1996, de 8 de julio, FJ 4[716]; y de forma más reciente en la STC 18/2020, de 10 de febrero, FJ 6[717].

En relación a estos fines apuntados por la LOGP, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA[718] apunta una cuestión de gran interés, referente a la jerarquía o prelación de los fines. Y es que en el articulado de la Ley se dice que la reeducación y reinserción social de las personas sentenciadas son fines primordiales. Pero no revisten tanta importancia los fines de custodia y retención, ni tampoco la asistencia social por lo que entendemos que en el caso de una hipotética colisión de derechos o de contradicción práctica entre ambos, los fines de reeducación y reinserción social primarán frente al resto, que quedarán subordinados respecto de los primeros.

Y el Reglamento añade otro fin como es la asistencia social de internos, liberados y de sus familiares. Así se evidencia en los artículos 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el 2 del Reglamento Penitenciario.

El artículo 1 LOGP dice: "Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a

[715] FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, no. 1, 2014, pp. 369-371.

[716] STC 119/1996, de 8 de julio, FJ 4 - "La orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social es también objeto de invocación frente al régimen de vida penitenciario que se impuso a los internos recurrentes", y "con independencia del también «fin primordial» de las instituciones penitenciarias de «retención y custodia de detenidos, presos y penados»".

[717] STC 18/2020, de 10 de febrero, FJ 6 - "el fin primordial al que deben sujetarse las instituciones penitenciarias: la reeducación y la reinserción social de los sentenciados".

[718] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; "Funciones y fines de las instituciones penitenciarias". En Cobo del Rosal, M. (dir.) y Bajo Fernández, M. (coord.); *Comentarios a la Legislación Penal*, Edersa, T. VI, vol. I, Madrid, 1986, pp. 28 y ss.

penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados".

El artículo 2 RP, sobre los fines de la actividad penitenciaria, dice: "La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares".

Tanto la Ley General Orgánica Penitenciaria como su Reglamento de desarrollo persiguen una mayor progresividad en cuanto a la más beneficiosa ejecución de la pena privativa de libertad con un progresivo régimen de confianza en el penado, favoreciendo medidas que le otorguen un mayor margen de libertad. Se persigue que no entren en prisión individuos poco peligrosos, que el sujeto no pierda su trabajo y pueda atender las necesidades económicas de su víctima, y que en definitiva se eluda los efectos desocializadores que conlleva la estancia en prisión, dotando a la pena privativa de libertad de un modelo más sensible y más humano. Así nos encontramos con los artículos 59 y siguientes de la Ley que estudiamos, que hacen referencia al tratamiento penitenciario.

El artículo 59 LOGP establece las características del tratamiento, enunciando su finalidad resocializadora, dándole un contexto práctico:

> "1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.
>
> 2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general".

El artículo 60 LOGP refleja la individualización del tratamiento, tratando de amoldarlo a la personalidad y el ambiente del penado, reduciendo los obstáculos para las

finalidades indicadas. Para ello, se aplicarán todos los métodos de tratamiento posibles, siempre respetando sus derechos constitucionales.

El artículo 61 LOGP establece la participación activa del interno, fomentando la participación en la planificación y ejecución de su tratamiento. También se promoverá su colaboración voluntaria para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos.

El artículo 66 LOGP prevé la comunidad terapéutica, pudiendo organizar programas basados en este modelo para internos cuyo tratamiento lo requiera.

El artículo 68 LOGP recoge el tratamiento en centros especiales, armonizado con la finalidad específica de cada una de estas Instituciones.

El artículo 69.2 LOGP prevé la colaboración ciudadana y de entidades públicas o privadas para facilitar el proceso de resocialización en los regímenes ordinario y abierto.

El Reglamento Penitenciario, del mismo modo, recoge en su articulado las formas más adecuadas para la consecución de los fines resocializadores que debe conllevar las penas privativas de libertad mediante, entre otras, la creación de programas formativos. Este texto normativo viene a desarrollar lo dispuesto en la Ley Orgánica al respecto del tratamiento en los artículos 110 y siguientes.

El artículo 110 RP trata sobre los elementos del tratamiento para la consecución de la finalidad resocializadora, por la que obliga a la Administración Penitenciaria a diseñar programas formativos, técnicas psicosociales y contactos con el exterior.

El artículo 111 RP describe las tareas de las Juntas de Tratamiento y Equipos Técnicos, que requerirán la colaboración del resto de profesionales penitenciarios y donde podrán participar ciudadanos e instituciones públicas y privadas.

El artículo 112 RP pretende estimular la participación del interno en el tratamiento, que será libre y voluntaria.

El artículo 113 RP describe el lugar donde se llevarán a cabo las actividades de tratamiento, pudiendo ser tanto en el interior de los Centros penitenciarios como fuera de ellos, en función, en cada caso concreto, de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de libertad.

El artículo 115 RP contempla la posibilidad de elaborar grupos basados en la comunidad terapéutica cuando el tratamiento lo requiera.

El artículo 116 RP prevé la implementación de programas voluntarios de actuación especializada.

El artículo 117 RP desarrolla las medidas regimentales para la ejecución de programas especializados para penados clasificados en segundo grado, entre los que se encuentran supuestos aplicables a internos de baja peligrosidad, quienes deberán otorgar su consentimiento para la participación en estos programas especiales.

Paralelamente, el artículo 73 del RP ofrece una definición de lo que entendemos por régimen penitenciario, y el artículo 71 de la LOGP señala la necesidad de coordinación entre el régimen y el tratamiento penitenciario para lograr los fines dibujados por la legislación penitenciaria en sus primeras disposiciones.

En cuanto al régimen penitenciario, entendemos éste como el "conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos"[719]. El artículo 71.1 LOGP nos recuerda que el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento. En consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas. Y, el artículo 73.2 RP establece que las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la

[719] LÓPEZ MELERO, M.; Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 67, 2014, p. 332.

ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos.

Como queda constatado en el artículo 112 RP, el tratamiento penitenciario tiene un carácter voluntario para la persona interna[720]. Aunque esto no queda expresamente recogido en la LOGP, se puede desprender de un razonamiento inductivo al realizar una lectura general de la norma. Por un lado, el artículo 3 de la LOGP sienta que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los recluidos. De otro, el artículo 4.2 de la misma norma enuncia que se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario. Y, por último, el artículo 61 LOGP sienta que se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para que en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos, debiendo ser estimulados en cuanto sea posible en el interés y la colaboración en su propio tratamiento. También puede encontrarse la nota de la voluntariedad en el artículo 116 del RP, esta vez establecida ya de una manera más clara y directa[721]. A su vez, el artículo 112 RP regula que la no participación no pueda tener consecuencias negativas, inclusive para el momento de revisión de grado.

Sintetizando el análisis normativo respecto al tratamiento penitenciario, la LOGP dedica un título con exclusividad a esta figura. El Título III comprende de los artículos 59 al 72. También el RP dedica en exclusiva su Título V al tratamiento penitenciario, abarcando los artículos 110 a 152. Este último título queda dividido en cinco Capítulos: Cap. I sobre criterios generales; Cap. II sobre programas de tratamiento; Cap. III sobre formación, cultura y deporte; Cap. IV, en la actualidad derogado, sobre la relación laboral especial penitenciaria; y Cap. V sobre trabajos ocupacionales no productivos.

De la normativa analizada se desprende la voluntad del legislador de dar forma al artículo 25.2 CE, a través de la aplicación del tratamiento penitenciario.

GARCÍA VALDÉS[722] ya hacía una valoración muy positiva de la regulación normativa

[720] SOLAR CALVO, M. d. P.; ¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2018, pp. 308 y ss.
[721] CARO HERRERO, G.; El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, no. 26, 2021, p. 30.
[722] GARCÍA VALDÉS, C.; *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Civitas, 2ª ed., Madrid, 1982, p. 101.

española del tratamiento penitenciario calificándola, científica y sistemáticamente, como uno de los mayores logros del texto orgánico.

No debemos olvidar el sistema de individualización científica y la progresión de grado, un proceso de estudio personal de las características propias y evolución de cada recluso reflejado en el artículo 72 de la LOGP. Este sistema de individualización científica viene a ser un estadio mucho más avanzado y perfeccionado de los clásicos sistemas progresivos. El propio artículo 100.2 RP introduce el principio de flexibilidad sobre el sistema propuesto por el artículo 72 LOGP, estableciendo que se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los grados de tratamiento, siempre que esta medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. De este modo se logra que el tratamiento sea lo más individualizado posible[723].

Es fundamental poder prestar una atención individualizada a cada caso, atendiendo a la gravedad, circunstancias, momento temporal, y características del delincuente. Una atención que viene dada primeramente desde el Derecho Penal y seguidamente desde el Derecho Penitenciario. Pero que, no obstante, no pone de forma suficiente el foco de atención sobre la capacidad de resocialización de los individuos. No se pretende crear un Derecho Penal de autor, juzgando a una persona por su perfil criminal y aludiendo a otros hechos no delictivos, sino que el castigo debe concretarse en consecuencia a actos concretos tipificados como delitos en las Leyes penales[724]. Es en la ejecución de la pena donde sí debe tenerse especialmente en cuenta el grado de necesidad reeducativa de los condenados, y su potencial resocialización, de ahí que devenga de gran importancia aplicar un tratamiento individualizado.

En el año 2003 se lleva a cabo una reforma legislativa que desvirtúa en cierta forma el principio de flexibilidad. La LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, dificulta la aplicación de esta flexibilidad al establecer que un interno no pueda acceder al tercer grado o la libertad condicional hasta que cumpla

[723] LEGANÉS GÓMEZ, S.; *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: Nuevo régimen jurídico,* Dykinson, 2009, p. 20.

[724] RODRÍGUEZ RAMOS, L.; ¿Progresión o regresión constitucional de la justicia penal española? Irrupción del populismo judicial y del derecho penal de autor. *Teoría y Realidad constitucional*, no. 43, 2019.

unos determinados requisitos (arts. 72.5 y 72.6 LOGP) o plazos (arts. 36.2 y 78.3 LOGP). Considera LEGANÉS GÓMEZ[725] que

> "a la hora de realizar la clasificación penitenciaria, entendemos que se debe valorar la finalidad retributiva de la pena (compensación moral a la víctima y a la sociedad ofendida) la prevención general (disuasión frente a potenciales delincuentes) y la finalidad reinsertadora (art. 25.2 Constitución) como indican las teorías unitarias en la ejecución de las penas, pero está claro que con la LO 7/2003, de 30 de junio, se potencia más la finalidad *retributiva* y de *prevención general positiva* sobre la finalidad *reinsertadora* que según el artículo 25.2 de la Constitución debería ser la más importante".

Sin duda, la reforma llevada a cabo por la LO 7/2003 va un paso hacia atrás en la finalidad primordial de *prevención especial positiva* (o *reinserción social*) y apuesta por un modelo retributivo de *prevención general negativa* (intimidación) e *inocuización* del delincuente. Esta reforma introdujo cambios que afectaron al sistema de penas y representaron un obstáculo a una política penitenciaria racional orientada a la *resocialización*[726].

Dentro del sistema de la clasificación penitenciaria[727], basado en la individualización científica y el principio de progresión de grado[728], debemos tomar en consideración las virtudes del *régimen abierto* como forma alternativa de cumplimiento de la pena privativa de libertad frente a la prisión cerrada y ordinaria. Este modo de ejecución de condena debe potenciarse lo más posible, pretendiendo que la forma de cumplimiento sea lo más similar a la vida en libertad.

Igualmente, la inclusión de fórmulas de ejecución mediante el uso de *controles telemáticos* beneficia para lograr un cumplimiento con mayores condiciones de libertad deambulatoria. Este tipo de control también se puede utilizar en régimen de

---

[725] LEGANÉS GÓMEZ, S.; *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: Nuevo régimen jurídico,* Dykinson, 2009, p. 21.

[726] GONZÁLEZ COLLANTES, T.; *El concepto de resocialización: (desde un punto de vista histórico, sociológico, jurídico y normativo)*, Tirant lo Blanch, 1ª ed., 2021, p. 120.

[727] LEGANÉS GÓMEZ, S.; La clasificación penitenciaria en España en el siglo XXI. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, no. 6, 2025.

[728] FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; La transición del sistema progresivo de ejecución de condenas en España al de individualización científica. Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología, no. 6, 2025.

libertad condicional y en permisos de internos con un determinado perfil, además de madres con hijos.

Con la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que reformó el Código Penal, se suprimió la pena de *arresto de fin de semana* y se introdujo la pena de *localización permanente*. Este nuevo modo de castigo se concibió como una alternativa a las penas privativas de libertad de corta duración, con el objetivo de reducir el uso de la prisión y promover sanciones más proporcionales y menos perjudiciales para la reinserción social del condenado[729]. Sin embargo, la LO 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, se caracterizó por su naturaleza de endurecimiento punitivo, destacando entre sus novedades la posibilidad de cumplir la localización permanente en centro penitenciario, lo que suponía un retroceso a su finalidad de servir de alternativa a la pena de prisión de corta duración[730].

El ordenamiento penitenciario también busca alcanzar los fines resocializadores a través de figuras como el *trabajo penitenciario*, regulado en el Título II, Capítulo II (arts. 26 a 35 LOGP). Según SUÁREZ TASCÓN[731], entendemos por *trabajo penitenciario* la actividad laboral realizada por las personas que cumplen penas privativas de libertad, de forma retribuida, y dirigida por la propia administración penitenciaria, con el objetivo final de lograr la reinserción social de las personas que la realizan. El artículo 26 LOGP establece que "el trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento". Conforme indica el artículo 26 c) LOGP, "tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre". Es un derecho y un deber de cada persona que se encuentra en prisión, destinado a la reeducación y reinserción social.

El *trabajo penitenciario* no queda sujeto por el Estatuto de los Trabajadores[732]. Su artículo 2.1 c) excluye de la norma general la relación de los penados en la

[729] CERVELLÓ DONDERIS, V.; La pena de localización permanente en centro penitenciario. *Revista de estudios penitenciarios*, no. 2, 2013, p. 73.
[730] Ibídem, p. 75.
[731] SUÁREZ TASCÓN, J.; "El trabajo penitenciario". En DE VICENTE MARTÍNEZ, R.; *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2023, pp. 227 y ss.
[732] Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

administración penitenciaria, al tratarse de una relación laboral especial. De forma seguida, se exige que su regulación respete los derechos básicos reconocidos por la Constitución. El Reglamento Penitenciario dedica el Capítulo IV dentro del Título V sobre el tratamiento penitenciario, a la relación laboral especial penitenciaria. Esta normativa fue complementada por el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Siguiendo al mismo SUÁREZ TASCÓN, el *trabajo penitenciario* se circunscribe a políticas integrales de inserción, vinculando el trabajo productivo con programas formativos que mejoren las posibilidades de empleabilidad de los penados. Es indudable que el *trabajo penitenciario* tiene efectos muy positivos al fomentar valores y hábitos laborales, mejorar la conducta en prisión y consolidar la formación adquirida. Un proceso que busca la reeducación para poder reinsertar a los internos. No hay otro medio más resocializador que poder ganarse la vida de forma lícita y suficiente[733].

El artículo 25.2 CE nos dice que una persona penada "en todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social". Sin embargo, esto no constituye un *derecho fundamental* absoluto y, por tanto, la no concesión de un trabajo durante la privación de libertad no sería siempre objeto de amparo constitucional. Siguiendo a GONZÁLEZ COLLANTES[734], el TC no niega la existencia de un derecho subjetivo al trabajo a favor de las personas presas, pero sí la posibilidad de su exigencia total de forma inmediata. Se reconoce así la existencia de un derecho de prestación, pero se habla de un derecho subjetivo no perfecto.

La STC 172/1989, de 19 de octubre, recoge

> "la obligación de crear la organización de prestaciones en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de

[733] SUÁREZ TASCÓN, J.; "El trabajo penitenciario". En DE VICENTE MARTÍNEZ, R.; *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2023, pp. 232-234.
[734] GONZÁLEZ COLLANTES, T.; El trabajo penitenciario como derecho y como deber. *Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV (ReCRIM)*, no. 11, 2014, pp. 3 y ss.

éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente", y constituye "deber específico de la Administración Penitenciaria de crear y proporcionar los puestos de trabajo que permitan sus disponibilidades presupuestarias, y un mandato, incluso, al legislador, conforme al artículo 53.3 CE, de que atienda a la necesidad de ocupación plena de la población reclusa según las posibilidades socioeconómicas y sin perder de vista, precisamente, la indicada finalidad reeducadora y de reinserción social, que por disposición constitucional tiene la pena".

Por tanto, siguiendo la anterior sentencia, se habla de un "derecho de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de los que disponga la Administración en cada momento, y no puede pretenderse, conforme a su naturaleza, su exigencia total de forma inmediata". Todo lo cual,

"la Administración Penitenciaria debe superar gradualmente las situaciones de carencia o de imposibilidad de proporcionar a todos los internos un trabajo retribuido, arbitrando las medidas necesarias a su alcance, y observando mientras no se consiga la plena ocupación de la población reclusa, el orden de prelación que el art. 201 del Reglamento Penitenciario establece para distribuir los puestos de trabajo disponibles. Pero únicamente tendrá relevancia constitucional al amparo del derecho al trabajo del penado si se pretende un puesto de trabajo existente al que se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido, que no puede ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria".

La STC 17/1993, de 18 de enero, deja claro lo ya estudiado, señalando que "dicho reconocimiento constitucional no supone su configuración como un verdadero derecho subjetivo perfecto del interno frente a la Administración". Resuelve que, "sólo cabría otorgar el amparo solicitado si existiera un puesto de trabajo adecuado disponible en la prisión y al mismo tuviera derecho el solicitante de amparo dentro del orden de prelación establecido, para el caso de que no existan puestos de trabajo remunerados para todos".

La LOGP sigue plasmando numerosas políticas en materia penitenciaria que vienen a desarrollar derechos reconocidos por la Constitución. Continuando en el Capítulo II, el Título V, artículo 46 LOGP establece un sistema de recompensas que pretenden estimular los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento.

El Capítulo VI regula el régimen jurídico de los *permisos de salida* en los artículos 47 y 48 LOGP, estableciendo las clases, duración y requisitos para su concesión. Paralelamente, el RP dedica el Título VI a los permisos de salida, donde podemos encontrar un Capítulo I sobre clases, duración y requisitos de los permisos, y un Capítulo II sobre procedimiento de concesión. El artículo 47.2 LOGP, reproducido a su vez en el artículo 154.1 RP, establece que "se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del Equipo Técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta". De nuevo, se manifiesta una voluntad del legislador de promover la resocialización de los internos a través de su aproximación al mundo extrapenitenciario. Tal y como concluye DELGADO CARRILLO[735], "los permisos de salida forman parte de la política de reinserción penitenciaria y constituyen un instrumento sin parangón para la preparación de la vida en libertad, así como también para el incremento de la seguridad colectiva mediante la reducción de la reincidencia". Sin embargo, nos recuerda AFONSO BARRERA[736] que "la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional del artículo 25.2 CE no es suficiente para conferirles la categoría de derechos subjetivos, ni menos aún de *derecho fundamental*". Según URÍAS MARTÍNEZ[737], el Tribunal Constitucionalidad tiene muy en cuenta la finalidad reinsertadora de estos permisos. Así lo refleja la STC 2/1997, de 13 de enero, FJ 4, al

[735] DELGADO CARRILLO, L. El boicot a la reinserción social desde el derecho procesal penitenciario: apuntes críticos sobre el procedimiento de concesión de permisos de salida y propuestas para su mejora. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, no. 1, 2020, p. 741.

[736] AFONSO BARRERA, A. T.; Los permisos penitenciarios de salida como instrumento para la reeducación y reinserción social de los penados. *Anales de la Facultad de Derecho*, Universidad de La Laguna, no. 16, 1999, p. 18.

[737] URÍAS MARTÍNEZ, J.; El valor constitucional del mandato resocializador. *Op. cit.*, p. 62.

rechazar la concesión de un permiso de salida aun reuniendo los requisitos establecidos para su concesión. De modo que, "la concesión o denegación de tales permisos dependerá de la apreciación de dichos requisitos y, cumplidos éstos, de las concretas circunstancias de cada caso".

Concretamente, CHAVES PEDRÓN hace referencia a los dos tipos de permisos: Por un lado, encontramos los permisos extraordinarios, que revisten un carácter humanitario y solo podrán ser denegados en supuestos extraordinarios de peligrosidad. Y, por otro lado, los permisos ordinarios, como figura de preparación para la vida en libertad. Concluye que, en ambos casos, se realiza una valoración del riesgo de quebrantamiento por comisión de nuevo delito o fuga[738].

Otro tipo de políticas resocializadoras se pueden encontrar de forma seguida en el Capítulos VIII (arts. 51 a 53 LOGP) sobre *comunicaciones y visitas*, Capítulo IX (art. 54 LOGP) sobre *asistencia religiosa*, y Capítulo X (arts. 55 a 58 LOGP) sobre *instrucción y educación*. Al respecto de este último, la LOGP desarrolla en el ámbito penitenciario el *derecho a la educación* ya proclamado en el artículo 27 de la Constitución. Así, la STC 140/2002, de 3 de junio, FJ 5, sostiene que "es claro que los internos en un centro penitenciario gozan del derecho a la educación, artículo 27.1 CE, y así lo reconocen los artículos 55 y siguientes LOGP. Pero tal derecho queda sujeto a las "modulaciones y matices" derivadas de su situación de sujeción especial, que obliga a "acatar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento" [art. 4.1 b) LOGP]". Las modulaciones y matices a las que hace referencia la sentencia sirven para garantizar una convivencia adecuada dentro de la prisión. La situación de los internos es de sujeción especial, debiendo cumplir con una serie de reglas que, en ocasiones, puede suponer una colisión de derechos. Por tanto, se puede dar el caso de que el *derecho a la educación* quede subordinado a otros derechos o finalidades como las resocializadoras, lo cual quedará armonizado para lograr un proceso educativo y reeducativo dirigido a una más efectiva reinserción social. A la hora de garantizar el *derecho a la educación* en el ámbito penitenciario semejante al mismo que se pudiera

[738] CHAVES PEDRÓN, C.; Valoración penitenciaria del riesgo en los permisos de salida. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, no. 6, 2025.

ejercer fuera de prisión, se busca que los internos puedan seguir formándose en conocimientos, habilidades y valores para que, una vez en libertad, puedan convivir entre iguales con el resto de la sociedad. Se trata, por un lado, de evitar que el internamiento sea motivo de ralentización en la educación de los sujetos y, por otro, de favorecer un aprendizaje que sirva como mecanismo reeducativo.

En cuanto al régimen de *comunicación y visitas*, el artículo 4.2 e) RP reconoce el derecho de los internos a las relaciones con el exterior. También, el Capítulo IV, Sección 1.ª (arts. 41 a 49 RP) regula este extremo. No obstante, estas comunicaciones están sujetas a unos límites, señalados por la STC en la STC 89/1987, de 3 de junio, FJ 2: "Es, sin duda, plausible, concorde con el espíritu de nuestro tiempo y adecuado a las finalidades que el artículo 25.2 asigna a las penas privativas de libertad, que el legislador las autorice, pero ni está obligado a ello ni la creación legal transforma en derecho fundamental de los reclusos la posibilidad de comunicación íntima con sus familiares o allegados íntimos que abre el artículo 53 LOGP, sujeta a la previa autorización en la forma que reglamentariamente se determine". En síntesis, las comunicaciones con el exterior son una figura destinada a que el interno pueda mantener un contacto con el exterior y así reducir los efectos desocializadores que comporta la privación de libertad en prisión. Esto refuerza la tesis de DE LA CUESTA ARZAMENDI, al abogar por la reducción de todos aquellos agentes desocializadores que pudieran actuar en contra de la reinserción del preso y, en su esfera social, asemejando la vida relacional del interno en prisión lo máximo posible a lo que sería su realidad fuera de la misma[739]. Aun así, este derecho no es absoluto, dado que puede verse limitado por motivos de seguridad o por motivos derivados del tratamiento penitenciario[740].

Como novedad, la Instrucción 2/2024 de Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de 28 de mayo, permite la autorización de realizar comunicaciones entre los penados y sus abogados sin barreras físicas, con el objeto de facilitar el

[739] DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; "Un deber y Derecho de los privados de libertad: el trabajo Penitenciario". En BUENO ARÚS, F., GARCÍA VALDÉS, C., et al.; *Lecciones de Derechos Penitenciario,* Europa Artes Gráficas, Salamanca, 1989, p. 103.

[740] DE VICENTE MARTÍNEZ, R.; *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, 2015, p. 221.

intercambio y consulta de documentación. Además, se incluye la posibilidad de llevar a cabo tales comunicaciones por vías telemáticas, según los recursos que disponga el centro penitenciario. La reforma introducida por el Real Decreto 268/2022, de 12 de abril, en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, se fundamenta, entre otros aspectos, en la trasformación social que impulsan las tecnologías de la información y comunicación vinculada a las relaciones con el exterior, comunicaciones y visitas, sin obviar las que se producen entre población reclusa y abogados/as defensores. En concreto, se añade un apartado 8 al artículo 41 estableciendo que "las comunicaciones reguladas en esta sección podrán llevarse a cabo mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación y sistemas de videoconferencia, en función de las posibilidades materiales y técnicas de cada centro penitenciario. Estas comunicaciones se llevarán a cabo conforme a los principios vigentes en cada momento en materia de seguridad digital y protección de datos".

MONTERO PÉREZ DE TUDELA realiza una acertada reflexión sobre formas de reducir algunos obstáculos al tratamiento penitenciario y la posterior resocialización de los reclusos:

> "de un lado, que la existencia de una verdadera asistencia post-penitenciaria redundaría sin duda en un descenso de las tasas de reincidencia y, de otro, que una mayor dotación de recursos humanos en el medio penitenciario, ampliando la gama de profesionales con formación específica para tratar con infractores (como por ejemplo, incorporando criminólogos a los equipos de tratamiento o creando plazas para pedagogos), mejoraría la calidad y eficacia de los programas de tratamiento"[741].

La LOGP dedica su Título IV a la *asistencia postpenitenciaria* (arts. 73 a 75), que obliga a la Administración a la plena reintegración social de aquellos condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal y a facilitarles la asistencia social necesaria a través de la Comisión de Asistencia Social.

[741] MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., et al.; La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español. *Revista de Estudios Socioeducativos (ReSed)*, no. 7, 2019, pp. 243-244.

No obstante, esta sección de la Ley Penitenciaria es motivo de críticas constantes. Se considera que "uno de los obstáculos a la reinserción más importantes es la ausencia de una verdadera asistencia post-penitenciaria en el sistema penitenciario español. El tratamiento penitenciario requiere de un seguimiento posterior al cumplimiento de la condena para aumentar su eficacia, pues la reinserción no es un momento concreto, es un proceso que requiere de ayuda y asistencia al condenado de diversa índole (no solo ayuda económica, sino también ayuda a la inserción laboral, apoyo psicológico etc.)"[742]. En nuestro ordenamiento jurídico, "a pesar de hallarse contemplado en la LOGP un Título dedicado a la asistencia post-penitenciaria (Título IV), no existe una atención al liberado posterior al cumplimiento de la pena por parte de la administración penitenciaria o de la administración de justicia"[743]. Una falta de apoyo institucional, traducido en recursos económicos y humanos, que resulta imprescindible para lograr una completa resocialización.

Es necesario contar con una visión general de esta situación para poder actuar en la efectiva implementación del derecho positivo en materia de reeducación y reinserción. Aun así, si los Estados hiciesen "un esfuerzo criminológico por lograr algunos resultados importantes en materia de reinserción social, pero no tuviera avances en educación y en la generación de empleos, la reinserción social no pasaría de ser un derecho constitucional formal"[744].

Esta carencia es una de las principales vías de actuación que se deben abordar a futuro. Por un lado, ofrecer los recursos antes citados y, para ello, se debe desplegar una adecuada dotación económica. Por otro lado, la necesidad de plasmar en el Derecho positivo políticas que ayuden a la reinserción, mediante la elaboración legislativa de una sección más detallada enfocada a la asistencia post-penitenciaria, que sirva de mayor garantía para la aplicación de estos derechos.

---

[742] MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., et al.; La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español*. Revista de Estudios Socioeducativos (ReSed)*, no. 7, 2019, pp. 243-244.

[743] MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E.; "Medidas de "Probation" en España: alternativas a la prisión y algunas apreciaciones sobre la adaptación del sistema español a la normativa europea". En ROMERO VELASCO, M. (dir.); *Nuevos horizontes y perspectivas para el derecho en el siglo XXI*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, p. 221.

[744] ARRIOLA CANTERO, J. F.; Estado, criminalidad y paz. *Jurídica Ibero. Revista Semestral del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, no. 1, 2016, p. 52.

III.3. COMPARATIVE LAW ANALYSIS

The comparative study of the right to *re-education* and *social reintegration* of convicted individuals holds fundamental importance in the contemporary context of criminal and penitentiary law, both from a dogmatic perspective and in terms of public policy. Through the analysis of different legal systems, it becomes possible to identify best practices, structural limitations, and the tensions between the constitutional purposes of punishment and their effective implementation. In particular, comparative law allows us to examine how different states, rooted in diverse legal traditions, address the *resocialisation* mandate, especially in light of international standards.

This section offers a comparative study on the regulation of the right to *re-education* and *social reintegration* of persons deprived of liberty in the Nordic countries, Italy, Peru, India, and New Zealand, contrasted with the Spanish model, with the aim of identifying different normative approaches and criminal policy strategies. Special attention will be given to the Nordic and Italian cases, due to their notable commitment to a rights-based penal tradition and their relevant jurisprudential developments. To this end, the European normative framework will be introduced as a shared legal and jurisprudential reference in shaping the principle of *resocialisation* in Spain, Italy, and the Nordic countries.

The comparative study of the rights of convicted individuals, particularly those related to *re-education* and *social reintegration*, is essential for understanding how different legal systems recognise, develop, and implement these rights in varying sociopolitical contexts. The selection of Peru, India, New Zealand, Italy and the Nordic countries is based on legal, constitutional, and practical criteria that enrich the academic analysis.

Firstly, this choice reflects a wide diversity of geopolitical and legal-cultural representation. Each state analysed belongs to a different continent. Nevertheless, they can be grouped into two major legal traditions. Spain, Peru, and Italy represent distinct trajectories of Latin law, each shaped by their unique historical and social contexts[745]. India and New Zealand bring in the perspective of the Anglo-Saxon legal

[745] GUILLET, D.; Customary Law and the nationalist project in Spain and Peru. *Hispanic American Historical Review*, vol. 85, no. 1, 2005.

tradition, further influenced by post-colonial and multicultural realities. The countries of Northern Europe represent a distinct legal tradition, more humanistic in nature, which reflects a mixed model combining Romano-Germanic and Scandinavian legal systems.

Secondly, this selection is justified by the diversity of legal models and the contrast in normative hierarchy regarding the resocialisation mandate. The legal systems of Spain, Peru, and Italy explicitly recognise the right to *resocialisation* at a constitutional level. In India, this right is guaranteed through constitutional interpretation via jurisprudence. In contrast, New Zealand, which does not have a single codified constitution, develops this right through ordinary legislation, with strong practical implementation. The Nordic countries do not explicitly recognize these rights in their Constitutions, yet their practical implementation and regulatory development are fully ensured.

Lastly, the comparative analysis also considers the variation in penitentiary policies and their resocialisation effectiveness. Spain, Nordic countries, Italy, and New Zealand offer well-established models in the development of the *principle of resocialisation* through the application of penitentiary treatment and other re-educative measures, as well as reform efforts aimed at improving social reintegration outcomes. By contrast, India and Peru provide contexts in which the formal recognition of rights faces significant structural challenges, allowing for a critical assessment of the gap between legal norms and practical reality.

The comparative study of these states is of considerable academic interest, as it enables the evaluation of best practices in prison systems, legal models conducive to intervention and reintegration, systemic risk factors, and potential avenues for legislative and practical improvement. This is particularly relevant in today's context, given the influence of the United Nations Sustainable Development Goals, within a globalised world striving to promote inclusive societies and rehabilitative justice systems.

Nevertheless, Spain, the Nordic model, and Italy all converge within the European framework, which is why it is essential to begin with a systematic introduction to the European Union framework in this comparative study.

III.3.1. Approach to European Union Law

With regard to the Spanish legal system, as previously mentioned, Article 3 of the General Penitentiary Organic Law establishes that “penitentiary activity shall always be carried out with respect for the human personality of inmates and the legal rights and interests of the same that are not affected by the sentence”. Similarly, Article 3 of the Penitentiary Regulations defines, as a guiding principle of the legal status of inmates, that their rights “may only be restricted when prescribed by law”. Furthermore, as an underlying principle for the enforcement of custodial sentences and security measures, it upholds “the consideration that the inmate is a subject of rights and is not excluded from society but continues to be part of it. Consequently, life in prison should be modelled on life in freedom, minimising the harmful effects of imprisonment, fostering social bonds, encouraging the collaboration and participation of public and private entities, and ensuring access to public services”.

Regarding international law in the field of criminal policy, Article 10.2 of the Spanish Constitution (CE) states that “rules relating to fundamental rights and freedoms recognised by the Constitution shall be interpreted in accordance with the Universal Declaration of Human Rights and the international treaties and agreements on the same matters ratified by Spain”. Therefore, our country incorporates the international regulatory framework through this article. As for the interpretation of Article 25.2 CE, it must be derived from the Constitution itself, since international texts and treaties may serve "as an interpretative source that contributes to a better identification of the content of fundamental rights, but without allowing a legal provision to autonomously infringe Article 10.2 with constitutional significance”. This position has been upheld by the Spanish Constitutional Court rulings STC 236/2007 of 7 November, and STC 80/2010 of 26 October.

It is important to consider "the constitutional basis of punishment within the supreme norms of States, which may well differ and diverge from our constitutional mandate of social reintegration, despite the fact that our Constitutional Court has repeatedly stated that positive special prevention is neither a right nor the sole purpose of punishment"[746].

Likewise, the Italian Constitutional Court (CCI) reminds us that there are significant differences between the *fundamental principles* of each legal system. At least in general theoretical terms, it cannot be asserted with certainty that all *fundamental principles* of its constitutional system are among the common principles shared by the legal systems of the Member States and therefore included within the European Community legal framework[747].

In line with the aforementioned normative framework, it is appropriate to highlight the main legal provisions that serve as guarantees of the resocialisation mandate at the European level:

Article 3 of the European Convention on Human Rights (ECHR)[748] establishes that "no one has the right to harm or torture another person. Even in cases of detention, human dignity must be respected".

The Charter of Fundamental Rights of the European Union (CFREU)[749] states in Article 4 that "no one shall be subjected to torture or to inhuman or degrading treatment or punishment". Article 49.3 enshrines the principle of proportionality between offences and penalties, stipulating that "the severity of penalties must not be disproportionate to the offence".

[746] CÁMARA ARROYO, S.; Cadena perpetua en España. *Derecho y cambio social*, 2019, no. 57, p. 354.
[747] Italian Constitutional Court. *Judgment No. 232 of 1989*. Issued on 13 December 1989, Consideration 3.1.
[748] Council of Europe. *Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*. Signed in Rome, on 4 November 1950.
[749] European Union. *Charter of Fundamental Rights of the European Union*. Adopted on 7 December 2000, proclaimed on 12 December 2007. Official Journal of the European Union, C 326, 26 October 2012.

The European Prison Rules (Recommendation Rec(2006)2)[750], developed in light of the European Convention on Human Rights and the jurisprudence of the European Court of Human Rights (ECtHR), also set out minimum standards and guidelines. These rules establish *fundamental principles*, stating that: "2. Persons deprived of their liberty retain all rights that have not been lawfully taken away by the decision sentencing them to imprisonment or pre-trial detention"; "3. Restrictions placed on persons deprived of their liberty shall be limited to what is strictly necessary and shall be proportionate to the legitimate objectives for which they have been imposed"; "5. Life in prison shall be arranged so as to approximate as closely as possible the positive aspects of life in the community"; y "6. All detention shall be managed in a way that facilitates the reintegration into free society of persons deprived of their liberty"[751]. This recommendation establishes parameters for prison conditions from a clear resocialisation perspective.

Similarly, Recommendation (2003)22 on parole[752] and Recommendation (2003)23 on the management of life sentences and long-term sentences[753], adopted by the Committee of Ministers on 24 September and 9 October 2003, also adopt a clear resocialisation approach.

Additionally, Recommendation CM/Rec(2014)4 of the Committee of Ministers[754] provided guidelines on electronic monitoring in the penal system, promoting alternative sentences to imprisonment, while focusing on respect for human rights.

It can be observed that the European legislator has made a firm commitment to developing laws and principles that enhance the re-educative and resocialisation

[750] Council of Europe. *European Prison Rules: Recommendation Rec(2006)2 of the Committee of Ministers to member States on the European Prison Rules*. Adopted on 11 January 2006. Strasbourg: Council of Europe.

[751] Spanish Constitutional Court. Judgment STC 53/2024, of 8 April, Legal Ground 4(c). In the same way, see also: Judgment STC 57/1994, of 28 February, Legal Ground 6; and Judgment STC 170/1996, of 29 October, Legal Ground 5.

[752] Council of Europe. *Recommendation Rec(2003)22 on Parole*. Adopted by the Committee of Ministers on 24 September 2003. Strasbourg: Council of Europe.

[753] Council of Europe. *Recommendation Rec(2003)23 on the Management of Life Sentences and Long-Term Sentences*. Adopted by the Committee of Ministers on 9 October 2003. Strasbourg: Council of Europe.

[754] Council of Europe. *Recommendation CM/Rec(2014)4 of the Committee of Ministers to Member States on Electronic Monitoring*. Adopted on 19 February 2014. Strasbourg: Council of Europe.

process, allowing convicted individuals to prepare for their reintegration into society, thereby reducing the punitive nature of criminal sanctions.

In light of this legal framework, we must examine the key judicial rulings that, within the European context, have paved the way towards a resocialisation-oriented judgments approach.

The special preventive purpose of criminal penalties, which is closely linked to the resocialisation ideal, has been consistently upheld by the European Court of Human Rights (ECtHR). Specifically, this is considered one of the essential aims of imprisonment, as established in the following judgments: *Mastromatteo v. Italy (2002)*[755]*, Maiorano and others v. Italy (2009)*[756]*,* and *Choreftakis and Choreftaki v. Greece (2012)*[757]*.*

The *Vinter and others v. United Kingdom (2013)*[758] judgment declares that life sentences must provide a realistic possibility of release and a review mechanism. This case involved three UK nationals serving whole-life sentences for very serious offences, who argued that their punishment violated Article 3 of the European Convention on Human Rights (ECHR) due to the absence of a realistic prospect of release.

The significance of this judgment lies in the ECtHR's conclusions regarding life imprisonment. The Court ruled that there must be a sentence review process that allows for an assessment of whether continued imprisonment remains justified in light of the purposes of sentencing. Consequently, any life sentence that does not provide for an effective review mechanism would be incompatible with Article 3 of the ECHR.

In Section II, paragraph 119, "the Court states that, regarding a life sentence, art. 3 of the ECHR requires the possibility of reducing the sentence. This possibility is understood to mean that a review mechanism must be established, allowing national authorities to assess whether the changes undergone by the life-sentenced individual

[755] European Court of Human Rights. *Mastromatteo v. Italy* [Grand Chamber], Application No. 37703/97, § 72, Judgment of 24 October 2002, ECHR 2002-VIII.
[756] European Court of Human Rights. *Maiorano and Others v. Italy*, Application No. 28634/06, § 108, Judgment of 15 December 2009.
[757] European Court of Human Rights. *Choreftakis and Choreftaki v. Greece*, Application No. 46846/08, § 45, Judgment of 17 January 2012.
[758] European Court of Human Rights. *Vinter and Others v. the United Kingdom*, Applications Nos. 66069/09, 130/10, and 3896/10, Judgment of 9 July 2013.

are sufficiently significant and whether such progress has been made towards rehabilitation during the execution of the sentence that continued imprisonment is no longer justified for any legitimate purpose of criminal policy".

The Court emphasised the need for penitentiary systems to ensure effective social reintegration, which necessarily requires re-education mechanisms that allow for the elimination of the dangerousness of the convicted person. Otherwise, the sentence would be considered degrading and, therefore, incompatible with Article 3 of the ECHR and Article 4 of the CFREU.

A similar stance had previously been taken in the *Kafcaris v. Chipre (2008)*[759] judgment. The Court held that life imprisonment does not violate the prohibition of inhuman or degrading punishment under Article 3 of the ECHR, nor any other value protected by the Convention, provided that national legislation includes the possibility of review through commutation, remission, termination, or conditional release. The Court further pointed out that a sentence is not considered irredeemable simply because it may be served in its entirety, meaning for the entire lifetime of the convicted person. A similar position, emphasising the necessity of providing a sentence review process to comply with Article 3 of the ECHR, was also upheld in *Harakchiev and Tolumov v. Bulgaria (2014)*[760], and *Trabelsi v. Belgium (2014)*[761].

The case of *Murray v. Países Bajos (2016)*[762] went a step further in protecting the rights of a convicted person with functional diversity. The ECtHR ruled that treatment and intervention programmes for convicted individuals must be adapted to the individual circumstances of each participant. The absence of adequate treatment and rehabilitation programmes for persons with special needs due to mental disability, who have been sentenced to life imprisonment, would constitute a violation of Article 3 of the ECHR. This judgment underscores the importance of implementing re-

[759] European Court of Human Rights. *Kafkaris v. Cyprus*, Application No. 21906/04, Judgment of 12 February 2008.
[760] European Court of Human Rights. *Harakchiev and Tolumov v. Bulgaria*, Applications Nos. 15018/11 and 61199/12, §§ 243-246, Judgment of 8 July 2014.
[761] European Court of Human Rights. *Trabelsi v. Belgium*, Application No. 140/10, §§ 112-115, Judgment of 4 September 2014.
[762] European Court of Human Rights. *Murray v. the Netherlands*, Application No. 10511/10, Judgment of 26 April 2016.

education mechanisms to ensure the humanity of a sentence, also serving as a logical link between Articles 25.2 and 15 CE[763]. A key aspect of this ruling is the recognition of access to prison treatment as an additional factor in assessing the existence of a realistic prospect of release, reinforcing the principle of social reintegration, which has gained increasing importance in the Court's jurisprudence, despite not being explicitly included in the ECHR[764].

Numerous resolutions within the European Union framework have concluded that excessively long waiting periods for sentence reviews are inconsistent with European human rights standards.

In *Vinter*, paragraph 120, the ECtHR advocated for a review mechanism to take place no later than twenty-five years after the imposition of a life sentence, with periodic reviews thereafter.

In the case of *Bancsók and László Magyar v. Hungary (Nº2) (2021)*[765], two Hungarian nationals were sentenced to life imprisonment with the possibility of parole only after serving forty years of their sentence. The ECtHR ruled that this review period was excessively long and therefore incompatible with Article 3 of the ECHR, as it deprived the prisoners of a realistic possibility of social reintegration.

The *Hajzer and others v. Hungary (2024)*[766] judgment declares that the reported prison conditions are incompatible with Article 3 of the ECHR and, therefore, constitute a violation of human rights. This decision orders Hungary to implement reforms in its criminal and penitentiary legislation, ensuring that its life sentence review system provides a genuine possibility for rehabilitation.

The ECtHR has consistently held that review periods exceeding 25 years are contrary to international human rights standards. In fact, a recent 2024 ECtHR judgment

[763] GARCÍA RIVAS, N.; Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable. *Revista General de Derecho Penal*, no. 28, 2017, p. 23.
[764] RODRÍGUEZ YAGÜE, V.; La cadena perpetua en el seno del Consejo de Europa: estándares penitenciarios del Comité de Ministros, del Comité Europeo para la prevención de la tortura y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, vol. 1, no. 5, 2024, p. 31.
[765] European Court of Human Rights. *Bancsók and László Magyar v. Hungary* (No. 2), Applications Nos. 52374/15 and 53364/15, Judgment of 28 October 2021.
[766] European Court of Human Rights. *Hajzer and Others v. Hungary*, Applications Nos. 45016/20 and others, Judgment of 5 September 2024.

concerning Hungary has considered that a review period of 25 years and 6 months is incompatible with the ECHR[767].

As it has been evidenced, the ECtHR has established a set of requirements urging Member States to adapt their criminal and penitentiary legislation towards genuine resocialisation opportunities. Regarding life imprisonment sentences, these must include a review process sufficiently accessible to ensure the possibility of re-education and social reintegration. The Spanish legal system must also comply with these European human rights standards, which appears to be the case regarding the reviewable permanent imprisonment sentence. In compliance with ECtHR requirements and in line with Article 3 of the ECHR, the Spanish system also appears to adhere to the constitutional purposes of Article 25.2 of the Spanish Constitution (CE), as recognised in STC 169/2021.

However, this debate remains highly contested, with a wide range of perspectives questioning whether Spanish criminal and penitentiary policies effectively fulfil the constitutionally established objectives, as highlighted by GÓMEZ GARRIDO[768].

III.3.2. The Nordic case

From a comparative law perspective, it is necessary to study the Nordic model to assess its potential applicability in Spain. An analysis of its penitentiary system will allow us to evaluate, through empirical data and legal structure, strategies that have proven to be more effective in the *re-education* and *social reintegration* of offenders.

Within the framework of the European Union, the so-called Nordic or Scandinavian model offers concrete benefits aligned with the EU's strategic objectives in criminal and penitentiary matters. Article 2 of the Treaty on European Union enshrines human dignity, freedom, equality, the rule of law, and respect for human rights as fundamental values. The Nordic model prioritizes the dignity of prisoners, the proportionality of punishment, and the normalization of prison life, in direct alignment

[767] SOLAR CALVO, P.; La prisión permanente revisable a la luz de las últimas sentencias del TEDH contra Hungary. *Revista General de Derecho Penal*, no. 42, Madrid, 2024, pp. 13-14.

[768] GÓMEZ GARRIDO, V.; Prisión Permanente Revisable: Constitucionalidad Declarada, Inconstitucionalidad Manifiesta. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, no. 48, 2023.

with these values[769]. Thus, it is regarded as an exceptionally humane model when compared to international standards. In this regard, HUMPHREYS asserts that "Scandinavian (Nordic) penal exceptionalism is a well-established body of opinion within carceral studies", and that "judged by international standards, the prison systems of the Nordic countries are considered exceptionally humane".

We refer to a *Nordic* model rather than a *Scandinavian* one because it includes Iceland and Finland among its members. Although Finland and Iceland are not "Scandinavian" in the linguistic sense, they share a welfare model and similar legal principles. However, for the purposes of this study, we will take Norway as the main reference point. Despite not being a member of the European Union, Norway is the most frequently cited country and possesses the highest resocialisation standards. As HUMPHREYS concludes, "Norway still inspires global admiration for it state of the art standards", while other Nordic countries such as Denmark have yet to reach these levels of excellence[770]. By way of example, a study by CREWE et al. found that "there is little doubt that the typical experience of imprisonment is more humane and less damaging in Norway than in England & Wales"[771].

In particular, attention must be paid to the criminal recidivism rates reported under the Norwegian prison model, which are significantly lower than those of any other international system. According to a systematic review of 33 countries worldwide conducted by YUKHNENKO, FAROUKI and FAZEL, the two-year recidivism rate for released prisoners ranges between 18% and 55%, depending on the country examined. Specifically, "in released prisoners, 2-year reconviction rates ranged from 17.6% in Norway to 54.9% in Australia", positioning Norway at the forefront among the 33 countries analysed and consolidating its reputation as one of the most effective systems for social reintegration. However, the study notes that recidivism depends not

[769] HUMPHREYS, B.; The Nordic carceral system: Examining Scandinavian penal exceptionalism. *Nordic Review of International Studies*, no. 2, 2023, p. 72.
[770] Ibídem, p. 80.
[771] CREWE, B., et al.; Nordic penal exceptionalism: A comparative, empirical analysis. *The British Journal of Criminology*, vol. 63, no. 2, 2023, p. 440.

only on the prison system itself but also on the broader social, legal, and economic context[772].

In a comparative study with other Nordic countries, Norway again obtained the highest rating. The study provides figures for the same observation period[773]: "in Finland, the recidivism rate is 33 %, in Sweden 32 %, and Denmark 32 %"[774], according to research conducted by KRISTOFFERSEN[775]. Based on this latter study on prison statistics in the Nordic countries, Norway and Iceland record some of the lowest reimprisonment rates in the world. Over a two-year observation period, the data remained stable, as shown below:

Table 8: Reconvictions within two years of released sentenced prisoners in nordic countries

Country	2014	2015	2016	2017	2018
Denmark	34%	33%	34%	34%	32%
Finland	35%	36%	35%	35%	33%
Iceland	20%	23%	20%	14%	21%
Norway	24%	23%	22%	19%	18 %
Sweden	34%	33%	33%	32%	32 %

Source: Own elaboration based on data from KRISTOFFERSEN, R., 2022, pp. 59-60.

Studies indicate that the combination of education, open-regime imprisonment, and normalization has made Norway one of the countries with the lowest criminal recidivism rates in the world[776].

[772] YUKHNENKO, D., FAROUKI, L. and FAZEL, S.; Criminal recidivism rates globally: A 6-year systematic review update. *Journal of criminal justice*, vol. 88, 102115, 2023.
[773] Ibídem, p. 7.
[774] HUMPHREYS, B.; The Nordic carceral system: Examining Scandinavian penal exceptionalism. *Op. cit.*, p. 77.
[775] KRISTOFFERSEN, R.; *Correctional Statistics of Denmark, Finland, Iceland, Norway and Sweden 2016–2020*, Norway, Lillestrøm: University College of Norwegian Correctional Service, 2022. Available in https://www.fangelsi.is/media/almennt/Nordic-Statistics-2016_2020_final.pdf
[776] DENNY, M.; Norway's prison system: investigating recidivism and reintegration. *Bridges: A Journal of Student Research*, vol. 10, no. 10, 2016.

III.3.2.1. Resocialization in the Norwegian Legal System

The Constitution of the Kingdom of Norway (*Grunnloven*) was adopted in Eidsvoll on 17 May 1814 and is considered the second oldest written constitution still in force in the world, following only that of the United States[777]. It was drafted in a historical context that may be compared to that of the Spanish Constitution of 1812[778], reflecting a shared struggle for liberty[779] and for establishing a state grounded in common principles of law[780].

The Norwegian Constitution, revised in 2016, is structured into several parts: Part A (arts. 1-2) titled "Form of Government and Religion", Part B (arts. 3-48) titled "The Executive Power, the King, the Royal Family and Religion", Part C (arts. 49-85) titled "The Rights of Citizens and the Legislative Power", Part D (arts. 86-91) titled "The Judicial Power", Part E (arts. 92–113) titled "Human Rights", and Part F (arts. 114-121) titled "General Provisions".

The Norwegian constitutional text does not expressly refer to the concepts of *re-education* and *social reintegration* as aims of punishment. The rights of persons deprived of liberty are regulated within the general framework of human rights and dignity. Article 92 states that "the authorities of the State shall respect and ensure human rights as they are set out in this Constitution and in human rights treaties that are binding for Norway". Thus, international treaties (such as the European Convention on Human Rights) constitute a direct source of intern law, and the protection of human dignity and the rights of prisoners is constitutionally guaranteed. Likewise, Norway incorporates other international legal instruments essential to the protection

[777] VICENTE Y GUERRERO, G.; *Constitución y revolución en los inicios del Estado nacional noruego*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2022.
[778] FERNÁNDEZ SARASOLA, I.; Abriendo nuevos horizontes al estudio del constitucionalismo histórico: génesis de la Constitución noruega de 1814. *Revista de Estudios Políticos*, no. 200, 2023.
[779] GARCÍA INDA, A.; Liberalismo y Constitución en Noruega en 1814. *Historia Constitucional*, vol. 1, no. 24, 2023.
[780] TAMM, D.; Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814. *Historia Constitucional*, no. 7, 2006, p. 319.

of prisoners' rights, such as the European Prison Rules[781] and the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners[782].

In parallel, Article 93 guarantees the right to life and protection against torture and inhuman or degrading treatment, including for convicted individuals. Article 94 recognises the principle of legality and stipulates that deprivation of liberty must be necessary and must not constitute an unreasonable infringement.

These constitutional provisions are further developed by criminal and penitentiary legislation. The *Execution of Sentences Act* (2001) is the primary legal framework governing the enforcement of custodial sentences, preventive detention, and alternative measures. It also provides for the classification of prisons into open or closed facilities, conditional release (parole), and post-penitentiary supervision.

The first part of this statute has a strong rehabilitative component. Chapter 1 concerns the scope of the Act and general principles for the execution of sentences. Section 2 addresses the *Purpose* and states:

> "A sentence shall be executed in a manner that takes into account the purpose of the sentence that serves to prevent the commission of new criminal acts, that reassures society, and that, within this framework, ensures satisfactory conditions for the inmates.
>
> There must be an offer to undergo a restorative process while the sentence is being served.
>
> In the case of persons remanded in custody, the Norwegian Correctional Service shall make suitable arrangements for remedying the negative effects of isolation".

This article defines the objective of the sentence not only as a form of punishment but also as a means to prevent further offences, uphold public confidence in the justice

[781] Council of Europe**.** *European Prison Rules. Recommendation Rec(2006)2 of the Committee of Ministers to member States on the European Prison Rules.* Adopted on 11 January 2006. Strasbourg: Council of Europe, 2006.
[782] United Nations. *United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules).* Adopted by the General Assembly in resolution 70/175. New York, 17 December 2015.

system, and ensure humane conditions during detention. Within this framework lies the obligation to promote *social reintegration*.

A noteworthy feature is the prominent role given to *restorative justice* during the execution of the sentence. This mechanism not only facilitates an effective reparative process for the victim but, more importantly, promotes the offender's acceptance of responsibility as part of an effective re-educational process.

Section 3 addresses the *Contents*, and states:

> "Sanctions shall be executed in a manner that satisfies the need for security. The substance thereof shall be based on the measures available to the Norwegian Correctional Service for assisting a convicted person to adjust to society. The Norwegian Correctional Service shall make suitable arrangements for enabling a convicted person to avoid committing new criminal acts through his or her own efforts.
>
> Particular importance shall be attached to a child's right of access to his or her parents during the execution of a sanction.
>
> A convicted person has a duty to take an active part during the execution of a sentence and special criminal sanctions. The duty to take an active part may include work, service beneficial to the community, training, programmes or other measures that are likely to counteract new criminality. In the event of illness or disability, the duty to take an active part may cease.
>
> In the execution of sentences of imprisonment, preventive detention and special criminal sanctions, there shall, insofar as possible, be a gradual transition from imprisonment to complete freedom, and opportunities to participate in leisure activities shall also be provided".

This article explicitly outlines a specific objective of sentencing: *security*. Although this concept may initially appear broad and abstract, it is clarified through a subsequent explanation that aligns the Norwegian Correctional Administration's actions with a clearly *re-educational* approach. Specifically, it assigns a support-oriented mission to

the authorities, focused on assisting offenders in resuming conduct consistent with the norms of society and distancing themselves from criminal behaviour.

The text clearly states that the content of the sentence execution must be *preventive* rather than *punitive* in nature. The sentence is not presented merely as *retribution*, but as a structured process aimed at *reducing recidivism* through the personal transformation of the offender. Furthermore, it introduces the concept of personal responsibility on the part of the prisoner, who is not regarded as a passive recipient of treatment, but rather as an active participant in their own process of change. To that end, the law provides for various restorative or rehabilitative mechanisms and activities designed to produce resocialising effects.

The Norwegian legal system thus establishes pathways toward *special prevention* goals based on the individual efforts of each sentenced person. Effective normative implementation depends on the Norwegian Correctional Administration's capacity to encourage inmates to participate actively in re-educational processes. This marks a significant distinction from the Spanish model, which often seems to relegate the prisoner to a passive role in the execution of the sentence. The Norwegian model, by contrast, promotes personal engagement, aiming to foster a sense of responsibility, awareness of the illegality of one's actions and their consequences, and ultimately the voluntary prevention of future criminal behaviour.

A list of mechanisms is established through which the offender can assume an active role in their rehabilitative process, similar to those found in the Spanish system of sentence execution. Prison labour, community service, training or educational programmes all highlight the importance of ensuring that public authorities promote their implementation in all correctional facilities and across alternative sentencing measures. However, the Norwegian model also underscores the importance of encouraging inmates to engage in these rehabilitative activities. The administration should not merely offer these programmes as optional resources; rather, it must actively facilitate and support their uptake.

This will only be effective if inmates perceive a genuine need to participate, whether arising from a personal realisation of the harm caused and a desire for change, or

simply from the potential benefit of receiving a sentence reduction or similar incentive. In either case, fostering a culture that is conducive to rehabilitation is crucial. To that end, it is necessary to identify and eliminate criminogenic risk factors, in accordance with the legal provision that refers to "measures that are likely to counteract new criminality". Social exclusion, addiction, lack of social and educational skills, a culture of violence, or architectural constraints within prison facilities may all act as criminogenic obstacles that hinder the achievement of rehabilitative goals. The Norwegian model adopts a transformative *utilitarian* approach, distancing itself from mere *retributive* punishment.

Section 4 concerns *Administrative cooperation*, and states:

> "Through cooperation with other government agencies, the Norwegian Correctional Service shall ensure that convicted persons and inmates in custody on remand receive the services that they have a statutory right to. The cooperation shall contribute to a coordinated effort to cover the needs of convicted persons and inmates and to promote their return to society".

The pursuit of inter-administrative cooperation reflects the understanding that the rehabilitative purpose of penalties is a responsibility shared by the entire State. It is not an exclusive obligation of the prison system, but rather a duty incumbent upon all public institutions. Within prison, it is essential that inmates receive institutional support. On the one hand, to ensure the protection of their rights not restricted by the criminal sentence, thus maintaining access to services to which they are entitled as citizens. On the other hand, to prevent desocialising effects that may further alienate the individual from society.

This is precisely the essence of the principle of *normalisation*, characteristic of the Nordic model, which states that life in prison should resemble life outside prison as closely as possible[783]. This dimension becomes particularly crucial following the release of convicted individuals, who require post-penitentiary support networks. The "coordinated effort to promote their return to society" implies that the system must

[783] PRATT, J.; Scandinavian exceptionalism in an era of penal excess: Part I: The nature and roots of Scandinavian exceptionalism. *The British journal of criminology*, vol. 48, no. 2, 2008.

actively prepare for reintegration, rather than simply releasing individuals back into society without guidance or support. *Reintegration* must be an integral and cooperative process involving all public administrations.

At a lower normative level, the *Execution of Sentences Regulations* of 2002 complement the 2001 Act by providing detailed rules concerning prison classification regimes, access to labour, education and rehabilitation programmes, the procedures and conditions for granting parole, temporary leave and visitations, and individualised treatment based on risk and needs assessment.

Chapter 1 addresses the *general principles for the execution of sentences*. Section 1-2 concerns *Purpose*, and states:

> "Provided this is compatible with due regard for the security of society and the general sense of justice, suitable arrangements shall be made for enabling the convicted person to amend his or her way of life and to prevent recidivism.
>
> Persons remanded in custody and other persons who are excluded from company shall be given priority as regards to taking part in activities and associating with the staff with the objective of reducing the detrimental effects of isolation".

This article reinforces the need to achieve rehabilitative objectives through *personal transformation* of convicted individuals, rather than through a merely *punitive* system focused on custodial control. The *re-educative* process aims to modify life patterns associated with criminal behaviour. Once again, the concept of "*security*" is emphasised, not as a notion excluding *social reintegration*, but rather as one that complements and conditions it. The aim is to strike a balance between *public safety* and individual *rehabilitation*. Thus, the rehabilitative purpose of penalties is not only compatible with the general interest, but essential to safeguarding *societal security*.

Moreover, this provision underlines the importance of adapting the prison environment to promote *re-education*, primarily through participation in intervention programmes and the respect for human dignity guaranteed by Article 3 of the European Convention on Human Rights (ECHR).

A key aspect in achieving rehabilitative goals is maintaining social ties and reducing the effects of isolation. For this reason, the article offers special protection to the communication rights of inmates, both with fellow prisoners and with penitentiary staff, by encouraging participation in activities and fostering socially active environments.

In this regard, Section 1-4 of the Execution of Sentences Regulations addresses the *Duty to take part in activities*:

> "The duty to take part in activities applies to convicted persons who are serving a sentence or special criminal sanction. Persons remanded in custody and persons who have been arrested by the police have no such duty, but shall be offered opportunities to take part in activities in so far as this accords with the remand order and the decisions by the prosecuting authority. Efforts shall be made to adjust the activities to the inmate's capabilities".

This article recognises the active participation of convicted individuals in activities as a rehabilitative duty. The obligation to engage in such activities serves a clear function: preparing inmates for life in freedom through the development of social, educational, and professional skills.

III.3.2.2. Resocialisation in the Case Law of the Norwegian Supreme Court

As for jurisprudence, it is important to clarify a preliminary point. The Constitution of Norway does not establish a separate Constitutional Court. Instead, the Supreme Court (*Høyesterett*) exercises constitutional review incidentally, assessing the constitutionality of laws or decisions in the context of specific cases.

Although no rulings of the Supreme Court focus exclusively on the *resocialisation* of convicted persons, there is jurisprudence that recognises this right and references relevant constitutional principles.

In judgment HR-2024-551-S[784], the *Høyesterett* clearly states that "the execution of sentences must be both safe and facilitate rehabilitation that promotes the offender's adaptation to society". This ruling reaffirms the necessity of adopting a rehabilitative penal model and emphasises that sentence execution must balance *public security* with the active promotion of *rehabilitation*.

On one hand, the decision explicitly recognises the significance of prison leave and private visits as essential tools for effective reintegration, derived from the principles of *normalisation* and *progression*. On the other hand, it establishes that any control measure, such as body searches, must always be assessed in light of its compatibility with the rehabilitative aim. Once again, the ruling calls for a balance between *security* and *resocialisation*. The impact of this decision lies in the affirmation that social reintegration constitutes a legal obligation underpinning all measures within the framework of penal execution.

Judgment HR-2018-104-A[785] examines a case concerning personal searches and their compatibility with the right to privacy and communication. It reinforces the principle that any control measure must respect the inmate's dignity and allow the maintenance of social bonds, which are fundamental for *social reintegration*.

In judgment HR-2019-1236-A[786], the Supreme Court agreed to reduce a prison sentence and apply alternative measures (such as conditional release) for a mother of four children. The decision highlights that the penal system must consider the continuity of positive social roles, such as family care, in order to promote *social reintegration*.

Judgment HR-2024-551-S[787] analyses the legality of routine full-body searches involving nudity conducted on inmates. The Court concluded that these systematically repeated practices, carried out without assessing the criteria of *necessity* or *proportionality*, violated the rights of the individuals involved under Article 3 of the European Convention on Human Rights and Article 93 of the Norwegian Constitution.

[784] HØYESTERETT. *HR-2024-551-S. Judgment of 14 March 2024.* Oslo: Supreme Court of Norway, 2024.
[785] HØYESTERETT. *HR-2018-104-A. Judgment of 17 January 2018.* Oslo: Supreme Court of Norway, 2018.
[786] HØYESTERETT. *HR-2019-1236-A. Judgment of 27 June 2019.* Oslo: Supreme Court of Norway, 2019.
[787] HØYESTERETT. *HR-2024-551-S. Judgment of 22 March 2024.* Oslo: Supreme Court of Norway, 2024.

Once again, the ruling underscores the importance of respecting the human dignity of the sentenced person, even during the enforcement of the sentence.

III.3.2.3. Practical Implications of the Nordic resocialisation model

These normative provisions entail the implementation of various forms of penal enforcement, which demonstrate favourable outcomes with respect to resocialisation goals. In practice, the Nordic model represents a reference point for several reasons.

One aspect to highlight is that it is a model that prioritises the implementation of alternatives to imprisonment. Effective alternatives such as community service, supervised or treatment-based conditional release, and electronic monitoring are widely promoted. A study by KRISTOFFERSEN[788] shows that the application of community sanctions results in lower recidivism rates compared to custodial sentences. In Nordic countries, the reduction in two-year recidivism rates due to the use of these alternatives is particularly significant (in Finland, from 36% to 25%; in Sweden, from 46% to 20%). In the case of Norway, this figure remains stable at around 20%, which represents an exceptionally positive outcome. As such, the country stands as the Nordic model with the most successful recidivism outcomes, and one of the most effective globally.

The study by AEBI and MOLNAR[789] offers a comprehensive and comparative view on the use of non-custodial sanctions and measures (such as probation, community service, or treatment programmes). This research supports the idea that Nordic countries prioritize the use of community-based sanctions over incarceration as a central strategy for resocialization.

A related study conducted by AEBI and TIAGO[790] on prison statistics within the European framework provides valuable insights. This research, developed under the

[788] KRISTOFFERSEN, R.; Relapse study in the correctional services of the Nordic countries. Key results and perspectives. *EuroVista*, vol. 2, no. 3, 2013.
[789] AEBI, M. F. and MOLNAR, L.; *SPACE II–2023–Council of Europe Annual Penal Statistics: Persons under the supervision of probation agencies*. Council of Europe & University of Lausanne, 2024.
[790] AEBI, M. F. and TIAGO, M. M.; *SPACE I-2019–Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations*. Council of Europe, 2020.

auspices of the Council of Europe, offers a detailed analysis of prison populations across member states.

First, it presents data concerning *incarceration rates*. A significant disparity emerges in the number of incarcerated individuals per 100,000 inhabitants between Spain and the Nordic countries. Specifically, Spain reports an incarceration rate of 120.3, which is considerably higher than that of Denmark (68.9), Norway (60.4), Sweden (59.7), Finland (49.8), and Iceland (40.3)[791]. However, the ratio of inmates per cell is similar in Spain and the Nordic countries, and the population density within Spanish prisons is even slightly lower than that of the Nordic systems[792].

Table 9: Incarceration rates per 100,000 Inhabitants

Country	Spain	Denmark	Norway	Sweden	Finland	Iceland
Rate	120.3	68.9	60.4	59.7	49.8	40.3

Source: Own elaboration based on data from AEBI and TIAGO, 2020, p. 30.

Second, the study reveals relevant findings regarding the average duration of imprisonment. In Spain, 10.3% of prisoners serve sentences of less than one year, 26.7% serve between five and ten years, 18.1% between ten and twenty years, and 4.7% serve more than twenty years. In contrast, in Norway, 30.7% of prisoners serve less than one year, 15.2% serve between five and ten years, 8.2% between ten and twenty years, and only 0.7% serve more than twenty years[793]. Similar data are observed across the other Nordic countries, which confirms that the average length of prison sentences in Spain is significantly longer than in any of the Nordic systems.

Table 10: Distribution of prison sentences by duration

Sentence Length	*Spain*	*Norway*
Less than 1 year	10.3%	30.7%
5 to 10 years	26.7%	15.2%
10 to 20 years	18.1%	8.2%

[791] Ibídem, p. 30.
[792] Ibídem, p. 72.
[793] Ibídem, p. 54.

More than 20 years	4.7%	0.7%

Source: Own elaboration based on data from AEBI and TIAGO, 2020, p. 54.

We may ask whether the application of short-term prison sentences is appropriate, given their potential for fostering desocialization. In this regard, it appears that when such sentences are implemented from a deeply rehabilitative perspective, as in the Nordic model, they can serve as effective instruments in achieving resocialization goals. It is worth recalling that, following PRATT's assertions, prolonged deprivation of liberty can have very harmful consequences for the physical and psychological health of incarcerated individuals[794].

Thirdly, the data reveal differences in the ratio of prison staff to inmates. In Spain, the ratio of prison staff per inmate is 3.2; whereas in Denmark it is 2.1; in Finland 2.1; in Iceland 1.6; in Sweden 1.3; and in Norway 1.2[795]. Compared to the Nordic countries, Spain shows a relatively low ratio of prison personnel, highlighting the importance of maintaining an adequate workforce to ensure the proper functioning of the prison administration, ultimately contributing to improved reintegration outcomes.

Table 11: Prison staff to inmate ratio

Country	Spain	Denmark	Finland	Iceland	Sweden	Norway
Staff ratio	3.2	2.1	2.1	1.6	1.3	1.2

Source: Own elaboration based on data from AEBI and TIAGO, 2020, p. 85.

Norway's prison system includes two main types of prison regimes. *Closed prisons* are similar to those found in many other countries, with high-security infrastructure, surveillance staff, and routine inspections. These facilities are typically used for individuals considered to pose a high risk. However, the interior of these prisons is designed to uphold human dignity and foster a rehabilitative environment, even within a closed setting.

[794] PRATT, J.; Scandinavian exceptionalism in an era of penal excess: Part I: The nature and roots of Scandinavian exceptionalism. *The British journal of criminology*, vol. 48, no. 2, 2008.
[795] AEBI, M. F. and TIAGO, M. M.; *SPACE I-2019–Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations*, *op. cit*, p. 85.

Regarding the *open prison* model, this measure was introduced in the Nordic system based on the principle of *normalisation*. This type of sentence enforcement regime is designed for offenders who pose a low or moderate risk and demonstrate good behaviour. These prison models involve minimal deprivation of liberty, aiming to ensure that no right other than personal freedom is restricted. Inmates move freely within the facility and follow flexible schedules, taking on daily responsibilities as part of their sentence, such as cooking, cleaning, studying, or working.

Offenders with lower risk levels may even leave the facility to work in the city during the day, returning each evening to sleep in prison. The development of social skills and both individual and collective responsibility forms part of an effective re-education process. As such, inmates live under conditions that closely resemble life in freedom.

At first glance, open prisons appear to lack traditional security infrastructure or barriers to prevent escape. Reality shows that escapes from prison are exceptional cases, with a minimum percentage of 0.4% in Norway compared to 0.1% in Spain[796]. However, this perception is countered by the argument that trust is a foundational element of prison life in these models. Peaceful coexistence is seen as the basis of a rehabilitative approach. A prominent example of this model is Bastøy prison island in Norway[797].

A distinctive feature of Norway's criminal policy also lies in the statutory regulation of penalties. In the Norwegian Penal Code, known as *Straffeloven* (Act No. 28 of 20 May 2005), the sentence of *forvaring* is regulated in Chapter 7, Articles 40 to 47. This penalty is imposed instead of a fixed-term prison sentence when the court considers the offence to be particularly serious or when the offender is assessed as posing a high risk of future dangerous reoffending. The initial term of this sentence can be up to 21 years, which is the maximum standard term for custodial sentences in Norway, but it can be extended indefinitely in five-year increments if the court determines that the

[796] Ibídem, p. 112.
[797] BOLT, N. and RA, E.; A Visit to Bastoy Prison Library in Norway. *International Leads*, vol. 32, no. 2, 2018.

risk persists. Conversely, the offender may be released earlier if it is demonstrated that they no longer pose a threat during the execution of the sentence[798].

Forvaring is a hybrid sanction, combining elements of both imprisonment and preventive measures. It is designed to keep dangerous individuals in custody beyond the ordinary penal limits, but under continuous judicial review and with the requirement of rehabilitative treatment. In practice, this may result in life-long imprisonment, although it is subject to periodic reassessment. In Spain, although no identical legal figure exists, the functions of *forvaring* are shared across institutions such as the *prisión permanente revisable* (reviewable life imprisonment), security measures, and supervised release.

In conclusion, criminal and penitentiary policy in the Norwegian legal framework is characterised by the principles of *normalisation* and *progression* in sentence execution, always rooted in the respect for human dignity. The Supreme Court's case law recognises the right to *rehabilitation* as a goal of punishment, aiming to balance *public safety* with the personal *reintegration* of the offender.

III.3.2.4. The cases of Finland, Iceland, Denmark, and Sweden

Although academic literature acknowledges the Norwegian system as a leading penitentiary model due to its strong reintegration rates and the implementation of effective public policies in this field, it is essential to examine how other neighbouring models regulate these rights. Specifically, this analysis will focus on the cases of Finland, Iceland, Denmark, and Sweden.

According to KRISTOFFERSEN, the prison systems that report the lowest recidivism rates worldwide, when compared to countries with similar levels of economic and social development and comparable classification as developed nations, are, in this order: Norway, Iceland, Denmark, Finland, and Sweden[799].

[798] APPLETON, C., et al; The evolution and implementation of Norway's ultimate penalty: An exceptional approach to life imprisonment? *Law & Social Inquiry*, 2025.
[799] KRISTOFFERSEN, R.; *Correctional Statistics of Denmark, Finland, Iceland, Norway and Sweden 2016–2020*, *op. cit*., 2022.

In this context, the prison culture of these countries deserves particular attention. The evidence suggests that their strong performance is closely linked to their emphasis on serving sentences in less restrictive environments, especially through *community sanctions* and *open prisons*[800]. TOLSTRUP highlights several principles that define the Nordic prison model, including *normalisation*, *openness*, and *responsibility*. He stresses that the punishment lies in the deprivation of liberty itself, and no additional rights should be restricted[801].

This approach results in strong protection for prison visitation rights. Visits by family members or authorised individuals are not hindered by architectural barriers or the presence of security personnel, thereby preserving social bonds and the privacy of communication. Likewise, the use of prison leave is encouraged to ensure that inmates remain connected to society.

As a common feature, all the states that constitute the Nordic model recognise the direct application of the European Convention on Human Rights, granting it the highest normative status within their legal systems. This ensures that the provisions of Article 3 of the Convention translate into effective protection of the *human dignity* of the prison population, which is essential to limiting excessive use of punishment and guaranteeing conditions that promote *social reintegration*.

III.3.2.4.1. Finland

The Constitution of Finland (1999) guarantees the right to life, personal liberty, integrity, and security. It affirms the inviolability of human dignity and establishes that the rights of persons deprived of liberty must be secured by law (Article 7). At the legislative level, the main regulatory framework is the Imprisonment Act (767/2005), which governs the execution of custodial sentences. Its content explicitly reflects the

[800] MUNIZAGA, A. M. and SANHUEZA, G.; Una revisión del modelo carcelario escandinavo con notas para Chile. *TS Cuadernos de Trabajo Social*, no. 16, 2017, pp. 109-110.
[801] TOLSTRUP, J.; The Danish prison model: normalisation, openness and responsibility. *Track Two: Constructive Approaches to Community and Political Conflict*, vol. 11, no. 2, 2002.

rehabilitative aim of imprisonment in Section 2, which addresses the *Purpose of enforcement*:

> "The goal of the enforcement of imprisonment is to increase the readiness of the prisoner to live a life without crime, by promoting the prisoner's ability to manage his or her life and by promoting his or her adjustment to society as well as to prevent the commission of offences during the term of sentence".

Section 3 addresses the *Requirements set on the content of the enforcement of imprisonment*:

> "The conditions in a prison shall be arranged, to the extent possible, so that they correspond to the living conditions prevailing in society".

The Finnish model underwent a significant evolution during the second half of the 20th century, marked by a paradigm shift from a *punitive* to a *rehabilitative* and *preventive* approach: "In the 1970s, the goal of criminal policy in Finland changed from deterrence and punishment to rehabilitation and prevention"[802]. The enforcement of sentences is thus conceived not as a mechanism for social exclusion but as a genuine rehabilitative process: "The objective of punishment is not to punish but to promote the offender's integration into society"[803]. Accordingly, the Finnish penal system is structured to facilitate the social reintegration of offenders, beginning with the design of an individual sentence enforcement plan for each person.

III.3.2.4.2. Iceland

The Constitution of Iceland of 1944 (*Stjórnarskrá lýðveldisins Íslands*) devotes Section VII (Articles 65-79) to the protection of fundamental human rights, including safeguards against torture and forced labour, the right to a fair trial, and access to education and healthcare. This constitutional framework provides a foundation for the promotion of *resocialisation* and the protection of *human dignity*. Act No. 15/2016 on the Execution of Sentences articulates its *main objective* in Article 1 as follows:

[802] LAPPI-SEPPÄLÄ, T.; Crime prevention and community sanctions in Scandinavia. *National Research Institute of Legal Policy*, Helsinki, Finland, 2008, p. 8.
[803] Ibídem, p. 12.

> "The purpose of this Act is to reduce the likelihood of repeated crimes and to promote the successful adjustment of the convicted person to society."

This Act governs the enforcement of custodial sentences and emphasises the use of *alternative sanctions*, such as community service, as a means to achieve the goal of resocialisation. The implementation of these *alternatives* to imprisonment enables the Icelandic correctional model to support practices that foster trust-based relationships among inmates, in accordance with the principles of *normalisation* and *human dignity*: "Prisoners have their own room keys but they leave their doors unlocked, pretty much at all times. This is a potent symbol: life in *Kvíabryggja* is all about trust"[804].

III.3.2.4.3. Denmark

The Constitution of Denmark of 1953 (*Grundloven*) does not explicitly refer to the aims of criminal sanctions, but it recognises the protection of human rights as a superior source of law. It states that any restriction of liberty must be necessary and proportionate (Article 71). The recognition of the European Convention on Human Rights as a norm with higher legal status than intern law ensures that restrictions imposed on inmates comply with international standards based on respect for human dignity. At the legislative level, the primary legal framework is the Enforcement of Sentences Act (*Straffuldbyrdelsesloven*), the principal statute governing the execution of custodial sentences. The principle of *resocialisation* is enshrined in Chapter 2, which sets out the *General Provisions on the Enforcement of Sentences* (Article 3):

> "La ejecución de una pena debe realizarse teniendo debidamente en cuenta tanto la ejecución de la pena como la necesidad de ayudar o influir en la persona condenada para que viva una vida libre de delitos".

[804] PARKES, F.; In Icelandic prisons, the cells are open and inmates do the weekly food shop. *The Independent*, 16 de noviembre de 2018.

III.3.2.4.4. Sweden

The 1974 Constitution of Sweden, known as the Instrument of Government (*Regeringsformen*), does not explicitly refer to *resocialisation*, but it guarantees the right to equality before the law and to human dignity (Chapter 1, Article 2). The primary legal basis for the enforcement of custodial sentences is the Prisons Act (*Fängelselagen*, SFS 2010:610). In Chapter 1, titled Introductory Provisions, Article 5 provides:

> "The enforcement of a sentence shall be designed in such a way as to facilitate the prisoner's reintegration into society and to counteract the negative effects of deprivation of liberty.
>
> Enforcement shall, to the greatest extent possible and without compromising public protection, focus particularly on measures aimed at preventing recidivism. An individual enforcement plan shall be developed for each prisoner.
>
> The enforcement of the sentence shall be planned and designed in consultation with the prisoner and in cooperation with the relevant authorities".

This provision combines several core elements essential to the development of a rehabilitative sentence enforcement model, such as scientific individualisation, inter-institutional coordination, and the avoidance of desocialising factors. It also explicitly highlights the need to balance this *resocialisation* process with *public safety* considerations.

III.3.3. The Italian case

After having examined a reference model regarding resocialization policies, we can now analyze other relevant and contrasting international legal systems. Italy emerges as a particularly significant example within the European framework for several reasons. On the one hand, Italy has played a fundamental historical and legal role in shaping modern criminal law. The legacy of numerous legal scholars remains influential in both Italian penal doctrine and jurisprudence. On the other hand, Italy, like Spain, has a constitutional framework that explicitly establishes a direct mandate for the re-

education of offenders. Moreover, both countries operate under the normative framework of the European Union, meaning that decisions made at the European level are applicable to both. In this context, Italy has played a prominent role in European jurisprudential dialogue, having been a party in several landmark cases before the European Court of Human Rights concerning the rights of convicted persons.

Including the study of Italy's legal framework in the present comparative research enriches the analysis of the resocialisation ideal. From a European perspective, it allows for a comparison between Spain and Italy as systems belonging to the Romano-Germanic legal tradition, both subject to EU directives and instruments. At an intercontinental level, this comparison also enables a contrast between the European systems and those previously examined from Latin America, Asia, and Oceania.

Despite the similarities between the two legal frameworks in addressing the right to resocialization, Italy and Spain show notable differences in terms of interpretation, effectiveness, and practical implementation of this principle. Nevertheless, both countries converge within the European framework, which is why numerous issues arising from European Union law will also be addressed.

III.3.3.1. Approach to the Italian Constitution

The Constitution of the Italian Republic (CI) was approved by the Constituent Assembly in its session on 22 December 1947, promulgated on 27 December 1947, and entered into force on 1 January 1948. It is divided into four parts, contains 139 articles, and includes 18 transitional and final provisions. Like the Spanish Constitution, the Italian Constitution emerged as a compromise between opposing political forces after the end of an authoritarian regime. As a result, it adopts an especially protective approach regarding individual rights, enshrining human rights in a general manner in its First Part.

The introductory section, entitled *Principi fondamentali* (Fundamental Principles), comprises Articles 1 to 12, which set out the main pillars upon which the Italian Republic is founded. Among these principles, the following stand out: equality before the law, the right to freely exercise work, local autonomy, the protection of linguistic

minorities, the separation between Church and State and freedom of religion, the protection of natural and cultural heritage, and the promotion of cultural and scientific development. Article 1 defines Italy as a democratic Republic founded on labour. Article 2 recognises and guarantees the inviolable rights of individuals, both as individuals and as social beings.

These *fundamental principles* provide structure and identity to the entire constitutional framework. Their protection is so significant that "these principles must not only be understood as unchangeable by law but also as absolute conditions shaping the entire legal system, pervading and influencing it to the extent that they must necessarily be considered in any legal rule that constitutes it"[805].

Derived from these *fundamental principles* of the Italian legal system, the Italian Constitution seeks to protect inviolable or *fundamental rights* through a series of guarantees, which differ from those provided by the Spanish Constitution[806]. The main difference between the two texts is the absence of explicit references to *fundamental rights* in the Italian Constitution. The Spanish Constitution[807], as the German one[808], expressly recognise the existence of *fundamental rights*. Whereas, "the Italian law does not make such an explicit reference. Instead, it refers only to inviolable rights, and the term "*fundamental*" appears solely in relation to the right to health, but in a residual manner, rather than as an independent legal category"[809]. Similarly, the Italian Constitution does not provide for a constitutional protection mechanism equivalent to the Spanish amparo appeal, offering only the incidental route or the constitutional question procedure for addressing procedural guarantees.

Regarding the use of terms such as "*inviolable rights*" or "*fundamental rights*", the Italian Constitutional Court has repeatedly stated that these expressions are

[805] MODUGNO, F.; *I nuovi diritti nella giurisprudenza costituzionale,* Giappichelli, Torino, 1995, p. 93.
[806] FERRAJOLI, L.; Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. *DOXA Cuadernos De Filosofía Del Derecho,* no. 29, 2006, p. 26.
[807] The Spanish constitutional text also refers to the term "inviolable" in Article 10.1 of the Spanish Constitution, in relation to the inviolable rights inherent to individuals, which are later specified as fundamental rights within the text.
[808] BOGDANDY, A. v. y PARIS, D.; Building judicial authority: a comparison between the Italian Constitutional Court and the German Federal Constitutional Court. *Revista Derecho del Estado*, vol. 43, 2019, p. 10.
[809] RODRÍGUEZ CALERO, J. M.; "La creación judicial del derecho en la colisión entre derechos fundamentales". Tesis doctoral, Universidad de La Laguna, 1998, p. 12.

analogous[810]. Additionally, a significant part of legal doctrine considers them to be equivalent terms[811]. At times, Article 2 of the Italian Constitution has been interpreted as an open clause, allowing for the recognition of new *fundamental rights* that may not be explicitly provided for or that require broad interpretation within the constitutional text[812].

On the other hand, we find the so-called "*supreme principles*", which "are not explicitly stated in the Constitution and therefore do not constitute *Fundamental Principles*, inviolable rights, or the limitation on constitutional revision, that is, the republican form provided for in the constitutional text. Instead, these principles are invoked by the Constitutional Court through its jurisprudence, which is complex, despite the constitutional framework governing its composition and functioning, and considers that the Constitution cannot be isolated from its context"[813]. In many cases, the Italian Constitutional Court issues rulings in defence of constitutional guarantees, assessing differently potential violations of both the *supreme principles* of the constitutional order[814] and the inviolable rights of individuals. However, in many instances, the rights at stake tend to overlap, belonging simultaneously to both legal categories [815]. Therefore, not all *principles* and *fundamental rights* enshrined in the constitutional text are considered *fundamental* and *supreme principles*, but rather only their essential content [816]. GAMBINO highlights "the importance of jurisprudence and doctrine", that

> "does not lie so much in having affirmed the existence of *fundamental* and *supreme rights* and *principles* as limits to constitutional reform (rights and

[810] Italian Constitutional Court. *Judgment No. 319 of 1989*. Issued on 6 June 1989.
[811] ZAGREBELSKY, G.; Cour constitutionnelle italienne. *Revue internationale de droit comparé*, vol. 33, no. 2, 1981, p. 511-542. P. 514. Also, PACE, A.; La garanzia dei diritti fondamentali nell'ordinamento costituzionale italiano: il ruolo del legislatore e dei giudici "comuni". Rivista trimestrale di diritto e procedura civile. 1989. PACE, A.; Metodi interpretativi e costituzionalismo. *Quaderni costituzionali*, vol. 21, no. 1, 2001, p. 46 y ss.
[812] RODRIGUEZ CALERO, J. M.; La garantía de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico italiano: el contenido esencial y la protección de amparo. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura (AFDUE)*, vol. 18, 2000, p. 493.
[813] REVILLA IZQUIERDO, M. A.; La Corte Constitucional italiana y el principio supremo de laicidad. *Pensamiento Constitucional*, vol. 21, no. 21, 2016, p. 264.
[814] ONIDA, V.; Atti della giornata in ricordo del Presidente emerito della Corte costituzionale Leopoldo Elia. *Corte costituzionale*, 2009, p. 29.
[815] Italian Constitutional Court. *Judgment No. 18 of 1982*. Issued on 2 February 1982, Consideration 4
[816] GAMBINO, S.; La protección de los derechos fundamentales: el parámetro de los principios y de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional, comunitaria y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. *Revista de derecho constitucional europeo*, no. 8, 2007, p. 194.

principles which, although affirmed, are not always clearly identified in their essential content), but rather in having been accompanied by a rich and precise constitutional jurisprudence focused on the protection of *fundamental rights*"[817].

The Italian Constitution divides its First Part, entitled "Rights and Duties of Citizens", into four Titles, covering the following articles: Title I – Civil Relations (arts. 13-28), Title II – Ethical-Social Relations (arts. 29-34), Title III – Economic Relations (arts. 35-47), Title IV – Political Relations (arts. 48-54)[818]. Title I establishes a solid system of guarantees aimed at protecting the fundamental rights and freedoms of citizens. On the one hand, these rights have direct effect, meaning they can be invoked directly before the courts. On the other hand, they are characterised by the requirement of legal reservations, including reinforced legal reservations in certain cases[819].

III.3.3.2. Study of Article 27.3 of the Italian Constitution

With the entry into force of the Italian Constitution, several general principles of great significance in the field of Criminal and Penitentiary Law were introduced, including: the principle of legality of punishment (art. 25 CI), which makes explicit reference to punishment in its second paragraph; the principle of personal responsibility (art. 27.1 CI), applicable to both the offence and the criminal sanction; the principle of proportionality of punishment, derived from Articles 3 and 27 CI; the principle of necessity or the obligatory nature of punishment as a right of the offender; the abolition of the death penalty (art. 27.4 CI); the principle of the humanity of punishment (art. 27.3 CI); and the principle of the re-educative purpose of punishment (art. 27.3 CI), which will be examined below.

Article 27.3 is inserted in the First Part of the Constitution, entitled "Rights and Duties of Citizens", within Title I, "Civil Relations". It states: Punishments may not consist of inhuman treatment and must aim at the re-education of the convicted person.

[817] Ibídem, p. 206.
[818] RIDOLA, P. y NANIA, R.; *Diritti costituzionali*, Giappichelli, vol. 1, 2ª ed., Torino, 2006.
[819] SCHILLACI, A.; El sistema constitucional de Italia. *Revista de derecho constitucional europeo*, no. 14, 2010, p. 82.

"*Le pene non possono consistere in trattamenti contrari al senso di umanita` e devono tendere alla rieducazione del condannato".*

From this provision, two clear principles can be identified. Firstly, the principle of humanity, which establishes a negative limit for the legislator, prohibiting inhuman treatment. Secondly, the principle of re-education, which imposes a positive requirement by explicitly orienting criminal sanctions towards re-education[820]. As highlighted in Constitutional Court judgment 279/2013 of 9 October, the complementarity between the principle of humanity and the re-educative principle is evident, as they "logically exist in function of one another". In the Italian legal system, the re-educative function holds a pre-eminent position, as it is the only explicitly stated purpose of punishment in the Constitutional Charter[821].

The issue of re-education can be analysed from a double perspective: The first one relative to the position that re-education should occupy in relation to the other purposes of punishment. And the second one to the very concept of re-education itself[822].

Regarding the purposes of punishment in the Italian justice model, the debate mirrors that of the Spanish system, balancing preventive and retributive functions[823]. This has given rise to different doctrinal interpretations of the purposes of punishment contained in the Italian Constitution, particularly in Article 27, based on prevention, retribution, or a mixed model. However, the constitutional text does not explicitly reference retribution or any form of prevention. The only explicit reference is to re-education.

[820] PALAZZOR, F.; La pena en la Constitución Italiana. *Derecho Penal y Criminología*, vol. 18, 1995, p. 111.
[821] FIORENTIN, F. y SIRACUSANO, F.; "Parte I, art. 1 ord. penit.". In FIORENTIN, F. y SIRACUSANO, F.; *L'esecuzione penale*, Casa Editrice Giuffrè Francis Lefebvre, 1ª ed., Milano, 2019, p. 8.
[822] PASCULLI, L.; *Rieducazione e pena militare*, Padova, 2006, pp. 29-30.
[823] DOLCINI, E. et al.; La'rieducazione del condannato'tra mito e realtà. *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 1979, p. 471.

III.3.3.2.1. Doctrinal Analysis

During the constitutional drafting process, the Constituent Assembly considered the use of the term "re-education" over "amendment". ZUCCALÀ argues that while these are two distinct expressions, they encompass the same reality, namely the moral redemption of the offender, restoring them to the norms of social life[824]. By examining the cultural and legal climate in which the drafting sessions of Article 27.3 CI took place, it becomes evident that these debates reflected the doctrinal discourse developed up until the 1960s, a period that marked the threshold of the creation of the Italian Constitutional Court. In the early doctrinal interpretations, there was a clear attempt to contain the innovative force of the constitutional provision[825].

There is a wide range of opinions regarding the interpretation of this provision, resulting in a doctrine that is not entirely uniform.

Some authors defend the intrinsically retributive nature of punishment. PETROCELLI[826] argues that, "if punishment ceased to be afflictive, it would cease to be punishment", and that "the limits within which the *afflictive* nature of punishment must be maintained should be established, the limits of the so-called process of humanisation of punishment". He defends that both parts of Article 27.3 CI are logically connected and that the second part cannot be interpreted independently of the first. Thus, if the Constitution explicitly prohibits punishments from consisting of inhuman treatment, this would implicitly imply an afflictive-retributive nature. According to this view, the prohibition against inhuman treatment and punishments can only be understood in conjunction with the retributive nature of punishment because, "the aim of re-education inherently rejects such treatments as contrary to its nature, rendering an explicit declaration unnecessary for their exclusión"[827]. This aligns with the thesis of the Spanish GARCÍA-PABLOS DE MOLINA[828], who conceptualises punishment

[824] ZUCCALÀ, G.; "Della rieducazione del condannato nell'ordinamento positivo italiano". In AA.VV.; *Sul problema della rieducazione del condannato*, Atti del II Convegno di diritto penale, 1963, Bressanone, Padova, 1964, pp. 65-66.
[825] GARLATI, L.; Punire per (ri) educare: il fine della pena tra emenda e risocializzazione nel dibattito costituzionale. *Quaderno di storia del penale e della giustizia,* no. 3, 2021, p. 179.
[826] PETROCELLI, B.; Necesidad y humanidad de la pena. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1950, p. 274.
[827] Ibídem, p. 279.
[828] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Derecho penal. Introducción*, Ramón Aceres, Madrid, 2000, p. 236.

essentially as a form of retribution, as an act of represión, and argues that its afflictive nature cannot be denied, as it is the foundation and essence of punishment. It is a predominantly retributive perception that, sometimes, has led to a *penitentiary boom*[829], often justified by rises in crime and the criminalisation of new offences[830]. However, Professor RE[831] warns that increases in punitive measures may be driven by the influence of public opinion in a cultural context of fear or insecurity, which heightens public demands for greater repression and state control over crime. An expression of the well-known *punitive populism*.

The origins of these absolute theories can be historically explained as an ideological reaction focused on the re-evaluation of human dignity and concern for the rights of convicted individuals. During the Enlightenment, legal scholars advocated for a more humane approach to punishment, in contrast to the justice model of the ancien régime[832]. An example of this is the renowned Italian author BECCARIA[833] who, through his work "*Of Crimes and Punishments*" introduced what we now recognise as the principle of proportionality. He argued for a differentiated imposition of penalties, based on the social harm caused, rather than a universal punishment for all criminal offences. Thus, ensuring that punishment is proportionate, its consequences should have the most effective and lasting impression on the minds of men while being the least tormenting on the body of the offender.

Undoubtedly, BECCARIA formulated highly significant conclusions, which continue to shape modern principles of social reintegration. In Chapter XLII, he reached the following conclusion:

> "From all we have examined so far, a highly useful general theorem can be derived—though little in line with the ordinary legislator's practice in most

[829] PONTÓN, D. y ESPÍN, J.; El número importa: dilemas y desafíos de la política criminal en la crisis penitenciaria en Ecuador. *Dilemas: Revista de Estudos de Conflito e Controle Social*, vol. 16, no. 3, 2023, p. 5.
[830] BERGMAN, M.; Cárceles en México: cuadros de una crisis. *Urvio: Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, no. 1, 2007, pp. 77-78.
[831] RE, L.; Cárcel y globalización. El boom penitenciario en los Estados Unidos y en Europa. *Buenos Aires: Ad-Hoc*, 2008, pp. 94-95.
[832] DURÁN MIGLIARDI, M.; Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos: conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual. *Revista de filosofía*, vol. 67, 2011, p. 125.
[833] BECCARIA, V. y AGUDELO BETANCUR, N.; *De los delitos y de las penas*. Ediciones Nuevo Foro, 2014.

nations—namely: that for any punishment not to constitute an act of violence by one or many against an individual citizen, it must be essentially public, prompt, necessary, the least severe punishment possible under the given circumstances, proportionate to the offence, and prescribed by law".

It can be unequivocally stated that Beccaria was one of the great pioneers of the fundamental principles that serve as guarantees in modern criminal and penitentiary justice models. Today, these principles are enshrined in the highest-ranking legal norms of our legal systems, such as the Constitutions of Italy and Spain. In a Good way, Beccaria asserted that "it is better to prevent crimes than to punish them".

Many opinions argue that re-education is not the primary aim of punishment, as it must coexist, in a more or less subordinate position, with other functions of punishment[834]. From this perspective, BETTIOL suggests that Article 27.3 of the Italian Constitution contains a principle to be considered at the stage of sentence execution, where re-education is merely a consequence of punishment rather than its actual purpose or objective[835]. Furthermore, he argues that this provision constitutes a programmatic rather than a prescriptive norm[836], and so making it a mere ideological declaration. Similar views are expressed by PETROCELLI[837], SPASARI[838] and ZUCCALÀ[839]. Others[840] advocate for the theory of the *multidimensionality* of punishment, according to which re-education is only one of the multiple and varied objectives of punishment.

[834] PASCULLI, L.; *Rieducazione e pena militare*, Padova, 2006, pp. 31 y ss.
[835] BETTIOL, G.; "Il mito della rieducazione". In AA.VV.; Sul *problema della rieducazione del condannato*, Atti del II Convegno di diritto penale, Roma, 1964, p. 15.
[836] BETTIOL, G.; *Diritto penale. Parte generale*, Cedam, 11ª ed., Padua, 1982, p. 737.
[837] PETROCELLI, B.; "Le pena come emenda del reo". In AA.VV.; *Studi in memoria di Arturo Rocco*, A. Giuffrè, Milano, 1952, p. 346.
[838] SPASARI, M.; *Diritto penale e Costituzione*, A. Giuffrè, Milano, 1966, pp. 117 y ss.
[839] ZUCCALÀ, G.; "Della rieducazione del condannato nell'ordinamento positivo italiano". In AA.VV.; *Sul problema della rieducazione del condannato*, Atti del II Convegno di diritto penale, 1963, Bressanone, Padova, 1964, p. 402.
[840] BRICOLA, F.; *Teoria generale del reato*, Estratto dal «Novissimo digesto italiano», UTET, 1974, p. 82. DELITALA, G.; *Prevenzione e repressione nella riforma penale*. A. Giuffrè, 1950, p. 700. MANTOVANI, F.; *Diritto penale*, *parte generale*, Cedam, IV ed., Padova, 2001, p. 776. NUVOLONE, P.; "Il problema della rieducazione del condannato". In BETTIOL, G. (a cura di), *Sul problema della rieducazione del condannato*, Atti del II Convegno di diritto penale, 1963, Bressanone, Padova, 1964, p. 352. PAGLIARO, A.; "Pluridimensionalità della pena". In BETTIOL, G., *Sul problema della rieducazione del condannato*, Atti del II Convegno di diritto penale, 1963, Bressanone, Padova, 1964, pp. 325 y ss. VASSALLI, G.; Funzioni e insufficienza della pena. *Rivista Italiana Diritto e Procedura penale*, 1961, p. 296.

Even ANTOLISEI[841] considers the retributive function predominant, although he acknowledges its compatibility with the re-educative function of punishment.

On the other hand, a second doctrinal school asserts that re-education is indeed the main purpose of punishment, arguing that it should be the central objective guiding all forms of punishment. Some of the authors supporting this interpretative approach include DELL'ANDRO[842], CADOPPI y VENEZIANI[843], DOLCINE and MARINUCCI[844], and CARNELUTTI[845]. Similarly, FIANDACA and MUSCO[846] adhere to this thesis, attempting to diminish the weight of the term "tend" as stated in Article 27.3 of the Italian Constitution, interpreting it as a mere tendency rather than a necessity, as it is clearly limited by the principle of voluntariness or the consent of the convicted person. Along the same lines, VASSALLI[847] also supports this interpretation, maintaining that the constitutional provision applies to all agents involved in the imposition and enforcement of punishment. However, its practical applicability is particularly directed at the legislative power, which must draft legal provisions that are not contrary to the principle of re-education and has the authority to abolish penalties incompatible with re-education.

CORSO takes this discussion a step further by outlining the basic principles of what is known as penitentiary treatment. He argues that the re-educative or pedagogical purpose of punishment cannot be confined solely to the execution phase of the sanction itself, but must guide the entire criminal justice system. Certainly, the executive phase is where the pedagogical function is most evident, requiring a flexible approach enriched with re-education programmes that are "capable of taking into account and stimulating the evolution of the individual's personality and behaviour"[848].

---

[841] ANTOLISEI, F.; *Manuale di diritto penale, parte generale*, A. Giuffrè, XVI ed., Milano, 2003, p. 699.
[842] DELL'ANDRO, R.; *Aspetti giuridici della pena carceraria*, in *Dibattito sul tema "Crisi e avvenire della pena carceraria"*, Milano, A. Giuffrè, 1964, p. 31.
[843] CADOPPI, A. y VENEZIANI, P.; *Manuale di diritto penale*, Cedam, Padova, 2005, p. 527.
[844] DOLCINI, E. y MARINUCCI, G.; *Manuale di diritto penale, parte generale*, A. Giuffrè, Milano, 2004, p. 5. DOLCINI, E.; *La commisurazione della pena*, Cedam, Padova, 1979, p. 93.
[845] CARNELUTTI, F.; La pena dell'ergastolo è costituzionale? *Rivista di diritto processuale*, 1956, p. 2.
[846] FIANDACA, G. y MUSCO, E.; *Diritto penale, parte generale*, Zanichelli, IV ed., Bologna, 2006, p. 650.
[847] VASSALLI, G.; Il dibattito sulla rieducazione (in margine ad alcuni recenti convegni). *Rassegna Penitenziaria e Criminologica*, 1982, p. 470.
[848] CORSO, P.; "Principi costituzionali e normativa penitenziaria". In *Manuale dell'esecuzione penitenziaria*, Monduzzi Editoriale, Milan, 2017, p. 7.

For this reason, re-education and treatment form an inseparable pair[849], whose objective is to transform the prisoner into a good citizen[850].

At this point, it is also relevant to examine a critical stance towards the doctrine of amendment, which underpins Article 27 of the Italian Constitution, which states that punishments "must aim at the re-education of the convicted person". FERRAJOLI raises concerns, arguing that "correctional ideologies are, first and foremost, incompatible with that fundamental value of civilisation that is respect for human dignity. Among these, the ideology of amendment, even in its most modern and edifying versions of re-education, resocialisation, rehabilitation, or social reintegration, irreparably contradicts the principle of freedom and the autonomy of individual conscience"[851]. This critique strongly echoes the position of URÍAS MARTÍNEZ[852], who refers to the constitutional limits of the re-educative process, particularly in relation to the constitutional right to the free development of human personality (art. 27.2 CE) and the constitutional value of political pluralism and free dissent (art. 1 CE).

III.3.3.2.2. Jurisprudence of the Italian Constitutional Court

The jurisprudence of the Italian Constitutional Court (ICCt) has shaped an interpretation of the constitutional provision on re-education, although some rulings may be somewhat complex and ambiguous[853].

Initially, the ICCt supported the theory of the multidimensional nature of punishment. However, in more recent rulings, the Court appears to have shifted towards a concept of punishment that is substantially focused on the re-education of convicted

[849] FIORENTIN, F. y SIRACUSANO, F.; *L'esecuzione penale*, Casa Editrice Giuffrè Francis Lefebvre, 1ª ed., Milano, 2019, p. 6.
[850] GIOSTRA, G.; La riforma penitenziaria: il lungo e tormentato cammino verso la Costituzione. *Diritto Penale Contemporaneo*, no. 4, 2018, p. 128.
[851] FERRAJOLI, L.; *Derecho y razón: teoría del garantismo penal (Trad. Perfecto Andrés Ibáñez)*. Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 272.
[852] URÍAS MARTÍNEZ, J.; El valor constitucional del mandato resocializador, *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 63, 2001, p. 76.
[853] FIANDACA, G. et al.; "Scopi della pena tra comminazione edittale e commisurazione giudiziale". In VASSALLI, G.; *Diritto penale e giustizia costituzionale*. Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2006.

individuals[854]. The ICCt's jurisprudential approach to the objectives of criminal sanctions was initially oriented towards the so-called "multifunctional" or *polidimensional* conception of punishment. The Court does not establish an absolute hierarchy among the functions of punishment, allowing the legislature to prioritise any of them depending on the contingent needs of criminal policy, as long as no function is entirely excluded. The Court identifies several objectives of punishment, including: The so-called social defence function, as general prevention; but also the function of special prevention, or the re-educative function. Numerous ICCt rulings endorse this broad perspective on the purposes of punishment, including: Constitutional Court Judgment No. 12, of 12 February 1966; Constitutional Court Judgment No. 264, of 21 November 1974; Constitutional Court Judgment, No. 282 of 17 May 1989.

The theory of polyfunctionality primarily emerged with Judgment No. 12/1966, which asserted that Article 27.3 of the Italian Constitution can only be fully understood as a whole and should not be interpreted by its own. Both the principle of the humanity of punishment and the principle of re-education must be considered together, following the argumentative approach of the retributivist school, as BETTIOL[855] . This ruling argued that re-education and the humanity of punishment serve a reciprocal function, but that the re-educative purpose should not be understood in an "exclusive and absolute sense". Instead, it should be one of several purposes of punishment that the legislator "must always take into account". The Constitutional Court held that the principle of re-education was included in the Constitution due to its "high social and moral significance". However, this is not sufficient to exclude the existence and legitimacy of punishments that do not inherently contain the conditions necessary to achieve this objective. Hence, the constitutional limit on the re-educative principle is set by the extent to which a punishment, "by its nature and severity, is not conducive to such an aim". These early interpretations of Article 27.3 CI formed the foundation of the Italian Constitutional Court's doctrine, which acknowledges multiple purposes of

[854] GALLO, E.; L'evoluzione del pensiero della Corte in tema di funzione della pena, *Giurisprudenza costituzionale*, vol. 39, no. 1, 1994, p. 3203. RIONDATO S.; *Un diritto penale detto "ragionevole": raccontando Giuseppe Bettiol*, Cedam, Padova, 2005, pp. 44 y ss.
[855] BETTIOL, G.; *Diritto penale. Parte generale*, Cedam, 11ª ed., Padua, 1982, p. 737.

punishment and rejects the idea of re-education as a *fundamental* or *exclusive principle*.

Numerous Constitutional Court rulings have affirmed the simultaneous existence of other purposes of punishment, as demonstrated in Judgment No. 12/1966, of 12 February; Judgment No. 179/1973, of 19 December; Judgment No. 264/1974, of 22 November. Specifically, the ICCt explicitly cites the retributive purpose of punishment, alongside general and special prevention functions. The Court entrusts the legislative power with the task of balancing these objectives according to the needs of the time. This position was clearly upheld in Judgment No. 343/1987, of 15 October, which considered it rationally justified to apply a punishment even when the re-educative outcome had not been achieved.

Regarding the recipients of the norm, Constitutional Court Judgment No. 167, of 28 November 1973, states that the principle of re-education or amendment "specifically refers to the execution of sentences", and further clarifies that this purpose "does not conflict with the other functions of punishment (afflictive, preventive)". A similar position is upheld in Judgments No. 12/1966, 48/1962, and 106/1972.

Regarding the terminology used, Constitutional Court Judgment No. 364, of 24 March 1988, highlights the need to link the re-educative principle to the requirement of culpability. Specifically, the ruling states that constitutionally required culpability "is not an element that the legislator may condition, exchange, replace with others, or paradoxically eliminate at their discretion". It is relevant to recall the constitutional drafting process of the Italian Constitution, which led to the inclusion of the term "convicted person" instead of "guilty person", despite the Assembly[856] recognising that the concept of re-education inherently implies clear culpability[857]. Constitutional Court Judgment No. 282, of 17 May 1989, affirms the existence of multiple purposes of punishment, extending beyond the execution phase. Instead, it proposes adjusting different objectives to each stage of the penal process. The Court examines these

[856] Session of the Constituent Assembly of 19 September 1946.
[857] BETTIOL, G.; Sulla rieducazione del condannato. *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 1958, p. 639.

purposes in relation to alternative measures to imprisonment, such as conditional release. It highlights the "comparison that the legislator makes between the afflictive weight (and the re-educative supports) of imprisonment and the afflictive weight (and the re-educative supports) of the measure that replaces the same punishment during the period of conditional release". Once again, the ruling emphasises the necessarily retributive nature of punishment, reiterating that culpability "serves as the proportionalist-retributive foundation, thereby limiting preventive (both general and special) conceptions of punishment".

The jurisprudence of the Italian Constitutional Court has evolved over time, influencing the interpretative trajectory of the re-educative principle enshrined in Article 27.3 CI. In more recent years, there appears to be a recognition of the primacy of the re-educative principle over other functions of punishment, while still acknowledging the traditional penal purposes. This new jurisprudential trend is illustrated in rulings such as: Constitutional Court Judgment No. 313, of 26 June 1990; Constitutional Court Judgment No. 306, of 11 June 1993; Constitutional Court Judgment No. 85, of 25 March 1997; Constitutional Court Judgment No. 129, of 16 April 2008; Constitutional Court Judgment No. 183, of 7 June 2011.

More precisely, Judgment No. 313/1990 sheds light on previous jurisprudential interpretations, aiming to redirect the development of constitutional doctrine. It acknowledges the multifunctional conception of punishment, which had been traditionally interpreted in relation to deterrence, prevention, and social defence. However, it admits that previous rulings had neglected "the solemn affirmation of the re-educative purpose", which had been assumed "in a marginal or even incidental sense, and in any case, reduced to the narrow limits of penitentiary treatment".

In fact, this landmark ruling is closely related to Judgment No. 282/1989, which recognised that the re-educative principle is not confined to the execution phase of punishment. It affirms the necessity of a retributive function, without which punishment would be meaningless, and grants preventive functions the status of constitutionally grounded values, which must never operate to the detriment of the re-educative principle, which remains the only formally stipulated purpose in the Italian Constitution.

This latest ruling highlighted the paramount importance of the re-educative principle, asserting that this purpose serves as a barrier against the potential degeneration of general preventive functions, effectively preventing “the risk of instrumentalising the individual for the purposes of criminal policy or collective security”.

To determine the level of specificity of a sentence and thus enhance its effectiveness, it is essential to interpret in greater detail the verb “tend”, as stated in Article 27.3 of the Italian Constitution. The concept of “tendency” denotes the possibility of achieving a result that is not guaranteed with certainty, but rather a feasible and contingent objective. Judgment No. 313/1990 reminds us that the pedagogical or re-educative objective must always and necessarily be pursued, as it contributes to “the legitimisation and function of criminal sanctions, which characterise their ontological content”. This, however, appears to contradict the intent of the constitutional drafters, if their objective was to imperatively mandate that all punishments be oriented towards re-education, rather than simply establishing a tendency.

Over the years, the evolution of the ICCt's interpretative approach has gradually diminished the significance of this "tendency" in terms of its effectiveness in punishment. For this reason, in the aforementioned judgment, the ICCt noted “a possible gap between this purpose and the actual fulfilment of the convicted person's re-educative process”.

But not all Constitutional Court judgments have firmly supported this new interpretative direction. Some judgments have continued to uphold the multifunctional thesis of punishment, at times placing greater emphasis on its retributive nature, relegating the re-educative principle to one of several penal objectives. These include: Constitutional Court Judgment No. 306, of 8 July 1993; Constitutional Court Judgment No. 168, of 28 April 1994; Constitutional Court Judgment No. 418, of 23 December 1998.

Judgment No. 306/1993 identifies the purposes that the Constitution “assigns to punishment, distinguishing between general prevention and social defence, which include the associated characteristics of affliction and retribution; and special prevention and re-education, which generally imply a degree of flexibility in

sentencing, depending on the goal of the offender's resocialisation. A static and absolute hierarchy that applies universally and in all conditions cannot be established in advance". It further adds that, "the legislator may —within the limits of reasonableness— prioritise one or another objective of punishment at different times, provided that none is entirely eliminated".

More recently, Judgment No. 257/2006 appears to elevate the status of the multiple functions of punishment, granting them all constitutional legitimacy. Referring to Judgment No. 306/1993, it states that there can be "no substantial avoidance of the constitutional functions of punishment, insofar as the sacrifice of one is the minimum necessary to achieve the fulfilment of another", as all these functions are constitutionally compatible, according to the Court.

Judgment No. 518/2000 goes a step further, endorsing the possibility of imposing punishments that do not serve a re-educative purpose. This ruling examines the feasibility of penalties for the crime of incest, as defined in Article 568 of the Italian Penal Code. The Court criticises the absolute categorisation of the re-educative purpose, arguing that such an approach may prove counterproductive to the penal system, stating that, "for acts of potential criminal relevance (...), it may occur that no appropriate penalties exist, due to the unattainability of the outcome to which, according to art. 27, third paragraph, of the Constitution, must tend".

III.3.3.2.3. Ergastolo in the Italian Legal System

In the Italian legal system, the term *ergastolo* refers to life imprisonment, applied to extremely serious offences such as aggravated homicide, mafia association, terrorism, or treason against the State. This punishment entails that the convicted person remains imprisoned for life, although legal mechanisms exist that allow for the granting of penitentiary benefits. The primary regulation of life imprisonment is found in the Italian Penal Code. Articles 17 and 22 establish that *ergastolo* is a perpetual deprivation of liberty, with no maximum time limit, to be served in designated penitentiary institutions, under the obligation to work and subject to night-time isolation. Article 4-bis of the Penitentiary System Law (Law No. 354/1975) regulates

ergastolo ostativo, a more severe form of life imprisonment. This regime imposes additional restrictions, particularly limiting access to certain penitentiary benefits (such as temporary release or parole) for those convicted of particularly serious crimes (such as terrorism and mafia membership) who do not cooperate with justice. This provision has been the subject of extensive legal and constitutional debate, as it may contradict the re-educative purpose of punishment and the prohibition of cruel and inhuman treatment, recognised in constitutional and human rights law.

This normative regulation is subject to constitutional and jurisprudential interpretation, both at the national level and within the European human rights framework[858].

On Judgment No. 306/1993 of the Italian Constitutional Court, this measure was criticised, particularly regarding the assumption that a prisoner's failure to cooperate with authorities was, in itself, sufficient to presume their continued social dangerousness, which is in a way in direct conflict with Article 27.3 CI.

Judgment No. 161, of 2 June 1997, addressed the re-educative principle in relation to the possibility of readmission to parole for life-sentenced individuals whose release had previously been revoked. The Court declared unconstitutional the first paragraph, last sentence, of Article 177 of the Italian Penal Code, which prohibited this possibility. The Court argued that maintaining this normative provision in the Italian penal system "would amount, for a life-sentenced prisoner, to their exclusion from the re-education circuit", which clearly contradicting the provisions of the Constitution.

Judgment No. 135, of 24 April 2003, examined the constitutionality of Article 4-bis, paragraph 1, first sentence, of the Penitentiary Regulation, which conditioned access to parole for life-sentenced prisoners on their cooperation with justice[859]. The Court

[858] CATERINI, M, y MALDONADO SMITH, M. E.; El ergastolo 'ostativo' en el derecho italiano y en la jurisprudencia europea: experiencias comparadas con América Latina. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, vol. 12, no. 2, 2020.

[859] The Supervisory Court of Florence refers Article 4-bis, paragraph 1, first sentence, of Law No. 354 of 26 July 1975 (Regulations on the Penitentiary System and on the Execution of Measures Depriving or Restricting Liberty), as amended by Legislative Decree No. 306 of 8 June 1992, which was converted into law on 7 August 1992 (Law No. 356), to constitutional review. This referral concerns the provision preventing the granting of parole to a life-sentenced individual convicted of one of the offences listed in the challenged provision, in cases where they fail to cooperate with justice in accordance with Article 58-ter of the same penitentiary system.

concluded that this provision does not violate the re-educative principle, reasoning that, "by conditioning access to parole on cooperation with justice, which remains a choice of the convicted individual, access to release is not absolutely and definitively excluded, and therefore, it does not conflict with the re-educative principle established in art. 27.3 CI". Therefore, in this case, the re-education process would not be blocked *de facto*, but would depend on the convicted person's own decision.

Judgment No. 149, of 21 June 2018, declared unconstitutional Article 58-quater, paragraph 4, of the Penitentiary Regulation, where as it subordinated eligibility for penitentiary benefits to the completion of at least twenty-six years of imprisonment for specific crimes, such as those covered under Article 630 (kidnapping for ransom or extortion), and Article 289-bis (kidnapping for terrorism or subversion), where the victims had died. Here, the Court reaffirmed the principle of progression as a means to achieve the re-educative purpose of punishment, explicitly advocating for "progressivity in treatment and flexibility in punishment".

With Judgment No. 253, of 23 October 2019, the Italian Constitutional Court ruled that the presumption of dangerousness for convicted individuals who do not cooperate with justice should not be absolute. Consequently, the Court declared unconstitutional the norm that prevented the granting of temporary release permits to such individuals. From then on, supervisory courts would be able to individually assess each case, examining the possibility of granting penitentiary benefits to individuals convicted of serious crimes who had not cooperated with justice, where there was no evidence of current links to criminal organisations and no risk of reactivation in criminal activities[860]. This relaxation of the conditions associated with *ergastolo ostativo* was a fundamental step towards ensuring the constitutional purpose of re-education.

In 2019, the European Court of Human Rights (ECtHR) delivered a judgment in the case of *Viola v. Italy (2019)*[861], declaring that *ergastolo ostativo*, as provided for in Article 4-bis of the Penitentiary Law, was incompatible with Article 3 of the European Convention on Human Rights (ECHR), which prohibits torture and inhuman or

[860] DONNARUMMA, M. R.; La funzione rieducativa della pena e l'ergastolo "ostativo". *Giurisprudenza Penale,* 2020, p. 12.
[861] European Court of Human Rights. *Marcello Viola v. Italy* (No. 2), Application No. 14612/19, Judgment of 13 June 2019.

degrading punishment or treatment. The applicant, Marcello Viola, had been convicted on 16 October 1995 and sentenced to 15 years in prison. Subsequently, on 22 September 1999, his sentence was increased to *ergastolo ostativo* for the crime of mafia association (Article 416 bis of the Italian Penal Code), with the aggravating circumstance of having acted as a leader and promoter of criminal activities. In 2015, Viola applied for the penitentiary benefit of parole, but his request was denied by the courts, citing Articles 4-bis, part 1, and 58 ter of the Penitentiary System Law, and justified on his refusal to cooperate with justice. The case was subsequently appealed to higher instances, culminating in a favourable ruling by the ECtHR on 13 June 2019[862]. This Court emphasised the importance of the principles of re-education and rehabilitation, explicitly supporting the principle of sentence progression, stating that the further a sentence progresses, the greater the focus should be on rehabilitation and the lesser the emphasis on retribution.

A similar stance was taken by the ECtHR in *Dickson v. United Kingdom (2007)*[863], where paragraph 28 discusses the objectives of imprisonment:

> "28. Criminologists have referred to the various functions traditionally assigned to punishment, including retribution, prevention, public protection, and rehabilitation. However, in recent years, there has been a growing emphasis on rehabilitation, as demonstrated particularly by the legal instruments of the Council of Europe. While rehabilitation was previously recognised as a means of preventing recidivism, more recently and positively, it has come to represent the idea of resocialisation by fostering personal responsibility. This objective is reinforced by the development of the "principle of progression": throughout the execution of a sentence, the prisoner should gradually progress through the penitentiary system, transitioning from the initial stages, where the focus may be on punishment and retribution, to the later stages, where emphasis should be placed on preparing for reléase".

[862] DONNARUMMA, M. R.; La funzione rieducativa della pena e l'ergastolo "ostativo". *Op. cit.*, pp. 3 y ss,
[863] European Court of Human Rights. *Dickson v. the United Kingdom*, Application No. 44362/04, Judgment of 4 December 2007.

The Viola case marked a turning point in Italian penitentiary policy, as it highlighted significant limitations on the re-educative purpose of sentencing. The ECtHR ruled that preventing access to penitentiary benefits, such as parole, effectively severed the path to rehabilitation for convicted individuals. Following this European ruling, the Italian legislator enacted Law No. 199/2022, of 30 December, which reformed the legal framework governing life imprisonment[864], easing access to certain penitentiary benefits. The objective of this reform was to align Italian criminal law with European human rights standards, which ensure consistency with the re-educative principle displayed in Article 27.3 CI.

III.3.3.2.4. Implications of *the re-educative principle in Italy*

Focusing on the execution phase of imprisonment and considering the duties imposed by the re-educative principle on the Penitentiary Administration, Constitutional Court Judgment No. 376, of 5 December 1997, reminds us of the obligation to always pursue the re-education of convicted individuals, including through the implementation of "specific organisational modules", necessary to provide individualised attention to each inmate.

Through penitentiary treatment, an effective re-educative process can be achieved. Establishing an individualised treatment programme is essential for successful reintegration. In this regard, Constitutional Court Judgment No. 204, of 27 June 1974, states that Article 27.3 CI entails "a binding obligation on the legislator to consider not only the re-educative purposes of punishment but also to provide all the necessary means to achieve them and the appropriate mechanisms to guarantee them". Similarly, the Court highlights the right of convicted individuals "to have the continuation of the punitive measure reviewed to determine whether the sentence served has effectively fulfilled its re-educative purposes" and, consequently, "to have this right secured through a valid and reasonable judicial guarantee provided by law". Focusing the purpose of punishment on the proper resocialisation of offenders implies

[864] SACCOLITI, F.; A Critical Analysis of the "New" 'Ergastolo Ostativo' in Light of ECTHR's Jurisprudence. *Diritto penale contemporaneo*, vol. 4, Milano, 2023, pp. 115 y ss.

a commitment from the penitentiary system to offer concrete opportunities for re-education, including vocational training programmes, employment initiatives and psychological assistance.

Constitutional Court Judgment No. 343, of 15 October 1987, advocates for preventing "the well-known structural and financial deficiencies" of penitentiary institutions that may affect the effectiveness of the re-educative purpose of punishment.

The Italian legislator's commitment to implementing policies aimed at the re-education of convicted individuals is clearly reflected in Law No. 354/1975, of 26 July, "*Norme sull'ordinamento penitenziario e sulla esecuzione delle misure privative e limitative della libertà"*. These are, "Norms on the penitentiary system and the execution of deprivation and restriction of liberty measures", which can be compared to the Spanish Penitentiary Law. This legal text begins by addressing penitentiary treatment in Title I, laying out the fundamental principles governing the process. Art 1.2 of the law states that penitentiary treatment aims at the social reintegration of convicted individuals, to be achieved through contact with the external environment and by applying an individualised approach based on the specific conditions of each person[865].

The legislative power continues to prioritise re-education policies, as demonstrated by the recent enactment of Law No. 112, of 8 August 2024. This law, which converts into law, with modifications, the Decree-Law No. 92, of 4 July 2024, introduces urgent measures in penitentiary matters, civil and criminal justice, and personnel within the Ministry of Justice[866]. The 2024 legislative reform focuses on the following key areas: addressing the severe shortage of penitentiary administration personnel, reforming the procedure for applying alternative measures to pre-trial detention to facilitate access to them, introducing modifications to prison conditions and treatment, and directly tackling prison overcrowding by increasing the capacity of detention centres.

[865] See also ARENA, D. Instituciones, modalidades y tendencias del sistema de ejecución penal italiano: elementos para su comparación con la experiencia española. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, no. 2, 2000.

[866] Legge 8 agosto 2024, n. 112. Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 4 luglio 2024, n. 92, recante misure urgenti in materia penitenziaria, di giustizia civile e penale e di personale del Ministero della giustizia. Avaliable in https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2024/08/09/24G00133/sg

Authors such as TRAPELLA[867] strongly criticise this legislative reform, describing it as "a bad example of constitutional practice" that moves in the opposite direction to the protection of individual rights of inmates. In his opinion, many of these measures directly contradict the re-educative paradigm of Article 27.3 CI. Although these measures are formally aimed at improving the penitentiary system, their implementation does not seek to guarantee the re-education of prisoners. Similarly, Professor SANTORO[868] advocates for policies that effectively safeguard the rights of inmates, arguing that the use of imprisonment can normally be drastically reduced.

The Italian Constitutional Court has been forced to navigate between political demands and constitutional guarantees. At times, it has endorsed legislative initiatives in the field of sentencing that are not entirely consistent with the constitutional principles of punishment[869]. According to GONZÁLEZ COLLANTES[870], the highest constitutional interpreters in both Italy and Spain emphasise that both constitutional texts "contain a mandate directed at all those involved from the inception of a sentence until its extinction", including the penal legislator, who must also be bound by this mandate. She underscores the importance of this observation, arguing that in recent times, both the Italian and Spanish legislative powers "seem to ignore or have forgotten this principle, as both countries are passing reforms that, if not outright preventing, at least significantly hindering the achievement of the resocialisation goal".

III.3.3.3. The possibility of Constitutional Reform in Italy

Is a revision of the Italian Constitution feasible to adjust its criminal policy? Title VI establishes the guarantees for preserving the Constitution, including Section I, which is dedicated to the Constitutional Court. This Court is an external guarantor distinct from

[867] TRAPELLA, F.; La legge che converte il "decreto carceri": tout va très bien, Madame la Marquise! *Archivio penale*, no. 3, 2024, pp. 21-22.
[868] SANTORO, E.; Pandemia e carcere. Lezioni per il futuro. *LO STATO*, vol. 8, 2021, pp. 407-415.
[869] PALAZZOR, F.; La pena en la Constitución Italiana. *Derecho Penal y Criminología*, vol. 18, 1995, p. 112. This author provides an example of the use of criminal sanctions in a strongly deterrent or threatening manner (in relation to political terrorism and in contrast with the principle of proportionality), or the instrumental use of imprisonment to obtain information for evidentiary purposes.
[870] GONZÁLEZ COLLANTES, T.; La posición a asignar a la resocialización en el marco de la teoría de la pena a partir de la declaración contenida en las constituciones de Italia y España. *Estudios Penales Y Criminológicos*, vol. 37, 2017, p. 30.

the legislative body and consists of fifteen judges[871]. It was created as the body responsible for reviewing the constitutionality of laws and acts with the force of law issued by the State and the Regions, as enshrined in Article 134 CI. However, the Italian legal system does not provide for direct access to the Constitutional Court by citizens, except for the State and the Regions, which are granted access via the principal route (art. 127 CI). Moreover, the Court does not have the authority to initiate constitutional review on its own[872], meaning that constitutional control is generally activated by a judicial authority[873].

Regarding a possible revision or modification of the first part of the Italian Constitution, Article 139 establishes that the republican form of government cannot be subject to constitutional revision. This provision serves as a general guarantee for *fundamental principles* and rights against potential regressive reforms *in peius*. A notable ruling on this issue is Constitutional Court Judgment No. 1146/1988, of 15 December, which interpreted the non-revisable nature of the first part of the Constitution broadly. The ruling argued that this protection extends to the entire body of *fundamental principles* and rights, as they define the republican form of the State. However, this interpretation does not imply absolute intangibility of the first 54 articles of the Constitution, as some sections have been revised in practice. Thus, constitutional revision is permitted, but with the restriction that modifications cannot be restrictive or regressive[874]. From the prohibition on reforming the republican form of government and its *supreme principles*, a "principle of non-regression" is derived. This principle, "while it does not prevent 'progressive' modifications of constitutional norms, it acts as a barrier against any form, however subtle, of 'restoration'"[875]. This

[871] PAVAN, E.; Transición democrática italiana y diferencia con la española. *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal (RIDAA)*, no. 78, 2021, pp. 351-352.
[872] SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación). *Tribunales Constitucionales y jurisprudencia. Casos prácticos: Cuba, Italia, Colombia y México*, Ciudad de México: SCJN, 2016, p. 49.
[873] RUGGERI, A. y SPADARO, A.; *Lineamenti di giustizia costituzionale*, Giappichelli, Turín, 2009, pp. 177 y ss.
[874] SCHILLACI, A.; El sistema constitucional de Italia. *Revista de derecho constitucional europeo*, no. 14, 2010, pp. 81-82
[875] SILVESTRI, G.; "Spunti di riflessione sulla tipologia e sui limiti della revisione costituzionale". In AA.VV.; *Studi in onore di P. Biscaretti di Ruffia*, Giuffrè, vol. 2, Milano, 1987, pp. 1183 y ss., p. 1206.

constitutes an additional guarantee derived from the rigid nature of the Constitution[876].

The proper Article 27 of the Italian Constitution was revised in 2007 through Constitutional Law No. 1/2007, of 2 October. This constitutional reform definitively abolished the death penalty by repealing the provisions that remained in force in military legislation applicable in wartime. As a result, the exception clause in Article 27.4 of the Italian Constitution, which allowed for capital punishment in cases provided for by military laws in wartime, was removed. This reform represents a clear policy in favour of the resocialisation-oriented spirit of the penal system.

Judgment No. 1146/1988 of the Italian Constitutional Court took a decisive step towards reinforcing the rigidity of the Constitution, recognising the existence of supreme principles that cannot be altered or modified in their essence, even through constitutional reform laws. Therefore, the Constitutional Court affirms the presence of a core of immutable and non-negotiable values within the Italian constitutional system. These *supreme principles* function as absolute limits on any potential constitutional reform, such as the republican form of government (art. 139 CI), and other fundamental principles not explicitly listed as non-revisable but considered essential to the *supreme values* underpinning the Italian Constitution[877].

As a closing thought, it is essential to propose new solutions to the re-educative challenge posed by the social realities of the European community. This requires constitutional reforms that enable the development of new models of justice. Professor SANTORO offers an interesting perspective, arguing that a significant proportion of individuals who commit criminal offences do so as a result of social marginalisation and neglect. He advocates for a new paradigm in which law is no longer conceived as a regulator of individual behaviour, but rather as a regulator of public power. This conception of law would be capable of restoring, in the current

[876] SCHILLACI, A.; El sistema constitucional de Italia. *Revista de derecho constitucional europeo*, no. 14, 2010, p. 89.
[877] GAMBINO, S.; La protección de los derechos fundamentales: el parámetro de los principios y de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional, comunitaria y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. *Revista de derecho constitucional europeo*, no. 8, 2007, p. 203.

context, the fundamental values of "democratic societies"[878]. Perhaps this etiological perspective on crime could lead to a more effective model of justice, refining penal and penitentiary policies to better reflect the social values inherent in democratic governance.

III.3.4. The Cases of Peru, India, and New Zealand

By broadening our perspective to other legal traditions at the intercontinental level, we can compare alternative models that offer a global understanding of the subject of study. In this regard, we will analyse the cases of Peru, India, and New Zealand.

III.3.4.1. Peru

Various international treaties and documents on social rights have influenced the regulation of *resocialisation* within the Peruvian legal system. The ratification of these texts by the Peruvian State has made it necessary to align its criminal policy with global standards. The concept of *resocialisation* is reflected not only in the constitutional text, but also in lower-ranking laws, as one of the purposes of punishment and the penitentiary system.

The Political Constitution of Peru of 1993 is the Supreme Law, prevailing over all other legal norms. Its Article 139 deals with the principles of the administration of justice. Specifically, paragraph 22 states that one of the principles and rights of the jurisdictional function is "the principle that the penitentiary system is aimed at the re-education, rehabilitation, and reintegration of the convicted person into society". The preceding paragraph, equally relevant, recognises the right of detainees and convicted persons to be placed in suitable establishments.

The Peruvian Criminal Code (Legislative Decree No. 635) includes a set of General Principles in its Preliminary Title, where Article IX refers to the purposes of penalties

[878] SANTORO, E.; The dark side of law 'in context': ex parte populi law as a new paradigm. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, vol. 16, 2024, pp. 2-28.

and security measures: The purpose of punishment is preventive, protective, and resocialising. Security measures aim at treatment, protection, and rehabilitation.

In parallel, the Code of Penal Enforcement (Legislative Decree No. 654) defines the objectives of penal execution in its Article II as the re-education, rehabilitation, and reintegration of the convicted person into society.

In 2020, the National Penitentiary Policy Plan to 2030 was adopted (Supreme Decree No. 011-2020-JUS), aiming to reform and modernise the penitentiary system with the objective of achieving higher rates of social reintegration, rehabilitation, and respect for the human rights of persons deprived of liberty. One of the greatest challenges is the problem of prison overcrowding, which, combined with the lack of adequate post-penitentiary assistance, represents one of the main barriers to the resocialisation of convicted individuals[879].

The resocialisation mandate has been repeatedly invoked by the Peruvian Constitutional Court, the highest authority in constitutional interpretation. Numerous rulings have linked this right to human dignity, which derives from the Constitutional and Social Rule of Law.

In particular, the Peruvian Constitutional Court's ruling in Case No. 010-2002-AI/TC (2003) issued two key pronouncements. Ground 217 and following recognise the dignity of the human person as an ontological prerequisite for the existence and defence of fundamental rights, a general principle that shapes the country's Constitution, and with which every Constitutional and Democratic Rule of Law must identify. Ground 206 and following address the granting of penitentiary benefits in relation to resocialisation capacity. The ruling invokes Article 10.3 of the International Covenant on Civil and Political Rights, which is analogous to Article 139(22) of the Peruvian Constitution.

On this legal basis, the Court questions the constitutionality of laws prohibiting the granting of penitentiary benefits in cases of terrorism and treason, as provided in Article 19 of Decree-Law No. 25475. Nevertheless, it concludes that denying certain

[879] PEZO JIMÉNEZ, O. and BELLODAS TICONA, C. A.; Condiciones de hacinamiento penitenciario y el reingreso a los establecimientos penitenciarios del Perú. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 8, no. 24, 2023.

penitentiary benefits to individuals convicted of terrorism or other crimes against humanity does not violate the resocialisation mandate, but rather presents questionable compatibility with the principle of legal equality, as enshrined in Article 2(2) of the Constitution. Regarding penitentiary benefits, the Constitutional Court ruling Exp. No. 00012-2011-PI/TC (2012), in Ground 51, states that such benefits are not rights, but rather guarantees of penal enforcement, since they require fulfilment of specific eligibility criteria in order to be granted.

The Constitutional Court ruling Exp. No. 00803-2003-HC/TC (2004) addresses the purposes and functions of punishment. In Ground 9 and following, the Court holds that the Peruvian legal system has constitutionalised the theory of positive special prevention, a principle applicable to all public authorities. This doctrine sets limits for the legislative power, which must respect the requirements of re-education, rehabilitation, and social reintegration of the convicted person, particularly when establishing the temporal limits of sentences.

In ruling Exp. No. 00005-2020-PI (2022), Ground 337 and following, the Court states:

> "Resocialisation requires a re-educative process aimed at achieving a goal, namely the rehabilitation and social reintegration of the convicted person. To attain this goal, the process experienced by the offender must allow them to internalise and understand the social harm caused by the conduct for which they were convicted. The aim is that, once released, they no longer pose a threat to society, as they bear the duty not to harm others or disrupt peaceful coexistence within the community".

From this statement, we can infer the purpose of negative special prevention as one of the functions of punishment.

In ruling Exp. No. 0033-2007-PI/TC (2009), Ground 31, the Court outlines the definitions of the three main objectives encompassed by the concept of

resocialisation, as described in the Peruvian Constitution, and drawing on the theories of URÍAS MARTÍNEZ[880]:

> "*Re-education* refers to the process of acquiring attitudes through which an inmate becomes capable of reintegrating and functioning in freedom. *Social reintegration* refers to the factual outcome of social recovery of an offender originally considered antisocial, the reinsertion into society under the same conditions as other citizens. *Rehabilitation*, in contrast, denotes a legal result, that is, a change in the legal status of the individual who regains their freedom. It involves the restoration of all rights, placing the former inmate on equal terms with other citizens".

In ruling Exp. No. 0021-2012-PI/TC (2014), Ground 213, the Constitutional Court establishes that resocialisation requires the State, in the execution of punishment, to undertake a series of actions that ensure the convicted person's ability to function in society, and to facilitate their reintegration into community life under the same conditions and with the same rights as other citizens.

In practice, however, many shortcomings persist within the Peruvian penitentiary system. Despite the existence of legal and jurisprudential guarantees that uphold the resocialisation ideal, the reality of prison life reflects an insufficient level of protection capable of ensuring effective reintegration for inmates[881]. SILVA GARCÍA[882] offers a critique that can be extrapolated to the penitentiary realities of numerous Latin American states, asserting that: "The entire punitive system is essentially built upon the idea of resocialisation, that is, upon a subjective discourse that neither exists nor can be realised." Indeed, in these countries, normative frameworks often bear little resemblance to the actual consequences of prison life[883].

---

[880] URÍAS MARTÍNEZ, J.; El valor constitucional del mandato resocializador. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 63, 2001.

[881] AVELLANEDA VÁSQUEZ, J.; Resocialización en el Perú y el derecho comparado. Hacia un enfoque progresista desde el liberalismo igualitario. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 10, no. 28, 2024.

[882] SILVA GARCÍA, G.; ¿El derecho es puro cuento? Análisis crítico de la sociología jurídica integral. *Novum Jus*, vol. 16, no. 2, 2022, p. 71.

[883] NUNOVERO, L. B.; Factores de aumento de la población penitenciaria en el Perú, medidas alternativas y vigilancia electrónica. *Estudios Penales y criminológicos*, vol. 37, 2017. PEZO JIMÉNEZ, O.; BELLODAS TICONA, C. A. y PONCE PAREDES, J. S.; Análisis criminológico de variables que influyen en el

III.3.4.2. India

India's penitentiary reality has evolved over the centuries under the influence of cultural, social, and political factors[884]. The legal framework concerning the rights of convicted individuals has also been shaped by the ratification of international legal instruments, such as the International Covenant on Civil and Political Rights (UN, 1966) and the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (UN, 1984).

At the domestic level, the Constitution of India is the supreme law of the land. With its 448 articles, it is considered the longest constitution in the world, and also one of the most accessible to understand[885]. While there is no explicit reference to the resocialisation of convicted individuals, a series of fundamental rights are guaranteed, including: the principle of legality and protection from inhuman or degrading punishment (Article 20), the right to life and personal liberty (Article 21), protection against arbitrary arrest or detention (Article 22), and the right to legal aid (Article 39A). A progressive interpretation of these provisions, particularly of Article 21, has led to the application of the principle of resocialisation within the Indian legal context.

In parallel, the Prisons Act of 1894 serves as the basic legal framework for prisons in many Indian states. Originally enacted by the British colonial government to regulate the administration and organisation of prisons in India, it has since been supplemented by the Model Prison Manual of 1979, which was revised in 2016. On one hand, the Prisons Act represents a purely custodial and punitive model, with no direct consideration for the future social reintegration of offenders. By contrast, the Model Prison Manual reflects a paradigm shift towards a resocialisation-oriented model, which is significantly more protective of the fundamental rights of inmates.

---

incremento de la población penitenciaria en el Perú entre los años 2007 a 2022. *Política criminal*, vol. 19, no. 37, 2024.

[884] AHMED, Z.; Jail reforms in India: A study of Indian jail reform committees. *International Journal of Multidisciplinary Education and Research*, vol. 1, no. 3, 2016.

[885] SINGHVI, A.; India's Constitution and Individual Rights: Diverse Perspectives. *Geo. Wash. Int'l L. Rev.*, vol. 41, 2009, p. 327.

The Supreme Court of India has repeatedly affirmed that constitutional guarantees also apply to persons deprived of liberty, urging prison administrations to safeguard inmates' rights and to carry out the necessary reforms to that end. This is clearly stated in rulings such as: *Mohammad Giasuddin v. State of Andhra Pradesh*, 6 May 1977; *Sunil Batra v. Delhi Administration*, 20 December 1979*; State of Andhra Pradesh v. Challa Ramkrishna Reddy & Others*, 26 April 2000.

Additionally, the Code of Criminal Procedure of 1973 introduces provisions aligned with the ideal of *resocialisation*. In particular, the judgment in *Mohammad Giasuddin v. State of Andhra Pradesh*, in paragraphs 16 and following, holds that an appropriate sentence is the result of balancing various factors, such as: the rehabilitative prospects of the offender; the likelihood of reintegration into normal community life; the availability of treatment or vocational training; the deterrent effect the sentence may have on the offender and on others; and the current needs of society, if any, for deterrence regarding the specific offence. The Court affirms that these elements must be considered by judges when determining the appropriate sentence. Thus, Indian jurisprudence outlines the purposes of punishment as including: *re-education*, *social reintegration*, and both *special and general prevention*, an approach that closely parallels the model found in Spain.

Nevertheless, the *principle of resocialisation* in India currently faces several challenges related to prison administration, which clearly hinder the re-education and social reintegration of convicted individuals. These challenges include: prison overcrowding and overpopulation; inadequate infrastructure; staff shortages within the prison administration; unsanitary conditions and lack of medical care; limited access to legal assistance for inmates; violence and abuse; significant socio-economic disparities among prisoners; corruption and lack of transparency; and absence of post-penitentiary support and educational services[886]. In this regard, the Supreme Court of India, in its ruling *In Re: Inhuman Conditions in 1382 Prisons* (2018), issued a series of directives aimed at addressing inhumane prison conditions. The Court called for

[886] ARCHANA SHARMA, L. L. M.; An analytical study of prisoners' rights in India: challenges, implementation, and reform perspectives. Indian Journal of Integrated Research in Law, vol. IV, issue II, 2024. SHARMA, V. y ASTHANA, K. B.; Analytical study of prison reforms in India: an overview. *Russian Law Journal*, vol. 11, no. 11S, 2023.

improvements in prison infrastructure and emphasised the need to uphold the dignity of inmates, highlighting the importance of rehabilitation and social reintegration as rights protected under Article 21 of the Indian Constitution.

III.3.4.3. New Zealand

Unlike other legal systems, New Zealand does not have a codified constitution contained in a single document. As a former British colony, its constitutional framework is based on a combination of key legislative instruments, constitutional conventions, case law, and principles of British common law. The Constitution Act 1986 is the primary formal document establishing the structure of the State, which operates as a parliamentary monarchy[887].

In terms of ordinary legislation, the principle of resocialisation is primarily governed by the Corrections Act 2004, the national statute organising the penitentiary system. This Act recognises rehabilitation and reintegration of offenders as key purposes of punishment and imposes a duty on correctional authorities to assess, plan, and facilitate rehabilitative programmes from the moment of the prisoner's admission. Section 5 defines the purpose of the correctional system as: To improve public safety and contribute to the maintenance of a just society by "assisting in the rehabilitation of offenders and their reintegration into the community, where appropriate, and so far as is reasonable and practicable in the circumstances and within the resources available, through the provision of programmes and other interventions". Section 6 outlines the guiding principles of the correctional system, including the obligation to provide rehabilitation and reintegration activities. Sections 49 to 52 detail the inmate assessment process upon entry, the development of individual management plans, and the rehabilitation programmes, all of which are aimed at addressing the reintegration needs of offenders. This section forms the core of the resocialisation process within New Zealand's legal system, implemented through targeted rehabilitation programmes designed to: reduce the risk of reoffending, modify criminal

[887] KEITH, K.; On the constitution of New Zealand: An introduction to the foundations of the current form of government. *Victoria University of Wellington Legal Research Paper Series, Keith Paper*, no. 2, 2019.

behaviour patterns, and promote prosocial attitudes. It is a process comparable to the rehabilitative treatment model found in the Spanish system, with both frameworks aiming to foster effective social reintegration.

Other complementary legal texts, such as the New Zealand Bill of Rights Act 1990, recognise fundamental rights such as dignity, humane treatment, and equal protection before the law, which indirectly support the obligation to promote offender rehabilitation, even though resocialisation is not expressly mentioned. There are also governmental and community-based programmes implemented through the Department of Corrections (*Ara Poutama Aotearoa*). These include structured initiatives in: education and literacy, job and vocational training, addiction treatment and behavioural therapy, and individualised reintegration plans. All of this is framed within a broader context of post-penitentiary support and community-based interventions[888].

As stated in an interview by Jeremy Lightfoot, Chief Executive of *Ara Poutama Aotearoa* (New Zealand's Department of Corrections): "New Zealand has relatively high volumes of people serving community sentences compared to other jurisdictions". He notes that "corrections ensures that people comply with their sentences and orders and provides rehabilitation programmes, education and job training that will help people to turn their lives around and break the cycle of re-offending". In summary, his remarks suggest that the most appropriate path forward lies in strengthening alternatives to imprisonment and supporting the community-based lives of offenders[889].

As for jurisprudence, the Supreme Court of New Zealand in *Taunoa v Attorney-General (2007) NZSC 70* emphasised the importance of treating prisoners with dignity and

[888] POLASCHEK, D.; High-intensity rehabilitation for violent offenders in New Zealand: Reconviction outcomes for high-and medium-risk prisoners. *Journal of interpersonal violence*, vol. 26, no. 4, 2011. HARDING, R.; Rehabilitation and prison social climate: Do 'What Works' rehabilitation programs work better in prisons that have a positive social climate? *Australian & New Zealand Journal of Criminology*, vol. 47, no. 2, 2014. MILLS, A. and WEBB, R.; Rehabilitation, Restoration and Reintegration in Aotearoa New Zealand. En *The Palgrave Handbook of Global Rehabilitation in Criminal Justice*. Cham: Springer International Publishing, 2022.

[889] LIGHTFOOT, J.; "Systemic Change Efforts in New Zealand Corrections Are Already Bearing Fruit," interview by JUSTICE TRENDS Magazine, https://justice-trends.press/systemic-change-efforts-in-new-zealand-corrections-are-already-bearing-fruit/

humanity as fundamental conditions for effective social reintegration. Likewise, in *Daniel Clinton Fitzgerald v R (2021) NZSC 131*, the Court ruled in favour of the need to consider proportionality and rehabilitation in sentencing decisions. In *Arthur Taylor v Attorney-General (2018) NZSC 104*, the Supreme Court highlighted the importance of upholding the fundamental rights of prisoners as an essential component of their resocialisation process.

III.3.5. Conclusions of the Comparative Analysis

As a closing reflection, it is important to first acknowledge the significance of having a *European-level regulatory framework*. In the field of penitentiary matters, several texts serve as fundamental guarantees to guide the development of models more aligned with social reintegration. Notable among these are the 2006 European Prison Rules and various recommendations issued by the Committee of Ministers. Their value does not lie in direct binding force, but rather in their ability to harmonize minimum standards, safeguard fundamental rights, and foster effective models of rehabilitation and social reintegration across member States.

In parallel, the European Convention on Human Rights acts as a safeguard against violations of human rights. Article 3 of the Convention ensures respect for human dignity through the prohibition of inhuman or degrading treatment. This legal provision has been invoked repeatedly before the European Court of Human Rights as a means of protecting the dignity of incarcerated individuals. In some cases, such as within the Nordic system, this text is incorporated into domestic law, serving as a foundational pillar that informs resocialization policies and is actively implemented through penal and penitentiary legislation and regulations. In other contexts, this framework acts as a check on punitive populism by imposing ethical and legal constraints on State penal power. As exemplified by the case of Italy and other European countries, the jurisprudence of the ECtHR has prompted structural reforms in prison systems, promoting more humane models oriented toward dignity and social reintegration.

Equally important is the application of international public law in the penal and penitentiary spheres. Beyond the European provisions, there are key *global reference texts* developed under the auspices of the United Nations, such as the 1966 International Covenant on Civil and Political Rights and the 2015 Nelson Mandela Rules. The effectiveness of this international legal framework largely depends on the political, institutional, and judicial context of each country. In systems such as the Nordic model, compliance is practically comprehensive. In countries like Peru or India, this framework functions as an instrument of external pressure, encouraging progress toward a more just and human rights–oriented system. The impact of these norms tends to be stronger where active judicial mechanisms exist, such as the European Court of Human Rights in Europe or robust constitutional courts.

The comparative study has allowed us to draw conclusions regarding the strengths and limitations of each penitentiary system and its regulatory framework for resocialization, with the aim of assessing its potential application to the Spanish model:

The *models of Peru, India, and New Zealand* represent contexts in which international legal norms play a fundamental role in shaping resocialization policies. The *Peruvian system* reveals a penal framework that is overburdened, excessively punitive, and insufficiently oriented toward resocialization, marked by limited respect for the human dignity of convicted persons. The *Indian model*, meanwhile, constitutes a paradigmatic example of a constitutionally rights-based system; however, in practice, a significant gap persists between legal guarantees and their effective implementation, highlighting the weakness of international norm enforcement. Although the Indian Constitution does not explicitly refer to the resocializing function of penalties, the jurisprudence of the Supreme Court has progressively shaped a framework of guarantees that protects the basic rights of convicted individuals. As in the case of Peru, future challenges involve reducing prison overcrowding, combating institutional corruption, and promoting alternatives to custodial sentences.

In contrast, the *New Zealand model* adopts a highly resocializing penitentiary approach, which is reflected in the country's key legal frameworks. Its system is founded on a community-based, preventive, and rehabilitative paradigm, in which social reintegration serves as a central pillar. Its policies are particularly notable for the

implementation of individualized programs, the development of an effective restorative justice model, targeted attention to ethnic minorities, and the frequent use of non-custodial alternatives.

The *Italian model* explicitly enshrines in its Constitution the right to the *re-education* of convicted individuals. Italy thus represents a mixed and rights-based model, strongly rooted in constitutional principles and supported by a long-standing jurisprudential tradition. This constitutional right constitutes a central element of the country's prison enforcement legislation. In this regard, Italian criminal policy has historically developed a penitentiary system initially centred on *retribution*, which has progressively evolved towards a more humane and *utilitarian* framework. The success of this legislative evolution has been significantly influenced by the case law of the European Court of Human Rights (ECtHR), particularly with respect to the length of sentences.

For instance, both the Italian Constitutional Court and the ECtHR have held that the penalty of *ergastolo ostativo* violates the principle of *resocialization* enshrined in Article 27.3 of the Italian Constitution, as well as Article 3 of the European Convention on Human Rights. This penalty entails a potentially perpetual sentence without the possibility of meaningful review, rendering it incompatible with human rights and effectively extinguishing the prospect of *social reintegration*. Similarly, Spain's system of life imprisonment with the possibility of review (*prisión permanente revisable*) prompts reflection on whether such a sentence is compatible with the same resocializing principles. Although the Spanish Constitutional Court has declared its compatibility with Article 25.2 of the Spanish Constitution, questions remain as to whether it constitutes an effective and humane method of achieving *social reintegration*. While it may satisfy the standards established by ECtHR jurisprudence concerning sentence duration and review mechanisms, doubts persist regarding its actual suitability as a *rehabilitative* punishment.

Italian jurisprudence has also addressed the need to revise the national penitentiary system in light of new standards regarding prison conditions and institutional management. This has led to legislative reforms aimed at reducing prison overcrowding, increasing staffing levels in correctional facilities, and promoting alternatives to custodial sentences. While such public policies have generated

substantial debate, there is broad consensus among legal scholars on the necessity of orienting penalties towards a more *re-educative* and, therefore, *resocializing* model.

The *Nordic model*, and particularly the *Norwegian system*, serves as a reference framework in the implementation of *resocialisation policies*. Its penal culture places human dignity at the centre, ensuring a careful balance between *public safety* and the *rehabilitation* of offenders. The notably lower rates of criminal recidivism, significantly below those recorded in Spain, provide compelling evidence of the greater effectiveness of Nordic public policies in criminal and penitentiary matters.

We observe that the Nordic prison model makes a strong commitment to ensuring that prison conditions are adequate to achieve *resocialisation* goals. One example of this is the *ratio of prison staff to inmates*, which in the Nordic countries can be up to three times lower than in Spain. Another example is *prison overcrowding*: the proportion of incarcerated individuals relative to the total population in Spain is double or even triple that of the Nordic countries. This highlights the urgent need to improve reintegration and, consequently, reduce reoffending rates, ultimately leading to a decrease in the prison population. A lower prison population, in turn, positively impacts resocialisation outcomes, as public resources and efforts can be more effectively concentrated on a smaller number of individuals, thus enhancing rehabilitative effects.

Nevertheless, it is important to note that the *population density* within Spanish prisons is slightly lower than in Nordic countries. Furthermore, the ratio of inmates to available cells is relatively similar between Spain and the Nordic states. This suggests that the effectiveness of a penitentiary model does not solely depend on avoiding overcrowding, but also on the quality of the prison infrastructure and services. The key difference lies not in the number of available prison places but in the living conditions that affect inmates' daily lives. Therefore, there is a pressing need to ensure that prison facilities meet high standards of hygiene, education, healthcare, infrastructure, and access to rehabilitative treatment, all of which are essential for meaningful *resocialisation*.

Similarly, the *duration of prison sentences* must be considered as a critical variable in the *resocialisation process*. While the Nordic model favours short-term imprisonment, Spain imposes longer custodial sentences, which often carry significant desocialising effects. Moreover, the Nordic approach actively promotes the use of community-based sentences, allowing for less restrictive forms of deprivation of liberty than traditional incarceration. Although these mechanisms are increasingly being incorporated into the Spanish system, it is necessary to consider other clearly resocialising strategies developed in the Nordic context.

The *open prison* system is a prime example of a form of penal execution that combines custodial sanctions with the highest respect for human dignity, rooted in the principle of *normalisation*. It maximises the rehabilitative potential of punishment. Although Spain has also implemented *open prison* regimes, the key difference lies in the stage at which this form of sentence execution is applied. In Norway, serving a sentence in an *open prison* is common and often begins at an early stage of imprisonment. In contrast, in Spain, *open prison* regimes are relatively rare and usually limited to third-degree inmates with low-risk profiles. Nevertheless, both systems recognise the *resocialising* purpose of open regimes, which are supported by multidisciplinary teams tasked with preparing the offender for *reintegration* into society.

The differences between the Spanish and Norwegian penal models do not lie primarily in the types of sentences available, as both countries provide for similar penal sanctions. Rather, the fundamental divergence is found in the way these sentences are executed. Although the Norwegian Constitution does not explicitly recognise the *resocialising* purpose of punishment, its penal system adopts a more *humanistic* approach, deliberately distancing itself from any notion of retribution in sentence execution. The Norwegian model prioritises the utilitarian value of punishment over its punitive dimension.

In contrast, the Spanish legal system expressly enshrines the objectives of re-education and social reintegration in its Constitution. However, its practical application often falls short of implementing a penal policy truly centred on these goals. For instance, the Norwegian "*forvaring*" sentence is structured around rehabilitative intervention and regular reassessment of the offender's dangerousness. In Spain, while the "*prisión*

permanente revisable" allows for penitentiary treatment, this treatment does not constitute the core of the sentence. Instead, the emphasis remains on the continued custodial control of the offender.

Furthermore, under the Spanish system, early release is not permitted before serving the minimum term of the "*prisión permanente revisable*." By contrast, Norwegian law allows for early release if it is shown that the offender no longer poses a risk, thereby prioritising effective *reintegration* into society. This approach is more aligned with the protection of *human dignity* and a genuine commitment to reducing recidivism through *rehabilitation*.

CHAPTER IV – RECAPITULATION AND CONCLUSIONS

An essential issue when evaluating the application of constitutional principles in our social reality is to determine whether the general will is truly being implemented in the care and treatment of convicted individuals.

The *empirical study* conducted offers encouraging data: from a *quantitative perspective*, it highlights the effectiveness of *re-educational programs* as a tool for *social reintegration*. Scientific evidence shows that a proper intervention process with convicted individuals can reduce recidivism rates. However, it is not enough to interpret the implementation of these policies solely through the analysis of specific data. We must go further. It is insufficient to examine only the recidivism rates or similar parameters. A system that prioritizes *re-education* and *social reintegration* as the purposes of punishment must aim for a comprehensive application of these principles. If we were to focus exclusively on recidivism rates, we would be limiting the aims of punishment to special prevention alone. In contrast, if we aim to fully implement the constitutional objectives, it is necessary to propose monitoring mechanisms that consider a broader spectrum of factors. In other words, we must address the wide variety of elements that, as a whole, can offer better oversight and ensure the effective realization of these goals.

The *qualitative analysis* conducted has provided a comprehensive understanding of the effectiveness of *re-education* and *social reintegration* policies for individuals convicted of gender-based violence in Spain, based on the direct perspectives of professionals involved in this field. The findings reveal structural, methodological and institutional limitations currently affecting intervention programs. While many professionals positively assess the technical design and rehabilitative potential of these programs, they agree that their actual effectiveness is hindered by the absence of post-penitentiary follow-up, poor coordination among the various administrations involved and a deeply concerning shortage of human and material resources. Among the proposed improvements, the need to expand professional teams and provide them with a multidisciplinary perspective is particularly noteworthy, including the

incorporation of profiles such as criminologists. The benefits of designing more participatory and emotionally engaging methodologies are also emphasised, as well as tailoring content to the offender's profile. These proposals would enhance the effectiveness of *re-educational programs* and thereby enable a more coherent fulfilment of the mandate established in Article 25.2 of the Spanish Constitution.

The *legal-constitutional analysis* starts from a theoretical foundation that presents a significant challenge due to its practical consequences. There are numerous cases in which the enforcement of sentences does not align with the aims described in Article 25.2 of the Spanish Constitution. More seriously, some penalties imposed on offenders prove highly counterproductive, undermining the very constitutional purposes they are meant to fulfil. This includes active subjects who, for various reasons, may already be fully *resocialised* by the time their sentence begins; whether because they pose no further risk of reoffending, have committed a unique and non-repeatable offence, or because a long time has elapsed since the offence was committed and the individual has since *rehabilitated*.

Currently, in line with the Constitutional Court's jurisprudence, sentences are sometimes enforced in ways that harm the *social reintegration* of offenders. The Court supports the thesis that *re-education* and *social reintegration* are not the exclusive purposes of punishment, suggesting that Article 25.2 of the Constitution must be interpreted in light of additional aims such as *general prevention* and the *detention* and *custody* of offenders. It is crucial to justify penalties in accordance with prevailing social values and broader principles such as the *Sustainable Development Goals*. Imposing purely *retributive* sanctions stands in stark opposition to the principle of *human dignity*. Therefore, given the current normative and jurisprudential context, a path must be charted to help society understand that the purpose of punishment should go beyond *retributive justice*. The aim should be to achieve true *restorative justice*.

It is appropriate to reformulate a fundamental right to *re-education* and *social reintegration*. In such a case, these would be considered the primary and, above all,

determinative purposes of criminal sanctions. As subjective rights enforceable before the courts, they would justify the application of alternative penal or penitentiary measures. In this context, one could speak of other forms of punishment or measures that are less detrimental to the *social reintegration* of offenders. This is not to suggest the absolute release of the convicted person, as other penal aims beyond those set out in Article 25.2 of the Spanish Constitution remain relevant, but rather to advocate for a different type of sentence enforcement more consistent with *reintegration objectives*. In such a scenario, the mere fact that these aims have been achieved at the outset of a sentence could justify proposing an alternative to imprisonment. This would mean offering a form of enforcement distinct from incarceration, which evidently distances individuals from the ideal of *reintegration*. There is little value in Article 25.2 CE representing a constitutional mandate to the legislator for the orientation of penal and penitentiary policy if, in practice, there are situations in which this provision is gravely violated.

This study has examined what would happen if the aims of *re-education* and so*cial reintegration* could not be achieved. In such a case, the imposition of custodial sentences would be justified by the principle of *general prevention* aimed at the wider society, as well as by the objectives of *detention* and *custody* of the convicted individuals. Once again, it becomes evident that when the imposition of criminal penalties fails to achieve any preventive purpose, they can only be understood as the infliction of harm, grounded in a purely *retributive* conception of justice. In these cases, the penalties lose their utility, both for the individual and for society, reducing their enforcement to mere custodial oversight of the offender. This constitutes an affliction upon *human dignity* that stands in stark contrast to the principles enshrined in our Constitution. Faced with such scenarios, a possible solution would be to design models of incapacitation and supervision that depart from the traditional prison sentence in its current form. The aim would be to establish a less burdensome form of penal enforcement, one that respects *human rights*, facilitates personal liberty, and avoids further desocialisation of the offender. This would move us closer to a system grounded in the principles of a more *humane* and *restorative justice*.

One of the greatest challenges we must address as a society is the need to reach consensus on new criminal and penitentiary models that are genuinely effective in achieving the aims of *re-education* and *social reintegration* or, at the very least, that do not inflict further harm upon the offender. The path forward is not simple, but it begins with a foundation that enjoys broad doctrinal consensus. We must seek alternatives to a prison model that, in many cases today, proves ineffective. Every form of penal enforcement must pursue at least a minimum level of *resocialisation*. Criminal policy in the area of gender-based violence has shown a willingness to adopt such alternative enforcement models, promoting legislative reforms that support *re-education* based on participation in educational programmes. Nevertheless, it is necessary to allocate the appropriate budgetary resources to these programmes so that they can more effectively achieve their intended objectives, as evidenced by the qualitative analysis conducted in this study.

Regarding the *doctrinal analysis*, it becomes evident that there is a wide range of positions. Legal scholarship proposes various classifications of Article 25.2 of the Spanish Constitution, such as guidance clause, mandate, principle, or fundamental right. Each classification implies a different level of constitutional protection depending on its legal nature. A central point of debate has been the article's placement within the constitutional text. The fact that this provision appears under the section titled "Fundamental Rights and Public Freedoms" clearly reveals the original intent of the constituent power. I concur with many scholars who argue that the formal placement of Article 25.2 is, in itself, sufficient to consider it a genuine fundamental right.

The legal consequences of its classification as a fundamental right are primarily governed by Articles 53 and 54 of the Constitution, which allow for the filing of an *amparo* appeal before the Constitutional Court. However, it is necessary to assess the precise scope of the right to *re-education* and *social reintegration*, which ultimately depends on judicial interpretation.

With regard to *case law*, the Spanish Constitutional Court has, to date, adopted a consistent interpretative stance. The Court holds that Article 25.2 must be construed as a mandate or guiding principle of criminal policy, directed especially toward the legislative branch. Furthermore, the Court affirms that this provision must be reconciled with other equally legitimate aims of punishment. Nonetheless, the Court maintains that the Constitution prohibits any legislative development that would fundamentally obstruct the possibility of *social reintegration*.

However, I consider this interpretation to be insufficient. A revised approach, more closely aligned with the will of the constituent power and with the principle of *humanity* enshrined in broad international legal frameworks, should involve a reassessment of the rights protected under Article 25.2 of the Spanish Constitution. This task is far from simple, as the wording of the provision contains relevant nuances. The orientational function nature prevents an absolute guarantee of the stated purposes of penalties, thereby leaving open the possibility that sentences may be executed without ensuring the offender's *reintegration*. Nonetheless, an optimal jurisprudential interpretation should ensure that every convicted person has access to mechanisms or tools enabling their *re-education* and *social reintegration*. In other words, it is not only necessary to promote legislation that supports these aims, but also to allow for constitutional protection (*amparo*) in cases where individuals are denied a real opportunity to *reintegrate*, either due to the lack of appropriate support mechanisms or the imposition of a sentence with a clearly desocializing effect.

The literal wording of the provision does not provide substantial assistance in this matter. The phrase "shall be oriented" (*estarán orientadas*) is not, in the Court's view, sufficiently protective of the intended purposes. I believe that the use of more protective terminology or verbs that convey stronger safeguards for the stated purposes would support a different interpretation by both jurisprudential and academic doctrine. In any case, I understand that the constituent deliberately employed an imperative term with the intention of granting greater protection to these rights. If the aim had been to safeguard other purposes of punishment, they would have been explicitly included and defined. Likewise, if the intention had not been to protect the purposes of *re-education* and *social reintegration*, the conditional

form “may be oriented” (*podrán orientarse*) could have been used instead. This, together with the deliberate placement of the provision within the constitutional framework, indicates the importance that the legislator intended to assign to these *rehabilitative goals* of punishment.

Another potentially effective approach would be to strengthen the literal wording of the constitutional text, either by affirming that *re-education* and *social reintegration* are the sole purposes of penal sanctions or, alternatively, by explicitly listing additional legitimate aims. Likewise, without resolving the underlying conflict regarding the purposes of punishment, the Constitution could be amended to include a definition of *re-education* and *social reintegration* or, at the very least, outline their main practical implications within the criminal and penitentiary legal framework. This would avoid leaving the task entirely to the Constitutional Court. However, to implement any of these proposals, a constitutional reform process would be required. Such a process does not currently appear to be on the political agenda, given the procedural complexity involved and the significant social and political implications that such a reform would inevitably entail.

The *comparative law study* adopts an international perspective. Numerous supranational documents advocate the need to ensure the effective *social reintegration* of convicted individuals. The Universal Declaration of Human Rights itself sets out a series of guarantees concerning the rights of prisoners, protecting their *dignity as human beings* and, even more so, as subjects of particular *vulnerability*. The absence of an adequate penitentiary policy that ensures custodial sentences are effectively oriented towards *resocialisation* results in the *social exclusion* of prisoners. This not only violates their *dignity* as persons but also renders them *vulnerable* individuals. In turn, such *vulnerability* becomes an obstacle to their *reintegration*. *Vulnerability* and *resocialisation* are mutually reinforcing concepts: an inmate who is not provided with the appropriate means for *reintegration* becomes a *vulnerable* person and, as a *vulnerable* individual, *reintegration* becomes more difficult. It is therefore necessary to remove the obstacles that hinder penitentiary policies from being truly oriented towards the intended goals. This is not only a constitutional

mandate but also a global imperative in order to meet the targets set out by the *Sustainable Development Goals*. These *Goals*, established by the United Nations General Assembly and channelled through the 2030 Agenda, include *social inclusion* as one of the key aims to achieve a fairer and more sustainable global development.

The *comparative analysis* reveals that the recognition of the right to *social reintegration* does not, in itself, guarantee its effective implementation. The cases of India and Peru demonstrate limitations despite the existence of normative and jurisprudential support, whereas Italy and New Zealand stand out for their active implementation mechanisms of *resocialisation* policies. In parallel, the framework of the European Union serves as a guarantor and legal harmonisation mechanism across the European space, consolidating the right to *re-education* and *social reintegration* as a requirement stemming from *human dignity*. Despite the existence of universal legal instruments ratified by a significant number of States, they do not appear to offer sufficient guarantees for the effective implementation of *resocialisation policies*. By contrast, membership in the European Union imposes positive obligations on countries such as Spain and Italy, which must translate into effective forms of penal execution that align with the *resocialising aim* of punishment.

Thus, the Nordic model, particularly that of Norway, serves as a reference in the application of *resocialisation policies*, characterised by the prioritisation of respect for *human dignity*. The effectiveness of these policies, as evidenced by the low recidivism rates, provides a roadmap for the implementation of public policies in criminal and penitentiary matters in our country. It would be advisable to consider a new, more *humane* model, designed from a *utilitarian* perspective, based on the Nordic example.

We have asked ourselves what the *strategic policy lines* are to improve *re-education* and *social reintegration policies* in Spain. We have chosen to study this question using a methodology that includes a review of scientific and jurisprudential doctrine, complemented by a criminological perspective supported by both quantitative and qualitative data. Additionally, a comparative law approach has been necessary,

enabling us to gather the results previously described. Based on this information, we can outline the following proposals or prescriptions for *normative public policies*:

First and foremost, it is necessary to design a comprehensive regulatory framework that is favorable to *resocialization*. On the one hand, our legal system must accommodate new forms of sentence enforcement. Specifically, Spain could adopt a prison system similar to the Nordic model, focused on community-based enforcement. Instruments such as open prison establishments and a more frequent application of alternatives to imprisonment would be key to achieving higher rates of *social reintegration*. Likewise, we could promote the creation of new types of sentences or the modification of existing ones, aiming to introduce a maximum sentence with a more *rehabilitative* character, such as the Norwegian *forvaring* penalty, as opposed to Spain's current system of permanent revisable imprisonment (*prisión permanente revisable*). On the other hand, penitentiary legislation must guarantee minimum standards within the prison environment, ensuring that prison places offer optimal conditions in terms of hygiene, education, healthcare, infrastructure, and access to treatment.

Secondly, it is essential to provide *individualized attention* to each case, considering the seriousness of the offence, the specific circumstances, the temporal context, and the characteristics of the offender. This *individualized* approach should begin with the criminal justice system at the stage of sentencing, always within the limits of the principle of *legality*. The importance of personalized enforcement lies primarily in the realm of penitentiary law, which must design a system of execution that closely aligns with the *rehabilitative* needs of each convicted person. The enforcement of the sentence must strictly follow the principles of *scientific individualization* and *progression*, including the effective implementation of *penitentiary treatment*, as the potential for resocialization depends on it. Current practice, however, appears not to have applied these principles in the most effective manner, resulting in penal enforcement strategies with highly uneven outcomes that often fail to fulfil the constitutional aims of sentencing.

Following this thesis, the imposition of custodial sentences is not sufficiently justified for individuals who do not require a process of *re-education* and *social reintegration*.

This concern becomes even more acute in cases where suspension or alternative measures to imprisonment are not available or permitted. In such situations, we must consider not only the highly desocialising nature of custodial sentences, but also the fact that these may be imposed on individuals who are already fully reintegrated and whose level of education aligns with our current social reality and prevailing societal values.

The *reintegrative mandate* should not be confined solely to the phase of penal enforcement but must also serve as a safeguard to promote the development of legal frameworks that facilitate *social reintegration*:

This entails designing policies that provide the judiciary with the legal tools necessary to apply less harmful alternatives to incarceration, particularly for offenders with strong *reintegration* prospects. Within the application of alternative penal measures, the figure of the Enforcement Delegate plays a central role, being responsible for the supervision and coordination of such measures. Additionally, the role of the probation officer may prove useful in facilitating the transition from prison life to community life for those released. In certain regions, such as Catalonia, these alternative measures are increasingly being implemented. They aim to keep offenders within the community setting, thus avoiding the desocializing effects commonly associated with imprisonment. Most frequently, the sentence is executed through community service and participation in educational or rehabilitative programmes. In this region, degrees in Criminology are included among the required qualifications to access these professional roles. At the same time, it is essential to ensure greater territorial uniformity in the availability of these alternative measures, as there currently exists significant inequality in their application across different Autonomous Communities.

Following the period of penal enforcement, effective *post-penitentiary assistance* must be guaranteed to support the reintegration of former inmates into all areas of society. This requires the development of comprehensive social and employment reintegration policies, with a focus on promoting economic independence and eliminating potential relational barriers. It is not enough to rely solely on the provisions of Title IV of the Spanish Prison Law (LOGP) regarding *post-penitentiary assistance*, as these provisions

remain theoretical if reintegration policies are not supported by adequate financial resources and implemented under the guidance of qualified professionals.

In this context, graduates in Criminology emerge as ideal professionals for the analysis and implementation of policies aimed at fulfilling constitutional goals. The contribution of criminological experts is essential in areas such as penitentiary law, victimology, conflict resolution techniques, restorative justice, and risk assessment. Numerous positions require this multidisciplinary expertise to increase both the effectiveness and efficiency of criminal and penitentiary justice. These include roles within Penitentiary Institutions and the judiciary, such as prison staff, technical teams, treatment boards, experts in alternative sanctions, and legal practitioners. Moreover, criminologists could play a key role as technical advisors to the legislative branch in the formulation of criminal and penitentiary policies.

In conclusion, several factors support the need for a new interpretation of Article 25.2 of the Spanish Constitution, one that aligns with the original intent of the constituent power. It must be remembered that the Spanish Constitution of 1978, along with the enactment of the General Penitentiary Law, marked a clear break from the previous penitentiary policies developed in Spain. Prior to this, prison legislation was largely based on a *retributive* model in which convicted individuals had no prospect of *reintegration* into society. In the current welfare state, punishment is conceived as a means to enable a new life for offenders, away from criminal behaviour. That is, a *utilitarian* model that prioritises *re-education* and *social reintegration* over all other penal aims.

I consider that the goals of *re-education* and *social reintegration* were declared fundamental in the enforcement of custodial measures and penalties, and therefore require improved legislative regulation to ensure their priority over other purposes. It is essential to reconsider the rehabilitative process as a true subjective right of convicted individuals, a fundamental right subject to protection by the Constitutional Court, that guarantees access to treatment or specialised training programmes for all sentenced persons who request them. Likewise, criminal policy must shift toward

promoting new forms of sentence enforcement that constitute real alternatives to traditional imprisonment. Both aspects are essential in the pursuit of better *resocialisation* outcomes. To that end, it is necessary to provide the appropriate material and human resources to ensure the effective fulfilment of these objectives.

BIBLIOGRAFÍA

AEBI, M. F. y TIAGO, M. M.; *SPACE I-2019–Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations*. Council of Europe, 2020.

AEBI, M. F. y MOLNAR, L.; *SPACE II–2023–Council of Europe Annual Penal Statistics: Persons under the supervision of probation agencies*. Council of Europe & University of Lausanne, 2024.

AFONSO BARRERA, A. T.; Los permisos penitenciarios de salida como instrumento para la reeducación y reinserción social de los penados. *Anales de la Facultad de Derecho*, Universidad de La Laguna, no. 16, 1999.

AGUDO ZAMORA, M. J.; La seguridad en el constitucionalismo actual: condición de posibilidad de la dignidad humana. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 72, no. 1, 2024, pp. 167-198.

AGUIAR DE LUQUE, L.; Los límites de los derechos fundamentales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales,* no. 14, 1993, pp. 9-34.

AHMED, Z.; Jail reforms in India: A study of Indian jail reform committees. *International Journal of Multidisciplinary Education and Research*, vol. 1, no. 3, 2016, pp. 1-4.

ALARCÓN BRAVO, J.; *Tratamiento Penitenciario. Su práctica*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

ALARCÓN BRAVO, J.; Las resoluciones de tercer grado desde la publicación de la Ley Orgánica General Penitenciaria. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 240, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 1988.

ALARCÓN DELICADO, B.; Valoración de PRIAMA como medida para erradicar la violencia de género en el medio alternativo a la prisión. *Revista Electrónica de Criminología*, vol. 16, no. 7, 2023, pp. 1-12.

ALASTUEY DOBÓN, C.; La suspensión de la ejecución de la pena de prisión con imposición de «prestaciones o medidas. *Estudios penales y criminológico*s, vol. 41, 2021, pp. 1225-1309.

ALASTUEY DOBÓN, C.; Sobre la naturaleza jurídica de la expulsión de extranjeros en el Derecho español, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, no. 56, Zaragoza, 2021, pp. 63-127.

ALDARONDO, E.; Understanding the contribution of common interventions with men who batter to the reduction of re-assaults. *Juvenile and Family Court Journal*, no. 61, 2010, pp. 87-101.

ALEXY, R.; *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

ALONSO DE ESCAMILLA, A. y NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.; *Fundamentos de Derecho Penal*, Editorial Universitas, Madrid, 2010.

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.; "Consideraciones sobre la función de la pena en el ordenamiento constitucional español". En Cerezo Mir, J., Suárez Montes, R.F., Beristain Ipiña, A. y Romeo Casabona, C., (eds.*), El nuevo Código penal: presupuestos y fundamentos, Libro Homenaje al Prof. Don Ángel Torío López*, Comares, Granada, 1999.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.; *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Comares, Granada, 2001.

ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON, J. L.; *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología*, Paidós, 2003.

ALZAGA VILLAAMIL, Ó.; La Constitución española de 1978 (Comentario sistemático). *Ediciones del Foro*, Madrid, 1978.

ANDERSEN, S. H.; Serving time or serving the community? Exploiting a policy reform to assess the causal effects of community service on income, social benefit dependency and recidivism. *Journal of Quantitative Criminology*, vol. 31, 2015, pp. 537-563.

ANDRÉS-PUEYO, A.; ¿Cuántos presos retornan a prisión? Análisis y utilidad de los estudios de la reincidencia delictiva. *Boletín de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias*, no. 31, 2015, pp. 3-21.

ANDRÉS PUEYO, A., et al.; Análisis empírico integrado y estimación cuantitativa de los comportamientos sexuales violentos (no consentidos) en España. *Ministerio del Interior: Madrid, Spain*, 2020.

ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.; La relación entre los derechos fundamentales y el Estado de Derecho: dimensiones y consecuencias. *Anuario de filosofía del derecho*, 2006, pp. 187-204.

ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.; Argumentos para una teoría de los derechos sociales. *Derecho del Estado*, vol. 24, 2010, pp. 45-64.

ANTOLISEI, F.; *Manuale di diritto penale, parte generale*, A. Giuffrè, XVI ed., Milano, 2003.

ANTÓN ONECA, J.; *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena*, discurso leído en la apertura del curso académico de 1944 a 1945, Universidad de Salamanca, 1944.

AÑAÑOS BEDRIÑANA, F. T. y GARCÍA-VITA, M. d. M.; ¿Desarrollo humano en contextos punitivos? Análisis socioeducativo desde las vulnerabilidades sociales y el género. *Revista Criminalidad,* vol. 59, no. 2, 2017, pp. 109-124.

AÑAÑOS BEDRIÑANA, F. T., NISTAL, J, y MOLES LÓPEZ, E.; La reincidencia penitenciaria en España: género, factores asociados y prevención. *Psychology, Society & Education*, vol. 13, no. 2, 2021, pp. 1-10.

AÑAÑOS BEDRIÑANA, F. T.; *Hacia modelos socioeducativos y de desarrollo humano. Claves para la inserción-reinserción social penitenciaria*, Pirámide, vol. 1, 2022.

APPLETON, C., et al; The evolution and implementation of Norway's ultimate penalty: An exceptional approach to life imprisonment? *Law & Social Inquiry*, 2025, pp. 1-34.

ARAGÓN REYES, M.; Significado e influencia de la Constitución de 1812. *Revista anthropos: Huellas del conocimiento*, no. 236, 2012, pp. 13-24.

ARAGÓN REYES, M.; ¿Cambiar la Constitución para adaptarla o para transformarla? Requisitos y límites de la reforma constitucional. *Teoría y realidad constitucional*, no. 36, 2015, pp. 313-327.

ARANDA CARBONEL, M. J.; *Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica,* Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2007.

ARANDA JURADO, M.; *La mediación en el sistema jurídico español. Análisis y nuevas propuestas,* Tirant lo Blanch, 2018.

ARCE, R. y FARIÑA, F.; Programa Galicia de reeducación para maltratadores de género. *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 16, 2006, pp. 41-64.

ARCE, R. y FARIÑA, F.; Intervención con penados en libertad por violencia de género: El programa Galicia de Reeducación de maltratadores de género. *Violencia de género. Tratado psicológico y legal*, 2009, pp. 235-247.

ARCE, R. y FARIÑA, F.; Diseño e implementación del Programa Galicia de Reeducación de Maltratadores: Una respuesta psicosocial a una necesidad social y penitenciaria. *Psychosocial Intervention*, vol. 19, no. 2, 2010, pp. 153-166.

ARCHANA SHARMA, L. L. M.; An analytical study of prisoners' rights in India: challenges, implementation, and reform perspectives. Indian Journal of Integrated Research in Law, vol. IV, issue II, 2024, pp. 398-417.

ARCHIBUGI, D. y HELD, D.; Cosmopolitan democracy: Paths and agents. *Ethics & International Affairs*, vol. 25, no. 4, 2011, pp. 433-461.

ARELLANO GAULT, D.; ¿Uno o varios tipos de gobernanza? Más allá de la gobernanza como moda: la prueba del tránsito organizacional. *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, vol. 1, no. 2, 2015, pp. 117-137.

ARENA, D.; Instituciones, modalidades y tendencias del sistema de ejecución penal italiano: elementos para su comparación con la experiencia española. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, no. 2, 2000.

ARENAL Y PONTE, C.; *Informes presentados en los Congresos Penitenciarios de Estocolmo, Roma, San Petersburgo y Amberes*, T. XIV, Madrid, 1896.

ARRIOLA CANTERO, J. F.; Estado, criminalidad y paz. *Jurídica Ibero. Revista Semestral del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, no. 1, 2016, pp. 45-55.

ARROYO, J. M. y ORTEGA, E.; Los trastornos de personalidad en reclusos como factor de distorsión del clima social de la prisión. *Revista española de sanidad penitenciaria*, vol. 11, no. 1, 2009, pp. 11-15.

AVELLANEDA VÁSQUEZ, J.; Resocialización en el Perú y el derecho comparado. Hacia un enfoque progresista desde el liberalismo igualitario. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 10, no. 28, 2024, pp. 277-304.

ÁVILA, A., et al.; La libertad y el derecho penal en Hegel. Una comprensión desde el derecho abstracto. *Revista Via Iuris*, no. 18, 2015, pp. 87-100.

AYO FERNÁNDEZ, M.; *Las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias, manual de determinación de las penas y de las demás consecuencias jurídico-penales del delito,* Aranzadi, 2004.

BABCOCK, J. C., GREEN, C. E. y ROBIE, C.; Does batterers' treatment work? A meta-analytic review of domestic violence treatment. *Clinical psychology review*, vol. 23, no. 8, 2004, pp. 1023-1053.

BACIGALUPO ZAPATER, E.; Filosofía e ideología de las teorías de la pena. *Derecho y humanidades*, vol. 1, no. 16, 2010, pp. 17-30.

BAEZA AVALLONE, V.; *La rehabilitación*, Edersa, 1983.

BARONA VILAR, S.; Mediación penal como pieza del sistema de tutela en el siglo XXI. Un paso más hacia la resocialización y la justicia restaurativa. *Revista de derecho penal,* no. 26, 2009, pp. 11-53.

BARONA VILAR, S.; *Mediación penal: fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, 2011.

BARREIRO MACEIRA, J. M.; Una visión de la intervención sobre las actitudes sexistas como factor de riesgo en la violencia de género. *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds,* no. 11, 2018, pp. 55-63.

BASSO, G.; Reflexiones sobre la ilegitimidad de la prisión permanente revisable. *Revista General de Derecho Penal*, no. 34, 2020.

BAUCELLS I LLADÓS, J.; El Derecho penal ante el fenómeno inmigratorio. *Derecho y proceso penal,* no. 1, 2005, pp. 45-62.

BECCARIA, C. y AGUDELO BETANCUR, N.; *De los delitos y de las penas*. Ediciones Nuevo Foro, 2014.

BELLOSO MARTÍN, N.; La fundamentación de los derechos humanos en la doctrina española actual. *Estudios Filosóficos*, vol. 45, no. 128, 1996, pp. 127-159.

BELTRÁN VALLEJO, A. V.; *Aplicación de la conciliación en delitos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar y la rehabilitación social del infractor*, Tesis de Maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes "Uniandes – Quevedo", 2019.

BENNETT, L. y WILLIAMS, O.; *Controversies and recent studies of batterer intervention program effectiveness,* National Online Resource Center on Violence Against Women, Pennsylvania, 2001.

BENTHAM, J.; *The principles of morals and legislation*, Clarendon Press, 1879.

BENTHAM, J.; Teoria delle pene e delle ricompense (Trad. Marini, G.). *Rassegna della Giustizia Militare (Quaderni), Supplemento al no. 6*, 1987.

BERGALLI, R.; *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?: notas a propósito de la ley penitenciaria nacional de Argentina y del proyecto de reformas a la parte general del código penal (1974)*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, 1976.

BERGMAN, M.; Cárceles en México: cuadros de una crisis. *Urvio: Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, no. 1, 2007, p. 74-87.

BETTIOL, G.; Sulla rieducazione del condannato. *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 1958, pp. 633-644.

BETTIOL, G.; "Il mito della rieducazione". En AA.VV.; *Sul problema della rieducazione del condannato,* Atti del II Convegno di diritto penale, Roma, 1964.

BETTIOL, G; Aspetti e problemi dell'attuale scienza penalistica italiana. *Indice penale*, 1974.

BETTIOL, G.; *Diritto penale. Parte generale*, CEDAM, 11ª ed., Padua, 1982.

BEVIR, M.; Governance as theory, practice, and dilemma. *The SAGE handbook of governance*, 2011, pp. 1-16.

BLANCO FILLOLA, I.; SUBIRATS HUMET, J. y PARÉS FRANZI, M.; Calidad democrática y redes de gobernanza: evaluar la participación desde el Análisis de Políticas Públicas. En *Participación y calidad democrática: evaluando nuevas formas de democracia participativa,* 2009, pp. 367-398.

BLAY GIL, E. y LARRAURI, E.; "Community punishments in Spain: A tale of two administrations". En Robinson, G. y McNeill, F.; *Community Punishment: European perspectives*, Routledge, 2015, pp. 191-208.

BLAY GIL, E.; El papel de los Delegados de Ejecución en la ejecución penal en la comunidad ¿gestores o agentes de rehabilitación? *InDret*, no. 4, 2019.

BLAY GIL, E. y VARONA GÓMEZ, D.; El castigo en la España del siglo XXI.: Cartografiando el iceberg de la penalidad. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 16, no. 31, 2021, pp. 115-145.

BOBBIO. N.; *El tiempo de los derechos (trad. de R. de Asís Roig),* Debate, Madrid, 1991.

BOBBIO, N.; *Teoría general de la política*, Trotta, 2023.

BOGDANDY, A. v. y PARIS, D.; Building judicial authority: a comparison between the Italian Constitutional Court and the German Federal Constitutional Court. *Revista Derecho del Estado,* vol. 43, 2019, pp. 5-24.

BOIRA SARTO, S.; Una caracterización sociodemográfica de los hombres que ejercen violencia en la pareja (HEVPA). *Acciones e Investigaciones Sociales*, no. 25, 2008, pp. 145-170.

BOIRA SARTO, S., LÓPEZ DEL HOYO, Y., TOMÁS ARAGONÉS, L. y ROSA GASPAR, A.; Intervención psicológica en la comunidad en hombres condenados por violencia de género. *Anales de Psicología,* vol. 29, no. 1, 2013, pp. 19-28.

BOIX REIG, J.; Significado jurídico-penal del artículo 25.2 de la Constitución. *Escritos Penales,* Colección de Estudios del Instituto de Criminología del Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1979.

BOLT, N. y RA, E.; A Visit to Bastoy Prison Library in Norway. *International Leads*, vol. 32, no. 2, 2018.

BONNER, M.; What is punitive populism? A typology based in media communication. *MATRIZes*, vol. 15, no. 1, 2021, pp. 77-102.

BONTA, J. y ANDREWS, D. A.; *The psychology of criminal conduct*, Routledge, 2023.

BORGES BLÁZQUEZ, R.; Mediación penal y violencia en el marco de una relación de afectividad, una asignatura pendiente. *Revista Boliviana de Derecho,* no. 26, 2018, pp. pp. 488-499.

BRAGA, A. A., PIEHL, A. M. y HUREAU, D.; Controlling violent offenders released to the community: An evaluation of the Boston Reentry Initiative. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, vol. 46, no. 4, 2009, pp. 411-436.

BRANDARIZ GARCÍA, J. Á.; "Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos: departamentos especiales y FIES 1 (CD)". En AA.VV.; *Estudios Penales y Criminológicos,* Universidad de Santiago de Compostela, 2002, pp. 7-58.

BRAUN, V. y CLARKE, V.; Using thematic analysis in psychology. *Qualitative research in psychology*, vol. 3, no. 2, 2006, pp. 77-101.

BRICOLA, F.; *Teoria generale del reato*, Estratto dal «Novissimo digesto italiano», UTET, 1974.

BUENO ARÚS, F.; La legitimidad jurídica de los métodos de la Criminología clínica aplicada al tratamiento penitenciario. *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, no. 1215, apartado III, 1980.

BUENO ARÚS, F.; Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días. *Estudios penales y penitenciarios*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.

BUENO ARÚS, F.; "Las reformas de las leyes penitenciarias en España a la luz de los fines del derecho". En AA.VV.; *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo,* Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2005.

BURGOA, I.; "Interpretación Constitucional". En Ferrer Mac-Gregor, E., *Interpretación constitucional*. Porrúa, 2005.

BUSTOS RAMIREZ, J. y HORMAZÁBAL MALLAFRÉ, H.; Pena y estado. *Papers: revista de sociología*, 1980.

BUSTOS RAMÍREZ, J. y HORMAZÁBAL MALARÉE, H.; *Lecciones de Derecho Penal,* Trotta, 1997.

CABRERA CABRERA, P. J.; Cárcel y exclusión. *Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales*, no. 35, 2002, pp. 83-120.

CACHO SÁNCHEZ, Y.; La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y el Convenio europeo de derechos humanos: ¿La reforma de su sistema de protección podría incidir en la implementación del ODS 16 ("paz, justicia e instituciones sólidas")? *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, no. 37, 2019.

CADOPPI, A. y VENEZIANI, P.; *Manuale di diritto penale*, Cedam, Padova, 2005.

CÁMARA ARROYO, S.; Cadena perpetua en España. *Derecho y cambio social*, 2019, no. 57, pp. 335-367.

CAMINAL BADÍA, M., et al.; *Manual de ciencia política,* Tecnos, 7ª ed., 2023.

CAMPOS HELLÍN, R.; "La reinserción social de los infractores extranjeros en el código penal". Tesis Doctoral, Universidad de Málaga, 2019.

CANOSA USERA, R.; "Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales". En Ferrer Mac-Gregor, E. y Zaldívar Lelo de Larrea, A. (Ed.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como*

investigador del derecho, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, vol. 6, 2013.

CARBAJOSA, P. y BOIRA, S.; Estado actual y retos futuros de los programas para hombres condenados por violencia de género en España. *Psychosocial Intervention*, vol. 22, no. 2, 2013, pp. 145-152.

CARBONELL MATEU, J. C.; *Derecho penal: concepto y principios constitucionales,* Tirant lo Blanch, 1995.

CARBONELL MATEU, J. C.; Los proyectos de reforma penal en España: un retroceso histórico. Teoría & Derecho. *Revista de pensamiento jurídico*, no. 14, 2013, pp. 281-292.

CARBONELL SÁNCHEZ, M.; Sobre la Constitución viviente*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 42, no. 117, 2012, pp. 347-357.

CARCEDO GONZÁLEZ, R. y REVIRIEGO PICÓN, F.; *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*, Amarú, Salamanca, 2007.

CARDENAL MONTRAVETA, S.; *Ejecución y prescripción de la pena de multa*. Tirant lo Blanch, 1ª ed., 2020.

CÁRDENAS CORDÓN, A.; La igualdad de género en la cultura institucional del Tribunal Constitucional español. *IgualdadES*, no. 11, 2024, pp. 155-189.

CARIDE GÓMEZ, J. A. y GRADAÍLLE PERNAS, R.; Educar en las cárceles: nuevos desafíos para la educación social en las instituciones penitenciarias: Educating in Prisons: New Challenges for Social Education in Penitentiary Institutions. *Revista de educación*, no. 360, Ministerio de Educación, 2013, pp. 36-47.

CARNELUTTI, F.; La pena dell'ergastolo è costituzionale? *Rivista di diritto processuale*, 1956.

CARO HERRERO, G.; El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, no. 26, 2021, pp. 247-298.

CAROU-GARCÍA, S.; "El régimen penitenciario cerrado: análisis de la regulación del régimen penitenciario cerrado en el ordenamiento jurídico español a la luz de los principios básicos que deben informar el Derecho Penitenciario, recogidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria". Tesis doctoral, Universidade Da Coruña, 2015.

CASALS FERNÁNDEZ, Á.; *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, 2019.

CASANOVA AGUILAR, I.; Mandato resocializador de las penas privativas de libertad y permisos de salida penitenciarios. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia,* no. 8, 2014.

CASCAJO CASTRO, J. L.; La tutela constitucional de los derechos sociales, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1988.

CASTELLANOS CLARAMUNT, J.; Participación ciudadana y populismos: una contradicción no aparente. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, no. 53, 2019, pp. 53-77.

CASTELLANOS CLARAMUNT, J.; Participación ciudadana y buen gobierno democrático. Posibilidades y límites en la era digital. *Marcial Pons*, 2020.

CASTRO CRUZ, F.; *La resocialización como objetivo fundamental de la pena privativa de libertad: análisis de la legislación costarricense y española*, Universidad Complutense de Madrid, 1984.

CATERINI, M, y MALDONADO SMITH, M. E.; El ergastolo 'ostativo' en el derecho italiano y en la jurisprudencia europea: experiencias comparadas con América Latina. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD),* vol. 12, no. 2, 2020, pp. 163-191.

CHAVES PEDRÓN, C.; Valoración penitenciaria del riesgo en los permisos de salida. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, no. 6, 2025, pp. 1-19.

CEREZO MIR, J.; Los fines de la pena en el Código penal después de las reformas del año 2003. *Revista de derecho penal y criminología*, no. 2 (extra.), 2004, pp. 13-30.

CEREZO MIR, J.; "Los fines de la pena en la Constitución y en el Código Penal, después de las reformas del año 2003". En AA.VV.; *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2005.

CERILLO I MARTÍNEZ, A., et al.; *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia. Instituto Nacional de Administración Pública*, 2006.

CERVELLÓ DONDERIS, V.; El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social. *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 217-232.

CERVELLÓ DONDERIS, V.; Los principios penales como criterio regulador de la selección de delitos mediables. *Criminología y Justicia*, no. 4, 2012, pp. 35-44.

CERVELLÓ DONDERIS, V.; La pena de localización permanente en centro penitenciario. *Revista de estudios penitenciarios,* no. 2, 2013, pp. 71-84.

CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, 2015.

CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2016.

CERVELLÓ DONDERIS, V.; *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, 5ª ed., Valencia, 2022.

CHARMAZ, K.; *Constructing grounded theory*, Sage Publications, 2014.

CHOCLÁN MONTALVO, J. A.; *Individualización judicial de la pena. Función de la culpabilidad y la prevención en la determinación de la sanción penal*, Colex, Madrid, 1997.

CID MOLINÉ, J.; Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos. *Jueces para la Democracia,* no. 32, 1998, pp. 36-49.

CID MOLINÉ, J.; Prevención de delitos y utilitarismo: una confusión censurable: (a propósito de "censurar y castigar", de A. von Hirsch*). Jueces para la Democracia*, no. 35, 1999, pp. 20-27.

CID MOLINÉ, J. C. y LARRAURI PIJOAN, E.; Jueces penales y penas en España. *Aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

CID MOLINÉ, J.; ¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena). *Revista de derecho penal y criminología*, no. 19, 2007, pp. 427-456.

CID MOLINÉ, J., et al.; ¿Es el estilo de supervisión relevante para la efectividad de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad? *Revista Española de Investigación Criminológica*, vol. 22, no. 1, 2024, e874.

CID MOLINÉ, J.; El futuro de las alternativas a la prisión en España. *InDret*, no. 1, 2025, pp. 267-296.

CIGÜELA SOLA, J.; Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* no. 22, 2020, pp. 1-40.

CLEMMER, D.; *The Prison Community*, Rinehart & Company, New York, 1958.

CLEMMER, D.; Prisionización. *The sociology of punishment and correction*, compilado por Johnston, Savitz y Wolgang, Wiley, Nueva York, 1975, pp. 479-483.

COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M.; "Artículo 25. Garantía penal". En ALZAGA VILLAAMIL, O.; *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Edersa, 1996.

CONCEPCIÓN MONTIEL, L. E. y MOCTEZUMA HERNÁNDEZ, P.; *Gobernanza global y democracia*, Porrúa, Universidad Autónoma de Baja California, 2010.

CONCHELL DIRANZO, R., LILA MURILLO, M. y CATALÁ-MIÑANA, A. Intervención con hombres penados por violencia contra la mujer en las relaciones de pareja: el Programa Contexto. *Informació psicològica*, no. 111, 2016, pp. 51-63.

CORDINI, N. S.; La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva? *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso,* no. 43, Valparaíso, 2014, pp. 671-701.

CÓRDOBA RODA, J.; *Culpabilidad y pena*, Bosch, Barcelona, 1977.

CÓRDOBA RODA, J.; La pena y sus fines en la Constitución de 1978. *Papers: revista de sociología*, no. 13, 1980.

CÓRDOBA RODA, J.; La pena y sus fines en la Constitución. *La reforma del Derecho Penal, Bellaterra*, 1980.

CORRAL MARAVER, N.; *Personas condenadas a prisión permanente revisable en España: cuestiones penales y penitenciarias*, Dykinson, 2024.

CORSO, P.; "Principi costituzionali e normativa penitenziaria". En *Manuale dell'esecuzione penitenziaria*, Monduzzi Editoriale, Milan, 2017.

CORVO, K., DUTTON, D. G. y CHEN, W.; Towards evidence-based practice with domestic violence perpetrators. Journal of Aggression. *Maltreatment and Trauma*, vol. 16, no. 2, 2008, pp. 111-130.

CREWE, B., et al.; Nordic penal exceptionalism: A comparative, empirical analysis. *The British Journal of Criminology*, vol. 63, no. 2, 2023, pp. 424-443.

CRUZ MÁRQUEZ, B. y MOYA GUILLEM, C.; Concesión de permisos de salida al agresor de género. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 19, 2017, pp. 1-40.

CRUZ VILLALÓN, P.; Formación y evolución de los derechos fundamentales. *Revista española de derecho constitucional*, no. 25, 1989.

CRUZ VILLALON, P.; Sobre el amparo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 41, 1994.

CRUZ VILLALÓN, P. y PARDO FALCÓN, J.; Los derechos fundamentales en la constitución española de 1978 (parte B). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 33, no. 97, 2000, pp. 114-154.

CUELLO CONTRERAS, J. y MAPELLI CAFFAERNA, B.; *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Tecnos, 3ª ed., Madrid, 2015.

CUERDA RIEZU, A.; *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, 2011.

CUÉLLAR OTÓN, J. P.; Igualdad de género y masculinidades en la intervención con agresores en medio abierto. Algunas cuestiones. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, vol. 10, no. 1, 2025, pp. 106-123.

CUÉLLAR OTÓN, J. P. y HERNÁNDEZ RAMOS, C.; Violencia de género, condenados e intervención en medio abierto: premisas, avances y retos. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, no. 9, 2021.

CUTIÑO RAYA, S.; *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, Tirant lo Blanch, 2017.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A.; *Ejecución de penas en España, la reinserción social en retirada,* Comares, 2015.

DE CABO MARTÍN, C.; Democracia y derecho en las crisis del estado social. *Sistema: revista de ciencias sociales*, no. 118, 1994, pp. 63-77.

DE CABO MARTÍN, C.; Estado social de derecho y ley general: una perspectiva constitucional. *Jueces para la democracia*, no. 23, 1994, pp. 35-40.

DE CABO MARTÍN, C.; La Reforma constitucional. *Apuntes Electorales: revista del instituto electoral del estado de méxico*, vol. 11, no. 45, 2012, pp. 137-142.

DE CASTRO CID, B.; Derechos humanos y Constitución. *Revista de estudios políticos,* no. 18, 1980, pp. 121-152.

DE DIOS SÁNCHEZ, M. y FILARDO LLAMAS, C.; El Trabajo Social Penitenciario: un acercamiento teórico a la praxis de l@s trabajador@s sociales en los centros penitenciarios españoles*. Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, no. 62, 2019, pp. 157-172.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; *El trabajo penitenciario resocializador*. *Teoría y regulación positiva,* Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1982.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; "Un deber y Derecho de los privados de libertad: el trabajo Penitenciario". En BUENO ARÚS, F., GARCÍA VALDÉS, C., et al.; *Lecciones de Derechos Penitenciario,* Europa Artes Gráficas*,* Salamanca, 1989.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; Reflexiones acerca de la relación entre régimen penitenciario y resocialización, *Eguzkilore*, no. 2 (extra.), 1989.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria. *Papers d´estudis i formació,* no. 12, 1993, pp. 9-21.

DE LA MORENA VICENTE, E.; "Situación y desarrollo de la normativa laboral penitenciaria". En *Normativa Laboral Penitenciaria. Situación y desarrollo*, I Jornadas de Trabajo del Organismo Autónomo "Trabajos Penitenciarios", Madrid, 1982.

DE LA QUADRA-SALCEDO, T.; Derechos fundamentales, democracia y mercado en la edad digital. *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, no. 1, 2019.

DE LAMO RUBIO, J.; *Penas y medidas de seguridad en el Nuevo Código*, Bosch, 1997.

DE LEÓN VILLALBA, F. J.; "Alternativas a las penas privativas de libertad en el CP de 1995". En ARROYO, L., MONTAÑÉS, J. y RECHEA, C., (coords.); *Estudios de Criminología II*, Colección Estudios, 1999.

DE MARCOS MADRUGA, F.; "Artículos 35 a 38: de las penas privativas de libertad". En GÓMEZ TOMILLO, M.; *Comentarios al Código penal,* Lex Nova, 2ª ed., 2011, pp. 286-295.

DE MARCOS MADRUGA, F. y DE VICENTE MARTÍNEZ, R.; *Derecho Penitenciario,* Tirant lo Blanch, 2015.

DE OTTO Y PARDO, I.; *Derecho constitucional: sistema de fuentes,* Ariel, Barcelona, 1995.

DE SOLA DUEÑAS, A.; Desarrollo democrático y alternativas políticocriminales. *Papers: Revista de sociología*, no. 13, 1980.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R.; *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, 2015.

DEL POZO PÉREZ, M.; "La imposibilidad de mediación en la violencia de género". En FIGUERUELO BURRIEZA, Á., DEL POZO PÉREZ, M. y LEÓN ALONSO, M., (dirs.); *¿Por qué no hemos alcanzado la igualdad?* Andavira, 2012, pp. 33-57.

DELGADO CARRILLO, L. El boicot a la reinserción social desde el derecho procesal penitenciario: apuntes críticos sobre el procedimiento de concesión de permisos de salida y propuestas para su mejora. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, no. 1, 2020, pp. 719-745.

DELGADO CARRILLO, L.; *Libertad condicional: revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*, Dykinson, Madrid, 2021.

DELGADO CARRILLO, L.; "Libertad y excarcelación en sus distintas formas". En CÁMARA ARROYO, S., DELGADO CARRILLO, L., FERNÁNDEZ BERMEJO, D. y MACULAN, E.; *Derecho penitenciario,* Dykinson, 2022, pp. 481-526.

DELGADO DEL RINCÓN, L. E.; El art. 25.2 CE. Algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad. *Revista Jurídica de Castilla y León*, no. 1 (extra.), 2004, pp. 339-370.

DELITALA, G.; *Prevenzione e repressione nella riforma penale*. A. Giuffrè, 1950.

DELL'ANDRO, R.; *Aspetti giuridici della pena carceraria, in Dibattito sul tema "Crisi e avvenire della pena carceraria"*, Milano, A. Giuffrè, 1964.

DEMETRIO CRESPO, E.; *Prevención general e individualización judicial de la pena*, Universidad de Salamanca, 1999.

DENNY, M.; Norway's prison system: investigating recidivism and reintegration. *Bridges: A Journal of Student Research*, vol. 10, no. 10, 2016, pp. 20-37.

DÍAZ PADILLA, M. V.; La prisionización y los conflictos en el entorno penitenciario: investigación documental. *Religación: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 6, no. 30, 2021.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.; "La jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales". En LÓPEZ PINA, A.; *La garantía constitucional de los derechos fundamentales: Alemania, España, Francia e Italia,* Civitas, Madrid, 1991, pp. 289-296.

DÍEZ PICAZO, L. M.; *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson Civitas, Madrid, 2003.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.; *Derecho penal español: parte general*, Tirant lo Blanch, 2016.

DOBASH, R., et al.; "Efectividad de los programas penales de tratamiento de maltratadores". En CID MOLINÉ, J. y LARRAURI PIJOAN, E.; *La delincuencia violenta, ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?,* Tirant Lo Blanch, 2005.

DOLCINI, E. et al.; La'rieducazione del condannato'tra mito e realtà. *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 1979, pp. 469-521.

DOLCINI, E.; *La commisurazione della pena*, Cedam, Padova, 1979.

DOLCINI, E. y MARINUCCI, G.; *Manuale di diritto penale, parte generale*, A. Giuffrè, Milano, 2004.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.; El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas. En MORILLAS CUEVA, L., BARQUÍN SANZ, J. y AGUILAR CÁRCELES, M. M.; *Estudios sobre el Código penal reformado: (leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 127-183.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.; Sin alternativa a la prisión: El periodo de seguridad y la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, no. 26, 2021, pp. 133-174.

DONNARUMMA, M. R.; La funzione rieducativa della pena e l'ergastolo "ostativo". *Giurisprudenza Penale*, 2020.

DORADO MONTERO, P.; *El Derecho protector de los criminales*, Madrid, 1915.

DOWDEN, C. y ANDREWS, D.; The importance of staff practice in delivering effective correctional treatment: A meta-analytic review of core correctional practice. *International Journal of Offender Therapy and comparative criminology*, vol. 48, no. 2, 2004, pp. 203-214.

DURÁN MIGLIARDI, M.; Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos: conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual. *Revista de filosofía*, vol. 67, 2011, pp. 123-144.

ECHAURI TIJERAS, J. A.; RODRÍGUEZ DE ARMENTA, M. J. y MARTÍNEZ SARASA, M. A.; Programa terapéutico para maltratadores familiares en Navarra: ambulatorio y prisión: evaluación y tipos de tratamiento. *Psicología jurídica: evaluación e intervención*. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense, 2007, pp. 245-252.

ECHEBURÚA, E. y REDONDO, S.; *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino?: La violencia contra la pareja y las agresiones sexuales,* Pirámide, 2010, pp. 202-204.

ECKHARDT, C. I., MURPHY, C., BLACK, D. y SUHR, L.; Intervention Programs for Perpetrators of Intimate Partner Violence: Conclusions from a Clinical Research Perspective. *Public Health Reports,* no. 121, 2006, pp. 369-381.

EDLESON, J.; *Promising practices with men who batterer,* Informe remitido al King County Domestic Violence Council, University of Minnesota, Seattle, 2008.

ENGISCH, K., MONEREO PÉREZ, J. L. y GARZÓN VALDÉS, E.; *Introducción al pensamiento jurídico*, Comares, 1967.

ENRIQUEZ MANTILLA, Y. y SANTACRUZ MORALES, D.; Reinserción social como derecho humano, verdad o mito en México. *REVISTA IUS*, vol. 18, no. 53, 2024.

ESCRIVÁ GREGORI, J. M.; Algunas consideraciones sobre Derecho Penal y Constitución. *Papers: revista de sociología,* no. 13, 1980.

ESCUDERO LÓPEZ, J.A.; *Curso de Historia del Derecho*, Ed. Gráficas Solana, Madrid, 2003.

EXPÓSITO, F. y RUIZ, S.; Reeducación de maltratadores: una experiencia de intervención desde la perspectiva de género. *Intervención Psicosocial*, no. 19, 2010, pp. 145-151.

EXPÓSITO-ÁLVAREZ, C., LILA, M., GRACIA, E., y MARTÍN-FERNÁNDEZ, M.; Risk factors and treatment needs of batterer intervention program participants with substance abuse problems. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, vol. 13, no. 2, 2021, pp. 87-97.

FABRA FRES, N.; HERAS TRÍAS, P. y FUERTES LEDESMA, S.; La reinserción social postpenitenciaria: un reto para la educación social. *Revista de educación social*, vol. 22, 2016, pp. 143-157.

FALCÓN Y TELLA, F., FALCÓN Y TELLA, M. J. y GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Fundamento y finalidad de la sanción: ¿un derecho a castigar*?, Marcial Pons, 2005.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J.; *Derecho Penitenciario*, Aranzadi - Thomson Reuters, 3ª ed., Navarra, 2016.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, no. 1, 2014, pp. 363-415.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; La transición del sistema progresivo de ejecución de condenas en España al de individualización científica. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, no. 6, 2025, pp. 1-22.

FERNANDEZ-GALIANO, A. y DE CASTRO CID, B.; *Lecciones de teoría del derecho y derecho natural*, Editorial Universitas, Madrid, 1995.

FERNÁNDEZ-GALLARDO, J. Á.; Criterios aplicables en la acumulación de condenas. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, no. 14, 2016, pp. 31-65.

FERNÁNDEZ GARCÍA, E. y ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.; Una aproximación a la idea de justicia en la cultura jurídica española del siglo XX. *Revista telemática de filosofía del derecho (RTFD)*, no. 11, 2007, pp. 181-193.

FERNÁNDEZ LIESA, C. R.; LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. y OLIVA MARTÍNEZ, J. D.; *El derecho internacional, los ODS y la comunidad internacional*, Dykinson, 2022.

FERNÁNDEZ SARASOLA, I.; Abriendo nuevos horizontes al estudio del constitucionalismo histórico: génesis de la Constitución noruega de 1814. *Revista de Estudios Políticos*, no. 200, 2023.

FERRAJOLI, L.; *Derecho y razón: teoría del garantismo penal (Trad. Perfecto Andrés Ibáñez),* Trotta, Madrid, 1995.

FERRAJOLI, L.; *Garantismo y Derecho Penal (Trad. Gascón Abellán, M.),* Temis, Bogotá, 2006.

FERRAJOLI, L.; Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. *DOXA Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, no. 29, 2006, pp. 15-31.

FERRAJOLI, L.; Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, vol. 2, 2008.

FERRAJOLI, L.; *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 9ª ed., 2009.

FERRAJOLI, L.; *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2016.

FIANDACA, G. et al.; "Scopi della pena tra comminazione edittale e commisurazione giudiziale". En VASSALLI, G.; *Diritto penale e giustizia costituzionale*. Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2006, pp. 131-145.

FIANDACA, G. y MUSCO, E.; *Diritto penale, parte generale*, Zanichelli, IV ed., Bologna, 2006.

FIGUEROA NAVARRO, M. d. C.; Del soldado al empleado de establecimientos penales y al funcionario: historia del personal penitenciario. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 72, no. 1, 2019, pp. 265-309.

FILARDO LLAMAS, C.; Objetivos de desarrollo sostenible y Trabajo Social Penitenciario, un binomio necesario*. Trabajo Social Hoy*, no. 98, 2023, pp. 89-102.

FIORENTIN, F. y SIRACUSANO, F.; "Parte I, art. 1 ord. penit.". En FIORENTIN, F. y SIRACUSANO, F.; *L'esecuzione penale*, Casa Editrice Giuffrè Francis Lefebvre, 1ª ed., Milano, 2019.

FIORENTIN, F. y SIRACUSANO, F.; *L'esecuzione penale*, Casa Editrice Giuffrè Francis Lefebvre, 1ª ed., Milano, 2019.

FUENTES OSORIO, J. L.; Sistema de clasificación penitenciaria y el «periodo de seguridad» del art. 36.2 CP*. InDret*, 2011.

FUENTES OSORIO, J. L.; "Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida". En Gonzalo Quintero, O.; *Comentario a la reforma penal del 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pp. 125-142.

GALLARDO GARCÍA, R. M.; Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, vol. 20, 2016, pp. 139-160.

GALLEGO DÍAZ, M.; Los beneficios penitenciarios y el tratamiento. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2011, pp. 253-292.

GALLEGO RODRÍGUEZ, P.; *Identificaciones personales: seguridad y derechos fundamentales*, Dykinson, 2023.

GALLICCHIO, E.; El desarrollo local: ¿territorializar políticas o genera políticas territoriales? Reflexiones desde la práctica. *Eutopía - Revista de Desarrollo Económico Territorial*, no. 1, 2010, pp. 11-23.

GALLO, E.; L'evoluzione del pensiero della Corte in tema di funzione della pena, *Giurisprudenza costituzionale*, vol. 39, no. 1, 1994, pp. 3203-3208.

GÁLVEZ MONTES, F. J.; "comentario al art. 47". En GARRIDO FALLA, F. (dir.); *Comentarios a la Constitución,* Civitas, 3ª ed., 2001.

GAMBINO, S.; La protección de los derechos fundamentales: el parámetro de los principios y de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional, comunitaria y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. *Revista de derecho constitucional europeo*, no. 8, 2007, p. 189-241.

GARCÍA ALBERO, R.; "La suspensión de la ejecución de las penas". En QUINTERO OLIVARES (dir.); *Comentarios a la reforma penal del 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

GARCÍA ARÁN, M.; *Los criterios de determinación de la pena en el derecho español*, Ediciones de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1982.

GARCÍA ARÁN, M.; F*undamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995*, Aranzadi, 1997.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; Principio de legalidad, Estado material de Derecho y facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia en la Constitución. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 10, 1984, pp. 11-61.

GARCÍA ESPAÑA, E.; Extranjeros sospechosos, condenados y excondenados: Un mosaico de exclusión. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 19, 2017, pp. 1-28.

GARCÍA INDA, A.; Liberalismo y Constitución en Noruega en 1814. *Historia Constitucional*, vol. 1, no. 24, 2023, pp. 799-802.

GARCÍA LUJÁN ÁVILA, G. d. S. y ALBAREDA-TIANA, S.; Igualdad de género y desarrollo sostenible. Avances y desafíos en la agenda mundial y en la universidad. *Feminismo/s*, no. 43, 2024, pp. 213-243.

GARCÍA MARTÍNEZ, J.; Reflexiones desde el presente sobre el compromiso de Concepción Arenal en la realidad de la prisión. *Acciones e investigaciones sociales*, no. 32, 2012, pp. 81-103.

GARCÍA-PEÑA, C.; DÍAZ, B. y MUÑOZ, M. M.; Balancing the sustainability in the 2030 agenda: the OECD countries. *Journal of Integrative Environmental Sciences*, vol. 19, no. 1, 2022, pp. 243-271.

GARCÍA PÉREZ, O.; La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional. *Estudios penales y criminológicos*, vol. 38, 2018, pp. 409-459.

GARCÍA RIVAS, N.; Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable. *Revista General de Derecho Penal*, no. 28, 2017, pp. 1-24.

GARCÍA ROCA, F. J.; Del principio de la división de poderes (1). *Revista de estudios políticos*, no. 108, 2000, pp. 41-75.

GARCÍA ROCA, F. J.; División de poderes. En *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el siglo XXI: Ciencias Políticas y Jurídicas (con especial referencia a la sociedad poscovid 19)*. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2020, pp. 751-754.

GARCÍA VALDÉS, C.; *La nueva penología*, Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, 1977.

GARCÍA VALDÉS, C.; *Introducción a la penología*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1981.

GARCÍA VALDÉS, C.; *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Civitas, 2ª ed., Madrid, 1982.

GARCÍA VALDÉS, C.; *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; La supuesta función resocializadora del derecho penal: Utopía, mito y eufemismo. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 32, no. 3, 1979, pp. 645-700.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; "Funciones y fines de las instituciones penitenciarias". En Cobo del Rosal, M. (dir.) y Bajo Fernández, M. (coord.); *Comentarios a la Legislación Penal,* Edersa, T. VI, vol. I, Madrid, 1986.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; Funciones y fines de las instituciones penitenciarias. Comentarios a la Legislación penal, vol. 6, 1986, pp. 25-44.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Derecho penal. Introducción*, Ramón Areces, Madrid, 2000.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Tratado de criminología*, Tirant lo Blanch, 3ª ed., Valencia, 2003.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Introducción al Derecho Penal*, Ramón Areces, Madrid, 2005.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Tratado de criminología*, Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2009.

GARLATI, L.; Punire per (ri) educare: il fine della pena tra emenda e risocializzazione nel dibattito costituzionale. *Quaderno di storia del penale e della giustizia*, no. 3, 2021.

GARRIDO GÓMEZ, M. I.; *La relación entre los derechos fundamentales y el poder*, Editorial Universitas: Revista de filosofía, derecho y política, no. 10, 2009, pp. 5-28.

GARRIDO GUZMÁN, L.; *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983.

GARRIDO, V., STANGELAND, P. y REDONDO, S.; *Principios de Criminología*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2006.

GIL GIL, A., LACRUZ LÓPEZ, J.M., MELENDO PARDOS, M., NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.; *Curso de Derecho Penal Parte General*, Dykinson, 2ª ed., Madrid, 2015.

GIL GIL, A.; El concepto de resocialización en la jurisprudencia española. Especial atención a la delincuencia de motivación política. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 74, no. 1, Madrid, 2021, pp. 73-126.

GILI PASCUAL, A. y QUINTERO OLIVARES, G.; *La prescripción en Derecho penal*, Aranzadi, 2001.

GIMÉNEZ PERICÁS, A.; Por qué castigar y cómo castigar: como reto penitenciario del próximo milenio. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, no. 12, 1998, pp. 189-196.

GIMENO SENDRA V.; La Necesaria Reforma de la Prisión Provisional. *La Ley*, no. 5411, 2001, pp. 1-10.

GINER ALEGRÍA, C. A. y GUTIÉRREZ MAYORAL, F.; Análisis de los derechos de detenidos incomunicados por delitos de terrorismo y derecho penal del enemigo. *Diario La Ley*, no. 10186, 2022.

GIOSTRA, G.; La riforma penitenziaria: il lungo e tormentato cammino verso la Costituzione. *Diritto Penale Contemporaneo*, no. 4, 2018.

GIRALDI, A.; Política, discrecionalidad y derecho en las implicaciones empíricas del principio de proporcionalidad de la pena. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, no. 22, 2020.

GLASS, L. M. y NEWIG, J.; Governance for achieving the Sustainable Development Goals: How important are participation, policy coherence, reflexivity, adaptation and democratic institutions? *Earth System Governance*, vol. 2, 2019, pp. 1-14.

GÓMEZ GARRIDO, C.; Prisión permanente revisable: constitucionalidad declarada, inconstitucionalidad manifiesta. *Revista Jurídica de la Universidad Autonóma de Madrid*, no. 48, 2023, pp. 87-104.

GONDOLF, E. W.; *Assessing woman battering in mental health services,* Sage Publications, California, 1998.

GONDOLF, E. W.; *The future of batterer programs: Reassessing evidence-based practice*, Northeastern University Press, Boston, 2012.

GONZÁLEZ COLLANTES, T.; El trabajo penitenciario como derecho y como deber. *Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV (ReCRIM),* no. 11, 2014, pp. 1-22.

GONZÁLEZ COLLANTES, T.; *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución*, Tirant lo Blanch, 2017.

GONZÁLEZ COLLANTES, T.; La posición a asignar a la resocialización en el marco de la teoría de la pena a partir de la declaración contenida en las constituciones de Italia y España. *Estudios Penales Y Criminológicos*, vol. 37, 2017.

GONZÁLEZ COLLANTES, T.; *El concepto de resocialización: (desde un punto de vista histórico, sociológico, jurídico y normativo),* Tirant lo Blanch, 1ª ed., 2021.

GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.; La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 39, 2019.

GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., LOREDO COLUNGA, M., ROCA AGAPITO, L., VILLA SIEIRO, S. V., ALBUERNE GUTIÉRREZ, M. A. y BRAVO ARTEAGA, A.; Aproximación a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad a partir de la evidencia empírica: la aplicación judicial de la pena. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 17-08, 2015, pp. 1-26.

GRACIA MARTÍN, L.; *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español*, Tirant lo Blanch, 1996.

GRONDIN, J.; *¿Qué es la hermenéutica?* Herder Editorial, 2014.

GUARDIA RUIZ, L.; *Análisis y detección de la violencia de género y los procesos de atención a mujeres en situaciones de violencia*, Paraninfo, Madrid, 2016.

GUARDIOLA GARCÍA, J.; Las penas comunitarias en el sistema español: sobre las 'alternativas a la prisión'. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 26-04, 2024, pp. 1-41.

GUARDIOLA LAGO, M. J.; La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal. *Revista General de Derecho Penal,* vol. 12, no. 3, 2009, pp. 1-41.

GUASTINI, R.; Problemas de interpretación. Isonomía. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, no. 7, 1997.

GUASTINI, R.; *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Trotta, Madrid, 2008.

GUASTINI, R.; Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía,* no. 43, 2015, pp. 11-48.

GUILLET, D.; Customary Law and the nationalist project in Spain and Peru. *Hispanic American Historical Review*, vol. 85, no. 1, 2005, pp. 81-114.

GUINOT MARTÍNEZ, M.; Problemas aplicativos del denominado periodo de seguridad. *Derecho penal online (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea)*, 2008.

GUISASOLA LERMA, C.; *La libertad condicional nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP,* Tirant lo Blanch, 1ª ed., 2017.

HÄBERLE, P.; *Constitución como cultura*, Universidad Externado de Colombia, 2002.

HÄBERLE, P.; La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y "procesal" de la Constitución. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, vol. 6, no. 11, 2008, pp. 29-61.

HARDING, R.; Rehabilitation and prison social climate: Do 'What Works' rehabilitation programs work better in prisons that have a positive social climate? *Australian & New Zealand Journal of Criminology*, vol. 47, no. 2, 2014, pp. 163-175.

HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F.; *Introducción a la criminología*, Tirant lo Blanch, 2001.

HASSEMER, W.; *Crítica al derecho penal de hoy*, Universidad Externado, 2002.

HEGEL, G.; *Fundamentos de la filosofía del Derecho*, Madrid, 1993, p. 356.

HERNÁNDEZ GÓMEZ, I.; Prisión provisional y garantías. *Revista de Ciencias Jurídicas*, no. 16-17, 2011, pp. 37-82.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, R.; *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta,* McGraw Hill México, 2018.

HESSE, K.; *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1983.

HIGHTON, E. I. et al.; "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad". En BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR, E. y MORALES ANTONIAZZI, M. (Ed.), La justicia constitucional y su internacionalización*. ¿Hacia una ius constitutionale commune en América Latina?*, vol. 1, 2010, pp. 107-173.

HUERTA TOCILDO, S., VALENCIA MARTÍN, G. y SÁNCHEZ TOMÁS, J. M.; "Artículo 25". En CASAS BAAMONDE, M. E., y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (dirs.); *Comentarios a la Constitución Española,* Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 727-772.

HUERTA, C.; "Interpretación Constitucional". En FERRER MAC-GREGOR, E. y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, A. (Ed.); *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, vol. 6, 2008, pp. 281-323.

HUMPHREYS, B.; The Nordic carceral system: Examining Scandinavian penal exceptionalism. *Nordic Review of International Studies*, no. 2, 2023, pp. 72-83.

IGLESIAS RÍO, M. A.; "La expulsión de extranjeros". En QUINTERO OLIVARES, G. (dir.); *Comentarios a la reforma penal del 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

IMORMINO DE HARO, M. G.; "Transparencia y participación ciudadana ¿equivale a Gobierno Abierto? Estudio comparado de la política pública de Gobierno Abierto en España y México desde el enfoque de Derechos Humanos". En SIERRA RODRÍGUEZ, J.,

REVIRIEGO PICÓN, F. y TUDELA ARANDA, J. (Eds.); *Escenarios de la participación ciudadana: una visión multinivel*, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2022.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Estadística de condenados: Año 2023*, Madrid, 2024. Disponible en https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm

JESCHECK, H. H. et al.; *Tratado de derecho penal*. *Parte general*, Instituto Pacífico, 5ª ed., 2014.

JIMENA QUESADA, L.; La consagración de los derechos fundamentales: de principios generales a texto fundacional de la Unión Europea. *Cuadernos europeos de Deusto*, no. 50, 2014, pp. 173-197.

JIMENA QUESADA, L., et al.; El constitucionalismo social y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, vol. 9, no. 1, 2019, pp. 13-45.

JIMENA QUESADA, L.; Perfiles actuales del buen gobierno como imperativo de calidad democrática: una visión desde Europa y España. *Anuario de la Red Eurolatinoamericana de Buen Gobierno y Buena Administración*, no. 1, 2020.

JIMÉNEZ ASENSIO, R.; Gobernanza local, Agenda 2030 y crisis fiscal: desafíos en el ámbito de la integridad institucional. *Anuario del buen gobierno y de la calidad de la regulación: ABGCR*, no. 1, 2019, pp. 111-148.

JIMÉNEZ DEL CAMPO, J.; *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Trotta, Madrid, 1979.

JORGE BARREIRO, A.; La aplicación de la pena en el nuevo Código Penal de 1995. *La reforma de la justicia penal: estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedemann*, no. 2, 1997.

JUANATEY DORADO, C.; *Manual de Derecho Penitenciario*, Iustel, 1.ª ed., Madrid, 2016.

KANT, I.; *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Espasa Calpe, 1946.

KEITH, K.; On the constitution of New Zealand: An introduction to the foundations of the current form of government. *Victoria University of Wellington Legal Research Paper Series, Keith Paper*, no. 2, 2019.

KILLIAS, M., et al.; How damaging is imprisonment in the long-term? A controlled experiment comparing long-term effects of community service and short custodial sentences on re-offending and social integration. *Journal of experimental Criminology*, vol. 6, 2010, pp. 115-130.

KLEMENT, C.; Comparing the effects of community service and imprisonment on reconviction: results from a quasi-experimental Danish study. *Journal of Experimental Criminology*, vol. 11, 2015, pp. 237-261.

KORESAWA, A. y KONVITZ, J.; *Towards a new role for spatial planning*, OECD, vol. 737, 2001.

KRISTOFFERSEN, R.; Relapse study in the correctional services of the Nordic countries. Key results and perspectives. *EuroVista*, vol. 2, no. 3, 2013.

KRISTOFFERSEN, R.; *Correctional Statistics of Denmark, Finland, Iceland, Norway and Sweden 2016–2020*, Norway, Lillestrøm: University College of Norwegian Correctional Service, 2022. Disponible en https://www.fangelsi.is/media/almennt/Nordic-Statistics-2016_2020_final.pdf

LAMARCA PÉREZ, C.; Régimen penitenciario y derechos fundamentales. *Estudios penales y criminológicos,* no. 16, 1993, pp. 207-248.

LANDROVE DÍAZ, G.; *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tecnos, 6ª ed., Madrid, 2005.

LAPPI-SEPPÄLÄ, T.; Crime prevention and community sanctions in Scandinavia. *National Research Institute of Legal Policy*, Helsinki, Finland, 2008, pp. 20-52.

LARENZ, K.; *Metodología de la ciencia del Derecho* (Trad. Marcelino Rodríguez Molinero), Barcelona, 1980.

LARENZ, K.; *Metodología de la ciencia del derecho*, Ariel Derecho, Barcelona, 2010.

LARRAURI PIJOAN, E; *Mujeres y sistema penal*, EUROS EDITORS SRL, Buenos Aires, 2008.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., et al.; *Manual de introducción al derecho penal*, Boletín Oficial del Estado, 2019.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J. y MARTÍNEZ GARAY, L.; "Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable". En RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, 2016, pp. 17-83.

LEGANÉS GÓMEZ, S.; *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: Nuevo régimen jurídico,* Dykinson, 2009.

LEGANÉS GÓMEZ, S.; El período de seguridad 10 años después de la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario,* no. 104, 2013.

LEGANÉS GÓMEZ, S.; *La prisión abierta: Nuevo régimen jurídico*, Edisófer, no. 1, Valencia, 2013.

LEGANÉS GÓMEZ, S.; La clasificación penitenciaria en España en el siglo XXI. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, no. 6, 2025, pp. 1-24.

LEÓN ALAPONT, J.; Prisión Preventiva, Secreto Sumarial E información Y Acceso a Los Elementos Esenciales De Las Actuaciones: Análisis De La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional español. *Revista Penal México*, vol. 11, no. 20, 2022, pp. 91-116.

LEÓN ALAPONT, J.; Delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable: estado de la cuestión, críticas y una propuesta de reforma. *Revista Penal*, no. 54, 2024, pp. 97-117.

LILA, M., et al.; Una Experiencia de Investigación, Formación e Intervención con Hombres Penados por Violencia contra la Mujer en la Universidad de Valencia: Programa Contexto. *Psychosocial Intervention*, vol. 19, no. 2, 2010, pp. 167-179.

LILA, M., GARCÍA, A. y LORENZO, M. V.; Manual de Intervención con Maltratadores. Publicaciones de la Universitat de València. *Intervención Psicosocial,* vol. 19, no. 3, 2010.

LILA, M., GRACIA, E., y CATALÁ-MIÑANA, A.; Individualized motivational plans in batterer intervention programs: A randomized clinical trial. *Journal of Consulting and Clinical Psychology,* vol. 86, no. 4, 2018, pp. 309-320.

LILA, M., MARTÍN-FERNÁNDEZ, M., GRACIA, E., LÓPEZ-OSSORIO, J. J., y GONZÁLEZ, J. L.; Identifying key predictors of recidivism among offenders attending a batterer intervention program: A survival analysis. *Psychosocial Intervention*, vol. 28, no. 3, 2019, pp. 157-167.

LILA, M. y GILCHRIST, G.; Treatment resistant perpetrators of intimate partner violence: Research advances. *Psychosocial Intervention*, vol. 32, no. 2, 2023, pp. 55-58.

LIRAS PESCADOR, C. A.; ¿Es posible la reinserción social de los penados? *La Razón histórica: Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, no. 39, 2018, pp. 84-93.

LLORIA GARCÍA, P.; La regulación penal en materia de violencia familiar y de género tras la reforma de 2015. Especial referencia al ámbito tecnológico. *Revista General de Derecho Penal*, no. 31, 2019.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.; *Tratado de Derecho penal*. *Parte General*, Thomson Reuters, Navarra, 2010.

LÓPEZ MELERO, M., et al.; "Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social". Tesis Doctoral, Universidad de Alcalá, 2011.

LÓPEZ MELERO, M.; Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 65, 2012, pp. 253-304.

LÓPEZ MELERO, M.; Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 67, 2014, pp. 321-362.

LÓPEZ PEREGRÍN, C.; *La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los fines de la pena*, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2005.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, J. A.; El futuro de las prisiones. *Revista General de Derecho Penal*, no. 15, 2011.

LUZÓN PEÑA, D. M.; *Medición de la pena y sustitutivos penales,* Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1979.

MACHADO RUIZ, M. D., PÉREZ ALONSO, E. J. y ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.; *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2004.

MAGRO SERVET, V.; "Reeducación de condenados por delitos de violencia de género en régimen abierto". En AVILÉS GÓMEZ, M. (Coord.); *Delitos y delincuentes. Cómo son, cómo actúan*, Club Universitario, Alicante, 2010.

MAGRO SERVET, V., HERNÁNDEZ RAMOS, C. y CUÉLLAR OTÓN, J. P.; La aplicación de programas formativos de reeducación para condenados por delitos relacionados con la violencia de género, en aplicación de las medidas de suspensión de la ejecución de la pena: el programa de la Audiencia Provincial de Alicante. *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género: los talleres formativos y reeducativos del artículo 49 del Código Penal (con motivo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio y el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio)*, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 172-209.

MAGRO SERVET, V.; El principio de intervención mínima del derecho penal y su aplicación práctica: (Referencia a la reciente STS 185/2023 de 15 de marzo de 2023). *Diario La Ley*, 2023, no. 10258.

MANTOVANI, F.; *Diritto penale, parte generale*, Cedam, IV ed., Padova, 2001.

MANUEL RÍOS, J.; "La reinserción social". En REVIRIEGO PICÓN, F. y DE VICENTE MARTÍNEZ, R.; *El cine carcelario*, Tirant lo Blanch, 2015.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L.; *La pena de multa*, Mancomunidad de Cabildos, Plan cultural, 1977.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L.; *Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad*, Comares, 2008.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L.; La crisis del sistema penitenciario español de individualización científica. *Diario La Ley*, no. 8568, 2015.

MAPELLI CAFFARENA, B.; *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, 1983.

MAPELLI CAFFARENA, B., Los fines de la ejecución de la pena privativa de libertad, en *I Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, 1983.

MAPELLI CAFFARENA, B.; "Sistema progresivo y tratamiento". En BUENO ARÚS, F., GARCÍA VALDÉS, C., et al.; *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá- ICE, Madrid, 1989.

MAPELLI CAFFARENA, B.; "El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional". En RIVERA, I. (coord.); *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales,* Jornadas Penitenciarias organizadas por la Associació Catalana de Juristes Democrates, Barcelona, 1994.

MAPELLI CAFFARENA, B.; "Contenido y límites de la privación de libertad (Sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento)". En AA.VV.; *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. (Libro Homenaje al Prof. Dtor. D. Ángel Torío López),* Comares, Granada, 2000, pp. 615-613.

MAPELLI CAFFARENA, B.; Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas. *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, no. 8, 2006.

MARRADES PUIG, A. I.; Los principios rectores de la política social y económica. En VENTURA FRANCH, A. y IGLESIAS BÁREZ, M. M.; *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2022, pp. 481-498.

MARCIEL, R.; Populismo. *Enciclopedia de Filosofía de la Sociedad Española de Filosofía Analítica*, 2024, pp. 1-13.

MARTÍ BARRACHINA, M.; Prisiones abiertas: la supervisión de la pena de prisión en semilibertad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 21, no. 7, 2019.

MARTÍN CUBAS, J.; *Constitución, política y administración España 2017, reflexiones para el debate*, Tirant lo Blanch, 1ª ed., Valencia, 2017, p. 317.

MARTÍN CUBAS, J., et al.; Gobernanza democrática para el desarrollo: Las estructuras de cooperación en los municipios en riesgo de despoblación de la Comunitat Valenciana. *Economía Agraria y Recursos Naturales-Agricultural and Resource Economics*, vol. 19, no. 2, 2019, pp. 133-162.

MARTÍN CUBAS, J.; Gobernanza democrática y desarrollo sostenible en los pequeños municipios de la España despoblada. *Problems and Prospects for the Development of Local Self-Government in the Russian Federation and Foreign Countries: collection of materials of the All-Russian conference with international participation*. Universidad Rusa de la Amistad de los Pueblos (RUDN), Moscú, 2021, pp. 317-324.

MARTÍN CUBAS, J. y CANO PÉREZ, V.; El arte, la gobernanza del territorio y los ODS. *Revista Sonda: Investigación y Docencia en las Artes y Letras*, no. 12, 2023, pp. 98-110.

MARTÍNEZ AGUT, M. d. P.; Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS, 2015-2030) y Agenda de Desarrollo post 2015 a partir de los objetivos de desarrollo del milenio (2000-2015). *Quaderns d'Animació i Educació Social*, Universidad de Valencia, Valencia, no. 21, 2015, pp. 1-16.

MARTÍNEZ DALMAU, R.; Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos. *Revista Ius*, vol. 10, no. 37, 2016, pp. 129-151.

MARTÍNEZ DE PISÓN, J.; *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*, Tecnos, Madrid, 2001.

MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.; *Los permisos ordinarios de salida: Régimen jurídico y realidad,* Edisofer, Madrid, 2002.

MARTÍNEZ GARAY, L. y VIANA BALLESTER, C.; La Libertad Vigilada y Otras Penas y Medidas en Medio Abierto. Problemas y propuestas de solución. Libro de actas. *Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV (ReCrim)*, 2019, pp. 120-207.

MARTÍNEZ GARCÍA, E.; Mediación en el proceso penal en España: en especial, los delitos por violencia de género. *Direito e Desenvolvimento*, vol. 2, no. 4, 2011, pp. 104-141.

MARTÍNEZ GARCÍA, E. y VEGAS AGUILAR, J. C.; *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género: los talleres formativos y reeducativos del artículo 49 del Código Penal: (con motivo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio y el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

MARTÍNEZ ZANDUNDO, F. I.; El periodo de seguridad: Génesis y evolución. ¿Una vuelta al sistema progresivo? *Derecho penal online (revista de doctrina y jurisprudencia en línea),* 2006.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. y DE OTTO Y PARDO, I.; *Derechos fundamentales y Constitución,* Civitas, 1ª ed., Madrid, 1988.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.; Los derechos fundamentales y la Constitución a los veinticinco años. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, no. 2, 2004, pp. 17- 38.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.; *Vías concurrentes para la protección de los derechos humanos*, Thomson-Civitas, Navarra, 2006.

MATA Y MARTÍN, R.; *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, 2016.

MATA Y MARTÍN, R.; Aproximación a Concepción Arenal y el sistema penitenciario. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, 2019, pp. 181-215.

MATHIEU, V.; *Perché punire?: Il collasso della giustizia penale*, Rusconi, 1978.

MATOS ORTEGA, M.; ¿Beneficios o Derechos Penitenciarios? *Derecho & Sociedad*, no. 33, 2009, pp. 317-322.

MAURACH, R. et al.; *Derecho penal. Parte general*. Astrea, 1994

MAURACH, R. y ZIPF, H.; *Derecho penal. Parte General I (Trad. Bofill Genzsch, J. y Aimone Gibson, E.)*, Astrea, Buenos Aires, 1994.

MEADOWCROFT, J.; Who is in charge here? Governance for sustainable development in a complex world. En *Governance for sustainable development*. Routledge, 2013. pp. 107-122.

MILLS, A. y WEBB, R.; Rehabilitation, Restoration and Reintegration in Aotearoa New Zealand. En *The Palgrave Handbook of Global Rehabilitation in Criminal Justice*. Cham: Springer International Publishing, 2022, pp. 429-448.

MINISTERIO DEL INTERIOR. Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. Documentos Penitenciarios 16*; La estancia en prisión: Consecuencias y Reincidencia*, Madrid, Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica, 2017.

MINISTERIO DEL INTERIOR. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Estudio de reincidencia penitenciaria 2009-2019. *Documentos penitenciarios*, no. 30, Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica, 2022.

MINISTERIO DEL INTERIOR. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Informe General 2023*, Ministerio del Interior, 2024.

MIR PUIG, S.; Derechos humanos y límites del Derecho penal. *Los Derechos Humanos ante la Criminología y el Derecho penal*, 1985.

MIR PUIG, S.; *Derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.

MIR PUIG, S.; *Derecho Penal*. *Parte General,* Reppertor, 8ª ed., Barcelona, 2006.

MIR PUIG, S.; *Derecho Penal. Parte General,* Reppertor, 9ª ed., Barcelona, 2011.

MIR PUIG, S.; *Derecho Penal. Parte General*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2012.

MIR PUIG, S.; D*erecho Penal. Parte General*, Reppertor, 10ª ed., Madrid, 2015.

MIR PUIG, S.; *Derecho penal. Parte general*, Reppertor, 11ª ed., Barcelona, 2023.

MIR PUIG, S.; *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad,* Atelier, 2015.

MODUGNO, F.; *I nuovi diritti nella giurisprudenza costituzionale*, Giappichelli, Torino, 1995.

MOLES-LÓPEZ, E., BURGOS-JIMÉNEZ, R. J. y AÑAÑOS, F. T.; La prisión y su acción re-insertiva. Estudio socioeducativo y de género en España. *Convergencia*, vol. 30, 2023, pp. 1-31.

MONTERO CARO, M. D.; Educación, Gobierno Abierto y progreso: los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el ámbito educativo. Una visión crítica de la LOMLOE. *Revista de educación y derecho,* no. 23, 2021.

MONTERO HERNANZ, T.; *Legislación penitenciaria comentada y concordada*, La Ley, 2012.

MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E.; "Medidas de "Probation" en España: alternativas a la prisión y algunas apreciaciones sobre la adaptación del sistema español a la normativa europea". En ROMERO VELASCO, M. (dir.); *Nuevos horizontes y perspectivas para el derecho en el siglo XXI*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, pp. 205-226.

MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., et al.; La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español. *Revista de Estudios Socioeducativos (ReSed)*, no. 7, 2019, pp. 227-249.

MONTESINOS GARCÍA, A.; Innovación docente mediante el aprendizaje interactivo a través de sitios web. El ejemplo de 'formar en género: transformando la sociedad'. *Actualidad jurídica iberoamericana,* no. 4 bis (extra.), 2016, pp. 115-130.

MORENTE GARCÍA, R. y GINER ALEGRÍA, C. A.; Acerca de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable (PPR) en España. *Vox Juris*, vol. 40, no. 2, 2022, pp. 180-196.

MORILLAS CUEVA, L.; *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, Tecnos, Madrid, 1991.

MÜLLER, F. *Arbeitsmethoden des Verfassungsrechts*. R. Oldenbourg Verlag, 1971.

MÜLLER, F. y VILLACORTA MANCEBO, L.; Tesis acerca de la estructura de las normas jurídicas. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 27, 1989.

MUNIZAGA, A. M. y SANHUEZA, G.; Una revisión del modelo carcelario escandinavo con notas para Chile. *TS Cuadernos de Trabajo Social*, no. 16, 2017, pp. 99-117.

MUÑOZ CONDE, F.; La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito. *Sistema: Revista de ciencias sociales*, no. 31, 1979, pp. 73-84.

MUÑOZ CONDE, F.; La resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios españoles. *La Reforma Penal,* Madrid, 1982.

MUÑOZ CONDE, F.; La cárcel como problema: análisis y crítica de una realidad, *I Jornadas Penitenciarias andaluzas*, Sevilla, 1983.

MURCIA ORENES, S.; "La mediación penal desde el paradigma victimológico". En NICOLÁS GUARDIOLA, J. J. (dir.); Ciencias jurídicas y victimológicas: Derechos Humanos en el contexto de la victimología y la marginación, Aranzadi, no. 2, Navarra, 2014, pp. 293-314.

MURGA-MENOYO, M. Á.; "El camino hacia los ODS: conformar una ciudadanía planetaria mediante la educación". En Murga-Menoyo, M. Á., et al.; Los desafíos de la Agenda 2030: Educación y Ciudadanía Global. *Comillas Journal of International Relations*, no. 19, 2020. pp. 1-11.

MURPHY, C. M. y TING, L. A.; Interventions for perpetrators of intimate partner violence: A review of efficacy research and recent trends. *Partner Abuse*, no. 1, 2010, pp. 26-44.

NAGIN, D. S., CULLEN, F. T. y JONSON, C. L.; Imprisonment and reoffending. *Crime and justice*, vol. 38, no. 1, 2009, pp. 115-200.

NAVARRO VILLANUEVA, C.; *Ejecución de la pena privativa de libertad*, Bosch, Barcelona, 2002.

NIETO MARTÍN, A., MUÑOZ DE MORALES, M. y RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; Alternativas a la prisión: una evaluación sobre su impacto en la población penitenciaria española. *Revista General de Derecho Penal*, no. 28, 2017, pp. 1-100.

NISTAL BURÓN, J.; 30 años de legislación penitenciaria bajo el prisma del Tribunal Constitucional. Un breve apunte. *La Ley*, no. 7250, 2009.

NISTAL BURÓN, J.; La jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Ámbito competencial en materia de ejecución penal. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 4 (extra.), 2023, pp. 307-330.

NORMANDEAU, A.; Le mythe de la réhabilitation. *Revue de Droit penal et de Criminologe*, no. 1, 1978.

NUNOVERO, L. B.; Factores de aumento de la población penitenciaria en el Perú, medidas alternativas y vigilancia electrónica. *Estudios Penales y criminológicos*, vol. 37, 2017.

NUVOLONE, P.; "Il problema della rieducazione del condannato". En BETTIOL, G. (a cura di), *Sul problema della rieducazione del condannato*, Atti del II Convegno di diritto penale, 1963, Bressanone, Padova, 1964.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E.; Sobre el concepto del Derecho penal. *Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid,* Madrid, 1981.

ONIDA, V.; Atti della giornata in ricordo del Presidente emerito della Corte costituzionale Leopoldo Elia. *Corte costituzionale*, 2009.

ORSINI MARTINELLI, J. P.; Una lectura utilitarista del Derecho Penal mínimo. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, no. 17, 2013, pp. 501-518.

PACE, A.; La garanzia dei diritti fondamentali nell'ordinamento costituzionale italiano: il ruolo del legislatore e dei giudici "comuni". *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1989.

PACE, A.; Metodi interpretativi e costituzionalismo. *Quaderni costituzionali*, vol. 21, no. 1, 2001, pp. 35-62.

PAGLIARO, A.; "Pluridimensionalità della pena", en BETTIOL, G., *Sul problema della rieducazione del condannato*, Atti del II Convegno di diritto penale, 1963, Bressanone, Padova, 1964.

PALAZZOR, F.; La pena en la Constitución Italiana. *Derecho Penal y Criminología*, vol. 18, 1995.

PALOMBELLA, G.; Derechos fundamentales. Argumentos para una teoría. *Doxa*, no. 22, 1999.

PARKES, F.; In Icelandic prisons, the cells are open and inmates do the weekly food shop. *The Independent*, 16 de noviembre de 2018.

PASCUAL ESTEVE, J. M.; "Diez tesis sobre gobernanza local: los ayuntamientos son la clave de la modernización de las ciudades, las regiones y los países". En PASCUAL ESTEVE, J. M. y FERNÁNDEZ PARICIO, A. (Coord.); *La gobernanza democrática: un nuevo enfoque para los grandes retos urbanos y regionales*, Junta de Andalucía, 2008, pp. 29-52.

PASCUAL ESTEVE, J. M.; *El papel de la ciudadanía en el auge y decadencia de las ciudades: el fin del gerencialismo o la recuperación de lo público y sus actores*, Tirant lo Blanch, 2011.

PASCULLI, L.; *Rieducazione e pena militare*, Padova, 2006.

PAVAN, E.; Transición democrática italiana y diferencia con la española. *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal (RIDAA),* no. 78, 2021, pp. 337-358.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; *Derechos fundamentales*, Editorial Universitaria Complutense, 4ª ed., Madrid, 1983.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1987.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; Los derechos económicos, sociales y culturales: apuntes para su formación histórica. En *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, 2007, pp. 419-470.

PEITEADO MARISCAL, P.; *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad.* Editoriales de Derecho Reunidas (EDERSA), Madrid, 2000.

PEÑAS ROLDÁN, L.; Resocialización: un problema de todos. *Anales de derecho: revista de la Facultad de Derecho,* vol. 14, 1996, pp. 479-498.

PEREA BONILLA, H. J. y ESCOBAR CUELLAR, J. D.; Los sujetos de especial protección constitucional: entre titularidad de derechos fundamentales y garantías. *RIDP Revista Internacional de Derecho Público*, vol. 1, no. 2, 2022, pp. 181-200.

PÉREZ DEL VALLE, C.; La fundamentación iusfilosófica del derecho penal del enemigo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 10, 2008.

PÉREZ LUÑO, A. E.; *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2005.

PÉREZ LUÑO, A. E.*; La tercera generación de derechos humanos*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

PÉREZ LUÑO, A. E.; *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Tecnos, 10ª ed., Madrid, 2010.

PÉREZ MACHÍO, A. I.; La prórroga de la detención preventiva en los supuestos de aplicación de la normativa antiterrorista. *Aplicación de la normativa antiterrorista*, Instituto Vasco de Criminología, 2009, pp. 152-166.

PÉREZ MANZANO, M.; "Culpabilidad y Prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena". Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 1989.

PÉREZ MANZANO, M.; *Culpabilidad y prevención: Las teorías de la prevención especial positivas en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena,* Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1990.

PÉREZ RAMÍREZ, M. y MARTÍNEZ GARCÍA, M.; La reincidencia de los condenados por delitos de violencia de género a programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad. Memoria de investigación 2008. *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (Catalunya)*, 2010, pp. 1-67.

PÉREZ RAMÍREZ, M., GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. y DE JUAN ESPINOSA, M.; Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 261, 2018, pp. 49-79.

PÉREZ ROYO, J.; La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el Estado social. *Revista española de derecho constitucional*, no. 10, 1984.

PÉREZ ROYO, J.; *La reforma constitucional inviable*, Los Libros de La Catarata, 2020.

PÉREZ TREMPS, P.; "Los Derechos Fundamentales". En LÓPEZ GUERRA, L., et al. *Derecho constitucional. vol. 1: El ordenamiento constitucional. derechos y deberes de los ciudadanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

PETRICH, D. M., PRATT, T. C., JONSON, C. L., Y CULLEN, F. T.; A revolving door? A meta-analysis of the impact of custodial sanctions on reoffending. Working paper, University of Cincinnati, 2020, pp. 1-49.

PETROCELLI, B.; Necesidad y humanidad de la pena. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* 1950, pp. 271-289.

PETROCELLI, B.; "Le pena come emenda del reo". En AA.VV.; *Studi in memoria di Arturo Rocco*, A. Giuffrè, Milano, 1952.

PEZO JIMÉNEZ, O. y BELLODAS TICONA, C. A.; Condiciones de hacinamiento penitenciario y el reingreso a los establecimientos penitenciarios del Perú. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 8, no. 24, 2023, pp. 369-393.

PEZO JIMÉNEZ, O.; BELLODAS TICONA, C. A. y PONCE PAREDES, J. S.; Análisis criminológico de variables que influyen en el incremento de la población penitenciaria en el Perú entre los años 2007 a 2022. *Política criminal*, vol. 19, no. 37, 2024, pp. 250-275.

POLASCHEK, D.; High-intensity rehabilitation for violent offenders in New Zealand: Reconviction outcomes for high-and medium-risk prisoners. *Journal of interpersonal violence*, vol. 26, no. 4, 2011, pp. 664-682.

PONTÓN, D. y ESPÍN, J.; El número importa: dilemas y desafíos de la política criminal en la crisis penitenciaria en Ecuador. *Dilemas: Revista de Estudos de Conflito e Controle Social*, vol. 16, no. 3, 2023.

POZZOLO, S.; Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional. *Revista DOXA*. no. 21, año II, 1998, pp. 339-353.

PRATT, J.; Scandinavian exceptionalism in an era of penal excess: Part I: The nature and roots of Scandinavian exceptionalism. *The British journal of criminology*, vol. 48, no. 2, 2008, pp. 119-137.

PRESNO LINERA, M. A.; "¿Es constitucional la pena de prisión permanente revisable?". En ROCA AGAPITO, L*.; Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 251-279.

PRIETO SANCHÍS, L.; *Estudios sobre derechos fundamentales*, Editorial Debate, 1990.

PRIETO SANCHÍS, L.; Los derechos sociales como derechos fundamentales. En *ponencia presentada al I Congreso de Filosofía del Derecho para el mundo latino*, Alicante, 2016.

PURI, L.; Women: major drivers & beneficiaries of poverty eradication. *Diakses pada*, vol. 27, 2017.

QUINTERO OLIVARES, G.; "La reinserción y el marco constitucional del sistema penal". En Moreno Catena, V.; *Constitución y derecho público: estudios en homenaje a Santiago Varela*, Tirant lo Blanch, 1995, pp. 437-460.

QUINTERO OLIVARES, G.; "El criminalista ante la Constitución". En AA.VV.; *20 años de ordenamiento constitucional: homenaje a Estanislao de Aranzadi,* Thomson Reuters Aranzadi, 1999, pp. 375-420.

QUINTERO OLIVARES, G., JARIA I MANZANO, J. y PIGRAU SOLÉ, A.; "Aspectos generales". En QUINTERO OLIVARES, G. (dir.); *Derecho penal constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

QUINTEROS, A.; *Tratamiento Psicológico a Hombres que Ejercen Violencia de Género: Criterios Básicos para Elaborar un Protocolo de Intervención,* Aspacia, Madrid, 2010.

QUISPE REMÓN, F.; El Derecho internacional y los ODS: la eficacia de su cumplimiento a seis años de su puesta en marcha. *Iberoamerican Journal of Development Studies*, vol. 11, no. 2, 2022, pp. 196-224.

RAGUÉS I VALLÉS, R.; *La prescripción penal: fundamento y aplicación: texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código penal*, Atelier Editorial, 2004.

RE, L.; Cárcel y globalización. El boom penitenciario en los Estados Unidos y en Europa. *Buenos Aires: Ad-Hoc*, 2008.

REDONDO RODRÍGUEZ, N.; "Eficacia de un programa de tratamiento psicológico para maltratadores". Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2012.

REMIRO BROTONS, A.; La declaración sobre los principios cumple cincuenta años. Rondó del poder taimado. *REDI*, vol. 72, no. 1, 2020, pp. 17-25.

REMÓN CHOZAS, S.; Análisis descriptivo pre-tratamiento del Programa para agresores de violencia de género en medidas alternativas (PRIA-MA). *International e-journal of criminal sciences*, no. 17, 2022, pp. 1-36.

RENART GARCÍA, F.; Los inciertos orígenes de la libertad condicional en España. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 4 (extra.), 2023, pp. 85-112.

REVILLA IZQUIERDO, M. A.; La Corte Constitucional italiana y el principio supremo de laicidad. *Pensamiento Constitucional*, vol. 21, no. 21, 2016, pp. 253-276.

REVIRIEGO PICÓN, F.; "La orientación de las penas privativas de libertad". En SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S.; *Dogmática y práctica de los Derechos Fundamentales,* Tirant lo Blanch, 2006.

REY HUIDOBRO, L. F.; Tratamiento y asistencia social penitenciaria, *Eguzkilore: cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, no. 1 (extra.), 1988, pp. 209-220.

REY PÉREZ, J. L.; La naturaleza de los derechos sociales. *Derechos y Libertades*, no. 16, 2007, pp. 137-156.

RIDOLA, P. y NANIA, R.; *Diritti costituzionali*, Giappichelli, vol. 1, 2ª ed., Torino, 2006.

RIONDATO S.; *Un diritto penale detto "ragionevole": raccontando Giuseppe Bettiol*, Cedam, Padova, 2005.

RÍOS MARTÍN, J. C.; Cárcel y Derechos Humanos. *La declaración universal de los derechos humanos en su 50 aniversario*, Bosch, 1998, pp. 613-622.

RÍOS MARTÍN, J. C.; "El principio de oportunidad en el procedimiento disciplinario: la mediación penitenciaria". En DE CASTRO ANTONIO, J. L. y SEGOVIA BERNABÉ, J. L. (dir.); *El juez de vigilancia penitenciaria y el tratamiento penitenciario,* Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

RÍOS MARTÍN, J. C., SEGOVIA BERNABÉ, J. L. y PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; *Las penas y su aplicación: contenido legal, doctrinal y jurisprudencial*, 5ª ed., Madrid, 2011.

RÍOS MARTÍN, J. C.; *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad,* Gakoa, San Sebastián, 2013.

RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRIA, X. y PASCUAL, E.; *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, 2ª ed., Madrid, 2018.

RÍOS MARTÍN, J.C.; La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013. *Revista de Derecho Penal y Criminología,* no. 1 extra., 2019, pp. 177-211

RIVERA GONZÁLEZ, G.; "Tratamiento penitenciario individualizado en las penas privativas de libertad de larga duración. Efecto intimidatorio de la cadena perpetua". En DE LEÓN VILLALBA, F. J. (dir.) y LÓPEZ LORCA, B. (coord.); *Penas de prisión de larga duración*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

RODRÍGUEZ ALONSO, A.; *Lecciones de derecho penitenciario*, Comares, 3ª ed., Granada, 2003.

RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, A.; *Lecciones de derecho penitenciario*, Comares, 4ª ed., Granada, 2011.

RODRÍGUEZ CALERO, J. M.; "La creación judicial del derecho en la colisión entre derechos fundamentales". Tesis doctoral, Universidad de La Laguna, 1998.

RODRIGUEZ CALERO, J. M.; La garantía de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico italiano: el contenido esencial y la protección de amparo. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura (AFDUE)*, vol. 18, 2000.

RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. y SERRANO GÓMEZ, A.; *Derecho Penal Español, Parte General*, 18ª ed., Dykinson, Madrid, 1995.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, G., GIL FLORES, J. y GARCÍA JIMÉNEZ, E.; *Metodología de la investigación cualitativa*, Ediciones Aljibe, 1999.

RODRÍGUEZ MESA, M. J.; *Inmigración y sistema penal. Retos y desafíos para el siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

RODRÍGUEZ RAMOS, L.; ¿Progresión o regresión constitucional de la justicia penal española? Irrupción del populismo judicial y del derecho penal de autor. *Teoría y Realidad constitucional*, no. 43, 2019, pp. 193-227.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; La Escuela de Criminología de Rafael Salillas, origen de la formación del personal penitenciario. *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 4 (extra.), 2023, pp. 151-192.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; La cadena perpetua en el seno del Consejo de Europa: estándares penitenciarios del Comité de Ministros, del Comité Europeo para la prevención de la tortura y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, vol. 1, no. 5, 2024, pp. 15-32.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C.; Prisión permanente revisable, concurrencia de delitos y acumulación de penas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, no. 31, 2024, pp. 163-210.

RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J.; Comunicación y reconocimiento de la intención legislativa*. Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, no. 26, 2023, pp. 157-224.

ROIG TORRES, M.; "Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (arts. 80, 81 y 82)". En GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.); *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, 2015.

ROLDÁN BARBERO, H.; *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983.

ROLDÁN-PARDO, M., SANTIRSO, F. A., EXPÓSITO-ÁLVAREZ, C., GARCÍA-SENLLE, M. L., GRACIA, E., y LILA, M.; Self-Determined Goals of Male Participants Attending an Intervention Program for Intimate Partner Violence Perpetrators: A Thematic Analysis. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, vol. 67, no. 13-14, 2023, pp. 1383-1400.

ROMERO MIRANDA, A.; Prisionización: estructura y dinámica del fenómeno en cárceles estatales del sistema penal chileno. *URVIO: Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad*, no. 24, 2019, pp. 42-58.

ROMERO-MARTÍNEZ, Á., LILA, M., SARRATE-COSTA, C., COMES-FAYOS, J., y MOYA-ALBIOL, L; Dropout and recidivism are partly explained by emotional decoding and

perspective taking deficits of intimate partner violence perpetrators. *Aggressive behavior,* vol. 49, no. 3, 2023, pp. 222-235.

ROXIN, C.; *Problemas básicos del derecho penal (trad. Luzón Peña, D. M.),* Reus, Madrid, 1976.

ROXIN, C.; *Iniciación al Derecho Penal de hoy (Trad. y notas de Muñoz Conde, F. y Luzón Peña, D. M.),* Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1981.

ROXIN, C.; *Derecho Penal Parte General I*, Civitas, Madrid, 2015.

RUBIO LARA, P.; Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad. *Revista Aranzadi Doctrinal*, no. 3, 2016, pp. 131-172.

RUBIO LLORENTE, F.; "La Constitución como fuente del Derecho". En AA.VV.; La forma del poder. Estudios sobre la Constitución. *Centro de Estudios Constitucionales*, vol. 1, Madrid, 1993.

RUBIO LLORENTE, F.; Rigidez y apertura en la Constitución. En *La reforma constitucional: ¿hacia un nuevo pacto constituyente?: actas de las XIV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*. Tribunal Constitucional (España), 2009, pp. 17-40.

RUBIO LLORENTE, F.; La forma jurídica del proceso constituyente. En *Estudios en homenaje a Alfonso Guerra: la Constitución a examen, la reforma de la Constitución en España*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 29-49.

RUGGERI, A. y SPADARO, A.; *Lineamenti di giustizia costituzionale*, Giappichelli, Turín, 2009.

RUIZ, S. y EXPÓSITO, F.; Programa psicosocial para agresores en el ámbito de la violencia de género. *Documentos Penitenciarios*, no. 7, 2009.

RUIZ VADILLO, E.; La sociedad y el mundo penitenciario, *Eguzkilore*, no. 4, 1990, pp. 63-78.

SACCOLITI, F.; A Critical Analysis of the "New" 'Ergastolo Ostativo' in Light of ECTHR's Jurisprudence. *Diritto penale contemporaneo*, vol. 4, Milano, 2023.

SALAS, M.; Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, vol. 12, 2009.

SALVADOR PERIS, P.; "Rehabilitación y reinserción en los delitos de violencia contra la mujer". En CARRASCOSA IRANZO, L., et al.; *Atención e intervención en colectivos de especial vulnerabilidad y otros retos*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 147-162.

SALVADOR PERIS, P.; La Ley de eficiencia procesal 1/2025: una oportunidad para la reinserción social a través de la justicia restaurativa. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, no. 6, 2025, pp. 1-14.

SÁNCHEZ LÁZARO, F. G.; *Una teoría principialista de la pena,* Marcial Pons, 2016.

SÁNCHEZ ZORRILLA, M.; Generales, características peculiares y pautas. La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista telemática de Filosofía del Derecho*, no. 14, 2011.

SANTIRSO, F. A., GILCHRIST, G., LILA, M., y GRACIA, E.; Motivational strategies in interventions for intimate partner violence offenders: A systematic review and meta-analysis of randomized controlled trials. *Psychosocial Intervention*, vol. 29, no. 3, 2020, pp. 175-190.

SANTORO, E.; Pandemia e carcere. Lezioni per il futuro. *LO STATO*, vol. 8, 2021, pp. 407-415.

SANTORO, E.; The dark side of law 'in context': ex parte populi law as a new paradigm. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, vol. 16, 2024, pp. 2-28.

SANZ DELGADO, E. S.; "Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica". En MATA Y MARÍN, R. M. (dir.); *Hitos de la historia penitenciaria española: del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020, pp. 151-171.

SAUNDERS, D. G.; Group interventions for men who batter: A summary of program descriptions and research. *Violence and Victims*, no. 23, 2008, pp. 156-172.

SCHILLACI, A.; El sistema constitucional de Italia. *Revista de derecho constitucional europeo*, no. 14, 2010, p. 75-115.

SCHNEEWIND, J.B.; *The Invention of Autonomy. A History of Modern Moral Philosophy*, Cambridge University Press, Nueva York, 1998.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación). *Tribunales Constitucionales y jurisprudencia. Casos prácticos: Cuba, Italia, Colombia y México*, Ciudad de México: SCJN, 2016.

SEGOVIA BERNABÉ, J. L.; "Problemática en torno a la reinserción social". En AA.VV.; *Derecho Penitenciario II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.

SERRANO ALBERCA, J. M.; "Comentarios al artículo 25.2". En GARRIDO FALLA, F. (dir.); *Comentarios a la Constitución*, Civitas, 2001.

SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, M.I.; *El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social*, Dykinson, 2002.

SERRANO MAÍLLO, A.; Un estudio sobre la formación de la Criminología española (1903-1978). *Desarrollo, hostigamiento y dimensión simbólica*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

SHARMA, V. y ASTHANA, K. B.; Analytical study of prison reforms in India: an overview. *Russian Law Journal*, vol. 11, no. 11S, 2023, pp. 314-321.

SILVA GARCÍA, G.; ¿El derecho es puro cuento? Análisis crítico de la sociología jurídica integral. *Novum Jus*, vol. 16, no. 2, 2022, pp. 49-75.

SILVA SÁNCHEZ, J. M.; *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1992.

SILVA SÁNCHEZ, J.; *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, Editorial B de F, 2010.

SILVESTRI, G.; "Spunti di riflessione sulla tipologia e sui limiti della revisione costituzionale". En AA.VV.; *Studi in onore di P. Biscaretti di Ruffia*, Giuffrè, vol. 2, Milano, 1987.

SIMÓN CASTELLANO, P.; Presunción de inocencia e indemnización por prisión provisional indebida (interrogantes tras la STC 85/2019). *La Ley Penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, no. 143, 2020.

SINGHVI, A.; India's Constitution and Individual Rights: Diverse Perspectives. *Geo. Wash. Int'l L. Rev.*, vol. 41, 2009, pp. 327-360.

SIRÉN, R. y SAVOLAINEN, J.; No evidence of specific deterrence under penal moderation: Imprisonment and recidivism in Finland. *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, vol. 14, no. 2, 2013, pp. 80-97.

SOLAR CALVO, M. d. P.; Tercer grado penitenciario: buscando la definitiva integración social del condenado. *Diario La Ley*, no. 8795, 2016.

SOLAR CALVO, M. d. P.; ¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2018, pp. 307-345.

SOLAR CALVO, M. d. P.; *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Boletín Oficial del Estado, 2019.

SOLAR CALVO, M. d. P.; Revisando la prisión permanente revisable: ¿de verdad que es constitucional? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 75, no. 1, 2022, pp. 557-588.

SOLAR CALVO, M. d. P.; Del correccionalismo al sistema de individualización científica. ¿Supone la PPR una reedición de las sentencias indeterminadas? *Revista de Estudios Penitenciarios*, no. 4 (extra.), 2023, pp. 281-306.

SOLAR CALVO, M. d. P.; La importancia del mantenimiento de las relaciones familiares durante la privación de libertad. La necesaria perspectiva europea. *Unión Europea Aranzadi*, no. 7, 2024.

SOLAR CALVO, M. d. P y LACAL CUENCA, P.; Derecho al olvido tras cumplimiento de condena. *Diario La Ley*, 2024, no. 10519.

SOLAR CALVO, M. d. P.; La prisión permanente revisable a la luz de las últimas sentencias del TEDH contra Hungría. *Revista General de Derecho Penal*, no. 42, Madrid, 2024.

SPASARI, M.; *Diritto penale e Costituzione*, A. Giuffrè, Milano, 1966.

STANLEY, A. C., WILLMS, D., SCHUSTER-WALLACE, C., y WATT, S.; From rethoric to reality: an NGO´s challenge for reaching the furthest behind. *Development in practise*, vol. 27, no. 7, 2017, pp. 913-926.

SUÁREZ MARTÍNEZ, A., MÉNDEZ LORENZO, R., NEGREDO LÓPEZ, L., FERNÁNDEZ MOLINA, M. N., MUÑOZ VICENTE, J. M., CARBAJOSA VICENTE, P., BOIRA SARTO, S., y HERRERO MEJÍAS, O.; *Programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas (PRIA -MA).* Manual para el profesional, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2015.

SUÁREZ TASCÓN, J.; "El trabajo penitenciario". En DE VICENTE MARTÍNEZ, R.; *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje,* Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2023.

SUBIRATS HUMET, J.; Los dilemas de la gobernanza en un escenario de globalización. En *Argimiro Rojo Salgado, o home "smiling through": libro homenaxe a un politólogo cosmopolita*, Universidade de Vigo, 2019, pp. 229-250.

TAMARIT SUMALLA, J. M., SAPENA GRAU, F. y GARCÍA ALBERO, R.; *Curso de derecho penitenciario: adaptado al nuevo Reglamento Penitenciario de 1996*, Cedecs, 1996.

TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. y SAPENA GRAU, F. (coords.); *Curso de Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2005.

TAMAYO GALLEGO, L., SÁNCHEZ CRAUS, M. E. y FILARDO LLAMAS, C.; Intervención y prevención desde el Trabajo Social Penitenciario en programas y talleres de violencia de género. *Servicios Sociales y Política Social*, vol. 29, no. 127, 2022, pp. 49-67.

TAMM, D.; Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814. *Historia Constitucional*, no. 7, 2006, pp. 313-319.

TAYLOR, J.S.; *Personal Autonomy. New Essays on Personal Autonomy and its Role in Contemporary Moral Philosophy*, Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 2005.

TAYLOR, S. J. y BOGDAN, R.; *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*, Paidós, 1987.

TÉBAR VILCHES, B.; La aplicación de la libertad condicional en España. *Revista de derecho penal y criminología,* no. 18, 2006, pp. 283-315.

TÉLLEZ AGUILERA, A.; *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, Edisófer, 1998.

TÉLLEZ AGUILERA, A.; El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015*. La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, no. 114, 2015.

TÉLLEZ AGUILERA, A.; La Central Penitenciaria de Observación: medio siglo de "Historia Palpitante". *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* no. 1, 2019, pp. 403-438.

TOLSTRUP, J.; The Danish prison model: normalisation, openness and responsibility. *Track Two: Constructive Approaches to Community and Political Conflict*, vol. 11, no. 2, 2002, pp. 39-41.

TOMÁS Y VALIENTE, F.; La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español. *Anuario de historia del Derecho español*, 1980, pp. 721-752.

TONRY, M.; *Why punish? How much?: a reader on punishment*, Oxford University Press, 2011.

TORIJANO PÉREZ, M. E., et al.; "Sistematizar la alineación de la clínica jurídica de acción social con los ODS". Proyecto de Innovación Docente ID 2021/063, Universidad de Salamanca, 2022.

TRAPELLA, F.; La legge che converte il "decreto carceri": tout va très bien, Madame la Marquise! *Archivio penale*, no. 3, 2024.

TRAPERO BARREALES, M. A.; Los fines de la pena y el artículo 25.2 de la Constitución española*. Revista Jurídica de la Universidad de León*, vol. 8, 2021, pp. 165-184.

TREIB, O; BÄHR, H. y FALKNER, G.; Modes of governance: towards a conceptual clarification. *Journal of European public policy*, vol. 14, no 1, 2007, pp. 1-20.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; Nota informativa nº 61/2025, "el Pleno del TC avala la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, salvo en tres aspectos". Madrid, 26 de junio de 2025.

TROTTER, C.; *Working with involuntary clients: A guide to practice,* Routledge, 2022.

TUTTY, L. M. y BABINS-WAGNER, R.; Outcomes and recidivism in mandated batterer intervention before and after introducing a specialized domestic violence court. *Journal of interpersonal violence,* vol. 34, no. 5, 2019, pp. 1039-1062.

ULL SALCEDO, M. V.; *La prisión provisional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Boletín de la facultad de Derecho, no. 26, 2005.

URÍAS MARTÍNEZ, J.; El valor constitucional del mandato resocializador. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 63, 2001.

VAELLO ESQUERDO, E.; *Introducción al derecho penal*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2006.

VASILESCU, C.; Analizando los trabajos en beneficio de la comunidad en Cataluña desde una perspectiva de género. *Política criminal*, vol. 18, no. 35, 2023, pp. 1-33.

VASSALLI, G.; Funzioni e insufficienza della pena. *Rivista Italiana Diritto e Procedura penale*, 1961.

VASSALLI, G.; Il dibattito sulla rieducazione (in margine ad alcuni recenti convegni). *Rassegna Penitenziaria e Criminologica*, 1982.

VAZQUEZ SERRANO, I.; From Resolution 2625 to the 2030 Agenda: A New Model of International Cooperation. *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 37, 2021.

VEGAS AGUILAR, J. C., et al.; *Los trabajos en beneficio de la comunidad como ejemplo de medida restaurativa*, Tirant lo Blanch, 2023.

VELAYOS GONZÁLEZ, O.; Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad (3866-2015). *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 10, 2022, pp. 379-383.

VEYSEY, B. M., y OSTERMANN, M. y LANTERMAN, J. L.; The effectiveness of enhanced parole supervision and community services: New Jersey's serious and violent offender reentry initiative. *The Prison Journal*, vol. 94, no. 4, 2014, pp. 435-453.

VICENTE Y GUERRERO, G.; *Constitución y revolución en los inicios del Estado nacional noruego*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2022.

VIDAL PRADO, C.; Educación y valores superiores del ordenamiento: igualdad y libertad. *IgualdadES*, vol. 3, no. 4, 2021, pp. 255-285.

VILLACORTA MANCEBO, L.; Algunas transformaciones en la concepción y en el método del Derecho: sus implicaciones para el Derecho Constitucional. *Anuario de la Facultad de Derecho*, no. 3, 1993.

VILLETTAZ, P., GILLIERON, G. y KILLIAS, M.; The effects on re-offending of custodial vs. non-custodial sanctions: An updated systematic review of the state of knowledge. *Campbell Systematic Reviews*, vol. 11, no. 1, 2015, pp. 1-92.

VIVES ANTÓN, T. S.; Régimen penitenciario y Derecho Penal. Reflexiones críticas. *CPC*, no. 3, 1977.

VIVES ANTÓN, T.; La injerencia, el error y el silencio. *Diario El País*, 1 de abril de 2010.

VIZCAÍNO RAMÍREZ, A., MONTOYO GONZÁLEZ, S.; "La reforma del Derecho Constitucional a una vivienda digna". En LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, F. J. y PASCUCCI DE PONTE, E.; *La reforma constitucional: propuestas y desafíos: en el XXV aniversario de la fundación de la Universidad Alfonso X el Sabio,* Thomson Reuters Aranzadi, 2018, pp. 343-384.

WERMINK, H., et al.; Comparing the effects of community service and short-term imprisonment on recidivism: a matched samples approach. *Journal of Experimental Criminology*, vol. 6, 2010, pp. 325-349.

WILSON, D. B., FEDER, L., y OLAGHERE, A.; Court-mandated interventions for individuals convicted of domestic violence: An updated Campbell systematic review. *Campbell Systematic Reviews*, vol. 17, no. 1, 2021.

WOODS, N.; Good governance in international organizations. *Global governance*, vol. 5, 1999, pp. 39-61.

YUKHNENKO, D., FAROUKI, L. and FAZEL, S.; Criminal recidivism rates globally: A 6-year systematic review update. *Journal of criminal justice*, vol. 88, 102115, 2023, pp. 1-15.

ZAFFARONI, E. R.; "Penas ilícitas. Un desafío a la dogmática penal". En PIVA TORRES, G. E.; *Selecciones de dogmática penal latinoamericana: presente y futuro*, Bosch Editores, 2020, pp. 25-62.

ZAGREBELSKY, G.; Cour constitutionnelle italienne. *Revue internationale de droit comparé*, vol. 33, no. 2, 1981, pp. 511-542.

ZAPICO BARBEITO, M.; ¿Un Derecho Fundamental a la reinserción social?, reflexiones acerca del artículo 25.2 de la Constitución Española. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña,* no. 13, 2009, pp. 919-944.

ZARAGOZA HUERTA, J. y GORJÓN GÓMEZ, F. J.; El tratamiento penitenciario español. Su aplicación, *Letras Jurídicas (Revista electrónica de Derecho)*, no. 3, 2006.

ZARAGOZA HUERTA, J.; *Derecho penitenciario español*, México D. F., 2007.

ZHANG, S. X., ROBERTS, R. E. y CALLANAN, V. J.; Preventing parolees from returning to prison through community-based reintegration. *Crime & Delinquency*, vol. 52, no. 4, 2006, pp. 551-571.

ZUCCALÀ, G.; "Della rieducazione del condannato nell'ordinamento positivo italiano". En AA.VV.; *Sul problema della rieducazione del condannato*, Atti del II Convegno di diritto penale, 1963, Bressanone, Padova, 1964.

ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.; *Fundamentos de Derecho Penal. Teorías de la pena y de la ley penal,* Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1991.

ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., et al.; *Fundamentos de Derecho penal,* Valencia, Tirant lo Blanch, 1993.

ZULUAGA-JARAMILLO, A. F. y ZULUAGA-VANEGAS, S. d. J.; Funciones de la ideología en la hermenéutica constitucional. Una mirada desde la filosofía de Paul Ricoeur. *Opinión Jurídica*, vol. 17, no 33, 2018, pp. 255-275.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.; "El tratamiento penitenciario I". En BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (coords.); *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Madrid, 2001.

NORMATIVA

Documentación internacional

De carácter universal:

Corte Penal Internacional. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.* Adoptado en Roma el 17 de julio de 1998.

ONU. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución A/RES/217(III), adoptada el 10 de diciembre de 1948.

ONU. Consejo Económico y Social. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Resolución: 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/V/ 1977. Ginebra, Suiza. 1955.

ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), adoptada el 16 de diciembre de 1966.

ONU. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), adoptada el 16 de diciembre de 1966.

ONU. Resolución 2200 A (XXI): el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Nueva York. 1966.

ONU. *Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Resolución 2625 (XXV), adoptada el 24 de octubre de 1970.

ONU. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Nueva York, 10 diciembre 1984.

ONU. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 70/175. Nueva York, 17 de diciembre de 2015.

De carácter europeo:

Consejo de Europa. *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Firmado en Roma, el 4 de noviembre de 1950.

Consejo de Europa. *Resolución (73)5 del Comité de Ministros sobre las Reglas Mínimas Europeas para el tratamiento de los reclusos*. Firmada el 19 de enero de 1973. Estrasburgo: Consejo de Europa.

Consejo de Europa. *Recomendación Rec(98)1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación familiar*. Adoptada el 21 de enero de 1998. Estrasburgo: Consejo de Europa.

Consejo de Europa. *Recomendación Rec(99)19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre mediación en materia penal.* Adoptada el 15 de septiembre de 1999. Estrasburgo: Consejo de Europa.

Consejo de Europa. *Recomendación Rec(2003)22 sobre la libertad condicional*. Adoptada por el Comité de Ministros el 24 de septiembre de 2003. Estrasburgo: Consejo de Europa.

Consejo de Europa. *Recomendación Rec(2003)23 sobre la ejecución de las penas a cadena perpetua y de larga duración*. Adoptada por el Comité de Ministros el 9 de octubre de 2003. Estrasburgo: Consejo de Europa.

Consejo de Europa. *Reglas Penitenciarias Europeas: Recomendación Rec(2006)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*. Adoptada el 11 de enero de 2006. Estrasburgo: Consejo de Europa.

Consejo de Europa. *Recomendación Rec(2014)4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre monitoreo electrónico*. Adoptada el 19 de febrero de 2014. Estrasburgo: Consejo de Europa.

Unión Europea. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Adoptada el 7 de diciembre de 2000, proclamada el 12 de diciembre de 2007. Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, 26 de octubre de 2012.

Unión Europea. *Tratado de la Unión Europea*. Versión consolidada. Diario Oficial de la Unión Europea, C 202, 7 de junio de 2016.

Documentación española

Consejo de Estado. Dictamen 1374/1999. Sobre el Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional. Madrid, 22 de julio de 1999.

Consejo General del Poder Judicial. Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2006.

Constitución Española de 1812.

Constitución Federal de la Primera República de 1873 (Proyecto).

Constitución Española de 1978.

Decreto de 5 de marzo de 1948, promulgando el Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Decreto de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954.

Decreto 162/1968, de 25 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956.

Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Circular de 2 de agosto de 1991 sobre normas comunes tipo para internos clasificados en primer grado de tratamiento penitenciario con aplicación del art. 10 LOGP.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Fiscalía General del Estado. Circular 7/2015, de 17 de noviembre, sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros como medida sustitutiva de la pena de prisión tras la reforma operada por LO 1/2015.

Instrucción 2/2024, de 28 de mayo, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Comunicaciones de internos/as con abogados/as defensores/as y del Servicio de Orientación jurídica.

Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios.

Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Ministerio de Justicia. Orden de 22 de septiembre de 1967 por la que se crea la Central de Observación.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto 268/2022, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Documentación italiana

Constitución de la República Italiana de 1947.

Ley Constitucional 1/2007, de 2 de octubre, *Modifica all'articolo 27 della Costituzione, concernente l'abolizione della pena di morte*.

Ley 112/2024, de 8 de agosto. *Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 4 luglio 2024, n. 92, recante misure urgenti in materia penitenziaria, di giustizia civile e penale e di personale del Ministero della giustizia.*

Ley 199/2022, de 30 de diciembre, *Conversione in legge, con modificazioni del decreto-legge 31 ottobre 2022, n. 162, recante misure urgenti in materia di divieto di concessione dei benefici penitenziari nei confronti dei detenuti o internati che non collaborano con la giustizia, nonchè in materia di entrata in vigore del decreto legislativo 10 ottobre 2022, n. 150, di obblighi di vaccinazione anti SARS-COV-2 e di prevenzione e contrasto dei raduni illegali.*

Ley 354/1975, de 26 de julio, *Norme sull'ordinamento penitenziario e sulla esecuzione delle misure privative e limitative della libertà*.

Real Decreto 1398/1930, de 19 de octubre, *Codice Penale*.

Documentación noruega

Constitution of the Kingdom of Norway (*Grunnloven*), 1814.

Execution of Sentences Act, 2001.

Execution of Sentences Regulations, 2002.

Norwegian Penal Code (*Straffeloven*), 2005.

Documentación finlandesa

Constitution of Finland, 1999.

Imprisonment Act, 2005.

Documentación islandesa

Constitution of Iceland (*Stjórnarskrá lýðveldisins Íslands*), 1944.

Documentación danesa

Constitution of Denmark (*Grundloven*), 1953.

Enforcement of Sentences Act (*Straffuldbyrdelsesloven*), 2001.

Documentación sueca

Constitution of Sweden, Instrument of Government (*Regeringsformen*), 1974.

Prisons Act (*Fängelselagen*), 2010.

Documentación peruana

Constitución Política del Perú de 1993.

Código Penal Peruano de 1991 (Decreto Legislativo nº 635).

Código de Ejecución Penal de 1991 (Decreto Legislativo nº 654).

Plan de Política Nacional Penitenciaria al 2030 (Decreto Supremo nº 011-2020-Jus).

Decreto Ley nº 25475. Establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Documentación india

Constitución de la India de 1949.

Prisons Act, 1894 (Act IX).

Model Prison Manual, 1979.

In Re: Inhuman Conditions in 1382 Prisons, 2018.

Documentación neozelandesa

Constitution Act, 1986.

New Zealand Bill of Rights Act, 1990.

Corrections Act, 2004.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Resoluciones europeas

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Bancsók y László Magyar contra Hungría* (No. 2), Demandas n.º 52374/15 y 53364/15, Sentencia de 28 de octubre de 2021.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Hajzer y otros contra Hungría,* Solicitudes n.º 45016/20 y otras, Sentencia del 5 de septiembre de 2024.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Choreftakis y Choreftaki contra Grecia*, Demanda n.º 46846/08, § 45, Sentencia de 17 de enero de 2012.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Dickson contra Reino Unido*, Demanda n.º 44362/04, Sentencia de 4 de diciembre de 2007.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Harakchiev y Tolumov contra Bulgaria*, Demandas n.º 15018/11 y 61199/12, §§ 243-246, Sentencia de 8 de julio de 2014.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Kafkaris contra Chipre,* Demanda n.º 21906/04, Sentencia del 12 de febrero de 2008.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Maiorano y otros contra Italia*, Demanda n.º 28634/06, § 108, Sentencia de 15 de diciembre de 2009.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Marcello Viola contra Italia (n.º 2)*, Demanda n.º 14612/19, Sentencia de 13 de junio de 2019.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Mastromatteo contra Italia* [Gran Sala], Demanda n.º 37703/97, § 72, Sentencia de 24 de octubre de 2002, TEDH 2002 VIII.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Murray contra los Países Bajos*, Demanda n.º 10511/10, Sentencia de 26 de abril de 2016.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Trabelsi contra Bélgica*, Demanda n.º 140/10, §§ 112-115, Sentencia de 4 de septiembre de 2014.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Vinter y otros contra el Reino Unido,* Demandas n.º 66069/09, 130/10 y 3896/10, Sentencia de 9 de julio de 2013.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Nasri contra Francia*, Demanda n.º 19465/92, Sentencia de 13 de julio de 1995.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Moustaquim contra Bélgica*, Demanda n.º 12313/86, Sentencia de 18 de febrero de 1991.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Üner contra los Países Bajos*, Demanda n.º 46410/99, Sentencia de 18 de octubre de 2006.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Dalia contra Francia*, Demanda n.º 154/1996/773/974, Sentencia de 19 de febrero de 1998.

Resoluciones españolas

ATC 1112/1988, de 10 octubre.

ATC 15/1984, de 11 de enero.

ATC 25/1995, de 30 de enero.

ATC 3/2018, de 23 de enero.

ATC 303/1986, de 9 de abril.

ATC 360/1990, de 5 de octubre.

ATC 486/1985, de 10 de julio.

ATC 739/1986, de 24 de septiembre.

ATC 780/1986, de 15 de octubre.

Auto de la Audiencia Provincial de Baleares, 61/2006, Sección 1ª, de 6 febrero.

Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres 530/2021, Sección 2ª, de 24 de junio.

SAN 6 de febrero de 2024, rec. 2301/2021.

SAP de Murcia 91/2014, de 25 de marzo.

SAP de Pontevedra 42/2017, de 14 de Julio.

SAP de Sevilla 430/2004, de 15 de julio.

STC 11/1981, de 8 de abril.

STC 112/1996, de 24 de junio.

STC 115/2003, de 16 de junio.

STC 119/1996, de 8 de julio.

STC 12/1991, de 28 de enero.

STC 120/1990, de 27 de junio.

STC 120/2000, de 10 de mayo.

STC 128/2013, de 3 de junio.

STC 129/1995, de 11 de septiembre.

STC 132/2022, de 24 de octubre.

STC 137/2000, de 29 de mayo.

STC 140/2002, de 3 de junio.

STC 147/2000, de 29 de mayo.

STC 148/2004, de 13 de septiembre.

STC 150/1991, de 4 de julio.

STC 157/1990, de 18 de octubre.

STC 160/2012, de 20 de septiembre.

STC 161/1997, de 2 de octubre.

STC 162/2000, de 12 de junio.

STC 163/2002, de 16 de septiembre.

STC 167/2003, de 29 de septiembre.

STC 169/2021, de 6 de octubre.

STC 17/1993, de 18 de enero.

STC 170/1996, de 29 de octubre.

STC 172/1989, de 19 de octubre.

STC 174/1996, de 11 de noviembre.

STC 18/2020, de 10 de febrero.

STC 184/2023, de 11 de diciembre.

STC 19/1988, de 16 de febrero.

STC 19/1999, de 22 de febrero.

STC 2/1987, de 21 de enero.

STC 2/1997, de 13 de enero.

STC 202/2004, de 15 de diciembre.

STC 203/2009, de 27 de octubre.

STC 204/1999, de 8 de noviembre.

STC 209/1993, de 28 de junio.

STC 210/2013, de 16 de diciembre.

STC 22/1994, de 27 de enero.

STC 236/2007, de 7 de noviembre.

STC 25/2000, de 31 de enero.

STC 28/1988, de 23 de febrero.

STC 299/2005, de 21 de noviembre.

STC 320/2006, de 15 de noviembre.

STC 35/1996, de 11 de marzo.

STC 41/1982, de 2 de julio.

STC 45/2009, de 19 de febrero.

STC 53/1985, de 11 de abril.

STC 53/2024, de 8 de abril.

STC 54/2023, de 22 de mayo.

STC 55/1996, de 28 de marzo.

STC 57/1994, de 28 de febrero.

STC 59/2008, de 14 de mayo.

STC 60/2010, de 7 de octubre.

STC 63/2005, de 14 de marzo.

STC 65/1986, de 22 de mayo.

STC 72/1994, de 3 de marzo.

STC 74/1985, de 18 de junio.

STC 75/1988, de 31 de marzo.

STC 75/2024, de 8 de mayo.

STC 76/1983, de 5 de agosto.

STC 79/1998, de 1 de abril.

STC 8/2001, de 15 de enero.

STC 80/2010, de 26 de octubre.

STC 81/1997, de 22 de abril.

STC 83/2019, de 17 de junio.

STC 88/1998, de 21 de abril.

STC 89/1987, de 3 de junio.

STC 91/2000, de 30 de marzo.

STS 1003/2005, de 15 de septiembre.

STS 1005/2001, de 31 de mayo.

STS 1294/2011, de 21 de noviembre.

STS 1362/2000, de 5 de septiembre.

STS 1600/2020, de 26 de mayo.

STS 1744/1993, de 7 de julio.

STS 1772/1999, de 16 de diciembre.

STS de 18 de julio de 1996, rec. 5920.

STS de 18 de mayo de 1995, rec. 4490.

STS 1807/2001, de 30 de octubre de 2001.

STS 1822/1994, de 20 de octubre.

STS 185/2023, de 15 de marzo.

STS 1919/2001, de 26 de octubre.

STS 197/2006, de 28 de febrero.

STS 1985/1992, de 29 de septiembre.

STS 203/2006, 28 de febrero.

STS de 28 de diciembre de 1998, rec. 468.

STS 2848/1988, de 21 de noviembre.

STS 292/2020, de 10 de junio.

STS 2950/1994, de 20 de octubre.

STS 367/1998, de 31 de marzo.

STS 497/1995, de 6 de abril.

STS 557/1996, de 18 de julio.

STS de 6 de julio de 2002, rec. 7236.

STS 619/1999, de 20 de abril.

STS 64/1999, de 27 de enero.

STS 645/2006, de 20 de junio.

STS 722/2000, de 25 de abril.

STS 776/2024, de 18 de septiembre.

STS de 13 de junio de 1990, rec. 2392/1990.

Resoluciones italianas

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 106/1972, de 9 de junio.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 1146/1988, de 15 de diciembre.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 12/1966, de 12 de febrero.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 129/2008, de 16 de abril.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 135/2003, de 24 de abril.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 149/2018, de 21 de junio.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 161/1997, de 2 de junio.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 167/1973, de 28 de noviembre.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 168/1994, de 28 de abril.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 179/1974, de 19 de diciembre.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 18/1982, de 2 de febrero.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 183/2011, de 7 de junio.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 204/1974, de 27 junio.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 232/1989, de 13 de diciembre.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 253/2019, de 23 de octubre.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 257/2006, de 21 de junio.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 264/1974, de 21 de noviembre.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 279/2013, de 9 de octubre.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 282/1989, de 17 de mayo.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 306/1993, de 11 de junio.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 313/1990, de 26 de junio.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 319/1989, de 6 de junio.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 343/1987, de 15 de octubre.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 364/1988, de 24 de marzo.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 376/1997, de 5 de diciembre.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 418/1998, de 23 de diciembre.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 48/1962, de 29 de mayo.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 518/2000, de 15 de noviembre.

Corte Constitucional de Italia. Sentencia 85/1997, de 25 de marzo.

Resoluciones noruegas

HØYESTERETT. HR-2018-104-A. Sentencia de 17 de enero de 2018. Oslo: Tribunal Supremo de Noruega, 2018.

HØYESTERETT. HR-2019-1236-A. Sentencia de 27 de junio de 2019. Oslo: Tribunal Supremo de Noruega, 2019.

HØYESTERETT. HR-2024-551-S. Sentencia de 14 de marzo de 2024. Oslo: Tribunal Supremo de Noruega, 2024.

HØYESTERETT. HR-2024-551-S. Sentencia de 22 de marzo de 2024. Oslo: Tribunal Supremo de Noruega, 2024.

Resoluciones peruanas

Tribunal Constitucional del Perú, Exp. Nº 010-2002-AI/TC (2003).

Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 00803-2003-HC/TC (2004).

Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 0033-2007-P1/TC (2009).

Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 00012-2011-Pl/TC (2012).

Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 0021-2012-PI/TC (2014).

Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 00005-2020-PI/TC (2022).

Resoluciones indias

Corte Suprema de la India, *Mohammad Giasuddin vs State Of Andhra Pradesh*, de 6 de mayo de 1977.

Corte Suprema de la India, *Sunil Batra vs Delhi Administration*, de 20 de diciembre de 1979.

Corte Suprema de la India, *State Of Andhra Pradesh vs Challa Ramkrishna Reddy & Ors*, de 26 de abril de 2000.

Resoluciones neozelandesas

Corte Suprema de Nueva Zelanda, *Taunoa v. Attorney-General* (2007) NZSC 70.

Corte Suprema de Nueva Zelanda, *Arthur Taylor v. Attorney-General* (2018) NZSC 104.

Corte Suprema de Nueva Zelanda, *Daniel Clinton Fitzgerald v. R* (2021) NZSC 131.

ANEXOS

Anexo I. Entrevistas a profesionales sobre programas de reeducación para penados por violencia de género.

Entrevista modelo

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración.

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

(*Si lo desea,* i*ndique cargo, años de experiencia, tipo de centro o programa en el que trabaja.*)

-

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

(*Explique su valoración general.*)

-

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc.*)

-

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

-

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario.*)

-

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

-

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

-

E1 - Entrevista 1

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

(*Si lo desea,* i*ndique cargo, años de experiencia, tipo de centro o programa en el que trabaja.*)

- Criminóloga con experiencia en el programa Contexto (prácticum universitario y posterior voluntariado).

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

(*Explique su valoración general.*)

- Creo que formalmente sí que responden a lo establecido en el artículo 25.2 CE, pues la finalidad última es buscar la reeducación y reinserción social, y para ello se dotan de intervenciones psicológicas especializadas, seguimientos… pero tiene sus limitaciones: por ejemplo, muchas veces estos programas condicionan la participación al tratarse de requisitos para la suspensión de la pena, lo que lleva a una desmotivación real por parte del penado y puede afectar a la efectividad del programa. También creo que el hecho de que cada persona sea un mundo (y en este caso no es diferente) afecta a los programas, pues se hace necesario buscar las necesidades y características individuales de cada participante.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc.*)

- Factores que aumentan:

- La intervención temprana y muy personalizada (adaptándose a cada penado)
- El vínculo que establezcan los penados con los profesionales del programa
- Los grupos formados por penados de características similares, que hacen que se sientan más a gusto, integrados o seguros
- Incorporación de práctica y no solo teoría, que se les puede llegar a hacer pesada

Factores que disminuyen:

- La negación del delito o de los hechos junto a la minimización/normalización de la violencia
- La participación condicionada/obligada
- Creencias machistas muy arraigadas
- Factores socioeconómicos y personales como el consumo de sustancias, desempleo, trastornos mentales.

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

- Sí, por ejemplo al inicio del programa suelen negar o justificar su conducta y al final, acaban aceptando lo que han hecho mal y la gravedad. También una mejora en las habilidades emocionales y comunicativas con sus relaciones interpersonales.

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario.*)

- Aunque sea complicado por escasez de recursos, aumentaría la atención personalizada a los participantes.

Dependiendo del programa, aumentaría también la duración (algunos son demasiado cortos para todo lo que quieren explicar, lo que hace que sean sesiones muy largas en las que los participantes acaban incluso saturados, perdiendo el interés).

Algo que también considero importante es el seguimiento post-penitenciario: al final el objetivo es mantener las conductas prosociales que se han instaurado a largo plazo, y sin un buen seguimiento, puede ocurrir que éstas solo sean temporales y den lugar a la reincidencia.

Por último, la interdisciplinariedad: en los programas que conozco la mayoría de profesionales, por no decir todos, son psicólogos. Pienso que otros profesionales como somos los criminólogos o los trabajadores sociales podemos dotar estos programas de unos puntos de vista y unos conocimientos que ayudarían a su desarrollo.

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

- Creo que actualmente la continuidad o seguimiento es limitada e incluso insuficiente, bien por falta de coordinación, por escasez de recursos (tanto humanos y materiales), falta de políticas sociales, la desvinculación del penado con los profesionales tras finalizar los programas o incluso las dificultades de estos mismos penados para obtener una ayuda extra externa (seguimiento psicológico de calidad, por ejemplo) al final de los programas.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

- Creo que uno de los retos actuales más urgentes es intentar romper con el enfoque meramente punitivo del sistema penitenciario, pues a pesar de que el objetivo último es la reinserción social (como dice el art 25.2 CE), en la práctica cuesta verlo reflejado si no se garantizan procesos reales de transformación en los penados, que se sostengan a largo plazo y no sean temporales. Se necesitan más espacios seguros para el trabajo emocional de este tipo de perfiles, así como una mayor voluntad política y recursos para la reeducación y reinserción.

E2 - Entrevista 2

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

(*Si lo desea,* i*ndique cargo, años de experiencia, tipo de centro o programa en el que trabaja.*)

- Soy Técnica de Igualdad de una entidad local desde hace 18 años. Nuestra experiencia en programas psicoeducativos ha sido a través del Taller Regenerar de Instituciones Penitenciarias, para el cumplimiento de penados por delitos de violencia de género a TBC, en una duración menor, desde el año 2021.

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

(*Explique su valoración general.*)

- Quizás incorporando otra mirada, desde la justicia restaurativa, si ofreces a la persona penada la posibilidad de reparar el daño, sea más fácil esta reinserción social

Desde mi experiencia personal, no puedo aportar mucho más al respecto.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc.*)

- Historias de vida complejas, poca vinculación al programa y a sus contenidos, no se sienten interpelados… La parte profesional docente también requiere de gran experiencia y conocimiento o en la materia para facilitar que el taller resuelte exitoso.

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

- Creo que en un taller de corta duración para poder observar cambios profundos de valores y de creencias por parte de los participantes.

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario.*)

- Con lo que respecta al taller Regenerar, considero que sería necesario incorporar una parte de trabajo individual con cada uno de los participantes que complementase el trabajo grupal.

También vemos necesario una evaluación tanto cuantitativa como cualitativa, que no se proporciona en la ejecución del taller, independientemente que la docente la incorpore en su práctica.

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

- Pienso que no, que no se invierte lo suficiente ni existen los recursos adecuados para ello. Las entidades locales no disponemos de estos recursos, por tanto desconocemos en parte el seguimiento que pueda efectuarse después.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

- Considero importante empezar a incorporar la mirada de la justicia restaurativa en la práctica penitenciaria para ofrecer otras opciones de reeducación y resocialización del victimario.

E3 - Entrevista 3

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración.

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

(*Si lo desea, indique cargo, años de experiencia, tipo de centro o programa en el que trabaja.)*

- No tengo experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género, a excepción de haber estudiado Criminología.

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

(*Explique su valoración general*.)

- Por lo que he podido ver en algunas asignaturas a lo largo de la carrera desde el punto de vista de profesores, es muy insignificante los programas actuales y no creo que cumplan de manera adecuada los fines de reeducación y reinserción social que están previstos. Más que nada, porque si ya de por sí en los centros penitenciarios hay una enorme carencia de profesionales de distintos ámbitos y disciplinas, junto a la inexistencia de los criminólogos/as en la gran mayoría de comunidades autónomas; provocan que no se pueda cumplir con esos objetivos. Todo ello sumado a que haya algunos programas que solo puedan estar programados para una cuantía de tiempo

minúscula y dependiendo de los recursos económicos y sociales que se puedan aportar a la reeducación y reinserción de los presos que hayan cometido delitos de violencia de género.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc*.)

- Sí que es cierto que hay un valor bastante alto de que pueda dificultar la participación activa como comprometida puedan ser los factores personales, porque hay casos que hay penados que pueden ser reacios al cambio y más cuando dentro de esos factores personales entra en juego aquellos más sociales, pudiendo haberse visto influenciado en mayor o menor medida por familiares con conductas de violencia machista a lo largo de su vida o por la propia violencia en sí, los tipos de contenido que han consumido.

En un ámbito metodológico puede aumentar la participación de los penados en los programas es que se sientan escuchados, y no de cara a fortalecer los aspectos negativos de su conducta que han provocado que haya cometido un delito de violencia de género, sino para fomentar y señalar estos aspectos que deben cambiarse en su conducta y puedan mejorar en su persona como en una reinserción con los profesionales adecuados como puedan ser los psicólogos.

Los factores institucionales pueden ser muy vitales de aumentar la participación activa de los penados, si desde las propias administraciones del estado se busca que, a pesar de cometer un delito de violencia de género, que puedan reinsertarse en la sociedad de manera positiva, abogando por la inversión de programas de reinserción como por su futuro seguimiento tras el paso por prisión. También dándoles una segunda oportunidad como facilidades de cara a encontrar un trabajo una vez estén de vuelta a la sociedad.

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

- No puedo opinar nada respecto a cambios significativos en su conducta ya que carezco de experiencia en la que haya podido ver o estar informada en programas de reinserción que conozca.

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario*.)

- Aun si no conozco plenamente cómo funcionan los programas de resocialización, el contenido que se aborde dentro de estos es importante sin duda e incluso con el tiempo se puede actualizar debido al surgimiento de nuevas formas de ejercer la violencia de género, aunque sí se aborda de manera correcta y con todo aquello que sirva de importancia de cara al condenado (más con el contenido actual que existe) pueda ser clave. Influye mucho también de cara a la forma que sea expresada, no es lo mismo que se demuestre tener todos los conocimientos del mundo o lo mejor del programa, si hay personas condenadas que no les llega el mensaje o la forma de expresar aquello que se quiere cambiar de su forma problemática en la violencia de género. Por ejemplo, que no consistan en aprender estos contenidos mediante una base puramente teórica y que se ahonde por la reflexión motivada del propio penado.

También la coordinación institucional es vital, a fin de cuentas en muchas ocasiones si hay limitaciones o carencias que se pueden ver los trabajadores en las instituciones penitenciarias y que la propia administración pública haga oídos sordos o no esté interesada en subsanarlas para favorecer a los programas. Sería necesario que haya una comunicación buena entre ambas instituciones y haya plazos de actuación más cortos para la concesión de recursos que sean necesarios en los programas.

Encuentro dentro de los niveles sugeridos lo más importante el seguimiento post-penitenciario de los penados y una vez están de nuevo viviendo en la sociedad. Es lo más importante y lo que en muchas ocasiones se deja de lado una vez el condenado ha cumplido la pena de prisión, ya que es justo ahí cuando se puede observar si el programa que se haya realizado sirve o le está ayudando, no solo a él sino a la propia sociedad, o si bien es necesario recapacitar en ese programa y ver si hay algún problema o necesidad que deba cubrirse de cara a que sea lo más efectivo posible. Por lo que, un seguimiento de presos condenados por violencia de género llevado a cabo por criminólogos o por cualquier figura social sería lo más idóneo para la continuidad del programa de cara a medio/largo plazo.

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

- Yo creo que no tienen una continuidad tras la salida de prisión o la finalización de la condena de los condenados de manera general, e incluso en aquellos solo por violencia de género. Solo están orientados para realizarse dentro de la prisión y que se cumplan mientras el tiempo de condena se consuma, para darse como una ventaja de cara a reducir parte de la condena misma que tienen.

Entonces, no creo que haya recursos suficientes que puedan asegurar esa reinserción real del penado, de que, cada cierto tiempo tenga que pedirse al condenado una cita

con un psicólogo, trabajador social o criminólogo para comprobar que no hay indicios que puedan determinar una posible reincidencia, ya sea primeros signos de violencia en su nueva pareja mujer o de la misma o que haya cierto riesgo de que se cometa un nuevo crimen de violencia de género.

Sí que sería bastante positivo si alguno de estos programas tuviera un plan de seguimiento una vez ponen un pie en la sociedad tras el paso de la prisión para comprobar cómo su propia conducta va a evolucionando, con ello contando con el apoyo de las instituciones penitenciarias y administrativas, junto con los profesionales adecuados para la labor.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

- Desde mi punto de vista, creo fervientemente que uno de los principales retos de cara a la política penitenciaria en materia de violencia de género es la falta de recursos de distintas disciplinas como puede ser la psicología o trabajo social, pero sobre todo de la criminología. Porque si bien se van dando avances ante la importancia que un criminólogo alberga y más en los ámbitos penitenciarios, son muy muy lentos y pocos. Se podrían organizar más recursos o incluso programas desde distintos enfoques metodológicos y en conjunto con otras disciplinas gracias a su gestión, si no fuera por la inexistencia de su regulación desde hace más de veinte años que existe como licenciatura. Más sobre todo de cara a la reinserción de presos que han sido condenados por violencia de género y que no se aboga por evitar en la medida de los posible con los recursos necesarios que vuelvan a reincidir, que hagan daño a sus parejas o creen nuevas víctimas.

E4 - Entrevista 4

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

(*Si lo desea,* i*ndique cargo, años de experiencia, tipo de centro o programa en el que trabaja.*)

- Programas formativos de identificación, prevención e intervención frente a la violencia de género.

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

(*Explique su valoración general.*)

- Si, creo que cumplen con su labor de reinserción y reeducación, ya que le otorgan al condenado las herramientas necesarias para ello.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc.*)

- Mayormente, son factores familiares, es decir, el entorno en el que se crió el condenado que ha llegado a normalizar la situación en la que trataban a las mujeres. Además de su actitud negativa hacia estos cursos y su rechazo al cambio.

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

- La gran mayoría tienen una tendencia hacia la mejora de conducta, aunque todos muestran gran resistencia a su cambio de conducta.

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario.*)

- En mi opinión, debería cambiar la forma del seguimiento post-programa. Ya que una vez terminado es casi nulo, debería haber una continuidad regular durante un cierto periodo de tiempo.

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

- Como mencioné en la pregunta anterior, no hay suficiente continuidad en el seguimiento del penado, ya sea por la falta de recursos o la mala organización de los talleres.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

- No.

E5 - Entrevista 5

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

(*Si lo desea,* i*ndique cargo, años de experiencia, tipo de centro o programa en el que trabaja.*)

- Valoración integral del riesgo con equipo multidisciplinar formado por médico forense, psicólogo y trabajador social.

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

(*Explique su valoración general.*)

- No, se le da más importancia al tratamiento de las víctimas que al tratamiento y reinserción de los agresores sobre todo reincidentes.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc.*)

- Aumenta la motivación coercitiva judicial, la imposición de cursos en suspensión de penas.

- Dificulta los factores personales, y la metodología obsoleta para tratar al agresor de forma multidisciplinar.

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

- Sí, reinserción parcial pero no total, ya que reinciden. De hecho la mayoría hacen quebrantamiento de orden de alejamiento.

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario.*)

- Método interdisciplinar ya que no es integral con más profesionales, no solo psicólogos, además debe de haber criminólogos, médicos y más profesionales.

- Importante el seguimiento post penitenciario.

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

- No, solo pocos programas o ninguno tras acabar la condena.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

- Necesidad de importancia al tratamiento de los agresores de forma integral al igual que a las víctimas.

E6 - Entrevista 6

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

(*Si lo desea,* i*ndique cargo, años de experiencia, tipo de centro o programa en el que trabaja.*)

- Directora del Programa Contexto (programa de investigación, formación e intervención con hombres condenados por violencia de género) desde el año 2006.

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

(*Explique su valoración general.*)

- Si. Aunque como todo programa en el ámbito de la intervención social, son mejorables, los indicadores de efectividad con los que contamos (tasas de reincidencia, tasas de abandono, cambio en variables de proceso, etc.) son muy positivos. La mayoría de participantes no vuelve a entrar en el sistema penal después de pasar por un programa de intervención. De hecho, el mejor predictor de reincidencia es no completar los programas de intervención (ver Lila et al., 2019).

Lila, M., Martín-Fernández, M., Gracia, E., López-Ossorio, J. J., & González, J. L. (2019). Identifying key predictors of recidivism among offenders attending a batterer intervention program: A survival analysis. *Psychosocial Intervention*, *28*(3), 157-167.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc.*)

- Son muchos los factores que facilitan/obstaculizan la participación activa. Entre los más destacados podemos señalar la falta de conciencia en cuanto al acto de violencia cometida (minimización del problema, falta de asunción de responsabilidad, justificación de la violencia, culpabilización de la víctima o del sistema…), así como una baja motivación para el cambio. Además, cuestiones tales como factores económicos (carencia de recursos para desplazarse hasta las instalaciones del programa), consumo de sustancias, problemas con el manejo de la ira…

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

- Si. En relación al cambio en variables finales (violencia), se han encontrado tasas muy bajas de reincidencia oficial en comparación a las tasas que presentan los participantes que no completan la intervención. Asimismo, se observa una importante reducción del riesgo de reincidencia. En relación a variables actitudinales, se observa un cambio significativo en cuanto a actitudes hacia la mujer y en actitudes favorables hacia la violencia, así como en actitudes de justificación de la misma, minimización o atribución de responsabilidad al sistema legal o a la víctima. En cuanto a variables individuales, se observa una reducción de la impulsividad, la sintomatología depresiva, la ira, el consumo de substancias y otros factores de riesgo. Igualmente, se observa un incremento de la flexibilidad cognitiva. En cuanto a variables interpersonales, se observa un incremento de la empatía, del apoyo social íntimo y una reducción de los eventos vitales estresantes. A nivel comunitario, se observa una mayor participación comunitaria y menor aislamiento social (ver publicaciones en las que se presentan todos estos resultados en www.uv.es/viostrategy).

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario.*)

- Es necesario invertir más recursos económicos en este tipo de programas. Los recursos existentes son claramente escasos.

- Los y las profesionales que trabajan en este ámbito deben ser personas altamente cualificadas y con una formación especializada.

- Hay una manifiesta falta de coordinación entre estos programas y el resto de entidades/administraciones que trabajan en la protección de las víctimas. Por lo general, todavía existe cierto rechazo social hacia este tipo de intervenciones y no se reconoce su labor como agente de protección de las víctimas.

- No hay acceso a información proporcionada por las propias víctimas o los y las profesionales que trabajan con ellas. Este tipo de información es muy necesaria si queremos disponer de información veraz acerca de la reincidencia de estos hombres y una verdadera red de protección de las víctimas.

- Los programas están avanzando mucho en cuanto a las mejoras en el diseño. Se han incorporado estrategias motivacionales para incrementar la adherencia a la intervención y se están diseñando estrategias para individualizar la misma y adaptar sus contenidos a las necesidades y factores de riesgo de los participantes.

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

- En nuestro programa sí que realizamos un seguimiento de los participantes (un año). Sin embargo, al tratarse de un proceso voluntario, algunos de ellos no acuden a las sesiones de seguimiento. Sería interesante que se obligara a la realización de un seguimiento prolongado de los casos (en torno a dos años), para garantizar la seguridad de las víctimas y evitar la reincidencia.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

-

E7 - Entrevista 7

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

(*Si lo desea,* i*ndique cargo, años de experiencia, tipo de centro o programa en el que trabaja.*)

- Jurista-Criminólogo de Instituciones penitenciarias (30 años)

- Profesor Asociado Universidad Valencia (15 años)

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

(*Explique su valoración general.*)

- Sí que sirven los programas para la reinserción social de los penados.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc.*)

- En principio no hay factores que dificulten la realización de los programas en suspensiones de penas. En cambio, en prisión sí que hay más dificultades, a veces

porque las penas son cortas y no da tiempo para hacer los programas, y otras veces porque se están haciendo los programas y el penado no puede entrar al estar ya iniciados.

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

- Sí, mejoran en distorsiones cognitivas, empatía y respeto de los derechos de las mujeres

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario.*)

- Que se pudiesen cumplir los programas dentro de prisión o una vez finalizada la pena en el exterior mediante la aplicación de la libertad vigilada.

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

- Deberían seguirse cumpliendo los programas fuera de prisión si no lo ha hecho dentro.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

- Son necesarios más programas de violencia de género dentro de los centros penitenciarios.

E8 - Entrevista 8

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identifiactivos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

(*Si lo desea,* i*ndique cargo, años de experiencia, tipo de centro o programa en el que trabaja.*)

- Al ser procuradora, he comprobado en distintas ocasiones como el condenado, y digo condenado con o, incumplía la pena impuesta.

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

(*Explique su valoración general.*)

- En general no cumplen lo dispuesto en el artículo 25.2 CE, por ejemplo en el caso de penas a trabajos en beneficio de la comunidad, muchas veces no se realizan por falta de coordinación e interés cierto con las entidades en las que se podrían realizar estos trabajos.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc.*)

- Por un lado lo dificulta lo que ya he expuesto en el apartado anterior y en el caso de las condenas a participar en sesiones de concienciación sobre la igualdad, suelen ser de contenido muy simple y de muy pocas horas, más bien algo así como "cubrir el expediente".

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

- No especialmente.

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario.*)

- Sin duda unos contenidos que fueran más allá de la teoría, impartida por profesional versado en el género como categoría relacional, con una metodología que logrará tocar la piel y el corazón del condenado, por ejemplo utilizando herramientas de alguna de las escuelas de mediación. Y efectivamente con una efectiva coordinación institucional y posterior seguimiento.

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

No

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

- No parece que los recursos disponibles sean suficientes más bien son escasos.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

- Pienso que esta carencia de recursos, y también de interés, poco ayuda a lograr una verdadera educación en igualdad.

E9 - Entrevista 9

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

- Mi experiencia concreta en estos programas es escasa. Es más general relacionada con el ámbito de la violencia de género al ser responsable de una unidad policial de protección de víctimas de estas violencias desde 2017.

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

- Creo que en materia de violencia el objetivo debe ser más amplio. La mayoría de los agresores son personas insertas en la sociedad y carecen de otros antecedentes policiales/penales. El concepto de reeducación debe entenderse aquí en su más amplio sentido. Esta educación debe fundamentarse en dar a conocer los mecanismos de la violencia de género y las consecuencias de la misma facilitándoles herramientas psicológicas para desarrollar sanas relaciones sentimentales.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

- Faltan programas.

- A mi entender una de las fallas del sistema de protección es que todos los recursos se han diseñado y dirigido hacia la víctima y se ha olvidado de que hay que trabajar con el agresor.

- Una de las características de la violencia de género es la reincidencia y la persistencia en estas conductas (sobre la misma víctima o sobre siguientes o anteriores parejas) es por ello que el problema a tratar y trabajar radique más en el agresor que en la víctima. Considero vital el trabajo con estos agresores para evitar o disminuir considerablemente la posibilidad de futuras conductas violentas.

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

- Desconozco estadísticas del seguimiento de estos agresores y su comparativa con el grupo control con el que no se ha trabajado.

- A mi entender, falta el diseño de un plan que regule estos programas y su seguimiento.

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

- Creo que estos programas deben ser generalistas y no solo producirse en ámbito penitenciario.

- La inmensa mayoría de estos agresores no son condenados a penas de prisión o sus condenas de prisión no se cumplen con internamientos.

- Estos programas deben ser más ambiciosos e intentar llegar a todos los agresores**.**

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

- No tengo constancia de que esto sea así.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

- En mi experiencia personal considero que los escasos planes que existen no se han desarrollado suficientemente y no han evolucionado.

- Considero una prioridad el abordaje integral de estos programas que ponga el énfasis en la generalidad (que llegue a todos los agresores), la educación en su más amplia expresión (herramientas emocionales que les permitan establecer y desarrollar

relaciones sentimentales sanas) y que tenga como objetivos restaurar el daño causado y la prevención de futuras conductas violentas.

E10 - Entrevista 10

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

(*Si lo desea,* i*ndique cargo, años de experiencia, tipo de centro o programa en el que trabaja.*)

- Soy abogado que he llevado varios clientes, condenados por violencia de género.

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

(*Explique su valoración general.*)

- Sí, porque esos programas magnifican, el problema y los condenados, que son en parte insensibles, reciben una información que hacen suya con el programa.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc.*)

- Factores personales, que no entienden la sistemática y la aplicación de la ley de violencia de género. Falta de conocimientos generales y en especial sobre la igualdad con las mujeres.

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

- Sí, he observado que tras los cursos analizan con mayor detenimiento sus actuaciones para verificar que se adecuen a la ley.

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario.*)

- A nivel de contenido sería necesario reiterar un listado de conductas inaceptables.

Habría que distinguir entre los participantes que han asimilado el sistema y aquellos que son reacios a seguir las normas.

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

- Considero que no, los programas no tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena. Esos recursos deberían estar destinados principalmente a los que no se adaptan a las normas.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

- No.

E11 - Entrevista 11

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

- Tengo experiencia directa en el ámbito de la ejecución penal, tanto en centros penitenciarios como en el ámbito de las penas alternativas a la privación de libertad.

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

- En mi opinión, los programas que actualmente se realizan en esta materia son en general adecuados para el cumplimiento del objetivo de reeducación y reinserción social previsto en el artículo 25-2ª de la Constitución. Me consta que están diseñados con criterios técnicos y que contienen instrumentos eficaces para lograr los objetivos que se pretende conseguir mediante los mismos.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc.*)

- Entre los factores personales considero que muchos de los penados no son conscientes de los parámetros sociales que hay detrás de las conductas que se incluyen dentro de la violencia de género, lo que hace que la intervención sea en este

sentido de mayor utilidad, al ponerles de manifiesto que muchos de los comportamientos que consideran "normales" han de ponerse en duda y plantearse un cambio ante los mismos. En relación a estos penados se consigue un mayor nivel de participación activa y comprometida en el programa.

Otro de los factores que dificultan la intervención son los problemas de salud mental y las deficiencias cognitivas de los penados a los que van dirigidos los programas. Posiblemente podrían subsanarse dichas dificultades diseñando programas que tuviesen en consideración la existencia de los factores anteriormente citados.

Evidentemente, hay también muchos penados que de manera consciente niegan que hayan incurrido en actitudes machistas, por lo que el trabajo respecto de los mismos ha de ser mucho más intenso, a sabiendas de que posiblemente el resultado de la intervención sea posiblemente menos satisfactorio.

Otro de los factores que pueden dificultar la participación activa de los penados radica en los problemas que les suponga la participación en el programa, tanto a nivel laboral como de acceso al lugar dónde ha de impartirse.

Las carencias de los penados a nivel de conocimiento de idioma en los supuestos de extranjeros suponen un gran hándicap, ya que no es posible que asimilen las propuestas del programa sin un conocimiento de la lengua en la que se imparte.

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

- Si, en muchos de los penados se producen dichos cambios significativos fundamentalmente en la toma de conciencia de actitudes machistas así como en la asunción de que dichas actitudes no son adecuadas para la convivencia social. Evidentemente, hay muchos casos en los que no se consigue el resultado previsto, produciéndose la justificación de actitudes machistas.

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario.*)

- A nivel de contenido introduciría modificaciones que tuviesen en consideración las posibles carencias de los penados a nivel cognitivo, psicológico y de conocimiento del idioma.

- A nivel metodológico complementaría las sesiones psicológicas con otras en las que se tomasen en consideración factores de índole sociológico y criminológico

- A nivel institucional sería conveniente la implicación institucional de Ayuntamientos y la Administración de las Comunidades Autónomas en la aplicación de los programas.

- Sería conveniente un mayor seguimiento post-penitenciario, para lo cual sería conveniente la implicación en los mismos de los servicios sociales comunitarios. Considero que el seguimiento a través de los Cuerpos de Seguridad no es la opción más adecuada salvo que haya indicios de conductas que supongan indicios de un posible peligro .

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

En estos momentos no se han establecido instrumentos mediante los que realizar el seguimiento posterior al cumplimiento de la condena, salvo experiencias particulares de algunos ayuntamientos o instituciones que se involucran de manera activa. En mi opinión sí que hay recursos para garantizar la reinserción, pero se requieren protocolos mediante los que coordinar la participación de las distintas administraciones para poder llevar a término las intervenciones necesarias que garanticen la reinserción real, para lo cual es necesaria fundamentalmente la voluntad política de encontrar instrumentos de colaboración.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

Es necesaria la implicación de todas las Administraciones en la gestión de los programas de violencia de género.

Es fundamental recalcar la importancia de cuidar los mensajes que se emiten a través de los medios de comunicación, ya que en numerosas ocasiones se fomenta a través de los mismos actitudes machistas.

Es fundamental que en la programación de los contenidos que se imparten a través del sistema educativo se introduzcan materias que contribuyan a la concienciación de las ideas de igualdad entre hombres y mujeres así como el cuestionamiento de los estereotipos machistas.

E12 - Entrevista 12

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

(*Si lo desea,* i*ndique cargo, años de experiencia, tipo de centro o programa en el que trabaja.*)

- 15 años como abogado penalista experto en violencia de género.

- 20 años como criminólogo experto en violencia de género.

- Cinco años de intervención con maltratadores como jurista criminólogo.

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

- No todos los programas de intervención educativa que conozco y que se están realizando actualmente nuestro país cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos. Hay programas que sí están intentando aproximarse a conseguir esos fines, pero necesitan ser perfeccionados y contar con más recursos que provengas las instituciones encargadas, en especial instituciones penitenciarias.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc.*)

- El entorno social, la opinión pública, los medios de comunicación, las redes sociales, la ayuda institucional, la formación y sensibilización de los operadores jurídicos, pueden servir tanto de factores aumenten o dificulten la participación activa y comprometida de los venados en estos programas.

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

- En principio sí que se observa cambios significativos en las conductas de los participantes, tras su paso por el programa que yo conozco. Si bien es cierto que durante el tiempo que yo participé en el programa de intervención era muy difícil hacer un seguimiento posterior a los participantes, esto ha mejorado mucho pues muchos de los participantes aceptan voluntariamente. Una vez acabado el programa continuar con un seguimiento. Cuando se ha podido hacer dicho seguimiento se ha observado que presentan conductas más empáticas hacia las mujeres, si se logra a través del programa un reconocimiento de los hechos. Hay que tener en cuenta que muchos de los participantes nunca han recibido educación en igualdad y se han socializado rodeados de prácticas donde se considera al varón superior a la mujer. Si se logra cambiar esa visión en los participantes a través de programas educativos en valores de igualdad las conductas cambian de forma importante.

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario.*)

En el contenido añadiría módulos formativos en temas jurídicos, pues muchos participantes desconocen normas básicas, es muy importante para mí la intervención de criminólogos formados adecuadamente en la prevención de la violencia de género en estos programas, por su visión integral del problema.

Respecto a la metodología, lo importante es conseguir de los participantes un reconocimiento de los hechos, si esto no se produce, no sirve de nada toda la intervención posterior.

La coordinación institucional es fundamental, es necesario poder hacer un seguimiento Post intervención, es la única forma de ver y comprobar la eficacia de los programas y esto no puede hacerse sin una participación de las distintas instituciones encargadas de esta reeducación. Para ello hace falta un incremento de recursos, tanto personales como materiales.

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

Considero que en general estos programas no tienen una continuidad ni seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena. No existe recursos suficientes para garantizar una reinserción real.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

La política penitenciaria en España deja mucho que desear, no solo en la materia de violencia de género, sino en otros muchos aspectos. Por lo general no se está cumpliendo con los fines establecidos de reinserción social hace falta muchísimos más medios, tanto personales como materiales. La política penitenciaria en nuestro país es la gran olvidada, tanto por el legislador, como por los operadores jurídicos, encargados de aplicarla. A la sociedad en general parece no importarle este tema, no es tratado por los medios de comunicación. Cuando una persona es condenada, parece que entra en el túnel del olvido. Es necesario cambiar esta política anclada en una falta total de interés.

E13 - Entrevista 13

Evaluación de políticas de reeducación y reinserción social en condenados por violencia de género

Objetivo: Obtener información cualitativa sobre la percepción profesional de la eficacia, limitaciones y potencial transformador de los programas de reeducación y reinserción aplicados a condenados por violencia de género.

Información previa:

Las respuestas pueden redactarse en formato libre y reflexivo.

Las respuestas formarán parte de una investigación académica a publicar.

Las respuestas serán anónimas, únicamente se publicará la información contenida en ellas y no otros datos identificativos.

Rogamos remita completada la entrevista antes del lunes 21 de abril de 2025.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la ejecución penal o intervención reeducativa con condenados por violencia de género?

(*Si lo desea, indique cargo, años de experiencia, tipo de centro o programa en el que trabaja*.)

Psicóloga social, con más de 1 año de experiencia como trabajadora. Más de 2 años de voluntariado. Trabajando en el programa Contexto.

Mi experiencia a grandes rasgos es muy positiva, es un trabajo que me llena, y aun siendo muy consciente de las dificultades o riesgos que pueda tener este trabajo, me compensa al final del todo. Muy enfocada en el objetivo final que es reducir la violencia de género.

2. ¿Considera que los actuales programas de intervención reeducativa cumplen adecuadamente con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 25.2 CE?

(*Explique su valoración general*.)

En general su objetivo final es reducir el riesgo de reincidencia y fomentan un trabajo de reflexión y un espacio para generar eso. Esta claro que siempre habrán casos y casos y dónde hay tanto factores implicados que es muy difícil conseguir el objetivo final, pero bajo mi experiencia, estos programas hacen un trabajo muy importante, que funciona según los datos, y que en experiencia, se nota el cambio en ellos y lo necesario que es la re-integración a la sociedad.

3. En su experiencia, ¿qué factores aumentan o dificultan la participación activa y comprometida de los penados en estos programas?

(*Pueden ser factores personales, institucionales, metodológicos, etc*.)

Realmente, lo que más destacaría son las experiencias pasadas y aprendizajes realizados. Pero creo que son tantas, ya que es una variable multifactorial que a cada persona le afectarán unas u otras.

4. ¿Observa cambios significativos en las conductas de los participantes tras su paso por el programa?

(*En caso afirmativo, describa ejemplos o tendencias observadas*)

Sí.

Suelen ser personas en un inicio desconfiadas del programa y al final, encuentran un gran apoyo en la coordinadora, así como en el grupo. Además, aprenden verdaderamente de la teoría y práctica expuesta, donde muchos de ellos se ven reflejados. Cada uno realiza diferentes cambios, algunos más grandes y otros más pequeños, pero casi siempre son cambios a mejor según su meta planteada en un inicio.

5. ¿Qué mejoras introduciría en el diseño o aplicación de estos programas para incrementar su eficacia resocializadora?

(*A nivel de contenido, metodología, coordinación institucional o seguimiento post-penitenciario*.)

Es costoso, pero lo ideal sería hacerlo de una forma todavía más individualizada (no es del todo posible actualmente por motivos económicos y temporales, así como de recursos en general).

6. ¿Considera que los programas tienen continuidad o seguimiento tras la salida de prisión o la finalización de la condena?

(*¿Existen recursos suficientes para garantizar la reinserción real?*)

Si que se realiza seguimiento en nuestro programa, pero ya de forma voluntaria, las coordinadoras llaman a los usuarios que terminaron y ellos deciden si coger o no llamada, así como que contar, pero en aquellos que se haya fomentando una buena relación, suele ser muy satisfactorio.

Es difícil llevarlo a cabo por motivos multifactoriales (ellos trabajan en trabajos de horarios muy extensos, dificultades familiares, etc) ya que ellos no siempre disponen del tiempo necesario para llevarlo bien a cabo.

7. ¿Desea añadir alguna observación personal o profesional adicional sobre los retos actuales de la política penitenciaria en materia de violencia de género?

Es necesario unos mayores recursos para poder realizar mejoras en la intervención que al final el objetivo de mejoras en la sociedad.